

COMPILADO Y ACTUALIZADO AL
30/06/2026

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES

**iDios,
Familia y
patria!**



Los editores aclaran que el texto contenido en la presente publicación persigue solamente fines de divulgación y socialización de la Normativa Tributaria, reservándose la fidelidad de las mismas. Para cualquier referencia de orden legal los lectores deberán remitirse a las publicaciones oficiales.

Nº de Depósito Legal:
4-I-215-2025 P.O.

Libros digitales
para dispositivos
inteligentes (móviles,
tablets, etc.) en formato
PDF



“PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL”



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES 

Aclaraciones y Referencias Genericas

Aclaraciones y Referencias Genéricas

1.- PARA UNA ADECUADA UTILIZACIÓN Y MEJOR COMPRENSIÓN DEL COMPENDIO:

El Servicio de Impuestos Nacionales presenta a Uds. el Compendio de Resoluciones Normativas de Directorio, compiladas desde la gestión 2002 al 30 de junio de 2026 en sus cinco (5) tomos.

El Departamento de Servicio al Contribuyente perteneciente a la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria ha desglosado de forma hábil la sistematización del presente Compendio, de tal manera que sea más fácil la comprensión, interpretación y por consiguiente una correcta aplicación, lo que permitirá una mejor valoración y razonamiento de la normativa tributaria; empero, corresponde dilucidar a los lectores que el Compendio contiene información actualizada y no así datos de carácter cronológico.

2.- ACLARACIONES:

El índice coadyuvará a la identificación de las resoluciones y del mismo modo se incorpora un título (objeto) en cada una de ellas, pese a que en las gestiones 2002 y 2003 no contemplaba esta situación; no obstante, para fines de mayor entendimiento se incluyó el mismo en cada una de las citadas resoluciones.

Asimismo, para un mejor análisis y visualización de los lectores a lo largo del presente Compendio, se introdujeron Notas del Editor que evidencian las derogaciones, abrogaciones, modificaciones, incorporaciones, complementaciones, ampliaciones o en su caso sustituciones, considerando todas aquellas expresamente señaladas; por consiguiente, las implícitas no son parte de este documento.

También, se incluyen las Resoluciones Normativas de Directorio abrogadas para una mayor información, mismas que pueden ser reconocidas al instante debido a que contienen Notas del Editor que aclaran el contexto.

Finalmente, se tomó en cuenta la fecha de la Resolución Normativa de Directorio y no así la fecha de publicación enunciada en la página web del SIN.

3.- REFERENCIAS GENÉRICAS

El presente documento contiene una serie de denominaciones de Instituciones, Normativas y otras similares que fueron modificadas, siendo éstas las siguientes:

<i>ANTERIOR DENOMINACIÓN</i>	<i>ACTUAL DENOMINACIÓN</i>	<i>NORMATIVA</i>
<i>Constitución Política del Estado</i>	<i>Constitución Política del Estado Plurinacional</i>	<i>Constitución Política del Estado Plurinacional 07/02/2009</i>
<i>República de Bolivia</i>	<i>Estado Plurinacional de Bolivia</i>	
<i>Poder Ejecutivo</i>	<i>Órgano Ejecutivo</i>	
<i>Poder Legislativo</i>	<i>Órgano Legislativo</i>	
<i>Corte Suprema de Justicia</i>	<i>Tribunal Supremo de Justicia</i>	
<i>Ministerio de Hacienda y/o Ministerio de Economía</i>	<i>Ministerio de Economía y Finanzas Públicas</i>	<i>D.S. N° 4857 de 06/01/2023, Organización del Órgano Ejecutivo</i>
<i>Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; de Relaciones Exteriores y Culto.</i>	<i>Ministerio de Educación</i>	
	<i>Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización</i>	
	<i>Ministerio de Salud y Deportes</i>	
	<i>Ministerio de Relaciones Exteriores</i>	
<i>Superintendencia Tributaria</i>	<i>Autoridad General de Impugnación Tributaria</i>	
<i>Superintendencias Tributarias Regionales</i>	<i>Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria</i>	
<i>Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras</i>	<i>Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero</i>	
<i>Dirección General de la Renta Interna, Dirección General de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Impuestos Internos</i>	<i>Servicio de Impuestos Nacionales</i>	<i>Ley N° 2166 de 22/12/2000</i>
<i>Código de Minería</i>	<i>Ley de Minería y Metalurgia</i>	<i>Ley N° 535 de 28/05/2014</i>
<i>Código Tributario Boliviano (Ley N° 1340)</i>	<i>Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492)</i>	<i>Ley N° 2492 de 02/08/2003</i>
<i>Registro Único de Contribuyentes (RUC)</i>	<i>Número de Identificación Tributaria (NIT)</i>	<i>D.S. N° 27149 de 12/09/2003</i>
<i>Alcaldía</i>	<i>Gobierno Autónomo Municipal</i>	<i>Ley N° 482 de 09/01/2014 –Ley de Gobiernos Autónomos Municipales</i>

<i>Prefectura</i>	<i>Gobierno Autónomo Departamental</i>	<i>Ley N° 017 de 24/05/2010 – Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas</i>
<i>Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica</i>	<i>Unidades de Fomento de Vivienda UFV</i>	<i>D.S. N° 27028 de 08/05/2003, Actualización de Obligaciones del Estado</i>





ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL**DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS**

20250403129

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 1-1089/2025**La Paz, 10 de abril de 2025****VISTOS:**

La solicitud de Inscripción de Derecho de Autor presentada en fecha **04 de abril de 2025**, por **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO** con C.I. N° 6653281 QR, con número de trámite **DA 519/2025**, señala la pretensión de inscripción de la Compilación de Obras Escritas titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V RÉGIMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, cuyos datos y antecedentes se encuentran adjuntos y expresados en los Formulario de Solicitud, documentación que tiene la calidad de Declaración Jurada.

CONSIDERANDO:

Que, en observación al Artículo 4º del Decreto Supremo N° 27938 modificado parcialmente por el Decreto Supremo N° 28152 el **"Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, administra en forma descentralizada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración"**.

Que, el Artículo 16º del Decreto Supremo N° 27938 establece **"Como núcleo técnico y operativo del SENAPI funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables a cada área de gestión"**. En ese marco, la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos otorga registros con carácter declarativo sobre las obras del ingenio cualquiera que sea el género o forma de expresión, sin importar el mérito literario o artístico a través de la inscripción y la difusión, en cumplimiento a la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, Ley de Derecho de Autor N° 1322, Decreto Reglamentario N° 23907 y demás normativa vigente sobre la materia.

Que, la solicitud presentada cumple con: el Artículo 6º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, el Artículo 26º inciso a) del Decreto Supremo N° 23907 Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, y con el Artículo 4º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.

Que, de conformidad al Artículo 18º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor en concordancia con el Artículo 18º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina, referentes a la duración de los Derechos Patrimoniales, los mismos establecen que: **"la duración de la protección concedida por la presente ley será para toda la vida del autor y por 30 años después de su muerte, a favor de sus herederos, legatarios y cesionarios"**.

Que, se deja establecido en conformidad al Artículo 4º de la Ley N° 1322 de Derecho de Autor, y Artículo 7º de la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina que: **"...No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias, artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial"**.



Oficina Central - La Paz
Av. Mariscal, N° 315,
entre 1 y 2 (Uruguay)
C. Sucesión Binomial
Telf.: 2100000
2100000 - 2100001

Oficina - Cochabamba
Av. Uruguay, Calle
prolongación (Gobierno),
N° 25, C. Sucesión Binomial
Telf.: 2000000

Oficina - Sucre
Calle Bolívar, N° 1752,
entre 1 de Julio y Rosales.
Telf.: 4000000

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina - El Alto
Av. José Paredón, N° 2500,
Calle Paredón y Calle
Calle, Paredón y Calle
Telf.: 2400000

Oficina - Oruro
Calle Estrella, N° 300,
Calle Urquiza y Calle
Calle Paredón y Calle
Telf.: 4000000

Oficina - Tarija
Av. La Paz, N° 1000,
Calle Urquiza y Calle
Calle Paredón y Calle
Telf.: 4000000

Oficina - Beni
Calle 1 de Octubre, N° 300,
entre Apurí y Calle
Calle Paredón y Calle
Telf.: 4000000

Oficina - Potosí
Av. Villarroel entre Calle
Bolívar y San Alberto
Calle Paredón y Calle
Telf.: 4000000

www.senapi.gob.bo**Línea Gratuita: 800102460**



MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Que, el artículo 4, inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, instituye que: "... en la relación de los particulares con la Administración Pública, se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos ...", por lo que se presume la buena fe de los administrados respecto a las solicitudes de registro y la declaración jurada respecto a la originalidad de la obra.

POR TANTO:

El Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones conferidas,

RESUELVE:

INSCRIBIR en el Registro de Obras Escritas de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la compilación titulada: **"Compilaciones de Resoluciones Normativas de Directorio"**, conformada por las Obras Escritas: **"TOMO I IMPUESTOS"**, **"TOMO II SISTEMA DE FACTURACIÓN"**, **"TOMO III CÓDIGO TRIBUTARIO"**, **"TOMO IV PADRÓN, FORMULARIOS Y APPLICATIVOS TRIBUTARIOS"** y **"TOMO V RÉGIMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS"**, a favor de los autores: **MARY BELL MALDONADO ALBA** con C.I. N° 6119885 LP, **MIGUEL ANGEL LEON PACO** con C.I. N° 4016662 PT y **IGNACIO GOYO DIAZ TORREZ** con C.I. N° 2692194 QR y **ANDREA EMILSE COPA SERRUDO** con C.I. N° 6653281 QR y como titular derivado: **Servicio de Impuestos Nacionales** con NIT N° 1003579028, representado legalmente por **VEIMAR MARIO CAZON MORALES**, quedando amparado su derecho conforme a Ley, salvando el mejor derecho que terceras personas pudieren demostrar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

CASALIN

Firmado Digitalmente por:

Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI

CARLOS ALBERTO SORUCO ARROYO

DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

LA PAZ - BOLIVIA

Firma:



RgC7aAVwDRp27E

PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO INGRESAR A LA PÁGINA WEB www.senapi.gob.bo/verificacion Y COLOCAR CÓDIGO DE VERIFICACIÓN O ESCANEAR CÓDIGO QR.



Oficina Central - La Paz
Av. Mariscal V. 335,
entre Cuzco, Uruguay y
C. Sucre - Bolivia
Telf: 2955000
2955001 - 2955002

Oficina Cochabamba
Av. Uruguay, Calle
prolongación Sucre,
4° y 5° de Sucre - Bolivia
Telf: 200503

Oficina La Paz
Calle Sucre, 7° 750,
entre 16 de Julio y Avenida
Telf: 244400

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina Quito
Av. Juan Pablo I, N° 2960
Calle Melchor de Cespedes
Calle 16 de Julio, 2° 500
Telf: 244400

Oficina Oruro
Calle Bolívar, N° 388
Calle Sucre, 1° 500
Telf: 444400

Oficina Sucre
Av. La Paz, 1° 500
Calle Sucre, 1° 500
Telf: 444400

Oficina Santa Cruz
Calle 16 de Julio, N° 3887
entre Potosí y Sucre,
Calle Sucre, 1° 500
Telf: 444400

Oficina Tarija
Av. Villavieja, entre Sucre
y Potosí, 1° 500
Telf: 444400

www.senapi.gob.bo

Línea Gratuita: 800102440



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES

Índice

ÍNDICE

TOMO III

CÓDIGO TRIBUTARIO

FACILIDADES DE PAGO		
RND N° 10-0012-03 DE 03/09/03	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA TRANSITORIO, VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL REFERIDO A PLANES DE PAGO.	3
RND N° 10-0001-04 DE 16/01/04	LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS RESPONSABLES, QUE DESEEN ACOGERSE A LAS MODALIDADES DE PLAN DE PAGOS Y PAGO AL CONTADO DEL PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2626.	11
RND N° 10-0004-04 DE 23/01/04 (Abrogada)	FACILIDADES DE PAGO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A SOLICITUD DEL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE.	13
RND N° 10-0008-04 DE 26/02/04 (Compilada)	SE ESTABLECE UN NUEVO PROGRAMA TRANSITORIO, VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS, BAJO LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY N° 2492. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 10-0031-04 DE 05/11/04 (Compilada)	VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS BIMESTRALES EN LA MODALIDAD DE PAGO ÚNICO DEFINITIVO DEL PROGRAMA TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2626 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003. Se encuentra en: CÓDIGO TRIBUTARIO (Procedimientos Varios).	
RND N° 10-0042-05 DE 25/11/ 05 (Abrogada)	FACILIDADES DE PAGO.	20
RND N° 10-0004-09 DE 02/04/09 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO (TEXTO ORDENADO).	32
RND N° 10-0006-13 DE 08/03/13 (Abrogada)	FACILIDADES DE PAGO - AYNL.	49
RND N° 10-0036-13 DE 22/11/13 (Abrogada)	COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0006-13 "FACILIDADES DE PAGO - AYNL".	58
RND N° 10-0013-14 DE 29/04/14 (Abrogada)	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0006-13 FACILIDADES DE PAGO - AYNL.	66
RND N° 10-0001-15 DE 28/01/15 (Abrogada)	FACILIDADES DE PAGO - AYNL.	68

RND N° 10-0020-16 DE 01/07/16 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0001-15 “FACILIDADES DE PAGO – AYNÍ”.	84
RND N° 101800000001 DE 16/01/18 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO.	90
RND N° 102100000008 DE 14/07/21	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1380 QUE DISPONE LA CONTINUIDAD DE FACILIDADES DE PAGO INCUMPLIDAS	106
RND N° 102200000015 DE 26/07/22	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1448 DE 25 DE JULIO DE 2022	109
RND N° 102200000017 DE 29/07/22 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO	112
RND N° 102300000002 DE 20/01/23 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND N° 102200000017	129
RND N° 102400000010 DE 11/04/24 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND N° 102200000017	132
RND N° 102500000001 DE 03/01/25	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 1613 PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2025	134
RND N° 102500000019 DE 23/04/25 (Compilada)	REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO	137
RND N° 102600000020 08/06/2026	MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000019, DE 23 DE ABRIL DE 2025, REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO	152
RND N° 102600000022 29/06/2026	MODIFICACIÓN A LA RND N° 102500000019, DE 23 ABRIL DE 2025 REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO	155

AGENTES DE INFORMACIÓN

RND N° 10-0019-02 DE 18/12/02 (Abrogada)	DESIGNA A LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA COMO AGENTES DE INFORMACIÓN.	159
RND N° 10-0008-03 DE 18/06/03 (Abrogada)	DESIGNA AGENTES DE INFORMACIÓN, EN EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	161
RND N° 10-0029-05 DE 14/09/05 (Abrogada)	SOFTWARE RC-IVA (DA VINCI), PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN. Se encuentra en: IMPUESTOS (RC-IVA) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Otros Aplicativos).	
RND N° 10-0034-05 DE 13/10/05	PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES, POR LA COMPRAVENTA DE HIDROCARBUROS EN EL MERCADO INTERNO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN. Se encuentra en: IMPUESTOS (IT).	
RND N° 10-0039-05 DE 25/11/05 (Abrogada)	FACTURACIÓN PARA SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE EMPRESAS AFILIADAS A IATA. Se encuentra en: SISTEMA DE FACTURACIÓN (SF).	
RND N° 10-0051-05 DE 12/05	DESIGNACIÓN DE YPFB COMO AGENTE DE INFORMACIÓN.	165
RND N° 10-0040-06 DE 21/12/06 (Compilada)	PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0039-05 DE 25/11/05. Se encuentra en: SISTEMA DE FACTURACIÓN (SF).	

RND N° 10-0027-07 DE 10/10/07 (Abrogada)	DESIGNA COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO.	168
RND N° 10-0028-07 DE 12/10/07	EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE DEBEN PRESENTAR SU INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SOFTWARE DA VINCI.	172
RND N° 10-0014-10 DE 02/07/10	DESIGNA COMO AGENTE DE INFORMACIÓN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA.	176
RND N° 10-0005-11 DE 01/03/11 (Compilada)	REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS.	180
RND N° 10-0007-11 DE 01/04/11 (Compilada)	FACTURACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES. Se encuentra en: SISTEMA DE FACTURACIÓN (SF).	
RND N° 10-0012-11 DE 20/05/11 (Compilada)	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se encuentra en: SISTEMA DE FACTURACIÓN (SF) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón).	
RND N° 10-0015-14 DE 02/05/14 (Compilada)	DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLARON ACTIVIDADES DE CLÍNICAS O CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Otros Aplicativos).	
RND N° 10-0017-14 DE 23/05/14	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0015-14 DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE CLÍNICAS O CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Otros Aplicativos).	
RND N° 101800000035 DE 21/12/18	DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS AUTORIZADAS POR LA ASFI.	196
RND N° 101800000039 DE 28/12/18	DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y A LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO.	202
RND N° 101900000005 DE 28/03/19 (Compilada)	PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS AUTORIZADAS POR LA ASFI.	212
ACCIÓN DE REPETICIÓN		
RND N° 10-0003-04 DE 16/01/04 (Abrogada)	QUE LOS ARTÍCULOS 121° Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ESTABLECEN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN COMO MEDIO POR EL CUAL LOS SUJETOS PASIVOS Y/O TERCEROS RESPONSABLES INTERESADOS PUEDEN RECLAMAR LA RESTITUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO AL FISCO.	217
RND N° 10-0038-05 DE 04/11/05 (Compilada)	AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA RND N° 10-0021-05 DE RESTITUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL.	222



RND N° 10-0044-05 DE 09/12/ 05 (Abrogada)	ACCIÓN DE REPETICIÓN.	224
RND N° 10-0048-13 DE 30/12/13 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	230
RN N° 102300000013 DE 06/04/23	ACCIÓN DE REPETICIÓN	238
DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA /CENOCREF		
RND N° 10-0004-02 DE 02/07/02	PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA.	249
RND N° 10-0014-02 DE 13/11/02	MODIFICA EL NUMERAL 25° DE LA R.A. N° 05-0177-98 DE 02/10/98, REFERIDA AL SECTOR MINERO.	252
RND N° 10-0004-03 DE 11/03/03 (Compilada)	PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA A LAS EXPORTACIONES (DUDIE), MEDIANTE SOFTWARE DE REGISTRO.	253
RND N° 10-0006-03 DE 22/05/03	PRÓRROGA DE LA RND N° 10-0004-03 Y PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO ELECTRÓNICO 143 VERSIÓN 1. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Formularios).	
RND N° 10-0007-03 DE 04/06/03 (Compilada)	CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL (CCF) PARA EXPORTACIONES TEXTILES Y CONFECCIONES, MANUFACTURAS DE CUERO, MANUFACTURAS DE MADERA, JOYERÍA Y ORFEBRERÍA DE ORO.	268
RND N° 10-0009-03 DE 18/06/03	AMPLÍA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0004-03, PARA GRACO SANTA CRUZ, ORURO, TARIJA, CHUQUISACA, POTOSÍ, BENI Y PANDO. Se encuentra en: REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS (Prórrogas).	
RND N° 10-0010-03 DE 23/07/03	AMPLÍA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0004-03 PARA LOS CONTRIBUYENTES DE ORURO, PANDO Y BENI. Se encuentra en: REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS (Prórrogas).	
RND N° 10-0011-03 DE 14/08/03	AMPLÍA LA APLICACIÓN DE LA RND N° 10-0004-03 PARA LOS CONTRIBUYENTES DE POTOSÍ, CHUQUISACA Y TARIJA. Se encuentra en: REGÍMENES ESPECIALES Y PRÓRROGAS (Prórrogas).	
RND N° 10-0019-03 DE 12/12/03	MODIFICA LA RND N° 10-0007-03 DE 04/06/03.	271
RND N° 10-0020-03 DE 17/12/03 (Compilada)	PROCEDIMIENTO PARA LA REDENCIÓN DE TÍTULOS VALORES EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	273
RND N° 10-0007-05 DE 18/02/05	PRÓRROGA - PRESENTACIÓN SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA Y SOLICITUDES - CENOCREF LEY N° 1886.	277
RND N° 10-0008-05 DE 02/03/05	PRÓRROGA - PRESENTACIÓN SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA.	279
RND N° 10-0021-05 DE 03/08/05 (Compilada)	RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPROMETIDO NO ENTREGADO A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.	281

RND N° 10-0028-05 DEL 13/09/05	DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL SECTOR PETROLERO. Se encuentra en: IMPUESTOS (IVA).	
RND N° 10-0031-07 DE 31/10/07	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0021-05 RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPROMETIDO NO ENTREGADO A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.	286
RND N° 10-0020-08 DE 25/06/08	AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE CEDEIM Y CENOCREF (LEY N° 1886).	288
RND N° 10-0014-14 DE 02/05/14	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0004-03.	290
RND N° 10-0032-16 DE 25/11/16 (Compilada)	PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	292
RND N° 101700000008 DE 02/05/17 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL (CENOCREF) POR CONCEPTO DE LA LEY N° 1886.	309
RND N° 102300000007 DE 03/03/23	PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL (CENOCREF) EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 1886	316
RND N° 102400000013 DE 11/04/24 (Compilada)	SOLICITUD DE CEDEIM CON PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO	322
RND N° 102400000014 DE 02/05/24	MODIFICACIONES A LA RND N° 102400000013	331
RND N° 102400000022 DE 23/09/24	SOLICITUD DE CEDEIM EN APLICACIÓN AL INCISO e) DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465	333
RND N° 102400000023 DE 23/09/24	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0032-16	341
RÉGIMEN SANCIONATORIO		
RND N° 10-0012-04 DE 31/03/04 (Abrogada)	CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.	347
RND N° 10-0021-04 DE 11/08/04 (Abrogada)	CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.	366
RND N° 10-0001-07 DE 02/01/07 (Compilada)	CONDICIONES DE EXPENDIO Y CIRCULACIÓN DE BIENES DE PRODUCCIÓN NACIONAL GRAVADOS POR EL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE). Se encuentra en: IMPUESTOS (ICE).	
RND N° 10-0010-07 DE 30/03/07	COMPLEMENTACIÓN A LA RND N° 10-0001-07. Se encuentra en: IMPUESTOS (ICE).	
RND N° 10-0032-07 DE 31/10/07 (Compilada)	COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACIÓN (NSF-07). Se encuentra en: SISTEMA DE FACTURACIÓN (SF) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón)..	
RND N° 10-0037-07 DE 14/12/07 (Abrogada)	GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES.	394
RND N° 10-0011-08 DE 20/03/08 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DIRECTAS POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS.	436

RND N° 10-0005-11 DE 01/03/11 (Compilada)	REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS.	440
RND N° 10-0011-11 DE 20/05/11 (Compilada)	RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Bancarización).	
RND N° 10-0023-11 DE 19/08/11 (Compilada)	MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0011-11, RESPALDO DE TRANSACCIÓN CON DOCUMENTOS DE PAGO. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Bancarización).	
RND N° 10-0030-11 DE 07/10/11 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0037-07, GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES.	455
RND N° 10-0028-12 DE 12/10/12	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ASOCIACIONES ACCIDENTALES.	459
RND N° 10-0009-13 DE 05/04/13 (Abrogada)	MODIFICACIONES A LAS RND N° 10-0020-05 Y 10-0037-07.	463
RND N° 10-0021-13 DE 31/05/13 (Compilada)	PROCEDIMIENTO APLICABLE AL FALLECIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Padrón).	
RND N° 10-0044-13 DE 20/12/13 (Abrogada)	VENTA DE BIENES POR COMERCIO ELECTRÓNICO. Se encuentra en: IMPUESTOS (IVA).	
RND N° 10-0003-15 DE 03/02/15 (Abrogada)	INCORPORACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-07.	467
RND N° 10-0008-15 DE 30/04/15	PRECIOS DE TRANSFERENCIA N OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS. Se encuentra en: IMPUESTOS (IUE) y PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Formularios).	
RND N° 10-0017-15 DE 26/06/15 (Compilada)	RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO. Se encuentra en: PADRÓN, FORMULARIOS Y APLICATIVOS TRIBUTARIOS (Bancarización).	
RND N° 10-0032-15 DE 25/11/15 (Abrogada)	RÉGIMEN SANCIONATORIO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.	469
RND N° 10-0031-16 DE 25/11/16 (Compilada)	RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.	499
RND N° 10-0033-16 DE 25/11/16 (Compilada)	CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES.	521
RND N° 101700000011 DE 05/05/17 (Abrogada)	MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RND N° 10-0033-16 “CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES”.	535
RND N° 101700000015 DE 22/06/17	MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RND N° 10-0033-16 “CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES”.	539
RND N° 101800000038 DE 28/12/18	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0033-16 “CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES”	542

RND N° 102000000024 DE 27/08/20	INCORPORACIÓN A LA RND N° 10-0033-16 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES	546
RND N° 102100000030 DE 29/12/21	MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0033-16 CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES	548
RND N° 102200000013 DE 14/06/22	MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0033-16 CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES	552

PROCEDIMIENTOS VARIOS

RND N° 10-0021-03 DE 17/12/03 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	557
RND N° 10-0002-04 DE 16/01/04 (Abrogada)	LA FORMULACIÓN DE CONSULTAS EN MATERIA TRIBUTARIA SE REALIZARÁ POR ESCRITO Y PARA SER ACEPTADA DEBERÁ CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS.	559
RND N° 10-0006-04 DE 12/02/04 (Abrogada)	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS - LEY N° 2492.	562
RND N° 10-0008-04 DE 26/02/04 (Compilada)	PROGRAMA TRANSITORIO, VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS LEY N° 2626.	568
RND N° 10-0009-04 DE 18/03/04	PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL LEY N° 2626 DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL.	580
RND N° 10-0011-04 DE 31/03/04	PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL LEY N° 2626 RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO.	582
RND N° 10-0013-04 DE 13/04/04	PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL LEY N° 2626 AMPLIACIÓN DE PLAZO.	583
RND N° 10-0031-04 DE 05/11/04 (Compilada)	VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS BIMESTRALES EN LA MODALIDAD DE PAGO ÚNICO DEFINITIVO DEL PROGRAMA TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2626 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003.	586
RND N° 10-0013-05 DE 24/05/05	REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS DEL PROGRAMA TRANSITORIO, VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL (LEY N° 2626).	587
RND N° 10-0020-05 DE 03/08/05 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO EN LAS MODALIDADES DE OBSERVACIÓN DIRECTA Y COMPRAS DE CONTROL.	591
RND N° 10-0035-05 DE 13/10/05	RECEPCIÓN DE PRUEBAS CON JURAMENTO DE RECIENTE OBTENCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN.	601
RND N° 10-0040-05 DE 25/11/05 (Abrogada)	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.	604
RND N° 10-0041-05 DE 25/11/05	APLICACIÓN DE LA LEY N° 2495 DE REESTRUCTURACIÓN VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.	611
RND N° 10-0013-06 DE 19/04/06 (Compilada)	CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA LEY N° 2492.	615

RND N° 10-0034-06 DE 16/11/06 (Abrogada)	DACIÓN EN PAGO COMO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA.	619
RND N° 10-0039-06 DE 21/12/06	REGLAMENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	625
RND N° 10-0015-08 DE 18/04/08 (Abrogada)	MODIFICACIÓN DE LA RND N° 10-0020-03.	629
RND N° 10-0024-08 DE 25/07/08 (Compilada)	PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO EN CASOS ESPECIALES FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS.	631
RND N° 10-0017-09 DE 16/12/09	MODIFICACIONES E INCLUSIONES A LAS RND N° 10-0013-06, N° 10-0037-07 Y N° 10-0024-08.	641
RND N° 10-0022-10 DE 11/10/10 (Abrogada)	TRATAMIENTO DE DECIMALES EN IMPORTES DE PROCESOS TRIBUTARIOS.	645
RND N° 10-0025-10 DE 03/11/10 (Abrogada)	TRATAMIENTO DE DECIMALES EN DECLARACIONES JURADAS Y DEUDA TRIBUTARIA.	647
RND N° 10-0024-11 DE 02/09/11	REGLAMENTO DE MEDIDA COACTIVA INTERVENCIÓN DE LA GESTIÓN DEL NEGOCIO DEL DEUDOR.	649
RND N° 10-0025-11 DE 09/09/11 (Abrogada)	PROCEDIMIENTOS DE REMATE EN ETAPA DE COBRO COACTIVO O EJECUCIÓN TRIBUTARIA.	653
RND N° 10-0031-11 DE 12/10/11	MODIFICACIÓN DE LA RND N° 10-0020-03 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003.	685
RND N° 10-0045-11 DE 30/12/11 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES ADJUDICADOS O ACEPTADOS EN DACIÓN EN PAGO POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.	687
RND N° 10-0012-12 DE 01/06/12	REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO.	692
RND N° 10-0005-13 DE 01/03/13 (Abrogada)	REGLAMENTO A LA APLICACIÓN OPERATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN.	696
RND N° 10-0017-13 DE 08/05/13	REGLAMENTACIÓN DE LOS MEDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE SOBRE BASE PRESUNTA.	711
RND N° 10-0020-13 DE 31/05/13	DERIVACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA - ANEXO I COMUNICADO RND N° 10-0020-13.	723
RND N° 10-0008-14 DE 21/03/14 (Abrogada)	PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA O COBRO COACTIVO.	728
RND N° 10-0020-14 DE 13/06/14	PROCEDIMIENTO PARA LA DACIÓN EN PAGO COMO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA.	758
RND N° 10-0022-14 DE 18/07/14	REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO.	764
RND N° 10-0002-15 DE 30/01/15	PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL TRIBUTARIO NO VINCULADOS AL PROCESO DE DETERMINACIÓN.	771
RND N° 10-0031-15 DE 20/11/15	EMISIÓN DE DOCUMENTOS POR SISTEMAS INFORMÁTICOS.	782
RND N° 10-0027-16 DE 12/10/16	REGLAMENTO PARA EJECUTAR PROGRAMAS DE INCENTIVO O RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.	785
RND N° 10-0032-16 DE 25/11/16 (Compilada)	PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	791

RND N° 101700000005 DE 17/03/17	REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES Y AVISOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LA OFICINA VIRTUAL.	808
RND N° 101700000018 DE 29/09/17	REGLAMENTO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA POR LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.	817
RND N° 101700000019 DE 29/09/17 (Abrogada)	CONSULTA TRIBUTARIA.	822
RND N° 101700000029 DE 29/12/17 (Abrogada)	PROCEDIMIENTO PARA EMITIR CERTIFICADOS DE RESIDENCIA FISCAL, DOMICILIO FISCAL Y DE SITUACIÓN TRIBUTARIA.	828
RND N° 101700000030 DE 29/12/17 (Compilada)	APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.	841
RND N° 101800000019 DE 13/08/18	PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA O COBRO COACTIVO.	851
RND N° 101800000037 DE 21/12/18	MODIFICACIONES A LA RND N° 101700000030 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.	880
RND N° 101900000011 DE 27/06/19	CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.	883
RND N° 102000000019 DE 14/08/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 7 Y 8 DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 DE 24 DE JULIO DE 2020	894
RND N° 102000000021 DE 20/08/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 SISTEMA INTEGRADO ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA EMPRENDEDORES AL RÉGIMEN GENERAL (SIETE-RG)	897
RND N° 102000000022 DE 24/08/20 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 DE 24 DE JULIO DE 2020	905
RND N° 102000000036 DE 15/12/20	ABROGACIÓN DE LAS RND N° 102000000008, N° 102000000019, N° 102000000021, N° 102000000022 Y N° 102000000033.	907
RND N° 102200000016 DE 28/07/22	MODIFICACIONES A LAS RND N° 10-0031-16 Y N° 10-0032-16	912
RND N° 102400000009 DE 08/03/24	INCORPORACIONES Y MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0032-16	915
RND N° 102500000005 DE 15/01/25	“REGISTRO DE BENEFICIARIO FINAL”	918
RND N° 102500000013 DE 11/04/25	TRATAMIENTO DE DECIMALES EN EL SIAT EN LÍNEA	920
RND N° 102500000043 DE 31/10/25	MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0024-08	922
RND N° 102500000052 DE 24/12/25 (Abrogada)	REGLAMENTO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESREGULACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DEL TÍTULO III, CAPÍTULO I, DEL DECRETO SUPREMO N° 5503	925
RND N° 102600000001 DE 15/01/26	ABROGACIÓN DE LA RND N° 102500000052	929
RND N° 102600000019 DE 02/06/2026	PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1733 DE ALIVIO TRIBUTARIO, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2026.	931
RND N° 102600000021 de 10/06/2026	CONSULTAS TRIBUTARIAS	942



IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



FACILIDADES DE
PAGO



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-03

La Paz, 3 de septiembre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno de diciembre de 2002.

Que, el Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, reglamenta las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, facultando al Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para la aplicación del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

Que, es necesario contar con los procedimientos e instrumentos operativos adecuados para que los contribuyentes puedan acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Definiciones).- Para efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio serán aplicables las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.

Artículo 2. (Plan de pagos existentes).- Cuando el contribuyente y/o responsable estuviera cumpliendo un Plan de Pagos otorgado con anterioridad a la publicación de la Ley N° 2492 éstos procederán acorde con lo señalado en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.

Artículo 3. (Indivisión del adeudo).- Cuando los contribuyentes deseen acogerse a las modalidades de Plan de Pagos o Pago al Contado por deudas determinadas por la Administración Tributaria, sea por fiscalizaciones, Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas, Pliegos de Cargo, Planes de Pago existentes, declaraciones juradas y otros, deberán acogerse a la modalidad elegida por el monto consignado en el documento que contiene el tributo omitido original, actualizado, sin poder fraccionarlo.

CAPÍTULO II

PAGO ÚNICO DEFINITIVO

Artículo 4. (Procedimientos).– Los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse a esta modalidad en las formas establecidas en la Ley N° 2492, Pagó Único Definitivo sobre Ventas Brutas Declaradas y Pago Único Definitivo sobre Ingresos Netos Percibidos, deberán seguir los siguientes procedimientos:

1. Para Pago Único Definitivo sobre Ventas Brutas Declaradas:

- a) El contribuyente deberá determinar en el Formulario 6040-1, el monto mayor de sus ventas brutas declaradas en los últimos cuatro años, tomando en cuenta la información base que la Administración Tributaria proporcione en la página web (www.impuestos.gov.bo), sumándole las ventas liberadas y exentas.

La información base contenida en la página web estará constituida por la sumatoria de las ventas facturadas, no gravadas y el valor atribuido a bienes retirados y consumos particulares, del año de mayores ventas de las últimas cuatro gestiones declaradas por el contribuyente.

Si el contribuyente observare diferencias entre sus datos y la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), podrá presentar sus descargos mediante escrito o nota dirigido a la Gerencia Distrital de su jurisdicción, dentro de los sesenta (60) días computables desde la vigencia del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

- b) Presentados los descargos, la Gerencia Distrital emitirá un proveído comunicando al contribuyente y/o responsable que la verificación de estos se realizará en el plazo de quince (15) días, término al cabo del cual deberá apersonarse para notificarse con el resultado.
- c) Si los descargos fueron aceptados, el contribuyente presentará la Declaración Jurada y efectuará el pago respectivo en la entidad financiera correspondiente.
- d) Si los descargos no fueron aceptados, el contribuyente podrá acogerse a esta modalidad únicamente en base a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en su página web (www.impuestos.gov.bo).
- e) La Administración Tributaria luego de verificar acorde con lo establecido en los Artículos 6 y 9 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, procederá en caso de conformidad, con la notificación a los contribuyentes cuyos Pagos Únicos Definitivos hayan sido debidamente efectuados.

Si la Administración Tributaria determinare la existencia de diferencias, el acogimiento del contribuyente al programa se tendrá por no presentado, extinguiéndose los beneficios establecidos en el mismo a cuyo efecto, el pago realizado será considerado como pago a cuenta del monto que la Administración Tributaria llegue a determinar cómo deuda tributaria.

- f) Aquellos contribuyentes y/o responsables que tengan procesos de impugnación en curso ante la Corte Suprema de Justicia, podrán acogerse al Pago Único Definitivo con el pago del total del monto o efectuando pagos a cuenta. En este segundo caso la Administración Tributaria habilitará el Formulario correspondiente, el mismo que estará a disposición de los contribuyentes y/o responsables en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), debiendo sujetarse al procedimiento establecido precedentemente para esta modalidad.

2. Para Pago Único Definitivo por Ingresos Netos:

2.1. Para Contribuyentes Directos:

- a) El contribuyente directo deberá determinar en el Formulario 6041-1, el total de ingresos, sueldos o retribución neta de la gestión 2002 calculada acorde con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.
- b) Una vez calculado el monto a pagar, presentará el Formulario 6041-1 conjuntamente a la realización del pago, pudiendo pagar el total del monto o efectuando pagos a cuenta en las entidades financieras donde habitualmente realizan sus pagos.
- c) La Administración verificará la base y el cálculo del pago único definitivo acorde con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003. Luego de realizada la verificación, procederá en caso de conformidad, con la notificación a los contribuyentes cuyos Pagos Únicos Definitivos hayan sido debidamente efectuados. Si la Administración Tributaria determinare la existencia de diferencias, el acogimiento del contribuyente al programa se tendrá por no presentado, extinguiéndose los beneficios establecidos en el mismo, a cuyo efecto el pago realizado será considerado como pago a cuenta del monto que la Administración Tributaria llegue a determinar cómo deuda tributaria.

2.2. Para Dependientes con Agentes de Retención:

- a) El dependiente deberá determinar en el Formulario 66-1, el total de ingresos, sueldos o retribución neta de la gestión 2002 calculada acorde con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.
- b) Una vez calculado el monto a pagar, el dependiente deberá presentar el Formulario 66-1 a su Agente de Retención (empleador actual).
- c) Este Formulario conlleva la autorización expresa del dependiente para que el Agente de Retención, retenga el monto autorizado en una o varias cuotas (pagos a cuenta) para su posterior empozo a la Administración Tributaria. A tal efecto, el Agente de Retención deberá entregar al dependiente la copia del Formulario 66-1 debidamente sellada.
- d) El Agente de Retención, en base a la información proporcionada por los dependientes que se acogieron a esta modalidad, deberá consignar en el Formulario 67-1, la información pertinente contenida en los Formularios 66-1 presentados por los dependientes.

- e) Una vez llenado el Formulario 67-1, el Agente de Retención deberá pagar los montos retenidos, en las entidades financieras donde habitualmente realiza sus pagos.
- f) La Administración verificará la base y el cálculo del pago único definitivo acorde con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003. Si la Administración Tributaria determinare la existencia de diferencias, el acogimiento del contribuyente al programa se tendrá por no presentado, extinguiéndose los beneficios establecidos en el mismo, a cuyo efecto el pago realizado será considerado como pago a cuenta del monto que la Administración tributaria llegue a determinar cómo Deuda Tributaria.

Quien habiendo sido dependiente durante la gestión 2002 y a la fecha del acogimiento se encontrara sin relación de dependencia, deberá acogerse bajo las condiciones del Punto 2.1. precedentemente señalado.

Artículo 5. (Ingresos, sueldos o retribución neta).- Los Contribuyentes Directos del RC-IVA, sean o no sujetos pasivos de otros impuestos nacionales, determinarán sus ingresos de la gestión 2002, considerando como referencia los ingresos declarados en el Formulario trimestral (Formulario 71) de la gestión 2002, incluido el último trimestre declarado.

Artículo 6. (Renuncia de saldos a favor).- El acogimiento de los contribuyentes y/o responsables a esta modalidad genera la renuncia automática a sus saldos a favor y pérdidas acumuladas de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.

Artículo 7. (Verificación, Extinción y Notificación).- Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base y el monto pagado, para la extinción de las acciones de impugnación, sea en la vía administrativa o jurisdiccional, y para la notificación de los actuados administrativos en la modalidad de Pago Único Definitivo, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

CAPÍTULO III

PLAN DE PAGOS

Artículo 8. (Procedimiento).- Los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse a esta modalidad, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) El contribuyente deberá detallar en el Formulario Anexo 65, las deudas tributarias autodeterminadas y/o determinadas por la Administración, por las que solicitará el Plan de Pagos.

Los importes así determinados serán consolidados en el Formulario 63, determinando el número y el monto de la cuota fija, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$C = \frac{TOA}{(1 + I)} \cdot \frac{I (1 + I)^N}{(1 + I)^N - 1}$$

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

Dónde: C = Valor de la cuota; TOA = Tributo Omitido Actualizado; I = Tasa de Interés Mensual (5% dividido entre 12); N = Número de cuotas solicitadas.

- b) El contribuyente deberá pagar la primera cuota en la entidad financiera donde habitualmente realiza sus pagos, haciendo uso de los Formularios 63 y 65.
- c) Una vez realizado el primer pago, el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la Gerencia Distrital de su jurisdicción, un escrito o nota comunicando su acogimiento al programa transitorio adjuntando los siguientes documentos:
 - Fotocopia legible de los Formularios 63 y 65.
 - Si correspondiere, documento de desistimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Resolución Normativa.
- d) Una vez presentada la documentación señalada y de no encontrarse diferencias, en un plazo de 15 días la Gerencia Distrital emitirá la Resolución Administrativa que autorice el Plan de Pagos, debiendo el contribuyente notificarse con ésta en la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

Si existieran diferencias entre la liquidación realizada por el contribuyente y la efectuada por la Administración con las que el contribuyente no esté de acuerdo, éste podrá presentar los descargos que desvirtúen la liquidación de la Administración durante los siguientes 15 días.

Al cabo de este segundo término la Administración emitirá Resolución Administrativa de Autorización, en base a la liquidación correcta, debiendo el contribuyente notificarse con dicha Resolución en la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

Si los descargos presentados por el contribuyente no fueran aceptados por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá acogerse a esta modalidad únicamente en base a la liquidación proporcionada por la Administración Tributaria, caso contrario el pago realizado será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria en los términos señalados en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Artículo 9. (Verificación, Desistimiento y Notificación).- Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base y el número y monto de las cuotas a pagar, para el desistimiento de las acciones de impugnación, sea en la vía administrativa o jurisdiccional, y para la notificación de los actuados administrativos en la modalidad de Plan de Pagos, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

Artículo 10. (Plazo para el pago de las cuotas).- El plazo para el pago de las cuotas mensuales del Plan de Pagos, vence el último día hábil de cada mes calendario.

Artículo 11. (Incumplimiento del Plan de Pagos y Ejecución Tributaria).- La Administración ejercerá el control posterior de los Planes de Pago verificando que los contribuyentes que se acogieron a esta modalidad, empocen el monto total de las cuotas mensuales dentro de los plazos establecidos.

La falta de pago o el pago en defecto de cualesquiera de las cuotas del Plan de Pagos, dará lugar a la extinción automática de la condonación en los términos establecidos en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.

Artículo 12. (Procedimiento para Autos Supremos Ejecutoriados).- A los efectos del Parágrafo VI. de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 Código Tributario y del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, los contribuyentes que tuvieran Autos Supremos ejecutoriados, deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente deberá presentar su solicitud, mediante escrito o nota, a la Gerencia Distrital a la que pertenezca, señalando expresamente que lo hace en virtud a que existe un Auto Supremo ejecutoriado que determina que es deudor al Fisco, adjuntando copia del Auto Supremo que motiva su solicitud.
2. La Gerencia Distrital correspondiente, en el término de cinco días, comunicará al contribuyente los términos y procedimiento específico que habrá de seguir para que su acogimiento a la modalidad de Plan de Pagos quede firme.

Las Gerencias Nacionales que correspondan deberán reglamentar el procedimiento y términos a seguir por las Gerencias Distritales.

CAPÍTULO IV

PAGO AL CONTADO

Artículo 13. (Procedimiento).- Los contribuyentes y/o responsables que deseen acogerse a esta modalidad, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) El contribuyente deberá detallar en el Formulario Anexo 65, las deudas tributarias autodeterminadas y/o determinadas por la Administración, por las que efectuará el Pago al Contado.

Los importes así determinados serán consolidados en el Formulario 64, determinando el importe a pagar.

- b) Una vez realizado el pago al contado y cuando éste contenga deudas determinadas por la administración, el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la Gerencia Distrital de su jurisdicción, un escrito o nota comunicando su acogimiento al programa transitorio adjuntando los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de los Formularios 64 y 65.
- Si correspondiere, documento de desistimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Resolución Normativa.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- c) La Administración Tributaria procederá a verificar la base y el pago al contado realizado por el contribuyente en los términos señalados en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003.
 - d) Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base, el monto pagado y la notificación de los actuados administrativos en la modalidad de Pago al Contado, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. (Formularios e Instructivos).- Se aprueban los Formularios e Instructivos elaborados con motivo de la ejecución e implementación del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en sus tres modalidades, de acuerdo al siguiente detalle:

- Formulario 6040 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo por Impuestos Nacionales, al que se tendrá acceso sólo a través de la página web (www.impuestos.gov.bo).
- Formulario 6041 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Contribuyentes Directos.
- Formularios 66 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para dependientes.
- Formulario 67 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Agentes de Retención.
- Formulario 63 Versión 1, para la modalidad de Plan de Pagos.
- Formulario 64 Versión 1, para la modalidad de Pago al Contado.
- Formulario 65 Versión 1, Anexo de los Formularios 63 V-1 y 64 V-1.

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar sus Formularios en las entidades financieras donde habitualmente realizan el pago de sus impuestos.

Artículo 15. (Desistimiento).- Para efecto de la aplicación del Parágrafo II. de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 y de lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, el documento por el cual el contribuyente acredite su desistimiento en la vía administrativa o jurisdiccional, para acogerse a la modalidad de Plan de Pagos y Pago al Contado, deberá contener mínimamente:

- Declaración expresa de que el desistimiento se lo realiza para acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

- Mención expresa del documento que estaba siendo impugnado en la vía administrativa o jurisdiccional, señalando el adeudo por el cual el contribuyente se acoge al Programa.
- Cargo de recepción del juzgado o Administración, según corresponda, con fecha anterior o igual a la de presentación de los Formularios habilitados para acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

En los casos que correspondiere, la Administración Tributaria procederá a desistir conforme a Ley.

Artículo 16. (Condonación de Multas por Incumplimiento a Deberes Formales).- A efecto de lo señalado en el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, los Gerentes Distritales a fin de que se formalice la condonación de todos los adeudos o sanciones pecuniarias emergentes por incumplimiento a los Deberes Formales, deberán emitir una Resolución Administrativa dejando sin efecto los mismos, procediendo a la notificación de esta resolución, de acuerdo al procedimiento a ser elaborado por las Gerencias Nacionales correspondientes.

Artículo 17. (Clausura).- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, los contribuyentes que se acojan a cualesquiera de las modalidades del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, y que tuvieran sanciones de clausura en proceso, por hechos ocurridos hasta el 31 de agosto de 2003, deberán hacer conocer ambas situaciones mediante un escrito o nota de comunicación a la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

En estos casos, se entenderá por proceso el período comprendido desde el acta de infracción o la denuncia, hasta la ejecución de la clausura. Con la finalidad de suspender y/o extinguir sanción de clausura la Administración Tributaria emitirá un Auto Motivado, de acuerdo al procedimiento a ser elaborado por las Gerencias Nacionales correspondientes.

Artículo 18. (Condonación del ilícito).- Se faculta a los Gerentes Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales, para que procedan a condonar de oficio las sanciones pecuniarias por ilícitos tributarios, en los casos en que los contribuyentes y/o responsables hubieren pagado en su totalidad el tributo omitido actualizado, con anterioridad a la vigencia del presente Programa.

A efecto de lo señalado, los Gerentes Distritales deberán emitir un Auto Motivado en el cual se formalizará la condonación de las sanciones pecuniarias emergentes por ilícitos tributarios, procediendo a la notificación del Auto Motivado, de acuerdo al procedimiento a ser elaborado por las Gerencias Nacionales correspondientes.

Regístrese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-04

La Paz, 16 de enero de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003, establece un nuevo Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, para la regularización de adeudos tributarios que se aplica a partir de la vigencia de la citada Ley hasta el 2 de abril de 2004, bajo las modalidades establecidas en la disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492.

Que, la Ley N° 2626, introduce modificaciones a la modalidad de pago establecida en el Inciso a) Pago Único Definitivo, Parágrafo I., de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano, manteniendo las modalidades de pago establecidas en los Incisos b) Plan de Pagos y c) Pago al Contado.

Que, es necesario reestablecer la vigencia de los Formularios y procedimientos establecidos para las modalidades de Plan de Pagos y Pago al Contado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-03 de 4 de septiembre de 2003, para que los sujetos pasivos o terceros responsables puedan acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en dichas modalidades.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Código Tributario Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre del 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre del 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Los sujetos pasivos o terceros responsables, que deseen acogerse a las modalidades de Plan de Pagos y Pago al Contado del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, establecido en la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003, deberán aplicar lo dispuesto en los Capítulos III y IV y Artículos 2 y 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-03 de 4 de septiembre de 2003, hasta el 2 de abril de 2004, en lo que fuere pertinente.

Para las modalidades de pago señaladas, se utilizarán los siguientes Formularios:

- Formulario 63 Versión 1, para la modalidad de Plan de Pagos.
- Formulario 64 Versión 1, para la modalidad de pago al contado.
- Formulario 65 Versión 1, Anexo de los Formularios 63 V-1 y 64 V-1.

Los sujetos pasivos o terceros responsables presentarán dichos Formularios en las entidades financieras de la jurisdicción en la cual se encuentren inscritos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-04

(COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 23 de enero de 2004

*Nota del Editor: La RND N° 10-0004-09 de 02/04/2009 en su Disposición Final Quinta, Parágrafo I, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 55 del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, en cualquier momento inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, señala las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago y dispone que la Administración Tributaria emita las disposiciones complementarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Solicitud de Facilidades de Pago).- Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar Facilidades de Pago para cualquier obligación tributaria antes o después de producido el vencimiento para el pago de sus tributos, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 del Código Tributario y el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no proceden las solicitudes de Facilidades de Pago por retenciones, percepciones y por tributos que graven hechos inmediatos o que, su liquidación y pago, sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo.

Artículo 2. (Consolidación de Obligaciones).- Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar en cada solicitud de facilidad de pago, los adeudos por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, diferenciando las obligaciones en función a su fecha de vencimiento.

Cuando el plan de facilidades de pago se otorgue sobre Obligaciones Tributarias consignadas en Declaraciones Juradas o actos administrativos que no contemplan sanción por ilícito tributario, la aceptación de la solicitud dará lugar al surgimiento de una nueva deuda tributaria, en sustitución de la anterior, que será consignada en la Resolución Administrativa que conceda la facilidad de pago. En

cambio si los planes de facilidades de pago se otorgan sobre actos administrativos que determinan la deuda tributaria o imponen sanciones la aceptación surtirá efectos simplemente suspensivos.

Nota del Editor: La RND N° 10-0021-04 de 11/08/2004 en su Disposición Final y Transitoria Quinta, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.

Artículo 3. (Pago Mínimo).- El monto del pago inicial y de las cuotas mensuales de cada Facilidad de Pago no podrá ser inferior a quinientas Unidades de Fomento de Vivienda (500 - UFVs).

Artículo 4. (Plazo Máximo e Interés).- Las Facilidades de Pago serán concedidas por una sola vez, para los mismos impuestos y períodos, por un plazo no superior a treinta y seis (36) meses, mediante cuotas a capital iguales, mensuales y consecutivas, aplicando sobre saldos, la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFVs (TAPRUFV) determinada y publicada por el Banco Central de Bolivia incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFVs.

De cancelarse en forma anticipada el capital, se modificará el número restante de cuotas y no el importe convenido de cada una de ellas.

Artículo 5. (Comité de Análisis y Concesión de Facilidades de Pago).- Créase en cada Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales un Comité de Análisis y Concesión de Facilidades de Pago, compuesto por los Jefes de Departamento Jurídico, Recaudación y Fiscalización con la finalidad de conocer y recomendar la aceptación o el rechazo de las solicitudes.

Artículo 6. (Pago Inicial).- Los sujetos pasivos o terceros responsables deben empozar, como pago inicial, el cinco por ciento (5 %) del monto total de las obligaciones por las que solicitan Facilidades de Pago.

De no concretarse la solicitud, porque fuera rechazada por la Administración Tributaria o por desistimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, el pago inicial constituirá un pago a cuenta de la deuda tributaria.

Artículo 7. (Presentación de Solicitudes de Facilidades de Pago para Obligaciones Tributarias No Vencidas).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten facilidades para el pago de tributos cuyo vencimiento fuese posterior a la fecha de solicitud, seguirán el siguiente procedimiento:

Presentarán en la entidad financiera donde habitualmente realizan el pago de sus tributos, la(s) Declaración (nes) Jurada (s) consignando el monto total de la (s) obligación (nes) por la que solicitan facilidades y cancelando el cinco por ciento (5 %) de dicho (s) monto (s).

La fotocopia de dicha (s) declaración (nes), junto con el Formulario 8007 "Solicitud de Facilidades de Pago" llenado y fotocopias simples de los documentos sobre las garantías reales ofrecidas, serán presentadas, antes del vencimiento del plazo de pago de los tributos, en el Departamento de Recaudación de las Gerencias Distritales o GRACO en las que están inscritos. La presentación se realizará en forma personal o mediante representante legal o apoderado acreditado mediante poder notariado, cuyo original también será presentado, si no está registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Artículo 8. (Presentación de Solicitudes de Facilidades de Pago para Obligaciones Tributarias Vencidas).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten facilidades después de la fecha de vencimiento del pago de los tributos seguirán el siguiente procedimiento:

1. Presentarán en el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO en la que estén registrados el Formulario 8005 “Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pago” en el cual detallarán la referencia de las declaraciones juradas o de los documentos donde se consignen los importes de los adeudos por los cuales solicitan Facilidades de Pago.

Cuando los adeudos tributarios no fueron declarados anteriormente, en forma previa a la presentación del Formulario 8005 se debe presentar la declaración jurada correspondiente en las entidades financieras donde habitualmente realizan el pago de tributos.

Se procederá del mismo modo, en el caso de adeudos determinados por la Administración Tributaria consignados en informes finales de fiscalización, vistas de cargo u otros documentos que no generaron un Título de Ejecución Tributaria.

2. La Administración Tributaria, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, computables a partir de la presentación del Formulario 8005, efectuará la verificación y liquidación actualizada de tales adeudos y generará el Formulario 8006 “Liquidación y Pago Inicial” que consigna el total adeudado y el monto del pago inicial.

Este Formulario tiene carácter de declaración jurada y de reconocimiento y aceptación de adeudos por parte del contribuyente.

3. El Formulario 8006 pagado, junto con el Formulario 8007 “Solicitud de Facilidades de Pago” llenado, fotocopias simples de los documentos sobre las garantías reales ofrecidas, y el poder notariado del representante legal o apoderado acreditado para realizar el trámite, en caso que no sea efectuado en forma personal por el sujeto pasivo, será presentado en el Departamento de Recaudación de las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO en las que están inscritos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha en que el Formulario 8006 fue emitido, caso contrario, la solicitud se tendrá por desistida.

Artículo 9. (Constitución de Garantías).- I. Para hacer efectiva una Facilidad de Pago los interesados ofrecerán, en el Formulario 8007, una o más de las siguientes garantías, que respalden, en su conjunto y proporcionalmente, su cumplimiento.

- a) Garantías Reales de bienes inmuebles urbanos, cuyo precio de mercado guarde relación de 1,2 veces como mínimo, con el monto que garantiza, siempre que se trate de la primera hipoteca.
- b) Garantías Reales de bienes inmuebles rurales e industriales, cuyo precio de mercado guarde relación de 1,5 veces como mínimo, con el monto que garantiza, siempre que se trate de la primera hipoteca.

c) Garantía a primer requerimiento otorgada por el sistema financiero con las siguientes características:

- Emitida a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales
- Expresada en Unidades de Fomento de Vivienda o Dólares Americanos hasta que el sistema financiero otorgue garantías en UFVs.
- Monto: Cincuenta por ciento (50 %) de la deuda tributaria para la cual se solicita las Facilidades de Pago.
- Plazo: No inferior a seis (6) meses si la solicitud abarca un plazo mayor a dicho período.
- Vencimiento: Veinte (20) días calendario después de la fecha de vencimiento del período que garantiza.

La garantía será renovada por el sujeto pasivo o tercero responsable, sin necesidad de requerimiento alguno de la Administración Tributaria, con una anticipación mínima de diez (10) días calendario de la fecha de su vencimiento, mientras exista un saldo de la deuda tributaria, caso contrario, la Administración Tributaria cinco (5) días antes del vencimiento de la garantía, solicitará a la entidad financiera el pago de la garantía o la renovación de la misma. El monto del documento de garantía renovado equivaldrá al cincuenta por ciento (50 %) del saldo de la deuda tributaria.

d) Títulos Valores para el pago de tributos administrados por el Servicio de Impuestos Nacionales cuya fecha de redención sea la misma o anterior y esté vigente a la fecha de vencimiento de la cuota de la Facilidad de Pago. El monto del Título Valor que garantiza cada cuota variará en función a su fecha de vencimiento, de acuerdo a la siguiente relación:

- Ciento diez por ciento (110 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a seis (6) meses computados desde la fecha de aprobación de las Facilidades de Pago.
- Ciento veinte por ciento (120 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a un (1) año computados desde la fecha de aprobación de las Facilidades de Pago.
- Ciento treinta por ciento (130 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a dos (2) años computados desde la fecha de aprobación de las Facilidades de Pago.
- Ciento cuarenta por ciento (140 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a tres (3) años computados desde la fecha de aprobación de las Facilidades de Pago.

El Título Valor entregado como garantía de cada cuota servirá para cancelar la misma. Las diferencias a favor del contribuyente que surjan de dicha operación serán consignadas como pago a cuenta de la siguiente cuota o, a la finalización del plan, de otras obligaciones tributarias. Si existiera una diferencia a favor del Fisco, el interesado reintegrará el importe correspondiente.

II. Para la constitución de garantías reales de bienes inmuebles urbanos, rurales o industriales, deberá inscribirse la Resolución Administrativa que aprueba las garantías ofrecidas. El sujeto pasivo o tercero responsable depositará en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) los documentos originales de la hipoteca (testimonio de propiedad registrado en Derechos Reales, certificado de gravamen y avalúo técnico), asumiendo los gastos de valuación de los bienes, registro y cancelación de hipotecas y similares. El avalúo de la propiedad se realizará aplicando las normas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Secciones 1, 2 y 3 de la Circular SB/288/99 de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Los interesados deberán acompañar además, un certificado que demuestre que el perito valuador presta dicho servicio a entidades financieras durante al menos un (1) año.

Artículo 10. (Análisis de la Procedencia de la Solicitud).- El Departamento de Recaudación remitirá, al Comité de Análisis y concesión de Facilidades de Pago, la documentación de las Facilidades de Pago presentadas para su revisión y en un plazo no mayor a diez (10) días calendario se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

De ser procedente, el Comité remitirá un informe dirigido al Gerente Distrital o GRACO recomendando se emita la resolución que aprueba las garantías ofrecidas y conminará al sujeto pasivo o tercero responsable a constituir las en los siguientes veinte (20) días, caso contrario se tendrá por desistida la solicitud. De ser improcedente, el informe recomendará que se emita la Resolución de Rechazo de la Solicitud de Facilidades de Pago por las causales señaladas en el Artículo siguiente de esta resolución.

Artículo 11. (Rechazo de la Solicitud).- Las solicitudes de Facilidades de Pago serán rechazadas por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las condiciones formales y materiales señaladas en esta resolución.
- b) Presentación, como garantías, de bienes inembargables por Ley.

El rechazo de una solicitud no inhibe el derecho del afectado a presentar una nueva solicitud subsanando las observaciones efectuadas.

Si las causas del rechazo no afectan la información proporcionada en los Formularios 8005 (Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pago) u 8006 (Liquidación y Pago Inicial), la nueva solicitud será presentada en el Formulario 8007 (Solicitud de Pago) marcando la casilla que señala que se trata de una rectificatoria.

Artículo 12. (Resolución de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).- El Gerente Distrital o Gerente GRACO, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la constitución de garantías, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago conforme a lo previsto en el Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

La emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago, da lugar a la suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en ella.

La Resolución que otorgue Facilidades de Pago por una deuda tributaria determinada en un acto administrativo que dispone sanción para el ilícito tributario, contemplará la reducción en la sanción, conforme lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley N° 2492, siempre y cuando la solicitud y aceptación del Plan de Facilidades de Pago se realice antes que dicho acto alcance la calidad de título de ejecución tributaria.

Nota del Editor: La RND N° 10-0021-04 de 11/08/2004 en su Disposición Final y Transitoria Quinta, Parágrafo III, modificó el Artículo precedente.

Artículo 13. (Vencimiento y Forma de Pago).- El vencimiento del plazo para el pago de cada cuota será el último día hábil de cada mes calendario. La primera cuota será cancelada hasta el último día hábil del mes en que se emitió la Resolución de Aceptación de las Facilidades de Pago.

En cada cuota, se incorporará, además del monto de capital establecido en la Resolución Administrativa de Aceptación, los intereses sobre el saldo de la deuda que correspondan.

Los intereses que surjan entre la fecha de cálculo y la efectivización del pago inicial serán incorporados en el total de la deuda tributaria para la cual se solicitan las facilidades.

Los pagos se realizarán en las Boletas 6015-1, 2050-1 ó 2210-1, según corresponda. Si el pago es mayor al monto de la cuota, la diferencia se imputará contra la siguiente cuota o, a la finalización del plan, de otras obligaciones tributarias.

Artículo 14. (Incumplimiento).- Los planes de Facilidades de Pago se considerarán incumplidos por:

- a) Falta de pago de la cuota.
- b) Falta de renovación de las garantías, en las fechas establecidas al efecto.
- c) Cuando el pago sea menor a cinco por ciento (5%) del monto de la cuota respectiva, se conminará al sujeto pasivo o tercero responsable a cancelar la diferencia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que el plan no se considere incumplido.
- d) Pago fuera de plazo de cualquiera de las cuotas fijadas en el plan, cuando se sobrepase los días de tolerancia acumulados en toda la vigencia del Plan. Los días acumulados de tolerancia máxima permitidos, serán igual a la mitad del número de cuotas. En caso de no ser un número entero se redondeará al número inmediato superior.

Artículo 15. (Ejecución Tributaria).- Cuando se verifique el incumplimiento del plan de Facilidades de Pago, las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO sin necesidad de actuación previa procederán a la Ejecución Tributaria.

Artículo 16. (Rectificadorias).- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable rectifique declaraciones juradas por tributos comprendidos en un plan de Facilidades de Pago podrá solicitar su reprogramación tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- Presentar la solicitud en los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria.
- Las diferencias en el saldo serán distribuidas por igual entre las cuotas restantes aumentando o disminuyendo su importe, si existe un incremento o disminución del saldo, respectivamente.
- Si se aumenta el saldo a favor del Fisco, el interesado deberá presentar garantías adicionales cuando las garantías originales no cubran el monto total.

Artículo 17. (Otras Solicitudes de Facilidades de Pago).- Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar Facilidades de Pago para otros impuestos, períodos y conceptos diferentes. En este caso, podrán hacer uso de las garantías constituidas cuando cubran la nueva solicitud.

Dicha previsión es también válida cuando la Administración determine que existen adeudos adicionales a los declarados por el sujeto pasivo o tercero responsable en declaraciones juradas comprendidas en un plan de Facilidades de Pago aceptado.

Artículo 18. (Aprobación Formulario).- Se aprueban los Formularios 8005 “Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pago”, 8006 “Liquidación y Pago Inicial” y 8007 “Solicitud de Facilidades de Pago”.

Artículo 19. (Abrogación).- Se abrogan las Resoluciones Administrativas N° 05-0014-99 de 16 de abril de 1999 y N° 05-0039-01 de 1 de noviembre de 2001.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0042-05

FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 25 de noviembre de 2005

*Nota del Editor: La RND N° 10-0004-09 de 02/04/2009 en su Disposición Final Quinta, Parágrafo I, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en cualquier momento, antes o después del vencimiento de los tributos e inclusive una vez iniciada la ejecución tributaria.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, disponiendo que la Administración Tributaria elabore las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación; en mérito a lo cual, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004.

Que, a partir de los requerimientos de varios sectores de contribuyentes, así como de la aplicación efectiva de la norma, se considera necesario modificar la citada resolución para un mejor tratamiento de las solicitudes de Facilidades de Pago.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el nuevo procedimiento para la concesión de planes de Facilidades de Pago, así como ampliar y flexibilizar las garantías ofrecidas por los sujetos pasivos o terceros responsables.

Artículo 2. (Aplicación).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar planes de Facilidades de Pago para todos los impuestos, salvo las excepciones previstas en el Parágrafo siguiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

II. Conforme lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, los sujetos pasivos o terceros responsables no podrán solicitar planes de Facilidades de Pago por:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531).
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532).
3. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones – Beneficiarios del Exterior – Actividades Parcialmente Realizadas en el País (Último Párrafo del Artículo 3 y Artículos 34, 42 y 43 del Decreto Supremo N° 24051).
4. Impuesto a las Transacciones correspondiente a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro.
5. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes sujetos a registro.
6. Impuesto al Valor Agregado Importaciones.
7. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).
8. Impuesto a las Transacciones Financieras.
9. Resoluciones Administrativas que otorgan CEDEIM.
10. Por Facilidades de Pago que hubieren sido incumplidas.

Artículo 3. (Consolidación).- Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar formalmente, en cada solicitud de Facilidades de Pago, las deudas por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, teniendo en cuenta el tipo de deuda de la cual se trate:

1. Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias).
2. Determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable (declaraciones juradas vencidas).
3. Determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable (declaraciones juradas no vencidas).

Artículo 4. (Pago Inicial).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables, al solicitar un plan de Facilidades de Pago, deben realizar un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del monto total de las obligaciones por las cuales se solicitará el plan, actualizado a la fecha de pago.

II. De no concretarse la solicitud, por rechazo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o por desistimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, el pago inicial será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria determinada en los documentos originales, conforme lo dispuesto en el Parágrafo I. del Artículo 54 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003.

Artículo 5. (Sustitución del Título de Ejecución Tributaria).- I. La concesión de un plan de Facilidades de Pago dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa, la cual consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo Título de Ejecución Tributaria en los términos dispuestos por el Artículo 108 de la Ley N° 2492; excepto, en los casos previstos en el Parágrafo siguiente y en el Parágrafo III. del Artículo 12 de la presente resolución.

II. Cuando el plan de Facilidades de Pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto al que se refiere el Parágrafo III. del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de la ejecución y el levantamiento de las medidas coactivas, debiendo – en caso de incumplimiento – procederse a la ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida para el plan, considerándose como pagos a cuenta de dichas deudas los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

Artículo 6. (Plazo, Cuotas e Interés).- I. Los planes de Facilidades de Pago serán concedidos por una sola vez para los mismos impuestos, períodos y sujetos pasivos o terceros responsables, por un plazo no superior a treinta y seis (36) meses.

II. Cada cuota estará compuesta por montos mensuales, consecutivos y crecientes, obtenidos luego de dividir el monto total de la facilidad, entre el número de cuotas elegido, ajustando la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación, además deberá incluirse el interés resultante de aplicar la Tasa Activa de Paridad Referencial en Unidades de Fomento de Vivienda (TAPRUFV), incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV.

III. Los pagos anticipados a realizarse serán imputados contra las cuotas finales del plan, comenzando por la última, disminuyendo cuando corresponda el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una de ellas, debiendo realizarse el ajuste en la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

Artículo 7. (Pago Mínimo).- Si el monto de la deuda por la cual se solicita un plan de Facilidades de Pago es igual o mayor a cinco mil (5.000) UFV, el monto de las cuotas mensuales no podrá ser inferior a quinientas (500) UFV; caso contrario, es decir, si el monto de la deuda es inferior a cinco mil (5.000) UFV, el monto de las cuotas mensuales no podrá ser inferior a doscientas (200) UFV.

Artículo 8. (Sanciones).- I. Si se trata de deudas determinadas por la Administración, en caso de incumplimiento del plan de Facilidades de Pago, se procederá al cobro del cien por ciento (100%) de la sanción establecida para la omisión de pago, cuando corresponda.

II. Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la solicitud del plan de Facilidades de Pago es presentada después del vencimiento del impuesto y antes del inicio de cualquier actuación de la Administración Tributaria, siempre y cuando el plan se cumpla, operará el arrepentimiento eficaz.

2. Si la solicitud del plan de Facilidades de Pago es presentada después del vencimiento del impuesto, siempre y cuando no se hubiese notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y el plan fuera debidamente cumplido, operará la reducción de sanciones, a este efecto quedará suspendido el sumario contravencional si hubiere sido iniciado.

III. Tratándose de solicitudes de planes de Facilidades de Pago presentadas antes del vencimiento del impuesto, la realización del Sumario Contravencional se iniciará solamente en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 9. (Requisitos Previos).- Los sujetos pasivos o terceros responsables deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud de un plan de Facilidades de Pago:

- I. Declaraciones Juradas.** Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de realizar el pago inicial correspondiente, éste deberá presentar la (s) Declaración (es) Jurada (s) correspondiente (s) a la (s) obligación (es) por la (s) cual (es) solicitará el plan, consignando el monto debido pero sin pagarlo, conforme lo establecido en las disposiciones normativas aplicables al caso.

Cuando se trate de solicitudes de planes de Facilidades de Pago presentadas antes del vencimiento del impuesto, la presentación de declaraciones juradas sin pago no dará lugar a la aplicación de sanciones, tal como lo establece el Parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2492.

- II. Constitución de Garantías.** Antes de presentar la solicitud del plan de Facilidades de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá constituir a favor del Servicio de Impuestos Nacionales la (s) garantía (s) con la (s) cual (es) pretende afianzar el cumplimiento del plan de Facilidades de Pago, salvo en el caso de garantías hipotecarias, cumpliendo los requisitos exigidos en el Capítulo III de la presente resolución.
- III. Consolidación de Adeudos.** Una vez realizada la presentación de la (s) Declaración (es) Jurada (s), conforme señala el Parágrafo I. del presente Artículo, el sujeto pasivo o tercero responsable, si corresponde, deberá consolidar formalmente los adeudos tributarios por los cuales solicitará el plan de Facilidades de Pago en el Formulario 8008 – 1 (Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago), dejando constancia de la aceptación voluntaria de la forma particular de imputación de los pagos a efectuar en el plan.
- IV. Pago Inicial.** Una vez efectuada la consolidación, si correspondiere, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá pagar como mínimo el quince por ciento (15%) del monto total consolidado en una entidad financiera autorizada, mediante la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o mediante la Boleta de Pago 2252 cuando el pago se realice con valores en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 10. (Presentación).- I. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del pago inicial, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar, en el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de las Gerencias Distritales o GRACO en la que estén inscritos, la siguiente documentación:

1. Formulario 8008 – 1 (Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago).
2. Fotocopia de la (s) Declaración (es) Juradas (s) o del documento por el cual se solicita el plan, según corresponda.
3. Original de los documentos referentes a las garantías constituidas u ofrecidas.

II. La presentación de estos documentos se realizará personalmente o mediante representante legal o apoderado, quién acreditará su representación a través del original del testimonio de poder, siempre y cuando no haya sido previamente registrado en la jurisdicción correspondiente para efectuar este trámite.

Artículo 11. (Verificación).- I. En el acto de presentación de la solicitud, el funcionario encargado del Departamento de Recaudación y Empadronamiento verificará que el pago inicial haya sido correctamente efectuado, conforme los lineamientos que establezca el instructivo pertinente.

II. Si es que el monto pagado fuere inferior al debido, el funcionario liquidará el monto correcto y solicitará al sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago complementario en el día, utilizando la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o la Boleta de Pago 2252 cuando vaya a realizarse con valores.

III. Dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar el comprobante ante el Departamento de Recaudación y Empadronamiento; caso contrario, la solicitud se tendrá por desistida.

Artículo 12. (Emisión).- I. Una vez realizada la verificación, o realizado el pago complementario, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo de la solicitud, suscrita por el Gerente Distrital o GRACO.

II. Si la resolución fuere de rechazo, se procederá a la ejecución de los Títulos de Ejecución Originales.

III. Si la garantía ofrecida fuere hipotecaria deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación condicionada a la constitución de la garantía; si ésta no hubiere sido constituida dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la notificación por secretaría de dicha resolución, ésta queda automáticamente sin efecto, debiendo, previa emisión del informe técnico legal, procederse a la ejecución de los títulos de ejecución originales, imputándose los pagos realizados conforme lo determinado en el Parágrafo I. del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

IV. Teniendo en cuenta que la solicitud de un plan de Facilidades de Pago implica un reconocimiento voluntario y expreso de adeudos tributarios por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, la resolución administrativa que acepte un plan deberá señalar expresamente que la forma de imputación de los pagos de

las cuotas es particular, es decir, que cada pago será imputado a cada deuda en el porcentaje establecido en la resolución.

Artículo 13. (Notificación).- La Resolución Administrativa que acepte o rechace la solicitud de un plan de Facilidades de Pago será Notificada en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS ACEPTABLES

Artículo 14. (Monto a Garantizar).- **I.** La constitución y ofrecimiento de garantías deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente resolución.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar y ofrecer más de una garantía para respaldar un plan de Facilidades de Pago.

Artículo 15. (Clases de Garantías).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten un plan de Facilidades de Pago, podrán consolidar y ofrecer las garantías que se listan a continuación:

I. GARANTÍAS BANCARIAS.

1. Boletas de Garantía, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Emitida a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales.
 - b) Objeto. Boleta de Garantía para el pago de deuda tributaria.
 - c) El monto de la Boleta debe cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.
 - d) Vigencia. Treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de Facilidades de Pago solicitado.
 - e) El contrato de fianza bancaria que da origen a la Boleta de Garantía, deberá contener una cláusula de ejecución inmediata, a sólo requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), debiendo proporcionarse al SIN una copia de dicho contrato.
2. Depósitos a Plazo Fijo. En estos casos los certificados de depósito deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Debe constar el endoso a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

- b) El monto del Certificado de Depósito debe cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.
- c) Vigencia. Treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de Facilidades de Pago solicitado.

En estos casos además deberá suscribirse un contrato entre el Servicio de Impuestos Nacionales y el sujeto pasivo o tercero responsable, respecto a la aceptación de la garantía, pignoración, el plazo del depósito y otros requisitos.

3. Garantías a Primer Requerimiento, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El Servicio de Impuestos Nacionales deberá constar como beneficiario.
- b) Objeto. Garantía a Primer Requerimiento para el pago de deuda tributaria.
- c) El monto de la Garantía debe cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.
- d) Vencimiento, treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de Facilidades de Pago solicitado.

II. FIANZAS EMITIDAS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

1. Pólizas de Cumplimiento de Pago debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. En estos casos las Pólizas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Emitida a nombre del beneficiario, Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Aceptada por el tomador, sujeto pasivo o tercero responsable.
- c) Objeto. Póliza de Cumplimiento de Pago de deuda tributaria.
- d) El monto de la Póliza debe cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.
- e) La fecha de vencimiento de la Póliza, deberá ser posterior en treinta (30) días corridos, al vencimiento de la última cuota del plan de Facilidades de Pago solicitado.
- f) La Póliza debe contener una cláusula de ejecución inmediata a simple requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

III. GARANTÍAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables pueden constituir garantías hipotecarias sobre Inmuebles Urbanos e Industriales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) El valor comercial establecido en el avalúo técnico pericial, deberá tener una relación, como mínimo, de 1 a 1 respecto al monto a garantizar.
- b) En estos casos, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar un avalúo efectuado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad.
- c) Una vez constituida la garantía, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento de Recaudación y Empadronamiento correspondiente, el Folio Real actualizado en el que conste la inscripción del gravamen y la Resolución Administrativa de Aceptación registrada en Derechos Reales, en originales.
- d) Fotocopia de los comprobantes de pago de impuestos de las 5 últimas gestiones.
- e) Fotocopia del Título de Propiedad.
- f) Fotocopia del Certificado Catastral.
- g) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.
- h) Póliza de seguro de inmuebles.

La custodia de los documentos de garantía estará a cargo del Responsable Administrativo de cada Gerencia Distrital o GRACO.

Además de los requisitos exigidos en el presente Artículo, los documentos para la constitución de garantías deben cumplir con los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y otras normas concurrentes.

Las Gerencias Distritales y GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán valorar las garantías ofrecidas utilizando los procedimientos que serán definidos en los instructivos internos a emitirse.

CAPÍTULO IV

PAGO E INCUMPLIMIENTO

Artículo 16. (Pago de las Cuotas).- I. La primera cuota del plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación.

II. El pago de la segunda cuota y siguientes, podrá realizarse hasta el último día hábil de cada mes calendario.

III. El pago de las cuotas se realizará utilizando la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o la Boleta de Pago 2252 cuando se realice con valores.

IV. De efectuarse pagos mayores al monto de la cuota, estos serán imputados contra las cuotas finales del plan, comenzando por la última, disminuyendo cuando corresponda el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una de ellas, debiendo realizarse el ajuste en la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

Artículo 17. (Incumplimiento).- I. Los planes de Facilidades de Pago se considerarán incumplidos por:

1. Falta de pago de la cuota.
2. Pago en defecto de cualquiera de las cuotas, siempre y cuando el pago en defecto sea mayor al 5% del monto de la cuota; cuando el pago en defecto sea igual o menor al 5% del monto de la cuota, éste deberá ser regularizado, como máximo, dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago de la cuota.

II. Cuando se verifique el incumplimiento de un plan de Facilidades de Pago, las Gerencias Distritales o GRACO procederán a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación, conforme lo dispuesto en el Numeral 8. del Parágrafo I. del Artículo 108 de la Ley N° 2492 y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004; excepto en los casos previstos en el Parágrafo II. del Artículo 5 y el Parágrafo III. del Artículo 12 de la presente resolución, en los cuales se procederá a la ejecución de los Títulos de Ejecución Originales.

III. A efecto de lo establecido en el Parágrafo precedente, en caso de incumplimiento del plan, se considerará como deuda tributaria el saldo no pagado del plan.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Facilidades de Pago Ley N° 1340).- Las solicitudes de planes de Facilidades de Pago por adeudos originados en hechos generadores ocurridos en vigencia de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, serán remitidas al procedimiento general dispuesto en la presente resolución, excepto las particularidades establecidas en el presente Capítulo que hacen a su carácter transitorio.

Segunda. (Limitación y plazo).- I. Las solicitudes de planes de pago deberán formularse con relación a cada documento de deuda emitido por las Gerencias Distritales o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria), así como por declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos o terceros responsables, es decir, no podrán consolidarse varios adeudos en cada solicitud.

II. Los planes de Facilidades de Pago podrán otorgarse por un máximo de 36 cuotas mensuales y consecutivas.

Tercera. (Procedimiento).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable, antes de presentar su solicitud, deberá pagar al contado, como pago inicial, el monto del diez por ciento (10%) del impuesto (incluye mantenimiento de valor), de la multa calificada, de la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales y el cien por ciento (100%) de los intereses, mediante la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o mediante la Boleta de Pago 2252 cuando el pago se realice con valores en el Servicio de Impuestos Nacionales; y constituir la garantía necesaria, consistente únicamente en una Boleta de Garantía Bancaria, que tendrá las características establecidas en el Numeral 1. del Parágrafo I. del Artículo 15 de la presente resolución.

II. Posteriormente los sujetos pasivos o terceros responsables deberán presentar su solicitud, mediante el Formulario 8001-1, ante la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en la cual estén inscritos.

III. Una vez presentada la solicitud, la Gerencia Distrital o GRACO respectiva verificará la liquidación del plan de pagos y la consistencia de la garantía presentada, debiendo, en el plazo de diez (10) días hábiles, emitir la Resolución de Aceptación o Rechazo del plan de Facilidades de Pago.

Cuarta. (Cuotas, Pago e Imputación).- I. Las cuotas mensuales y consecutivas, estarán sujetas a los siguientes recargos:

1. Mantenimiento de valor, el cual será calculado considerando la variación oficial de la UFV, producida desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de pago de cada una de las cuotas.
2. Intereses, se calcularán según los días transcurridos desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de vencimiento y pago de cada una de las cuotas. A este efecto se tendrá en cuenta la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0174-98 de 29 de septiembre de 1998.

II. Cuando el pago realizado sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso se imputará contra la siguiente cuota y de esa forma sucesivamente hasta agotar el pago en exceso.

Los sujetos pasivos o terceros responsables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuota, deberán presentar al funcionario encargado del plan de Facilidades de Pago, el original y una fotocopia de la Boleta de Pago respectiva, para el control manual que se realizará del plan; la no presentación de estos documentos, en el plazo señalado, será considerada como Incumplimiento de Deberes Formales, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en el Subnumeral 4.1. del Numeral 4. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

III. El orden de imputación de pagos en estos casos, será el siguiente:

1. Deuda principal.
2. Mantenimiento de valor.

3. Intereses.

4. Multas.

5. Otras obligaciones que pudieren existir.

Cuando existan resoluciones determinativas se respetará el orden de cargos establecido en aquellas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Rectificadorias).- I. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable rectifique declaraciones juradas a favor del Fisco, por impuestos comprendidos en un plan de Facilidades de Pago, podrá solicitar la reprogramación del plan dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria.

II. Cuando las rectificatorias sean a favor del contribuyente, la solicitud de reprogramación del plan deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con la Resolución Administrativa que autoriza la rectificatoria.

III. Cuando la rectificatoria sea a favor del Fisco, las diferencias en el saldo serán distribuidas por igual entre las cuotas restantes; caso contrario, es decir, si la rectificatoria es a favor del contribuyente, se realizará el ajuste comenzando por la última cuota, disminuyendo, cuando corresponda, el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una de ellas.

IV. Si se trata de una rectificatoria a favor del Fisco, de ser necesario, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar garantías adicionales, cuando las originales no sean suficientes.

V. Cuando se presenten rectificatorias a favor del Fisco o del contribuyente, deberá emitirse una resolución administrativa aprobando la reprogramación, dejando vigente la resolución que otorgó el plan y modificándola en cuanto al monto del adeudo consolidado.

Segunda. (Formularios).- I. Se aprueba el Formulario 8008 Versión 1, Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago, y la Boleta de Imputación 6580.

II. Se rehabilita el Formulario 8001 Versión 1.

III. Quedan sin efecto los Formularios 8005, 8006 y 8007.

Tercera. (Facilidades de Pago en Curso).- Quedan vigentes todos los Planes de Facilidades de Pago otorgados antes de la publicación de la presente resolución, hasta su conclusión o incumplimiento.

Cuarta. (Abrogatoria y Derogatoria).- Una vez que concluyan o sean incumplidos todos los planes de Facilidades de Pago otorgados a partir de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004, ésta quedará abrogada.

Se derogan el Segundo Párrafo del Numeral 2. del Artículo 15 y el Parágrafo II. de la Disposición Final Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-09

PROCEDIMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO (TEXTO ORDENADO)

La Paz, 2 de abril de 2009

*Nota del Editor: La RND N° 10-0001-15 de 28/01/2015 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 1 **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago para el cumplimiento de obligaciones tributarias, en cualquier momento, antes o después del vencimiento de los tributos e inclusive una vez iniciada la ejecución tributaria.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, prevé las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, disponiendo que la Administración Tributaria elabore las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación, emitiéndose al efecto la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

Que, el Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, modifica algunos Artículos del Decreto Supremo N° 27310, referentes al tratamiento de la reducción de sanciones por la oportunidad de pago de la deuda tributaria.

Que, las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0037-07 de fecha 14 de diciembre de 2007 y N° 10-0011-08 de 20 de marzo de 2008, establecen disposiciones relativas al procedimiento de Facilidades de Pago.

Que, se hace necesario contar con un texto ordenado, relativo al tratamiento de las Facilidades de Pago, que incluye modificaciones en la presentación de garantías, tolerancias, aspectos técnicos legales y otros para una mejor aplicación de este procedimiento tributario.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en

prohibida su reproducción o digital sin autorización

cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto agrupar en un texto ordenado el procedimiento de Facilidades de Pago para deudas determinadas por la Administración Tributaria como por el sujeto pasivo o tercero responsable, modificando y actualizando las disposiciones, relativas a:

1. Requisitos, garantías, forma de imputación.
2. Tolerancias en el cumplimiento de las cuotas de Facilidades de Pago.
3. Tratamiento de pagos anticipados y pagos en exceso.
4. Establecimiento de las garantías en efectivo.
5. Concesión de Facilidades de Pago en deudas establecidas en Vistas de Cargo, Actas de Infracción, Autos Iniciales de Sumario Contravencional, Autos de Multa firmes, además de señalar el procedimiento a seguir en estos casos.

Artículo 2. (Aplicación).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar Facilidades de Pago para todos los impuestos, salvo las excepciones previstas en el Parágrafo siguiente, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución.

II. Conforme lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, los sujetos pasivos o terceros responsables no podrán solicitar Facilidades de Pago por:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531).
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532).
3. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones – Beneficiarios del Exterior – Actividades Parcialmente Realizadas en el País (Último Párrafo del Artículo 3 y Artículos 34, 42 y 43 del Decreto Supremo N° 24051).
4. Impuesto a las Transacciones correspondiente a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro.

5. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes sujetos a registro.
6. Impuesto al Valor Agregado Importaciones.
7. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).
8. Impuesto a las Transacciones Financieras.
9. Facilidades de Pago que hubieren sido incumplidas.

Artículo 3. (Consolidación).- Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar formalmente, en cada solicitud de Facilidades de Pago, las deudas por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, considerando el tipo de deuda que se trate:

1. Determinadas por la Administración: Autos de Multas firmes, Vistas de Cargo, Autos Iniciales de Sumario Contravencional, Actas de Infracción, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias y Resoluciones Administrativas Firmes o no que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o títulos de ejecución tributaria (Resolución Firme de Recurso de Alzada, liquidación emergente de una Determinación Mixta), antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
2. Determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable (declaraciones juradas vencidas) con o sin Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado.
3. Determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable (declaraciones juradas no vencidas).

Artículo 4. (Pago Inicial).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten Facilidades de Pago, deberán realizar un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del monto total de la deuda tributaria (impuesto, mantenimiento de valor, intereses, sanciones y Multas por Incumplimiento a Deberes Formales, cuando correspondieren) actualizada a la fecha de pago, por tipo de deuda según establece el Artículo 3 de la presente resolución.

II. De no concretarse la solicitud, por rechazo de la Administración Tributaria o por desistimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, el pago inicial será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria determinada en los documentos originales, conforme dispone el Parágrafo I. del Artículo 54 del Código Tributario.

Artículo 5. (Sustitución del Título de Ejecución Tributaria).- **I.** La concesión de Facilidades de Pago dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación, que consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria en los términos dispuestos en el Artículo 108 del Código Tributario; excepto en los casos previstos en el Parágrafo siguiente y en el Parágrafo III. del Artículo 12 de la presente resolución.

II. Cuando las Facilidades de Pago sean concedidas estando en curso la Ejecución Tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III. del Artículo 55 del Código Tributario, implicará la suspensión

de su ejecución, debiendo mantenerse las Medidas Coactivas aplicadas antes de su concesión, salvo la retención de fondos y/o retención de pagos que deban realizar terceros privados, previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, procederse a la Ejecución Tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida para la Facilidad de Pagos, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento.

Artículo 6. (Plazo, Cuotas e Interés).- I. Las Facilidades de Pago serán concedidas a los sujetos pasivos o terceros responsables, por una sola vez para los mismos impuestos, períodos y alcance de los procesos de verificación, fiscalización y por un plazo no superior a treinta y seis (36) meses.

II. Cada cuota estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida luego de dividir el monto total de la facilidad entre el número de cuotas elegido y calculada conforme a lo señalado en el Artículo 47 del Código Tributario, ajustando la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

III. Se aclara que en ningún caso se podrá aplicar intereses a las multas y/o sanciones establecidas en el Código Tributario vigente.

IV. La tasa de interés aplicable será la Tasa Activa de Paridad Referencial en Unidades de Fomento de Vivienda (TAPRUFV), incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV's.

Artículo 7. (Pago Mínimo).- I. Si el monto de la deuda por la cual se solicita una Facilidad de Pago es igual o mayor a cinco mil (5.000) UFV's, el monto de las cuotas no podrá ser inferior a quinientas (500) UFV's.

II. Si el monto de la deuda es inferior a cinco mil (5.000) UFV's, el monto de las cuotas no podrá ser inferior a doscientas (200) UFV's.

Artículo 8. (Sanciones).- I. Si se trata de deudas determinadas por la Administración, en caso de incumplimiento de Facilidades de Pago, se procederá al cobro del cien por ciento (100%) de la sanción establecida para la omisión de pago, cuando corresponda.

II. Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, se procederá de la siguiente manera:

1. Tratándose de solicitudes de Facilidades de Pago presentadas antes del vencimiento del impuesto, el proceso sancionador se iniciará solo en caso de incumplimiento.
2. Si la solicitud de Facilidad de Pago es presentada después del vencimiento del impuesto y antes de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, siempre y cuando la misma sea cumplida, operará el arrepentimiento eficaz.
3. Si la solicitud de Facilidad de Pago es presentada después del vencimiento del impuesto y de la notificación con el Proveído de Inicio de la Ejecución Tributaria y fuera debidamente cumplida, operará la reducción de sanciones, a este efecto el procedimiento sancionador se iniciará una vez sea cumplida o no la facilidad, siempre y cuando el contribuyente o tercero responsable no hubiere pagado la sanción y/o solicitado Facilidades de Pago por la misma.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 9. (Requisitos Previos).– Los sujetos pasivos o terceros responsables deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud de Facilidades de Pago:

- a. Declaraciones Juradas.** Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de realizar el pago inicial correspondiente, éste deberá presentar la(s) declaración(es) jurada(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) por la(s) cual(es) solicitará la facilidad, consignando el monto debido pero sin pagarlo. Cuando se trate de solicitudes de Facilidades de Pago presentadas antes del vencimiento del impuesto, la presentación de declaraciones juradas sin pago no dará lugar a la aplicación de sanciones, tal como establece el Parágrafo I. del Artículo 55 del Código Tributario.
- b. Constitución de Garantías.** Antes de presentar la solicitud de Facilidades de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá constituir a favor de la Administración Tributaria la(s) garantía(s) con la(s) cual(es) pretende afianzar el cumplimiento de la misma, salvo el caso de garantía(s) hipotecaria(s) donde previamente deberá cumplir los requisitos exigidos en el Capítulo III de la presente resolución.
- c. Consolidación de Adeudos.** Una vez presentada(s) la(s) Declaración(es) Jurada(s), conforme señala el Inciso a) del presente Artículo, el sujeto pasivo o tercero responsable si correspondiere, deberá consolidar formalmente los adeudos tributarios en el Formulario 8009 -2 (Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago), dejando constancia de la aceptación voluntaria de la forma particular de imputación de los pagos a ser efectuados, es decir, que cada pago será imputado a cada deuda en forma proporcional.
- d. Pago Inicial.** Efectuada la consolidación si correspondiere, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá pagar como mínimo el quince por ciento (15%) del monto total consolidado en una entidad financiera autorizada, mediante Boleta de Pago según la coparticipación del impuesto o mediante Boleta de Pago respectiva cuando se realice con valores.

Artículo 10. (Presentación).– I. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del pago inicial, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar en el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial donde estén registrados, la siguiente documentación:

1. Formulario 8009 – 2 (Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago)
2. Fotocopia(s) de la(s) Declaración(es) Juradas(s) o del(los) acto(s) administrativo(s) por el(los) cual(es) se solicita(n) las facilidades, según corresponda.
3. Original de los documentos referentes a la(s) garantía(s) constituida(s) u ofrecida(s).

4. Fotocopia(s) de la(s) Boleta(s) de pago inicial.

II. La presentación de la documentación señalada en el anterior Parágrafo, se realizará personalmente o mediante representante legal o apoderado, quién acreditará su representación a través del original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder, mismo que deberá contener la facultad para solicitar Facilidades de Pago, siempre y cuando no hubiere sido previamente registrado en la jurisdicción correspondiente de la Administración Tributaria, para efectuar este trámite.

Artículo 11. (Verificación).- I. A tiempo de presentar la solicitud, el funcionario encargado del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento verificará que el pago inicial haya sido correctamente efectuado, de acuerdo a la liquidación proporcionada por el área correspondiente, conforme los lineamientos establecidos en el instructivo emitido al efecto.

II. Si el monto pagado fuere inferior al debido, el funcionario liquidará el importe correcto y solicitará al sujeto pasivo o tercero responsable efectuar el pago complementario en el día, utilizando la Boleta de Pago según la coparticipación del impuesto o la Boleta de Pago respectiva cuando se realice con valores.

III. Dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar la Boleta de Pago ante el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento; caso contrario, la solicitud se tendrá por desistida.

Artículo 12. (Emisión).- I. Una vez efectuada la verificación o realizado el pago complementario dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo de las Facilidades de Pago, suscrita por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

II. Si la Resolución Administrativa fuere de Rechazo, la Administración Tributaria continuará con los procedimientos regulares respecto a los actos administrativos por los cuales se solicitó Facilidades de Pago.

III. Si la garantía ofrecida fuere hipotecaria deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación condicionada a la constitución de la garantía; en caso de no haber sido constituida dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a la notificación por Secretaría de dicha resolución, quedará automáticamente sin efecto, debiendo previa emisión del Informe Técnico Legal, procederse a la ejecución de los títulos de ejecución originales.

IV. Considerando que la solicitud de Facilidades de Pago implica un reconocimiento voluntario y expreso de adeudos tributarios por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, la Resolución Administrativa de Aceptación deberá señalar expresamente que la forma de imputación de los pagos de las cuotas es particular, es decir, que cada pago será imputado a cada deuda en forma proporcional, mismo que estará establecido en la resolución.

Artículo 13. (Notificación).- La Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago será notificado en Secretaría, conforme dispone el Artículo 90 del Código Tributario. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo se notificará conforme al Artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS

Artículo 14. (Monto a Garantizar).- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar y ofrecer más de una garantía para respaldar las Facilidades de Pago.

II. La constitución y ofrecimiento de garantías deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente resolución.

III. Las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán evaluar las garantías ofrecidas utilizando los procedimientos que serán definidos en el instructivo emitido al efecto.

Artículo 15. (Clases de Garantías).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten Facilidades de Pago, podrán consolidar y ofrecer las garantías que se detallan a continuación:

I. GARANTÍAS BANCARIAS.

1. Garantías a Primer Requerimiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) El Servicio de Impuestos Nacionales deberá constar como beneficiario.
- b) El objeto deberá ser: Pago de deuda tributaria.
- c) El monto de la Garantía deberá cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo de la deuda sometida a Facilidades de Pago, luego de hacer efectivo el pago inicial y estar expresado en Bolivianos, Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV's.
- d) La vigencia será de treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento de la última cuota de las Facilidades de Pago solicitada.

2. Boletas de Garantía, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Ser emitida a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) El objeto deberá ser el establecido por la entidad financiera para el pago de impuestos.
- c) El monto de la Boleta deberá cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo de la deuda sometida a Facilidades de Pago, luego de hacer efectivo el pago inicial y estar expresado en Bolivianos, Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV's.
- d) La vigencia será de treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de las Facilidades de Pago solicitada.
- e) Adjunto a la Boleta de Garantía el contribuyente deberá presentar el Contrato de Fianza Bancaria que da origen a la Boleta de Garantía, mismo que contendrá de manera obligatoria una cláusula de ejecución inmediata a sólo requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. FIANZAS EMITIDAS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS. Pólizas de Cumplimiento de Pago debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. En estos casos las Pólizas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitida a nombre del beneficiario, Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Ser aceptada por el tomador, sujeto pasivo o tercero responsable.
- c) El objeto de la Póliza de Cumplimiento de Pago de Deuda Tributaria.
- d) El monto de la Póliza deberá cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo de la deuda sometida a Facilidades de Pago, luego de hacer efectivo el pago inicial y estar expresado en Bolivianos, Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV's.
- e) La vigencia de la Póliza deberá ser posterior en treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada.
- f) La Póliza deberá contener una cláusula de ejecución inmediata a simple requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. GARANTÍAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán constituir garantías hipotecarias sobre **bienes inmuebles urbanos**, mismos que no deberán registrar ningún otro gravamen y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
- b) Certificado Catastral actualizado (fotocopia legalizada).
- c) Póliza de seguro de inmuebles (original) (excepto terrenos).
- d) Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (fotocopia simple).
- e) Comprobantes de pago de impuestos de las 5 últimas gestiones (fotocopias simples).
- f) Avalúo Técnico Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad. El avalúo deberá considerar los factores de riesgo y las características del entorno que podrían devaluar al inmueble.
- g) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca (según Artículo 12 Numeral III)
- h) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y otras normas concurrentes.

El valor real del inmueble a considerar resultará de la media entre el valor catastral consignado en el Certificado Catastral (como mínimo) y el valor hipotecario registrado en el avalúo técnico pericial (como

máximo). Asimismo deberá tener una relación, como mínimo, de 2 a 1 respecto al monto a garantizar, siempre que se trate de la primera hipoteca y como límite mínimo de 1.5 a 1 respecto al monto a garantizar en caso de tratarse de una segunda hipoteca en favor del Servicio de Impuestos Nacionales, previa evaluación de la Gerencia correspondiente.

Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, en originales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación Definitiva y posterior remisión al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

IV. GARANTÍA EN EFECTIVO. Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán constituir garantía en efectivo y/o en valores fiscales equivalente al 25% como mínimo del saldo de la deuda sometida a Facilidades de Pago luego de hacer efectivo el pago inicial, importe que deberá ser cancelado en la misma fecha de realizado el pago inicial, en Boleta de Pago independiente.

Las Facilidades de Pagos serán otorgadas por la diferencia que resulte luego de realizar el pago inicial. El importe pagado en efectivo por concepto de garantía, será imputado contra las cuotas finales de la facilidad, comenzando por la última, disminuyendo cuando corresponda el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una, debiendo realizarse el ajuste en la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

CAPÍTULO IV

PAGO E INCUMPLIMIENTO

Artículo 16. (Pago de las Cuotas).- I. La primera cuota de las Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial.

II. La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario.

III. El pago de las cuotas se realizará utilizando la Boleta de Pago según la coparticipación del impuesto o mediante Boleta de Pago respectiva cuando sea con valores.

IV. Pagos en Exceso. Si existieran pagos en exceso al monto de la cuota en una misma Boleta, serán imputados contra las cuotas finales, comenzando por la última, disminuyendo cuando corresponda el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una, debiendo realizarse el ajuste en la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

V. Pagos Anticipados. Si el contribuyente realizare uno o más pagos anticipados en Boletas independientes y el importe de cada boleta cubriere la totalidad de la cuota, tal(es) pago(s) será(n) imputado(s) cronológicamente a las siguientes cuotas en forma consecutiva. Si el pago no cubriere la totalidad de la cuota, será considerado como pago en exceso de la cuota.

Artículo 17. (Incumplimiento y Tolerancias).- I. Las Facilidades de Pago se considerarán incumplidas por:

1. Falta de pago de cualquiera de las cuotas.
2. Pago fuera de plazo o pago en defecto de cualquiera de las cuotas, cuando sobrepasen los días de tolerancia acumulados en toda la vigencia de la facilidad, considerando lo establecido en el Numeral 3 del presente Artículo.

Los días acumulados de tolerancia máxima permitida, serán igual a la mitad del número de cuotas autorizadas; en caso de no ser un número entero se redondeará al número inmediato superior. Esta tolerancia no será aplicable a la última cuota.

En caso de existir pago en defecto o falta de pago de la última cuota, la misma deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su vencimiento.

3. Pago en defecto en una o varias cuotas mayor al 5% del monto total de la Facilidad de Pago, una vez finalizada la misma.

Si existiere un pago en defecto en una o varias cuotas, siempre que la sumatoria total de este pago en defecto sea igual o menor al 5% del monto total de la facilidad, deberá ser regularizado, cómo máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

II. No constituye incumplimiento de la Facilidad de Pago, los pagos a cuenta realizados hasta la fecha de vencimiento de la cuota fijada, siempre y cuando el monto total de la misma sea cancelado íntegramente con la sumatoria de los pagos a cuenta, caso contrario podrá hacer uso de la tolerancia dispuesta en los Numerales 2 y 3 del Parágrafo I. del presente Artículo, si correspondiere.

III. Cuando se verifique el incumplimiento de una Facilidad de Pago, las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial, procederán a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación, conforme dispone el Numeral 8 del Parágrafo I. del Artículo 108 del Código Tributario y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, excepto en los casos previstos en el Parágrafo II. del Artículo 5 y el Parágrafo III. del Artículo 12 de la presente resolución, donde se procederá a la ejecución de los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida para la Facilidad de Pago.

IV. A efectos de lo establecido en el Parágrafo precedente, en caso de incumplimiento se considerará como deuda el saldo no pagado de la facilidad, debiendo calcularse la sanción (cuando corresponda) según las previsiones de los Artículos 165 del Código Tributario y Artículos 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 como **Omisión de Pago**, sancionando con una multa del 100% del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

V. Los pagos a realizarse una vez incumplida la Facilidad de Pago, podrán efectuarse en la Boleta de Pago respectiva direccionada al Formulario 8009 correspondiente a la misma, considerando que el monto será distribuido de manera proporcional según los porcentajes establecidos, o en la Boleta de Pago respectiva direccionada a la deuda elegida por el contribuyente o tercero responsable, considerándose tales alternativas como mutuamente excluyentes.

Artículo 18. (Imposición de Sanciones por Incumplimiento de Facilidades de Pago).-

1) Diligencias preliminares. Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Facilidad de Pago.

Caso 1. Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas

- a. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas, aun cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de las mismas y antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, no se aplicará la sanción en virtud al arrepentimiento eficaz, siempre que no incumpla la Facilidad de Pago otorgada.

La aplicación del arrepentimiento eficaz implica que el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago total de la deuda tributaria, además de la sanción directa por falta de presentación de declaraciones juradas dentro del plazo o por Declaraciones Juradas Rectificadoras que incrementen el impuesto determinado y que hubieren sido presentadas después del vencimiento.

- b. Facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 2. Facilidades de Pago por Deudas Determinadas por la Administración Tributaria

- a. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en Autos de Multas firmes, Vistas de Cargo, Autos Iniciales de Sumario Contravencional, Actas de Infracción, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes o no que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o Títulos de Ejecución Tributaria (Resolución Firme de Recurso de Alzada, Liquidación emergente de una Determinación Mixta), antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

La Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago por este tipo de actos administrativos establecerá el importe consignado en el Informe elaborado por el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, asimismo y siempre que la sanción se encuentre contemplada en dicho acto se deberá considerar el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario si correspondiere e informará que en caso de incumplimiento, se considerará el total de la deuda tributaria quedando sin efecto la reducción de sanción.

- b. Facilidades de Pago por Títulos de Ejecución Tributaria (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes o no que exijan la restitución

de lo indebidamente devuelto, Resolución firme de Recurso de Alzada, Resolución de Recurso de Jerárquico, Sentencia Judicial ejecutoriada, Liquidación emergente de una determinación mixta), después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los Títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.).

Caso 3. Efectos del Cumplimiento o Incumplimiento a las Facilidades de Pago

- a. El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, informará al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva los casos de cumplimiento e incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable antes o después del vencimiento del impuesto y/o deudas determinadas por la Administración Tributaria.
- b. En caso de cumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere y/o emitirá el Auto de Conclusión.
- c. En caso de incumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se procederá a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los saldos impagos de la deuda, por medio de la ejecución automática de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la deuda no garantizada en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento y se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere, por el importe total consignado en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

En caso de declaraciones juradas con pagos a cuenta efectuados fuera del plazo de vencimiento de la obligación tributaria, el procedimiento sancionador será por el total del importe no pagado hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria sometida a la facilidad.

- d. Cuando se hubiere aplicado la reducción de sanciones, se procederá a la Ejecución Tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación por el total de la deuda, consistente en Tributo Omitido, Intereses, Multa por Incumplimiento a Deberes Formales cuando corresponda y de la sanción sin el régimen de incentivos, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizadas hasta ese momento.
- e. Cuando se hubiere suspendido la ejecución tributaria, se procederá a la ejecución automática de las garantías constituidas por los adeudos consignados en los Títulos de Ejecución Originales y de la garantía constituida para la Facilidad de Pago, considerándose como pagos a cuenta las cuotas realizadas hasta ese momento.

2) Iniciación. Siempre y cuando el contribuyente o tercero responsable no hubiere pagado la sanción y/o solicitado una Facilidad de Pago por la misma, el procedimiento sancionador se iniciará una vez se informe el cumplimiento de las Facilidades de Pago (cuotas consecutivas canceladas en plazo y por el importe total), con

la notificación al contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional por Deudas Autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, considerando que la sanción contemplada podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal prevista en el Parágrafo I. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Asimismo en caso de incumplimiento a las Facilidades de Pago, el procedimiento sancionador será iniciado con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, por Deudas Tributarias Autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable y/o por Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y la sanción será calculada considerando el hecho generador y tomando como base el importe consignado en los Títulos de Ejecución Tributaria.

3) Tramitación. La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Hechos Generadores Ley N° 1340).- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos correspondientes a hechos generadores ocurridos en vigencia de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, serán remitidas al procedimiento general dispuesto en la presente resolución, excepto las particularidades establecidas en el presente Capítulo que hacen a su carácter transitorio, hasta la finalización de las mismas.

Segunda. (Limitación y plazo).- **I.** Las solicitudes de Facilidades de Pago deberán formularse con relación a cada documento de deuda emitido por las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria), así como por declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos o terceros responsables, es decir, no podrán consolidarse varios adeudos en cada solicitud.

II. Se podrán otorgar Facilidades de Pago por Pliegos de Cargo, debiendo los contribuyentes o terceros responsables cumplir con lo establecido en la Disposición Tercera del presente Capítulo.

III. Las Facilidades de Pago podrán otorgarse por un máximo de 36 cuotas mensuales y consecutivas.

Tercera. (Procedimiento).- **I.** El sujeto pasivo o tercero responsable, antes de presentar su solicitud, deberá pagar al contado cómo pago inicial, el monto del diez por ciento (10%) del impuesto con mantenimiento de valor, de la sanción calificada, de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales y el cien por ciento (100%) de los intereses, mediante la Boleta de Pago según la coparticipación del impuesto o mediante la Boleta de Pago respectiva cuando se realice con valores y constituir las garantías previstas en el Artículo 15 de la presente resolución.

II. Posteriormente se deberá presentar la solicitud, mediante Formulario 8001-1 ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado.

III. La Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial verificará la liquidación de la Facilidad de Pago y la consistencia de la(s) garantía(s) presentada(s), debiendo en el plazo de diez (10) días hábiles, emitir la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

Cuarta. (Cuotas, Pago e Imputación).- I. Las cuotas consecutivas estarán sujetas a los siguientes accesorios:

1. Mantenimiento de valor, será calculado considerando la variación oficial de la UFV, producida desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de pago de cada una de las cuotas.
2. Intereses, se calcularán según los días transcurridos desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de vencimiento y pago de cada una de las cuotas. A este efecto se tendrá en cuenta la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0174-98 de 29 de septiembre de 1998.
3. Sanciones, se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en los Artículos 58 y 59 de la Ley N° 1340.

II. Cuando el pago realizado sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso, se imputará a la siguiente cuota y así sucesivamente hasta agotarlos.

Los sujetos pasivos o terceros responsables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuota, deberán presentar al funcionario encargado de Facilidades de Pago, original y fotocopia de la Boleta de Pago respectiva, para el control manual que se realizará de la misma.

III. El orden de imputación de pagos en estos casos, será el siguiente:

1. Deuda principal.
2. Mantenimiento de valor.
3. Intereses.
4. Multas.
5. Sanciones.
6. Otras obligaciones que pudieren existir.

Cuando existan Resoluciones Determinativas y/o Administrativas, se respetará el orden de cargos establecido en aquellas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Rectificadorias).- I. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable rectifique declaraciones juradas a favor del Fisco, por impuestos comprendidos en una Facilidad de Pago, podrá solicitar la reprogramación de la facilidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria.

II. Cuando la rectificatoria sea a favor del Fisco, la diferencia en el saldo será distribuida por igual entre las cuotas restantes, de ser necesario, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar garantías adicionales, cuando las originales no sean suficientes.

III. Cuando las rectificatorias sean a favor del contribuyente, se realizará el ajuste comenzando por la última cuota, disminuyendo, cuando corresponda, el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una.

IV. Cuando las rectificatorias sean a favor del contribuyente, la solicitud de reprogramación de las facilidades deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con la Resolución Administrativa que autoriza la rectificatoria.

V. Cuando se presenten rectificatorias a favor del Fisco o del contribuyente, a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, deberá emitirse una Resolución Administrativa Complementaria aprobando la reprogramación, ratificando la Resolución que otorgó la facilidad y modificándola en cuanto al monto del adeudo consolidado.

Segunda. (Casos Especiales).-

1.- Facilidades de Pago por Vistas de Cargo. Si el contribuyente o tercero responsable solicitare una Facilidad de Pago por una Vista de Cargo y fuere aceptada mediante Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá la Resolución Determinativa, debiendo notificarla y acumularla al cuerpo de antecedentes de la solicitud de Facilidades de Pago.

La Resolución Determinativa hará constar la existencia de la Resolución Administrativa de Aceptación por el acogimiento a la Facilidad de Pago, determinando la deuda tributaria e imponiendo la sanción por la conducta que estará sujeta a la reducción de sanciones dispuesta en el Artículo 156 del Código Tributario, señalando que en caso de incumplimiento de la Facilidad de Pago, la sanción corresponderá al cobro del 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV's, el Título de Ejecución Tributaria será la Resolución Administrativa de Aceptación.

2.- Facilidades de Pago por Actas de Infracción y Autos Iniciales de Sumario Contravencional por Incumplimiento de Deberes Formales. Si el contribuyente o tercero responsable solicitare una Facilidad de Pago por Actas de Infracción y/o Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) y fuere aceptada mediante Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia

Distrital, GRACO o Sectorial emitirá la Resolución Sancionatoria, debiendo notificarla y acumularla al cuerpo de antecedentes de la solicitud de Facilidades de Pago.

La Resolución Determinativa hará constar la existencia de la Resolución Administrativa de Aceptación por el acogimiento a la Facilidad de Pago, imponiendo la sanción por la contravención incurrida, señalando que en caso de incumplimiento de la Facilidad de Pago, la Resolución Administrativa de Aceptación se convertirá en Título de Ejecución Tributaria.

3.- Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional por Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente sujetas a Facilidades de Pago. Si el contribuyente o tercero responsable solicitare una Facilidad de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) por declaraciones juradas no pagadas o pagadas parcialmente, sujetas a Facilidades de Pago, será otorgada aplicando el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario, reducción que estará **condicionada** al cumplimiento o incumplimiento de la Facilidad de Pago por la(s) declaración(es) jurada(s), en caso de incumplimiento se aplicará el 100% de la sanción por Omisión de Pago.

El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá la Resolución Sancionatoria, debiendo notificarla y acumularla al cuerpo de antecedentes de la solicitud de Facilidades de Pago por el Auto Inicial de Sumario Contravencional, haciendo constar la existencia de la Resolución Administrativa de Aceptación del AISC y de la Resolución Administrativa de Aceptación por la(s) Declaración(es) Jurada(s) no pagada(s) o pagada(s) parcialmente.

En este caso, si el contribuyente o tercero responsable incumple la Facilidad de Pago por la(s) Declaración(es) Jurada(s) no pagada(s) o pagada(s) parcialmente, la facilidad otorgada por el AISC automáticamente se considerará incumplida, debiendo procederse a la ejecución de ambas.

El Auto de Conclusión para las Facilidades de Pago por este tipo de AISC, sólo se emitirá previa verificación del cumplimiento de la Facilidad de Pago otorgada por la(s) Declaración(es) Jurada(s) no pagada(s) o pagada(s) parcialmente.

4.- Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, sujetas a Facilidades de Pago. Si el contribuyente o tercero responsable solicitare Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto ejecutoriadas o no, será otorgada aplicando el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario, reducción que estará **condicionada** al cumplimiento o incumplimiento de la Facilidad de Pago por la Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto, en caso de incumplimiento se aplicará el 100% de la sanción por Omisión de Pago.

El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá la Resolución Sancionatoria, debiendo notificarla y acumularla al cuerpo de antecedentes de la solicitud de Facilidades de Pago por el Auto Inicial de Sumario Contravencional, haciendo constar la existencia de la Resolución Administrativa de Aceptación del AISC y de la Resolución Administrativa de Aceptación por el acogimiento a la Facilidad de Pago por la Resolución Administrativa que exige la restitución de lo indebidamente devuelto.

El auto de conclusión para las Facilidades de Pago por este tipo de AISC, sólo se emitirá previa verificación del cumplimiento de la Facilidad de Pago otorgada por la Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

Tercera. (Formularios).- I. Se aprueba el Formulario 8009 Versión 2, Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago.

II. Se mantiene la vigencia del Formulario 8001 Versión 1 “Solicitud Plan de Facilidades de Pago”, cuando se trate de solicitudes por hechos generadores acaecidos en vigencia de la Ley N° 1340.

III. Quedan sin efecto los Formularios 8005, 8006, 8007 y 8008-1.

Cuarta. (Facilidades de Pago en Curso).- Quedan vigentes todas las Facilidades de Pago otorgadas antes de la publicación de la presente resolución, hasta su conclusión o incumplimiento, sujetándose a las circunstancias previstas en el Artículo 17 de la presente resolución, salvo que se hubiere iniciado el proceso de Ejecución Tributaria de la Resolución Administrativa que concedió las Facilidades de Pago y/o exista alguna otra actuación de la Administración Tributaria.

Quinta. (Abrogatoria y Derogatoria).- I. Una vez sean cumplidas o incumplidas todas las Facilidades de Pago otorgadas a partir de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 y Resolución Normativa Directorio N° 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005, quedarán abrogadas.

II. Se deroga el Artículo 20 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, el Parágrafo I. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-08 de 20 de marzo de 2008 y todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-13

FACILIDADES DE PAGO – AYNI

La Paz, 8 de marzo de 2013

*Nota del Editor: La RND N° 10-0001-15 de 28/01/2015 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 2 **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Inciso 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta de manera específica a la Administración Tributaria la concesión de Facilidades de Pago.

Que, el Artículo 55 de la citada Ley, establece la concesión de Facilidades de Pago para el cumplimiento de obligaciones tributarias, en cualquier momento, antes o después del vencimiento de los tributos e inclusive una vez iniciada la Ejecución Tributaria.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, prevé las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria elabore las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09 de 2 de abril de 2009, establece el procedimiento para la solicitud y otorgación de Facilidades de Pago.

Que, en el marco del proceso de modernización, el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, teniendo presente la implementación de la Oficina Virtual y los avances tecnológicos alcanzados para facilitar el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley N° 2492, mediante el Modelo de Administración del Sistema Impositivo – MASI, ha desarrollado una herramienta informática denominada Facilidades de Pago – AYNI, que permite mejorar el seguimiento y control en el cumplimiento de las Facilidades de Pago otorgadas.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación y seguimiento de Facilidades de Pago, por concepto de deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria, contenidas en declaraciones juradas vencidas y no vencidas; y las determinadas por la Administración Tributaria a través de la emisión de documentos de deuda tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzados los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria, salvo las exclusiones previstas en el Artículo 3 de la presente normativa.

Artículo 3. (Exclusiones).- **I.** Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, los sujetos pasivos o terceros responsables no podrán solicitar Facilidades de Pago por deudas tributarias correspondientes a los siguientes impuestos:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531).
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532).
3. Impuesto a las Transacciones correspondientes a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro (Artículos 5, 6 y 10 del Decreto Supremo N° 21532).
4. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes sujetos a registro.
5. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Retenciones – Beneficiarios del Exterior – Actividades Parcialmente Realizadas en el País (Último Párrafo del Artículo 3, Artículos 34, 42 y 43 del Decreto Supremo N° 24051).
6. Impuesto al Valor Agregado Importaciones.
7. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
8. Impuesto a las Transacciones Financieras.
9. Impuesto a la Participación de Juegos.

II. No se podrán solicitar nuevas Facilidades de Pago para deudas por Facilidades de Pago que hubieran sido incumplidas conforme a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310.

Artículo 4. (Consolidación de Deudas Tributarias para la Solicitud de Facilidades de Pago).- I.

Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria podrán consolidar formalmente en cada solicitud de Facilidades de Pago, las deudas tributarias relacionadas a impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, considerando el tipo de deuda:

1. Deudas determinadas por la Administración Tributaria: Autos de Multa firmes, Vistas de Cargo, Autos Iniciales de Sumario Contravencional, Actas de Infracción, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias y Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o Títulos de Ejecución Tributaria (Resolución firme de Recurso de Alzada, liquidación emergente de una determinación mixta), hasta antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET.
2. Deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria, contenidas en declaraciones juradas vencidas y no vencidas, sin Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET notificado.
3. La solicitud de Facilidad de Pago para Títulos en etapa de Ejecución Tributaria, una vez notificados con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria - PIET, deberán realizarse por separado y tendrán efecto suspensivo respecto de la ejecución.

II. En ningún caso podrán consolidarse en una misma solicitud de Facilidades de Pago, deudas contempladas en dos o más numerales previstos en el presente Artículo.

III. Las Facilidades de Pago serán concedidas a los sujetos pasivos o terceros responsables, por una sola vez para los mismos impuestos, períodos y alcance de los procesos de verificación y fiscalización.

Artículo 5. (Obligaciones Tributarias en Vistas de Cargo por Omisión en la Presentación de Declaraciones Juradas).- Para solicitar Facilidades de Pago por obligaciones tributarias incluidas en una Vista de Cargo por omisión en la presentación de Declaraciones Juradas (notificada), el sujeto pasivo o tercero responsable, deberá previamente presentar las Declaraciones Juradas reclamadas.

Artículo 6. (Pago Inicial).- En todos los casos, el Pago Inicial de la Facilidad de Pago será del cinco por ciento (5%) del total de la deuda tributaria como mínimo, calculada a la fecha de su pago.

Artículo 7. (Cuotas Mensuales).- I. Cada cuota mensual estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida de dividir la sumatoria de los saldos de Tributo Omitido de todas las obligaciones tributarias incluidas en la Facilidad de Pago a la fecha de vencimiento, entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago aplicando la Tasa Activa de Paridad Referencial en Unidades de Fomento de Vivienda (TAPRUFV), incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la Tasa Anual de Interés Activa Promedio para operaciones en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).

Artículo 8. (Plazo y Número de Cuotas).- El plazo no deberá exceder los treinta y seis (36) meses, computables desde la fecha de solicitud de la Facilidad de Pago, aspecto que se tomará en cuenta para establecer el número de cuotas mensuales a concederse.

Artículo 9. (Monto Mínimo de las Cuotas).- El monto mínimo de cada cuota mensual no podrá ser inferior al equivalente a doscientas Unidades de Fomento de Vivienda (200 UFV), a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria descontando el Pago Inicial.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS

Artículo 10. (Constitución de Garantías).- Para solicitar una Facilidad de Pago por deudas tributarias, el contribuyente, sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria deberá presentar un sólo tipo de garantía por cada solicitud.

Artículo 11. (Tipos de Garantías y Requisitos).- Los contribuyentes, sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten Facilidades de Pago, podrán ofrecer sólo una de las garantías detalladas a continuación por cada solicitud de Facilidades de Pago:

I. BOLETA DE GARANTÍA BANCARIA A PRIMER REQUERIMIENTO.

1. Deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.
 - b) Señalar como Objeto: Pago de Deuda Tributaria.
 - c) Cubrir como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, luego de haberse efectuado el Pago Inicial.
 - d) Estar expresada en bolivianos o en otra moneda al tipo de cambio vigente.
 - e) Tener una vigencia de treinta (30) días calendario, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada.
2. El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la Deuda Tributaria, a la fecha del Pago Inicial.

II. GARANTÍA HIPOTECARIA.

1. Podrán constituirse garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles urbanos y cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).

- b) Certificado Catastral actualizado (fotocopia legalizada).
 - c) Folio Real actualizado (antigüedad no mayor a 90 días).
 - d) Certificado Alodial actualizado (antigüedad no mayor a 15 días), emitido por Derechos Reales.
 - e) Comprobantes de pago de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las cinco (5) últimas gestiones (fotocopias simples).
 - f) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.
 - g) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y otras normas concurrentes.
2. El valor del inmueble a considerar consignado en el Certificado Catastral deberá cubrir como mínimo el 25% respecto al saldo de la deuda tributaria sujeta a Facilidades de Pago, luego de haberse efectuado el Pago Inicial, previa evaluación de la Gerencia Operativa correspondiente.
 3. No podrán constituirse en garantías hipotecarias los bienes con registro de gravamen(es) vigente(s) ante Derechos Reales.
 4. Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar a la Administración Tributaria, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación Definitiva.

III. GARANTÍA EN EFECTIVO Y/O VALORES FISCALES

1. Podrá constituirse garantía en efectivo y/o en valores fiscales, el monto cancelado que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la Deuda Tributaria, calculado a la fecha del Pago Inicial.
2. El importe correspondiente a la garantía deberá ser cancelado en diferente Boleta de Pago, en la misma fecha de realizado el Pago Inicial.
3. La garantía en efectivo y/o en valores, deberá ser imputada a las últimas cuotas de la Facilidad de Pago.

IV. GARANTÍA PERSONAL

1. Podrá constituir garantía personal, la acreditación de una persona que voluntariamente asuma responsabilidad por el pago de la Deuda Tributaria ante el incumplimiento del sujeto pasivo o tercero responsable.

2. Este tipo de garantía solamente procede para deudas tributarias cuyo monto no sea superior a diez mil Unidades de Fomento de Vivienda (10.000 UFV) al momento del vencimiento de cada obligación tributaria.
3. Para la constitución de la garantía personal se debe acreditar la siguiente documentación:
 - a) Original y fotocopia de Cédula de Identidad del garante personal.
 - b) Documento público de constitución de garante personal y afianzamiento al cumplimiento de las obligaciones de pago de la deuda contemplada en el Formulario 8009 V.3 (Detallar los documentos de deuda).
 - c) Respaldo documentalmente la capacidad de pago del garante con Boletas de Sueldo, o extractos tributarios de los últimos tres meses o extracto de la Administración de Fondos de Pensiones (AFP) o documentos de otros bienes registrables.
 - d) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular.

Artículo 12. (Verificación de Garantías).- I. Las Gerencias Distritales o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales que reciban solicitudes de Facilidades de Pago, deberá evaluar las garantías ofrecidas, pudiendo rechazar las mismas en caso de incumplimiento de requisitos.

II. La Administración Tributaria deberá fundamentar debidamente el rechazo de las garantías ofrecidas, conforme a lo establecido en el Parágrafo II. del Artículo 55 de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN

Artículo 13. (Notificación).- La Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago será notificada, conforme dispone el Artículo 90 de la Ley N° 2492. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo, se notificará conforme al Artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Artículo 14. (Sustitución del Título de Ejecución Tributaria).- I. La concesión de Facilidades de Pago, dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación, que consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los Títulos de Ejecución originales, constituyéndose en el nuevo Título de Ejecución Tributaria, en los términos dispuestos en el Artículo 108 de la Ley N° 2492; excepto en los casos previstos en el Parágrafo II del presente Artículo.

II. Cuando las Facilidades de Pago sean concedidas estando en curso la Ejecución Tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las Medidas Coactivas aplicadas hasta antes de emitida la Resolución de Aceptación de Facilidades de Pago, salvo la retención de fondos y/o retención de pagos que deban realizar terceros privados, previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, continuar el proceso de Ejecución Tributaria de los adeudos consignados en los Títulos de Ejecución originales con

ejecución de la garantía constituida para la Facilidad de Pago, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento.

Artículo 15. (Desistimiento de la Solicitud).- El sujeto pasivo o tercero responsable de la Deuda Tributaria, podrá desistir de la solicitud de Facilidades de Pago hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

CAPÍTULO IV

PAGO E INCUMPLIMIENTO

Artículo 16. (Uso de la Oficina Virtual).- El Pago Inicial y las cuotas mensuales que se encuentren direccionados al Formulario 8000 V.1, deben ser realizados obligatoriamente a través del Portal Tributario de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 17. (Fechas de Pago).- **I.** La primera cuota mensual de la Facilidad de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el Pago Inicial.

II. La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario.

Artículo 18. (Pagos).- **I.** El Pago Inicial será imputado a cada obligación tributaria incluida en la Facilidad de Pagos, considerando el porcentaje mencionado en el Artículo 6 de la presente normativa.

II. El pago de la cuota mensual se imputará automáticamente a la cuota con saldo deudor, cuya fecha de vencimiento sea menor y, estará direccionado a la deuda más antigua de la Facilidad de Pago otorgada.

III. Si el pago de la cuota mensual es mayor a la establecida en la Facilidad de Pago otorgada, la diferencia se computará en la siguiente cuota a pagar.

Artículo 19. (Tolerancia e Incumplimiento).- **I.** Se establece un margen de tolerancia máxima del cero punto cinco por ciento (0.5 %) en el monto de cada cuota a la fecha de su pago.

Cuando una de las cuotas mensuales no haya sido pagada hasta su vencimiento o su pago fuera parcial o en defecto mayor al margen de tolerancia, deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, oportunidad en la cual se deberán cancelar ambas cuotas en su integridad, con actualización a la fecha de pago. Esta tolerancia no aplica a la última cuota.

II. Las Facilidades de Pago se considerarán incumplidas por la falta de pago o pago en defecto de una cuota mensual pasado el vencimiento de la siguiente cuota, debiendo la Administración Tributaria ejecutar la garantía constituida para la Facilidad de Pago y el Título de Ejecución Tributaria, conforme el Artículo 14 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

No constituye incumplimiento de la Facilidad de Pago, los pagos a cuenta realizados hasta la fecha de vencimiento de la cuota mensual fijada, siempre y cuando el monto total sea cancelado íntegramente con la sumatoria de los pagos a cuenta.

Artículo 20. (Rectificadoras).- Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable no podrá rectificar los documentos de deuda contenidos en la misma, hasta que la Facilidad de Pago hubiera sido totalmente cumplida o incumplida; si lo hiciera, la rectificatoria no debe afectar el curso legal de las Facilidades de Pago otorgadas.

Artículo 21. (Formulario).- Se aprueba el Formulario 8000 V.1, “Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago”, disponible únicamente en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Procedimiento de Pagos Emergentes de la Ley N° 1340).- I. Las solicitudes de Facilidades de Pago deberán formularse con relación a cada documento de deuda emitido por las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliegos de Cargo), así como por declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos o terceros responsables, es decir, no podrán consolidarse varios adeudos en cada solicitud.

II. Las Facilidades de Pago podrán otorgarse por un máximo de 36 meses, computables desde la fecha de solicitud.

III. El sujeto pasivo o tercero responsable, antes de presentar su solicitud, deberá pagar al contado como Pago Inicial, el monto del cinco por ciento (5%) del impuesto con mantenimiento de valor, de la sanción calificada, de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales y el cien por ciento (100%) de los intereses, mediante la Boleta de Pago según la coparticipación del impuesto o mediante la Boleta de Pago respectiva cuando se realice con valores y constituir las garantías previstas en el Artículo 11 de la presente resolución.

IV. Posteriormente se deberá presentar la solicitud mediante Formulario 8001 – 1 ante la Gerencia Distrital o GRACO donde se encuentre registrado.

V. La Gerencia Distrital o GRACO verificará la liquidación de la Facilidad de Pago y la consistencia de la(s) garantía(s) presentada(s), debiendo en el plazo de diez (10) días hábiles, emitir la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

VI. Las cuotas consecutivas estarán sujetas a los siguientes accesorios:

- 1. Mantenimiento de Valor:** Será calculado considerando la variación oficial de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida desde la fecha de efectuado el Pago Inicial hasta un día antes de la fecha de pago de cada una de las cuotas.
- 2. Intereses:** Se calcularán según los días transcurridos desde la fecha de efectuado el Pago Inicial hasta un día antes de la fecha de vencimiento y pago de cada una de las cuotas. A este efecto, se tendrá en cuenta la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0174-98 de 29 de septiembre de 1998.
- 3. Sanciones:** Se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en los Artículos 58 y 59 de la Ley N° 1340.

VII. Cuando el pago realizado sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso se imputará a la siguiente cuota y así sucesivamente hasta agotarlos.

Los sujetos pasivos o terceros responsables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuota, deberán presentar al funcionario encargado de Facilidades de Pago, original y fotocopia de la Boleta de Pago respectiva, para el control manual que se realizará de la misma.

VIII. El orden de imputación de pagos en estos casos, será el siguiente:

1. Deuda principal.
2. Mantenimiento de Valor.
3. Intereses.
4. Multas.
5. Sanciones.
6. Otras obligaciones que pudieren existir.

IX. Cuando existan Resoluciones Determinativas y/o Administrativas, se respetará el orden de cargos establecido en aquellas.

Segunda. (Facilidades de Pago en Curso).- Quedan vigentes todas las Facilidades de Pago que no fueron incumplidas, otorgadas antes de la publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio hasta su conclusión o su proceso correspondiente por incumplimiento, debiendo sujetarse a la normativa por la cual se acogió a la Facilidad de Pagos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de fecha 18 de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley N° 2492.

Segunda. (Abrogatoria).- Una vez concluidas las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09 de 2 de abril de 2009, éstas normas administrativas quedarán abrogadas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0036-13

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-13 “FACILIDADES DE PAGO – AYNI”

La Paz, 22 de noviembre de 2013

Nota del Editor: La RND N° 10-0001-15 de 28/01/2015 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 3 abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá conceder Facilidades de Pago para el cumplimiento de obligaciones tributarias, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la Ejecución Tributaria.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, prevé las condiciones generales para la concesión de Facilidades de Pago, facultando a la Administración Tributaria para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, Facilidades de Pago - AYNI, establece los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación y seguimiento de Facilidades de Pago, por concepto de deudas tributarias.

Que, a efecto de establecer la aplicación efectiva de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13, Facilidades de Pago – AYNI, es necesario complementar y modificar la mencionada Resolución respecto al incumplimiento de Facilidades de Pago y otros aspectos inherentes a la otorgación de un Plan de Facilidades de Pago.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Complementaciones).- I. Se incluye como Parágrafo IV en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, el siguiente texto:

“IV. Cuando la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Resoluciones Administrativas que establecen la restitución de lo indebidamente devuelto, previamente a la aceptación de la misma, se deberá cancelar el total del mantenimiento de valor determinado por el Crédito Fiscal comprometido para devolución impositiva, calculado desde el último día hábil del período en que se comprometió hasta el último día hábil del período anterior en el que se realizó la entrega del Título Valor.

Para el cálculo de la Deuda Tributaria, se deberá considerar el importe de lo indebidamente devuelto con mantenimiento de valor e intereses, que se liquida desde la fecha de la devolución impositiva, hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa que determina la restitución de lo indebidamente devuelto, ampliándose este cálculo hasta la fecha del Pago Inicial de la Facilidad de Pago.”

II. Se incluye como Parágrafo III en el Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, el siguiente texto:

“III. Cuando la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo, Actas de Infracción o Autos Iniciales de Sumario Contravencional, y ésta fuera aceptada, además de emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación, deberá emitirse el Acto Administrativo definitivo que corresponda a cada procedimiento (Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria), mismo que deberá considerar la reducción de sanciones establecidas por el Artículo 156 de la Ley N° 2492; asimismo deberá hacer referencia a la Resolución Administrativa que aceptó el Plan de Pagos, advirtiéndose que en caso de incumplimiento de la Facilidad de Pago se efectuará la pérdida de la reducción de sanciones y se procederá al cobro del 100% de la sanción por la conducta calificada en el Acto Administrativo definitivo.

Además de lo establecido precedentemente, cuando en la solicitud de Facilidades de Pago se ofrezca Garantía Hipotecaria, el Acto Administrativo a emitirse deberá hacer mención a la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, advirtiéndole a su vez que en caso de incumplimiento al Numeral 4. del Parágrafo II del Artículo 11 de la presente resolución, la ejecución tributaria se realizará por el mencionado Acto Administrativo.”

III. Se incluye el Artículo 22 a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 22. (Requisitos, Vigencia Formulario 8000 V.1 y Plazos).- I. A efectos de formalizar la solicitud de Facilidades de Pago en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Número de trámite del Formulario 8000 V.1, enviado a través de la Oficina Virtual.
2. Fotocopia de la Boleta del Pago Inicial.
3. Garantía ofrecida (documentos originales).
4. Fotocopia de los documentos de deuda.

5. Fotocopia del Documento de Identificación del sujeto pasivo o tercero responsable.
6. Poder notariado específico para la tramitación de la Facilidad de Pago (si corresponde).

II. El Formulario 8000 V.1, llenado a través de la Oficina Virtual, tiene una vigencia de veinte (20) días calendario posteriores a su envío para que el sujeto pasivo o tercero responsable se apersona a Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción para formalizar la solicitud de Facilidades de Pago, cumplido ese plazo, el Formulario no tendrá validez y será cancelado en sistema.

III. El plazo para la presentación de los requisitos será de cinco (5) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha del Pago Inicial. En caso de no presentación de los requisitos, la Facilidad de Pago se considerará como desistida, debiendo el contribuyente efectuar una nueva solicitud de Facilidades de Pago.”

- IV.** Se incluye el Artículo 23 a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 23. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. En caso de cumplimiento de la Facilidad de Pago aceptada formalmente, la Administración Tributaria emitirá el Informe y Auto de Conclusión de trámite y procederá a la devolución de garantías cuando corresponda.

II. Verificado el cumplimiento de la Facilidad de Pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento remitirá antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva a efecto de proceder al inicio del Procedimiento Sancionador, en las siguientes situaciones:

1. Por deudas autodeterminadas que cuenten con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado antes de la concesión de Facilidades de Pago con la respectiva Resolución Administrativa de Aceptación.
2. Por deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de una Resolución Administrativa que establezca la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM’s).”

- V.** Se incluye el Artículo 24 a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 24. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde se encuentre registrado el sujeto pasivo o tercero responsable, beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago, con la emisión del informe sobre el incumplimiento de la Facilidad de Pago y posterior remisión al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva correspondiente.

II. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, una vez recibido el informe y los antecedentes sobre el incumplimiento de la Facilidad de Pago, iniciará el procedimiento

prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

respectivo evaluando el tipo de deuda y el documento origen por el cual se otorgó la misma, considerando los siguientes casos:

1. Incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas.- En caso de incumplimiento por deudas autodeterminadas (declaraciones juradas), se deberán tomar en cuenta las siguientes situaciones para el inicio del procedimiento sancionador:

- a) En caso de pagarse el saldo de la Deuda Tributaria incumplida por la Facilidad de Pago, antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) operará el arrepentimiento eficaz establecido por el Artículo 157 de la Ley N° 2492.

De no pagarse el saldo de la Deuda Tributaria incumplida, y se diera inicio a la Ejecución Tributaria con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), se deberán considerar los impuestos y períodos pagados en su totalidad dentro la Facilidad de Pago a efecto de aplicar el arrepentimiento eficaz sobre los mismos y sancionar aquellos con saldo pendiente de pago con la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de cada obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). En el desarrollo del procedimiento sancionador, se deberá considerar la reducción de sanciones establecida por el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, tomando en cuenta el pago que pudiera efectuarse por el saldo de la deuda impaga en la Facilidad de Pago, así como el porcentaje de la sanción por la contravención tributaria a calificarse, debiendo en estos casos emitirse el Acto Administrativo definitivo que corresponda en función al momento del pago total de la Deuda Tributaria.

- b) Si la Facilidad de Pago se otorgó después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), el procedimiento sancionador se iniciará por el cien por ciento (100%) del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de cada obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). A tal efecto, en el desarrollo del procedimiento sancionador se deberá considerar la reducción de sanciones establecida por el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, tomando en cuenta el pago que pudiera efectuarse por el saldo de la deuda impaga en la Facilidad de Pago, así como el porcentaje de la sanción por la Contravención Tributaria a calificarse, debiendo en estos casos emitirse el Acto Administrativo definitivo que corresponda en función al momento del pago total de la Deuda Tributaria.

2. Incumplimiento de Facilidades de Pago por deudas determinadas por la Administración Tributaria.- Se tomarán en cuenta las siguientes situaciones:

- a) En caso de que el incumplimiento de Facilidades de Pago sea emergente de los actos administrativos considerados por el Parágrafo III del Artículo 14 de la presente resolución, tomando en cuenta que los mismos ya contemplan la liquidación de la sanción por la contravención tributaria, la ejecución tributaria por la deuda impaga de la Facilidad de Pago, contemplará también el cobro de la sanción del 100% del Tributo Omitido a la

fecha de vencimiento de la obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

- b) En caso de incumplimiento por deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM's) corresponderá la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). A tal efecto, en el desarrollo del procedimiento sancionador, se deberá considerar la reducción de sanciones establecida por el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, tomando en cuenta el pago que pudiera efectuarse por el saldo de la deuda impaga en la Facilidad de Pago así como el porcentaje de la sanción por la contravención tributaria a calificarse, debiendo en estos casos emitirse el Acto Administrativo definitivo que corresponda en función al momento del pago total de la Deuda Tributaria.

III. En todos los casos en los que se deba iniciar el procedimiento sancionador por incumplimiento a Facilidades de Pago, la base para el cálculo de la sanción será por el total del Tributo Omitido, determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), correspondiente a los períodos e impuestos no pagados o pagados parcialmente, de conformidad al Artículo 165 de la Ley N° 2492 y Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310.

IV. El procedimiento sancionador por Facilidades de Pago incumplidas se tramitará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO en la que esté inscrito el contribuyente.”

VI. Se incluye el Artículo 25 dentro del Capítulo IV (Pago e Incumplimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“Artículo 25. (Facilidades de Pago para Personas Naturales que No Cuentan con NIT).- I. Las personas naturales que no cuenten con NIT y tengan deudas tributarias con la Administración Tributaria por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA Dependientes), podrán solicitar Facilidades de Pago a través del sistema de Facilidades de Pago – AYNI.

II. El solicitante deberá obtener su NIT, registrándose en el Padrón Biométrico Digital “PBD-11”, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, y considerará los siguientes aspectos al momento de inscribirse:

- a) Régimen: General,
- b) Tipo de Contribuyente: Persona Natural,

c) Característica Tributaria: Dependiente,

d) Actividad Económica: Dependiente.

- III. Una vez obtenido el NIT con las condiciones descritas en el Parágrafo precedente, éste únicamente podrá utilizarse para la solicitud y cumplimiento de la Facilidad de Pago y tendrá vigencia hasta el pago total de la misma.
- IV. La solicitud de Facilidades de Pago podrá ser realizada a través de la Oficina Virtual cumpliendo con los requisitos y las condiciones establecidas en la presente Resolución Normativa de Directorio.
- V. Las personas naturales dependientes que soliciten Facilidades de Pago, sólo podrán ofrecer Garantía en Efectivo.”

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifica el Numeral 3. del Parágrafo I del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“3. Los Títulos de Ejecución Tributaria, una vez notificados con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET’s), podrán ser agrupados en una sola solicitud de Facilidades de Pago, siempre y cuando cuenten con similar documento de origen de la Deuda Tributaria, mismos que tendrán efecto suspensivo respecto a la Ejecución Tributaria.”

II. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“**Artículo 6. (Pago Inicial).- I.** En todos los casos el Pago Inicial de la Facilidad de Pago, como mínimo, será del cinco por ciento (5%) del total de la Deuda Tributaria calculada a la fecha de pago. En caso que el Pago Inicial sea en defecto, el mismo deberá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el primer pago.

II. En caso de no subsanar el pago en defecto dentro del plazo establecido en el Parágrafo precedente o por haberse considerado desistida la Facilidad de Pago por falta de presentación de requisitos, el Pago Inicial realizado será considerado como pago a cuenta de la Deuda Tributaria determinada en los documentos originales, conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.”

III. Se modifica el Numeral 4. del Parágrafo II. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“4. Presentados los requisitos, la Administración Tributaria emitirá una Resolución Administrativa de Aceptación Provisional de la solicitud de Facilidades de Pago, condicionando al sujeto pasivo o tercero responsable a que, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación con la mencionada Resolución Administrativa, registre la hipoteca en Derechos Reales en favor del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca y presente el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del

gravamen, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación Definitiva de la Facilidad de Pago.

El incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional de la Facilidad de Pago, dará lugar a dejar sin efecto de manera automática el mencionado Acto Administrativo, debiendo proceder a la ejecución tributaria por los Títulos de Ejecución que correspondan.”

IV. Se modifican los Numerales 1. y 2. del Parágrafo III del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“1. Podrá constituirse como garantía en efectivo y/o en valores fiscales, el monto cancelado que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la Deuda Tributaria, calculado a la fecha del Pago Inicial con mantenimiento de valor e intereses correspondientes.

2. El pago de este tipo de garantía, debe realizarse el mismo día del Pago Inicial y utilizando al efecto una Boleta de Pago diferente a la del Pago Inicial (Boleta 1000 en efectivo y/o Boleta 2000 en valores), debiendo consignar para el número de cuota el Código 99; en caso que el pago de la garantía no se haga efectiva o se pague en defecto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el Pago Inicial, se podrá pagar o subsanar dicho pago, utilizando al efecto una Boleta de Pago adicional, debiendo de igual forma consignar para el número de cuota el Código 99.”

V. Se modifica el Inciso b) del Numeral 3) del Parágrafo IV del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“b) Documento público de constitución de garante personal para el afianzamiento del cumplimiento de las obligaciones de pago de la deuda consignada en el Formulario 8000 V.1 (Detallar los documentos de deuda).”

VI. Se sustituye el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, por el siguiente texto:

“Artículo 13. (Emisión y Notificación).- I. La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción física de los antecedentes de la solicitud y el Informe Técnico de Aceptación o Rechazo según corresponda.

II. La Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago será notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, conforme al Artículo 90 de la Ley N° 2492. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo, se notificará conforme al Artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal.”

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-14

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-13 FACILIDADES DE PAGO – AYNI

La Paz, 29 de abril de 2014

Nota del Editor: La RND N° 10-0001-15 de 28/01/2015 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 4 abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la concesión de Facilidades de Pago para el cumplimiento de obligaciones tributarias, en cualquier momento, antes o después del vencimiento de los tributos e inclusive una vez iniciada la Ejecución Tributaria.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, prevé las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria elabore las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, establece los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación y seguimiento de Facilidades de Pago, por concepto de deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria, contenidas en declaraciones juradas vencidas y no vencidas; y las determinadas por la Administración Tributaria a través de la emisión de documentos de deuda tributaria.

Que, el Numeral 6., del Artículo 110 de la Ley N° 2492, modificado por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, dispone la clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor, hasta el pago total de la deuda tributaria.

Que, como efecto de la aplicación de la medida coactiva mencionada de manera precedente, los contribuyentes vienen mostrando predisposición para el pago de sus adeudos tributarios a través de una Facilidad de Pago, situación que hace necesaria la suspensión de la clausura mientras se encuentre vigente la Facilidad de Pago, en procura de coadyuvar con la recuperación de los adeudos tributarios que persigue la Administración Tributaria.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento a la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“**II.** Cuando las Facilidades de Pago sean concedidas estando en curso la Ejecución Tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de emitida la Resolución de Aceptación de Facilidades de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros privados y la clausura por no pago de adeudos tributarios, previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, continuar el proceso de Ejecución Tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales con ejecución de la garantía constituida para la Facilidad de Pago, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-15 (COMPILADA)

FACILIDADES DE PAGO – AYNÍ

La Paz, 28 de enero de 2015

Nota del Editor: La RND N° 101800000001 de 16/01/2018 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 1 abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que, el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, faculta de manera específica a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, prevé las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria queda facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 y N° 10-0013-14 de 22 de noviembre de 2013 y 29 de abril de 2014 respectivamente, establece los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la otorgación de Facilidades de Pago.

Que, en el marco del proceso de modernización el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante el Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI), teniendo presente la implementación de la Oficina Virtual y los avances tecnológicos alcanzados para facilitar el cumplimiento de las facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano, ha desarrollado una herramienta informática denominada Sistema de Facilidades de Pago – AYNÍ, que permite mejorar el seguimiento y control en el cumplimiento de las Facilidades de Pago otorgadas.

Que, para una aplicación más efectiva del procedimiento de Facilidades de Pago y la implementación de la herramienta informática desarrollada para el efecto, es necesario realizar ajustes a la normativa vigente, emitiendo al respecto una nueva reglamentación en beneficio de los sujetos pasivos o terceros responsables, así como de la propia Administración Tributaria.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación y seguimiento de Facilidades de Pago, por concepto de deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria, contenidas en declaraciones juradas vencidas y no vencidas; y las determinadas por la Administración Tributaria a través de la emisión de documentos de Deuda Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzados por la presente resolución, los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria, salvo las exclusiones previstas en el Artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 3. (Exclusiones).- **I.** Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, los sujetos pasivos o terceros responsables no podrán solicitar Facilidades de Pago por deudas tributarias correspondientes a los siguientes impuestos:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531);
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532);
3. Impuesto a las Transacciones correspondientes a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro (Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 21532);
4. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (Artículo 99 de la Ley N° 843);
5. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones, Beneficiarios del Exterior, Remesas por Actividades Parcialmente Realizadas en el País (Penúltimo Párrafo del Artículo 3, Artículos 34 y 43 del Decreto Supremo N° 24051);

6. Impuesto al Valor Agregado - Importaciones;

7. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior;

8. Impuesto a las Transacciones Financieras;

9. Impuesto a la Participación al Juego;

10. Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

II. No se podrán solicitar nuevas Facilidades de Pago para deudas por Facilidades de Pago que hubieran sido incumplidas conforme a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310.

Artículo 4. (Consolidación de Deudas Tributarias para la solicitud de Facilidades de Pago).- 1.

Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria podrán consolidar formalmente en una solicitud de Facilidades de Pago, deudas tributarias relacionadas a impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, considerando el tipo de deuda:

1. Deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, contenidas en declaraciones juradas vencidas y no vencidas, sin Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado.

2. Deudas determinadas por la Administración Tributaria, hasta antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria:

- a) Autos de Multa;
- b) Vistas de Cargo;
- c) Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC);
- d) *Actas de Infracción;*

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo I, modificó el Inciso precedente.

- e) Resoluciones Determinativas;
- f) Resoluciones Sancionatorias;
- g) Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto;
- h) Títulos de Ejecución Tributaria (Resolución de Recurso de Alzada, Resolución de Recurso Jerárquico, Sentencia Judicial Ejecutoriada).

3. Los Títulos de Ejecución Tributaria, que hubieren sido notificados con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), podrán ser agrupados en una sola solicitud de Facilidades de Pago, siempre que cuenten con similar documento de origen de la Deuda Tributaria, la Facilidad de Pago tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución tributaria de los mismos.

II. En ningún caso podrán consolidarse en una misma solicitud de Facilidades de Pago, deudas contempladas en dos o más Numerales del Parágrafo I del presente Artículo.

III. Las Facilidades de Pago serán concedidas a los sujetos pasivos o terceros responsables, por una sola vez para los mismos impuestos, períodos, concepto y alcance.

IV. Para acogerse a Facilidades de Pago por Vistas de Cargo por omisión a la presentación de declaraciones juradas, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá previamente presentar las declaraciones juradas extrañadas y solicitar Facilidades de Pago por las mismas.

V. Cuando la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, ésta deberá desglosar:

1. El importe indebidamente devuelto en CEDEIM, considerando como fecha de vencimiento la fecha de entrega del Título Valor.

2. El importe restituido por concepto de Mantenimiento de Valor del Crédito Fiscal Indebidamente Devuelto (MVCFID), considerando como fecha de vencimiento el último día hábil del mes anterior a la fecha de entrega del Título Valor.

Artículo 5. (Oficina Virtual).- I. Se mantiene vigente el Formulario 8000 V.1, “Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago”, disponible únicamente en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. Las solicitudes de Facilidades de Pago deberán realizarse a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, opción Facilidades de Pago.

III. Las consultas sobre los montos inherentes a las Facilidades de Pago, tales como el pago inicial, garantía en efectivo y cuotas mensuales, así como la elaboración de las respectivas boletas de pago direccionadas al Formulario 8000 V.1, deberán realizarse utilizando las opciones correspondientes de la Oficina Virtual.

Artículo 6. (Pago inicial).- I. En todos los casos el pago inicial de las Facilidades de Pago, como mínimo, será del cinco por ciento (5%) del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, calculada a la fecha de pago. Cuando el pago inicial hubiere sido realizado en defecto, el saldo actualizado deberá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de efectuado el primer pago.

II. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no subsane el pago en defecto dentro del plazo establecido en el Parágrafo precedente o la Administración Tributaria considere desistida la solicitud de Facilidades de Pago por falta de presentación de requisitos, el pago inicial realizado podrá ser redireccionado como pago a cuenta de la Deuda Tributaria determinada en los documentos de origen o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

Artículo 7. (Cuotas mensuales).- I. Cada cuota mensual estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida de dividir la sumatoria de los saldos por las obligaciones tributarias sujetas a Facilidades de Pago, a la fecha de vencimiento de cada uno, entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.

Artículo 8. (Plazo).- El plazo para la concesión de Facilidades de Pago podrá ser hasta treinta y seis (36) meses, computables desde la fecha de su solicitud. El número de cuotas se determinará en función al plazo concedido, considerando además el siguiente Artículo.

Artículo 9. (Monto mínimo de las cuotas).- El monto mínimo de cada cuota mensual no podrá ser inferior al equivalente a 200 UFV (Doscientas Unidades de Fomento de Vivienda) a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, descontando el pago inicial.

Artículo 10. (Fechas de pago y direccionamiento de las cuotas).- I. La primera cuota mensual de la Facilidad de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial.

II. Consecutivamente la segunda cuota mensual y las siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes, hasta la conclusión de la Facilidad de Pago.

III. Los pagos de las cuotas mensuales, realizados en la Boleta de Pago, deberán consignar los siguientes datos:

1. Código de Operación:	55
2. Código de Impuesto:	7
3. Código de Formulario:	8000
4. Número de Orden:	El correspondiente al Formulario 8000 v.1
5. Periodo:	Mes y año.
6. Número de la cuota mensual.	

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Parágrafo precedente.

Artículo 11. (Imputación de pagos).- I. El pago inicial será imputado a cada obligación tributaria sujeta a Facilidades de Pago, considerando el porcentaje mencionado en el Artículo 6 de la presente resolución, inclusive cuando ésta sea incumplida.

II. El pago de las cuotas mensuales se imputarán automáticamente a la (s) cuota (s) anterior (es) con saldo deudor cuya fecha de vencimiento sea la más antigua, independientemente a su direccionamiento.

III. Las cuotas mensuales se imputarán a la obligación tributaria más antigua de la Facilidad de Pago, considerando el siguiente orden:

1. Tributo Omitido (incluido el mantenimiento de valor e intereses);

2. Multa por Incumplimiento a Deberes Formales;

3. Sanción;

4. Agravante.

IV. Si el pago de la cuota mensual es mayor al importe que corresponde, el excedente será imputado a la siguiente cuota mensual.

V. La garantía en efectivo y/o en valores, deberá ser imputada a las últimas cuotas de la Facilidad de Pago.

VI. Cuando la solicitud de Facilidad de Pago sea desistida o rechazada, los pagos realizados por concepto de pago inicial y garantía en efectivo y/o en valores, no podrán ser utilizados para la formalización de una nueva Facilidad de Pago, pudiendo éstos ser redireccionados como pagos a cuenta de las Deudas Tributarias incluidas en la Facilidad de Pago desistida o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS

Artículo 12. (Constitución de garantías).- Para solicitar Facilidades de Pago por deudas tributarias, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá constituir un sólo tipo de garantía por cada solicitud.

Artículo 13. (Tipos de garantías y requisitos).- El sujeto pasivo o tercero responsable que solicite Facilidades de Pago, podrá ofrecer cualquiera de las garantías detalladas a continuación:

1. Boleta de Garantía Bancaria a Primer Requerimiento. El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la Deuda Tributaria, a la fecha del pago inicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- b) Señalar como objeto de la garantía: Pago de Deuda Tributaria;
- c) Estar expresada en bolivianos o en otra moneda al tipo de cambio vigente;
- d) Tener una vigencia de treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada;

- e) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a solo requerimiento, la que deberá estar consignada en la boleta de garantía.
- f) Cuando el total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago ascienda hasta Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago sea mayor a Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del diez por ciento (10%).

2. Garantía en Efectivo.

- a) Cuando el total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago ascienda hasta Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la Garantía en Efectivo será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago sea mayor a Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la garantía en efectivo será del diez por ciento (10%).
- b) El depósito de la Garantía en Efectivo, deberá realizarse el mismo día del pago de la Cuota Inicial utilizando otra Boleta de Pago, consignando el Código 99 en la “Casilla N° de Cuota”; en caso de que exista diferencia en defecto, se solicitará al contribuyente, efectuar el pago complementario en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por la Administración Tributaria.

3. Garantía en Valores Fiscales.

- a) Cuando el total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago ascienda hasta Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la Garantía en Valores Fiscales será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago sea mayor a Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la Garantía en Valores Fiscales será del diez por ciento (10%).
- b) La presentación de la Garantía en Valores Fiscales, una vez redimida en el área de recaudaciones, y registrada en la Boleta de Pago 2000, será efectuada en el mismo día del pago de la Cuota Inicial, consignando el Código 99 en la “Casilla N° de Cuota”; en caso de que exista diferencia en defecto, se solicitará al contribuyente, efectuar el pago complementario en efectivo en la Boleta de Pago 1000, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por la Administración Tributaria.

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo IV, ***modificó el Artículo precedente.***

Artículo 14. (Verificación de garantías).- Las Gerencias Distritales o GRACOS del Servicio de Impuestos Nacionales que reciban solicitudes de Facilidades de Pago, deberán evaluar las garantías ofrecidas, pudiendo rechazar las mismas en caso de incumplimiento de requisitos.

Conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 55 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria deberá fundamentar el rechazo de las garantías ofrecidas, mismo que se sujetará al procedimiento establecido en los Artículos 19 y 20 de la presente resolución.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 15. (Inicio).- La solicitud de Facilidades de Pago se iniciará con el llenado y envío del Formulario 8000 V.1 a través de la Oficina Virtual.

Artículo 16. (Validez del Formulario 8000 V.1).- El Formulario 8000 V.1, llenado y enviado a través de la Oficina Virtual, tendrá una validez de veinte (20) días corridos posteriores a su fecha de envío para que el sujeto pasivo o tercero responsable se apersona a plataforma de atención al contribuyente de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción para formalizar la solicitud de Facilidades de Pago, cumplido el plazo, el Formulario perderá validez y será cancelado en el sistema.

Artículo 17. (Requisitos).- A efectos de formalizar la solicitud de Facilidades de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a plataforma de atención al contribuyente de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, presentando los siguientes requisitos:

- a) Número de trámite del Formulario 8000 V.1, enviado a través de la Oficina Virtual;
- b) Constancia del pago inicial;
- c) Garantía ofrecida (documentos originales);
- d) Fotocopia de los documentos de deuda;
- e) Fotocopia del Documento de Identificación del sujeto pasivo o tercero responsable;
- f) Testimonio de Poder Específico (original o fotocopia legalizada) para la solicitud y tramitación de Facilidades de Pago (si corresponde).

Artículo 18. (Forma y plazo de presentación).- **I.** La solicitud de Facilidades de Pago deberá ser formalizada personalmente por el Titular, Representante Legal o Apoderado, debiendo éste último acreditar su representación a través del Testimonio de Poder original o fotocopia legalizada que faculte la solicitud de Facilidades de Pago.

II. El plazo para la presentación de los requisitos señalados en el Artículo precedente, será de cinco (5) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a la fecha del pago inicial.

III. El incumplimiento a la forma o plazo establecido para la presentación de requisitos, dará lugar a que la solicitud de Facilidades de Pago se tenga por “rechazada”, pudiendo el sujeto pasivo o tercero responsable efectuar una nueva solicitud de Facilidades de Pago.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo V, modificó el Parágrafo precedente.*

Artículo 19. (Informe técnico de aceptación o rechazo).- Formalizada la solicitud de Facilidades de Pago con el Formulario 8000 V.1 suscrito por el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, emitirá el informe técnico de aceptación o rechazo y remitirá dicho documento con sus antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 20. (Emisión, notificación, control y seguimiento de las Facilidades de Pago).- **I.** La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción física de los antecedentes de la solicitud y el informe técnico de aceptación o rechazo emitido por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento.

II. La Resolución Administrativa de Aceptación será notificada conforme al Artículo 90 de la Ley N° 2492. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo ésta deberá ser notificada conforme el Artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal.

III. El control y seguimiento de las Facilidades de Pago, estará a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento o del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, dependiendo dónde se encuentre el o los documentos de deuda sujeto a Facilidades de Pago.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo VI, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 21. (Rectificadorias).- Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable no deberá rectificar las declaraciones juradas que dieron origen a las deudas contenidas en la misma, hasta que la Facilidad de Pago sea cumplida o incumplida; en ningún caso la presentación de declaraciones juradas rectificatorias afectará el curso de la Facilidad de Pago otorgada.

Artículo 22. (Sustitución del título de ejecución tributaria).- **I.** La Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria, en los términos dispuestos en el Artículo 108 de la Ley N° 2492; excepto en los casos previstos en el parágrafo II del presente artículo.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución de Aceptación de Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros privados y la clausura por el no pago de adeudos tributarios, previo análisis del caso particular. Incumplida la Facilidad de Pago se procederá a la ejecución de la garantía constituida para el efecto y se continuará con el proceso de ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales, considerándose como pago a cuenta los pagos realizados.

III. En caso de que la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo o Autos Iniciales de Sumario Contravencional y ésta fuera aceptada, se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, aplicando según corresponda el arrepentimiento eficaz previsto en el Artículo 157 o la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492.

IV. El incumplimiento de la Facilidad de Pago dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones establecida en la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago, ocasionará el cobro del cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo VII, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 23. (Desistimiento de la solicitud).- El sujeto pasivo o tercero responsable de la Deuda Tributaria, podrá desistir de la solicitud de Facilidades de Pago hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo. El desistimiento no invalida el reconocimiento de la Deuda Tributaria.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo VIII, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 24. (Facilidades de Pago para personas naturales que no cuentan con NIT).- **I.** Las personas naturales que no cuenten con NIT y tengan deudas tributarias con la Administración Tributaria por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA Dependientes), podrán realizar su solicitud de Facilidad de Pago a través la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, opción Facilidad de Pago, cumpliendo con los requisitos y las condiciones establecidas en la presente resolución.

II. El solicitante deberá obtener su NIT, registrándose en el Padrón Biométrico Digital “PBD-11”, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 y demás normativa vigente, debiendo considerar los siguientes aspectos al momento de inscribirse:

1. Régimen: General.
2. Tipo de Contribuyente: Persona Natural.
3. Característica Tributaria: Dependiente.
4. Actividad Económica: Dependiente.

III. Una vez obtenido el NIT con las condiciones descritas en el Parágrafo precedente, éste únicamente podrá ser utilizado a efectos de la solicitud y cumplimiento de la Facilidad de Pago y tendrá vigencia hasta el pago total de la misma.

IV. Para las Facilidades de Pago establecidas en el presente Artículo, sólo se podrán constituir Garantías en Efectivo.

V. El cálculo de la Deuda Tributaria para los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes se debe realizar tomando como fecha de vencimiento el último dígito de NIT del Agente de Retención.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO

Artículo 25. (Reliquidación final de las Facilidades de Pago).- I. La Gerencia Distrital o GRACO dentro del plazo de ocho (8) días hábiles computables a partir del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final de las Facilidades de Pago, en caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el uno por ciento (1%) del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, se emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efecto de que el sujeto pasivo o tercero responsable dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo IX, modificó el Parágrafo precedente.

II. De no hacerse efectivo el saldo producto de la reliquidación final dentro del plazo establecido, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la presente resolución.

III. Si de la reliquidación final se establece el cumplimiento de la Facilidad de Pago, dentro del plazo de veinte (20) días corridos, se procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación conforme al Artículo 90 de la Ley N° 2492.

Artículo 26. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. Cuando la Facilidad de Pago sea cumplida, la Gerencia Distrital o GRACO emitirá y notificará en Secretaría el Auto de Conclusión, en cuyo caso se procederá a la devolución y/o liberación de la garantía que corresponda.

II. Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el Auto de Conclusión, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, dará inicio al proceso sancionador en los siguientes casos:

1. Por deudas autodeterminadas (declaraciones juradas) que cuenten con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado y no se hubiere iniciado el procedimiento sancionador antes de la concesión de Facilidades de Pago.
2. Por deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de una Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM's).

En ambos casos, en el desarrollo del procedimiento sancionador se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, a tal efecto se emitirá el acto administrativo definitivo que corresponda en función a la oportunidad del pago de la Deuda Tributaria.

III. El Auto de Conclusión de Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) emergentes de declaraciones juradas, sólo será emitido previa verificación del pago total de la Deuda Tributaria que dio origen a la sanción por omisión de pago.

Artículo 27. (Tolerancias).- I. Cuando una de las cuotas no haya sido pagada o pagada parcialmente, ésta deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

II. Se establece un margen de tolerancia de hasta uno por ciento (1%) respecto al importe total de la cuota mensual, que deberá ser regularizada hasta los tres (3) días siguientes a la notificación con el Auto de Reliquidación Final de la Facilidad de Pago.

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo X, modificó el Artículo precedente.

Artículo 28. (Causales de Incumplimiento).- Las Facilidades de Pago se consideran incumplidas:

- a) De no efectuarse el pago de dos cuotas continuas dentro del plazo de su vencimiento.
- b) De no efectuarse el pago de la cuota impaga o pagada parcialmente dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 27.
- c) De no efectuarse el pago de regularización establecido en el Auto de Reliquidación Final dentro del plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo 27.

Nota del Editor: La RND N° 10-0020-16 de 01/07/2016 en su Artículo Único, Parágrafo XI, modificó el Artículo precedente.

Artículo 29. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. Determinado el incumplimiento de la Facilidad de Pago, el Departamento a cargo del control y seguimiento, emitirá Informe de incumplimiento y remitirá dicho documento con sus antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a efecto de la inmediata ejecución de la garantía constituida que corresponda, ejecución tributaria e inicio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas (Declaraciones Juradas).

- a) En caso de pagarse el saldo de la Deuda Tributaria incumplida por la Facilidad de Pago, antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), operará el arrepentimiento eficaz establecido por el Artículo 157 de la Ley N° 2492.
- b) Cuando la Facilidad de Pago sea otorgada después de notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y antes de notificada la Resolución Sancionatoria por omisión de pago, se aplicará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%), para los periodos e impuestos que sean pagados en su totalidad.

En el desarrollo del procedimiento sancionador de los periodos e impuestos no pagados, se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, en función a la oportunidad de pago de la Deuda Tributaria.

2. Incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Determinadas por la Administración Tributaria.

- 2.1.** Cuando la solicitud de Facilidades de Pago sea otorgada por alguno de los actos administrativos señalados en el Parágrafo III del Artículo 22 de la presente resolución, en razón a que los mismos ya contemplan la liquidación de la sanción por la contravención tributaria, la ejecución de la Deuda Tributaria que resultare impaga contemplará además el cobro de la sanción del cien por ciento (100%) del total del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
- 2.2.** Tratándose de Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) emergentes de declaraciones juradas no pagadas o pagadas parcialmente que a su vez estuvieren sujetas a Facilidades de Pago, en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago por los AISC de forma expresa se hará constar dicho extremo. En caso de que la Facilidad de Pago por las declaraciones juradas origen de los AISC fuere incumplida, se aplicará el cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago.

El incumplimiento de la Facilidad de Pago por las declaraciones juradas, de manera automática dará lugar al incumplimiento de la Facilidad de Pago por los AISC, debiendo procederse a la inmediata ejecución de las garantías constituidas y ejecución tributaria de ambas Facilidades de Pago.

- 2.3.** Cuando la Facilidad de Pago sea otorgada por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM), corresponderá la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) de:
 - a)** El importe indebidamente devuelto en CEDEIM, considerando como fecha de vencimiento la fecha de entrega del título valor.
 - b)** El importe restituido por concepto de Mantenimiento de Valor del Crédito Fiscal Indebidamente Devuelto (MVCFID), considerando como fecha de vencimiento el último día hábil del mes anterior a la fecha de entrega del título valor.

En el desarrollo del procedimiento sancionador se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, a tal efecto se emitirá el acto administrativo definitivo que corresponda en función a la oportunidad del pago de la Deuda Tributaria.

- 2.4.** Cuando la Facilidad de Pago sea otorgada por Resoluciones Determinativas o Sancionatorias que no hubieren adquirido firmeza, se aplicará la reducción de sanción del sesenta por

ciento (60%) conforme establece el Numeral 2 del Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310; sin embargo incumplida la misma procederá el cobro del cien por ciento (100%) de la sanción.

II. Cuando corresponda el inicio del procedimiento sancionador por incumplimiento de la Facilidad de Pago, la base para el cálculo de la sanción será el total del Tributo Omitido, determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), de los períodos e impuestos no pagados o pagados parcialmente, de conformidad al Artículo 165 de la Ley N° 2492 y Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310; para los casos que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, la base para el cálculo de la sanción, será el total del importe indebidamente devuelto determinado a la fecha de entrega del Título Valor y el total del monto restituido por Mantenimiento de Valor del Crédito Fiscal Indebidamente Devuelto (MVCFID), en aplicación al Artículo 128 de la Ley N° 2492.

III. El procedimiento sancionador por la Facilidad de Pago incumplida se tramitará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 168 de la Ley N° 2492 y la Resolución Normativa de Directorio aplicable al caso, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el sujeto pasivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos tributarios emergentes de la Ley N° 1340 deberán formularse con relación a cada documento de deuda emitido por la respectiva Gerencia Distrital o GRACO (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliegos de Cargo), así como por declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos o terceros responsables, es decir no podrán consolidarse varios adeudos en una misma solicitud.

Las Facilidades de Pago podrán otorgarse considerando un máximo de treinta y seis (36) meses, computables desde la fecha de solicitud.

El sujeto pasivo o tercero responsable, antes de presentar su solicitud, deberá pagar al contado como pago inicial, el monto del cinco por ciento (5%) del impuesto con mantenimiento de valor, sanción calificada, Multa por Incumplimiento a Deberes Formales y el cien por ciento (100%) de los intereses, mediante la Boleta de Pago según la coparticipación del impuesto o mediante la Boleta de Pago respectiva cuando se realice con valores y constituir las garantías previstas en el Artículo 13 de la presente resolución.

Posteriormente deberá presentarse la solicitud mediante Formulario 8001 V.1 ante la Gerencia Distrital o GRACO donde se encuentre registrado.

La Gerencia Distrital o GRACO verificará la liquidación de Facilidades de Pago y la consistencia de la garantía presentada, debiendo en el plazo de veinte (20) días corridos emitir la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

Las cuotas consecutivas estarán sujetas a los siguientes accesorios:

- a) Mantenimiento de valor: Será calculado considerando la variación oficial de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de pago de cada una de las cuotas.
- b) Intereses: Se calcularán según los días transcurridos desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de vencimiento y pago de cada una de las cuotas. A este efecto, se tendrá en cuenta la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0174-98 de 29 de septiembre de 1998.
- c) Sanciones: Se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en los Artículos 58 y 59 de la Ley N° 1340.

Cuando el pago realizado sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso se imputará a la siguiente cuota y así sucesivamente hasta agotarlos.

Los sujetos pasivos o terceros responsables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuota, deberán presentar al servidor público encargado de Facilidades de Pago, original y fotocopia de la Boleta de Pago respectiva, para el control manual de la misma.

El orden de imputación de pagos en estos casos, será el siguiente:

1. Deuda principal;
2. Mantenimiento de valor;
3. Intereses;
4. Multas;
5. Sanciones;
6. Otras obligaciones que pudieren existir.

Tratándose de Resoluciones Determinativas y/o Administrativas, se respetará el orden de los cargos establecidos en aquellas.

Segunda.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0004-09 de 2 de abril de 2009 y N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013 y N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014, deberán ser concluidas utilizando los procedimientos establecidos en las mismas, con las excepciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la presente resolución.

Tercera.- Las tolerancias y causales de incumplimiento establecidas en los Artículos 27 y 28 de la presente resolución, serán aplicables inclusive para las Facilidades de Pago en curso otorgadas en

prohibida su reproducción o digital sin autorización

sujeción a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013 complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013 y N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014.

Cuarta.- Las Facilidades de Pago otorgadas en sujeción a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013 y N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014 que hubieren resultado o resulten incumplidas por la existencia de diferencias iguales o menores al cero cinco por ciento (0.5%) como efecto de la reliquidación final del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago serán comunicadas al sujeto pasivo o tercero responsable, para que en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con el Auto de Reliquidación Final, efectúe el pago total de la misma.

De no hacerse efectivo el saldo producto de la reliquidación final, dentro del plazo establecido, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la presente resolución.

Si de la reliquidación final se establece el cumplimiento de la Facilidad de Pago, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 25 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente resolución quedan abrogadas las siguientes Disposiciones:

1. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09 de 2 de abril de 2009;
2. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013;
3. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013;
4. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-16

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-15 “FACILIDADES DE PAGO – AYNI”

La Paz, 1 de julio de 2016

*Nota del Editor: La RND N° 101800000001 de 16/01/2018 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 2 **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, faculta de manera específica a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, prevé las condiciones para la concesión de facilidades de pago, estableciendo que la Administración Tributaria queda facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, efectúa modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, Facilidades de Pago - AYNI, establece los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la otorgación de Facilidades de Pago.

Que a efectos de mejorar las condiciones en la otorgación de Facilidades de Pago, la Administración Tributaria, conforme a las facultades establecidas y señaladas en párrafos precedentes, considera necesario modificar los requisitos exigidos para la otorgación de Facilidades de Pago.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificaciones).- I. Se modifica el Inciso d), Numeral 2, del Parágrafo I del Artículo 4. (Consolidación de Deudas Tributarias para la solicitud de Facilidades de Pago) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“d) Actas de infracción;”

II. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 7. (Cuotas Mensuales) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.”

III. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 10. (Fechas de pago y direccionamiento de las cuotas) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“III. Los pagos de las cuotas mensuales, realizados en la Boleta de Pago, deberán consignar los siguientes datos:

1. Código de Operación:	55
2. Código de Impuesto:	7
3. Código de Formulario:	8000
4. Número de Orden:	El correspondiente al Formulario 8000 v.1
5. Periodo:	Mes y año.
6. Número de la cuota mensual.”	

IV. Se modifica el Artículo 13. (Tipos de garantías y requisitos) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 13. (Tipos de garantías y requisitos).- El sujeto pasivo o tercero responsable que solicite Facilidades de Pago, podrá ofrecer cualquiera de las garantías detalladas a continuación:

1. Boleta de Garantía Bancaria a Primer Requerimiento. El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la Deuda Tributaria, a la fecha del pago inicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a)** Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;

- b) Señalar como objeto de la garantía: Pago de Deuda Tributaria;
- c) Estar expresada en bolivianos o en otra moneda al tipo de cambio vigente;
- d) Tener una vigencia de treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada;
- e) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a solo requerimiento, la que deberá estar consignada en la boleta de garantía.
- f) Cuando el total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago ascienda hasta Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago sea mayor a Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del diez por ciento (10%).

2. Garantía en Efectivo.

- a) Cuando el total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago ascienda hasta Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la Garantía en Efectivo será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago sea mayor a Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la garantía en efectivo será del diez por ciento (10%).
- b) El depósito de la Garantía en Efectivo, deberá realizarse el mismo día del pago de la Cuota Inicial utilizando otra Boleta de Pago, consignando el Código 99 en la “Casilla N° de Cuota”; en caso de que exista diferencia en defecto, se solicitará al contribuyente, efectuar el pago complementario en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por la Administración Tributaria.

3. Garantía en Valores Fiscales.

- a) Cuando el total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago ascienda hasta Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la Garantía en Valores Fiscales será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago sea mayor a Bs100.000.- (Cien mil 00/100 Bolivianos), la Garantía en Valores Fiscales será del diez por ciento (10%).
- b) La presentación de la Garantía en Valores Fiscales, una vez redimida en el área de recaudaciones, y registrada en la Boleta de Pago 2000, será efectuada en el mismo día del pago de la Cuota Inicial, consignando el Código 99 en la “Casilla N° de Cuota”; en caso de que exista diferencia en defecto, se solicitará al contribuyente, efectuar el pago complementario en efectivo en la Boleta de Pago 1000, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por la Administración Tributaria.”

V. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 18. (Forma y plazo de presentación) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“III. El incumplimiento a la forma o plazo establecido para la presentación de requisitos, dará lugar a que la solicitud de Facilidades de Pago se tenga por “rechazada”, pudiendo el sujeto pasivo o tercero responsable efectuar una nueva solicitud de Facilidades de Pago.”

VI. Se modifica el Artículo 20. (Emisión, notificación, control y seguimiento de las Facilidades de Pago) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 20. (Emisión, notificación, control y seguimiento de las Facilidades de Pago).- I. La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción física de los antecedentes de la solicitud y el informe técnico de aceptación o rechazo emitido por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento.

II. La Resolución Administrativa de Aceptación será notificada conforme al Artículo 90 de la Ley N° 2492. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo ésta deberá ser notificada conforme el Artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal.

III. El control y seguimiento de las Facilidades de Pago, estará a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento o del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, dependiendo dónde se encuentre el o los documentos de deuda sujeto a Facilidades de Pago.”

VII. Se modifica el Artículo 22. (Sustitución del título de ejecución tributaria) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 22. (Sustitución del título de ejecución tributaria).- I. La Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria, en los términos dispuestos en el Artículo 108 de la Ley N° 2492; excepto en los casos previstos en el parágrafo II del presente artículo.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución de Aceptación de Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros privados y la clausura por el no pago de adeudos tributarios, previo análisis del caso particular. Incumplida la Facilidad de Pago se procederá a la ejecución de la garantía constituida para el efecto y se continuará con el proceso de ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales, considerándose como pago a cuenta los pagos realizados.

III. En caso de que la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo o Autos Iniciales de Sumario Contravencional y ésta fuera aceptada, se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, aplicando según corresponda el arrepentimiento eficaz previsto en el Artículo 157 o la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492.

IV. El incumplimiento de la Facilidad de Pago dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones establecida en la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago, ocasionará el cobro del cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago.”

VIII. Se modifica el Artículo 23. (Desistimiento de la solicitud) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 23. (Desistimiento de la solicitud).- El sujeto pasivo o tercero responsable de la Deuda Tributaria, podrá desistir de la solicitud de Facilidades de Pago hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo. El desistimiento no invalida el reconocimiento de la Deuda Tributaria.”

IX. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 25. (Reliquidación final de las Facilidades de Pago) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“I. La Gerencia Distrital o GRACO dentro del plazo de ocho (8) días hábiles computables a partir del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final de las Facilidades de Pago, en caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el uno por ciento (1%) del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, se emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efecto de que el sujeto pasivo o tercero responsable dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.”

X. Se modifica el Artículo 27. (Tolerancias) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 27. (Tolerancias).- I. Cuando una de las cuotas no haya sido pagada o pagada parcialmente, ésta deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

II. Se establece un margen de tolerancia de hasta uno por ciento (1%) respecto al importe total de la cuota mensual, que deberá ser regularizada hasta los tres (3) días siguientes a la notificación con el Auto de Reliquidación Final de la Facilidad de Pago.”

XI. Se modifica el Artículo 28. (Causales de Incumplimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 28. (Causales de Incumplimiento).- Las Facilidades de Pago se consideran incumplidas:

- a) De no efectuarse el pago de dos cuotas continuas dentro del plazo de su vencimiento.
- b) De no efectuarse el pago de la cuota impaga o pagada parcialmente dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 27.
- c) De no efectuarse el pago de regularización establecido en el Auto de Reliquidación Final dentro del plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo 27.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las Facilidades de Pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, deberán ser concluidas conforme a las condiciones establecidas en la Normativa vigente al momento de su otorgación y la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Cuando existan contingencias en el Sistema de Facilidades de Pago, las solicitudes y su otorgación serán procesadas de forma manual e indistintamente podrán ingresar deudas determinadas por la Administración Tributaria y deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000001

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 16 de enero de 2018

Nota del Editor: La RND N° 102200000017 de 29/07/2022 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, instituye las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria queda facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-16 de 01 de julio de 2016, se estableció los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la otorgación de Facilidades de Pago.

Que las modificaciones realizadas al Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, hacen necesario la emisión de una nueva Resolución Normativa de Directorio que reglamente la autorización de las solicitudes de Facilidades de Pago.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos, condiciones, plazos y procedimiento de Facilidades de Pago, por deudas tributarias y/o multas.

Artículo 2. (Alcance).- La aplicación de la presente Resolución alcanza a los sujetos pasivos, terceros responsables, sucesores de las personas naturales, personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otras y socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución.

Artículo 3. (Restricciones).- I. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no podrá solicitarse Facilidades de Pago por los siguientes impuestos y conceptos:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531);
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532);
3. Impuesto a las Transacciones correspondientes a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro (Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 21532);
4. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones, Beneficiarios del Exterior, Remesas por Actividades Parcialmente Realizadas en el País (penúltimo párrafo del Artículo 3, Artículos 34 y 43 del Decreto Supremo N° 24051);
5. Impuesto al Valor Agregado - Importaciones;
6. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior;
7. Impuesto a las Transacciones Financieras;
8. Impuesto a la Participación al Juego;
9. Impuesto Directo a los Hidrocarburos;

10. Multas por Defraudación Tributaria.

Nota del Editor: La RND N° 101800000019 de 13/08/2018 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Segunda, derogó el Numeral precedente.

II. Conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, quedan excluidas de las restricciones establecidas en el Parágrafo precedente, las deudas tributarias por retenciones y percepciones de tributos, establecidas en un procedimiento de determinación de oficio.

III. Conforme lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no procederá la solicitud de Facilidad de Pago por deudas contenidas en Facilidades de Pago incumplidas, sea por la misma deuda tributaria y/o multa o sus saldos; excepto cuando los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, soliciten una nueva Facilidad de Pagos, la cual podrá ser otorgada por única vez.

Artículo 4. (Efectos de la Facilidad de Pago).- I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 y Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, la autorización de Facilidades de Pago tendrá por efecto:

1. La conclusión de la fiscalización o del proceso de determinación, si la facilidad de pago ha sido solicitada antes o después de notificada la Vista de Cargo y hasta antes de notificada la Resolución Determinativa.
2. La suspensión del procedimiento sancionador cuando la Facilidad de Pago se solicite después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional.
3. La suspensión del término de la prescripción respecto a la facultad de imponer sanciones, mismo que continuará en su cómputo a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.
4. La suspensión de la Ejecución Tributaria.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, manteniendo las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución Administrativa que autorice la Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

CAPÍTULO II

PLAZOS, REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 5. (Plazo).- Podrá concederse Facilidades de Pago, por el plazo de hasta sesenta (60) meses en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa de autorización de la Facilidad de Pagos.

Artículo 6. (Requisitos).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable a objeto de acceder a una Facilidad de Pagos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario 8000 impreso y firmado por el sujeto pasivo o tercero responsable;
- b) Liquidación de la deuda tributaria y/o multa, objeto de solicitud, suscrita por el Área donde radique la misma;
- c) Constancia de pago inicial;
- d) Constancia del pago de la garantía en efectivo o valores (si corresponde);
- e) Garantía ofrecida (documentos originales, si corresponde);
- f) Fotocopia de los documentos de deuda;
- g) Fotocopia del documento de identificación del sujeto pasivo o tercero responsable;
- h) Testimonio de Poder específico (original o fotocopia legalizada) para la solicitud y tramitación de la Facilidad de Pago (si corresponde);

II. Tratándose de Facilidades de Pago por deudas tributarias y/o multas contenidas en una Resolución Administrativa de autorización de Facilidad de Pago que hubiere sido incumplida, adicionalmente a los requisitos señalados en el Parágrafo precedente, deberá presentarse según corresponda lo siguiente:

a) Sucesores de Personas Naturales

Testimonio de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia (fotocopia legalizada).

b) Personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra

Disposición Normativa o documento equivalente que disponga de forma expresa la sucesión de pasivos tributarios.

c) Socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución

Testimonio de escritura pública o documento equivalente que acredite la liquidación o disolución de la sociedad (fotocopia legalizada).

Artículo 7. (Obligaciones Tributarias en la solicitud de Facilidades de Pago).- I. Podrá solicitarse Facilidad de Pago por una o más obligaciones tributarias y/o multas por contravenciones tributarias, contenidas en una o varias Declaraciones Juradas, Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas, Sancionatorias o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto notificadas y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico, así como por cualquier título de ejecución tributaria previsto en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con las siguientes especificaciones:

- a) En el caso de obligaciones tributarias, las cuotas incluirán mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de pago de cada cuota.

- b) Cuando se trate de multas por contravenciones, éstas incluirán el mantenimiento de valor hasta la fecha de pago de cada cuota.

II. En las obligaciones tributarias emergentes de Vistas de Cargo o Resoluciones Determinativas, la Facilidad de Pago comprenderá el tributo omitido actualizado e interés, más la correspondiente multa por las contravenciones aplicables.

III. Asimismo, en los sumarios contravencionales emergentes de Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, la Facilidad de Pago será solicitada y otorgada tanto por la deuda tributaria como por la sanción aplicable.

Artículo 8. (Pago Inicial).- I. En todos los casos el pago inicial de la Facilidad de Pago, como mínimo, será del cinco por ciento (5%) del total de la deuda tributaria y/o multa a ser sujeta a Facilidades de Pago, actualizada a la fecha de pago por cada componente adeudado. Cuando el pago inicial hubiere sido realizado en defecto, el saldo deberá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de efectuado el primer pago por concepto de pago inicial.

II. De no subsanarse el pago en defecto dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida, en cuyo caso el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pago(s) a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

III. El pago inicial deberá realizarse utilizando la Boleta de Pago respectiva, en función al régimen de coparticipación del impuesto, consignando el Código cero (0) en la Casilla “N° Cuota”.

Artículo 9. (Cuota Mensual).- I. Cada cuota mensual estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida de dividir la sumatoria de los saldos de las obligaciones tributarias sujetas a Facilidad de Pago (a la fecha de vencimiento de cada una de éstas), entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

III. El número de cuotas se determinará en función al plazo concedido y el monto mínimo de cuota establecido en la presente Resolución.

Artículo 10. (Importe Mínimo de la Cuota Mensual).- A efecto de la autorización de la solicitud de Facilidad de Pago, el importe a pagar por cada cuota mensual, no podrá ser inferior al equivalente a 200 UFV (Doscientas Unidades de Fomento de Vivienda), descontando el pago inicial.

Artículo 11. (Imputación de Pagos).- I. El pago inicial será imputado a cada obligación tributaria sujeta a Facilidad de Pago, considerando el porcentaje mencionado en el Artículo 8 de la presente Resolución.

II. La garantía en efectivo y/o en valores, será imputada considerando lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Resolución.

III. Las cuotas mensuales se imputarán a los conceptos señalados en el Artículo 7 de la presente Resolución.

IV. Si el pago de la cuota mensual es mayor al importe que corresponde, el excedente será imputado a la siguiente cuota mensual.

Artículo 12. (Fechas de pago y direccionamiento de las cuotas).- I. El pago de la primera cuota mensual, deberá hacerse efectivo hasta el último día hábil del mes siguiente de notificada la Resolución Administrativa de autorización de la Facilidad de Pago o Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, en caso de constituirse garantía hipotecaria.

II. La segunda cuota mensual y siguientes, deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes, hasta la conclusión de la Facilidad de Pago.

III. El pago de las cuotas mensuales, deberá realizarse mediante Boleta de Pago, considerando el régimen de coparticipación del impuesto y consignando los siguientes datos a efecto de su correcto direccionamiento:

- Código de Operación: 55
- Código de Impuesto: 7
- Código de Formulario: 8000
- Número de Orden: El correspondiente al Formulario 8000
- Período: Mes y año
- Número de la Cuota Mensual: Registrar de forma correlativa, iniciando en uno “1”

Artículo 13. (Tolerancias en el pago de cuotas mensuales).- I. Se establece un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) respecto al importe total de la cuota mensual, diferencia que automáticamente será cubierta con el siguiente pago.

II. Cuando una cuota mensual no sea pagada o ésta sea pagada de menos, por encima del margen de tolerancia establecido en el Parágrafo anterior, ésta será marcada como “Observada”, sin que ello implique el incumplimiento de la Facilidad de Pago. En este caso, el siguiente pago cubrirá en primer orden la diferencia resultante de la cuota que hubiere sido “Observada”, debiendo ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota.

III. La tolerancia establecida en el Parágrafo II del presente Artículo, no será aplicable a las dos (2) últimas cuotas mensuales programadas, ni a Facilidades de Pago otorgadas por dos (2) cuotas.

Artículo 14. (Procedimientos especiales).- I. Las personas naturales no inscritas en el Padrón de Contribuyentes que tengan deudas tributarias por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado Dependientes (RC-IVA Dependientes) establecidas en proceso de determinación de oficio por la Administración Tributaria, con carácter previo y únicamente a efecto de la solicitud y hasta el cumplimiento de la Facilidad de Pago, deberán registrarse en el Padrón de Contribuyentes, aplicando el procedimiento establecido en normativa vigente, debiendo considerar los siguientes aspectos al momento de su inscripción:

- Régimen: General

- Tipo de Contribuyente: Persona Natural
- Característica Tributaria: Dependiente
- Actividad Económica: Dependiente

El cálculo de deudas tributarias y/o multas por RC-IVA Dependientes, deberá realizarse tomando como fecha de vencimiento el último dígito del NIT del Agente de Retención.

II. Los sucesores de las personas naturales, personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otras y socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, procederán al llenado y envío del Formulario 8000, a través de la Oficina Virtual, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS

Artículo 15. (Tipos de Garantía y su constitución).- A efecto de la autorización de Facilidades de Pago, deberá constituirse por cada solicitud, alguna de las siguientes garantías:

1. Garantía en Efectivo.

- a) Cuando el total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago ascienda a un importe igual o menor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en efectivo será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago es mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en efectivo será del diez por ciento (10%).

El depósito de la garantía en efectivo, deberá realizarse el mismo día del pago inicial utilizando la Boleta de Pago respectiva, en función al régimen de coparticipación del impuesto y consignando el Código 99 en la Casilla “N° Cuota”.

De no haberse realizado el pago por concepto de garantía o éste sea en defecto, el mismo podrá ser completado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no complete el pago dentro del plazo establecido, el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pagos a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

La garantía en efectivo podrá combinarse con la garantía en valores o viceversa.

2. Garantía en Valores Fiscales.

- a) Cuando el total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago ascienda a un importe igual o menor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en valores fiscales será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago es mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en valores fiscales será del diez por ciento (10%).

A efecto de la constitución de garantía en valores fiscales, una vez éstos sean redimidos en el área de Recaudación y Empadronamiento y registrados en Boleta de Pago 2000, ésta deberá ser presentada el mismo día del pago inicial, consignando el Código 99 en la Casilla “Nº Cuota”.

De no haberse realizado el pago por concepto de garantía o éste sea en defecto, el mismo podrá ser completado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no complete el pago dentro del plazo establecido, el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pagos a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley Nº 2492.

3. Garantía a Primer Requerimiento.- El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la deuda tributaria y/o multa, a la fecha del pago inicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- b) Señalar como objeto de la garantía: Pago de Adeudos Tributarios;
- c) Estar expresada en bolivianos u otra moneda al tipo de cambio vigente;
- d) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a primer requerimiento, mención que deberá consignarse en la garantía;
- e) Tener una vigencia de noventa (90) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada;
- f) Cuando el total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago ascienda a un importe igual o menor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago es mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del diez por ciento (10%).

4. Garantía Hipotecaria.- Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos de propiedad del sujeto pasivo o tercero responsable que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original) con antigüedad no mayor a treinta (30) días;
- c) Certificado Alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original) y con antigüedad no mayor a quince (15) días;
- d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
- e) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- f) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción);

- g) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
- h) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);
- i) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa;
- j) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y normas conexas.

El valor del inmueble a considerar será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el treinta por ciento (30%) de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, calculada a fecha del pago inicial, garantía que será objeto de evaluación previa por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente.

Para las Facilidades de Pago por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Dependientes, establecidas en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Resolución, no podrá constituirse Garantía Hipotecaria.

Artículo 16. (Sustitución de la Garantía Hipotecaria).- Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, de manera excepcional y previa evaluación por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, procederá la solicitud de sustitución de la garantía hipotecaria por otro bien inmueble, siempre que el valor catastral de éste, cubra como mínimo el treinta por ciento (30%) del saldo de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Numeral 4. del Artículo 15 de la presente Resolución, a cuyo efecto deberá emitirse Resolución Administrativa Complementaria.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 17. (Uso de la Oficina Virtual).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá llenar y enviar el Formulario 8000 a través de la Oficina Virtual, procedimiento que podrá ser realizado opcionalmente por el servidor público de Plataforma de Recaudación y Empadronamiento a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

II. El Formulario 8000, una vez llenado y enviado a través de la Oficina Virtual, tendrá una validez de diez (10) días hábiles, plazo en el cual el sujeto pasivo o tercero responsable, deberá presentar su solicitud de Facilidad de Pago ante la Administración Tributaria; vencido dicho plazo, el formulario perderá validez y será automáticamente cancelado en sistema.

III. Las consultas sobre los pagos inherentes a las Facilidades de Pago, tales como el pago inicial, garantía en efectivo y/o en valores y cuotas mensuales podrán ser realizadas utilizando las opciones correspondientes de la Oficina Virtual.

Artículo 18. (Presentación de la solicitud de Facilidades de Pago).- I. La presentación de la solicitud de Facilidades de Pago deberá hacerse efectiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial, al efecto el sujeto pasivo o tercero responsable debidamente acreditado, deberá apersonarse a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción y cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

II. A tiempo de la recepción de los requisitos, se procederá a la verificación preliminar del cumplimiento de los mismos, la ausencia o incumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a que la solicitud de Facilidades de Pago no sea recepcionada, hecho que no inhibe la presentación de una nueva solicitud.

Artículo 19. (Informe Técnico de Aceptación o Rechazo).- Presentada la solicitud de Facilidades de Pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO, verificará los requisitos presentados a efecto de la emisión y remisión del informe técnico de aceptación o rechazo, dentro los cuatro (4) días hábiles siguientes, al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión de la Resolución Administrativa que corresponda.

Artículo 20. (Emisión y Notificación de la Resolución Administrativa).- I. La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago, será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de veinte (20) días corridos computables a partir de la presentación de la solicitud de la Facilidad de Pago.

II. En solicitudes de Facilidades de Pago que se pretenda la constitución de garantía hipotecaria, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, con carácter previo a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización de la Facilidad de Pago, evaluará las garantías ofrecidas y procederá a la emisión y notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional en el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir de la presentación de la solicitud de la Facilidad de Pago, misma que condicionará al sujeto pasivo o tercero responsable para que dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a su notificación, registre en Derechos Reales la hipoteca sobre el bien inmueble a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al testimonio de contrato de ofrecimiento y aceptación de garantía hipotecaria y presente el folio real actualizado en el que conste la inscripción del gravamen, en cuyo caso procederá la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización (definitiva) de la Facilidad de Pago, en el plazo de veinte (20) días corridos computables desde la recepción de dicho documento.

El incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional de la Facilidad de Pago, de manera automática dejará sin efecto el mencionado acto administrativo y dará lugar a que la solicitud de Facilidad de Pago se tenga por rechazada, en cuyo caso se procederá a la ejecución tributaria de los títulos de ejecución, inicio o continuación del proceso de determinación o sancionador según corresponda.

III. En Facilidades de Pago por Declaraciones Juradas o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto cuya solicitud se hubiere realizado posterior al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, previo a la notificación con la Resolución Administrativa de autorización, se procederá a la emisión y notificación de la Resolución Sancionatoria que imponga la multa (considerando la reducción establecida en el Artículo 156 de la Ley N° 2492) por omisión de pago sobre el tributo omitido actualizado

al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, dejando constancia expresa que por ésta Resolución Sancionatoria se acoge a Facilidad de Pago y que el incumplimiento de la misma, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción calculada sobre el saldo del tributo omitido actualizado de los periodos e impuestos impagos a la fecha del incumplimiento.

IV. La Resolución Administrativa de autorización o de rechazo de la solicitud de Facilidades de Pago, así como la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 21. (Desistimiento de la Solicitud de Facilidades de Pago).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable mediante nota presentada a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, podrá manifestar su desistimiento de la solicitud de Facilidades de Pago, hasta antes de la notificación con la Resolución Administrativa de autorización o rechazo.

II. Cuando la solicitud de Facilidad de Pago sea desistida, los pagos realizados por concepto de pago inicial y garantía en efectivo y/o en valores, no podrán ser utilizados para la formalización de una nueva solicitud de Facilidades de Pago, pudiendo éstos ser redireccionados como pagos a cuenta de las deudas tributarias y/o multas contempladas en la solicitud de Facilidades de Pago desistida o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

III. El desistimiento no invalidará el reconocimiento de la deuda tributaria y/o multa objeto de la solicitud de Facilidad de Pago.

Artículo 22. (Rectificadorias en vigencia de la Facilidad de Pago).- I. La presentación de Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el saldo a favor del Fisco, estando en curso la Facilidad de Pago podrán ser incluidas en la misma, previa solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable y autorización a través de una Resolución Administrativa Complementaria, en cuyo caso se procederá a la reliquidación del saldo adeudado a efecto de determinar el nuevo importe de las cuotas mensuales siguientes, caso contrario se procederá a la ejecución tributaria por la diferencia del impuesto determinado en la declaración jurada rectificatoria.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable a Declaraciones Juradas con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado.

II. Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, las Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el saldo a favor del contribuyente, autorizadas por la Administración Tributaria, podrán ser contempladas en la misma, previa solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable y autorización a través de una Resolución Administrativa Complementaria, en cuyo caso se procederá a la reliquidación del saldo adeudado a efecto de determinar el nuevo importe de las cuotas mensuales siguientes. En caso de que por efecto de la rectificatoria a favor del contribuyente exista un pago en exceso en la Facilidad de Pago otorgada, se aplicará lo señalado en el Artículo 121 y siguientes de la Ley N° 2492.

III. La Resolución Administrativa Complementaria, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

IV. A efecto de lo dispuesto en los Parágrafos I y II del presente Artículo, el nuevo importe de las cuotas mensuales, regirá a partir del mes siguiente de notificada la Resolución Administrativa Complementaria.

V. Las declaraciones juradas rectificatorias que no cumplan con los procedimientos establecidos en normativa vigente, no surtirán efecto legal alguno sobre la Facilidad de Pago.

Artículo 23. (Constitución de la Resolución Administrativa en Título de Ejecución Tributaria).- I. Conforme lo dispuesto por el numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, la Resolución Administrativa que concede Facilidades de Pago se constituirá en Título de Ejecución Tributaria por el saldo deudor cuando ésta sea incumplida.

II. En los casos en que se hubiere notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) por deudas tributarias y/o multas contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, con anterioridad a la autorización de la Facilidad de Pago, ante el incumplimiento, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por los títulos de ejecución originales, considerando como pagos a cuenta los pagos realizados.

Artículo 24. (Control y Seguimiento de las Facilidades de Pago).- El control y seguimiento de las Facilidades de Pago autorizadas, estarán a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento o Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, según dónde se encuentren radicados los documentos de deuda sujetos a Facilidades de Pago.

CAPÍTULO V

FINALIZACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 25. (Reliquidación final de la Facilidad de Pago).- I. La Gerencia Distrital o GRACO dentro del plazo de seis (6) días hábiles computables a partir del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final de la Facilidad de Pago, de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el uno por ciento (1%) del total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, se emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efecto de que el sujeto pasivo o tercero responsable, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago, conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, según corresponda.

II. De no hacerse efectivo el saldo determinado producto de la reliquidación final dentro del plazo establecido precedentemente, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de la presente Resolución.

Artículo 26. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. De establecer el cumplimiento de la Facilidad de Pago, la Gerencia Distrital o GRACO, dentro del plazo de veinte (20) días corridos, procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492, así como a la devolución y/o liberación de la garantía según corresponda.

II. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el Auto de Conclusión, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO respectiva, cuando corresponda, dará inicio al procedimiento sancionador en los siguientes casos:

1. Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado, cuyo procedimiento sancionador no se hubiere iniciado antes de la solicitud de la Facilidad de Pago.

2. Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, cuya solicitud de Facilidades de Pago se hubiere constituido únicamente por la deuda tributaria, después del décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria.
3. Deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de una Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM's) cuya solicitud de Facilidades de Pago se hubiere realizado antes del inicio del procedimiento sancionador.

En todos los casos, en el desarrollo del procedimiento sancionador se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, a tal efecto se emitirá el acto administrativo definitivo que corresponda en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria.

III. El Auto de Conclusión de la Facilidad de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) notificados, emergentes de Declaraciones Juradas, sólo será emitido previa verificación del pago total de la deuda tributaria que dió origen a la multa por omisión de pago.

Artículo 27. (Causales de Incumplimiento).- Las Facilidades de Pago se considerarán incumplidas por la concurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

- a) La no regularización de una (1) cuota mensual marcada como “observada” hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota a pagar.
- b) El no pago del importe establecido en el Auto de Reliquidación Final dentro del plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo 25 de la presente Resolución.
- c) El incumplimiento de la Facilidad de Pago por la deuda tributaria, cuya multa con reducción de sanciones a su vez se encuentre en Facilidades de Pago, dará lugar al incumplimiento automático de esta última.

Artículo 28. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago).- **I.** Determinado el incumplimiento de la Facilidad de Pago, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el Departamento de la Gerencia Distrital o GRACO, a cargo del control y seguimiento, emitirá informe técnico de incumplimiento y adjunto a sus antecedentes, remitirá el trámite al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la inmediata ejecución de la garantía constituida y ejecución tributaria de los saldos si hubiera.

II. Con posterioridad a la emisión y notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por la deuda tributaria incumplida y de manera simultánea a la ejecución tributaria, se iniciará o continuará con el trámite del sumario contravencional por las contravenciones tributarias que correspondan en la forma y plazos establecidos en el Artículo 168 de la Ley N° 2492 y la Resolución Normativa de Directorio aplicable al caso.

III. En el desarrollo del procedimiento sancionador, si el infractor paga la deuda tributaria, se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, en función a la oportunidad de pago.

IV. Tratándose de declaraciones juradas sometidas a Facilidades de Pago antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, se procederá a la ejecución por el saldo del tributo omitido impago por periodo e impuesto, y posterior inicio del procedimiento sancionador por omisión de pago, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.

V. En Facilidades de Pago otorgadas por declaraciones juradas, cuya solicitud se hubiere realizado hasta el décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del arrepentimiento eficaz, continuándose el procedimiento sancionador, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

VI. En Facilidades de Pago otorgadas por declaraciones juradas, cuya solicitud se hubiere realizado posterior al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

VII. En Facilidades de Pago otorgadas por declaraciones juradas, después de notificada la Resolución Sancionatoria o hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

VIII. En Facilidades de Pago otorgadas durante la fiscalización, verificación o por Vistas de Cargo notificadas, hasta el décimo día su notificación, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del arrepentimiento eficaz, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

IX. En Facilidades de Pago otorgadas por Vistas de Cargo después del décimo día de su notificación y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

X. En Facilidades de Pago por Resoluciones Determinativas notificadas y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

XI. En Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, de otorgarse Facilidad de Pago hasta antes del décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del arrepentimiento eficaz, continuándose el procedimiento sancionador, calculando la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto con mantenimiento de valor pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

XII. En Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, de otorgarse Facilidad de Pago con posterioridad al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción calculada en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto con mantenimiento de valor pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

XIII. En Facilidades de Pago por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto después de notificada la Resolución Sancionatoria y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto con mantenimiento de valor pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos tributarios emergentes en vigencia de la Ley N° 1340, se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Resolución, debiendo formularse con relación a cada documento de deuda (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliego de Cargo, Sentencias, etc.) a través del Formulario 8001 v.1.

Las cuotas mensuales contemplarán, según corresponda, el pago de los siguientes conceptos:

- a)** Tributo Omitido: se aplicará lo establecido por el Artículo 47 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.
- b)** Saldo Intereses (Cuando exista Pagos a cuenta): se aplicará mantenimiento de valor (Ley N° 1340).
- c)** Sanciones: Las sanciones por contravenciones tributarias, sus intereses y mantenimiento de valor se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1340.

Segunda.- Las tolerancias y causales de incumplimiento establecidas en los Artículos 13 y 27 de la presente Resolución, serán aplicables inclusive a las Facilidades de Pago otorgadas con la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015.

Tercera.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, deberán ser concluidas utilizando el procedimiento establecido en la misma, con la excepción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Resolución.

Cuarta.- I. De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, las Facilidades de Pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución por un plazo menor o igual a treinta y seis (36) meses, a solicitud de los sujetos pasivos o terceros responsables y por razones justificadas, podrán ser ampliadas por única vez por un plazo adicional de hasta veinticuatro (24) meses, en cuyo caso deberá ajustarse el importe de las cuotas y la vigencia de la Garantía a Primer Requerimiento, cuando corresponda.

II. A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, la solicitud deberá ser presentada ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, adjuntando los respaldos pertinentes para su evaluación, análisis por la Administración Tributaria, debiendo al efecto emitirse Informe Técnico y Resolución Administrativa Complementaria de autorización o rechazo en un plazo no mayor a veinte (20) días corridos computables a partir del día siguiente hábil a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación.

III. El trámite de ampliación de plazo de Facilidades de Pago no modifica la obligación de pago de las cuotas establecidas en la Facilidad de Pago vigente. El nuevo importe de las cuotas mensuales, regirá a partir del mes siguiente a la notificación con la Resolución Complementaria que autorice la ampliación de plazo.

IV. La Resolución Administrativa Complementaria, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Quinta.- En aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, la modificación del párrafo segundo del Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, es aplicable a las multas pendientes de pago en Facilidades de Pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de Decreto Supremo N° 3442.

Sexta.- Las diferencias existentes en los pagos realizados en Facilidades de Pago otorgadas en vigencia de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, no atribuibles al sujeto pasivo y/o tercero responsable, que a la fecha continúan con sus pagos, deberán ser regularizadas hasta el 30 de abril de 2018 indefectiblemente, caso contrario la Facilidad de pago se tendrá por incumplida.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Disposiciones:

1. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015;
2. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-16 de 01 de julio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000008

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1380 QUE DISPONE LA CONTINUIDAD DE FACILIDADES DE PAGO INCUMPLIDAS

La Paz, 14 de Julio de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 55 de la citada Ley dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable Facilidades de Pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, estableciendo asimismo las condiciones y efectos de la citada facilidad.

Que la Ley N° 1380 de 01 de julio de 2021, establece la continuidad de las Facilidades de Pago incumplidas desde octubre de 2019 al día anterior a la fecha de publicación de la citada Ley, aun cuando se encuentren en ejecución tributaria, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la respectiva Resolución Administrativa de Facilidades de Pago.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018 “Reglamento para Facilidades de Pago”, establece los requisitos, condiciones, plazos y procedimiento de Facilidades de Pago, por deudas tributarias y/o multas.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para la continuidad de Facilidades de Pago incumplidas, conforme lo dispuesto por la Ley N° 1380 de 01 de julio de 2021.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance sobre los sujetos pasivos con Facilidades de Pago constituidas en el marco de las condiciones dispuestas por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, incumplidas entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, aun cuando estas se encuentren en etapa de Ejecución Tributaria.

Artículo 3. (Requisitos y procedimiento).- **I.** Para acceder a la continuidad de Facilidades de Pago incumplidas, los sujetos pasivos alcanzados por la presente Resolución deberán realizar el pago, entre el 02 y el 31 de agosto de 2021, del importe actualizado de la cuota referencial establecida para la respectiva Facilidad de Pago, por cualquiera de los medios de pago habilitados para el cumplimiento de obligaciones tributarias, a este efecto la Boleta de Pago deberá direccionarse a la cuota de la Facilidad de Pago seleccionada para su continuidad.

El importe actualizado de la cuota referencial, podrá obtenerse ingresando a la opción “Seguimiento y Pago de Cuotas FAP” del Portal de Trámites Tributarios de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

En las Facilidades de Pago incumplidas con Garantía a Primer Requerimiento sin ejecutar, adicionalmente al pago y dentro el plazo establecido en el párrafo precedente, esta deberá ser renovada considerando lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001.

II. Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, las Facilidades de Pago serán activadas para su continuidad, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

En el caso de las Facilidades de Pago incumplidas que se encuentren en ejecución y/o con inicio del respectivo proceso sancionador por omisión de pago, se emitirá Resolución Administrativa Complementaria que disponga dejar sin efecto los actos emitidos con posterioridad al incumplimiento.

La Resolución Administrativa Complementaria será emitida en un plazo no mayor a diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil a la fecha del pago señalado en el párrafo I del presente Artículo, acto que será notificado al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

III. Los actos de ejecución y medidas coactivas adoptadas dentro de los procesos de ejecución iniciados con anterioridad a la constitución de la Facilidad de Pago se mantienen hasta el pago total de la deuda tributaria o multa, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

Artículo 4. (Tratamiento de pagos posteriores al incumplimiento de la Facilidad de Pagos).- I.

En caso de Facilidades de Pago que no cuenten con Auto de Conclusión y cumplan con los requisitos señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Resolución según corresponda, los pagos que se hubieren realizado con posterioridad al incumplimiento de la Facilidad de Pago, serán imputados como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa en calidad de cuotas conforme al Plan de Facilidades de Pago establecido en la Resolución Administrativa de autorización.

II. Si como resultado del reproceso e imputación de pagos, la deuda tributaria o multa sujeta a Facilidad de Pago, resultara pagada en su totalidad, se procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001.

El saldo a favor podrá imputarse a otras deudas tributarias y/o multas pendientes de pago que tuviere el Sujeto Pasivo conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492, de no existir las mismas, la imputación podrá realizarse a cuenta del IVA y/o IT de periodos fiscales posteriores, en ambos casos el procedimiento y asignación de pagos se realizará a través de la opción “Imputación de Saldos a Favor por FAP – Ley N° 1380” de la Oficina Virtual del SIN disponible en la página web www.impuestos.gob.bo y Boleta de Pago Virtual N° 1021 (Imputación de Pago por Saldos a Favor por FAP).

Artículo 5. (Continuidad de la Facilidad de Pagos).- Una vez activada la continuidad de la Facilidad de Pago con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3 de la presente Resolución, las cuotas mensuales sucesivas quedarán sujetas al tratamiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se aprueba la “Boleta de Pago Virtual N° 1021 para la Imputación de Pago por Saldos a Favor por FAP”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La opción “Imputación de Saldos a Favor por FAP – Ley N° 1380” de la Oficina Virtual y la Boleta de Pago Virtual N° 1021 (Imputación de Pago por Saldos a Favor por FAP), estarán disponibles dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000015

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY N° 1448 DE 25 DE JULIO DE 2022

La Paz, 26 de julio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 55 de la citada Ley dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable Facilidades de Pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, estableciendo asimismo las condiciones y efectos de la citada facilidad.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018 “Reglamento para Facilidades de Pago”, establece los requisitos, condiciones, plazos y procedimiento de Facilidades de Pago, por deudas tributarias y/o multas.

Que la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022, dispone la continuidad de las Facilidades de Pago por deudas tributarias y multas incumplidas hasta el día anterior a la fecha de publicación de la citada Ley, aun cuando se encuentren en ejecución tributaria, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la respectiva Resolución Administrativa de Facilidades de Pago, siempre que los pagos se reanuden hasta el último día hábil del tercer mes siguiente a su publicación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para la continuidad de Facilidades de Pago incumplidas, conforme lo dispuesto por la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance sobre los sujetos pasivos con Facilidades de Pago constituidas conforme las condiciones establecidas por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, que requieran dar continuidad a sus Facilidades de Pago incumplidas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022, aun cuando estas se encuentren en etapa de ejecución tributaria.

Artículo 3. (Requisitos y procedimiento).- **I.** Para dar continuidad a sus Facilidades de Pago incumplidas, los Sujetos Pasivos alcanzados por la presente Resolución, deberán realizar hasta el 31 de octubre de 2022, el pago del importe actualizado de la cuota referencial establecida para la respectiva Facilidad de Pago, por cualquiera de los medios de pago habilitados para el cumplimiento de obligaciones tributarias, a este efecto la Boleta de Pago deberá direccionarse a la cuota de la Facilidad de Pago seleccionada para su continuidad.

El importe actualizado de la cuota referencial, podrá obtenerse ingresando a la opción “Seguimiento y Pago de Cuotas FAP” del Portal de Trámites Tributarios de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. En las Facilidades de Pago incumplidas con Garantía a Primer Requerimiento sin ejecutar, adicionalmente al pago de la cuota referencial y dentro el plazo establecido en el Parágrafo precedente, esta deberá ser renovada considerando lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 o sustituida por Garantía en Efectivo o Garantía en Valores Fiscales, siempre que el importe de éstas sea en los porcentajes previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 15 de la citada Resolución Normativa de Directorio.

III. Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, las Facilidades de Pago serán activadas para su continuidad, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

En el caso de las Facilidades de Pago incumplidas que se encuentren en ejecución y/o con inicio del respectivo proceso sancionador por omisión de pago, se emitirá Resolución Administrativa Complementaria que disponga dejar sin efecto los actos emitidos con posterioridad al incumplimiento.

La Resolución Administrativa Complementaria será emitida en un plazo no mayor a diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil a la fecha del pago señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, acto que será notificado al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

IV. Los actos de ejecución y medidas coactivas adoptadas dentro de los procesos de ejecución iniciados con anterioridad a la constitución de la Facilidad de Pago se mantienen hasta el pago total de la deuda tributaria o multa, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar

terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

Artículo 4. (Tratamiento de pagos posteriores al incumplimiento de la Facilidad de Pagos).- I.

En caso de Facilidades de Pago que no cuenten con Auto de Conclusión y cumplan con los requisitos señalados en los Parágrafos I y II del Artículo 3 de la presente Resolución según corresponda, los pagos que se hubieren realizado con posterioridad al incumplimiento de la Facilidad de Pago, serán imputados como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa en calidad de cuotas conforme al Plan de Facilidades de Pago establecido en la Resolución Administrativa de autorización.

II. Si como resultado del reproceso e imputación de pagos, la deuda tributaria o multa sujeta a Facilidad de Pago, resultara pagada en su totalidad, se procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación, de acuerdo al procedimiento establecido.

El saldo a favor podrá imputarse a otras deudas tributarias y/o multas pendientes de pago que tuviere el Sujeto Pasivo conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492; de no existir las mismas, la imputación podrá realizarse a cuenta del IVA, IT u otras deudas de periodos fiscales posteriores que mantenga el contribuyente, en todos los casos el procedimiento y asignación de pagos se realizará a través de la opción “Imputación de Saldos a Favor por FAP – Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022” de la Oficina Virtual del SIN disponible en la página web www.impuestos.gob.bo y Boleta de Pago Virtual N° 1021 (Imputación de Pago por Saldos a Favor por FAP).

Artículo 5. (Continuidad de la Facilidad de Pagos).- Una vez activada la Facilidad de Pago con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3 de la presente Resolución, las cuotas mensuales sucesivas quedarán sujetas al tratamiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000017

R-0011-01

REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 29 de Julio de 2022

Nota del Editor: La RND N° 102500000019 de 23/04/2025 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 1, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, instituye las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria se encuentra facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018 se estableció los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la otorgación de Facilidades de Pago.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022, modifica los Artículos 156, 157 y 165 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, estableciendo un nuevo término para la aplicación del arrepentimiento eficaz y un porcentaje menor para la multa por omisión de pago.

Que en sujeción de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4770 de 27 de julio de 2022, se modifican los Artículos 39 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, por cuanto se hace necesaria la emisión de una nueva Resolución Normativa de Directorio que reglamente la autorización de las solicitudes de Facilidades de Pago contemplando las modificaciones dispuestas.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la solicitud y aceptación de Facilidades de Pago, por deudas tributarias y/o multas.

Artículo 2. (Alcance).- La aplicación de la presente Resolución alcanza a los sujetos pasivos, terceros responsables, sucesores de las personas naturales, personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otras y socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución.

Artículo 3. (Restricciones).- I. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no podrá solicitarse Facilidades de Pago por los siguientes impuestos:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531);
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532);
3. Impuesto a las Transacciones correspondientes a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro (Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 21532);
4. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones, Beneficiarios del Exterior, Remesas por Actividades Parcialmente Realizadas en el País (penúltimo párrafo del Artículo 3, Artículos 34 y 43 del Decreto Supremo N° 24051);
5. Impuesto al Valor Agregado - Importaciones;
6. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior;
7. Impuesto a las Transacciones Financieras;

8. Impuesto a la Participación al Juego;
9. Impuesto Directo a los Hidrocarburos;

II. Conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, quedan excluidas de las restricciones establecidas en el Parágrafo precedente, las deudas tributarias por retenciones y percepciones de tributos, establecidas en un procedimiento de determinación de oficio.

III. Conforme lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no procederá la solicitud de Facilidad de Pago por deudas contenidas en Facilidades de Pago incumplidas, sea por la misma deuda tributaria y/o multa o sus saldos; excepto cuando los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, soliciten una nueva Facilidad de Pagos, la cual podrá ser otorgada por única vez.

Artículo 4. (Efectos de la Facilidad de Pago).- I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 y Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, la autorización de Facilidades de Pago tendrá por efecto:

1. La conclusión de la fiscalización o del proceso de determinación, si la facilidad de pago es solicitada antes o después de notificada la Vista de Cargo y hasta antes de notificada la Resolución Determinativa.
2. La suspensión del procedimiento sancionador cuando la Facilidad de Pago se solicite después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y dentro del plazo para el arrepentimiento eficaz.
3. La suspensión del término de la prescripción respecto a la facultad de imponer y/o ejecutar sanciones, mismo que continuará en su cómputo a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.
4. La suspensión de la Ejecución Tributaria.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, manteniendo las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución Administrativa que autorice la Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

En el caso del registro de requerimiento de pago en el Sistema CONTROLEG II de la Contraloría General del Estado, en tanto la Facilidad de Pago se encuentre vigente, procederá el cambio de estado del proceso “Ejecutoriado en contra del demandado” a “Con Facilidad de Pago – Artículo 55 del Código Tributario” o “Convenio de Pago”.

CAPÍTULO II

PLAZOS, REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 5. (Plazo).- Podrá concederse Facilidades de Pago, por el plazo de hasta treinta (30) meses en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa de Autorización de la Facilidad de Pagos.

Nota del Editor: La RND N° RND N° 102400000010 de 11/04/2024 en su Artículo Único, Parágrafo I, modificó el término “sesenta (60)” por “treinta (30)” del Artículo precedente.

Artículo 6. (Requisitos).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable a objeto de acceder a una Facilidad de Pago, deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Formulario 8000 impreso y firmado por el sujeto pasivo o tercero responsable;
- b) Liquidación de la deuda tributaria y/o multa, objeto de solicitud, suscrita por el Área donde radique la misma;
- c) Constancia de pago inicial;
- d) Constancia del pago de la garantía en efectivo o valores (si corresponde);
- e) Garantía ofrecida (documentos originales, si corresponde);
- f) Fotocopia de los documentos de deuda;
- g) Fotocopia del documento de identificación del sujeto pasivo o tercero responsable;
- h) Testimonio de Poder específico (original o legalizada), para la solicitud y tramitación de la Facilidad de Pago. En caso que el Testimonio de Poder específico se encuentre registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, corresponderá la presentación de una copia simple;

II. Tratándose de Facilidades de Pago por deudas tributarias y/o multas contempladas en una Resolución Administrativa de autorización de Facilidad de Pago que hubiere sido incumplida, adicionalmente a los requisitos señalados en el Parágrafo precedente, deberá presentarse según corresponda lo siguiente:

a) Sucesores de Personas Naturales.

Testimonio de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia (fotocopia legalizada).

b) Personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra.

Disposición Normativa o documento equivalente que disponga de forma expresa la sucesión de pasivos tributarios.

c) Socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución.

Testimonio de escritura pública o documento equivalente que acredite la liquidación o disolución de la sociedad (fotocopia legalizada).

Artículo 7. (Obligaciones Tributarias en la solicitud de Facilidades de Pago).- I. Podrá solicitarse Facilidad de Pago por una o más obligaciones tributarias y/o multas por contravenciones tributarias, contenidas en uno o varios de los siguientes documentos de deuda: Declaraciones Juradas, Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas, Sancionatorias o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto notificadas y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico, así como por cualquier título de ejecución tributaria previsto en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con las siguientes especificaciones:

- a) En el caso de deudas tributarias, las cuotas incluirán mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de pago de cada cuota.
- b) Cuando se trate de multas por contravenciones, éstas incluirán el mantenimiento de valor hasta la fecha de pago de cada cuota.

II. En las obligaciones tributarias emergentes de Vistas de Cargo o Resoluciones Determinativas, la Facilidad de Pago comprenderá el tributo omitido actualizado e interés, más la correspondiente multa por las contravenciones aplicables.

III. Asimismo, en los sumarios contravencionales emergentes de Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, la Facilidad de Pago será solicitada y otorgada tanto por la deuda tributaria como por la sanción aplicable, a efecto de mantener la reducción de sanciones.

Artículo 8. (Pago Inicial).- I. El pago inicial de la Facilidad de Pago se realizará en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa a ser sujeta a Facilidad de Pago, de acuerdo a los siguientes porcentajes mínimos:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Pago inicial
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	7,50%
De 500.001 a 1.000.000	10%
De 1.000.001 en adelante	15%

El importe del pago inicial se calculará sobre el monto total de la deuda tributaria y/o multa a ser sujeta a Facilidad de Pago, actualizada a la fecha de pago por cada componente adeudado. Cuando el pago inicial hubiere sido realizado en defecto, el saldo deberá ser completado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuado el primer pago por concepto de pago inicial.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000002 de 20/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo I, **modificó** el Parágrafo precedente.*

II. De no subsanar el pago en defecto dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida, en cuyo caso el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pago(s) a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

III. El pago inicial deberá realizarse utilizando la Boleta de Pago respectiva, en función al régimen de coparticipación del impuesto, consignando el Código cero (0) en la Casilla “N° Cuota”.

Artículo 9. (Cuota Mensual).- I. Cada cuota mensual estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida de dividir la sumatoria de los saldos de las obligaciones tributarias sujetas a Facilidad de Pago (a la fecha de vencimiento de cada una de éstas), entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

III. El número de cuotas se determinará en función al plazo concedido y el monto mínimo de cuota establecido en la presente Resolución.

Artículo 10. (Importe Mínimo de la Cuota Mensual).- A efecto de la autorización de la solicitud de Facilidad de Pago, el importe a pagar por cada cuota mensual, no podrá ser inferior al equivalente a 200 UFV (Doscientas Unidades de Fomento de Vivienda), descontando el pago inicial.

Artículo 11. (Imputación de Pagos).- I. El pago inicial será imputado a cada obligación tributaria sujeta a Facilidad de Pago, considerando el porcentaje mencionado en el Artículo 8 de la presente Resolución.

II. La garantía en efectivo y/o en valores, será imputada considerando lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Resolución.

III. Las cuotas mensuales se imputarán a los conceptos señalados en el Artículo 7 de la presente Resolución.

IV. Si el pago de la cuota mensual es mayor al importe que corresponde, el excedente será imputado a la siguiente cuota mensual.

Artículo 12. (Fechas de pago y direccionamiento de las cuotas).- I. El pago de la primera cuota mensual, deberá hacerse efectivo hasta el último día hábil del mes siguiente de notificada la

Resolución Administrativa de Autorización de la Facilidad de Pago o Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, en caso de constituirse garantía hipotecaria.

II. La segunda cuota mensual y siguientes, deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes, hasta la conclusión de la Facilidad de Pago.

III. El pago de las cuotas mensuales, deberá realizarse mediante Boleta de Pago, considerando el régimen de coparticipación del impuesto y consignando los siguientes datos a efecto de su correcto direccionamiento:

• Código de Operación:	55
• Código de Impuesto:	7
• Código de Formulario:	8000
• Número de Orden del Documento que paga:	Formulario 8000
• Cargo:	0
• Número de la Cuota Mensual:	Correlativo 1 hasta 30 (según el número de cuotas)

***Nota del Editor:** La RND N° RND N° 102400000010 de 11/04/2024 en su Artículo Único, Parágrafo II, **modificó** el número “60” por “30” del Parágrafo precedente.*

Artículo 13. (Tolerancias en el pago de cuotas mensuales).- I. Se establece un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) respecto al importe total de la cuota mensual, diferencia que automáticamente será cubierta con el siguiente pago.

II. Cuando una cuota mensual no sea pagada o ésta sea pagada de menos, por encima del margen de tolerancia establecido en el Parágrafo anterior, ésta será marcada como “Observada”, sin que ello implique el incumplimiento de la Facilidad de Pago. En este caso, el siguiente pago cubrirá en primer orden la diferencia resultante de la cuota que hubiere sido “Observada”, debiendo ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota.

III. La tolerancia establecida en el Parágrafo II del presente Artículo, no será aplicable a las dos (2) últimas cuotas mensuales programadas, ni a Facilidades de Pago otorgadas por dos (2) cuotas.

Artículo 14. (Procedimientos especiales).- I. Las personas naturales no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes que tengan deudas tributarias por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado Dependientes (RC-IVA Dependientes) establecidas en proceso de determinación de oficio por la Administración Tributaria, con carácter previo y únicamente a efecto de la solicitud y hasta el cumplimiento de la Facilidad de Pago, deberán registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando el procedimiento establecido en normativa vigente, debiendo considerar los siguientes aspectos al momento de su inscripción:

• Régimen:	General

- Tipo de Contribuyente: Persona Natural
- Característica Tributaria: Dependiente
- Actividad Económica: Dependiente

El cálculo de deudas tributarias y/o multas por RC-IVA Dependientes, deberá realizarse tomando como fecha de vencimiento el último dígito del NIT del Agente de Retención.

II. Los sucesores de las personas naturales, personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otras y socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, procederán al llenado y envío del Formulario 8000 a través de la Oficina Virtual, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS

Artículo 15. (Tipos de Garantía y su constitución).- A efecto de la autorización de Facilidades de Pago, deberá constituirse por cada solicitud, alguna de las siguientes garantías:

1. Garantía en Efectivo.

La garantía en efectivo, en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, será de:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Garantía
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	10%
De 500.001 a 1.000.000	15%
De 1.000.001 en adelante	20%

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000002 de 20/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Párrafo precedente.*

El depósito de la garantía en efectivo, deberá realizarse el mismo día del pago inicial utilizando la Boleta de Pago respectiva, en función al régimen de coparticipación del impuesto y consignando el Código 99 en la Casilla “N° Cuota”.

De no haberse realizado el pago por concepto de garantía o éste sea en defecto, el mismo podrá ser completado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no complete el pago dentro del plazo establecido, el o

los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pagos a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

La garantía en efectivo podrá combinarse con la garantía en valores o viceversa.

2. Garantía en Valores Fiscales.

La garantía en valores fiscales, en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, será de:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Garantía
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	10%
De 500.001 a 1.000.000	15%
De 1.000.001 en adelante	20%

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000002 de 20/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente.*

A efecto de la constitución de garantía en valores fiscales, una vez éstos sean redimidos en el área de Recaudación y Empadronamiento y registrados en Boleta de Pago 2000, ésta deberá ser presentada el mismo día del pago inicial, consignando el Código 99 en la Casilla “N° Cuota”.

De no haberse realizado el pago por concepto de garantía o éste sea en defecto, el mismo podrá ser completado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no complete el pago dentro del plazo establecido, el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pagos a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

3. Garantía a Primer Requerimiento.

El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la deuda tributaria y/o multa, a la fecha del pago inicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- Señalar como objeto de la garantía: Pago de Adeudos Tributarios;
- Estar expresada en bolivianos u otra moneda al tipo de cambio vigente;
- Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

cobro y ejecución inmediata a primer requerimiento, mención que deberá consignarse en la garantía;

- e) Tener una vigencia de noventa (90) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada;
- f) La garantía a primer requerimiento, en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, será de:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Garantía
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	10%
De 500.001 a 1.000.000	15%
De 1.000.001 en adelante	20%

***Nota del Editor:**La RND N° 102300000002 de 20/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo IV, modificó el Inciso precedente.*

4. Garantía Hipotecaria.

Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos de propiedad del sujeto pasivo o tercero responsable que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original) con antigüedad no mayor a treinta (30) días;
- c) Certificado Alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original) y con antigüedad no mayor a quince (15) días;
- d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
- e) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- f) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción);
- g) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
- h) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);

- i) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa;
- j) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y normas conexas.

El valor del inmueble a considerar será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el **cincuenta por ciento (50%)** de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, calculada a fecha del pago inicial, garantía que será objeto de evaluación previa por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000002 de 20/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo V, modificó el Párrafo precedente sustituyendo el texto: “treinta por ciento (30%)” por “cincuenta por ciento (50%)”.*

Para las Facilidades de Pago por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Dependientes, establecidas en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Resolución, no podrá constituirse Garantía Hipotecaria.

Artículo 16. (Sustitución de la Garantía).- I. Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, procederá la solicitud de sustitución de la Garantía a Primer Requerimiento y Garantía Hipotecaria por la Garantía en Efectivo o Garantía en Valores Fiscales, siempre que el importe de éstas sea en los porcentajes previstos en los Numerales 1 y 2 del Artículo 15 de la presente Resolución.

II. De manera excepcional y previa evaluación por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, podrá sustituirse el inmueble otorgado en Garantía Hipotecaria por otro bien inmueble siempre que el valor catastral de éste último, cubra como mínimo el **cincuenta por ciento (50%)** del saldo de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Numeral 4 del Artículo 15 de la presente Resolución.

***Nota del Editor:** La RND N° 102300000002 de 20/01/2023 en su Artículo Único, Parágrafo VI, modificó el Párrafo precedente sustituyendo el texto: “treinta por ciento (30%)” por “cincuenta por ciento (50%)”.*

III. En todos los casos, la aceptación de sustitución dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa Complementaria.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 17. (Uso de la Oficina Virtual).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá llenar y enviar el Formulario 8000 a través de la Oficina Virtual, procedimiento que opcionalmente podrá ser

realizado por el servidor público de Plataforma de Recaudación y Empadronamiento a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

II. El Formulario 8000, una vez llenado y enviado a través de la Oficina Virtual, tendrá una validez de diez (10) días hábiles, plazo en el cual el sujeto pasivo o tercero responsable, deberá presentar su solicitud de Facilidad de Pago ante la Administración Tributaria; vencido dicho plazo, el formulario perderá validez y será automáticamente cancelado por el sistema.

III. Las consultas sobre los pagos inherentes a las Facilidades de Pago, tales como el pago inicial, garantía en efectivo y/o en valores y cuotas mensuales podrán ser realizadas utilizando las opciones correspondientes de la Oficina Virtual.

Artículo 18. (Presentación de la solicitud de Facilidades de Pago).- I. La presentación de la solicitud de Facilidades de Pago deberá hacerse efectiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial, al efecto el sujeto pasivo o tercero responsable debidamente acreditado, deberá apersonarse a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción y cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

II. A tiempo de la recepción de los requisitos, se procederá a la verificación preliminar del cumplimiento de los mismos, la ausencia o incumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a que la solicitud de Facilidades de Pago no sea recepcionada, hecho que no inhibe la presentación de una nueva solicitud.

Artículo 19. (Informe Técnico de Aceptación o Rechazo).- Presentada la solicitud de Facilidades de Pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO dentro los cuatro (4) días hábiles siguientes, verificará los requisitos presentados a efecto de la emisión y remisión del informe técnico de aceptación o rechazo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión de la Resolución Administrativa que corresponda.

Artículo 20. (Emisión y Notificación de la Resolución Administrativa).- I. La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago, será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de veinte (20) días corridos computables a partir de la presentación de la solicitud de la Facilidad de Pago.

II. En solicitudes de Facilidades de Pago que se pretenda la constitución de garantía hipotecaria, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, con carácter previo a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización de la Facilidad de Pago, evaluará las garantías ofrecidas y procederá a la emisión y notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional en el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir de la presentación de la solicitud de la Facilidad de Pago, misma que condicionará al sujeto pasivo o tercero responsable para que dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a su notificación, registre en Derechos Reales la hipoteca sobre el bien inmueble a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al testimonio de contrato de ofrecimiento y aceptación de garantía hipotecaria y presente el folio real actualizado en el que conste la inscripción del gravamen, en cuyo caso procederá la emisión de la Resolución Administrativa de

Autorización (definitiva) de la Facilidad de Pago, en el plazo de veinte (20) días corridos computables desde la recepción de dicho documento.

El incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional de la Facilidad de Pago, de manera automática dejará sin efecto el mencionado acto administrativo y dará lugar a que la solicitud de Facilidad de Pago se tenga por rechazada, en cuyo caso se procederá a la ejecución tributaria de los títulos de ejecución, inicio o continuación del proceso de determinación o sancionador según corresponda.

III. En Facilidades de Pago por sumarios contravencionales emergentes de Declaraciones Juradas o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, cuya solicitud se hubiere realizado posterior al vigésimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, previo a la notificación con la Resolución Administrativa de Autorización, se procederá a la emisión y notificación de la Resolución Sancionatoria que imponga la multa (considerando la reducción establecida en el Artículo 156 de la Ley N° 2492) por omisión de pago sobre el tributo omitido actualizado al vigésimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, dejando constancia expresa que el acto sometido a Facilidad de Pago es la Resolución Sancionatoria y que el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción calculada sobre el saldo del tributo omitido actualizado de los periodos e impuestos impagos a la fecha del incumplimiento.

IV. La Resolución Administrativa de Autorización o de Rechazo de la solicitud de Facilidades de Pago, así como la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, serán notificadas al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 21. (Desistimiento de la Solicitud de Facilidades de Pago).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable mediante nota presentada a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, podrá manifestar su desistimiento a la solicitud de Facilidades de Pago, hasta antes de la notificación con la Resolución Administrativa de Autorización o Rechazo.

II. Cuando la solicitud de Facilidad de Pago sea desistida, los pagos realizados por concepto de pago inicial y garantía en efectivo y/o en valores, no podrán ser utilizados para la formalización de una nueva solicitud de Facilidades de Pago, pudiendo éstos ser redireccionados como pagos a cuenta de las deudas tributarias y/o multas contempladas en la solicitud de Facilidades de Pago desistida o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

III. El desistimiento no invalidará el reconocimiento de la deuda tributaria y/o multa objeto de la solicitud de Facilidad de Pago.

Artículo 22. (Rectificadorias en vigencia de la Facilidad de Pago).- I. Las Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el saldo a favor del Fisco, estando en curso la Facilidad de Pago podrán ser incluidas en la misma, previa solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable y autorización a través de una Resolución Administrativa Complementaria, en cuyo caso se procederá a la reliquidación del saldo adeudado a efecto de determinar el nuevo importe de las cuotas mensuales siguientes.

De no solicitar la inclusión de la Declaración Jurada rectificatoria, se procederá a la ejecución tributaria de esta última, por la diferencia del impuesto determinado.

El tratamiento previsto en el primer párrafo, no será aplicable a Declaraciones Juradas con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado.

II. Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, las Declaraciones Juradas rectificatorias autorizadas por la Administración Tributaria, que incrementen el saldo a favor del contribuyente, podrán ser contempladas en la misma, previa solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable y autorización a través de una Resolución Administrativa Complementaria, en cuyo caso se procederá a la reliquidación del saldo adeudado a efecto de determinar el nuevo importe de las cuotas mensuales siguientes. En caso de que por efecto de la rectificatoria a favor del contribuyente exista un pago en exceso en la Facilidad de Pago otorgada, se aplicará lo señalado en el Artículo 121 y siguientes de la Ley N° 2492.

III. La Resolución Administrativa Complementaria, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

IV. A efecto de lo dispuesto en los Parágrafos I y II del presente Artículo, el nuevo importe de las cuotas mensuales, regirá a partir del mes siguiente de notificada la Resolución Administrativa Complementaria.

V. Las declaraciones juradas rectificatorias que no cumplan con los procedimientos establecidos en normativa vigente, no surtirán efecto legal alguno sobre la Facilidad de Pago.

Artículo 23. (Constitución de la Resolución Administrativa en Título de Ejecución Tributaria).-

I. Conforme lo dispuesto por el Numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, la Resolución Administrativa que concede Facilidades de Pago se constituirá en Título de Ejecución Tributaria por el saldo deudor cuando ésta sea incumplida.

II. En los casos en que se hubiere notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) por deudas tributarias y/o multas contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, con anterioridad a la autorización de la Facilidad de Pago, ante el incumplimiento de ésta, se dará continuidad al proceso de ejecución tributaria por los títulos de ejecución originales, considerando como pagos a cuenta los pagos realizados.

Artículo 24. (Control y Seguimiento de las Facilidades de Pago).- El control y seguimiento de las Facilidades de Pago autorizadas, estarán a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento o Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, según dónde se encuentren radicados los documentos de deuda sujetos a Facilidad de Pago.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 25. (Reliquidación final de la Facilidad de Pago).- I. La Gerencia Distrital o GRACO dentro del plazo de seis (6) días hábiles computables a partir del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final de la Facilidad de Pago, de verificarse la existencia de un saldo a

favor del fisco que no exceda el uno por ciento (1%) del total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidad de Pago, se emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efecto de que el sujeto pasivo o tercero responsable, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago, conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario, modificado por el Decreto Supremo N° 4770 de 27 de julio de 2022, según corresponda.

II. De no hacerse efectivo el saldo determinado producto de la reliquidación final dentro del plazo establecido precedentemente, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de la presente Resolución.

Artículo 26. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. De establecer el cumplimiento de la Facilidad de Pago, la Gerencia Distrital o GRACO, dentro del plazo de veinte (20) días corridos, procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492, así como a la devolución y/o liberación de la garantía según corresponda.

II. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el Auto de Conclusión, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO respectiva, cuando corresponda dará conclusión al procedimiento sancionador en los siguientes casos:

1. En Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado, cuyo procedimiento sancionador se hubiere iniciado antes de la solicitud de la Facilidad de Pago y dentro el plazo para el arrepentimiento eficaz por cuyo efecto quedó en suspenso el procedimiento sancionador, se emitirá Resolución Final de Sumario declarando extinguida la sanción por omisión de pago.
2. Deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de una Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM's) cuyo procedimiento sancionador se hubiere iniciado antes de la solicitud de Facilidad de Pago y dentro el plazo para el arrepentimiento eficaz por cuyo efecto quedó en suspenso el procedimiento sancionador, se emitirá Resolución Final de Sumario declarando extinguida la sanción por omisión de pago.

III. El Auto de Conclusión de la Facilidad de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) notificados, emergentes de Declaraciones Juradas, sólo será emitido previa verificación del pago total de la deuda tributaria que dio origen a la multa por omisión de pago.

Artículo 27. (Causales de Incumplimiento).- La Facilidad de Pago se considerará incumplida por la configuración de alguna de las siguientes situaciones:

- a) La no regularización de una (1) cuota mensual marcada como “observada” hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota a pagar.

- prohibida su reproducción o uso sin autorización
- b) El no pago del importe establecido en el Auto de Reliquidación Final dentro del plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo 25 de la presente Resolución.
 - c) El incumplimiento de la Facilidad de Pago por la deuda tributaria, cuya multa con reducción de sanciones a su vez se encuentre en Facilidad de Pago, dará lugar al incumplimiento automático de esta última.

Artículo 28. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago).- Determinado el incumplimiento de la Facilidad de Pago, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el Departamento de la Gerencia Distrital o GRACO, a cargo del control y seguimiento, emitirá Informe Técnico de Incumplimiento y adjunto a sus antecedentes, remitirá el trámite al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la inmediata ejecución de la garantía constituida, inicio y/o prosecución de la ejecución tributaria de los saldos si hubiera e inicio o continuación del sumario contravencional por omisión de pago en los casos que correspondan.

Artículo. 29 (Efectos del incumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. En función a si la solicitud de Facilidad de Pago se hubiere realizado de manera previa o posterior al plazo para el Arrepentimiento Eficaz y de acuerdo al documento de deuda acogida a la Facilidad de Pago, el incumplimiento de la misma implicará:

- a) El inicio o continuidad de la ejecución de la Deuda Tributaria, según corresponda;
- b) El inicio o continuidad del proceso sancionador, sobre el Tributo Omitido Actualizado pendiente pago; y/o
- c) La pérdida del Arrepentimiento Eficaz o pérdida de la reducción de la sanción, según corresponda.

II. En caso de la pérdida del Arrepentimiento Eficaz, en el desarrollo del procedimiento sancionador posterior al incumplimiento de la Facilidad de Pago, se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, en función a la oportunidad de pago.

Tratándose de la pérdida de la reducción de sanciones, la sanción por omisión de pago, será calculada en el importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

III. En el caso de la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, al incumplimiento de la Facilidad de Pago, la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago se constituirá en Título de Ejecución Tributaria para el cobro de la Deuda Tributaria y la sanción por omisión de pago, calculada en el importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos tributarios emergentes de la vigencia de la Ley N° 1340, se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Resolución, debiendo formularse con relación a cada documento de deuda (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliego de Cargo, Sentencias, etc.) a través del Formulario 8001 v.1.

Las cuotas mensuales contemplarán, según corresponda, el pago de los siguientes conceptos:

- a) Tributo Omitido: se aplicará lo establecido por el Artículo 47 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.
- b) Saldo Intereses (Cuando exista Pagos a cuenta): se aplicará mantenimiento de valor (Ley N° 1340).
- c) Sanciones: Las sanciones por contravenciones tributarias, sus intereses y mantenimiento de valor se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1340.

Segunda.- La sustitución de garantía establecida en el Artículo 16 de la presente Resolución, será aplicable inclusive a las Facilidades de Pago otorgadas con la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018.

Tercera.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018, continuarán hasta su conclusión bajo el procedimiento establecido en la misma.

Cuarta.- La modificación del Artículo 165 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, prevista en el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022, se aplicará con carácter retroactivo a los saldos de las multas pendientes de pago, siempre que sea más benigna para el sujeto pasivo o tercero responsable.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000002

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 102200000017

La Paz, 20 de enero de 2023

Nota del Editor: La RND N° 102500000019 de 23/04/2025 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 2, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, instituye las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria se encuentra facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que mediante la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, se establecen los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la solicitud y aceptación de Facilidades de Pago, por deudas tributarias y/o multas.

Que la Administración Tributaria tiene como misión optimizar las recaudaciones, debiendo a este efecto establecer mecanismos y procedimientos que aseguren el pago de las obligaciones tributarias, que por derecho corresponden al Estado para el cumplimiento de sus fines.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

FACILIDADES DE PAGO - RND N° 102300000002

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 8 de la RND N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 con el siguiente texto:

“I. El pago inicial de la Facilidad de Pago se realizará en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa a ser sujeta a Facilidad de Pago, de acuerdo a los siguientes porcentajes mínimos:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Pago inicial
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	7,50%
De 500.001 a 1.000.000	10%
De 1.000.001 en adelante	15%

El importe del pago inicial se calculará sobre el monto total de la deuda tributaria y/o multa a ser sujeta a Facilidad de Pago, actualizada a la fecha de pago por cada componente adeudado. Cuando el pago inicial hubiere sido realizado en defecto, el saldo deberá ser completado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuado el primer pago por concepto de pago inicial”.

II. Se modifica el primer párrafo del Numeral 1 del Artículo 15 de la RND N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 con el siguiente texto:

“La garantía en efectivo, en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, será de:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Garantía
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	10%
De 500.001 a 1.000.000	15%
De 1.000.001 en adelante	20%

III. Se modifica el primer párrafo del Numeral 2 del Artículo 15 de la RND N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 con el siguiente texto:

“La garantía en valores fiscales, en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, será de:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Garantía
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	10%
De 500.001 a 1.000.000	15%
De 1.000.001 en adelante	20%

IV. Se modifica el Inciso f) del Numeral 3 del Artículo 15 de la RND N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 con el siguiente texto:

“ f) La garantía a primer requerimiento, en función al monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, será de:

Monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago (En Bolivianos)	Garantía
De 1 a 100.000	5%
De 100.001 a 500.000	10%
De 500.001 a 1.000.000	15%
De 1.000.001 en adelante	20%

V. Se modifica el segundo párrafo del Numeral 4 del Artículo 15 de la RND N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 sustituyendo el texto: “treinta por ciento (30%)” por “cincuenta por ciento (50%)”.

VI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 16 de la RND N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 sustituyendo el texto: “treinta por ciento (30%)” por “cincuenta por ciento (50%)”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000010

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 102200000017

La Paz, 11 de abril de 2024

Nota del Editor: La RND N° 102500000019 de 23/04/2025 en su Disposición Abrogatoria Única, Numeral 3, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024 modifica el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, con el propósito de adecuar el plazo para las facilidades de pago, estableciendo que el mismo podrá ser hasta treinta (30) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, instituye las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria se encuentra facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que mediante la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, se establecen los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la solicitud y aceptación de Facilidades de Pago, por deudas tributarias y/o multas.

Que a efecto de la aplicación de la normativa antes citada, es necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022 “Reglamento para Facilidades de Pago”.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, sustituyendo el término: “sesenta (60)” por “treinta (30)”.

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, sustituyendo el número “60” por “30”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de Facilidades de Pago presentadas ante la Administración Tributaria con anterioridad a la vigencia del primer párrafo del Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 5145, de 10 de abril de 2024, continuarán en su trámite de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017, de 29 de julio de 2022, sin las modificaciones realizadas por la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000001

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 1613 PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2025

La Paz, 03 de Enero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 55 de la citada Ley dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable Facilidades de Pago de la Deuda Tributaria a solicitud expresa del contribuyente, estableciendo asimismo las condiciones y efectos de la citada facilidad.

Que la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, “Reglamento para Facilidades de Pago”, modificada por la RND N° 102300000002 de 20 de enero de 2023 y RND N° 102400000010 de 11 de abril de 2024, establece los requisitos, condiciones, plazos y procedimiento de Facilidades de Pago, por Deudas Tributarias y/o Multas.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 1613 Presupuesto General del Estado - Gestión 2025 de 01 de enero de 2025, dispone la reanudación de las Facilidades de Pago por deudas tributarias y multas incumplidas hasta el 31 de diciembre de 2024, aun cuando se encuentren en ejecución tributaria, pudiendo continuar con el pago de sus cuotas, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la respectiva Resolución Administrativa de Facilidad de Pago, siempre que los pagos se reanuden hasta el 31 de marzo de 2025.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento para la reanudación de Facilidades de Pago incumplidas, conforme lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 1613 Presupuesto General del Estado - Gestión 2025 de 01 de enero de 2025.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance sobre los sujetos pasivos con Facilidades de Pago constituidas conforme las condiciones establecidas por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, que requieran reanudar sus Facilidades de Pago incumplidas en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 1613 Presupuesto General del Estado - Gestión 2025 de 01 de enero de 2025, aun cuando estas se encuentren en etapa de ejecución tributaria.

Artículo 3. (Requisitos y procedimiento).- **I.** Para la reanudación de Facilidades de Pago incumplidas, los Sujetos Pasivos alcanzados por la presente Resolución, deberán realizar hasta el 31 de marzo de 2025, el pago del importe actualizado de la cuota referencial establecida para la respectiva Facilidad de Pago, por cualquiera de los medios de pago habilitados para el cumplimiento de obligaciones tributarias, a este efecto la Boleta de Pago deberá direccionarse al Número de Orden de la Facilidad de Pago seleccionada para su reanudación.

El importe actualizado de la cuota referencial, podrá obtenerse ingresando a la opción “Facilidades de Pago” del Portal SIAT en línea del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

II. En las Facilidades de Pago incumplidas con Garantía a Primer Requerimiento sin ejecutar, adicionalmente al pago de la cuota referencial y dentro el plazo establecido en el Parágrafo precedente, esta deberá ser renovada considerando lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017.

III. Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, las Facilidades de Pago serán activadas para su reanudación, manteniendo las condiciones y beneficios contemplados en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

En el caso de las Facilidades de Pago incumplidas que se encuentren en ejecución tributaria y/o sumario contravencional iniciado, se emitirá Resolución Administrativa Complementaria que disponga dejar sin efecto los actos emitidos con posterioridad al incumplimiento.

La Resolución Administrativa Complementaria será emitida en un plazo no mayor a diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil a la fecha del pago señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, acto que será notificado al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

IV. Los actos de ejecución y medidas coactivas adoptadas dentro de los procesos de ejecución iniciados con anterioridad a la constitución de la Facilidad de Pago, se mantienen hasta el pago total de la deuda tributaria o multa, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

Artículo 4. (Tratamiento de pagos posteriores al incumplimiento de la Facilidad de Pagos).- I.

En caso de Facilidades de Pago que cumplan con los requisitos señalados en los Parágrafos I y II del Artículo 3 de la presente Resolución según corresponda, los pagos que se hubieren realizado con posterioridad al incumplimiento de la Facilidad de Pago, serán imputados como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa en calidad de cuotas conforme al Plan de Facilidades de Pago establecido en la Resolución Administrativa de autorización.

II. Si como resultado del reproceso e imputación de pagos, la deuda tributaria o multa sujeta a Facilidad de Pago, resultara pagada en su totalidad, se procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación, de acuerdo al procedimiento establecido.

Artículo 5. (Reanudación de la Facilidad de Pagos).- Reanudada la Facilidad de Pago con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3 de la presente Resolución, las cuotas mensuales sucesivas quedarán sujetas al tratamiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000019

R-0011-01

COMPILADA A LA FECHA

REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 23 de abril de 2025

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102600000020 de 08/06/2026 y la RND N° 102600000022 de 29/06/2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017 y el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024, instituye las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria se encuentra facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022, modificada por la Disposición Adicional Segunda de la RND N° 102300000007 de 3 de marzo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales implementó el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea), como plataforma oficial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, disponible en la página web institucional www.impuestos.gob.bo. Dicho sistema integra las funcionalidades de la Oficina Virtual y otros servicios complementarios orientados a la digitalización de trámites tributarios.

En ese contexto, se considera necesario incorporar el módulo “Facilidades de Pago” al SIAT en Línea, con el propósito de simplificar y estandarizar los procedimientos administrativos asociados a la concesión de facilidades de pago, optimizar los procesos de atención y fortalecer la gestión tributaria mediante el uso eficiente de herramientas digitales, en línea con las políticas institucionales de modernización y mejora del servicio al contribuyente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente

Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos aplicables a la solicitud, autorización y seguimiento de facilidades de pago para el cumplimiento de deudas tributarias y/o el pago de multas por contravenciones tributarias.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones de esta Resolución son aplicables a los sujetos pasivos, terceros responsables de obligaciones tributarias, sucesores de personas naturales, personas colectivas o jurídicas que asuman pasivos tributarios de otras, así como a los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de obligaciones tributarias en los casos de liquidación o disolución de sociedades.

Artículo 3. (Restricciones).- **I.** Conforme al Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no se podrá solicitar Facilidades de Pago para las deudas correspondientes a los siguientes impuestos:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA): Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531).
2. Impuesto a las Transacciones (IT):
 - a) Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532).
 - b) Transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro (Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 21532).
3. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE): Retenciones, Beneficiarios del Exterior y Remesas por Actividades Parcialmente Realizadas en el País (penúltimo párrafo del Artículo 3, Artículos 34 y 43 del Decreto Supremo N° 24051).
4. Impuesto al Valor Agregado (IVA): Importaciones.
5. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).
6. Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

7. Impuesto a la Participación al Juego (IPJ).

8. Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

II. Se excluyen de las restricciones del Parágrafo I precedente, las deudas tributarias por retenciones y percepciones establecidas en un procedimiento de determinación de oficio, según lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310.

III. En cumplimiento con lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, no procederá la solicitud de Facilidad de Pago para deudas que se encuentren dentro de Facilidades de Pago incumplidas, ya sea por la misma deuda tributaria y/o multa o por sus saldos pendientes. Esta restricción no aplica a sucesores de personas naturales, personas jurídicas que asuman los pasivos tributarios de otras, o los socios o accionistas responsables de sociedades en proceso de liquidación o disolución.

IV. No se admitirá la solicitud de Facilidades de Pago en los siguientes casos:

1. Declaraciones Juradas, que se encuentren en proceso de rectificación a favor del contribuyente, mientras no se emita una Resolución Administrativa que autorice dicha rectificación.
2. Declaraciones Juradas rectificatorias a favor del fisco presentadas una vez iniciada la fiscalización o verificación cuyo alcance comprenda el mismo impuesto y periodo fiscal de la Declaración Jurada en consideración a lo establecido por el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310.
3. Obligaciones tributarias cuyos pagos a cuenta estén pendientes de Corrección de Error Material (CEM).

Artículo 4. (Efectos de la Facilidad de Pago).- I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 y Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, la concesión de Facilidad de Pago tendrá por efecto:

1. La conclusión de la fiscalización o del proceso de determinación, si la Facilidad de Pago es solicitada después de notificada la Vista de Cargo y hasta antes de notificada la Resolución Determinativa.
2. La suspensión del procedimiento sancionador, cuando la Facilidad de Pago se solicite después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional.
3. La suspensión del término de la prescripción respecto a la facultad de imponer y/o ejecutar sanciones, mismo que continuará en su cómputo a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.
4. La suspensión de la Ejecución Tributaria.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión

de su ejecución, manteniendo las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución Administrativa que autorice la Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos y valores, retención de pagos que deban realizar terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

En el caso del registro de requerimiento de pago en el Sistema CONTROLEG II de la Contraloría General del Estado, en tanto la Facilidad de Pago se encuentre vigente, procederá el cambio de estado del proceso de “Ejecutoriado en contra del demandado” a “Con Facilidad de Pago – Artículo 55 del Código Tributario” o “Convenio de Pago”.

CAPÍTULO II

PLAZO, REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 5. (Plazo).– Se podrán conceder Facilidades de Pago por un plazo de hasta treinta (30) meses en cuotas mensuales. Este plazo se computará desde el primer día hábil del mes siguiente a la notificación de la Resolución Administrativa que autorice la Facilidad de Pago.

Artículo 6. (Requisitos).– I. Para acceder a una Facilidad de Pago, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y emplear sus credenciales de acceso para ingresar al módulo “Facilidades de Pago” disponible en la plataforma SIAT en Línea.

Asimismo, deberá realizar el pago inicial correspondiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Resolución y garantizar el cumplimiento mediante el pago o la presentación de alguna de las garantías señaladas en el Capítulo III de la presente Resolución, cuyo porcentaje y/o cuantía en ambos casos será determinado según el monto de la obligación tributaria objeto de la solicitud de facilidad de pago.

II. Tratándose de solicitudes de Facilidad de Pago por deudas tributarias y/o multas contempladas en una Resolución Administrativa de Autorización de Facilidad de Pago incumplida, adicionalmente a los requisitos señalados en el Parágrafo precedente, el o los sucesores debidamente acreditados, deberán presentar nota dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, solicitando acogerse a esta modalidad de pago, especificando las obligaciones tributarias y adjuntando, según corresponda, la siguiente documentación:

a) Sucesores de Personas Naturales y Sucesión Indivisa

- i. Testimonio de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia (fotocopia legalizada).

b) Personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra

- i. Disposición Normativa o documento equivalente que disponga de forma expresa la sucesión de pasivos tributarios.
- ii. Testimonio de Poder o documento equivalente que acredite la personería del solicitante (fotocopia legalizada).

c) Socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución

- i. Testimonio de escritura pública o documento equivalente que acredite la liquidación o disolución de la sociedad (fotocopia legalizada).
- ii. Testimonio de Poder que acredite la personería del solicitante (Fotocopia legalizada).

Artículo 7. (Obligaciones Tributarias admisibles para solicitud de Facilidades de Pago).-

I. Se podrá solicitar Facilidad de Pago por obligaciones tributarias y/o multas por contravenciones tributarias, correspondientes a los siguientes documentos de deuda: Declaraciones Juradas, Vistas de Cargo, Autos Iniciales de Sumario Contravencional, Actas de Infracción, Autos de Multa, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, siempre que estén notificadas y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico. También se podrá solicitar Facilidad de Pago por cualquier título de ejecución tributaria previsto en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con las siguientes especificaciones:

- a) En el caso de deudas tributarias, cada cuota incluirá el mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de pago.
- b) En el caso de multas por contravenciones, cada cuota incluirá el mantenimiento de valor hasta la fecha de pago.

II. En las obligaciones tributarias derivadas de Vistas de Cargo o Resoluciones Determinativas, la Facilidad de Pago comprenderá el tributo omitido actualizado, los intereses correspondientes y la multa por las contravenciones aplicables.

III. Los contribuyentes que cuenten con la medida coactiva de Retención de Fondos, podrán utilizar los montos retenidos para el Pago Inicial y/o Garantía en Efectivo de la Facilidad de Pago, conforme establecen los Artículos 8 y 15 de la presente Resolución, debiendo previamente presentar su solicitud mediante nota dirigida a la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de su jurisdicción. La solicitud deberá ser aceptada o rechazada en el plazo de dos (2) días hábiles. En caso de que la solicitud sea aceptada, el servidor público encargado deberá requerir en el día al contribuyente el número de Facilidad de Pago obtenido de la Oficina Virtual Tributaria y proceder a la imputación del Pago Inicial y/o de la Garantía en el plazo máximo de tres (3) días hábiles. En caso de que la solicitud sea rechazada, la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO deberá emitir respuesta fundada”.

***Nota del Editor:** La RND N° 102600000022 de 29/06/2026 en su artículo único, **incorporo** el paragrafo precedente.*

Artículo 8. (Pago Inicial).- El importe del pago inicial de la Facilidad de Pago, será del cinco por ciento (5%) respecto del total de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud, pago que deberá realizarse en efectivo en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, a través del módulo “Facilidades de Pago” de la Oficina Virtual Tributaria. Si habiendo efectuado el pago inicial, no se formaliza la constitución de la garantía, la solicitud de Facilidad de Pago se considerará desistida. En tal caso, el pago inicial será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa que originó la solicitud, aplicándose lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley

N° 2492. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

***Nota del Editor:** La RND N° 102600000020 de 08/06/2026 en su artículo único, Parágrafo I modificó el artículo precedente.*

Artículo 9. (Cuota Mensual).- I. Cada cuota mensual estará conformada por montos consecutivos y variables, calculados después de descontado el pago inicial y la garantía en efectivo y/o valores fiscales. Dicho monto se obtendrá dividiendo la suma de los saldos de las obligaciones tributarias sujetas a la Facilidad de Pago, entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2492 y el Decreto Supremo N° 27310.

III. El número de cuotas se determinará en función del plazo concedido y el monto mínimo de cuota mensual establecido en la presente Resolución.

Artículo 10. (Importe Mínimo de la Cuota Mensual).- A efecto de la autorización de Facilidades de Pago, el importe consolidado de la cuota mensual correspondiente al total de componentes comprendidos en la solicitud, no podrá ser inferior al equivalente a 200 UFV (Doscientas Unidades de Fomento de Vivienda), descontando el pago inicial y garantía cuando esta sea en efectivo y/o valores fiscales.

Artículo 11. (Imputación de Pagos).- I. El pago inicial será imputado a cada obligación tributaria comprendida en la solicitud de Facilidad de Pago, considerando el porcentaje mencionado en el Artículo 8 de la presente Resolución.

II. La garantía en efectivo y/o en valores fiscales, será imputada considerando lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Resolución.

Artículo 12. (Vencimiento y condiciones para el pago de cuotas).- I. El pago de la primera cuota mensual deberá efectuarse, como máximo, hasta el último día hábil del mes siguiente a la notificación de la Resolución Administrativa que autoriza la Facilidad de Pago.

II. Las cuotas mensuales subsiguientes deberán ser canceladas, sin excepción, hasta el último día hábil de cada mes, manteniéndose este plazo vigente hasta la conclusión de la Facilidad de Pago.

III. Cada cuota mensual deberá ser pagada en su totalidad mediante el identificador de deuda generado a través del módulo “Facilidades de Pago” del SIAT en Línea, el cual no requerirá renovación, dado que la actualización de la deuda se realizará de manera automática.

Artículo 13. (Tolerancia en el pago de Cuotas Mensuales).- I. Cuando no se realice el pago de una cuota mensual, esta será marcada como “Observada”, sin que ello implique el incumplimiento de la Facilidad de Pago. En este caso, el siguiente pago cubrirá la cuota que hubiere sido “Observada”, debiendo ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota mensual.

II. La tolerancia establecida en el Parágrafo precedente, no será aplicable a las dos (2) últimas cuotas programadas, ni a Facilidades de Pago otorgadas por dos (2) cuotas.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS

Artículo 14. (Tipos de Garantía).- A efecto de la autorización de una Solicitud de Facilidad de Pago, deberá constituirse una de las siguientes garantías:

- a) Garantía en Efectivo
- b) Garantía en Valores Fiscales
- c) Garantía a Primer Requerimiento
- d) Garantía Hipotecaria

Artículo 15. (Garantía en Efectivo).- El importe de la garantía será del cinco por ciento (5%) respecto del total de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago y deberá ser pagado en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, a través del módulo “Facilidades de Pago” de la Oficina Virtual Tributaria. Si habiéndose constituido la garantía en efectivo, no se hubiere realizado el pago inicial en el plazo establecido en el Artículo 8 de la presente Resolución, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida. En tal caso, el pago por la garantía será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa que originó la solicitud, aplicándose lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecido.

Nota del Editor: La RND N° 102600000020 de 08/06/2026 en su artículo único, Parágrafo II modificó el artículo precedente.

Artículo 16. (Garantía en Valores Fiscales).- El importe de la garantía será del cinco por ciento (5%) respecto del total de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago y deberá ser pagado en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, a través del módulo “Facilidades de Pago” de la Oficina Virtual Tributaria. Si habiéndose constituido la garantía en valores fiscales, no se hubiere realizado el pago inicial en el plazo establecido en el Artículo 8 de la presente Resolución, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida. En tal caso, el pago por la garantía será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa que originó la solicitud, aplicándose lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

Nota del Editor: La RND N° 102600000020 de 08/06/2026 en su artículo único, Parágrafo II modificó el artículo precedente.

Artículo 17. (Garantía a Primer Requerimiento).- I. El importe de la garantía será del cinco por ciento (5%) respecto de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago.

Nota del Editor: La RND N° 102600000020 de 08/06/2026 en su artículo único, Parágrafo IV modificó el paragrafo precedente.

II. La Garantía a Primer Requerimiento en original, deberá ser entregada al Departamento de Recaudación y Empadronamiento o Agencia Tributaria de la jurisdicción correspondiente, para su registro y custodia, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de generación de la solicitud, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- b) Señalar como objeto de la garantía: Pago de Adeudos Tributarios;
- c) Estar expresada en bolivianos u otra moneda al tipo de cambio vigente;
- d) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a primer requerimiento, mención que deberá consignarse en la garantía;
- e) Tener una vigencia de noventa (90) días corridos, posteriores a la fecha de vencimiento de la última cuota programada; vigencia que la Administración Tributaria podrá requerir al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, sea ampliada mediante su renovación, esto excepcionalmente y mediante Resolución Normativa de Directorio, en caso de que se disponga una prórroga para el pago de las cuotas.

III. Si habiéndose constituido la garantía a primer requerimiento, no se hubiere realizado el pago inicial en el plazo establecido en el Artículo 8 de la presente Resolución, la solicitud de Facilidad de Pago, se tendrá por desistida. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

IV. En el caso de Facilidades de Pago por deudas tributarias cuya ejecución se encuentre suspendida en aplicación de lo previsto en el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 109 de la Ley N° 2492 o el párrafo tercero del Artículo 2 de la Ley N° 3092, no se aplicará los porcentajes establecidos en el Parágrafo I precedente, debiendo constituir Garantía a Primer Requerimiento por el importe resultante de la diferencia entre el importe de la Garantía a Primer Requerimiento susceptible de ejecución y el pago inicial.

En ambos casos, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de generada la solicitud, deberá realizar el pago inicial y presentar en la dependencia operativa de su jurisdicción, la Garantía a Primer Requerimiento en original, para su correspondiente registro y custodia, caso contrario, la Facilidad de Pago se tendrá por desistida. Cuando la solicitud comprenda diversas obligaciones tributarias, se deberá constituir y presentar una o más Garantías a Primer Requerimiento por cada una de ellas.

Artículo 18. (Garantía Hipotecaria).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, podrá constituir garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos, siempre que estos sean de su propiedad y se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original) con antigüedad no mayor a treinta (30) días;

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- c) Certificado Alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original) y con una antigüedad no mayor a quince (15) días;
 - d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
 - e) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);
 - f) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
 - g) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción);
 - h) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
 - i) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa;
 - j) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y normas conexas.

II. El valor del inmueble a considerar será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, calculada a fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago.

III. En el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la generación de la solicitud a través del módulo “Facilidades de Pago” del SIAT en Línea, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, deberá presentar mediante nota en la dependencia operativa de su jurisdicción, la totalidad de los requisitos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo, caso contrario la solicitud se tendrá por desistida.

IV. Recepcionados los requisitos para la constitución de la Garantía Hipotecaria, se procederá a verificar y evaluar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, dentro el plazo de tres (3) días hábiles, de no encontrarse observaciones, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable quedará habilitado para realizar el pago inicial dentro los cinco (5) días hábiles siguientes. En caso de registrarse observaciones, la solicitud se considerará desistida. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todas las condiciones y requisitos establecidos.

V. No podrá constituirse Garantía Hipotecaria para Facilidades de Pago por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Dependientes.

Artículo 19. (Sustitución de Garantía).- I. Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, se podrá solicitar la sustitución de la Garantía a Primer Requerimiento o Garantía Hipotecaria por una Garantía en Efectivo o Garantía en Valores Fiscales, por un importe igual o mayor al veinte por ciento (20%) del saldo adeudado, en cuyo caso se ajustará el valor de las cuotas restantes.

Esta solicitud, deberá realizarse hasta cinco (5) días hábiles antes del vencimiento de la cuota mensual.

II. La aceptación de la sustitución de la garantía requerirá la emisión de una Resolución Administrativa, la cual se constituirá en un acto complementario a la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 20. (Uso de la plataforma SIAT en Línea).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá realizar la solicitud de Facilidades de Pago a través del módulo “Facilidades de Pago” del SIAT en Línea.

II. Las consultas sobre el pago inicial, garantía en efectivo o valores fiscales, pago de las cuotas mensuales y estado de la Facilidad de Pago, podrán gestionarse directamente a través del módulo “Facilidades de Pago” del SIAT en Línea.

Artículo 21. (Solicitud de Facilidades de Pago).- I. Una vez generada la solicitud de Facilidades de Pago a través del módulo “Facilidades de Pago” del SIAT en Línea, ésta se mantendrá disponible para su consolidación durante los cinco (5) días hábiles siguientes, salvo se trate de una solicitud con garantía hipotecaria, en cuyo caso el plazo se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo 18 de la presente Resolución. Vencido dicho plazo, la solicitud se considerará desistida, en cuyo caso, el pago inicial o pago por garantía en efectivo o valores fiscales que se hubiere realizado, será considerado como pago a cuenta de los adeudos tributarios que originaron la solicitud, aplicando lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

Se tendrá por consolidada la solicitud de Facilidad de Pago, cuando se tengan cumplidos el pago inicial y la garantía dentro los plazos establecidos para el efecto.

II. Para la aplicación de la reducción de sanciones o el arrepentimiento eficaz, previstos en los Artículos 156 y 157 de la Ley N° 2492, se entenderá que la Facilidad de Pago surte efecto el día en que el contribuyente haya realizado el pago inicial y constituido la garantía correspondiente prevista en el Capítulo III de la presente Resolución.

Artículo 22. (Emisión y Notificación de la Resolución Administrativa).- I. La Resolución Administrativa que disponga la autorización o rechazo de la solicitud de Facilidades de Pago, será emitida y notificada dentro el plazo de veinte (20) días corridos, contados desde su consolidación.

II. En caso de solicitudes que comprometan la constitución de una garantía hipotecaria, verificada y evaluada la documentación de la garantía ofrecida, dentro los veinte (20) días siguientes al pago inicial, la Gerencia Distrital o GRACO, procederá a emitir Resolución Administrativa, misma que condicionará al solicitante a:

1. Suscribir la minuta de constitución de garantía hipotecaria de inmueble y registrar la respectiva hipoteca en Derechos Reales a favor del Servicio de Impuestos Nacionales y

2. Presentar el folio real actualizado que acredite la inscripción del gravamen, dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a su notificación.

Cumplidas ambas condiciones, se configurará la suspensión de la ejecución tributaria, cuando así corresponda.

El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la Resolución Administrativa, dará lugar de manera automática, a la pérdida de validez de los efectos de dicho acto administrativo. En consecuencia, la solicitud de Facilidad de Pago será considerada desistida, habilitándose la ejecución tributaria de los títulos de ejecución y según corresponda, el inicio o la continuación de los procesos de determinación o sancionadores.

III. En el caso de solicitudes relacionadas con sumarios contravencionales derivados de Declaraciones Juradas o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, realizadas después del vigésimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria:

1. Notificada la Resolución Administrativa de Autorización de la Facilidad de Pago, se deberá emitir y notificar la Resolución Sancionatoria que imponga la multa correspondiente, considerando la reducción prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, cuya subsistencia estará condicionada al cumplimiento de la Facilidad de Pago.
2. En la Resolución Administrativa de Autorización, se establecerá expresamente que el acto sometido a Facilidad de Pago es el Auto Inicial de Sumario Contravencional.
3. En caso de incumplimiento de la Facilidad de Pago, perderá la reducción de sanciones, aplicándose el cobro de la sanción en el sesenta por ciento (60%), sobre el saldo del tributo omitido actualizado a la fecha del incumplimiento.

IV. La Resolución Administrativa de Autorización, así como la Resolución de Rechazo, serán notificadas al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

La Resolución que disponga el rechazo de la Facilidad de Pago, podrá ser recurrida conforme a las vías establecidas en la Ley N° 2492.

V. Notificada la Resolución Administrativa de Autorización, por obligaciones tributarias cuya ejecución se encontraba suspendida conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 109 de la Ley N° 2492 o el Párrafo Tercero del Artículo 2 de la Ley N° 3092, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes, se procederá a la devolución de la Garantía a Primer Requerimiento constituida para dicho fin.

Artículo 23. (Desistimiento de la Solicitud de Facilidad de Pago).- I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, podrá presentar su desistimiento de la solicitud de Facilidad de Pago mediante nota dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, siempre que éste se realice antes de la notificación con la Resolución Administrativa de Autorización o Rechazo.

II. En caso de desistimiento, los pagos realizados por concepto de pago inicial y garantía en efectivo y/o valores fiscales, no podrán ser utilizados para formalizar una nueva solicitud de Facilidad de Pago. Sin embargo, dichos importes serán considerados como pago a cuenta de las deudas tributarias y/o multas, incluidas en la solicitud desistida.

III. El desistimiento no afectará el reconocimiento de la deuda tributaria y/o multa objeto de la solicitud de Facilidad de Pago.

Artículo 24. (Rectificadorias en vigencia de la Facilidad de Pago).- Notificada la Resolución Administrativa de Autorización de Facilidad de Pago, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, no podrá rectificar los documentos de deuda (Declaraciones Juradas) contenidas en la misma, hasta que la Facilidad de Pago hubiera sido totalmente cumplida o incumplida.

Artículo 25. (Constitución de la Resolución Administrativa en Título de Ejecución Tributaria).-

I. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Administrativa de Autorización, de acuerdo con el Numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, ésta se constituirá en Título de Ejecución Tributaria por el saldo impago.

II. Cuando previamente a la autorización de la Facilidad de Pago se hubiere notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) relacionado con deudas tributarias y/o multas contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, el incumplimiento de la Facilidad de Pago implicará la reanudación del proceso de ejecución tributaria con base en los títulos de ejecución tributaria originales, debiendo considerarse como pagos a cuenta los montos efectivamente pagados.

Artículo 26. (Control y Seguimiento de las Facilidades de Pago).- El control y seguimiento de las Facilidades de Pago autorizadas, estarán a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento, Departamento de Fiscalización o Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, según la dependencia dónde se encuentren radicados los documentos de deuda sujetos a Facilidad de Pago.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 27. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- I. En el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de cumplida la Facilidad de Pago, la Gerencia Distrital o GRACO a través del módulo “Facilidades de Pago” del SIAT en Línea, emitirá el Auto de Conclusión, acto que será notificado conforme al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492, procediéndose además a la devolución y/o liberación de las garantías correspondientes, según el caso.

II. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación con el Auto de Conclusión, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, en los casos aplicables, concluirá los procedimientos sancionadores, de acuerdo a lo siguiente:

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
1. En Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado y cuyo procedimiento sancionador se hubiera iniciado antes de la solicitud de la Facilidad de Pago y dentro del plazo para el arrepentimiento eficaz, se emitirá Resolución Final de Sumario que declare extinguida la sanción por omisión de pago.
 2. En el caso de deudas determinadas por la Administración Tributaria mediante una Resolución Administrativa que disponga la restitución de montos indebidamente devueltos (CEDEIM's), cuyo procedimiento sancionador se hubiera iniciado antes de la solicitud de la Facilidad de Pago y dentro del plazo para el arrepentimiento eficaz, se emitirá Resolución Final de Sumario que declare extinguida la sanción por omisión de pago.

III. Tratándose de Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) notificados, derivados de Declaraciones Juradas, el Auto de Conclusión de la Facilidad de Pago, sólo será emitido previa verificación del pago total de la deuda tributaria que dio origen a la multa por omisión de pago.

Artículo 28. (Causales de Incumplimiento).- La Facilidad de Pago se considerará incumplida cuando se configure cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La falta de regularización de una (1) cuota mensual marcada como “observada” hasta la fecha de vencimiento de la cuota subsiguiente.
- b) El incumplimiento de una Facilidad de Pago otorgada por una deuda tributaria cuya multa con reducción de sanciones a su vez se encuentre sujeta a Facilidad de Pago, ocasionará el incumplimiento automático de esta última.
- c) No renovación de la Garantía a Primer Requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Inciso e) del Parágrafo II del Artículo 17 de la presente Resolución.

Artículo 29. (Efectos del incumplimiento de la Facilidad de Pago).- **I.** El incumplimiento de la Facilidad de Pago en función a si la solicitud fue realizada antes o después del plazo establecido para el arrepentimiento eficaz y conforme al documento de deuda sometido a la facilidad, tendrá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de la garantía constituida.
- b) El inicio o continuación de la ejecución de la Deuda Tributaria respecto a los saldos impagos, según corresponda.
- c) El inicio o prosecución del proceso sancionador por omisión de pago, en los casos que así corresponda.
- d) La pérdida del arrepentimiento eficaz o de la reducción de la sanción, según corresponda.

II. En caso de pérdida del arrepentimiento eficaz, durante el procedimiento sancionador posterior al incumplimiento de la Facilidad de Pago, se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, de acuerdo con la oportunidad de pago.

Tratándose de la pérdida de la reducción de sanciones, la sanción por omisión de pago será calculada en un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

III. En caso de incumplimiento de la Facilidad de Pago vinculada a una Vista de Cargo o Resolución Determinativa, la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago se constituirá en Título de Ejecución Tributaria, habilitando el cobro de la Deuda Tributaria y de la sanción por omisión de pago, calculada en un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos tributarios emergentes de la vigencia de la Ley N° 1340 o normas anteriores, se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Resolución, debiendo formularse con relación a cada documento de deuda (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliego de Cargo, Sentencias, etc.) a través del Formulario de Solicitud de Facilidades de Pago – Ley N° 1340.

Las cuotas mensuales contemplarán, según corresponda, el pago de los siguientes conceptos:

- a) Tributo Omitido: se aplicará lo establecido por el Artículo 47 de la Ley N° 2492.
- b) Saldo Intereses (Cuando exista Pagos a cuenta): se aplicará mantenimiento de valor (Ley N° 1340).
- c) Sanciones: Las sanciones por contravenciones tributarias, sus intereses y mantenimiento de valor se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1340.

Segunda.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, por adeudos tributarios emergentes de la vigencia de la Ley N° 1340 o normas anteriores, continuarán hasta su conclusión bajo el procedimiento manual establecido en dicha Resolución.

Tercera.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022, por adeudos tributarios emergentes de la vigencia de la Ley N° 2492, continuarán hasta su conclusión bajo el procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes disposiciones:

1. Resolución Normativa de Directorio N° 102200000017 de 29 de julio de 2022.
2. Resolución Normativa de Directorio N° 102300000002 de 20 de enero de 2023.
3. Resolución Normativa de Directorio N° 102400000010 de 11 de abril de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 5 de mayo de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000020

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000019, DE 23 DE ABRIL DE 2025, REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 08 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que, el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442, de 27 de diciembre de 2017 y el Decreto Supremo N° 5145, de 10 de abril de 2024, determina las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria se encuentra facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que, por Resolución Normativa de Directorio (RND) N°102500000019, de 23 de abril de 2025, se establecieron los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgamiento, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la concesión de Facilidades de Pago.

Que, en el contexto de la crisis económica que enfrenta Bolivia y que incide en la capacidad de cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y fomento al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, resulta necesario flexibilizar los porcentajes exigidos para el pago inicial y la constitución de garantías, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el acceso a Facilidades de Pago para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de esa forma promover la continuidad de las actividades económicas, asegurando a la Administración Tributaria la recuperación efectiva y progresiva de los adeudos fiscales.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N°102500000019, de 23 de abril de 2025, con el siguiente texto:

“Artículo 8. (Pago Inicial).- El importe del pago inicial de la Facilidad de Pago, será del cinco por ciento (5%) respecto del total de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud, pago que deberá realizarse en efectivo en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, a través del módulo “Facilidades de Pago” de la Oficina Virtual Tributaria.

Si habiendo efectuado el pago inicial, no se formaliza la constitución de la garantía, la solicitud de Facilidad de Pago se considerará desistida. En tal caso, el pago inicial será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa que originó la solicitud, aplicándose lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos”.

II. Se modifica el Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N°102500000019, de 23 de abril de 2025, con el siguiente texto:

“Artículo 15. (Garantía en Efectivo).- El importe de la garantía será del cinco por ciento (5%) respecto del total de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago y deberá ser pagado en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, a través del módulo “Facilidades de Pago” de la Oficina Virtual Tributaria.

Si habiéndose constituido la garantía en efectivo, no se hubiere realizado el pago inicial en el plazo establecido en el Artículo 8 de la presente Resolución, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida. En tal caso, el pago por la garantía será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa que originó la solicitud, aplicándose lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos”.

III. Se modifica el Artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio N°102500000019, de 23 de abril de 2025, con el siguiente texto:

“Artículo 16. (Garantía en Valores Fiscales).- El importe de la garantía será del cinco por ciento (5%) respecto del total de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago y deberá ser pagado en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, a través del módulo “Facilidades de Pago” de la Oficina Virtual Tributaria.

Si habiéndose constituido la garantía en valores fiscales, no se hubiere realizado el pago inicial en el plazo establecido en el Artículo 8 de la presente Resolución, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida. En tal caso, el pago por la garantía será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria y/o multa que originó la solicitud, aplicándose lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492. No obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos”.

IV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N°102500000019, de 23 de abril de 2025, con el siguiente texto:

“I. El importe de la garantía será del cinco por ciento (5%) respecto de la deuda tributaria y/o multa a la fecha de generación de la solicitud de la Facilidad de Pago”.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000022

R-0011-01

MODIFICACIÓN A LA RND N° 102500000019, DE 23 ABRIL DE 2025 REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 29 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB), establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 55 del citado CTB, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria. Asimismo, el Numeral 7 de su Artículo 66, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago.

Que, el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442, de 27 de diciembre de 2017 y el Decreto Supremo N° 5145, de 10 de abril de 2024, determina las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria se encuentra facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que, por Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102500000019, de 23 de abril de 2025, se establecieron los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgamiento, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la concesión de Facilidades de Pago.

Que, en el contexto de la crisis económica que enfrenta Bolivia y que incide en la capacidad de cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y fomento al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, resulta necesario realizar ajustes a la RND antes citada.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el

Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único. (Incorporación).- Incorporar como Parágrafo III del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000019, de 23 de abril de 2025, el siguiente texto:

“III. Los contribuyentes que cuenten con la medida coactiva de Retención de Fondos, podrán utilizar los montos retenidos para el Pago Inicial y/o Garantía en Efectivo de la Facilidad de Pago, conforme establecen los Artículos 8 y 15 de la presente Resolución, debiendo previamente presentar su solicitud mediante nota dirigida a la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de su jurisdicción.

La solicitud deberá ser aceptada o rechazada en el plazo de dos (2) días hábiles. En caso de que la solicitud sea aceptada, el servidor público encargado deberá requerir en el día al contribuyente el número de Facilidad de Pago obtenido de la Oficina Virtual Tributaria y proceder a la imputación del Pago Inicial y/o de la Garantía en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

En caso de que la solicitud sea rechazada, la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO deberá emitir respuesta fundada”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales



IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



AGENTES DE
INFORMACIÓN



Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0019-02

La Paz, 18 de diciembre de 2002

*Nota del Editor: La RND N° 10-0015-14 de 02/05/2014 en su Artículo 8, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 131 del Código Tributario, la Administración Tributaria se encuentra facultada para requerir de terceros todo dato con trascendencia tributaria del que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de sus actividades.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 05-0135-95 de 29 de mayo de 1995, se designan Agentes de Información a las personas naturales y jurídicas que se listan en Anexo adjunto a la misma disposición, señalando a tal efecto el plazo y forma en que deben presentar la información.

Que, considerando las características y particularidades de las actividades de cada uno de los agentes de información, contemplados en dicho Anexo, se ha visto que los datos requeridos no coadyuvan eficientemente a las acciones y objetivos definidos en el nuevo enfoque de fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, identificadas las actuales necesidades de la Administración Tributaria con relación a la información de terceros, se hace necesaria la emisión de disposiciones específicas para cada Agente de Información, considerando las características propias de su actividad a efecto de contar con información útil que permita determinar la veracidad de las declaraciones juradas, operaciones y pagos efectuados por los contribuyentes y/o responsables.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre del 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designase Agentes de Información a los Centros de Atención Médica, individualizados en las Resoluciones Administrativas de Presidencia que se dicten al efecto, quienes deberán informar sobre todas las intervenciones que se realicen en sus quirófanos o salas de operaciones.

Artículo 2.- Los Agentes de Información deberán presentar en medio magnético la información requerida, en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital a la que éstos pertenezcan, de acuerdo a las características y formato contenidas en la aplicación informática desarrollada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

La Administración Tributaria proporcionará la aplicación informática en medio magnético conforme a lo establecido en las Resoluciones Administrativas de Presidencia a que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- La información deberá ser entregada trimestralmente, de acuerdo a las siguientes fechas de vencimiento:

Hasta el 20 de abril con información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio con información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre con información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero con información de octubre, noviembre y diciembre.

La Resolución Administrativa de Presidencia que designe a los Agentes de Información, especificará el periodo a partir del cual será exigible el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 4.- Si la información contenida en el medio magnético, no pudiera ser recuperada, presente algún error informático o no se adecue a las características y formato definidos por el SIN, el medio magnético será devuelto inmediatamente al Agente de Información, quien deberá subsanar lo observado en el plazo de 10 días siguientes al vencimiento dispuesto en el Artículo precedente, caso contrario se tendrá por incumplida la obligación de informar.

Artículo 5.- La falta de presentación de la información por los Agentes de Información, será considerada como Incumplimiento de los Deberes Formales y será sancionada conforme lo dispuesto por el Artículo 121 del Código Tributario.

El pago de la multa por este concepto, no exime al agente de información del cumplimiento del Deber Formal definido en la presente resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Se abroga la Resolución Administrativa N° 05-0135-95 de 29 de mayo de 1995.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-03

La Paz, 18 de junio de 2003

Nota del Editor: La RND N° 10-0028-07 de 12/10/2007 en su Disposición Final Segunda, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido por el Artículo 131 del Código Tributario, la Administración Tributaria se encuentra facultada para requerir información de terceros todo dato con trascendencia tributaria de que hubieren tenido conocimiento en el ejercicio de sus actividades.

Que, la Administración Tributaria, ha implementado el Sistema de Información de Terceros con el propósito de contar con información que permita determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones realizadas y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve las acciones de fiscalización.

Que, identificadas las necesidades de la Administración Tributaria con relación a la información de terceros, se hace necesaria la emisión de disposiciones específicas para cada Agente de Información, considerando las características propias de su actividad.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designase Agentes de Información a los contribuyentes cuyo número de RUC se indican a continuación, a objeto de que presenten en medio magnético y en forma detallada la información mensual sobre el consumo de energía eléctrica de todos aquellos asociados, que tengan en el mes un consumo mayor o igual a 2500 kWh.

Sucre	50059	COMPAÑÍA ELÉCTRICA SUCRE S.A. (C.E.S.S.A)
La Paz	7522649	ELECTROPAZ
Cochabamba	2205947	ELFEC
Santa Cruz	633127	COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN
Oruro	487287	EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ORURO S.A.

Potosí	1259326	SERVICIOS ELÉCTRICOS POTOSÍ S.A.
Tarija	3145123	SERVICIOS ELÉCTRICOS TARIJA S.A.
Trinidad	733857	COMPAÑÍA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS S.A.

Artículo 2.- La información solicitada deberá ser entregada en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital a la que éstos pertenezcan, en medio magnético que contendrá tres archivos en formato texto, utilizando como separador de campos el carácter pipe line (|).

Archivo 1

Nombre archivo: Datos_Informante

Campos:

- Número de RUC de la empresa que está informando. [Número]
- Nombre o Razón Social de la empresa. [Alfa]

Archivo 2

Nombre archivo: Datos_usuarios

Campos:

- Código usuario (Código que identifica como único a un asociado o cliente de la empresa). [Alfa]
- Número de RUC del usuario. [Número]
- Nombre o Razón Social del usuario. [Alfa]
- Número de Cédula de Identidad del usuario. [Alfa]
- Zona (Zona de la ciudad donde se encuentra el domicilio del usuario). [Alfa]
- Dirección (Detallando calle, avenida, pasaje, plaza o parque, número, nombre del edificio, piso, departamento, etc.). [Alfa]
- Número de medidor. [Alfa]

Archivo 3

Nombre archivo: Datos_Consumo

Campos:

- Código Usuario (Código que identifica como único a un usuario o cliente de la empresa). [Alfa]

- Gestión (Año). [Número 4 dígitos]
- Mes [Número]
- Número de orden de la factura. [Número]
- Número de la factura. [Número]
- Consumo kWh. [Número]
- Importe del mes. [Número 2 decimales, punto como separador decimal]

En caso de que un campo numérico no posea dato deberá consignarse un cero (0), en caso de que un campo alfa no posea dato deberá consignarse un espacio en blanco.

Artículo 3.- La información a la que hace referencia el Artículo 1 de la presente Resolución Normativa de Directorio, correspondiente a la gestión 2002, es decir, de enero a diciembre del indicado año, deberá ser presentada hasta el día 31 de julio del presente año en la forma señalada en el Artículo precedente.

Artículo 4.- La información correspondiente al primer y segundo trimestre (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio) de la presente gestión, deberá ser presentada hasta el día 29 de agosto de 2003, en la forma señalada en el Artículo Segundo de la Presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 5.- La información correspondiente al tercer y cuarto trimestre (julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) del presente año y los siguientes trimestres de la gestión 2004 y posteriores gestiones deberá ser entregada en forma trimestral de acuerdo a las siguientes fechas de vencimiento:

Hasta el 20 de abril con información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio con información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre con información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero con información de octubre, noviembre y diciembre.

Artículo 6.- Los medios magnéticos cuya información no se ajustara a los parámetros establecidos en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución Normativa de Directorio, se tendrán por no presentados.

Artículo 7.- En caso de detectarse inconsistencias o errores en la información presentada, la Administración Tributaria procederá a su devolución, indicando las observaciones que correspondan, las mismas que deberán ser subsanadas en el plazo máximo de 10 días, bajo pena de considerarse no presentadas.

Artículo 8.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 121 del Código Tributario.

El pago de la multa por este concepto, no exime al Agente de Información del cumplimiento del deber formal establecido en la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0051-05

DESIGNACIÓN DE YPFB COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

La Paz, diciembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II. del Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, cuando fueren requeridos expresamente, también serán cumplidas por los Agentes de Información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 establece, a los efectos del Artículo 71 de la Ley N° 2492, que las máximas autoridades normativas de cada Administración Tributaria, mediante resolución, definirán a los Agentes de Información, así como la forma y los plazos para el cumplimiento de la obligación de proporcionar información.

Que, de conformidad a la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, YPFB es la entidad que controla, tiene acceso y procesa la información relacionada con la producción, procesamiento y comercialización de hidrocarburos.

Que, según el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, YPFB debe certificar al Servicio de Impuestos Nacionales los volúmenes y energía, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Liquidación de Regalías y Participación al TGN; habiéndose dispuesto además, mediante Resolución Ministerial N° 127/2005 de 12 de septiembre de 2005, que YPFB debe proporcionar al Servicio de Impuestos Nacionales las certificaciones: VPACF01, VPACF02-A, VPACF02-B, VPACF03-A y VPACF03-B.

Que, es necesario obtener información periódica adicional a la citada en los dos puntos anteriores, que respalde el pago de los impuestos generados por las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, con el fin de facilitar la ejecución de las funciones de control, recaudación, verificación, fiscalización, investigación e inteligencia fiscal del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Designación).- Designar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como Agente de Información, conforme lo establecido en el Artículo 71 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, respecto a la información relacionada con la producción, procesamiento y comercialización de hidrocarburos.

Artículo 2. (Respaldo de Información).- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos tendrá la obligación de respaldar la información proporcionada conforme lo dispone el Artículo 3 de la presente resolución, cuando el Servicio de Impuestos Nacionales así lo requiera.

Artículo 3. (Información).- YPFB deberá proporcionar al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) la siguiente información:

I. Información mensual por Instalación del Upstream, por Balance Energético de Plantas del Upstream y por Planta de Extracción de Licuables de Río Grande, la cual deberá ser presentada hasta el día 30 del mes siguiente al que corresponde la información, utilizando al efecto los Formularios: GSH-001 “YPFB Información por Instalación - Upstream”, GSH-002 “YPFB Balance Energético en Plantas - Upstream”, GSH-003 “YPFB Planta de Extracción de Licuables Río Grande”.

II. Información mensual de Exportación de Gas Natural, la que deberá ser presentada hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponde la información utilizando al efecto el Formulario GSH-004 “YPFB Exportación de Gas Natural”.

III. En cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 127 de fecha 12 de septiembre de 2005, Certificación de Producción por Campo: Certificado VPACF 01, Certificado VPACF 02-A, Certificado VPACF 02-B, Certificado VPACF 03-A y Certificado VPACF 03-B, que deberá ser presentada hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponde la información.

Artículo 4. (Modalidad).- **I.** Para el llenado de los Formularios detallados en los Parágrafos I, II y III del Artículo precedente, el Servicio de Impuestos Nacionales remitirá a YPFB, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, la siguiente información:

1. Las tablas de códigos por concepto de instalación del campo, ductos y contratos.
2. Los respectivos medios, formatos magnéticos e instructivos.

II. La entrega de la información establecida en Artículo 3 por el Agente de Información, deberá realizarse mediante nota de presentación firmada por la Gerencia General de Fiscalización y Administración de Contratos de YPFB o su correspondiente en caso de reestructuración.

Artículo 5. (Actualización de la Información).- **I.** La puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones, ductos y/o suscripción de nuevos contratos, deberá ser informada por YPFB al Servicio

de Impuestos Nacionales hasta el día 10 del mes siguiente de producidas las situaciones descritas en este Artículo.

II. En estos casos, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá nuevos códigos para instalaciones, ductos y contratos, los cuales serán puestos en conocimiento de YPFB dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de YPFB.

III. De presentarse ajustes en la información establecida en el Artículo 3 de la presente resolución, conforme las causales establecidas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0027-05 de fecha 13 de septiembre de 2005, YPFB deberá proporcionar la información ajustada al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en los Formularios que correspondan, conforme lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 90 días siguientes a la presentación original.

Artículo 6. (Deber Formal).- El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 3, Parágrafo II del 4 y 5 de la presente resolución, constituirá incumplimiento al deber de información y será sancionado con la multa establecida en el Subnumeral 4.3 del Numeral 4. del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Artículo 7. (Formularios).- Se aprueban los Formularios adjuntos:

1. Formulario GSH-001 “YPFB Información por Instalación - Upstream”.
2. Formulario GSH-002 “YPFB Balance Energético en Plantas - Upstream”.
3. Formulario GSH-003 “YPFB Planta de Extracción de Licuables Río Grande”.
4. Formulario GSH-004 “YPFB Exportación de Gas Natural”.

Los cuales forman parte de la presente resolución.

Artículo 8. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del mes de enero de 2006, debiendo YPFB presentar la información correspondiente al período enero 2006, en las fechas que correspondan, en el mes de febrero de 2006.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-07

DESIGNA COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

La Paz, 10 de octubre de 2007

Nota del Editor: La RND N° 101800000035 de 21/12/2018 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, facultándole a exigir a los sujetos pasivos o terceros responsables la información necesaria con efectos tributarios.

Que, en aplicación a lo establecido por el Artículo 71 del mismo cuerpo legal, la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un Módulo Informático denominado Software Da Vinci – Módulo TDC a objeto que las Administradoras de Tarjetas de Crédito presenten información trimestral en relación a las operaciones que se realizan a través de Tarjetas de Crédito y Débito.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de

diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto designar como Agentes de Información a las empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito, estableciendo la forma de preparación de la información a ser presentada al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Agente de Información).- **I.** Designase como Agentes de Información a las empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito detalladas a continuación, para que informen a la Administración Tributaria sobre todas las operaciones de venta o prestación de servicios realizados mediante Tarjetas de Crédito y Débito.

Razón Social	NIT
LINKSER S.A.	1015153021
ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CRÉDITO ATC	1020397027

II. Las empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito previamente designadas, deberán informar sobre todas las operaciones realizadas con tarjetas de crédito y débito a través del Software Da Vinci – Módulo TDC en la forma y plazos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3. (Plazo).- La información deberá ser presentada trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

Artículo 4. (Incumplimiento).- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, constituirá Incumplimiento al Deber Formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el Subnumeral 4.3. del Numeral 4. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5. (Formato).- La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo plano (.txt) en forma de tabla, utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: tarjetas_credito_ttaaaa_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT del vendedor	Número	Consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa que está informando.
Nombre o Razón Social del vendedor	Alfanumérico	Consignar el nombre y/o Razón Social del vendedor.
Número de Tarjeta de Crédito o Débito	Alfanumérico	Consignar el número de Tarjeta de Crédito o Débito con la que se realizó la transacción.
Fecha de transacción	Número	Fecha de la transacción con el siguiente formato DD/MM/AAAA. Ej. 30/07/2007
Dirección del vendedor	Alfanumérico	Consignar la dirección del vendedor detallando la Zona, Calle, Avenida, Pasaje, Plaza, nombre del edificio, número, etc.
Importe de la transacción	Número	Consignar el importe de la transacción. El sistema acepta números enteros y decimales.
Número de autorización de la transacción	Número	Consignar el número de autorización de la transacción.
Comprobante de la transacción	Número	Consignar el número de comprobante de la transacción.

Artículo 6. (Presentación).- La información sobre las transacciones realizadas con tarjetas de crédito o débito para su remisión al Servicio de Impuestos Nacionales, deberá ser preparado en un archivo plano (.txt) y cargada en el Módulo Da Vinci TDC.

Una vez cargada la información y validada por el Módulo Da Vinci TDC se generará un archivo, el cual deberá ser remitido al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a través de Internet, dentro los plazos establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, deberá ser aplicada por los Agentes de Información designados, a partir del reporte de información correspondiente a los períodos julio, agosto y septiembre de 2007, cuyo vencimiento se produce el 20 de octubre de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-07

EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE DEBEN PRESENTAR SU INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SOFTWARE DA VINCI

La Paz, 12 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, facultándole a requerir de los sujetos pasivos o terceros responsables la información necesaria con efectos tributarios.

Que, en aplicación a lo establecido por el Artículo 71 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que, las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica presentan información trimestral y en medio magnético sobre el consumo de energía eléctrica de todos aquellos usuarios que tengan en el mes un consumo mayor o igual a 2500 KWH.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto designar como Agentes de Información a Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica estableciendo la forma de preparación y presentación de la información.

Artículo 2. (Agente de Información).- Designase a los contribuyentes cuyo Número de Identificación Tributaria (NIT) se lista en la presente resolución, como Agentes de Información con la obligación formal de presentar la información sobre el consumo de energía eléctrica de todos aquellos usuarios que tengan en el mes un consumo mayor o igual a 2500 KWH, a través del Software Da Vinci – Módulo DEE.

Razón Social	NIT
COMPAÑIA ELÉCTRICA SUCRE S.A.	1000831029
ELECTRICIDAD DE LA PAZ S.A. (ELECTROPAZ)	1020613020
EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA CBBA.	1023213028
COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA.	1028399028
ELFEO S.A.	1009769021
SERVICIOS ELÉCTRICOS POTOSI S.A.	1023827029
SERVICIOS ELÉCTRICOS TARIJA S.A.	1024717022
COMPAÑIA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS COSERELEC S.A.	1028909026

Artículo 3. (Plazo).- La información deberá ser presentada trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

Artículo 4. (Incumplimiento).- El Incumplimiento al Deber Formal establecido en la presente resolución, constituirá Incumplimiento al Deber Formal de información, correspondiendo la

aplicación de la sanción dispuesta en el Subnumeral 4.3. del Numeral 4. del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5. (Formato).- La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo plano (.txt) en forma de tabla utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: energia_electrica_ttaaaa_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Código del Usuario	Alfanumérico	Código que identifica como único a un asociado o cliente de la empresa.
NIT	Número	NIT del usuario, si este no contara con NIT se consignará el Número del Documento de Identificación. Si no se contara con dicho dato consignar el valor 0.
Nombre o Razón Social	Alfanumérico	Nombre o razón del usuario.
Zona	Alfanumérico	Zona de la ciudad donde se encuentra el domicilio del usuario.
Dirección	Alfanumérico	Detallar la calle, avenida, pasaje, plaza, parque, nombre, del edificio, piso, departamento, número, y demás datos que ubiquen al usuario.
Número de medidor	Alfanumérico	Número de medidor con el que cuenta el usuario.
Gestión	Número	Consignar la gestión en la cual se realizó el consumo por el usuario. Ej. 2007
Mes	Número	Consignar el mes de consumo del usuario Ej. 08,10,12.
Número de autorización	Número	Número de autorización de la Factura.
Número de Factura	Número	Número de Factura.
Consumo KWH	Alfanumérico	Consumo efectuado por el usuario en el mes.
Importe total de la Factura del mes	Número	Importe total facturado.

Importe de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. Ej. Tasa de Aseo, Tasa de alumbrado Público.
Importe Neto Sujeto a Crédito Fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas y otros no válidos para Crédito Fiscal.

Artículo 6. (Presentación).- La información sobre el consumo de energía eléctrica preparada en un archivo plano de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior deberá ser cargada en el Módulo DEE del Software Da Vinci.

Una vez cargada y validada la información por el Módulo Da Vinci – DEE, el software generará un archivo el cual deberá ser remitido al Servicio de Impuestos Nacionales a través de Internet, dentro los plazos establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia).- Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio deberá aplicarse por los Agentes de Información designados, a partir de la información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2008, cuyo vencimiento se producirá el 20 de abril de 2008.

Segunda. (Abrogación).- Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-03 de 18 de junio de 2003.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0014-10

DESIGNA COMO AGENTE DE INFORMACIÓN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA

La Paz, 2 de julio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, facultándole a requerir de los sujetos pasivos o terceros responsables la información necesaria con efectos tributarios.

Que, en aplicación de lo establecido en el Artículo 71 del Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que, el Consejo de la Judicatura recibe información anual y en medio magnético sobre las operaciones reportados por los Notarios de Fe Publica a nivel nacional en el Índice Sinóptico de escrituras.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Designar como Agente de Información al Consejo de la Judicatura de Bolivia, estableciendo la naturaleza, la forma de preparación y presentación de la información, que proporcionará a la Administración Tributaria.

Artículo 2. (Definiciones).- A efecto de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Escritura Notarial.- Es el documento redactado y autorizado por el Notario de Fe Pública, en el que se hacen constar los contratos de compraventa, donaciones, y demás actos jurídicos tales como testamentos, apoderamientos, etc., que requieren de esa formalidad.

b) Valores Notariales.- Son Formularios valorados y numerados como ser: caratulas notariales, Formularios notariales y Formularios de reconocimiento de firmas, utilizados por los Notarios de Fe Pública. La emisión e impresión de los mismos se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura.

c) Archivo Texto Plano (.txt) con separador Pipe Line.- Es el que está compuesto únicamente por texto sin formato, solo caracteres, con separador de las listas pipe line.

Artículo 3. (Agente de Información).- Designase al contribuyente Consejo de la Judicatura de Bolivia con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1000761025, como Agente de Información con la obligación formal de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales la información sobre las escrituras notariales que otorgan los Notarios de Fe Pública, y los valores notariales que les venden a los Notarios de Fe Pública.

Artículo 4. (Formato del Detalle de las Escrituras Notariales).- La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo de texto plano (.txt) en forma de tabla utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: escrituras_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Nombre del Notario	Alfanumérico	Nombre del notario
Ciudad	Alfanumérico	Ciudad en la que desarrolla su actividad el Notario de Fe Pública
Número de la Escritura	Alfanumérico	Número de la escritura emitida
Fecha de la Escritura	Número	Consignar la fecha de la emisión de la escritura
Naturaleza de la Escritura	Alfanumérico	Consignar la naturaleza de la escritura
Suma de derechos pagados	Número	Consignar en importe en Bolivianos de los derechos pagados

Artículo 5. (Formato del Detalle de los Valores Notariales vendidos a los Notarios).- La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo de texto plano (.txt) en forma de tabla

utilizando como separador de campos el caracter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: valores notariales_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Nombre del Notario	Alfanumérico	Nombre del Notario que emitió la Escritura
Ciudad	Alfanumérico	Ciudad en la que desarrolla su actividad el Notario de Fe Pública
Tipo de Valor Notarial	Alfanumérico	Consignar si se trata de caratulas notariales, Formularios notariales, Formularios de reconocimientos de firma
Número Correlativo del Valor Notarial	Alfanumérico	Consignar el Número del Valor Notarial
Fecha en la que se produjo la venta del Valor Notarial	Número	Consignar la fecha en la que se produjo la venta del Valor Notarial
Nº Recibo	Alfanumérico	Consignar el número de recibo que respalda la venta de los Valores Notariales

Artículo 6. (Modalidad y Lugar de Presentación).- La información sobre las escrituras notariales emitidas por los Notarios de Fe Pública, y sobre los valores notariales vendidos a los Notarios de Fe Pública preparados en un archivo texto plano de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5 y 6, deberá ser presentada en medio magnético en la calle Ballivián Piso 6 en el Departamento Nacional de Inteligencia Fiscal del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro los plazos establecidos en el Artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 7. (Plazo de Presentación).- **I.** La información de las Escrituras Notariales deberá ser presentada anualmente hasta el 20 de febrero del año siguiente al que corresponde la información.

II. La información relacionada con los Valores Notariales vendidos a los Notarios debe ser presentada trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

Artículo 8. (Incumplimiento).- El incumplimiento al Deber Formal establecido en la presente resolución, constituirá incumplimiento al Deber Formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el Artículo 162 del Código Tributario Boliviano y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 Gestión Tributaria y Contravenciones. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la información requerida.

Artículo 9. (Vigencia).- Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de cumplimiento por el Agente de Información designado, debe ser aplicado de la siguiente forma: para la información referida a los valores notariales a partir del segundo trimestre del 2010 cuyo vencimiento se producirá el 20 de julio de 2010, y para las escrituras a partir del período anual por la gestión terminada el 31 de diciembre de 2010, cuyo vencimiento se producirá el 20 de febrero de 2011.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-11 (COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

La Paz, 1 de marzo de 2011

***Nota del Editor:** La presente resolución considera a la RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015, RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 y Ley N° 1733 de 27/05/2026, cuya Disposición Adicional Tercera incisos III, IV, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **eliminaron** las promociones empresariales del objeto y del ámbito de sujeción del Impuesto al Juego.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, Ley de Juegos de Lotería y Azar, en sus Capítulos I. y II., del Título IV, crea el Impuesto al Juego y el Impuesto a la Participación en Juegos respectivamente.

Que, el Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, en su Artículo Único aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, relativo al Título IV “Régimen Tributario”.

Que, el Parágrafo I. del Artículo 78 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano establece que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos mediante reglamentación específica emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Parágrafo II. del Artículo 71 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a designar Agentes de Información, estableciendo la forma y plazos de cumplimiento de esta obligación mediante reglamentación expresa.

Que, es necesario reglamentar la aplicación del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos en cumplimiento a la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 0782.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la forma, plazos de declaración y presentación de las obligaciones tributarias, reglamentando la aplicación y mecanismos de control del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos, para los sujetos pasivos definidos en los Artículos 36 y 43 de la Ley N° 060 y los Artículos 4 y 11 del Anexo del Decreto Supremo N° 0782.

Designar como Agentes de Información a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y a los Operadores de Telecomunicaciones.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso IV, modificó el Artículo 36 de la Ley N° 060, eliminando las promociones empresariales de la definición de sujeto pasivo del Impuesto al Juego.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan de forma nominativa, no limitativa a:

- I. Todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de juegos de azar, sorteos y/o promociones empresariales de cualquier naturaleza, clase, tipo, modalidad, forma de organización, por medios manuales, mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos, tecnológicos, internet, digitales, audiovisuales, televisivos, radiales u otros similares, incluyendo los efectuados mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto o multimedia.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, dejó sin efecto la mención "y/o promociones empresariales" contenida en el Parágrafo precedente.

- II. Las personas naturales que participen en juegos de azar y sorteos de cualquier naturaleza.
- III. Los Agentes de Información designados en la presente Resolución Normativa de Directorio.

CAPÍTULO II

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Artículo 3. (Padrón Nacional de Contribuyentes).- I. Registro de los Operadores: Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego designados como Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, deberán solicitar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción, el registro o la actualización de su actividad económica a efectos de la asignación y alta de las obligaciones tributarias al Impuesto al Juego y al Impuesto a la Participación en Juegos.

Este registro no reemplaza, ni exime de la obligación administrativa de obtener la Licencia que debe ser otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

II. Registro de Promociones Empresariales: Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego, deberán presentar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción la Resolución Administrativa de Autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, para el registro de la siguiente información de la promoción empresarial de carácter temporal:

- a) Número de Resolución Administrativa.
- b) Fecha de emisión.
- c) Fecha de entrega.
- d) Fecha de inicio y finalización de la promoción empresarial
- e) Importe o valor del premio.
- f) Denominación y descripción de la promoción empresarial.

La presentación de la Resolución Administrativa de Autorización deberá ser realizada dentro el plazo de cinco (5) días hábiles de su obtención. La Administración Tributaria emitirá un reporte de constancia del registro de la información señalada en los incisos precedentes.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, **derogó** el Párrafo precedente.*

Al momento del registro de la Resolución Administrativa de Autorización, procederá la asignación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto al Juego.

Quando la Promoción Empresarial involucre un pago por concepto de participación en el sorteo o por azar, dejará de ser considerada como tal, correspondiendo el tratamiento de Operador de Juegos de Azar y Sorteos, debiendo actuar como Agente de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias **derogó** el Parágrafo precedente.*

III. Promociones Empresariales realizadas sin Autorización: Para los sujetos pasivos que realicen Promociones Empresariales sin la autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, la asignación del Impuesto al Juego se realizará mediante la actualización en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

***Nota del Editor:** La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **deroga** y dejó sin efecto el Parágrafo precedente.*

CAPÍTULO III

FACTURACIÓN DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 4. (Facturación).- I. Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos que utilicen medios pre impresos de cualquier naturaleza, sean tickets, boletos, cartones, cupones u otros que se establezcan, deberán ser habilitados como Facturas Prevaloradas conforme al procedimiento vigente, conteniendo toda la información requerida para este efecto en la norma específica, debiendo mostrar por separado en dicha Factura el Impuesto a la Participación en Juegos, determinado conforme lo previsto en los Artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Supremo N° 0782.

II. Cuando los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos utilicen medios que no sean pre impresos, tales como fichas metálicas o plásticas y similares, que no permitan el registro de la información requerida por norma específica para adquirir la naturaleza de Factura, deberá emitir por cada transacción una Factura Electrónica, Computarizada, Manual o la que elija el contribuyente, excepto el Punto de Venta Da Vinci, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos en norma específica, debiendo mostrar por separado en dicha Factura el Impuesto a la Participación en Juegos, determinado conforme lo previsto en los Artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Supremo N° 0782.

El formato establecido en el Anexo 1, forma parte de la presente disposición.

III. Cuando los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, **así como las Promociones Empresariales**, utilicen medios no físicos como: mensajes de texto, llamadas telefónicas, multimedia y otros servicios similares prestados por Operadores de Telecomunicaciones, se aclara que en la facturación de este último se descuenta de forma automática el precio del juego o sorteo y el Impuesto a la Participación

en Juegos, debiendo declarar el Operador de Juegos de Azar y Sorteos el impuesto determinado conforme lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0782.

Los Operadores de Telecomunicaciones que realicen Promociones Empresariales tendrán el mismo tratamiento que el previsto en el Párrafo precedente.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Párrafo I, dejó sin efecto la mención "así como las Promociones Empresariales" y el último párrafo del Párrafo precedente.

IV. La generación del código de control de las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de las modalidades de Facturación Electrónica o Computarizada, deberá considerar lo establecido en normativa específica de Facturación.

CAPÍTULO IV

REGISTROS AUXILIARES

Artículo 5. (Registro Auxiliar del Impuesto a la Participación en Juegos).- I. Se habilita el Registro Auxiliar del Impuesto a la Participación en Juegos, el cual será de uso obligatorio para aquellos Operadores de Juegos de Azar y Sorteos que utilicen mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios de acceso no físico.

II. El contribuyente se encuentra obligado a registrar de forma diaria los siguientes datos, conforme el formato establecido en Anexo 2, que forma parte de la presente disposición.

- a) Número de NIT.
- b) Período fiscal.
- c) Nombre del Juego o Sorteo.
- d) Duración del Juego de Azar o Sorteo.
- e) Número correlativo.
- f) Fecha de participación.
- g) Identificación del participante: número teléfono o dirección electrónica.
- h) Nombre del operador de telecomunicaciones.

- i) Precio de venta.
- j) Costo del servicio del operador de telecomunicaciones.
- k) Importe del servicio prestado por el operador de telecomunicaciones.
- l) Impuesto al Valor Agregado (IVA) (13%).
- m) Base Imponible para Impuesto a la Participación en Juegos.
- n) Impuesto a la Participación en Juego (IPJ) (15%).
- o) Total pagado.

Artículo 6. (Registro Auxiliar para los Operadores del Impuesto al Juego).- I. Se habilita el Registro Auxiliar del Impuesto al Juego, el cual será de uso obligatorio para aquellos operadores que realicen Juegos de Azar y Sorteos.

II. El contribuyente se encuentra obligado a registrar de forma diaria la información que se detalla a continuación de acuerdo al siguiente formato:

- a) Información general del Operador de Juegos de Azar y Sorteos

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Razón Social	Texto	Razón social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej: 15/02/2011.

- b) Información específica de los Juegos de Azar y Sorteos

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Clase, tipo, modalidad o forma de los Juegos de Azar y Sorteos que realiza	Alfanumérico	Consignar el nombre de cada uno de los Juegos de Azar y Sorteos que fueron autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, debiendo asignar a cada uno de ellos un código numérico de manera tal que se inicie en la unidad (1).

Numero de participaciones	Númerico	Señalar el número de participaciones considerando la codificación establecida en el campo denominado “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”.
Precio unitario de venta	Númerico	Consignar el valor monetario que percibe por cada juego, de acuerdo a la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”.
Total de ingreso bruto	Alfanumérico	Consignar el importe total expresado en bolivianos, de acuerdo a la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”.

c) Información de premios

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar la clase de premio de acuerdo a la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”, sean estos en dinero o especie según corresponda.
Valor	Alfanumérico	Consignar el importe, valor o detalle según corresponda de los premios por clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza.

d) Información de Beneficiarios

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Fecha de entrega del premio	Númerico	Consignar la fecha de entrega del premio, formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Nombre	Texto	Registrar los nombres y apellidos de los beneficiarios y/o ganadores, considerando la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”, sean estos en dinero o especie según corresponda.
Número del Documento de Identificación	Númerico	Señalar el Número de Identificación de la Cédula de Identidad, Pasaporte u otro según corresponda. Ej.: Cédula de Identidad = CI; Pasaporte = P, Carnet de Extranjería = CE.

Artículo 7.- La información de estos registros, deberá ser almacenada de forma diaria y progresiva, en archivos de texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria.

Estos registros deberán ser impresos considerando la información de forma progresiva y mensual, teniendo que llevar la firma y aclaración de firma del representante legal, no pudiendo contener tachaduras, enmiendas, borrones, interlineaciones, alteraciones, u otros similares que den como resultado la inhabilitación del registro.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 8. (Declaración del Impuesto al Juego).- I. Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, alcanzados por el Impuesto al Juego, están obligados a declarar y pagar el impuesto resultante de forma mensual mediante el Formulario 770, inclusive si no tuviese movimiento o fuese una Declaración Jurada sin datos, de acuerdo a los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo N° 25619, considerando el último dígito del NIT.

II. Los sujetos pasivos del Impuesto al Juego por Promociones Empresariales están obligados a presentar y declarar este impuesto mediante el Formulario 772, que deberá ser presentado mensualmente en los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo N° 25619, considerando el último dígito del NIT.

- a) La Declaración Jurada deberá ser presentada consolidando la totalidad de las promociones empresariales cuyo hecho generador se perfeccione en el período fiscal.
- b) En los períodos fiscales en los cuales no se perfeccione el hecho generador para la promoción empresarial, el sujeto pasivo no está obligado a presentar el Formulario 772.

***Nota del Editor:** La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **deroga el inciso b) del Artículo 37 de la Ley N° 060** (hecho generador del IJ para las promociones empresariales) **deroga y dejó sin efecto** la totalidad del Parágrafo precedente, incluyendo la obligación de presentar el Formulario 772.*

Artículo 9. (Declaración del Impuesto a la Participación en Juegos).- Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, en su condición de Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, están obligados a declarar y pagar el impuesto resultante de forma mensual mediante el Formulario 771, inclusive si no tuviese movimiento o fuese una Declaración Jurada sin datos, de acuerdo a los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo N° 25619, considerando el último dígito del NIT.

Artículo 10. (Obligatoriedad del uso del Portal Tributario Newton, a través de la Oficina Virtual).- Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego y los Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, que no sean usuarios del Portal Tributario Newton, deberán solicitar su incorporación al mismo cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 11. (Obligaciones sobre el Software, Sistemas de Computación, Registro y Otros).- Los Operadores de Juegos de Azar, Sorteos y quienes realicen Promociones Empresariales, están obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Nacionales en cualquier momento, acceso ilimitado a la verificación de las cláusulas, normas o protocolos de seguridad y registro de la información referida a: Bases de Datos, transacciones realizadas vinculadas a los Juegos de Azar y Sorteos, transacciones contables, sistemas de facturación, registro de ingresos, y cualquier otro sistema o aplicación informática que sean utilizados en el desarrollo de sus actividades económicas gravadas por los impuestos establecidos por la Ley N° 843 y la Ley N° 060.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, dejó sin efecto la mención "y quienes realicen Promociones Empresariales".

También se encuentran obligados a conservar la información producida y copias de seguridad de la misma, estando prohibida la alteración, modificación y/o eliminación de datos registrados en sus sistemas y aplicaciones informáticas.

CAPÍTULO VI

AGENTES DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 12. (Agentes de Información).- I. En aplicación del Artículo 71 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, se designa como Agentes de Información a:

- a) La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.
- b) Operadores de Telecomunicaciones que presten servicios a Operadores de Juego o realicen Promociones Empresariales.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, dejó sin efecto la mención "o realicen Promociones Empresariales".

II. Agentes de Información - Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego: Deberá presentar la información requerida, de la siguiente manera:

a) Licencias para Operadores de Juegos de Azar y Sorteos.

JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS		
Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Operador de Juegos de Azar y Sorteos	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Razón Social	Texto	Razón social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Fecha de licencia	Numérico	Consignar la fecha de emisión del documento emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Número de Documento de Autorización	Alfanumérico	Consignar el número, sigla, abreviatura u otro carácter numeral o literal.
Fecha de vigencia	Numérico	Consignar la fecha de vigencia de la licencia o autorización en formato DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011 DD/MM/AAAA.
Alcaldía	Numérico	Señalar el código del Municipio al que corresponde, de acuerdo al domicilio del establecimiento autorizado.
Domicilio del establecimiento autorizado	Alfanumérico	Consignar el nombre de la calle, avenida, pasaje u otro, edificio, piso, número u otro dato que permita la ubicación exacta del domicilio autorizado para realizar la actividad de Juegos de Azar y Sorteos.
Tipos de Juegos de Azar y Sorteos	Alfanumérico	Consignar el nombre (s) de (los) juego (s) autorizado (s), asignando un código a cada uno de ellos, comenzando por el número 1.
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar por tipo de Juegos de Azar y Sorteos, los premios en dinero o especie según corresponda, tomando en cuenta el código que se le asigne a cada juego en el campo “Tipos de Juegos de Azar y Sorteos”.

b) Resoluciones de Autorización para Promociones Empresariales

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Númérico	Número de Identificación Tributaria de la persona natural o jurídica que solicita la autorización.
Nombre o razón social	Texto	Nombre o razón social de la persona natural o jurídica que solicita la autorización para realizar las promociones empresariales.
Fecha de envío de la información	Númérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Fecha de autorización	Númérico	Consignar la fecha de emisión del documento emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Número de Documento de Autorización	Alfanumérico	Consignar el número, sigla, abreviatura u otro carácter numeral o literal.
Fecha de vigencia de la autorización	Númérico	Consignar la fecha desde y hasta cuando se encontrará vigente la autorización de la promoción empresarial en el formato del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011.
Alcaldía	Númérico	Señalar el código del Municipio al que corresponde, de acuerdo al domicilio del establecimiento autorizado.
Departamento	Texto	Detallar el nombre del o los Departamentos donde se realizara la promoción empresarial.
Detalle de la promoción empresarial	Texto	Especificar de manera resumida el concepto de la promoción autorizada.
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar el o los premios en dinero o especie según corresponda, considerando la promoción empresarial.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **dejó sin efecto** el inciso b) del Parágrafo precedente.

III. Agente de Información - Operador de Telecomunicaciones: Deberá presentar la información requerida, de la siguiente manera:

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Telecomunicaciones.
Razón Social	Texto	Razón Social del Operador de Telecomunicaciones.
Período Fiscal	Alfanumérico	Consignar el mes y año al que corresponde la información.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Razón Social	Texto	Nombre o Razón Social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos o Promociones Empresariales.
Tipo de Servicio	Alfanumérico	Consignar la clase de servicio convenido con el cliente de forma reducida.
Costo del Servicio	Numérico	Detallar el costo del servicio por segundo.
Vigencia	Numérico	Consignar la fecha de vigencia de la prestación del servicio de acuerdo a convenio suscrito, en el formato del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011.

***Nota del Editor:** La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, dejó sin efecto la mención "o promociones empresariales".*

IV. La información de los Agentes de Información, debe ser registrada mensualmente y almacenada en archivos texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados en los Parágrafos precedentes, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria, a partir del periodo fiscal marzo de 2011.

Este formato estará vigente, hasta que el Servicio de Impuestos Nacionales, habilite un medio de envío a través de la Oficina Virtual.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 13. (Sanciones).- Para los Agentes de Información designados en la presente disposición, el incumplimiento a la entrega de la información, será sancionado conforme el régimen de sanciones vigente.

*Nota del Editor: RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en su Disposición Adicional Única, Parágrafo I, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 14. (Declaración Jurada y Boleta de Pago).- Se aprueban los siguientes Formularios y Boletas de Pago:

- a) Formulario 770 “Juegos de Azar y Sorteos - Impuesto al Juego”.
- b) Formulario 771 “Impuesto a la Participación al Juego – Agente de Percepción”.
- c) Formulario 772 “Promociones Empresariales – Impuesto al Juego”.

*Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, **dejó sin efecto** el inciso c) del presente Artículo.*

- d) Boleta de Pago 1070 “BP Impuesto al Juego”.
- e) Boleta de Pago 1071 “BP Impuesto a la Participación en Juegos – Agente de Percepción”.

Estos Formularios y Boletas de Pago serán utilizados para la declaración y pago de los Impuestos al Juego y Participación en Juegos desde el período fiscal febrero de 2011, que se declara y paga en marzo de la presente gestión, conforme lo establecido en el Parágrafo III. de la Disposición Final Primera de la Ley N° 060.

Artículo 15. (Vigencia).- Conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 060, el Impuesto al Juego y el Impuesto a la Participación en Juegos se encuentran vigentes para los sujetos pasivos que desarrollan actividades de Juegos de Azar y Sorteos desde la publicación del Decreto Supremo N° 0782 de 2 de febrero de 2011.

La designación como Agente de Información a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego realizada en la presente disposición, entrará en vigencia a partir del funcionamiento de dicha entidad, conforme lo previsto en el Parágrafo I. de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 781 de 2 de febrero de 2011.

La presente Disposición Reglamentaria entrará en vigencia a partir de su publicación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- A efecto del registro de las obligaciones tributarias, el Servicio de Impuestos Nacionales, asigna el alta automática de los Impuestos al Juego y a la Participación en Juegos a las empresas operadoras que se encuentren desarrollando estas actividades sujetas al control de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad (LONABOL), en aplicación del Segundo Párrafo de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 060.

Disposición Transitoria Segunda.- Los operadores de Juegos de Azar y Sorteos sujetos al Impuesto al Juego y los Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de dichos Impuestos, conforme lo previsto en la presente norma, independientemente de que cuenten o no con las Licencias de Funcionamiento y/o Resoluciones de Autorización de Promociones Empresariales, a ser emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 060.

Nota del Editor: La Ley N° 1733 de 27/05/2026, en su Disposición Adicional Tercera, inciso III, y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, Parágrafo I, dejó sin efecto la mención "y/o Resoluciones de Autorización de Promociones Empresariales" contenida en la Disposición Transitoria precedente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO 1

**BINGO PEPITO GRILLO SRL**

Casa Matriz

Calle Chuquisaca Nº 123 - Zona Central

Telefono: 4345563

Santa Cruz - Bolivia

NIT 1000777026

Nº FACTURA 154545

Nº DE AUTORIZACIÓN 7000546812

FACTURA

Fecha:

NIT/CI:

Señor (es):

Cant.	Concepto	P. Unit.	Total
Total sujeto a IVA			
Total sujeto al IPJ (menos IVA)			
Impuesto a la Participación en Juegos (15%)			0
TOTAL Bs.			0

SON:

FECHA LÍMITE DE EMISIÓN:

La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley

REGISTRO AUXILIAR DEL IPJ

NIT:

PERIODO FISCAL:

NOMBRE DEL JUEGO O SORTEO

DURACIÓN DEL JUEGO O SORTEO:

[illegible]

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000035

R-0011

DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS AUTORIZADAS POR LA ASFI

La Paz, 21 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 71 de la Ley N° 2492, establecen respectivamente que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria, asimismo que estas obligaciones también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, confiere a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales podrá exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0027-07 de 10 de octubre de 2007 designó como agentes de información a las empresas administradoras de tarjetas de crédito, estableciendo la forma de preparación de la información a ser presentada al Servicio de Impuestos Nacionales.

Que la Administración Tributaria para un mejor control y verificación de las obligaciones tributarias y del comportamiento tributario de los contribuyentes, requiere contar con información oportuna de las transacciones comerciales pagadas con tarjetas electrónicas.

Que conforme al Inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto designar como agentes de información a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas, así como reglamentar el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información, por pagos realizados a través de tarjetas electrónicas por transacciones comerciales de venta de bienes y servicios.

Artículo 2. (Definiciones).- Para efectos tributarios en la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1. Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas.**- Persona Jurídica constituida como empresa de servicios financieros complementarios, autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuya actividad principal es la administración de tarjetas electrónicas.
- 2. Tarjeta Electrónica.**- Instrumento electrónico de pago que permite al tarjetahabiente instruir órdenes de pago. Se consideran tarjetas electrónicas las tarjetas de débito, crédito y prepagadas autorizadas por ASFI.
- 3. Sistema Integrado de la Administración Tributaria - Desktop.**- Conjunto de aplicaciones o componentes interrelacionadas que permite procesar, gestionar y enviar información de carácter tributario a efecto del cumplimiento de obligaciones conferidas según normativa tributaria específica.
- 4. Aplicativo Agentes de Información SIAT.**- Software desarrollado por la Administración Tributaria que permite realizar la captura de información estructurada para su envío o transferencia al SIN, conformada por dos componentes: módulos específicos y servicios WEB.
- 5. Servicio WEB.**- Componente del Aplicativo Agentes de Información SIAT que consiste en un servicio de comunicación electrónico habilitado por la Administración Tributaria, que permite al SIN la recepción de información estructurada según normativa específica, cuyas especificaciones técnicas son coordinadas por las áreas tecnológicas responsables del envío y recepción.
- 6. Reversión:** Proceso por el cual la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas realiza la devolución al comprador del monto total o parcial pagado con tarjeta electrónica. Dicha devolución se efectúa mediante abono a la cuenta bancaria del comprador.
- 7. Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.

8. **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE INFORMACIÓN Y ENVÍO DIGITAL DE LA INFORMACIÓN

Artículo 3. (Agente de Información).- Para fines de control tributario de todas las transacciones comerciales de venta de bienes, servicios y reversiones de transacciones pagadas a través de medios electrónicos, se designa como agentes de información a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas siguientes:

RAZÓN SOCIAL	NIT
ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CRÉDITO S.A. - A.T.C. S.A.	1020397027
LINKSER EMPRESA ADMINISTRADORA DE TARJETAS ELECTRONICAS S.A.	1015153021

Artículo 4. (Estructura de la Información).- Los agentes de información designados en el Artículo 3 de la presente Resolución, deberán enviar la información de pagos realizados a través de tarjetas electrónicas por transacciones comerciales de venta de bienes, servicios y reversión de transacciones de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. TRANSACCIONES DE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS:

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Formato del archivo: CSV

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT AGENTE DE INFORMACIÓN	Numérico (14)	Consignar el NIT del agente de información.
NIT VENDEDOR	Numérico (14)	Consignar el NIT del comercio que realiza la venta del bien o servicio.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL VENDEDOR	Alfanumérico (Hasta 150 caracteres)	Consignar la razón social del comercio que realiza la venta del bien o servicio.
ACTIVIDAD COMERCIO	Alfanumérico (Hasta 100 caracteres)	Descripción del rubro o actividad asignada por el agente de información.

DIRECCIÓN DEL VENDEDOR	Alfanumérico (Hasta 150 caracteres)	Consignar la dirección del comercio en la que se encuentra registrado y asignado el dispositivo POS que realizó la venta o la dirección registrada del comercio.
NÚMERO DE TARJETA ELECTRÓNICA	Alfanumérico (Hasta 30 caracteres)	Consignar el número de la tarjeta electrónica con la que se realizó la transacción. El número será truncado, excepto los primeros 6 dígitos y los últimos 4 dígitos.
FECHA DE LA TRANSACCIÓN	Formato dd/mm/aaaa	Fecha en la que se realizó la transacción.
IMPORTE DE LA TRANSACCIÓN	Númérico (10,2)	Consignar el importe de la transacción de venta expresado en Bolivianos.
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	Alfanumérico (20)	Consignar el número de autorización de la transacción.
COMPROBANTE DE LA TRANSACCIÓN	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consignar el número de comprobante de la transacción.
TIPO DE TARJETA ELECTRÓNICA	Númérico (1)	Consignar el tipo de tarjeta electrónica utilizada: 1. Tarjeta VISA crédito 2. Tarjeta MASTER crédito 3. Tarjeta de Débito 4. Otra Tarjeta TC/TD/PREPAGO
NIT ENTIDAD FINANCIERA EMISORA DE LA TARJETA ELECTRONICA	Númérico (14)	NIT del Banco o Entidad Financiera emisor de la tarjeta electrónica. En caso de entidades extranjeras no reguladas por ASFI, consignar el valor 0.
NOMBRE ENTIDAD FINANCIERA EMISORA DE TARJETA ELECTRONICA	Alfanumérico (Hasta 150 caracteres)	Nombre o razón social del Banco o Entidad Financiera emisor de la tarjeta electrónica que administra la empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas. Cuando no corresponda consignar el valor 0.
MOVIMIENTO DEL PROCESO	Númérico (1)	Consignar la vía por la que se realizó el pago con los siguientes valores: 1. Dispositivo Point Of Sale (POS) 2. Pasarela Web 3. Otro tipo de canal

2. REVERSIÓN DE TRANSACCIONES DE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS:

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Formato del archivo: CSV

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT AGENTE DE INFORMACIÓN	Númerico (14)	Consignar el NIT del agente de información.
NIT VENDEDOR	Númerico (14)	Consignar el NIT del comercio que realiza la venta del bien o servicio.
NÚMERO DE TARJETA ELECTRÓNICA	Alfanumérico (Hasta 30 caracteres)	Consignar el número de la tarjeta electrónica con la que se realizó la transacción. El número será truncado, excepto los primeros 6 dígitos y los últimos 4 dígitos.
FECHA DE LA TRANSACCIÓN ORIGEN	Formato dd/mm/aaaa	Fecha en la que se realizó la transacción de venta, a revertir.
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE LA TRANSACCIÓN ORIGEN	Númerico (20)	Consignar el número de autorización de la transacción a revertir.
COMPROBANTE DE LA TRANSACCIÓN ORIGEN	Alfanumérico (Hasta 20 caracteres)	Consignar el número de comprobante de la transacción a revertir.
FECHA DE LA REVERSION	Formato dd/mm/aaaa	Fecha en la que se realizó la reversión de la transacción comercial de venta.
MONTO REVERTIDO	Númerico (10,2)	Consignar el importe de la reversión. Expresado en Bolivianos.

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los Agentes de Información establecidos en la presente Resolución, deberán enviar mensualmente, la información completa y sin errores de las transacciones comerciales de venta de bienes, servicios y reversiones, de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo precedente, hasta el último día hábil del mes siguiente del periodo que se informa, utilizando el componente Servicios WEB del Aplicativo Agentes de Información SIAT.

II. Se considerará cumplido el envío en la forma y plazos establecidos, cuando la transmisión de la información inicie dentro de plazo y los datos sean validados y consolidados en la base de datos del SIN, caso contrario se considerará un incumplimiento a deber formal.

III. Cuando el Agente de Información, detecte que la información enviada y consolidada en la base de datos del SIN contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Resolución, deberá reenviar la información en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo.

Artículo 6. (Sanciones).- I. Los agentes de información que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 5 de la presente Resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el Aplicativo Agentes de Información SIAT que permite la captura de información estructurada conforme a normativa específica, para su envío o transferencia al SIN, conformada por dos componentes: módulos específicos y servicios WEB.

Segunda.- Se aprueba el componente Servicios WEB del Aplicativo Agentes de Información SIAT, para el cumplimiento de obligaciones de los Agentes de Información, de acuerdo a la estructura de datos definida en la Resolución de designación como Agentes de Información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La información sobre las operaciones de venta o prestación de servicios realizados mediante tarjetas de crédito y débito correspondiente a los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2018 dispuesta en la RND N° 10-0027-07, podrá enviarse hasta el 20 de enero de 2019, a través del Software Da Vinci - Modulo TDC

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la Presente Resolución, queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0027-07 de 10 de octubre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000039

R-0011

DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE INFORMACIÓN A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y A LA GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO

La Paz, 28 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 71 de la Ley N° 2492, establecen respectivamente que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria, asimismo que estas obligaciones también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, confiere a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales podrá exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-15 de 6 de noviembre de 2015 designó como agentes de información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión AFP S.A., a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos Pensiones y a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (desde su inicio de actividades), estableciendo la forma de preparación de la información a ser presentada al Servicio de Impuestos Nacionales.

Que la Administración Tributaria para un mejor control y verificación de las obligaciones tributarias y del comportamiento tributario de los contribuyentes, requiere ampliar la información a ser presentada y establecer canales que le permitan contar con información oportuna.

Que conforme al Inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto designar como agentes de información a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (desde su inicio de actividades), así como reglamentar el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información, respecto al detalle de las personas aseguradas dependientes, independientes y consultores de línea, por producto o consultores, que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo así como la información respecto a los contratos de consultoría de línea.

Artículo 2. (Definiciones).- Para efectos tributarios en la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Asegurado Dependiente:** Es la persona que trabaja en relación de dependencia laboral, incorporada al Sistema Integral de Pensiones.
- b) **Asegurado Independiente:** Es la persona sin relación de dependencia laboral, incorporada al Sistema Integral de Pensiones.
- c) **Consultor de Línea:** Es la persona natural que presta Servicios de Consultoría de Línea en el sector público, conforme lo dispuesto por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- d) **Consultor por Producto:** Es la persona natural que presta uno o más Servicios de Consultoría en el sector público, conforme lo dispuesto por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- e) **Consultor:** Consultor es toda persona natural que presta servicios en una entidad privada, por un tiempo determinado y de manera independiente en el marco de una relación contractual civil.
- f) **NUA/CUA:** Número Único asignado o el Número de la Cuenta Única del Asegurado aportante.

- g) **Aplicativo Agentes de Información SIAT:** Software desarrollado por la Administración Tributaria que permite realizar la captura de información estructurada para su envío o transferencia al SIN, conformada por dos componentes: módulos específicos y servicios WEB.
- h) **Servicio WEB:** Componente del Aplicativo Agentes de Información SIAT que consiste en un servicio de comunicación electrónico habilitado por la Administración Tributaria, que permite al SIN la recepción de información estructurada según normativa específica, cuyas especificaciones técnicas son coordinadas por las áreas tecnológicas responsables del envío y recepción.
- i) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- j) **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el periodo informado.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE INFORMACIÓN Y ENVÍO DIGITAL DE LA INFORMACIÓN

Artículo 3. (Agente de Información).- Para fines de control tributario de las personas aseguradas dependientes, independientes y consultores de línea, por producto o consultores, que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, se designa como agentes de información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión AFP S.A., a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos Pensiones y a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (desde su inicio de actividades).

Artículo 4. (Estructura de la Información).- Los agentes de información designados en el Artículo 3 de la presente Resolución, deberán enviar la información del detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo así como la información respecto a los contratos de consultoría de línea; de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. INFORMACIÓN DE EMPLEADORES CON DEPENDIENTES Y EMPRESAS UNIPERSONALES SIN DEPENDIENTES:

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Formato del archivo: CSV

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN
AÑO COTIZACIÓN	AÑO	Año de cotización. Consiguar 4 dígitos como identificador de año. Ejemplo 2019.
MES COTIZACIÓN	MES	Mes de cotización. Consiguar 2 dígitos como identificador de mes. Ejemplo 01 corresponde al mes de enero.
TIPO DE COTIZACIÓN	NUMÉRICO (1)	Identifica al tipo de aportante. Permite los siguientes valores: 1. si corresponde a Empleador con Dependientes. 2. si corresponde a Empresa Unipersonal sin Dependientes.
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	ALFANUMÉRICO (3)	Tipo de Documento de Identificación del Empleador o empresa unipersonal sin dependientes. Permite los siguientes valores: NIT GOB SUP Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2 sólo permitir el valor NIT.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NUMÉRICO (14)	Corresponde al N° de Documento Identificación del Empleador. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, corresponde al dato del NIT de la Empresa Unipersonal sin Dependientes.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL AGENTE DE RETENCIÓN	ALFANUMÉRICO (hasta 100)	Denominación o Razón Social del Empleador. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, corresponde a la razón social de la empresa unipersonal sin dependientes.
CÓDIGO DEPARTAMENTO	NUMÉRICO (2)	Código de Departamento de inscripción o de jurisdicción del Empleador. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, corresponde al código de departamento de la empresa unipersonal sin dependientes.
DEPARTAMENTO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Departamento de inscripción o de jurisdicción del Empleador. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, corresponde al Departamento de la empresa unipersonal sin dependientes.
TIPO DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	ALFANUMÉRICO (3)	Tipo de documento de identificación del Dependiente. Permite los siguientes valores: CI RUN RIN CE Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).
N° DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NUMÉRICO (15)	Número de documento de identificación del Dependiente. No permite registros duplicados para el mismo periodo y año de cotización si TIPO DE COTIZACIÓN es 1 Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0)
NUA/CUA	NUMÉRICO (15)	Corresponde al Número Único Asignado o el Número de la cuenta única del asegurado que está aportando.
PRIMER APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer apellido del Dependiente. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).
SEGUNDO APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo apellido del Dependiente. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).

APELLIDO DE CASADA	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Apellido de casada de la Dependiente. Si no corresponde, consignar cero (0). Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).
PRIMER NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer nombre del Dependiente. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).
SEGUNDO NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo nombre del Dependiente. Si no corresponde, consignar cero (0). Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).
DEPARTAMENTO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Departamento donde se encuentra el lugar de trabajo. Si el campo TIPO DE COTIZACIÓN es 2, sólo permitir el valor cero (0).
TOTAL SALARIO/ INGRESO COTIZABLE	NUMÉRICO (12)	Total ganado por el dependiente en el periodo de cotización. En Bolivianos. Total ingresos de la empresa unipersonal sin dependientes para la cotización del periodo. En Bolivianos. Sólo permitir importes mayores a cero (0).

II. INFORMACIÓN DE ASEGURADOS INDEPENDIENTES

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Formato del archivo: CSV

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN
AÑO COTIZACIÓN	AÑO	Año de cotización. Consignar 4 dígitos como identificador de año. Ejemplo 2019.
MES COTIZACIÓN	MES	Mes de cotización. Consignar 2 dígitos como identificador de mes. Ejemplo 01 corresponde al mes de enero.
TIPO IDENTIFICACIÓN	ALFANUMÉRICO (3)	Tipo de Documento de Identificación del Independiente. Permite los siguientes valores: CI RUN CE PAS
Nº DE IDENTIFICACIÓN	NUMÉRICO (14)	Nº de Documento Identificación del Independiente.
NUA/CUA	NUMÉRICO (15)	Corresponde al Número Único Asignado o el Número de la Cuenta Única del asegurado que está aportando.
PRIMER APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer apellido del Independiente.
SEGUNDO APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo apellido del Independiente.
APELLIDO DE CASADA	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Apellido de casada de la Independiente. Si no corresponde, consignar cero (0).

PRIMER NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer nombre del Independiente.
SEGUNDO NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo nombre del Independiente. Si no corresponde, consignar cero (0).
DEPARTAMENTO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Departamento donde cotiza el Independiente.
INGRESO COTIZABLE	NUMÉRICO (12)	Monto Total en Bolivianos, correspondiente al ingreso del Independiente para el periodo de la cotización. Sólo permitir importes mayores a cero (0).

III. INFORMACIÓN DE CONSULTORES DE LÍNEA, POR PRODUCTO Y CONSULTOR

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Formato del archivo: CSV

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN
AÑO COTIZACIÓN	AÑO	Año de cotización. Consignar 4 dígitos como identificador de año. Ejemplo 2019.
MES COTIZACIÓN	MES	Mes de cotización. Consignar 2 dígitos como identificador de mes. Ejemplo 01 corresponde al mes de enero.
TIPO IDENTIFICACIÓN	ALFANUMÉRICO (4)	Tipo de Documento de Identificación del Consultor. Permitir los siguientes valores: CI RUN CE CTDA
N° DE IDENTIFICACIÓN	NUMÉRICO (14)	N° de Documento Identificación del Consultor.
CUA	NUMÉRICO (15)	Código Único del Asegurado.
PRIMER APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer apellido del Consultor.
SEGUNDO APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo apellido del Consultor. Si no corresponde, consignar cero (0).
APELLIDO DE CASADA	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Apellido de casada de la Consultora. Si no corresponde consignar cero (0). Si no corresponde, consignar cero (0).
PRIMER NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer nombre del Consultor.
SEGUNDO NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo nombre del Consultor. Si no corresponde, consignar cero (0).

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CONTRATANTE	ALFANUMÉRICO (hasta 50)	Razón Social de la institución o empresa contratante del Consultor.
Nº IDENTIFICACIÓN CONTRATANTE	NUMÉRICO (14)	Nº de Documento Identificación del Contratante.
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATANTE	ALFANUMÉRICO (3)	Tipo de Documento de Identificación del Contratante. Permitir los siguientes valores: NIT GOB SUP
TOTAL MENSUAL DE CONTRATO DE CONSULTORÍA	NUMÉRICO (9)	Monto mensual en bolivianos, pagados al consultor. Sólo permitir importes mayores a cero (0).
INICIO CONTRATO	FECHA DDMMAAAA	Fecha de inicio del contrato de consultoría.
FECHA CONCLUSIÓN	FECHA DDMMAAAA	Fecha de conclusión del contrato de consultoría.

IV. INFORMACIÓN DE REGISTRO DE CONSULTORES EN LINEA, POR PRODUCTO Y CONSULTOR

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Formato del archivo: CSV

Separador de decimales: carácter punto (.)

Sin separador de miles.

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	DESCRIPCIÓN
AÑO COTIZACIÓN	AÑO	Año de cotización. Consiguar 4 dígitos como identificador de año. Ejemplo 2019.
MES COTIZACIÓN	MES	Mes de cotización. Consiguar 2 dígitos como identificador de mes. Ejemplo 01 corresponde al mes de enero.
TIPO IDENTIFICACIÓN	ALFANUMÉRICO (3)	Tipo de Documento de Identificación del Contratante. Permite los siguientes valores: NIT GOB SUP
Nº DE IDENTIFICACIÓN	NUMÉRICO (14)	Corresponde al Nº de Documento Identificación del Contratante.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ALFANUMÉRICO (100)	Nombre o Razón social del Contratante.

TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONSULTOR	ALFANUMÉRICO (4)	Tipo de Documento de Identificación del Consultor. Permitir los siguientes valores: CI RUN CE RIN
Nº DOC. DE IDENTIDAD DEL CONSULTOR	NUMÉRICO (14)	Nº de Documento Identificación del Consultor.
CUA	NUMÉRICO (15)	Código Único del Asegurado.
PRIMER APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer apellido del Consultor.
SEGUNDO APELLIDO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo apellido del Consultor. Si no corresponde, consignar cero (0).
APELLIDO DE CASADA	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Apellido de casada de la Consultora. Si no corresponde consignar cero (0).
PRIMER NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Primer nombre del Consultor.
SEGUNDO NOMBRE	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Segundo nombre del Consultor. Si no corresponde, consignar cero (0).
DEPARTAMENTO	ALFANUMÉRICO (hasta 30)	Departamento donde cotiza el Consultor.
TIPO CONSULTOR	ALFANUMÉRICO (1)	Tipo de consultor contratado según términos de referencia. Permitir los siguientes valores: L LINEA P PRODUCTO C CONSULTOR
MONTO TOTAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA	NUMÉRICO (9)	Monto mensual en Bolivianos, pagados al consultor. Sólo permitir importes mayores a cero (0).
FECHA INICIO CONTRATO CONSULTORÍA	FECHA DDMMAAAA	Fecha de inicio del contrato de consultoría.
FECHA CONCLUSIÓN CONTRATO CONSULTORIA	FECHA DDMMAAAA	Fecha de fin del contrato de consultoría.
FECHA INICIO DE ADENDA AL CONTRATO CONSULTORÍA	FECHA DDMMAAAA	Fecha de inicio de la adenda al contrato de consultoría.
FECHA CONCLUSIÓN DE ADENDA AL CONTRATO CONSULTORÍA	FECHA DDMMAAAA	Fecha de conclusión de la adenda al contrato de consultoría.

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los Agentes de Información establecidos en la presente Resolución, deberán enviar mensualmente, la información consolidada del periodo completa y sin errores de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo así como la información respecto a los contratos de consultoría de línea, de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo precedente, hasta el último día hábil del mes subsiguiente del periodo que se informa, utilizando el componente Servicios WEB del Aplicativo Agentes de Información SIAT, de acuerdo con el siguiente cronograma:

PERIODO	PLAZO DE PRESENTACIÓN
Enero	Hasta el último día hábil del mes de marzo
Febrero	Hasta el último día hábil del mes de abril
Marzo	Hasta el último día hábil del mes de mayo
Abril	Hasta el último día hábil del mes de junio
Mayo	Hasta el último día hábil del mes de julio
Junio	Hasta el último día hábil del mes de agosto
Julio	Hasta el último día hábil del mes de septiembre
Agosto	Hasta el último día hábil del mes de octubre
Septiembre	Hasta el último día hábil del mes de noviembre
Octubre	Hasta el último día hábil del mes de diciembre
Noviembre	Hasta el último día hábil del mes de enero
Diciembre	Hasta el último día hábil del mes de febrero

II. Se considerará cumplido el envío en la forma y plazos establecidos, cuando la transmisión de la información inicie dentro de plazo y los datos sean validados y consolidados en la base de datos del SIN, caso contrario se considerará un incumplimiento a deber formal.

III. Cuando el Agente de Información, detecte que la información enviada y consolidada en la base de datos del SIN contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Resolución, deberá reenviar la información en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo.

Artículo 6. (Sanciones).- I. Los agentes de información que incumplan la obligación formal establecida en los Artículos 4 y 5 de la presente Resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionada de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información establecida en la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presentación de la información del detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, correspondiente al periodo julio a diciembre de 2018, por los Agentes de Información designados en el Parágrafo II del artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-15, deberá ser presentada hasta el 20 de enero de 2019.

SEGUNDA.- La información correspondiente a los periodos enero, febrero y marzo de 2019 deberá ser presentada en medio magnético al Servicio de Impuestos Nacionales □ Gerencia de Fiscalización conforme la estructura y cronograma establecidos en la presente Resolución.

TERCERA.- La información generada a partir del mes de abril, deberá ser enviada conforme la estructura, cronograma y medios de envío establecidos en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- A la vigencia de la presente Resolución, se derogan el Parágrafo II del Artículo 16 y el Artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000005 (COMPILADA A LA FECHA)

R-0011

PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS AUTORIZADAS POR LA ASFI

La Paz, 28 de marzo de 2019

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 101900000012 de 10/07/2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para conceder prórrogas.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000035 de 21 de diciembre de 2018, designó como agentes de información a las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas, asimismo reglamentó el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información, por pagos realizados a través de tarjetas electrónicas por transacciones comerciales de venta de bienes y servicios.

Que se consideró la solicitud de prórroga remitida a la Administración Tributaria en la que se expone aspectos de carácter técnico que dificultan el envío oportuno de la información por requerir ajustes en el componente Servicios WEB del Aplicativo Agentes de Información SIAT del Servicio de Impuestos Nacionales, por tanto, se hace necesario otorgar una prórroga, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes designados como agentes de información mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000035 de 21 de diciembre de 2018.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el día 30 de abril de 2019, el plazo para el envío de la información correspondiente a los periodos enero y febrero de la gestión 2019, para los agentes de información designados mediante Resolución Normativa de Directorio N° 101800000035 de 21 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifican el campo Código Único de Facturación (CUF) o Código de Autorización de emisión de Documentos Fiscales (CAED) y el campo Código Único de Facturación Diaria, del párrafo II del Artículo 4 de la Resolución N° 101900000001 de 29 de enero de 2019, conforme lo siguiente:

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Código Único de Facturación(CUF) o Código de Autorización de emisión de Documentos Fiscales (CAED) o Código de Control	N Numérico (20)	Consignar el dato alfanumérico generado por el sistema de facturación del contribuyente o el otorgado por la Administración Tributaria para cada Documento Fiscal. * Hasta la entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica este campo deberá llenarse con el Código de Control, en las modalidades que no generen este código deberá consignarse el valor cero (0)
Código Único de Facturación Diaria o Número de Autorización	N Numérico (20)	Consignar el dato alfanumérico generado por la administración tributaria. Corresponde este registro si consignó el Código Único de Facturación (CUF) caso contrario llenar 0 (cero). * Hasta la entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica este campo deberá llenarse con el Número de Autorización.

***Nota del Editor:** La RND N° 101900000012 de 10/07/2019 en su Disposición Derogatoria Única, **derogó** la Disposición Adicional precedente.*

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación. Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

NOTAS

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización



IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



ACCIÓN DE
REPETICIÓN



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-04

La Paz, 16 de enero de 2004

Nota del Editor: La RND N° 10-0044-05 de 09/12/2005 en su Disposición Final Cuarta, abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 121 y siguientes del Código Tributario establecen la Acción de Repetición como medio por el cual los sujetos pasivos y/o terceros responsables interesados pueden reclamar la restitución de Pagos Indevidos o en Exceso al Fisco por cualquier concepto tributario.

Que, el Artículo 56 del mencionado cuerpo legal faculta a la Administración Tributaria a compensar la Deuda Tributaria total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, a través de la Acción de la Repetición.

Que, conforme al Artículo 124 del citado Código el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indevido o en exceso, por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el Pago Indevido o en Exceso.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Pagos Indevidos o en Exceso).- Formas y condiciones a los que se sujetarán los Pagos Indevidos o en Exceso:

I. Si fueron realizados mediante Declaración Jurada de presentación periódica y habitual se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Compensar con débitos generados en períodos posteriores a través de arrastre de saldos consecutivos en el mismo impuesto, o
2. Solicitar Acción de Repetición para la Devolución del Pago Indevido o en Exceso mediante:
 - 2.1 Acreditación en la cuenta del contribuyente, la cual servirá para el pago de otros débitos generados por otros impuestos.
 - 2.2 Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

II. Si no fueron realizados mediante Declaración Jurada de presentación periódica y habitual, se podrá solicitar la Acción de Repetición para la Devolución del Pago Indebido o en Exceso mediante:

1. Acreditación en la cuenta del contribuyente, la cual servirá para el pago de otros débitos generados por otros impuestos
2. Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

Artículo 2. (Sujetos Pasivos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que pagaron indebidamente o en exceso por cualquier concepto tributario, podrán pedir la devolución mediante la restitución señalada en el Artículo 121 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 3. (Conceptos de Devolución).- Son objeto de la Acción de Repetición los Pagos Indevidos o en Exceso emergentes de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago presentadas en entidades financieras debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121 y siguientes del Código.

No se consideran Pagos Indevidos o en Exceso:

- a) El Impuesto a las Transacciones de dominio nacional pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes, de acuerdo a lo dispuesto en los Incisos a) y b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 21532.
- b) El saldo que resulte del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas pagado y compensado con el Impuesto a las Transacciones de la gestión fiscal correspondiente.
- c) El Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 843.
- d) El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.
- e) El Impuesto sobre las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.

Artículo 4. (Pagos Indevidos o en Exceso Emergentes del Impuesto Complementario a La Minería – ICM).- La Acción de Repetición por Pagos Indevidos o en Exceso emergentes del Impuesto Complementario a la Minería (ICM), por ser de dominio departamental, será instrumentada a través de la emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) de uso exclusivo en el mismo impuesto y en la misma jurisdicción a la cual pertenezca el sujeto pasivo y/o tercero responsable solicitante.

Artículo 5. (Pagos Indevidos o en Exceso Efectuados por Agentes de Retención).- Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de Agente de Retención o Percepción, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- a) Si el Pago Indevido o en Exceso fue efectuado por un contribuyente mediante el Agente de Retención, la Acción de Repetición será interpuesta por el Agente de Retención previa manifestación voluntaria de conformidad del afectado o sujeto de la retención (contribuyente), a través de la acreditación de un poder notariado expreso, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 123 del Código Tributario.
 - b) Si el Pago Indevido o en Exceso fue efectuado por el Agente de Retención y afectara exclusivamente al mismo, éste solicitará la restitución de los montos indebidamente pagados, previa presentación y evaluación de documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación por parte de la Administración Tributaria de la existencia de un Pago Indevido con efecto en el Agente de Retención.

Artículo 6. (Pagos Indevidos o en Exceso con Posterioridad al Cese de Actividades o Baja de Impuesto).- Los pagos efectuados por períodos fiscales posteriores al cese de actividades o baja de impuestos serán procedentes cuando se demuestre, documentalmente, la existencia de un Pago Indevido o en Exceso efectuado por cualquier concepto tributario.

Artículo 7. (Prescripción de la Acción de Repetición).- Conforme al Artículo 124 del Código Tributario, el derecho a pedir la restitución de cualquier Pago Indevido o en Exceso por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el Pago Indevido o en Exceso.

Artículo 8. (Presentación de Solicitudes).- Las solicitudes serán presentadas en la Gerencia Distrital de la jurisdicción del domicilio del contribuyente.

Para la Acción de Repetición el procedimiento se iniciará con la presentación de la siguiente documentación:

- Escrito conteniendo los siguientes elementos:
 - Fundamentos que prueben la causa.
 - Justificación de la cuantía por la que se solicita la devolución.
- Documentación Respaldata que acredite su derecho a la Acción de Repetición:
 - Formulario de Pago (Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia y original cuando corresponda). El original será devuelto al sujeto pasivo y/o tercero responsable una vez verificado el mismo en el sistema.
 - Registros Contables
- Formulario 576-1 de “Solicitud de Devolución por Pagos Indevidos o en Exceso”. Este Formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar.

- Acreditación de representación para:

- Contribuyentes inscritos en el Padrón; el trámite será realizado por el contribuyente o por su representante legal o apoderado para trámite de valores, quienes deberán estar acreditados como tales en el registro del mandante.
- Contribuyentes no inscritos en el padrón; el trámite será realizado por el contribuyente, para lo cual adjuntará fotocopia del Documento de Identidad. En caso de delegación expresa a otra persona, adjuntará al trámite poder notariado expreso y fotocopia del Documento de Identidad del mandatario y del mandante.

El cumplimiento de la presentación de los requisitos que acompañan la solicitud no consolida el reconocimiento del derecho a la restitución de lo reclamado.

Artículo 9. (Presentación de Documentación Adicional).- El Gerente Distrital, en caso excepcional y con fundamento, podrá solicitar otra documentación necesaria a efectos de la determinación del Pago Indebido o en Exceso.

Artículo 10. (Aceptación o Rechazo de Solicitudes).- Las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales son las responsables de:

- Procesar todas las solicitudes de Acción de Repetición presentadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables de su jurisdicción.
- Aceptar o rechazar mediante Resolución Administrativa expresa dichas solicitudes, sustentadas en los informes de los Departamentos de Recaudación, Fiscalización y Jurídica, según corresponda.
- Acreditar en Cuenta, emitir Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) y/o compensar de oficio por Pagos Indevidos o en Exceso efectuados al Fisco por cualquier concepto tributario.

Artículo 11. (Compensación de Deudas).- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Código Tributario se compensará la deuda tributaria de la siguiente forma:

a) Compensación de oficio:

La Administración Tributaria, en forma previa a la Acreditación en Cuenta y/o emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por Pagos Indevidos o en Exceso, verificará los adeudos tributarios que hayan causado estado, a fin de proceder a su compensación. Efectuado el débito señalado, se realizará la acreditación en cuenta y/o emisión de los valores correspondientes por el saldo restante.

b) Compensación a Petición de Parte:

La Administración Tributaria, en forma previa a la Acreditación en Cuenta y/o emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por pagos indebidos o en exceso, comunicará al contribuyente el detalle de deudas tributarias que no hayan causado estado, para que mediante la autorización expresa se realice la compensación de las mismas. Efectuado el débito señalado, se procederá a la acreditación en cuenta y/o emisión de los valores correspondientes por el saldo restante.

Artículo 12. (Entrega del CENOCREF).- Una vez que la Administración Tributaria emita la Resolución Administrativa de aceptación de la restitución solicitada y notificado al sujeto pasivo y/o tercero responsable en Secretaría con dicha resolución, éste tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación para retirar los mismos, caso contrario la Administración Tributaria anulará el valor emitido y acreditará el monto del valor anulado en la cuenta del contribuyente.

La Administración Tributaria entregará los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) al contribuyente, debiendo éste acreditar su identidad. En caso de entregarse a una tercera persona, ésta acreditará poder notarial suficiente y dejará fotocopia legalizada del mismo.

Artículo 13. (Concepto de Certificado de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF)).- El Certificado de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) es un Título Valor, transferible por simple endoso, sin fecha de vencimiento y será utilizado por el tenedor final para el pago de cualquier obligación cuya recaudación este a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, salvo las consideraciones expresadas en el Artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 14. (Aprobación del Formulario 576-1).- Se aprueba la vigencia de la Declaración Jurada Formulario 576-1 “Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso” (Formulario electrónico), disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es www.impuestos.gov.bo.

Artículo 15. (Solicitudes en Trámite).- Las Solicitudes de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) originadas por Pagos Indebidos o en Exceso efectuado por cualquier concepto tributario que se encuentren actualmente en trámite, serán concluidas de acuerdo a la normativa vigente al momento de la solicitud.

Artículo 16. (Abrogación).- Se abroga la Resolución Administrativa N° 05-0013-01 de 2 de abril de 2001.

Regístrese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0038-05 (COMPILADA A LA FECHA)

AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-05 DE RESTITUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

La Paz, 4 de noviembre de 2005

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0004-06 de 17/02/2006.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-05 de 3 de agosto de 2005, establece el procedimiento para la restitución del Crédito Fiscal comprometido en las Declaraciones Juradas del IVA y del mantenimiento de valor correspondiente, cuando se presenten diferencias entre el Crédito Fiscal comprometido y el monto de Crédito Fiscal efectivamente devuelto.

Que, la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-05, al referirse a los casos de Restitución Solicitada, otorga a los exportadores un plazo de 3 meses, computables a partir de la vigencia de la resolución, para recuperar el Crédito Fiscal comprometido por períodos anteriores a dicha vigencia.

Que, el Penúltimo Párrafo del Artículo 5 de la citada resolución, al establecer el procedimiento de restitución, otorga un plazo de 30 días para que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Que, debido a dificultades en la implementación del sistema informático de Restitución de Crédito Fiscal, el Servicio de Impuestos Nacionales no ha podido atender en los plazos previstos, las solicitudes de Restitución del Crédito Fiscal, por lo que es necesario establecer nuevos plazos para la oportuna atención de las solicitudes.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de Diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Ampliación).- Se amplía el plazo otorgado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-05 de 3 de agosto de 2005, hasta el 1 de marzo de

2006, para que los exportadores que comprometieron Crédito Fiscal por los períodos anteriores a la vigencia de dicha resolución, pueda presentar la solicitud de restitución correspondiente.

Artículo 2. (Regularización).- A efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 5 de la RND N° 10-0021-05, el Servicio de Impuestos Nacionales para regularizar la atención de las solicitudes de restitución de Crédito Fiscal ya presentadas, en las modalidades Automática y Solicitada, emitirá su pronunciamiento de aceptación o rechazo y los reportes que correspondan hasta el 3 de Abril de 2006.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0004-06 de 17/02/2006 en su Artículo 2, **modificó** el plazo establecido en el Artículo precedente.*

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0044-05

ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Paz, 9 de diciembre de 2005

Nota del Editor: La RND N° 10-0048-13 de 30/12/2013 en su Disposición Final Tercera, abrogó la presente resolución

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la Acción de Repetición como medio por el cual los sujetos pasivos o terceros responsables y los directos interesados, pueden reclamar a la Administración Tributaria la reposición de pagos indebidos o en exceso por cualquier concepto tributario.

Que, conforme al Artículo 124 de la Ley N° 2492, el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indebido o en exceso por cualquier concepto tributario prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

Que, el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que la Acción de Repetición comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que, es necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, contemplando todos los casos en los cuales se puede seguir la acción de repetición y aquellos en los cuales dicha acción no procede, así como los requisitos e incidencias del procedimiento aplicable.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto modificar y agilizar el procedimiento que debe seguir la acción de repetición presentada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Titulares de la Acción).- I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Acción de Repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo o tercero responsable, por el agente de retención o percepción y/o por los directos interesados, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que efectuaron el pago indebido o exceso de un concepto tributario.

II. A la muerte del titular de la acción sus herederos podrán solicitar la acción de repetición, siempre y cuando esta no hubiera prescrito.

III. En el proceso de reorganización de empresas, transformación o fusión, la Acción de Repetición podrá ser ejercitada por la empresa transformada, nueva o incorporante, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

Artículo 3. (Monto).- En todos los casos el monto a repetir incluirá el monto indebidamente pagado, o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda producida entre el día de pago y la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago.

Artículo 4. (Prescripción).- Conforme lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley N° 2492, la acción de repetición prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso; dicho cómputo solamente será suspendido, por las causales previstas en el Artículo 62 de la Ley N° 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

Artículo 5. (Alcance).- I. Procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. Pagos indebidos o en exceso efectuados por los titulares de la acción por cualquier concepto tributario entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por el Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Multiplicidad de pagos.
3. Los montos que pudieran pagarse estando en curso el proceso Contencioso Administrativo, cuando el fallo fuera favorable al demandante de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas especiales que regulen dicho proceso.

II. A partir de la facultad otorgada en el Parágrafo I. del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, no procede la Acción de Repetición en los siguientes casos:

1. El Impuesto a las Transacciones (IT) de dominio nacional, pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes o servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los Incisos a) y b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 21532.

2. El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) efectivamente pagado, con el Impuesto a las Transacciones (IT) de la gestión fiscal correspondiente.
3. El Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 843, excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades.
4. El IVA importaciones.
5. El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.
6. El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.
7. El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada.
8. Montos pagados por deudas tributarias prescritas.
9. El Impuesto Complementario a la Minería (ICM), conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.
10. El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma especial de coparticipación establecida en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Artículo 6. (Rectificadorias).- Sólo cuando el pago en exceso surja de ajustes en la liquidación del impuesto, previamente al inicio de la Acción de Repetición, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá rectificar la Declaración Jurada correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y otras disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

Artículo 7. (Agentes de Retención o Percepción).- Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de Agente de Retención o Percepción, deberá procederse de la siguiente manera:

I. Si el pago indebido o en excesos fue realizado por un contribuyente mediante el Agente de Retención o Percepción, la Acción de Repetición será interpuesta por el último previa manifestación voluntaria de conformidad del primero, que conste en un poder notariado, de acuerdo a los que dispone el Artículo 123 de la Ley N° 2492.

II. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por el Agente de Retención o Percepción, siendo el único afectado, éste seguirá la acción de repetición, previa presentación y evaluación de los documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación del pago indebido o en exceso.

III. En estos casos, la compensación que corresponda realizar procederá con las deudas tributarias de quien tenga interés legítimo, independientemente de quien ejercite la acción de repetición.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 8. (Solicitud).- I. La acción de repetición procederá siempre a petición de parte; al efecto, el titular de la acción presentará su solicitud por escrito ante el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales, contemplando los siguientes extremos:

1. Exposición de fundamentos.
2. Justificación de la cuantía solicitada.

II. El solicitante deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado el pago.
2. Registros Contables, cuando corresponda.
3. Formulario 576 de “Solicitud de Devolución por Pagos Indevidos o en Exceso”. Este Formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar; caso contrario, la solicitud será devuelta para su corrección.
4. Fotocopia del documento de identidad del titular o su representante.
5. Cuando corresponda, el testimonio de poder notariado para tramitar la acción de repetición y recoger los valores a ser emitidos, siempre que el representante no esté registrado a este efecto ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. En el caso de pagos indebidos del Impuesto a las Transacciones (IT) por transferencias de bienes, la Acción de Repetición podrá ser solicitada por el directo interesado, siempre que además presente una autorización expresa de quien es sujeto pasivo del impuesto, conforme al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 21532, Reglamento del IT, de acuerdo a lo definido en instructivo interno.

IV. La recepción de los documentos que acompañan la solicitud, no implica el reconocimiento del derecho a la repetición.

Artículo 9. (Documentación Adicional).- I. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del ingreso del trámite al Departamento de Recaudación, éste podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional, mediante proveído a notificarse en Secretaría.

II. El solicitante, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación deberá presentar la documentación requerida ante el Departamento de Recaudación.

Artículo 10. (Informes).- I. El Departamento de Recaudación requerirá informes fundamentados a los otros departamentos de su Gerencia, los cuales deberán ser evacuados en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

II. En el plazo máximo de treinta y cinco (35) días corridos, desde la presentación de la solicitud, el Departamento de Recaudación remitirá el expediente al Departamento Jurídico.

Artículo 11. (Resolución y Notificación).- I. El Departamento Jurídico, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos computables desde el ingreso de la solicitud, emitirá la respectiva Resolución Administrativa aprobando o rechazando la Acción de Repetición.

II. Si la resolución aprobara la solicitud total o parcialmente, dispondrá la compensación si ésta correspondiere, establecerá la cuantía del monto a repetir y autorizará la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

III. Si la resolución fuere de rechazo, el solicitante puede ejercitar las vías de impugnación previstas en el Título V de la Ley N° 2492.

IV. La Resolución Administrativa debidamente firmada por el gerente Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), será notificada en Secretaría.

Artículo 12. (Compensación).- Conforme lo dispuesto en el Parágrafo I. del Artículo 122 de la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales en cumplimiento de la Resolución Administrativa que resuelve la Acción de Repetición, procederá a la Compensación de Oficio.

Artículo 13. (CENOCREF).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución Administrativa de Aprobación al titular del derecho, procederá a la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal.

II. A partir de la emisión de los valores, el titular de la acción tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para recogerlos; al vencer el plazo, dichos valores quedarán nulos.

III. La entrega se realizará previa acreditación de la identidad del titular del derecho o de su representante, mediante la presentación de su cédula de identidad o del poder especial respectivo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Formulario 576).- Queda vigente el Formulario 576, Declaración Jurada de “Solicitud de Devolución por Pagos Indevidos o en Exceso”.

Segunda. (Solicitudes en Trámite).- Las Acciones de Repetición por Pagos Indebidos o en Exceso iniciadas con el procedimiento previsto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-04, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

Tercera. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2006.

Cuarta. (Abrogación).- Queda abrogada la Resolución Administrativa N° 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, una vez que concluyan todos los trámites iniciados antes de la vigencia de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0048-13

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Paz, 30 de diciembre de 2013

Nota del Editor: La RND N° 102300000013 de 06/04/2023 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la Acción de Repetición como el procedimiento especial por el cual los sujetos pasivos o terceros responsables y los directos interesados, pueden reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que, los Artículos 122 y 124 de la citada Ley, respectivamente, establecen el procedimiento general de la Acción de Repetición y la prescripción de la misma a los tres (3) años de efectuado el pago indebido o en exceso.

Que, el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, dispone que la Acción de Repetición comprende los tributos, intereses y multas, pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que, el Parágrafo III del Artículo 28 del mencionado Decreto, dispone que previa aceptación del interesado, si la rectificatoria originará un Pago Indebido o en Exceso, éste será considerado como un Crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición.

Que, en el marco del proceso de modernización y los avances tecnológicos alcanzados para facilitar el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales a efecto de brindar a los contribuyentes un mejor servicio, desarrolló el nuevo procedimiento de Acción de Repetición con la premisa de dotar de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento que debe seguir la Acción de Repetición solicitada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Definiciones).- A efecto de la presente disposición se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Pago Indebido: Pago no exigido por Ley.
- b) Pago en Exceso: Pago mayor al exigido por Ley.

Artículo 3. (Titulares de la Acción).- **I.** La Acción de Repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo, tercero responsable, agente de retención o percepción y/o los directos interesados, entendiéndose por estos últimos a las personas naturales o jurídicas que efectuaron el pago indebido o en exceso por un concepto tributario.

II. A la muerte del titular los herederos podrán solicitar la Acción de Repetición.

III. En los procesos de reorganización de empresas (fusión, escisión y transformación), la Acción de Repetición podrá ser ejercitada por la empresa nueva o transformada.

Artículo 4. (Cálculo del Importe).- En todos los casos, el importe a repetir incluirá lo indebidamente pagado o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida entre el día del pago indebido o en exceso y la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Acción de Repetición.

Artículo 5. (Prescripción y Cómputo).- La Acción de Repetición prescribe a los tres (3) años, computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso hasta la presentación de la solicitud; dicho cómputo será suspendido por las causales previstas en el Parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

Artículo 6. (Alcance).- **I.** Procede la Acción de Repetición en los siguientes casos:

1. Pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario, entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por el Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Multiplicidad de pagos.

3. Los pagos realizados estando en curso el proceso Contencioso Administrativo, cuando el fallo fuera favorable al demandante, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas especiales que regulen dicho proceso.

II. No procede la Acción de Repetición en los siguientes casos:

1. El Impuesto a las Transacciones (IT), pagado por la venta de bienes inmuebles, bienes muebles y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en los Incisos a) y b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 21532.
2. El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) efectivamente pagado, con el Impuesto a las Transacciones (IT) de la gestión fiscal correspondiente.
3. El Impuesto al Valor Agregado (IVA), excepto en el caso de Pagos Indevidos o en Exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades.
4. El IVA importaciones.
5. El Crédito Fiscal acumulado IVA en caso de cese de actividades.
6. El saldo a favor acumulado RC-IVA en caso de cese de actividades o cambio de agente de retención en caso de dependientes.
7. El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada, excepto por pagos en exceso que surgen de la liquidación final que verifique el pago de la deuda tributaria confirmada en dichos fallos.
8. El pago efectuado por deudas tributarias prescritas.
9. El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma de tratamiento establecido en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y en el Decreto Reglamentario N° 28223 de 27 de junio de 2005.

Artículo 7. (Agentes de Retención o Percepción).- Cuando el Pago Indevido o en Exceso haya sido efectuado por un sustituto, en su calidad de Agente de Retención o Percepción, se considerará lo siguiente:

1. Si el Pago Indevido o en Exceso fue realizado por el Agente de Retención o Percepción, siendo éste el único afectado, seguirá la Acción de Repetición previa presentación y evaluación de los documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación del Pago Indevido o en Exceso.

2. Si el contribuyente es sujeto de una retención o percepción indebida o en exceso, la Acción de Repetición será interpuesta por el Agente de Retención o Percepción que efectuó la operación descrita, previa manifestación voluntaria del primero, a través de poder notariado expreso.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 8. (Tipos de Solicitud).- Se establecen los siguientes tipos de solicitud de Acción de Repetición:

1. Solicitudes por Pagos Indebidos: Se debe demostrar ante la Administración Tributaria la inexistencia de la obligación tributaria a la que se dirigió el pago, conforme disposiciones reglamentarias emitidas.

2. Solicitudes por Pagos en Exceso: Se debe identificar el documento de deuda al que se dirigió el pago en exceso:

- a) Cuando se trate de una Declaración Jurada, ésta debe ser rectificada conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492.
- b) Cuando se trate de otros documentos de deuda se debe demostrar ante la Administración Tributaria la existencia del pago en demasía.

Artículo 9. (Presentación de la Solicitud).- **I.** El Titular de la Acción registrado o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberá llenar el Formulario Electrónico 576 V.2 “Solicitud de Acción de Repetición - SAR” a través de la Oficina Virtual.

Una vez llenado el Formulario, éste será impreso y firmado junto con el número de trámite que genere el sistema, para su apersonamiento en la plataforma del Departamento de Recaudaciones de la Administración Tributaria de su jurisdicción, debiendo el Titular de la Acción acompañar los documentos establecidos en el Artículo 10 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al envío del Formulario Electrónico, fecha en la que se considerará formalmente recibida la solicitud si no existen observaciones.

II. De existir observaciones a los documentos de respaldo al Formulario, el Titular de la Acción podrá subsanar las mismas, dentro del plazo previsto en el Parágrafo anterior.

III. De verificarse errores en el llenado del Formulario o incumplimiento de lo señalado en los Parágrafos I y II anteriores, la solicitud será considerada como no presentada y su registro eliminado del sistema, pudiendo el solicitante iniciar nuevamente la solicitud siempre que el término de prescripción previsto para la Acción de Repetición no se haya producido.

IV. Cuando la Acción de Repetición sea por un pago en exceso realizado en una Declaración Jurada y su rectificatoria requiera la aprobación de la Administración Tributaria, la solicitud será considerada formalmente recibida, a partir de la fecha en la que el Titular de la Acción sea notificado con la Resolución Administrativa que aprueba la rectificatoria.

Si la rectificatoria mencionada en el Párrafo anterior fuese rechazada mediante Resolución Administrativa, una vez vencido el plazo de impugnación de la misma, la Administración Tributaria considerará como no presentada la solicitud de Acción de Repetición. De la misma forma, si el Titular de la Acción desiste de la solicitud de aprobación de rectificatoria.

Artículo 10. (Requisitos).- I. El Titular de la Acción deberá presentar dentro de los (5) cinco días hábiles posteriores al envío del Formulario Electrónico 576 V.2, en la Plataforma de Recaudaciones de la Gerencia Distrital, GRACO o Agencia Tributaria del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a su jurisdicción, la siguiente documentación de soporte:

1. Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en la cual se realizó el pago indebido o en exceso, en fotocopia y original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado en la Base de Datos Corporativa del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Declaración Jurada Rectificatoria (cuando corresponda), en fotocopia y original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado en la Base de Datos Corporativa del Servicio de Impuestos Nacionales.
3. Si la Declaración Jurada requiere de rectificatoria con aprobación de la Administración Tributaria, presentará la fotocopia del memorial de solicitud de rectificatoria con fines de Acción de Repetición y proyecto de rectificatoria con el sello de recepción.
4. Documentación que respalde la inexistencia de la obligación tributaria cuando se trate de un pago indebido o la existencia del pago en exceso.
5. Fotocopia del Documento de Identidad vigente del titular de la acción o su representante legal o apoderado.

II. Cuando la tramitación de la Acción de Repetición sea interpuesta por terceros, deberá acreditarse además de la documentación señalada en el Parágrafo I. de este Artículo lo siguiente:

1. Testimonio de poder notariado para tramitar la Acción de Repetición y recoger los valores a ser emitidos, el mismo que deberá estar registrado a ese efecto ante el Servicio de Impuestos Nacionales cuando corresponda.
2. En caso de la existencia de dos o más herederos, el testimonio deberá expresar la conformidad de los mismos, para consignar solo a uno de ellos como beneficiario del valor a ser emitido.

3. En el caso de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a las Transacciones (IT) por transmisiones de bienes, la Acción de Repetición podrá ser solicitada por el directo interesado, siempre que esté autorizado mediante poder notariado específico por quien(es) es(son) sujeto(s) pasivo(s) del impuesto, establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 21532.

III. En los casos de pagos por transferencias de bienes a título oneroso o gratuito se deberá adjuntar el documento por el cual se realizó el pago indebido o en exceso (minuta de transferencia, declaratoria de herederos, anticipos de legítima, testimonio de usucapión, etc., según corresponda).

Todos los Documentos Soporte establecidos como requisitos deben ser presentados en originales y fotocopias por el Titular de la Acción al momento de apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente para la recepción de su solicitud.

Artículo 11. (Verificación y Recepción de Documentos).- El funcionario del Departamento de Recaudaciones deberá verificar la presentación de todos los requisitos dentro de los cinco (5) días posteriores al envío del Formulario Electrónico 576 V.2 y cotejar los datos consignados en el mismo con los documentos físicos presentados de acuerdo al tipo de solicitud.

La recepción de la documentación presentada no implica el reconocimiento del derecho a la Acción de Repetición.

Artículo 12. (Documentación Adicional).- El Titular de la Acción deberá presentar en los plazos señalados toda la documentación adicional solicitada por la Administración Tributaria durante la tramitación de la Acción de Repetición.

Artículo 13. (Informe).- El Departamento de Recaudación y Empadronamiento remitirá la documentación recibida en la interposición de Acción de Repetición, al área operativa a la que corresponde el control del cumplimiento de la obligación tributaria por la que se realizó el pago en exceso o indebido, a objeto de que se emita un informe con pronunciamiento sobre la procedencia de la Acción de Repetición, mismo que deberá ser enviado al Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

Artículo 14. (Compensación).- **I.** Conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 122 y Artículo 56 de la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales procederá a la compensación de oficio de las deudas ejecutoriadas del beneficiario de la Acción de Repetición, debiendo emitir el Certificado de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) únicamente por el saldo favorable al sujeto pasivo o directo interesado, si lo hubiera.

II. En los casos establecidos en el Artículo 7 y en el Numeral 3. del Parágrafo II del Artículo 10 de la presente resolución, la compensación procederá con las deudas ejecutoriadas del directo interesado, independientemente de quien sea el titular de la Acción de Repetición.

Artículo 15. (Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo).- I. Evaluada la solicitud de Acción de Repetición, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir de la fecha en que se consideró formalmente recibida la solicitud, excepto cuando corresponda lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 9 de la presente resolución, la Administración Tributaria emitirá la Resolución Administrativa de Rechazo o Aceptación total o parcial de la repetición solicitada.

II. La Resolución Administrativa de Aceptación de la Acción de Repetición será notificada, conforme dispone el Artículo 90 de la Ley N° 2492.

III. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo, se notificará conforme al Artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal, pudiendo el solicitante ejercitar las vías de impugnación previstas por Ley.

Artículo 16. (Emisión de CENOCREF).- I. A partir de la notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Acción de Repetición, la Administración Tributaria procederá a la emisión del (los) Certificado(s) de Nota de Crédito Fiscal.

II. El sujeto pasivo y/o directo interesado de la acción tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la emisión de los valores para recogerlos; al vencer el plazo, dichos valores quedarán nulos, pudiendo solicitarse expresamente la reimpresión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por el importe determinado en la Resolución Administrativa de Aceptación total o parcial.

III. Para proceder a la reimpresión de los Títulos Valores la Administración Tributaria considerará la actualización con mantenimiento de valor señalada en la Resolución Administrativa de Aceptación total o parcial, asimismo, en forma previa realizará una nueva verificación de deudas ejecutoriadas; en caso de existir estas últimas se procederá a la Compensación de Oficio.

IV. La entrega de Certificados de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) se realizará previa acreditación de la identidad del titular de la acción o de su representante, mediante la presentación de su Cédula de Identidad y del poder específico respectivo cuando corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Solicitudes en Trámite).- Las solicitudes de Acción de Repetición por pagos indebidos o en exceso iniciadas con el procedimiento previsto en la Resolución Normativa de Directo N° 10-0044-05 de 9 de diciembre de 2005, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Formulario 576).- Se deja sin efecto el Formulario 576, Declaración Jurada de “Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso” y se aprueba el Formulario Electrónico 576 V.2

“Solicitud de Acción de Repetición - SAR”, disponible únicamente en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Segunda. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2014.

Tercera. (Abrogación).- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-05 de 9 diciembre de 2005, Acción de Repetición.

Regístrese, hágase conocer y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000013

R-0011-01

ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Paz, 06 de abril de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 121 de la citada Ley, establece la Acción de Repetición como el procedimiento especial que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario. Asimismo, los Artículos 122 y 124, respectivamente, establecen el procedimiento general de la Acción de Repetición y la prescripción de la misma a los tres (3) años de efectuado el pago indebido o en exceso.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, dispone que la Acción de Repetición comprende los tributos, intereses y multas, pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que el Parágrafo III del Artículo 28 del mencionado Decreto Supremo, dispone que previa aceptación del interesado, si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0048-2013 de 30 de diciembre de 2023, se establece el procedimiento que debe seguir la Acción de Repetición solicitada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que con la finalidad de una mejora constante en los servicios puestos a disposición de los contribuyentes y facilitar la gestión de los procedimientos tributarios a cargo de esta Administración Tributaria, a través del uso de medios tecnológicos, es necesario actualizar el procedimiento de solicitud de Acción de Repetición establecido en la RND N° 10-0048-2013.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso

de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Objeto).- Establecer las condiciones y el procedimiento para la Acción de Repetición ante el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al Artículo 121 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 2. (Definiciones).- A efecto de la presente disposición se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Pago Indebido: Pago no exigido por Ley, es decir que el pago se realiza sin que exista obligación de efectuarlo.
- b) Pago en Exceso: Pago mayor al exigido por Ley, esta definición incluye la multiplicidad de Pagos a un mismo documento o Declaración Jurada.

ARTÍCULO 3. (Casos en los que procede la Acción de Repetición).- I. Procede la Acción de Repetición en los siguientes casos:

- 1) Pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario que no haya sido objeto de compensación u otro beneficio, entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- 2) Los pagos realizados estando en curso el proceso Contencioso Administrativo, cuando el fallo fuera favorable al contribuyente, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas especiales que regulen dicho proceso.
- 3) Los pagos en exceso en Facilidades de Pagos concluidas, entendiendo que los mismos corresponden al documento de Facilidades de Pago y que no serán imputados como pagos a cuenta de sus componentes.

II. No procede la Acción de Repetición en los siguientes casos:

- 1) El Impuesto a las Transacciones (IT), pagado por la venta de bienes inmuebles, bienes muebles y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en los Incisos a) y b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 21532.
- 2) El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) efectivamente pagado, con el Impuesto a las Transacciones (IT) de la gestión fiscal correspondiente.
- 3) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme el Artículo 9 de la Ley N° 843, excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades o inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) según corresponda a las actividades del contribuyente.
- 4) El IVA Importaciones.
- 5) El Crédito Fiscal acumulado IVA en caso de cese de actividades, toda vez que no implica pago.
- 6) El saldo a favor acumulado RC-IVA en caso de cese de actividades o cambio de agente de retención en caso de dependientes.
- 7) El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada, excepto por pagos en exceso que surgen de la liquidación final que verifique el pago de la deuda tributaria confirmada en dichos fallos.
- 8) El pago efectuado por deudas tributarias prescritas.
- 9) El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma de tratamiento establecido en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y en el Decreto Reglamentario N° 28223 de 27 de junio de 2005.

ARTÍCULO 4. (Tipos de Solicitud).- I. Se establecen los siguientes tipos de Solicitud de Acción de Repetición (SAR):

- 1) Solicitudes por Pagos Indebidos,
- 2) Solicitudes por Pagos en Exceso.

II. En el caso de Solicitudes por Pagos Indebidos, se debe demostrar ante la Administración Tributaria, la inexistencia de la obligación tributaria a la que se dirigió el pago, conforme disposiciones

reglamentarias emitidas; o de haber existido la misma, ésta fue anulada, es decir el pago se realizó sin que se produjera la obligación de efectuarlo.

En el caso de pagos indebidos efectuados por Agentes de Retención, dada la naturaleza de la Declaración Jurada, ésta debe ser rectificadora conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492.

III. Para Solicitudes por Pagos en Exceso, se debe identificar el documento de deuda al que se dirigió el pago en exceso:

- a) Cuando se trate de una Declaración Jurada, ésta debe ser rectificadora conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492.
- b) Cuando se trate de otros documentos de deuda se debe demostrar ante la Administración Tributaria la existencia del pago en demasía, el cual incluye los casos con multiplicidad de pagos.

ARTÍCULO 5. (Titulares de la Acción de Repetición).- I. La Acción de Repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo, tercero responsable, agente de retención o percepción y/o los directos interesados, entendiéndose por estos últimos a las personas naturales o jurídicas que efectuaron el pago indebido o en exceso por un concepto tributario.

II. A la muerte del Titular los herederos podrán solicitar la Acción de Repetición.

III. En los procesos de reorganización de empresas (fusión, escisión y transformación), la Acción de Repetición podrá ser ejercitada por la empresa nueva o transformada.

ARTÍCULO 6. (Agentes de Retención o Percepción).- Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto, en su calidad de Agente de Retención o Percepción, se considerará lo siguiente:

- 1) Si el pago indebido o en exceso fue realizado por el Agente de Retención o Percepción, siendo éste el único afectado, seguirá la Acción de Repetición previa presentación y evaluación de los documentos contables, Declaraciones Juradas Rectificadoras y otros documentos que acrediten y posibiliten la determinación del pago indebido o en exceso.
- 2) Si el contribuyente es sujeto de una retención o percepción indebida o en exceso, la Acción de Repetición será interpuesta por el Agente de Retención o Percepción que efectuó la operación descrita, adjuntando los documentos señalados en el numeral precedente, previa manifestación voluntaria del primero, a través de poder notariado expreso.

ARTÍCULO 7. (Cálculo del Importe).- En todos los casos, el importe a repetir incluirá lo indebidamente pagado o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida entre el día en el que se efectuó el pago indebido o en exceso y la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Acción de Repetición.

ARTÍCULO 8. (Cómputo de la Prescripción y Plazo de la Solicitud).- **I.** La Acción de Repetición prescribe a los tres (3) años, computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso hasta la formalización de la presentación de la solicitud con la generación del Número de SAR en el Formulario Electrónico 576 v2; dicho cómputo será suspendido por las causales previstas en el Parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

II. La generación del Número SAR en el Formulario Electrónico 576 v2, se realizará conforme los plazos establecidos en el Artículo 10 de la presente Resolución, debiendo el solicitante prever el cumplimiento del plazo señalado en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 9. (Compensación).- **I.** Conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 122 y Artículo 56 de la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales procederá a la compensación de oficio de las deudas ejecutoriadas del beneficiario de la Acción de Repetición, debiendo emitir el Certificado de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) al contribuyente, únicamente por el saldo favorable, si lo hubiera.

II. En los casos establecidos en el Artículo 6 y Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 11 de la presente Resolución, la compensación procederá con las deudas líquidas, firmes y/o ejecutoriadas del sustituto y/o directo interesado, independientemente de quien sea el Titular de la Acción de Repetición.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10. (Presentación de la solicitud).- **I.** El Titular de la Acción de Repetición registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes o el apoderado autorizado deberá llenar el Formulario Electrónico 576 v.2 “Solicitud de Acción de Repetición - SAR”, a través del enlace Acción de Repetición, ingresando con sus credenciales al SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo.

Una vez llenado el Formulario, deberá adjuntar al mismo los documentos que respalden su solicitud conforme al Artículo 11 de la presente Resolución y proceder al envío de la información por el mismo aplicativo.

El Formulario Electrónico 576 v.2 “Solicitud de Acción de Repetición - SAR” será verificado por el servidor público responsable del trámite en la jurisdicción a la que pertenezca el NIT, respecto a su llenado correcto y si contiene los documentos adjuntos necesarios de acuerdo al tipo de solicitud, de no existir observaciones, será recepcionado formalmente con la generación del Número de SAR.

II. Cuando el Formulario Electrónico 576 v.2 “Solicitud de Acción de Repetición - SAR” sea enviado dentro de los horarios administrativos de la Administración Tributaria, la verificación del citado Formulario y generación del Número de SAR, se realizarán el mismo día del envío de la solicitud.

Cuando el citado Formulario se envíe fuera de los horarios administrativos de la Administración Tributaria, la verificación del mismo y generación del Número de SAR se realizarán hasta el siguiente día hábil posterior al envío de la solicitud, debiendo el solicitante prever el cumplimiento del plazo señalado en el Artículo 8 de la presente Resolución.

III. De verificarse errores en el llenado del formulario o incumplimiento a la presentación de requisitos establecidos en la presente Resolución, la solicitud observada será considerada como no presentada y su registro cancelado en el sistema, pudiendo el contribuyente iniciar nuevamente una solicitud siempre que el término de prescripción previsto para la Acción de Repetición no se haya producido.

IV. Cuando la Acción de Repetición sea por un pago en exceso realizado en una Declaración Jurada y su rectificatoria requiera la aprobación de la Administración Tributaria, la solicitud será analizada y procesada a partir de la fecha de notificación de la Resolución Administrativa que aprueba la rectificatoria.

Si la rectificatoria mencionada en el párrafo anterior fuese rechazada mediante Resolución Administrativa, una vez vencido el plazo de impugnación de la misma sin manifestación de parte del contribuyente, la solicitud de Acción de Repetición será considerada como no presentada; se procederá de la misma forma, si el contribuyente desiste de la solicitud de aprobación de la rectificatoria.

ARTÍCULO 11. (Requisitos).- I. El Titular de la Acción de Repetición para respaldar su solicitud deberá adjuntar en formato PDF, la siguiente documentación de soporte según corresponda al momento de realizar la presentación y envío del Formulario Electrónico 576 v2 por el SIAT en Línea.

- 1) Documentación que respalde la inexistencia de la obligación tributaria cuando se trate de un pago indebido o la existencia del pago en exceso (Resolución Administrativa, Resolución Determinativa, Fallos de la Autoridad de Impugnación Tributaria, Sentencias Judiciales, Autos de Conclusión, AISC, PIET, Liquidaciones, etc).
- 2) Para los casos correspondientes al Formulario 430 “Transmisión o Enajenación de Bienes”, se deberá adjuntar la Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en la cual se realizó el pago indebido o en exceso, la copia “Contribuyente” y copia “Notario” del Formulario 430 (cuando corresponda).

De estar protocolizado el pago, se deberá además adjuntar copias legalizadas de la Minuta de Transferencia donde se consigna el pago reclamado y de la Minuta Aclaratoria respecto al pago válido para la transferencia, cuyos registros en Derechos Reales serán verificados.

- 3) Si la Declaración Jurada se encuentra con solicitud de rectificatoria pendiente de aprobación por la Administración Tributaria, se deberá adjuntar documentación que respalde que la solicitud de rectificatoria con fines de Acción de Repetición y su proyecto se encuentran en proceso de revisión en la Jurisdicción a la que pertenece. En el caso de Declaraciones Juradas Rectificadoras aprobadas, no será necesario adjuntar ningún respaldo.

II. Cuando la tramitación de la Acción de Repetición sea interpuesta por terceros, deberá adjuntar además de la documentación señalada en el Parágrafo I del presente Artículo lo siguiente:

- 1) Testimonio de poder notariado para tramitar la Acción de Repetición y recoger los valores a ser emitidos (cuando la solicitud sea interpuesta por agentes de retención o directos interesados no vinculados al NIT con el cual se efectuó el pago).
- 2) En caso de la existencia de dos o más herederos, el testimonio deberá expresar la conformidad de los mismos, para consignar sólo a uno de ellos como solicitante y beneficiario del valor a ser emitido.
- 3) En el caso de pagos indebidos o en exceso del Impuesto a las Transacciones (IT) por transmisiones de bienes, la Acción de Repetición podrá ser solicitada por el directo interesado, siempre que esté autorizado mediante poder notariado específico por el sujeto pasivo del impuesto, establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 21532.

III. En los casos de pagos por transferencias de bienes a título oneroso o gratuito se deberá adjuntar el documento por el cual se realizó el pago indebido o en exceso (minuta de transferencia, declaratoria de herederos, anticipos de legítima, testimonio de usucapión, certificado alodial, etc., según corresponda).

IV. Los requisitos señalados, deberán ser enviados en archivos con formato PDF en un tamaño máximo de cinco (5) MB por documento, adjunto al Formulario Electrónico 576 v.2 a través del enlace Acción de Repetición, ingresando con sus credenciales al SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo.

V. Con excepción de lo señalado en el Numeral 2) del Parágrafo I del presente Artículo, las Declaraciones Juradas (Formularios) o Boletas de Pago donde se haya empozado el importe reclamado por Acción de Repetición, constituyen un requisito que será verificado directamente en las bases de datos de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 12. (Verificación y Recepción de Documentos).- I. El servidor público responsable del trámite en la jurisdicción a la que pertenezca el NIT, deberá verificar el correcto llenado del Formulario Electrónico 576 v.2 y si contiene los documentos adjuntos necesarios de acuerdo al tipo de solicitud para la generación del Número de SAR. Posteriormente procederá el análisis legal y técnico del trámite para lo cual, de corresponder, se podrá solicitar documentación adicional al contribuyente.

La recepción de la documentación presentada no implica el reconocimiento del derecho a la Acción de Repetición.

II. Cuando la “Solicitud de Acción de Repetición - SAR” sea observada, el servidor público a través del número de celular y/o dirección de correo electrónico, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, comunicará los errores detectados al solicitante, a efecto de que se subsanen oportunamente y vuelva a realizarse la solicitud.

El Titular de la Acción de Repetición, podrá realizar seguimiento al estado de su Formulario de Solicitud de Acción de Repetición, en la bandeja donde llenó y envió dicho Formulario, a través del Sistema Integrado de la Administración Tributaria en línea (SIAT).

ARTÍCULO 13. (Documentación Adicional).- El Titular de la Acción de Repetición deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del día siguiente de su requerimiento, toda la documentación adicional solicitada por la Administración Tributaria durante el análisis legal y técnico del trámite.

ARTÍCULO 14. (Informes).- En base a la documentación aportada, la Administración Tributaria emitirá los Informes Técnico y Legal correspondientes para determinar la procedencia o no de la solicitud de la Acción de Repetición.

ARTÍCULO 15. (Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo).- I. Evaluada la solicitud de Acción de Repetición, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir de la fecha de generación del Número de SAR, la Administración Tributaria emitirá la Resolución Administrativa de Rechazo o Aceptación Total o Parcial de la repetición solicitada. Este plazo, cuando corresponda, deberá considerar lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 10 de la presente Resolución.

II. La Resolución Administrativa de Rechazo o Aceptación Parcial o Total de la Acción de Repetición será notificada, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492, pudiendo el solicitante ejercer las vías de impugnación previstas por Ley, cuando corresponda.

ARTÍCULO 16. (Emisión de CENOCREF).- I. A partir de la notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Acción de Repetición, la Administración Tributaria procederá a la emisión del (los) Certificado(s) de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) para su posterior entrega según corresponda.

II. Una vez impreso(s) el (los) CENOCREF, el servidor público notificará este hecho al contribuyente, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492, para el recojo de los mismos.

ARTÍCULO 17. (Entrega de CENOCREF).- I. El sujeto pasivo y/o directo interesado de la Acción de Repetición tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para recoger los CENOCREF, a partir de la emisión de éstos; vencido este plazo, sin que hayan sido recogidos, los valores quedarán nulos, pudiendo solicitarse expresamente su reimpresión.

II. La reimpresión de los títulos valores, será por el importe considerado en la Resolución Administrativa de Aceptación Parcial o Total; asimismo, en forma previa realizará una nueva verificación de deudas líquidas, firmes y/o ejecutoriadas, en caso de existir estas últimas se procederá a la Compensación de Oficio.

III. La entrega de Certificados de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) se realizará en plataformas del SIN de la jurisdicción a la que pertenezca el contribuyente previa acreditación de la identidad del Titular de la Acción de Repetición o de su representante, mediante la presentación de su Cédula de Identidad y del poder específico respectivo cuando corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de Acción de Repetición por pagos indebidos o en exceso con trámites en curso conforme el procedimiento previsto en la Resolución Normativa de Directo N° 10-0048-2013 de 30 de diciembre de 2013, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- El Formulario Electrónico 576 v.2 “Solicitud de Acción de Repetición – SAR”, estará disponible a través del enlace Acción de Repetición, ingresando con sus credenciales al SIAT en Línea de la página web www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-2013 del 30 diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales



IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



DEVOLUCIÓN
IMPOSITIVA /
CENOCREF



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-02

La Paz, 2 de julio de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 y Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, se ha establecido el tratamiento tributario a las exportaciones en aplicación del principio de neutralidad impositiva a las exportaciones.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se ha establecido el reglamento para la devolución de impuestos a las exportaciones.

Que, mediante Decreto Supremo N° 26630, de 20 de mayo de 2002 publicado el 10 de junio del año en curso, se han introducido modificaciones a la reglamentación de la Devolución Impositiva y establecido un procedimiento de reproceso de solicitudes de Devolución Impositiva, rechazadas por causas no imputables al exportador y que han surgido de la etapa de implementación y ajuste del nuevo sistema de despacho aduanero.

Que, se hace necesario establecer los mecanismos operativos que permitan a los exportadores solicitar el reproceso de sus solicitudes de Devolución Impositiva, en el marco de las previsiones contenidas en el Decreto Supremo N° 26630.

POR TANTO:

El Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 26630, publicado el 10 de junio de este año,

RESUELVE:

PROCEDIMIENTO GENERAL DE REPROCESOS

1.- A partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 26630, los exportadores cuyas Solicitudes de Devolución Impositiva (SDI) sean rechazadas mediante una comunicación COMEX II, por periodos respecto a los cuales no exista la posibilidad de presentar una nueva Solicitud de Devolución Impositiva debido al vencimiento del plazo de 180 días previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465; podrán solicitar por escrito, el reproceso de su SDI rechazada, solicitud en la que deberán demostrar que la causa del rechazo no se debió a causas imputables al exportador.

2.- El plazo para la presentación de una solicitud de reproceso será de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la notificación con el COMEX II, o del vencimiento del plazo otorgado en este para la presentación de una nueva SDI. Vencido dicho plazo caducará la posibilidad del reproceso y la Devolución Impositiva se considerará definitivamente rechazada.

3.- La solicitud de reproceso, deberá ser presentada ante la Oficina SIVEX en la que se presentó la Solicitud de Devolución Impositiva cuyo reproceso se solicita, para este efecto adjuntará documentación relacionada a la solicitud rechazada, que demuestre que la causa no es imputable al exportador.

4.- La Oficina SIVEX, verificará que en sus archivos exista la documentación respaldatoria de la SDI rechazada, de verificarse que no cursa en sus archivos dicha documentación, solicitará al exportador su reposición, cumplido dicho control el funcionario receptor deberá registrar la solicitud en un libro de reprocesos.

5.- La oficina SIVEX deberá remitir en el día, la solicitud de reproceso adjuntando para el efecto la documentación respaldatoria de la SDI rechazada y la documentación adjunta a la solicitud de reproceso, a conocimiento de la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, para su correspondiente consideración y análisis. Sin perjuicio de lo señalado remitirá copia del documento de remisión a la Gerencia Distrital de la Jurisdicción en la que se encuentre registrado el contribuyente solicitante.

La evaluación y análisis de la solicitud de reproceso será efectuada por el Departamento de Valores de la Gerencia Nacional de Gestión Recaudación y Empadronamiento entre tanto el Sistema de Devolución Impositiva sea centralizado.

6.- La solicitud de reproceso deberá ser atendida en el plazo de 30 días calendario, computables a partir de la fecha de presentación. En dicho plazo, el Servicio de Impuestos Nacionales procederá a: (i) aceptar la solicitud y emitir el valor, siempre y cuando cuente con la asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación; (ii) solicitar documentación complementaria o; (iii) rechazar la solicitud si verifica que existen razones para ello.

Para el caso en el que la Administración Tributaria requiriera la presentación de documentación complementaria, esta deberá ser presentada por el exportador dentro de los 15 días calendario, siguientes al requerimiento. La Administración Tributaria, una vez cumplida la complementación, hará conocer su aceptación o rechazo en un plazo no mayor a 15 días.

En el caso de ser rechazada la solicitud de reproceso, tal situación será comunicada al exportador mediante la Administración Tributaria de su jurisdicción.

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN

7.- Los exportadores que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25465, hubieran presentado SDI a partir del 1 de mayo de 2001, y que a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 26630, hubieran sido rechazadas mediante comunicaciones COMEX II y respecto a las cuales estuviera vencido el plazo para la presentación de una nueva SDI, podrán solicitar por escrito hasta el 9 de agosto de 2002, el reproceso de su SDI, solicitud en la que deberán demostrar que la causa del rechazo no se debió a motivos imputables al exportador.

8.- La solicitud deberá ser presentada ante la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento del Servicio de Impuestos Nacionales, adjuntando para el efecto copia de la documentación presentada ante el SIVEX en ocasión de la presentación de la SDI rechazada, fotocopia simple del reporte de recepción de la SDI emitido por el SIVEX y toda otra documentación que demuestre que la causa del rechazo no le es imputable al exportador.

9.- La solicitud de reproceso deberá ser atendida por la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, dentro del plazo de 30 días calendario, computables a partir de la fecha de presentación. En dicho plazo, el Servicio de Impuestos Nacionales procederá a: (i) aceptar la solicitud y emitir el valor, siempre y cuando cuente con la asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación; (ii) solicitar documentación complementaria o; (iii) rechazar la solicitud si verifica que existen razones para ello, haciendo conocer esta situación mediante la Gerencia Distrital de su Jurisdicción.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso de que el reproceso sea aceptado, la Gerencia Nacional de Gestión Recaudación y Empadronamiento autorizará el reproceso, instruyendo a la Gerencia Nacional de Informática y Telecomunicaciones reprocesar la SDI rechazada con COMEX II, en base a la información registrada en Sistema.

10.- Los exportadores que de conformidad a lo establecido en el Numeral 7., hubieran sido notificados con comunicaciones COMEX II, en virtud a los cuales hubieran tenido que rectificar sus Declaraciones Únicas de Exportación ante la Aduana Nacional, podrán solicitar el reproceso de su SDI, hasta el 9 de agosto de 2002, en la forma establecida en el Numeral 8. de la presente resolución, adjuntado además la Certificación de Corrección de errores emitida por la Aduana Nacional.

11.- Excepcionalmente, los exportadores que hubieran realizado exportaciones mediante el sistema SIDUNEA ++ a partir del 1 de mayo de 2001, y que a momento de la publicación del Decreto Supremo N° 26630 no hubieran solicitado la devolución de los Impuestos Internos y GA, debido al vencimiento del plazo de 180 días previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465, podrán presentar sus solicitudes de Devolución Impositiva por los periodos correspondientes, hasta el 9 de agosto de 2002. Dichas solicitudes se sujetarán al procedimiento previsto para el efecto en el Decreto Supremo N° 25465 y demás disposiciones reglamentarias en vigencia.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0014-02

La Paz, 13 de noviembre de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, modificado mediante Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, determina que los exportadores de mercancías y servicios recibirán la devolución de impuestos al consumo y de los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que, el Numeral 25. de la Resolución Administrativa N° 05-0177-98 de 2 de octubre de 1998, establece que las empresas existentes del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GAC pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán informar anualmente hasta el día 15 del primer mes de la nueva gestión fiscal, a través del Formulario 385, el consumo promedio mensual de insumos correspondiente a la gestión fiscal anterior.

Que, con la finalidad de obtener información fidedigna y completa de los contribuyentes de dicho sector, se hace necesario modificar el plazo de presentación del Formulario 385 - “DDJJ Consumo Promedio GAC Insumo Sector Minero Metalúrgico”.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Único.- Modificar el Numeral 25. de la Resolución Administrativa N° 05-0177-98 de 2 de octubre de 1998, conforme al siguiente texto:

“**25.-** Las empresas del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GAC pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán informar anualmente dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal, mediante la presentación del Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GAC – Insumo Sector Minero Metalúrgico”, el consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-03

(COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 11 de marzo de 2003

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0021-05 de 03/08/2005, RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 y RND N°102400000013 de 19/04/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento al principio de neutralidad impositiva, establece la devolución de impuestos internos al consumo y de aranceles incorporados a costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que, por Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se formulan las normas reglamentarias de la devolución de los impuestos al Valor Agregado (IVA), Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones No Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25504 de 3 de septiembre de 1999, se autoriza la devolución de Impuesto al Valor Agregado al Sector Hidrocarburos por exportaciones efectuadas.

Que, la Administración Tributaria dentro del proceso de modernización institucional, ha definido como uno de sus objetivos facilitar la devolución de impuestos al sector exportador en el marco de las normas legales mencionadas, por lo que se hace necesario uniformar el procedimiento para el trámite de las devoluciones impositivas, a efecto de un mejor manejo y conocimiento tanto de los exportadores como de los servidores públicos.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario, el Artículo 9 de Ley No. 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los exportadores presentarán la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), formularios y anexos magnéticos, bajo el formato y las características técnicas definidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Las SDI's deberán ser presentadas en las oficinas del SIVEX o en el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital de la jurisdicción correspondiente donde no existe SIVEX.

La presentación de la solicitud de CEDEIM, debe ser ordenada por períodos fiscales consecutivos, mensual y conjunta, es decir por todos los impuestos solicitados (IVA, ICE, GA los que le correspondan), por las exportaciones del período fiscal.

APERTURA Y/O ACTUALIZACIÓN DE KARDEX

Artículo 2.- Los exportadores nuevos deberán presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, los siguientes documentos:

- Un poder amplio y suficiente, para que la persona designada pueda firmar la solicitud, su rectificación y la recepción de valores.
- Una fotocopia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de constitución de la empresa.
- Una fotocopia legalizada del RUE.

Artículo 3.- Para los exportadores que ya tienen kardex, se procederá a la verificación de la existencia y/o necesidad de actualización de dichos documentos, de no existir alguno de ellos, se exigirá su presentación. En caso de producirse un cambio de apoderado, deberá comunicarse este hecho a la Administración Tributaria en forma inmediata, acompañando el documento que acredite el poder suficiente y específico para su correspondiente registro en Sistema.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 4.- El exportador a tiempo de presentar la Solicitud de Devolución de Impuestos (SDI), deberá entregar el medio óptico y la documentación de respaldo referida a las exportaciones e importaciones efectuadas, por los conceptos solicitados, tales como el IVA, el ICE y el GA.

Con relación a lo señalado en el punto precedente, el exportador tiene dos opciones para obtener el SOFTWARE de captura de la (s) solicitud (es) de Devolución Impositiva. La primera forma es desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, ingresando a la siguiente dirección: www.impuestos.gov.bo; la segunda alternativa es la de solicitar al Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital de su Jurisdicción la entrega del instalador del SOFTWARE de Devolución Impositiva.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente.*

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS:

Artículo 5.- Para solicitar la devolución de impuestos, es obligatoria la presentación de los siguientes documentos:

- Declaración de Exportación (copia exportador)
- Factura comercial del exportador
- Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero
- Pólizas de Importación (Adjunto Boleta de Pago)
- Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (143-1)
- Para el Sector Exportador de Hidrocarburos, los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-029-01.
- El Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal (DS 25465 Art. 10).

La documentación detallada precedentemente deberá ser presentada en tres juegos, uno en originales y dos en fotocopias.

COMPLEMENTARIOS:

- Libro de Compras IVA (a requerimiento de la Administración).

MEDIO ÓPTICO

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente.*

Artículo 6.- El medio óptico a ser utilizado deberá tener las siguientes características: CD-R (CD grabable) o CD-RW (CD regrabable) o DVD-R (DVD grabable) o DVD-RW (DVD regrabable), con capacidad de almacenamiento de datos de 650 MB o más.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 2, Parágrafo I, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 7.- Los medios ópticos en los que se presente la SDI, deberán ser rotulados con la siguiente información:

- Identificación del contribuyente (Nombre o Razón Social),
- Número de Identificación Tributaria (NIT),

- Número del Documento de Identificación del representante legal o apoderado para trámites de valores (responsable del trámite),
- Período Solicitado bajo el formato AAAA/MM (año y mes),
- Jurisdicción en la que presenta la solicitud.

Por cada período fiscal en el que se solicite la devolución de impuestos, deberá presentarse un medio óptico.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Artículo precedente.

SOFTWARE DE REGISTRO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Artículo 8.- El Software de Registro de Solicitudes de Devolución Impositiva es una aplicación que se ejecuta sobre plataforma Windows, es parte del Sistema de Devolución Impositiva al Sector Exportador, permite el registro, generación y captura de las SDI en medio óptico.

El registro de la información de la Solicitud, debe realizarse de la siguiente forma:

Formularios magnéticos de solicitud (captura de información)

En función del Sector Exportador y los impuestos solicitados, el exportador llenará los siguientes formularios contenidos en el medio óptico. (Los que correspondan).

Solicitud de Devolución Impositiva:

Contiene los datos que describen las características básicas y esenciales de la Solicitud de Devolución Impositiva, de llenado y uso obligatorio para todos los sectores exportadores, contiene la siguiente información:

- Tipo de solicitud (Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI, Fiscalización Previa, EEVES).

Nota del Editor: La RND N° 102400000013 de 19/04/2024 en sus Disposiciones Adicionales Tercera, **sustituyó** el término “Boleta de Garantía” por “Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI” del Párrafo precedente.

- Régimen de Exportación (Definitiva, RITEX, Zona Franca).
- Sector Exportador (Tradicional, No Tradicional, Hidrocarburos).
- Cantidad de valores solicitados.

- Impuestos y montos solicitados.
- Datos de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto a los Consumos Específicos solicitado.
- Información de las declaraciones de aduanas, tales como: DUE's, DUI's Pólizas de Exportación/Importación.
- RITEX, Pólizas de Exportación Zonas Francas.
- Crédito Fiscal Distribuido - Sector Hidrocarburos.

Anexo “Detalle de Notas Fiscales y Pólizas de Importación vinculadas a la exportación”.

Este detalle debe contener el registro de información sobre facturas y pólizas de importación vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado, su llenado y uso es obligatorio para todos los sectores exportadores salvo que no existan transacciones en el periodo solicitado.

- Datos de Cabecera.
- Insumos - Servicios (Facturados).
- Bienes de Capital y Activos Fijos (Facturados).
- Insumos - Servicios Importados (Pólizas de Importación).
- Bienes de Capital y Activos Fijos.

Anexo “Detalle de Notas Fiscales ICE”

Contiene información del Impuesto a los Consumos Específicos, y el detalle de Notas Fiscales que incluyen bienes finales EXPORTADOS, grabados con el ICE, su relación con las pólizas de exportación y con la cantidad efectivamente exportada, su llenado y uso es obligatorio para el Sector Exportador que solicite la devolución de este impuesto.

Anexo “Información Sector Hidrocarburos”

Contiene información sobre crédito fiscal distribuido para el Sector Petrolero y los datos de los formularios 6570, su llenado y uso es obligatorio para el Sector Hidrocarburos.

- Datos de Cabecera.
- Datos de la Constancia de Inspección - Hidrocarburos.

- Datos del Aviso de Conformidad Hidrocarburos.
- Datos de Documentos de Transporte Hidrocarburos.

Anexo “Información GA Sector Tradicional”

Permite la captura de la Solicitud de Devolución Impositiva del GA, para el Sector Minero, por lo que contiene datos que describen la información de este Sector, su llenado es obligatorio para el Sector Tradicional:

- Información de las Facturas comerciales (Nº Factura, cotización del mineral, gastos de realización, otros).
- Declaración del Impuesto Complementario a la Minería (ICM).
- Información y datos del Formulario 403.
- Datos del último periodo solicitado.
- Determinación del monto de la devolución y saldos.

Se aclara que para el cómputo de los gastos de realización, los mismos deben encontrarse acompañados de los documentos relativos a las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, conforme lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 25465.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente.*

GENERACIÓN DEL MEDIO ÓPTICO

Artículo 9.- Finalizado el llenado de los formularios que componen la SDI, el exportador mediante funcionalidad proporcionada por el Sistema, deberá generar (grabar) el medio óptico que contenga la SDI, el cual para su presentación deberá encontrarse debidamente rotulado, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Resolución.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 2, Parágrafo III, **modificó** el Artículo precedente.*

GENERACIÓN DE FORMULARIOS Y REPORTES POR EL SISTEMA

Artículo 10.- Recepcionada la solicitud en medio óptico por la Administración Tributaria, el Sistema generará los siguientes formularios y reportes que se aprueban en la presente Resolución:

- **REPORTE - DUDIE PRELIMINAR.** Contiene los datos preliminares de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).
- **FORMULARIO 1132 - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA.** Contiene aquellos datos que describen las características básicas y esenciales de la SDI declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1133 - FACTURAS, PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN VINCULADAS A LA EXPORTACIÓN.** Contiene las Notas Fiscales y Pólizas de Importación vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1134 - DETALLE DE NOTAS FISCALES ICE.** Contiene el detalle de Notas Fiscales que incluyen bienes finales EXPORTADOS grabados con el ICE, su relación con las pólizas de exportación y con la cantidad efectivamente exportada, declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1135 - INFORMACIÓN GA SECTOR TRADICIONAL.** Contiene: datos de las facturas comerciales, declaración del Impuesto Complementario a la Minería (ICM), datos de los formularios 403 y datos del último periodo solicitado declarado por el exportador.
- **FORMULARIO 1136 - INFORMACIÓN SECTOR HIDROCARBUROS.** Contiene: datos de la constancia de inspección, datos del aviso de conformidad y datos de los documentos de transporte declarados por el exportador.
- **REPORTE - INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL - PÓLIZAS DE EXPORTACIÓN.** Contiene los datos de las Pólizas de Exportación: DUE, RITEX y Zonas Francas declaradas por el exportador.
- **REPORTE - INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL - PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN RITEX.** Contiene los datos de las pólizas de importación RITEX declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1137 DDJJ - DUDIE DEFINITIVA.** Contiene los datos de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).

Se consideraran válidas las solicitudes que fueran presentadas hasta los 180 días calendario, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realizó la exportación.

Nota del Editor: La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término *medios magnéticos* por el término *medios ópticos* en el Artículo precedente.

REVISIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 11.- Se procederá a la revisión preliminar del medio óptico, el cual permite detectar la existencia de virus, en cuyo caso se procederá al rechazo y devolución del medio óptico y los documentos adjuntos. En caso que la solicitud pase la revisión preliminar mencionada, el funcionario actuante procederá a la validación de la información en Sistema y la documentación presentada, confrontando la misma con la contenida en el medio óptico, de acuerdo a las pantallas que despliegue el Sistema.

Cuando los datos declarados no sean coincidentes, el Sistema emitirá reportes respecto a todos los errores detectados tales como: RUC, RUE, lectura del contenido del medio óptico, documentación de respaldo y otros errores, dichos reportes serán impresos en doble ejemplar y puestos a conocimiento del exportador, procediéndose al rechazó de la solicitud.

En caso de no existir observaciones, el Sistema emitirá la Declaración Única de Devolución Impositiva de Exportación preliminar, la cual será puesta a consideración del exportador, quien deberá manifestar su aceptación o rechazo, marcando en el recuadro correspondiente, devolviendo el documento debidamente firmado, para su correspondiente archivo, procediendo la devolución de los documentos presentados sólo en caso de que el exportador rechace la DUDIE provisional. En caso de que el exportador acepte la DUDIE, la Administración Tributaria emitirá la DUDIE definitiva, la cual deberá ser debidamente firmada por el contribuyente, momento en el cual se procederá a la devolución del medio óptico.

En caso de encontrarse inconsistencias en la información y/o la documentación presentada, la Administración Tributaria devolverá los documentos dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, ordenando que se corrijan las omisiones o diferencias observadas, las mismas que serán admitidas siempre y cuando se encuentren dentro del plazo de los 180 días calendario, establecidos en el Decreto Supremo N° 25465.

En caso de que la(s) solicitud(es) fuera(n) presentada(s) el día 180 y no existiesen observaciones por parte de la Administración Tributaria, la(s) misma(s) será(n) admitida(s), caso contrario la(s) solicitud(es) será(n) rechazada(s), conforme las previsiones del Decreto Supremo mencionado.

El responsable de realizar el trámite de Solicitud de Devolución Impositiva deberá estar facultado mediante Poder Notarial, para notificarse con intimaciones, pliegos de cargo y otras deudas que sean emitidas por el sistema de control de deudas, por lo que deberá permanecer en las dependencias de la Administración Tributaria hasta recoger la DUDIE definitiva o en su caso hasta conocer los reportes de aceptación o rechazo.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente.*

Artículo 12.- En el caso de que el exportador manifieste su conformidad con la DUDIE provisional, procederá a su firma y devolución para que el funcionario encargado, marque en el Sistema esta situación y proceda a generar y emitir la DUDIE definitiva, asignándole un número de trámite, e imprimirá todos los Formularios Anexos y reportes de la solicitud, registrando la fecha y hora de la recepción, generando además la respectiva Reserva Presupuestaria, en caso de existir disponibilidad de la misma.

EMISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE VALORES:

Artículo 13.- Los valores CEDEIM, serán fraccionados de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTO (Bs) SOLICITADOS				NÚMERO DE VALORES	
De	0	a	10.000.-	1	Valores
De	10.001	a	50.000.-	hasta 5	Valores
De	50.001	a	100.000.-	hasta 10	Valores
De	100.001	a	200.000.-	Hasta 15	Valores
De	200.001	a	300.000.-	Hasta 20	Valores
De	300.001	a	400.000.-	Hasta 25	Valores
De	400.001	a	500.000.-	Hasta 30	Valores
De	500.001	a	600.000.-	Hasta 35	Valores
De	600.001	a	700.000.-	Hasta 40	Valores
De	700.001	a	800.000.-	Hasta 45	Valores
De	800.001	a	900.000.-	Hasta 50	Valores
De	900.001	a	1.000.000.-	Hasta 55	Valores
De	1.000.001	a	2.000.000.-	Hasta 60	Valores
De	2.000.001	a	3.000.000.-	Hasta 70	Valores
De	3.000.001	a	4.000.000.-	Hasta 80	Valores
De	4.000.001	a	5.000.000.-	Hasta 90	Valores
De	5.000.001		adelante	Hasta 100	Valores

ENTREGA DE VALORES

Artículo 14.- Para recoger los valores (CEDEIM), el exportador debe entregar los siguientes documentos:

- Carta de Porte, Guía Aérea con sello de Aduana de Salida, Manifiesto de Carga con cruce de frontera o conocimiento marítimo para la Hidrovía, el que corresponda. En las exportaciones a ultramar, adicionalmente se deberá presentar el Conocimiento de Embarque Marítimo, si corresponde.

- b) Los exportadores de minerales deberán presentar además los resultados de los análisis de laboratorio realizados en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), así como los análisis realizados en el país de destino. Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) podrá requerir en cualquier momento la presentación de los resultados de los análisis precedentemente mencionados.
- c) La **Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI por el 100%** del valor del CEDEIM por los Impuestos al Valor Agregado y Consumos Específicos con validez de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM, en el caso de que el exportador haya comprometido su entrega en la DUDIE, para las exportaciones tradicionales y no tradicionales, y de 180 días para la devolución de impuestos del Sector Hidrocarburos.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000013 de 19/04/2024 en sus Disposiciones Adicionales Tercera, **sustituyó** el término “Boleta de Garantía” por “Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI” del Inciso precedente.*

- d) Para la emisión de valores bajo la modalidad de Fiscalización Previa, copia del informe de resultados emitido por la Fiscalización actuante.

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO IVA - ACTIVOS FIJOS

Artículo 15.- El Crédito IVA - Activos Fijos acumulado en la importación, adquisición, reparación o mantenimiento de bienes de capital, será devuelto a los exportadores en las mismas condiciones que el IVA corriente.

Para la solicitud de devolución del CRÉDITO IVA - ACTIVOS FIJOS el exportador deberá incluir en el Formulario 1133 “Detalle de Facturas y Pólizas de Importación vinculadas a la exportación” el detalle de los Activos Fijos, facturados e importados, así como, las adquisiciones, reparaciones, (cuyo importe sea mayor al 20% del valor del bien), eliminando los activos fijos que hubieran sido dados de baja o vendidos.

El llenado de los rubros bienes de capital y activos fijos (facturados e importados) en el Formulario 1133 es de carácter obligatorio para los exportadores que soliciten la devolución del CRÉDITO IVA - ACTIVOS FIJOS, y la no presentación del mismo significará el rechazo de las Solicitudes de Devolución Impositiva.

En caso de no existir ningún movimiento de importaciones, adquisiciones, reparaciones y ventas de Activos Fijos, el exportador se encuentra obligado a la presentación de este Formulario declarando el mismo sin movimiento.

Artículo 16.- La Gerencia Nacional de Fiscalización y los Departamentos de Fiscalización de las Gerencias Distritales, para la verificación del Crédito Fiscal por IVA Bienes de Capital, tomarán los bienes de capital descritos en la Nomenclatura Común de los Países Miembros NANDINA, de conformidad a lo establecido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la Decisión 381.

DEVOLUCIÓN DEL GA PARA EL SECTOR MINERO METALÚRGICO POR CONCEPTO DE IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL EN EL MERCADO INTERNO

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO GA PAGADO POR CONCEPTO DE INSUMOS

Artículo 17.- Las empresas EXISTENTES del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán informar anualmente dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal mediante la presentación del Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”, el consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior.

Las empresas NUEVAS del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán presentar junto con su primera Solicitud de Devolución Impositiva, en el Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”, una estimación anual del consumo promedio mensual de insumos.

La estimación presentada anteriormente servirá de base para la devolución del GA para la siguiente gestión fiscal, en caso que la información histórica de consumo de insumos en la primera gestión fiscal sea menor a seis meses. En caso que la información histórica sea mayor o igual a los seis meses, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Primer Párrafo de este Artículo.

Artículo 18.- En la presentación del Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos – Sector Minero Metalúrgico”, se permitirá agrupar en un solo ítem (Insumos Menores) aquellos insumos que en conjunto no superen el 20% del total del GA pagado durante esa gestión y que individualmente sean menores o iguales al 1% del mismo valor.

Artículo 19.- Para las partes y piezas destinadas al ensamblaje de activos fijos, incluidos bienes de capital, se considerará como consumo promedio anual, el consumo promedio mensual de la vida útil del bien ensamblado.

Artículo 20.- Para solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, se deberá incluir junto a las Solicitudes de Devolución Impositiva mensual, el Formulario 401 “DDJJ Determinación Crédito GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”, mediante el cual se determinará el Crédito GA por este concepto.

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO GA PAGADO POR CONCEPTO DE ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL

Artículo 21.- Los exportadores del Sector Minero Metalúrgico (empresas EXISTENTES o NUEVAS) que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación, adquisición en el mercado interno y/o reparación (cuyo importe sea mayor al 20% del valor del bien) de activos fijos, incluidos bienes de capital, deberán presentar junto con su solicitud de Devolución Impositiva mensual, el Formulario 402 “DDJJ Determinación Crédito GA Activos Fijos – Sector Minero Metalúrgico”, mediante el cual se determinará el Crédito GA por concepto de activos fijos.

Artículo 22.- La determinación del Crédito GA por concepto de importación, adquisición en el mercado interno y/o reparación de activos fijos, incluidos bienes de capital, se realizará sobre la base de la vida útil y depreciación de cada bien de acuerdo a los coeficientes que se detallan en el Anexo del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

Artículo 23.- Las transferencias o baja de activos fijos, incluidos bienes de capital, que realicen los exportadores del Sector Minero Metalúrgico se deberán informar en el Formulario 395 “Solicitud de Devolución IVA - Activos Fijos”. El uso de este Formulario es de carácter obligatorio para los exportadores del Sector Minero Metalúrgico que soliciten la Devolución del GA por concepto de activos fijos, incluidos bienes de capital, la no presentación del mismo significará el rechazo de la solicitud de Devolución Impositiva.

Aún en el caso de no existir ningún movimiento de importaciones, adquisiciones en el mercado interno, reparaciones, transferencias o bajas de activos fijos, incluidos bienes de capital, el exportador del Sector Minero Metalúrgico se encuentra obligado a la presentación de este Formulario, declarando el mismo sin movimiento.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE DEVOLUCIÓN DEL GA PAGADO POR CONCEPTO DE INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL

Artículo 24.- Para la determinación del importe de devolución del GA pagado por concepto de insumos y activos fijos, incluidos bienes de capital, los exportadores del Sector Minero Metalúrgico deberán presentar junto con su solicitud de Devolución Impositiva, el Formulario 403 “DDJJ - Importe de Devolución GA de Insumos y Activos Fijos – Sector Minero Metalúrgico”, en el cual deberán diferenciar el Crédito Neto GA correspondiente a insumos y aquel correspondiente a los activos fijos, incluidos bienes de capital. El Formulario 403 deberá ser presentado periódicamente, incluidos los periodos fiscales en los cuales no exista Solicitud de Devolución, a efecto de mantener el control de saldos.

LIBROS GA POR INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS

Artículo 25.- Los exportadores del Sector Minero Metalúrgico deberán llevar dos libros GA, denominados Libro GA Insumos y Libro GA Activos Fijos, incluidos Bienes de Capital, con el detalle mensual de las

Pólizas de Importación, la depreciación o vida útil, las Facturas de adquisiciones y/o reparaciones en el mercado interno, incorporados en el costo del producto exportado. Esta documentación, será objeto de fiscalización por parte de La Aduana Nacional, al ser un tributo de jurisdicción aduanera.

Artículo 26.- Se ratifica la vigencia de los Formularios:

- Formulario 385 “DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”
- Formulario 401 “DDJJ Determinación Crédito GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico”
- Formulario 402 “DDJJ Determinación Crédito GA Activos Fijos - Sector Minero Metalúrgico”
- Formulario 403 “DDJJ Importe de Devolución GA de Insumos y Activos Fijos - Sector Minero Metalúrgico”

Los citados formularios deberán ser presentados, en medio óptico, adjunto los respaldos impresos, debidamente firmados por el representante legal o apoderado, en el Servicio de Impuestos Nacionales, para su posterior remisión a la Aduana Nacional.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente.*

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- Se considerarán válidos los documentos de exportación, en los que figure el rotulo comercial registrado en el Registro Único de Exportación (RUE), presentados por las personas naturales, en cuyo caso se verificará la coincidencia del RUC consignado en el RUE y el Registrado por la persona natural en la Administración Tributaria.

Artículo 28.- Las DUDIE's presentadas por el exportador que incluyan Facturas declaradas que no pasen el control del validador de Facturas, serán rechazadas, lo que no significa que la Administración Tributaria certifique la legalidad y validez de las Facturas que pasen este control.

Artículo 29.- Las solicitudes de Devolución Impositiva, deberán ser presentadas en forma consecutiva, por periodos fiscales ascendentes del primero al último.

Artículo 30.- El crédito comprometido, es aquel crédito cuya devolución ha sido solicitada en un periodo fiscal determinado, el cual no puede ser utilizado para su compensación con débitos fiscales correspondientes a periodos posteriores al solicitado, en caso de verificarse este extremo, la solicitud será rechazada, por crédito insuficiente o inexistente. En caso de verificarse al momento de la entrega de valores, que el crédito fiscal comprometido ha sido utilizado (en parte o totalmente), no procederá la entrega de los valores.

El mantenimiento de valor del crédito comprometido, calculado desde el último día hábil del periodo fiscal de la exportación, hasta el último día hábil del periodo fiscal anterior al de la devolución, será abonado en el periodo fiscal de la devolución, periodo en el cual el exportador deberá proceder al descuento del monto total de los valores recibidos.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0021-05 de 03/08/2005 en su Disposición Final Segunda, derogó el Párrafo precedente.*

Artículo 31.- El contribuyente que solicita la Devolución de Impuestos, previo a la presentación de la Solicitud de Devolución de Impuestos, no debe tener intimaciones ni pliegos de cargo pendientes de notificación, ni tener marca de domicilio desconocido, asimismo debe tener registrado al representante legal y el apoderado de trámites de valores, debidamente acreditados mediante poder notarial, de no cumplir cualquiera de las situaciones detalladas se procederá al rechazo de la solicitud.

Artículo 32.- En caso de que el exportador desee realizar la compensación de deudas no ejecutoriadas, con los valores emitidos, deberá FIRMAR LA AUTORIZACIÓN EXPRESA, a ser emitida por el Sistema, para que la Administración Tributaria, al momento de realizar el fraccionamiento de los valores a ser emitidos, emita la correspondiente Resolución de Compensación y proceda a emitir valores, sólo por la diferencia no compensada.

Artículo 33.- Cuando el contribuyente tenga deudas ejecutoriadas, y no se verifique el pago del monto adeudado hasta antes de la emisión de los valores, la Administración Tributaria de oficio, procederá a emitir la Resolución Administrativa de Compensación, emitiendo los valores sólo por la diferencia no compensada.

Artículo 34.- El exportador deberá presentar a partir del período marzo/2003, el Formulario 143 versión 1, disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es www.impuestos.gov.bo, en la forma y plazos establecidos para el efecto, el cual no podrá ser rectificado una vez que la SDI se encuentre aceptada, al igual que los demás formularios presentados en el medio óptico, toda vez que serán incorporados al Sistema de Devolución y la Cuenta Corriente del exportador.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0014-14 de 02/05/2014 en su Artículo 1, **sustituyó** el término medios magnéticos por el término medios ópticos en el Artículo precedente*

Artículo 35.- Habiéndose descentralizado el Sistema de Devolución Impositiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Numeral 5. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002, la evaluación y análisis de la solicitud de re - proceso será efectuada por el Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital de la jurisdicción de cada contribuyente, debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado. Sin perjuicio de lo señalado, la Gerencia Distrital involucrada, deberá remitir copia del documento de aceptación o rechazo a la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para su conocimiento y archivo.

En lo demás, los re - procesos se sujetarán a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- La presente Resolución es de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes que tienen como domicilio legal las Gerencias Distritales de La Paz, GRACO La Paz y El Alto, entrará en vigencia a partir del 17 de marzo del presente año.

Artículo 37.- Hasta que el Nuevo Sistema se implemente en el resto de las Gerencias Distritales, los exportadores de jurisdicciones distintas a las señaladas, presentarán sus SDI, en la forma, Formularios y jurisdicciones en las cuales vienen presentando actualmente, debiendo cumplir con las condiciones requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0177-98 de 2 de octubre de 1998 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-03 (COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 4 de junio de 2003

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0019-03 de 12/12/2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27020 publicado el 30 de abril de 2003, se han establecido mecanismos de tratamiento tributario para el fortalecimiento de las exportaciones y de la producción de bienes exportables, en el marco del acuerdo comunitario bilateral suscrito por el Estado Boliviano con los Estados Unidos de América, que permiten la apertura de mercados para la exportación de productos de origen nacional.

Que, los Parágrafos II. y III. del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27020, establecen que el Servicio de Impuestos Nacionales, emitirá una “Certificación del Crédito Fiscal IVA” que será acreditado mediante un Certificado de Crédito Fiscal - CCF, previa solicitud del exportador, el cual será válido para los efectos señalados en el Parágrafo III., de la citada disposición legal.

Que, el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27020, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución de Directorio, debe aprobar el reglamento administrativo y operativo necesario que permita aplicar las disposiciones del mismo, en cuanto competen al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

POR TANTO:

El Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario y 7 del Decreto Supremo N° 27020, publicado el 30 de abril de este año,

RESUELVE:

Artículo 1.- Las empresas exportadoras de textiles y confecciones, manufacturas de cuero, manufacturas de madera, joyería y orfebrería de oro podrán obtener del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, el “Certificado de Crédito Fiscal (CCF)” que refleje el monto del “Crédito Fiscal IVA”, cumpliendo los requisitos que se mencionan en los Artículos siguientes:

Artículo 2. (Presentación de la Solicitud).- El exportador presentará la solicitud de “Certificado de Crédito Fiscal” (CCF), ante la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN de la jurisdicción en la cual se encuentra registrado, no más tarde de la fecha fijada en el Artículo 4 de esta Resolución Normativa. El incumplimiento de este plazo será causal de rechazo de la solicitud.

Artículo 3. (Documentos de obligatoria presentación).-

A) Fotocopia del Registro Único de Exportador (RUE), actualizada.

B) Certificación emitida por Auditor Externo debidamente autorizado donde conste que:

1. Que la empresa que solicita el CCF es exportadora de textiles y confecciones, manufacturas de cuero, manufacturas de madera y/o de joyería y orfebrería de oro, en base al Registro como exportadora en el Registro Único de Exportador (RUE) administrado por el SIVEX y que la empresa hubiera realmente efectuado una o más exportaciones durante los 12 meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
2. Que el monto solicitado corresponde a Impuesto al Valor Agregado - IVA pagado, contabilizado y documentado, no compensado con operaciones realizadas en el mercado interno ni recuperado a través de CEDEIM's al 31 de marzo de 2003.
3. Que el monto por el que se solicita el CCF al SIN sea generado en Impuesto al Valor Agregado pagado sobre la importación e inversión en bienes de capital e inversiones en infraestructura industrial, así como por la compra de insumos, materias primas y servicios que están directamente relacionados con la actividad exportadora.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0019-03 de 12/12/2003 en su Artículo 1, **modificó** el Numeral precedente.*

4. Que, en base a un balance de fin de mes anterior a la fecha de la solicitud, firmado por personeros responsables de la empresa, el monto de la solicitud de CCF no sea superior al 50% del patrimonio neto de la empresa exportadora.

C) Junto con la certificación anterior, la empresa solicitante, deberá acompañar una Declaración Jurada - Formulario 30, no rectificable señalando que el monto obtenido por la operación financiera del CCF será destinado exclusivamente a la inversión en actividades y obligaciones directamente relacionadas a la exportación.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0019-03 de 12/12/2003 en su Artículo 1, **modificó** el Inciso precedente.*

Artículo 4. (Plazo de la presentación de la solicitud).- Los exportadores podrán presentar solicitudes de Certificación de Crédito Fiscal IVA - CCF ante la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN de la jurisdicción en la cual se encuentren registrados, hasta el 8 de marzo de 2004, no se admitirán solicitudes que sean presentadas con posterioridad a la fecha mencionada.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0019-03 de 12/12/2003 en su Artículo 2, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Revisión de la solicitud).- Una vez recibida la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 3 anterior, la Gerencia Distrital, en el plazo de 10 días hábiles computados desde la recepción de dicha documentación, verificará si la solicitud ha sido presentada en término y procederá a su revisión formal.

El representante legal de la empresa solicitante, en el plazo de cinco (5) días posteriores al plazo fijado en el Párrafo precedente, deberá apersonarse a la Secretaría del Departamento de Recaudación y Empadronamiento, a recoger el CCF solicitado o en su caso, ser notificado con el Comunicado de Observaciones, según corresponda.

El exportador podrá subsanar las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación, debiendo reiterar su solicitud, la misma que será admitida o rechazada en forma definitiva dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su presentación. De no ser subsanadas dichas observaciones en el plazo señalado, la solicitud se tendrá por desistida.

En caso de que la Administración Tributaria no encuentre observaciones a la documentación presentada y de verificarse que el exportador ha cumplido con todas las condiciones y requisitos señalados para determinar el Crédito Fiscal IVA, emitirá el “Certificado de Crédito Fiscal” (CCF) correspondiente.

Artículo 6.- Para la emisión del CCF, la Gerencia Distrital verificará previamente que el solicitante no tenga deudas tributarias pendientes de pago, establecidas en resoluciones judiciales ejecutoriadas o en resoluciones administrativas que causan estado.

De verificarse que el solicitante tiene adeudos tributarios, éste podrá obtener el CCF previa cancelación de la totalidad de sus adeudos de forma voluntaria. De no efectivizarse dicho pago, no procederá la emisión del Certificado solicitado.

Artículo 7.- El Certificado de Crédito Fiscal - CCF no constituye un Título Valor; podrá ser aceptado por la Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta para los fines establecidos en el Parágrafo III. del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27020. Este Certificado no reemplaza a los CEDEIM, los cuales seguirán tramitándose de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 25465 de fecha 23 de julio de 1999, la Resolución Normativa de Directorio del Servicio de Impuestos nacionales (SIN) N° 10-0004-03 y la Resolución Administrativa N° 05-0177-98, según corresponda.

Artículo 8.- La Certificación de Auditor Externo a que se refiere el Artículo 3 precedente, podrá ser emitida por Empresas de Auditoría Externa autorizadas por el Colegio de Auditores y Contadores Públicos de Bolivia para emitir dictámenes. Estas Empresas deben presentar, junto con la certificación que emitan, la Solvencia del Colegio de Auditores y Contadores Públicos respectivo. La empresa y el profesional o profesionales que firmen las certificaciones mencionadas anteriormente, están alcanzados por lo dispuesto en los Artículos 81 y siguientes del Código Tributario.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0019-03

La Paz, 12 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27020 publicado el 30 de abril de 2003, se han establecido mecanismos de tratamiento tributario para el fortalecimiento de las exportaciones y de la producción de bienes exportables, en el marco del acuerdo comunitario bilateral suscrito por el estado Boliviano con los Estados Unidos de América (ATPDEA), que permiten la apertura de mercados para la exportación de productos de origen nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27267 de 2 de diciembre de 2003, se han introducido modificaciones a los Parágrafos I. y II. del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27020 así como la otorgación de un plazo adicional de 90 días calendario computables a partir de la publicación de dicha norma, para que las empresas exportadoras que se encuentren dentro del marco del ATPDEA, puedan solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales la emisión de la Certificación del Crédito Fiscal IVA - CCF, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones exigidas por esta entidad.

Que, es necesario adecuar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-03 de 4 de junio del año en curso, que establece el procedimiento administrativo para que la Administración Tributaria emita los Certificados de Crédito Fiscal IVA - CCF, a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27267 de 2 de diciembre de 2003.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y el Parágrafo II. del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27020 texto modificado,

RESUELVE:

Artículo 1. (Documentos de obligatoria presentación).- Se modifican: el Numeral 3. del Inciso B) y el Inciso C) del Artículo Tercero de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-03, con el siguiente texto:

“3.

B) Que el monto por el que se solicita el CCF al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) sea generado en Impuesto al Valor Agregado pagado sobre la importación e inversión en bienes de capital e inversiones en infraestructura industrial, así como por la compra de insumos, materias primas y servicios que están directamente relacionados con la actividad exportadora.

C) Junto con la certificación anterior, la empresa solicitante, deberá acompañar una Declaración Jurada – Formulario 30, no rectificable señalando que el monto obtenido por la operación financiera del CCF será destinado exclusivamente a la inversión en actividades y obligaciones directamente relacionadas a la exportación”.

Artículo 2. (Plazo de la presentación de la solicitud).- Modifícase el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-03, en los siguientes términos:

“Los exportadores podrán presentar solicitudes de Certificación de Crédito Fiscal IVA - CCF ante la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN de la jurisdicción en la cual se encuentren registrados, hasta el 8 de marzo de 2004, no se admitirán solicitudes que sean presentadas con posterioridad a la fecha mencionada”.

Artículo 3. (Certificaciones otorgadas).- En caso de solicitudes de contribuyentes que ya obtuvieron Certificaciones de Crédito Fiscal y deseen sujetarse a las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 27267, corresponderán las certificaciones sólo por la diferencia no certificada, siendo estas complementarias.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-03

(COMPILADA A LA FECHA)

La Paz, 17 de diciembre de 2003

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0031-11 de 12/10/2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, existen Títulos Valores transferibles por simple endoso que son utilizados para el pago de cualquier obligación tributaria cuya recaudación esté a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales o de la Aduana Nacional conforme a legislación vigente.

Que, es necesario establecer el procedimiento mediante el cual los contribuyentes y/o responsables procedan a la redención de dichos Títulos Valores en la Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

I. Redención de Títulos Valores para el pago de impuestos administrados por el Servicio de Impuestos Nacionales

Artículo 1. (Definición de Títulos Valores).- A efectos de esta resolución se entiende por Título Valor a los siguientes documentos:

- CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS - CEDEIM
- CERTIFICADO DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL - CENOCREF
- CENOCREF - GTB
- CENOCREF - LEY N° 1886
- CERTIFICADO DE NOTA DE CRÉDITO NEGOCIABLE -CENOCREN
- NOTA DE CRÉDITO FISCAL - NOCRE 21060
- NOTA DE CRÉDITO FISCAL - VAMIN (VALOR MINISTERIO)
- BONO TRIBUTARIO REDIMIBLE - BTR
- CERTIFICADO DE REINTEGRO ARANCELARIO - CRA

Artículo 2. (Pago de Tributos con Títulos Valores).- Los Títulos Valores, a excepción de aquellos en los que por normas tengan un destino específico, serán utilizados para el pago de cualquier obligación tributaria, debiendo endosarse a la orden del Servicio de Impuestos Nacionales con imputación al impuesto o concepto que se está cancelando.

Artículo 3. (Forma de Endoso).- Para el endoso de Títulos Valores se respetará el orden establecido en el documento. De no existir formato preimpreso comenzará de la parte superior izquierda, respetando la correlatividad de fechas y endosos.

Artículo 4. (Requisitos Formales del Endoso).- Los endosos de Títulos Valores deberán contener los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social del contribuyente.
- Número de registro en la Administración Tributaria.
- Lugar y fecha de presentación.
- Firma autorizada del tenedor.

En caso de ser firmados por terceros, se acompañará el respectivo poder otorgado por el tenedor del Título Valor o su representante legal, debidamente registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Si el Título Valor se presenta con hoja complementaria para endosos, ésta debe estar debidamente unida al Título Valor e incluir el último endoso en la forma indicada en el Artículo precedente, debiendo además la persona autorizada estampar su firma transversalmente de manera que la misma abarque el cuerpo del Título Valor y la hoja añadida.

Artículo 5. (Recepción de Títulos Valores).- La recepción de Títulos Valores para su redención será efectuada en primera instancia de manera condicional por la Gerencia de la jurisdicción donde se encuentre inscrito el contribuyente, el análisis posterior que se realice en cuanto a la autenticidad de los mismos determinará su acreditación y validez como medio de pago.

Artículo 6. (Observación y Autenticación de Títulos Valores).- Las oficinas receptoras de Títulos Valores del Servicio de Impuestos Nacionales no aceptarán Títulos Valores que en el cuerpo principal o endoso presenten perforaciones, raspaduras, enmiendas, leyendas, sobreposiciones, interlíneas, espacios en blanco, tachaduras y otros literales que no estén debidamente salvados de manera real y auténtica, comunicando al contribuyente sobre la nulidad de los mismos.

Los Títulos Valores que presenten las observaciones señaladas precedentemente, podrán ser autenticados por la Gerencia respectiva, previa solicitud del contribuyente, mediante la emisión de una Resolución Administrativa expresa que salvará dichas anomalías para considerar el Título Valor utilizable.

En caso de Títulos Valores emitidos por otras entidades del Sector Público, y que presenten las situaciones descritas anteriormente, la autenticación se solicitará ante las entidades emisoras.

Artículo 7. (Reposición de Títulos Valores).- En caso de extravío de Títulos Valores emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales, previo a la reposición éste se verificará si fue o no utilizado y si se dio cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en el Numeral Tercero del Artículo 727 del Código de Comercio. Una vez realizada esta verificación se anulará el Título Valor en el sistema y la Gerencia de la jurisdicción del contribuyente emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de reposición.

Artículo 8. (Transferencia de Títulos Valores).- Las situaciones que pudieran producirse como consecuencia de la transferencia de Títulos Valores entre los distintos endosantes, en ningún caso será de responsabilidad de la Administración Tributaria.

Artículo 9. (Redención de Títulos Valores).- Previo al pago con Títulos Valores el contribuyente, para la generación del crédito, procederá a la entrega de los mismos en la dependencia operativa de su jurisdicción.

Los Títulos Valores redimidos serán inhabilitados por el funcionario a cargo de la redención, mediante un sello con la leyenda **“REDIMIDO”**.

Artículo 10. (Forma de pago).- Para el pago de la Obligación Tributaria con Títulos Valores, el contribuyente consignará el importe a cancelar en el código 677 de la Declaración Jurada respectiva o Boleta de Pago 2000.

En caso que la Declaración Jurada sea presentada antes de efectuar la redención de títulos valores, el contribuyente debe llenar una Boleta de Pago 2000 para realizar el pago correspondiente.

La Boleta de Pago 2000 debe ser presentada en las dependencias operativas de su jurisdicción para su correspondiente captura.

*Nota del Editor: La RND N° 10-0031-11 de 12/10/2011 en su Artículo 1, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 11. (Forma de Pago en Gerencias Distritales RESTO).- En las Gerencias Distritales Resto se aplicará el procedimiento del artículo precedente, con la salvedad de que uno o varios títulos valores sólo pueden aplicarse a la cancelación de una Obligación Tributaria. El monto total de los títulos valores presentados, deberá ser inferior o igual a la obligación que desea cancelar.

*Nota del Editor: La RND N° 10-0031-11 de 12/10/2011 en su Artículo 2, **derogó** el Artículo precedente.*

II. REDENCIÓN DE TÍTULOS VALORES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA ADUANA NACIONAL

Artículo 12. (Títulos Valores Emitidos por la Aduana Nacional).- Las Notas de Crédito Fiscal - VAMIN (Valor Ministerio) emitidas por el Ministerio de Hacienda por cuenta de la Aduana Nacional, serán aplicadas al pago de obligaciones aduaneras a cargo de dicha entidad.

Para el pago de gravámenes aduaneros u otros conceptos adeudados a la Aduana Nacional, los Títulos Valores serán endosados a la orden de la misma.

Para el pago de los Impuestos al Valor Agregado, Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados por la importación de bienes y servicios, los Títulos Valores serán endosados por los importadores o exportadores a la orden del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 13. (Presentación de Formularios).- Para el pago de las obligaciones señaladas en el Artículo precedente, los contribuyentes presentarán los Formularios 2251 y 404 por cada impuesto de la Póliza de Importación adjuntando los Títulos Valores.

Uno o varios Títulos Valores sólo pueden aplicarse a la cancelación de un impuesto y sus accesorios. El monto total de los Títulos Valores presentados mediante los Formularios 2251 y 404, deberá ser inferior o igual al impuesto u obligación que se desea cancelar.

Artículo 14. (Disposiciones Comunes).- Son de aplicación los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la presente Resolución Normativa de Directorio para el pago de obligaciones tributarias administradas por la Aduana Nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Directorio
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-05
PRÓRROGA - PRESENTACIÓN SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA
Y SOLICITUDES – CENOCREF LEY N° 1886

La Paz, 18 de febrero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a establecer mediante reglamentación la forma, medios, lugares y plazos para la presentación de declaraciones juradas de los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, dispone que el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva es de 180 días, computables desde el primer día hábil del mes inmediato siguiente al que se efectuó la exportación, por lo que el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva correspondientes al período julio de 2004 vencía el 27 de enero del año en curso.

Que, el Numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002, establece que el plazo para la presentación de una solicitud de re - proceso es de 60 días calendario computables desde la notificación con el COMEX II o del vencimiento del plazo otorgado en este para la presentación de una nueva solicitud.

Que, el Numeral 5. de la Resolución Administrativa N° 05-0027-00 de 11 de agosto de 2000 otorga un plazo de sesenta (60) días para que las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico, presenten sus solicitudes de Certificado de Crédito Fiscal (CENOCREF), ante la Gerencia Distrital, Gerencia GRACO, o Unidades Locales Tributarias de su jurisdicción. Por lo que el vencimiento para la presentación de solicitudes del período noviembre de 2004 se produjo el 29 de enero de 2005.

Que, por razones de fuerza mayor suscitadas por la toma de las oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales de la Gerencia Distrital Santa Cruz, Gerencia GRACO Santa Cruz y la Agencia Local Tributaria Montero, ocurrida entre el 18 al 30 de enero de 2005 del año en curso, no se pudo proceder a la recepción de las Solicitudes de Devolución Impositiva, solicitudes de re - proceso de las empresas exportadoras y solicitudes de CENOCREF – Ley N° 1886, de las empresas de servicio público, de la ciudad de Santa Cruz y Montero, por lo que se hace necesario prorrogar la presentación de dichas solicitudes, reponiendo el tiempo perdido por la situación descrita.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- A objeto de completar el plazo de 180 días dispuesto por el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465, se autoriza excepcionalmente a lo sujetos pasivos y/o terceros responsables que soliciten Devolución de Impuestos vía CEDEIM de la ciudad de Santa Cruz y Montero la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva correspondientes al periodo julio de 2004 los días 21 al 25 de febrero del año en curso, manteniéndose las fechas de vencimiento para períodos posteriores.

Artículo 2.- Los exportadores de la ciudad de Santa Cruz y Montero que tienen solicitudes de devolución impositiva rechazadas cuyos vencimientos para la presentación de re - procesos se produjeron entre los días 18 al 30 de enero de 2005, podrán excepcionalmente presentar dichas solicitudes entre el 21 al 25 de febrero del año en curso.

Artículo 3.- Las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico de la ciudad de Santa Cruz y Montero, que tengan solicitudes de Certificado de Crédito Fiscal (CENOCREF) por el período fiscal noviembre de 2004 podrán presentar las mismas entre el 21 al 25 de febrero del presente año indefectiblemente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-05

PRÓRROGA - PRESENTACIÓN SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

La Paz, 2 de marzo de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a establecer mediante reglamentación la forma, medios, lugares y plazos para la presentación de declaraciones juradas de los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, dispone que el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva es de 180 días, computables desde el primer día hábil del mes inmediato siguiente al que se efectuó la exportación, por lo que el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva correspondientes al período agosto de 2004 vence el 28 de febrero del año en curso.

Que, el Numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002, establece que el plazo para la presentación de una solicitud de re - proceso es de 60 días calendario computables desde la notificación con el COMEX II o del vencimiento del plazo otorgado en éste para la presentación de una nueva solicitud.

Que, por razones de fuerza mayor suscitadas por problemas operativos del sistema SEV-CEDEIM, las distintas dependencias del Servicio de Impuestos Nacionales, no pudieron recibir las Solicitudes de Devolución Impositiva y solicitudes de re - proceso cuyos vencimientos se produjeron los días 25 y 28 de febrero del año en curso, por lo cual se hace necesario prorrogar el plazo de presentación de dichas solicitudes, completando los plazos de 180 y 60 días establecidos en los instrumentos normativos antes citados.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables cuyo plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva vencía los días 25 y 28 de febrero de 2005, excepcionalmente podrán presentar las solicitudes correspondientes al período agosto 2004, los días 4 y 7 de marzo de 2005 respectivamente, manteniéndose las fechas de vencimiento para períodos posteriores.

Artículo 2.- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que tienen Solicitudes de Devolución Impositiva rechazadas, cuyos vencimientos para la presentación de re - procesos se produjeron los días 25 y 28 de febrero de 2005, excepcionalmente podrán presentar dichas solicitudes los días 4 y 7 de marzo de 2005 respectivamente.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que se encuentran bajo la jurisdicción de la Gerencia GRACO Santa Cruz, Gerencia Distrital Santa Cruz y Agencia Local Montero, excepcionalmente podrán presentar sus Solicitudes de Devolución Impositiva correspondientes al período julio 2004, el día 4 de marzo del presente año.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-05

(COMPILADA A LA FECHA)

RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPROMETIDO NO ENTREGADO A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

La Paz, 3 de agosto de 2005

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0031-07 de 31/10/2007.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece el tratamiento tributario aplicable al Crédito Fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en operaciones de exportación.

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, dispone que la determinación del Crédito Fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Que, el Numeral 4 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA) establece que la presentación de la Solicitud de Devolución Impositiva por parte del exportador, determina que el Crédito Fiscal ya no pueda ser utilizado para su compensación con ventas locales.

Que, los Artículos 9 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y 9 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA), en concordancia a lo dispuesto por la Ley N° 2434 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27028, establecen que los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente y así sucesivamente en cada liquidación mensual.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003, establece el procedimiento para la Devolución de Impuestos a los exportadores, sin contemplar la restitución del Crédito Fiscal comprometido en las Declaraciones Juradas del IVA ni del mantenimiento de valor correspondiente, en caso que se presenten diferencias entre el Crédito Fiscal Comprometido en la Declaración Jurada del IVA y el monto del Crédito Fiscal efectivamente devuelto, motivo por el cual se hace necesario establecer un procedimiento que permita regularizar el goce efectivo de este derecho reconocido al Sector Exportador.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar: El procedimiento para la restitución del Crédito Fiscal comprometido por los exportadores incluido el mantenimiento de valor que le corresponda, cuando éste no fue objeto de Devolución Impositiva total o parcial, a través de CEDEIM's.

Asimismo, establecer el procedimiento de restitución del mantenimiento de valor generado desde el periodo en que se comprometió el Crédito Fiscal hasta el momento en que se efectivizó la Devolución Impositiva mediante CEDEIM's.

Por último, el de establecer el procedimiento de regularización de la restitución del Crédito Fiscal IVA y del mantenimiento de valor, que se aplicará por única vez a las solicitudes de Devolución Impositiva iniciadas a partir de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Artículo 2. (Definiciones).- Sólo a efectos de la presente resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

CRÉDITO COMPROMETIDO: Es el monto de Crédito Fiscal, separado por el exportador del saldo a favor del contribuyente en un determinado período fiscal, con el objetivo de sustentar una solicitud de Devolución Impositiva mediante valores fiscales CEDEIM's.

La presentación de una Declaración Jurada con un monto de Crédito Fiscal comprometido, implica que este Crédito Fiscal ya no pueda ser utilizado para su compensación con ventas en el mercado interno u otras solicitudes de devolución impositiva a través de CEDEIM's.

RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPROMETIDO: Es el acto mediante el cual la Administración Tributaria, de oficio o a solicitud del exportador, autoriza la utilización del Crédito Fiscal Comprometido no devuelto a través de CEDEIM's.

REPORTE DE RESTITUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL: Es el documento emitido por la Administración Tributaria, mediante el cual se comunica al exportador los montos del Crédito Fiscal y del mantenimiento de valor a ser restituidos, así como el periodo fiscal a partir del cual deben ser declarados.

REPORTE DE RECHAZO DE RESTITUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL: Es el acto emitido por la Administración Tributaria, mediante el cual se comunica al exportador la inexistencia de un monto a restituir.

Artículo 3. (Alcance).- La presente disposición es aplicable, sólo para los exportadores que presentan Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado, comprometiéndolo un monto de su Crédito Fiscal vinculado a la exportación, a efecto de solicitar Devolución de Impuestos pagados en el mercado interno, a través de CEDEIM's.

El procedimiento descrito en la presente resolución, será aplicable a las Solicitudes de Devolución Impositiva que fueron iniciadas con el nuevo sistema SEV-CEDEIM, puesto en vigencia mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Artículo 4. (Improcedencia).- No corresponde la restitución del Crédito Fiscal observado, depurado y/o reparado en verificaciones o fiscalizaciones practicadas por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5. (Procedimiento).- Los exportadores o sus representantes legales debidamente acreditados para el efecto, podrán solicitar la Restitución del Crédito Fiscal Comprometido, presentando una nota en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para que el Departamento de Recaudación y Empadronamiento emita el Reporte del Crédito Fiscal Restituido.

Cuando la Administración Tributaria no cuente con elementos suficientes para pronunciarse, dentro del plazo de diez (10) días de recepcionada la solicitud, podrá requerir al exportador subsanar las observaciones correspondientes, a través de la emisión de un Reporte de Requerimiento a ser notificado en Secretaría.

El exportador en el plazo de diez (10) días complementará la solicitud, pasado dicho término y de no cumplir lo requerido, se tendrá por no presentada la solicitud de Restitución del Crédito Fiscal Comprometido; salvándose el derecho del contribuyente, de presentar una nueva solicitud si correspondiera.

La Administración Tributaria tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, a partir de la fecha de su presentación o complementación, conforme a requerimiento de la Administración Tributaria.

Cuando la solicitud sea procedente, corresponderá la emisión del Reporte de Restitución de Crédito Fiscal, caso contrario, se emitirá el Reporte de Rechazo de Restitución de Crédito Fiscal, documentos que serán notificados en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, hasta el día 10 del mes siguiente a su emisión, o el primer día hábil administrativo siguiente, según corresponda.

CAPÍTULO III

CASOS EN QUE PROCEDE LA RESTITUCIÓN

Artículo 6. (Restitución Solicitada).- La Administración Tributaria procederá a la Restitución del Crédito Fiscal Comprometido conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el exportador haya comprometido un Crédito Fiscal y no hubiera presentado la Solicitud de Devolución Impositiva dentro el plazo de 180 días previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465.
- 2) Cuando el exportador haya comprometido un Crédito Fiscal y la Solicitud de Devolución Impositiva fuera rechazada y no se hubiera presentado una solicitud de re - proceso, o se la hubiera

presentado fuera del plazo de 60 días previsto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.

3) Cuando el exportador haya comprometido un Crédito Fiscal y la solicitud de re - proceso de la Solicitud de Devolución Impositiva hubiera sido rechazada definitivamente mediante Resolución Administrativa expresa, siempre y cuando dicha resolución no hubiera sido objeto de impugnación.

4) Cuando el exportador haya comprometido un Crédito Fiscal y presente una Solicitud de Devolución Impositiva la cual se encuentre aceptada y que sin embargo voluntariamente fuera desistida antes de la emisión de los Valores. El desistimiento se formulará expresamente y se tendrá por aceptado a partir de la fecha de presentación, sin necesidad que la Administración Tributaria emita documento alguno.

En los casos citados y de corresponder así, la Administración Tributaria restituirá el monto total del Crédito Fiscal comprometido debidamente actualizado.

Artículo 7. (Restitución Automática).- Procederá la Restitución del Crédito Fiscal Comprometido de forma automática y sin que medie solicitud expresa de restitución por parte del exportador, a través de la emisión del Reporte de Restitución de Crédito Fiscal, el mismo que será notificado en Secretaría conforme lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano; en los siguientes casos:

1) Cuando el exportador haya comprometido un Crédito Fiscal y hubiera presentado la Solicitud de Devolución Impositiva por un monto menor al comprometido y ésta hubiera sido aceptada. En este caso la Administración Tributaria restituirá el monto de la diferencia entre el Crédito Fiscal Comprometido y el Crédito Fiscal Solicitado, debidamente actualizado.

2) Cuando la Administración Tributaria mediante verificación posterior a la emisión de los CEDEIM's, determine que se ha producido la devolución indebida de un Crédito Fiscal que correspondía ser utilizado en el mercado interno. En este caso se restituirá dicho crédito debidamente actualizado, para uso exclusivo de operaciones del mercado interno; lo anterior estará condicionado a que previamente se verifique el pago en favor de la Administración Tributaria, del monto indebidamente devuelto al exportador.

3) Cuando la Administración Tributaria mediante verificación previa a la emisión de los CEDEIM's, determine que el exportador solicitó la devolución de un Crédito Fiscal que corresponde ser utilizado en el mercado interno. En este caso se restituirá dicho crédito debidamente actualizado, para uso exclusivo de operaciones del mercado interno; siempre y cuando la diferencia observada no hubiera sido objeto de impugnación.

4) Cuando el exportador haya comprometido un Crédito Fiscal, presente una Solicitud de Devolución Impositiva la cual se encuentre aceptada y con valores emitidos e impresos, los cuales no sean recogidos en el plazo de 90 días previsto en el Último Párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465. En este caso se restituirá el monto total del Crédito Fiscal comprometido, debidamente actualizado.

5) Cuando se produzca la devolución parcial o total de impuestos a través de la entrega de los valores de CEDEIM's. En este caso la Administración Tributaria restituirá de manera automática el mantenimiento de valor del Crédito Comprometido sujeto a la devolución.

Artículo 8. (Mantenimiento de Valor).- El mantenimiento de valor del Crédito Fiscal restituido, será calculado desde el último día hábil del periodo en el que fue comprometido, hasta el último día hábil del periodo anterior en el que se emita el Reporte de Restitución de Crédito Fiscal, para los casos de Restitución Solicitada conforme al Artículo 6 de la presente resolución; y hasta el último día hábil del periodo anterior al que se entreguen los Títulos Valores CEDEIM's en los casos de Restitución Automática conforme al Artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 9. (Declaración del Monto Restituido).- Para los casos dispuestos en el Artículo 6 de la presente resolución, los exportadores deberán declarar el monto restituido en el período fiscal en que se produzca la emisión del Reporte de Restitución de Crédito Fiscal; por su parte, para los casos dispuestos en el Artículo 7 de la presente resolución, corresponderá declarar el monto restituido en el período fiscal en que se entregaron los Títulos Valores CEDEIM's. En ambas situaciones se consignará el monto restituido en la casilla con código 635 "saldo a favor del contribuyente del período anterior" de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado Formulario 143 Versión 1.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Para recuperar el Crédito Comprometido en los casos de Restitución Solicitada, correspondiente a períodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, los exportadores deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Resolución.

Nota del Editor: La RND N° 10-0031-07 de 31/10/2007 en su Artículo Único, Párrafo I, sustituyó la Disposición Transitoria precedente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La restitución del Crédito Fiscal comprometido dispuesta en la presente resolución, no inhibe a la Administración Tributaria de ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación al amparo del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Segunda.- Se deroga el Segundo Párrafo del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-07

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-05

RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPROMETIDO NO ENTREGADO A TRAVÉS

DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

La Paz, 31 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003, establece el procedimiento para la Devolución de Impuestos a los Exportadores, sin contemplar la restitución del Crédito Fiscal comprometido en las Declaraciones Juradas del IVA ni del mantenimiento de valor correspondiente, en caso que se presenten diferencias entre el Crédito Fiscal Comprometido en la Declaración Jurada del IVA y el monto del Crédito Fiscal efectivamente devuelto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-05 de 3 de agosto de 2005, reglamenta el procedimiento para la restitución del Crédito Fiscal Comprometido por los Exportadores incluido el mantenimiento de valor que le corresponda, cuando éste no fue objeto de devolución total o parcial a través de CEDEIM's, estableciendo en su Disposición Transitoria Única un plazo de tres meses para que los exportadores puedan solicitar dicha restitución por periodos anteriores a su puesta en vigencia.

Que, el plazo otorgado en la Disposición Transitoria Única de la normativa previamente citada, es ampliado hasta el 1 de marzo de 2006 mediante la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-05 de 4 de noviembre de 2005 y posteriormente hasta el 3 de abril de 2006 mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-06 de 17 de febrero de 2006.

Que, la no aplicación del procedimiento de restitución del Crédito Fiscal Comprometido dentro el plazo otorgado, no afecta el derecho del exportador en relación a la utilización y/o compensación de dichos conceptos, sino tan solo respecto a su formalización y regularización.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de

Prohibida su reproducción por cualquier medio electrónico o digital sin autorización

diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se sustituye el texto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-05 de 3 de agosto de 2005, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-05 de 4 de noviembre de 2005, a su vez modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-06 de 17 de febrero de 2006, por el siguiente texto:

“Única.- Para recuperar el Crédito Comprometido en los casos de Restitución Solicitada, correspondiente a períodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, los exportadores deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Resolución.”

II. Las solicitudes de restitución de Crédito Fiscal presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente normativa, serán atendidas por la Administración Tributaria en función a su capacidad operativa, en las modalidades automática y solicitada, debiendo pronunciarse respecto a la aceptación o rechazo y los reportes que correspondan.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-08

AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE CEDEIM Y CENOCREF (LEY N° 1886)

La Paz, 25 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 78 concordante con el Numeral 7 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a establecer mediante reglamentación la forma, medios, lugares y plazos para la presentación de declaraciones juradas de los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, dispone que el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva es de 180 días, computables a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al que se efectuó la exportación, por lo que el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva correspondientes al periodo diciembre/2007 vence el 30 de junio de 2008.

Que, el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 dispone que el plazo para el recojo de los valores CEDEIM es de 90 días calendario, entendiéndose por desistidos los valores que no fueran recogidos en ese término.

Que, el Numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002, establece que el plazo para la presentación de una solicitud de reproceso es de 60 días calendario computables desde la notificación del COMEX II (Reporte de Errores) o del vencimiento del plazo otorgado en este para la presentación de una nueva solicitud.

Que, el Numeral 2. de la Resolución Administrativa N° 05-0027-00 de 11 de agosto de 2000 otorga un plazo de sesenta (60) días para que las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua potable, presenten sus solicitudes de Certificado de Crédito Fiscal (CENOCREF), ante la Gerencia Distrital, GRACO o Unidades Locales Tributarias de su Jurisdicción. Por lo que el vencimiento para la presentación de solicitudes del periodo abril/2008 vence el 30 de junio de 2008.

Que, en virtud a los acontecimientos sociales suscitados y la toma de oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales de la Gerencia Distrital Potosí ocurrida en fecha viernes 20 de junio de 2008, con la consecuente destrucción de las instalaciones, imposibilitando de esta manera la tramitación de solicitudes de devolución impositiva mediante valores CEDEIM y solicitudes de CENOCREF – Ley N° 1886, estableciéndose la necesidad de prorrogar la presentación de ambas solicitudes.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del

SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, en cumplimiento del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y de conformidad a lo dispuesto en el Inciso a) Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar excepcionalmente hasta el día lunes 7 de julio de 2008 el plazo para la presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva mediante CEDEIM en la Gerencia Distrital Potosí correspondientes al periodo diciembre de 2007, manteniéndose las fechas de vencimiento para periodos posteriores.

Artículo 2.- Autorizar excepcionalmente la presentación hasta el día 7 de julio de 2008 de reprocesos de solicitudes de devolución impositiva rechazadas a los exportadores de la Gerencia Distrital Potosí cuyos vencimientos se produjeron entre los días 10 junio y 4 de julio de 2008.

Artículo 3.- Prorrogar hasta el día lunes 7 de julio de 2008 el plazo para la entrega de valores CEDEIM a los exportadores de la Gerencia Distrital Potosí que no habrían podido obtener los mismos entre los días 10 junio y 4 de julio de 2008, procediendo excepcionalmente al recojo respectivo.

Artículo 4.- Ampliar excepcionalmente hasta el día lunes 7 de julio de 2008 el plazo para la presentación de Solicitudes de Certificados de Crédito Fiscal (CENOCREF) en la Gerencia Distrital Potosí correspondientes al período abril de 2008, para las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua potable, manteniéndose las fechas de vencimiento para periodos posteriores.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0014-14

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-03

La Paz, 2 de mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificada por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento al principio de neutralidad impositiva, establece la devolución de impuestos internos al consumo y de aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que, el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, modificado por el Decreto Supremo N° 26630 de 20 de mayo de 2002, establece las normas reglamentarias para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones No Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003 modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-05 de 3 de agosto de 2005, establece el procedimiento y los requisitos que el exportador debe presentar para solicitar la devolución de impuestos, estableciendo, los medios y la documentación de respaldo referida a las exportaciones e importaciones efectuadas, por los conceptos solicitados.

Que, la Administración Tributaria dentro del proceso de modernización institucional, ha definido como uno de sus objetivos facilitar la devolución de impuestos al sector exportador en el marco de las normas legales mencionadas, por lo que se hace necesario realizar algunas modificaciones a fin de adecuar la norma previamente referida al estándar tecnológico actual, para garantizar su correcta aplicación e implementación por parte de los sujetos pasivos o terceros responsables a quienes alcanza.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 reglamento a la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Medios ópticos).- Se sustituye el término “medios magnéticos” por el término “medios ópticos” en todo el texto de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Artículo 2. (Modificaciones).- **I.** Se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003 por el siguiente texto:

“Artículo 6.- El medio óptico a ser utilizado deberá tener las siguientes características: CD- R (CD grabable) o CD-RW (CD regrabable) o DVD-R (DVD grabable) o DVD-RW (DVD regrabable), con capacidad de almacenamiento de datos de 650 MB o más.”

II. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003 por el siguiente texto:

“Artículo 7.- Los medios ópticos en los que se presente la SDI, deberán ser rotulados con la siguiente información:

- Identificación del contribuyente (Nombre o Razón Social)
- Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Número del Documento de Identificación del representante legal o apoderado para trámites de valores (responsable del trámite)
- Periodo Solicitado bajo el formato AAAA/MM (año y mes)
- Jurisdicción en la que presenta la solicitud

Por cada periodo fiscal en el que se solicite la devolución de impuestos, deberá presentarse un medio óptico.”

III. Se modifica el Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003 por el siguiente texto:

“Artículo 9.- Finalizado el llenado de los Formularios que componen la SDI, el exportador mediante funcionalidad proporcionada por el Sistema, deberá generar (grabar) el medio óptico que contenga la SDI, el cual para su presentación deberá encontrarse debidamente rotulado, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente resolución.”

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0032-16 (COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 25 de noviembre de 2016

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102200000016 de 28/07/2022, RND N° 102400000009 de 08/03/2024, RND N° 102400000013 de 19/04/2024 y RND N° 102400000023 de 23/09/2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en aplicación de los Artículos 66, 92 al 96, 98 al 104, 126, 127, 128 y 169 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, se otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización, investigación y determinación de la obligación tributaria, así como la emisión de Resoluciones Determinativas, Administrativas, Sancionatorias, ejecución de garantías y restitución de lo indebidamente devuelto mediante Certificados de Devolución Impositiva.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 realiza modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 2492 referidas a la Deuda Tributaria, notificaciones, plazos de prescripción, Reducción de Sanciones por Omisión de pago y Arrepentimiento Eficaz.

Que los Artículos 17, 18, 19, 21, del 29 al 33, 38, 39, 40 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 modificado por el Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, reglamenta que la Determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración Tributaria debe expresarse en documentos como la Vista de Cargo la Resolución Determinativa que deben contener requisitos mínimos, a ser observados, así como el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias.

Que en fecha 1 de marzo de 2013 la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-005-13 “REGLAMENTO A LA APLICACIÓN OPERATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION”, estableciendo las instancias competentes para tramitar los actos administrativos del proceso de determinación y sancionatorio.

Que las modificaciones e incorporaciones realizadas al Código Tributario Boliviano hacen necesario la emisión de una nueva Resolución Normativa de Directorio que reglamente la aplicación operativa del procedimiento de determinación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento de determinación de oficio y de devolución impositiva emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición se aplica a los procesos de fiscalización y verificación de adeudos tributarios y de devolución impositiva.

Artículo 3. (Definiciones).- A objeto de la presente resolución se tienen las siguientes definiciones:

- a) **Fiscalización Total.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza todos los impuestos por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo, de por lo menos una gestión fiscal.
- b) **Fiscalización Parcial.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza uno o más impuestos de uno ó más periodos fiscales, por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo.
- c) **Verificación.** Es el control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar que podrá ser ejecutado a través de una Verificación Externa o Verificación Interna.
 - c.1) **Verificación Externa:** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza uno o más impuestos y de uno o más periodos fiscales de una gestión, sobre los cuales se tiene identificada una o más observaciones puntuales, incluidos los procesos de fiscalización por devolución impositiva.
 - c.2) **Verificación Interna:** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales, tiene establecido un alcance de revisión específico y puntual de hechos y transacciones de uno o más impuestos y de uno o más periodos fiscales mensuales de una gestión.
- d) **Deuda Tributaria.** Es el Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda más intereses, por impuesto y periodo fiscal.

- e) **Adeudo Tributario.** Es la Obligación Tributaria compuesta por la Deuda Tributaria y las Sanciones por Contravenciones Tributarias (Omisión de Pago y multas por incumplimiento de deberes formales).
- f) **Control de Facturas y Notas Fiscales Observadas.** Es el control puntual de diferencias identificadas en el Registro de Compras y Ventas (RCV) de los sujetos pasivos obligados, mismas que podrán ser regularizadas con el pago voluntario de los impuestos correspondientes a través del “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” disponible en la opción SIAT en Línea.

Nota del Editor: La RND N° 102400000009 de 08/03/2024 en su Artículo 1, modificó el Inciso precedente.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS EMITIDOS DURANTE LA DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4. (Control Puntual de Facturas y Orden de Fiscalización o Verificación).- I. En caso de hallarse diferencias en los Documentos Fiscales reportados en el RCV, como resultado de la verificación de la información declarada por el proveedor y/o cliente, estas serán comunicadas al Sujeto Pasivo a través del Buzón Tributario, pudiendo:

- a) Regularizarse voluntariamente, mediante el pago de la deuda tributaria, a través del “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” disponible en la opción SIAT en Línea o
- b) Rectificar el RCV y/o la Declaración Jurada que contiene la diferencia identificada.

En caso de no regularizarse las diferencias por alguna de las alternativas señaladas, la Administración Tributaria podrá asumir sus atribuciones de control, verificación, fiscalización e investigación correspondientes.

II. En caso de no regularizarse las diferencias por alguna de las alternativas señaladas, la Administración Tributaria podrá asumir sus atribuciones de control, verificación, fiscalización e investigación correspondientes.

- a) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Alcance del proceso de determinación (impuesto(s), periodo(s) y/o gestión(es), elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).

- f) Dirección o Domicilio registrado en el Padrón de Contribuyentes, cuando se encuentre inscrito. En caso de no estar inscrito el domicilio que obtenga la Administración Tributaria por medio de información de terceros.
- g) Identificación del o los servidores públicos actuantes.
- h) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización, según corresponda la jurisdicción del sujeto pasivo.}

*Nota del Editor: La RND N° 102400000009 de 08/03/2024 en su Artículo 2, **modificó el Artículo precedente.***

Artículo 5. (Actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación).-

Si en los períodos comprendidos en el proceso de fiscalización o verificación, o durante su desarrollo, se identifican contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará(n) Acta(s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación como constancia del hecho por cada contravención identificada. Esta(s) acta(s) se acumulará(n) a los antecedentes y se consolidará(n) en la Vista de Cargo que hará las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional dando inicio al procedimiento sancionador, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el Parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492. Dichas actas contendrán como mínimo:

- a) Número de Acta por Contravención Tributaria vinculada al Procedimiento de Determinación.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Nombre (s) completo (s) y firma de(los) servidor(es) público(s) actuante(s).

En la parte inferior del Acta por Contravención Tributaria labrada en el proceso de fiscalización o verificación, se señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo, conforme señala el Artículo 98 de la Ley N° 2492.

Artículo 6. (Vista de Cargo).- I. Este documento deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Vista de Cargo. b) Lugar y fecha de emisión.

- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización/verificación).
- g) Justificación del tipo de Determinación (Base Cierta y/o Base Presunta).
- h) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten las observaciones detectadas en el proceso de fiscalización o verificación, provistas por las declaraciones del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación ejercidos, además de la normativa contravenida que corresponde a cada observación.
- i) Base Imponible expresada en Bolivianos.
- j) Calificación preliminar por la conducta atribuida al sujeto pasivo, debiéndose dejar constancia de los actos u omisiones que la configurarían para el proceso correspondiente.
- k) Liquidación previa del adeudo tributario determinado por la Administración Tributaria, a la fecha de emisión, por impuesto, período y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:
- Monto del tributo omitido en Bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa(s) consignada(s) en Acta(s) por Contravenciones Tributarias establecidas durante la fiscalización o verificación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total adeudo tributario en UFV y su reexpresión en Bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.
- l) Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa del adeudo tributario.
- m) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

II. Cuando la determinación de la base imponible en la Vista de Cargo, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación.

En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

III. A efecto de la aplicación del Arrepentimiento Eficaz previsto en el Artículo 157 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, la Vista de Cargo deberá señalar expresamente que el pago total de la Deuda Tributaria efectuada hasta el vigésimo día, posterior a su notificación, dará lugar a la aplicación automática del Arrepentimiento Eficaz.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

IV. A efecto de la aplicación de Reducción de Sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

- a) El pago de la Deuda Tributaria después del vigésimo día de la notificación con la Vista de Cargo y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, determinará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%).
- b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).
- c) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%).

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

V. A efecto de la aplicación de la reducción de sanciones en el cincuenta por ciento (50%) en los casos que señala el Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente, si el sujeto pasivo presenta y/o envía la información a través de los medios establecidos en normativa específica, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Vista de Cargo, la sanción será reducida en el porcentaje mencionado anteriormente, debiendo señalar esta situación la Resolución Determinativa.

Artículo 7. (Resolución Determinativa).- I. La Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos, lo siguiente:

- a) Número de Resolución Determinativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.

- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Número de la Vista de Cargo, fecha de emisión y notificación.
- g) Base imponible expresada en bolivianos.
- h) Base cierta y/o presunta de la Determinación.
- i) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización/verificación).
- j) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten cada observación determinada y la norma específica infringida (fundamentos de hecho y de derecho) que respalden las observaciones que dieron origen al monto del Adeudo Tributario.
- k) Relación de las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración por parte de la Administración Tributaria de cada una de las pruebas y/o alegatos presentados.
- l) Liquidación del adeudo tributario a la fecha de emisión por impuesto, periodo y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:
- Monto del tributo omitido en bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa(s) consignada(s) en Acta(s) por Contravenciones Tributarias establecidas durante la fiscalización o verificación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total Adeudo Tributario en UFV y su reexpresión en bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.
- m) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- n) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo.
- o) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

II. Cuando la determinación de la base imponible en la Resolución Determinativa, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación.

En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

III. A efecto de la aplicación de reducción de sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

- a) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).
- b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%)”.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

Artículo 8. (Resolución Administrativa en verificaciones de Devolución Impositiva).- La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

En verificación Previa:

- a) Número de la Resolución Administrativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Orden de Verificación.
- f) Alcance del proceso de verificación previa (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos fiscales sujetos a verificación).
- g) Monto solicitado en bolivianos conforme a normativa vigente.
- h) Monto sujeto a devolución en bolivianos conforme a normativa y procedimiento vigente, cuando corresponda.
- i) Monto no sujeto a devolución en bolivianos y expresado en UFV, cuando corresponda.
- j) Observaciones que dieron origen al monto no sujeto a devolución, de forma fundamentada y concreta.

- k) Cuando se establezcan indicios de contravenciones se dispondrá su procesamiento de acuerdo al procedimiento aplicable.
- l) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Administrativa, cuando corresponda.
- m) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

En verificación posterior:

- a) Número de la Resolución Administrativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Orden de Verificación.
- f) Alcance del proceso de verificación posterior (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos fiscales sujetos a verificación).
- g) Monto solicitado en bolivianos conforme a normativa vigente.
- h) Monto sujeto a devolución en bolivianos conforme a normativa y procedimiento vigente, cuando corresponda.
- i) Observaciones que dieron origen al monto indebidamente devuelto, de forma fundamentada y concreta, cuando corresponda.
- j) Monto indebidamente devuelto expresado en UFV más intereses, cuando corresponda.
- k) Monto por mantenimiento de valor restituido automáticamente correspondiente al crédito fiscal comprometido y observado en la verificación de devolución impositiva de acuerdo a la normativa vigente, cuando corresponda.
- l) Cuando se establezcan indicios de contravenciones o delitos tributarios se dispondrá su procesamiento de acuerdo al procedimiento aplicable.
- m) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Administrativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo. Aclarando que la presentación de recursos no inhibe que la Administración Tributaria proceda a la ejecución de las garantías ofrecidas.
- n) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

Artículo 9. (Cálculo de la Deuda Tributaria en Devolución Impositiva).- El cálculo de la Deuda Tributaria por el monto indebidamente devuelto expresado en UFV más intereses, se realizará desde

el día en que se produjo la devolución indebida (fecha de entrega de títulos valores) hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa, que será reliquidada a la fecha de pago.

Asimismo, el crédito fiscal depurado, hará que el mantenimiento de valor generado desde que fue comprometido para su devolución sea restituido en su totalidad al Fisco.

CAPÍTULO III

PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 10. (Inicio y Conclusión del Proceso).- I. Las modalidades de Fiscalización Total y Fiscalización Parcial se iniciarán con la notificación de la Orden de Fiscalización, otorgando un plazo de quince (15) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

II. La modalidad de Verificación Externa, se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

En el caso de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) conforme al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, la modalidad de Verificación Externa se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación en un plazo no mayor a los veinte (20) días calendario a partir de la entrega del CEDEIM, otorgándose al sujeto pasivo y/o tercero responsable un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que a solicitud formal presentada podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la misma.

La verificación del crédito fiscal sujeto a devolución hasta la notificación de la Resolución Administrativa que resuelva la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), debe ser realizada en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de entrega de la documentación e información solicitada por el Servicio de Impuestos Nacionales en la forma y medios solicitados incluyendo la prórroga solicitada, cuando corresponda.

III. La modalidad de Verificación Interna se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de cinco (5) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

IV. El proceso de Fiscalización o Verificación concluirá con la emisión de la Resolución Determinativa o Resolución Administrativa, según corresponda.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Párrafo I, modificó el Artículo precedente.*

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL ADEUDO TRIBUTARIO

Artículo 11. (Actos Administrativos de los Departamentos de Fiscalización y Jurídica y de Cobranza Coactiva).- I. Los Departamentos de Fiscalización y Jurídica dentro del proceso de determinación, se regirán de acuerdo a los siguientes casos:

Caso 1. (Proceso de Determinación sin adeudo tributario o con Adeudo Tributario pagado)

- a) En toda Fiscalización Total, Parcial, Verificación Externa o Interna, que no determine Deuda Tributaria y no se emitan Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare la inexistencia del Adeudo Tributario.
- b) Si la Fiscalización Total, Parcial, Verificación Externa o Interna, estableciera la existencia de Deuda Tributaria y/o se emitieran Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo antes de la notificación de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare pagado en su totalidad el Adeudo Tributario, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.
- c) La Vista de Cargo que establezca la existencia de Deuda Tributaria y/o Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo hasta el **vigésimo** día de su notificación, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Conclusiones y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare extinguido el Adeudo Tributario y la aplicación del beneficio del Arrepentimiento Eficaz, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.

Caso 2. (Adeudo Tributario no pagado en una Fiscalización Total, Fiscalización Parcial o Verificación Externa).

En Fiscalizaciones totales, parciales o verificaciones externas en las que se estableciera la existencia de Deuda Tributaria y/o se emitan Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, no pagadas en su totalidad o pagadas parcialmente por el sujeto pasivo, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y la Vista de Cargo.

Una vez notificada la Vista de Cargo, y se verifique que el sujeto pasivo no procedió al pago total de la obligación tributaria determinada hasta el **vigésimo** día de notificada la misma, todos los antecedentes serán remitidos al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva mediante nota, haciendo constar los pagos parciales realizados con posterioridad a la notificación de la Vista de Cargo.

Recibidos los antecedentes por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y vencido el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos a la Vista de Cargo, dentro del plazo posterior de

sesenta (60) días procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Caso 3. (Adeudo Tributario no conformado en una Verificación Interna).

Las verificaciones internas serán realizadas en su integridad por el Departamento de Fiscalización, siendo responsable de la emisión del Informe de actuación, emisión y notificación de la Vista de Cargo, evaluación de descargos, emisión del Informe de Conclusiones, emisión y notificación de la Resolución Determinativa en el plazo de sesenta (60) días conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Si el sujeto pasivo no hubiere pagado el adeudo tributario establecido en la Resolución Determinativa, el Departamento de Fiscalización remitirá los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la prosecución del trámite.

II. Para los casos 2 y 3 del Parágrafo precedente, la Calificación de la Conducta, será efectuada preliminarmente en la Vista de Cargo y posteriormente en la Resolución Determinativa por el Departamento que sea competente. Dicha Calificación establecerá si la conducta del contribuyente configura la Omisión de Pago o la existencia de indicios del Delito de Defraudación Tributaria, considerando todos los elementos técnicos y legales que correspondan, en base a los antecedentes y actuaciones del procedimiento de fiscalización o verificación.

De haberse establecido indicios de Defraudación Tributaria y la Resolución Determinativa hubiera adquirido firmeza, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva iniciará las acciones legales ante el Ministerio Público para la investigación por el ilícito tributario atribuido al sujeto pasivo.

III. Si el sujeto pasivo paga el total del Adeudo Tributario después de notificada la Resolución Determinativa, el Departamento que sea competente emitirá y notificará el Auto de Conclusión que declare extinguido el Adeudo Tributario y disponga el archivo de obrados.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo 1, modificó el texto: "décimo" por "vigésimo" del Artículo precedente.*

CAPÍTULO V

DESCARGOS, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DETERMINATIVA

Artículo 12. (Análisis, revisión y evaluación de descargos).- I. Emitida y notificada la Vista de Cargo, el presunto contraventor podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la

presentación de descargos es de treinta (30) días computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación, mismos que son improrrogables.

II. Los descargos serán evaluados por el Departamento de Fiscalización o por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva según corresponda, en aplicación de lo establecido en el Artículo 11 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. El Departamento que tenga a su cargo el análisis, revisión y la evaluación de descargos, elaborará el Informe de Conclusiones independientemente de que el sujeto pasivo presente o no descargos, debiendo considerarse los siguientes casos:

Caso 1. (Evaluación de descargos que demuestran la inexistencia del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados para establecer la inexistencia del Adeudo Tributario, debiendo ser notificada en secretaría o a través de medios electrónicos, para su posterior remisión de antecedentes al Archivo.

Caso 2. (Evaluación de descargos y pago total del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia del Adeudo Tributario.

Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago total del Adeudo Tributario, previa verificación de los pagos realizados por tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y/o multas por las Actas de Contravención Tributaria, la Resolución Determinativa establecerá el Adeudo Tributario y declarará pagado el mismo, procediendo a su notificación por secretaría o a través de medios electrónicos y posterior remisión de antecedentes al Archivo.

Caso 3. (Evaluación de descargos y pago parcial del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia del Adeudo Tributario.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el **vigésimo** día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Cuando el sujeto pasivo efectué pagos parciales, previa verificación de los mismos, éstos serán considerados en la Resolución Determinativa como pagos a cuenta del total del Adeudo Tributario. Asimismo, cuando la fiscalización o verificación incluya más de un periodo fiscal y se pague en su totalidad uno o más de estos periodos fiscales, la Resolución Determinativa deberá declarar pagados los mismos.

IV. El contribuyente o tercero responsable podrá impugnar la Resolución Determinativa, mediante los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

Nota del Editor: La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo I, modificó el texto: "décimo" por "vigésimo" del Artículo precedente.

CAPÍTULO VI

DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Artículo 13. (Procedimiento en Devolución Impositiva).- I. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la Solicitud se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones ratificando el monto solicitado, procediendo a remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.

Nota del Editor: La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente, excluyendo el texto "en un plazo de sesenta (60) días, computables a partir de su recepción".

Notificada la Resolución Administrativa en el caso de verificaciones previas, en el plazo de diez (10) días el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva remitirá un ejemplar de la misma y del Informe de Conclusiones al Departamento de Recaudación y Empadronamiento, para la emisión de los títulos valores y los antecedentes deberán ser remitidos al archivo.

II. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la solicitud no se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones determinando la inexistencia o existencia parcial del monto sujeto a la devolución impositiva para verificaciones previas o el monto justificado para la devolución de impuestos así como el monto indebidamente devuelto para verificaciones posteriores.

El Informe de Conclusiones será remitido al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, pudiendo presentarse las siguientes situaciones:

Nota del Editor: La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafos III y IV, modificaron el Párrafo precedente, excluyendo el texto "en el plazo de sesenta (60) días".

Caso 1. (Verificación Previa)

Cuando el Departamento de Fiscalización establezca la inexistencia o existencia parcial de un monto sujeto a devolución, remitirá el Informe de Conclusiones al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, señalando el monto observado y el monto definitivo sujeto a devolución para la emisión de la Resolución Administrativa.

Caso 2. (Verificación Posterior)

Emergente de la verificación de una Solicitud de Devolución Impositiva bajo la modalidad de verificación posterior se emitirá el Informe de Conclusiones y la respectiva Resolución Administrativa, determinando el monto sujeto a devolución, así como la inexistencia o existencia de montos indebidamente devueltos, en caso de corresponder.

III. Una vez notificada la Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, remitirá en el plazo de diez (10) días copia de la Resolución Administrativa y del Informe de Conclusiones al Departamento de Recaudación y Empadronamiento, para su conocimiento y prosecución del trámite correspondiente.

IV. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá impugnar la Resolución Administrativa, en la vía administrativa o jurisdiccional en los plazos que franquea la Ley.

V. Una vez que la Resolución Administrativa adquiera firmeza o habiendo sido impugnada en la vía administrativa, ésta sea confirmada total o parcialmente mediante Resolución de Recurso de Alzada Firme o Resolución de Recurso Jerárquico, en este último caso independientemente que se hubiere interpuesto demanda contenciosa administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva dará inicio al proceso sancionador por la Omisión de Pago, emitiendo el Auto Inicial de Sumario Contravencional otorgando el plazo de veinte (20) días para la presentación de pruebas de descargo; evaluados los mismos, emitirá la Resolución Sancionatoria en el plazo de veinte (20) días computables a partir del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos.

En caso de haberse evidenciado la existencia de indicios del delito de defraudación tributaria en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, el Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva procederá a iniciar las acciones penales que correspondan.

VI. En el caso de fiscalizaciones previas o posteriores, en las cuales se detectaran contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, las mismas serán tramitadas conforme a normativa vigente.

VII. **Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI.**

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000013 de 19/04/2024 en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo I, **sustituyó** el título “Boletas de Garantía” por “Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI” del Parágrafo precedente.*

- a) Cuando se realicen fiscalizaciones en las solicitudes de devolución impositiva en la modalidad de verificación posterior, la Resolución Administrativa podrá establecer el importe de lo indebidamente devuelto y dispondrá su restitución dentro de tercero día, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 8 de la presente Resolución Normativa de Directorio.
- b) Notificada la Resolución Administrativa y vencidos los tres (3) días sin que el sujeto pasivo hubiera restituido el importe indebidamente devuelto, se procederá a la ejecución de la Boleta de **Garantía a Primer Requerimiento**.

La ejecución de la **Garantía a Primer Requerimiento** sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta nueva garantía por el total de la Deuda Tributaria, que debe mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación.

Si como efecto de la ejecución de la **Garantía a Primer Requerimiento** se establece que lo indebidamente devuelto no fue cubierto por la garantía ejecutada y el sujeto pasivo no paga el saldo determinado, el cobro de la diferencia se efectuará una vez que adquiera firmeza la Resolución Administrativa.

- c) En los casos donde el importe de la **Garantía a Primer Requerimiento** ejecutada, sea mayor al monto determinado como indebidamente devuelto incluida su actualización e intereses, la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda, emitirá de oficio la Resolución Administrativa disponiendo la restitución del monto sobrante mediante Certificados de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF), señalando el periodo fiscal, número de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y número de la boleta de Pago, notificada la misma deberá ser remitida al Departamento de Recaudación y Empadronamiento para la entrega de los títulos valores de corresponder.
- d) La **Garantía a Primer Requerimiento** será restituida al solicitante cuando no resultare ninguna observación, como resultado de la verificación del crédito fiscal, o cuando su plazo de vigencia se hubiere vencido aun sin existir verificación previa constitución de una nueva garantía por el mismo importe, según establece el Decreto Supremo N° 25465. En este segundo caso, cuando el exportador no renueve la garantía, la misma será ejecutada.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000013 de 19/04/2024 en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo II, **sustituyó** los términos “Boleta de Garantía” o “Boleta de Garantía a Primer Requerimiento” por “Garantía a Primer Requerimiento” del Capítulo precedente.*

VIII. Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI o Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, conforme al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465

En las solicitudes de devolución impositiva conforme el Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, una vez concluida la verificación que establezca la inexistencia o existencia parcial de un monto sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización remitirá el Informe de Conclusiones al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión y notificación de la Resolución Administrativa que establezca el importe de lo indebidamente devuelto y disponga su restitución dentro del tercer día.

La emisión y notificación de la Resolución Administrativa, deberá ser realizada considerando el plazo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 5227. Si vencido este plazo no se hubiera efectuado la notificación de la Resolución Administrativa, se procederá a la devolución de la garantía y no admitirá su renovación o ampliación, aspecto que sin embargo no inhibe a la Administración Tributaria a continuar con el proceso de verificación hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.

Será de aplicación complementaria lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio de Solicitud de CEDEIM en aplicación del Inciso e) del Artículo 16 de Decreto Supremo N° 25465.

Nota del Editor: La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente Resolución, se tramitarán hasta su conclusión en sujeción a la Resolución Normativa de Directorio con la que se hubiesen iniciado.

Segunda.- Las Resoluciones Normativas de Directorio vigentes que remiten a sanciones establecidas en los anexos consolidados A y B de la Resolución Normativa de Directorio N° 10- 0037- 07 Gestión Tributaria y Contravenciones o Anexos I y II de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15 Régimen Sancionatorio por Contravenciones Tributarias, deben adecuar su tipicidad a los Anexos I y II de la presente Resolución según corresponda.

Tercera.- El procedimiento sancionador se sustanciará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013 “REGLAMENTO A LA APLICACIÓN OPERATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION” y toda disposición contraria a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000008

R-0011

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL (CENOCREF) POR CONCEPTO DE LA LEY N° 1886

La Paz, 2 de mayo de 2017

*Nota del Editor: La RND N° 102300000007 de 03/03/2023 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, ha instituido los Derechos y Privilegios para los Mayores y Seguro Gratuito de Vejez, en beneficio de todos los bolivianos de sesenta o más años.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, estableció un régimen de descuentos y privilegios en beneficio de: “los ciudadanos bolivianos de 60 años o más, que deberán ser otorgados por las empresas que proporcionan servicios públicos y distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico: ENERGÍA ELÉCTRICA (Consumo límite aplicable) De 0 hasta 100 Kvh. Mes, tendrá 20% de descuento. AGUA POTABLE: (Consumo límite aplicable) De 0 hasta 15 m3. Mes, tendrá 20% de descuento”.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, ha dispuesto que los descuentos otorgados en el Artículo precedente, serán consolidados mensualmente por las entidades encargadas de ejecutarlos y emitirán una factura por el total de los descuentos a nombre del Tesoro General de la Nación y que la Administración Tributaria, a su vez, emitirá un Certificado de Crédito Fiscal por el monto del descuento consignado.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25186 de 30 de septiembre de 1998, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25712 de 23 de marzo de 2000, establece entre otros que las empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable deberán solicitar Certificados de Crédito Fiscal respecto a los descuentos efectuados a los beneficiarios de la Ley N° 1886.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 25712, de 23 de marzo de 2000, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales para establecer un procedimiento interno para la emisión de los correspondientes Certificados de Crédito Fiscal en favor de las Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable, por el total de los descuentos otorgados en virtud de la Ley N° 1886.

Que es necesaria la emisión de una normativa consolidada, clara y actualizada que esté acorde a los instrumentos tecnológicos actuales, para facilitar el procedimiento de los contribuyentes que se benefician con los descuentos dispuestos en la Ley N° 1886.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento y requisitos para la solicitud de emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por los descuentos otorgados por las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua potable de consumo doméstico, a los titulares del régimen de descuentos y privilegios establecidos en la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua de consumo doméstico, que realizan el descuento del 20% a los titulares del régimen de descuentos y privilegios establecidos en la Ley N° 1886, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) De 0 hasta 100 Kwh/mes de energía eléctrica.
- b) De 0 hasta 15 metros cúbicos de agua de consumo doméstico.

El consumo adicional de estos servicios, no es objeto del descuento y no alcanza a la tasa de aseo y recojo de basura.

Artículo 3. (Beneficiarios).- A efecto de la identificación de los beneficiarios, las empresas de servicio público de suministro de energía eléctrica y agua potable deberán clasificar el tipo de beneficiario:

- a) **Beneficiarios Directos:** Personas Naturales de sesenta (60) o más años, que tienen suscrito Contrato de Servicios con las empresas de suministro de energía eléctrica y agua potable.
- b) **Beneficiarios Indirectos:** Personas Naturales de sesenta (60) o más años, que sean inquilinos o anticresistas del domicilio donde consumen la energía eléctrica y agua potable.

II. Las empresas que proporcionan servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua de consumo doméstico, deberán solicitar a los beneficiarios que acrediten su condición como tales, presentando los requisitos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley N° 1886 y el Artículo 16° (Identidad de los Beneficiarios) del Decreto Supremo N° 25186, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25712.

Artículo 4. (Solicitud de emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por parte de las empresas que prestan servicios de energía eléctrica y agua potable de consumo doméstico).- I.

Para la presentación de la solicitud de emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) el contribuyente tiene un plazo de sesenta (60) días computables a partir del día siguiente al periodo en el cual se realizó el descuento.

II. El Titular, Representante Legal o Apoderado autorizado y registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberá presentar en la plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia GRACO, Distrital o Agencia Tributaria de su jurisdicción, la siguiente documentación:

a. Factura original emitida el último día del mes en el cual se realizó el descuento, donde se registrarán los datos que se detallan a continuación:

- Nombre o Razón Social: Tesoro General de la Nación.
- Cantidad: 1.
- Detalle: “Descuento 20% - Ley 1886, Periodo: (Mes/Año)”.
- La factura debe estar emitida conforme normativa de facturación vigente.

b. Un (1) medio óptico, que contenga la siguiente información:

• El detalle de los beneficiarios (directos e indirectos) en una tabla guardada en un archivo en formato PDF, considerando la siguiente información:

- i. Nombre completo del beneficiario.
- ii. Tipo de identificación (CID/Libreta de Servicio Militar).
- iii. Número de identificación.
- iv. Fecha de nacimiento del beneficiario.
- v. Número de la factura emitida al beneficiario.
- vi. Número de autorización de la factura.
- vii. Código de control de la factura.
- viii. Consumo en Kwh o metros cúbicos (según corresponda).
- ix. Importe Descuento Beneficiario Directo.
- x. Importe Descuento Beneficiario Indirecto.
- xi. Importe Facturado.

• Los archivos CONTROL.TXT y BENEFICI.TXT generados conforme el Anexo de la presente resolución.

El medio óptico deberá ser rotulado con la siguiente información:

- Nombre o Razón Social.

- Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Periodo solicitado: (mes y año).
- Jurisdicción en la que se presenta la solicitud.

Por cada solicitud se tendrá que presentar un medio óptico.

III. El servidor público del Departamento de Recaudación y Empadronamiento deberá verificar la presentación de todos los requisitos de forma previa a la lectura del medio óptico.

IV. Si la solicitud cuenta con todos los requisitos se procederá a la validación y captura de la información en sistema; de no existir errores, se procederá a la impresión del Formulario 7005 - Solicitud de Certificado de Crédito Fiscal, en dos ejemplares, uno para el contribuyente y otro para adjuntar al trámite. Una vez firmado el Formulario por el solicitante, la solicitud será registrada en el sistema como pendiente de asignación de presupuesto.

De identificarse algún error en el momento de realizar la validación y captura de la información, el contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días calendario para realizar su corrección.

Artículo 5. (Emisión y entrega de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF)).- I. Efectuada la asignación presupuestaria, la Administración Tributaria procederá a la emisión del o los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF), comunicando esta situación al solicitante.

II. El Titular, Representante Legal o Apoderado autorizado y registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes tendrá un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la emisión de los valores para recogerlos; al vencer el plazo, la solicitud se registrará como “Desistida” y el presupuesto asignado será revertido al Tesoro General de la Nación.

III. La entrega de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) se realizará al Titular, Representante Legal o Apoderado autorizado y registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes junto a la Constancia de “Entrega de Títulos Valores” en dos ejemplares, uno para el contribuyente y otro para adjuntar al trámite.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por Concepto de la Ley N° 1886 iniciadas con el procedimiento previsto en la Resolución Administrativa N° 05-0027-00 de fecha 11 de agosto de 2000, modificada por la Resolución Administrativa N° 05-0040-00 de fecha 14 de diciembre de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes disposiciones:

1. La Resolución Administrativa N° 05-0027-00 de fecha 11 de agosto de 2000.
2. La Resolución Administrativa N° 05-0040-00 de fecha 14 de diciembre de 2000.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda derogado el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase conocer y archívese,

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ARCHIVOS

El medio óptico a ser utilizado deberá tener las siguientes características: CD-R (CD grabable), CD-RW (CD regrabable) o DVD-RW (DVD-Regrabable), con capacidad de almacenamiento de datos de 650 MB o más.

Todos los archivos deben estar ubicados en el Directorio Principal (Raíz) del CD-R o DVD-RW y deberán considerarse las siguientes restricciones:

- Los campos de los registros vienen separados con pipe (|), si no existe un valor para el campo entonces, viene vacío, ejemplo: | |
- El carácter que cierra el registro es una pestaña (~).
- No deberá tener encabezados, espacios entre líneas.
- El fin de línea es LF y CR (Line Feed y Carriage Return).
- La información viene ordenada por la llave o identificador único de cada archivo.

2. ESTRUCTURA DE LOS ARCHIVOS

2.1 Nombre de los archivos

El tipo de información a enviarse tendrá la siguiente denominación:

- I. CONTROL.TXT Archivo de Control de Consistencia de Información
- II. BENEFICI.TXT Detalle de los Beneficiarios

2.2 Estructura de los registros

Los registros a ser consignados en el Archivo de Control (CONTROL.TXT) y el Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT) deben estar de acuerdo a los siguientes formatos:

Archivo de Control (CONTROL.TXT)

Nombre Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número_Factura_TGN	NUMBER(10)	Número de factura a favor del Tesoro General de la Nación
Número_Autorizacion_Factura_TGN	NUMBER(15)	Número de Autorización de la Factura al TGN
Fecha_Envío	DATE	Fecha de envío o fecha de recepción del medio magnético (documentación), debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2015
NIT	NUMBER(10)	NIT de la Empresa
Cod_Form	NUMBER(5)	Código de formulario será igual a 200
Número_Orden	NUMBER(10)	Número de Orden del Form. 200
Mes_per_fiscal	NUMBER(2)	Mes Período fiscal de la declaración jurada
Año_per_fiscal	NUMBER(4)	Año Período fiscal de la declaración jurada
Fecha_Emisión	DATE	Fecha de emisión de la factura, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2015
Importe Factura	NUMBER(16,2)	Importe Facturado por la empresa para el TGN
Cantidad_Valor_Solicitado	NUMBER (10)	Cantidad de valores a emitirse
Nº_Beneficiarios_Directos	NUMBER(10)	Cantidad de beneficiarios Directos
Nº_Beneficiarios_Indirectos	NUMBER(10)	Cantidad de beneficiarios Indirectos
Cant_Reg_Beneficiarios	NUMBER(10)	Cantidad de Registros enviados
Importe_Directo	NUMBER(16,2)	Importe descontado a beneficiarios directos
Importe_Indirecto	NUMBER(16,2)	Importe descontado a beneficiarios indirectos
Importe_Total	NUMBER(16,2)	Importe Total descontado a beneficiarios
Código_Control_Factura_TGN	ALFANUMÉRICO (14)	El Código de Control de la factura deberá registrarse de forma completa Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato, deberá registrarse el valor cero (0).

Archivo de Beneficiarios

(BENEFICI.TXT)

Nombre	Campo	Tipo de Dato Descripción
Número_Factura_Ben	NUMBER(10)	Número de factura emitido a favor del beneficiario.
Número_Autorización_Factura_Ben	NUMBER(15)	Número de Autorización Factura Beneficiario
Beneficiario	CHAR(50)	Nombre del beneficiario
Tipo_Identificación	CHAR(3)	Tipo de Identificación del documento CID, RUN, RIN, LSM *
Número_Ident.	ALFANUMÉRICO (10)	Número de identificación del beneficiario.

Fecha_Nacimiento	DATE	Fecha de Nacimiento del beneficiario, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 05/07/2015
Consumo	NUMBER(20)	Consumo del beneficiario
Importe_des_Direc	NUMBER(9,2)	Importe descontado a contribuyentes directos
Importe_des_Indirec	NUMBER(9,2)	Importe descontado a contribuyentes indirectos
Importe_Facturado	NUMBER(9,2)	Importe Facturado
Código_Control_Factura_Ben	ALFANUMÉRICO (14)	El Código de Control de la factura deberá registrarse de forma completa Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato, deberá registrarse el valor cero (0).

1. Identificador Único: NÚMERO_FACTURA_BEN y NÚMERO_AUTORIZACION_FACTURA_BEN

Los registros deben venir ordenados por el identificador único de forma ascendente.

*CID = Carnet de Identidad

RUN = Registro Único Nacional

RIN = Registro de Identificación Nacional

LSM = Libreta de Servicio Militar

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102300000007

R-0011-01

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL (CENOCREF) EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 1886

La Paz, 03 de marzo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que mediante Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, se crea un régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de sesenta (60) o más años, para obtener entre otros, deducciones en las tarifas de servicios públicos.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1886, dispone un régimen de descuentos y privilegios que deberán ser otorgados por las empresas que proporcionan servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua de consumo doméstico, de acuerdo a lo siguiente: Energía Eléctrica (Consumo límite aplicable) de 0 hasta 100 Kvh Mes, 20% de descuento y Agua potable (Consumo límite aplicable) de 0 hasta 15 m3 Mes, 20% de descuento.

Que el Artículo 4 de la citada Ley establece que los descuentos otorgados serán consolidados mensualmente por las entidades encargadas de ejecutarlos y, emitirán una factura a nombre del Tesoro General de la Nación por el total de los descuentos; asimismo, que la Administración Tributaria emitirá un Certificado de Crédito Fiscal por el monto de los citados descuentos.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25186 de 30 de septiembre de 1998, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25712 de 23 de marzo de 2000, establece entre otros que, las empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable deberán solicitar Certificados de Crédito Fiscal respecto a los descuentos efectuados a los beneficiarios de la Ley N° 1886.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 25712 de 23 de marzo de 2000, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer un procedimiento interno para la emisión de los correspondientes Certificados de Crédito Fiscal en favor de las Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable, por el total de los descuentos otorgados en aplicación de la Ley N° 1886.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 101700000008 de 02 de mayo de 2017, se estableció el procedimiento y requisitos para la solicitud de emisión de Certificados de Notas

de Crédito Fiscal (CENOCREF) por los descuentos otorgados por las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua potable de consumo doméstico, a los titulares del régimen de descuentos y privilegios establecidos en la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998.

Que acorde a la digitalización de la economía de los países a nivel mundial y la coyuntura actual que demanda una utilización creciente de los medios digitales en las actividades comerciales y económicas, se ha visto necesario el uso de medios tecnológicos actuales para facilitar a las empresas de distribución de servicios de Energía Eléctrica y Agua Potable la presentación de trámites de solicitudes de emisión de CENOCREF en el marco de la Ley N° 1886, debiendo actualizarse la normativa que reglamenta este procedimiento.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento y requisitos para la solicitud de emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por los descuentos otorgados por las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y agua potable de consumo doméstico, a los titulares del régimen de descuentos y privilegios establecidos en la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a las empresas de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua de consumo doméstico, que realizan el descuento del 20% a los titulares del régimen de descuentos y privilegios establecidos en la Ley N° 1886, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) De 0 hasta 100 Kwh/mes de energía eléctrica.
- b) De 0 hasta 15 metros cúbicos de agua de consumo doméstico.

No son objeto de este descuento la tasa de aseo y recojo de basura, ni el consumo de energía eléctrica y agua potable adicional a lo establecido.

Artículo 3. (Beneficiarios).- A efecto de la identificación de los beneficiarios, las empresas de servicio público de suministro de energía eléctrica y agua potable deberán clasificar el tipo de beneficiario:

- a) Beneficiarios Directos: Personas Naturales de sesenta (60) o más años, que tienen suscrito Contrato de Servicios con las empresas de suministro de energía eléctrica y agua potable.
- b) Beneficiarios Indirectos: Personas Naturales de sesenta (60) o más años, que sean inquilinos o anticresistas del domicilio donde consumen la energía eléctrica y agua potable.

Artículo 4. (Procedimiento de Solicitud de emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal - CENOCREF).- I. El Titular, Representante Legal o Apoderado autorizado registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberá realizar su solicitud ingresando a la opción “Trámites y Servicios en Línea” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria - SIAT en Línea, disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

Posteriormente deberá iniciar sesión con sus credenciales del SIAT en Línea y consignar los datos solicitados en la opción “Solicitud de Recepción de Trámite por Concepto de la Ley N° 1886” debiendo adjuntar los requisitos contemplados en el Artículo 5 de la presente Resolución.

II. A la conclusión del proceso de solicitud, el sistema generará un número de Ticket de Solicitud Digital Externa, a través del cual la empresa solicitante podrá realizar el seguimiento de su trámite, tomando conocimiento de observaciones que se tuviera al mismo, reporte de errores, así como la posibilidad de subsanar los mismos para su posterior envío.

III. Verificado el cumplimiento de los requisitos y habiéndose validado la captura de los archivos planos enviados, de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la solicitud en sistema y generación del Formulario 7005 (Solicitud de Certificado de Crédito Fiscal), mismo que se enviará al contribuyente en formato PDF a través del sistema de Trámites y Servicios en Línea, momento a partir del cual la solicitud será registrada como pendiente de asignación de presupuesto.

IV. El sistema de Trámites y Servicios en Línea guardará una bitácora de la interacción entre la empresa solicitante y la Administración Tributaria por cada periodo solicitado.

Artículo 5. (Requisitos).- Una vez registrada la información en la opción “Trámites y servicios en línea”, el solicitante deberá remitir su solicitud adjuntando los siguientes requisitos:

- 1) La Representación Gráfica Digital de la factura emitida al TGN con el importe del descuento consolidado a ser solicitado, con los siguientes datos:

- a) Nombre o Razón Social: Tesoro General de la Nación.
- b) NIT: 99001.
- c) Detalle: “Descuento 20% - Ley 1886, Periodo: (Mes/Año)”.

Las particularidades de la emisión y aspectos técnicos de la factura emitida al TGN finalizado el periodo del descuento, deben enmarcarse dentro lo señalado en la normativa de facturación vigente.

- 2) El detalle de los beneficiarios (directos e indirectos) contenido en un archivo en formato PDF con el título “Listado de Beneficiarios - Periodo de Descuento mm/aaaa”, considerando la información según los siguientes encabezados:

- a) Número de fila.
- b) Nombre completo del beneficiario.
- c) Tipo de identificación (CID/Libreta de Servicio Militar).
- d) Número de identificación.
- e) Fecha de nacimiento del beneficiario.
- f) Número de la factura emitida al beneficiario.
- g) Número de autorización o CUF de la factura.
- h) Código de Control de la factura (según corresponda).
- i) Consumo en Kwh o metros cúbicos (según corresponda).
- j) Importe Descuento Beneficiario Directo.
- k) Importe Descuento Beneficiario Indirecto.
- l) Importe Facturado.

- 3) Los archivos planos con extensión .TXT con los nombres CONTROL y BENEFICIARIOS generados conforme lo detallado en el Anexo Instructivo Técnico para el Envío y Recepción de Información de Solicitud de Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) publicado en el SIAT en Línea.

Artículo 6. (Plazo de presentación).- I. El plazo para la solicitud de emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) es de sesenta (60) días computables a partir del día siguiente

al periodo en el cual se realizó el descuento. De identificarse algún error en el momento de realizar la validación y captura de la información, el contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días calendario para realizar su corrección.

II. Las solicitudes que sean realizadas o corregidas fuera de los horarios administrativos de la Administración Tributaria, serán revisadas, validadas y atendidas hasta el siguiente día hábil posterior a su envío, debiendo el solicitante prever el cumplimiento del plazo señalado en el Parágrafo I del presente Artículo.

Artículo 7. (Emisión y entrega de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal - CENOCREF).-

I. Efectuada la asignación presupuestaria, la Administración Tributaria procederá a la emisión del o los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF), comunicando esta situación al solicitante a través del Buzón Tributario.

II. El Titular, Representante Legal o Apoderado autorizado y registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes tendrá un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la emisión de los valores para recogerlos; al vencer el plazo, la solicitud se registrará como “Desistida” y el presupuesto asignado será revertido al Tesoro General de la Nación.

III. La entrega de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) se realizará al Titular, Representante Legal o Apoderado autorizado y registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes previa presentación del Formulario 7005 firmado por el solicitante, en las Plataformas de Atención al Contribuyente.

Verificado el documento señalado en el párrafo anterior, se procederá con la generación en sistema de la Constancia de “Entrega de Títulos Valores” en dos ejemplares, uno para el contribuyente y otro para adjuntar al trámite.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el Anexo Instructivo Técnico para el Envío y Recepción de Información de Solicitud de Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) en aplicación de la Ley N° 1886, disponible en la opción SIAT en Línea Información Técnica de la página web www.impuestos.gob.bo.

Segunda.- Se incorpora como Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022, VIGENCIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LÍNEA (SIAT EN LÍNEA), el siguiente texto:

“Artículo 4. (Sistema de Trámites y Servicios en Línea).- Se habilita el Sistema de Trámites y Servicios en Línea, para la presentación y seguimiento de trámites tributarios del SIAT en Línea, a través del cual los contribuyentes podrán solicitar la atención de solicitudes con la generación

de Tickets de Solicitud Digital Externa para procesos administrativos específicos, permitiendo la interacción con los servidores públicos para la revisión, validación, observación o recepción de los trámites requeridos.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) en aplicación de la Ley N° 1886 en trámite, presentadas en vigencia del procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N°101700000008 de 02 de mayo de 2017, serán concluidas bajo dicha norma.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000008 de 02 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y comuníquese,

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000013

R-0011-01
(COMPILADA A LA FECHA)

SOLICITUD DE CEDEIM CON PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO

La Paz, 19 de abril de 2024

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102400000014 de 02/05/2024 y RND N° 102400000022 de 23/09/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento al principio de neutralidad impositiva, establece la devolución de impuestos internos al consumo y de aranceles incorporados a costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que por Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se formulan las normas reglamentarias para la devolución de los impuestos al Valor Agregado (IVA), Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones No Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024 modifica el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, incorporando el Inciso e) en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, siendo necesario establecer los aspectos procedimentales para su aplicación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1 (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento y requisitos para la presentación de solicitudes de devolución impositiva para exportadores de bienes que soliciten su CEDEIM en aplicación del Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 incorporado por el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024.

Artículo 2 (Alcance).- La presente Resolución alcanza a los exportadores de bienes que solicitan la devolución en forma parcial o total de los impuestos efectivamente pagados que cumplan las condiciones establecidas en la normativa vigente que dispone la devolución, acogiéndose para la solicitud del CEDEIM al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 incorporado por el Decreto Supremo N° 5145.

Artículo 3 (Software de Registro de solicitudes de devolución impositiva).- Aplicación que permite el registro, generación y captura de las solicitudes de devolución impositiva en medio digital. A través de este software se generarán los siguientes Formularios:

1. **REPORTE - DECLARACIÓN ÚNICA DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA A LAS EXPORTACIONES PRELIMINAR.** Contiene los datos preliminares de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).
2. **FORMULARIO 1132 - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA.** Contiene aquellos datos que describen las características básicas y esenciales de la solicitud de devolución impositiva declaradas por el exportador.
3. **FORMULARIO 1133 - FACTURAS, PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN VINCULADAS A LA EXPORTACIÓN.** Contiene los Documentos Fiscales y Declaración de Mercancías de Importación (DIM) vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado, declaradas por el exportador.
4. **FORMULARIO 1134 - DETALLE DE NOTAS FISCALES ICE.** Contiene el detalle de Documentos Fiscales que incluyen bienes finales exportados gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), su relación con las Declaraciones de Exportación de Mercancías (DEX) y con la cantidad efectivamente exportada, declaradas por el exportador.

5. **FORMULARIO 1135 - INFORMACIÓN GA SECTOR TRADICIONAL.** Contiene: datos de las facturas comerciales de exportación, declaración de la Regalía Minera (RM), datos del formulario 403 y datos del último periodo solicitado declarado por el exportador
6. **REPORTE - INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL - PÓLIZAS DE EXPORTACIÓN.** Contiene los datos de las Declaraciones de Exportación de Mercancías: DEX, RITEX y Zonas Francas, declaradas por el exportador.
7. **REPORTE - INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL - PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN RITEX.** Contiene los datos de las Declaraciones de Mercancías de Importación RITEX declaradas por el exportador.
8. **FORMULARIO 1137 DDJJ - DECLARACIÓN ÚNICA DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA A LAS EXPORTACIONES DEFINITIVA.** Contiene los datos de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).

CAPÍTULO II

PLAZOS, CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Artículo 4 (Plazo para la presentación de la solicitud de devolución impositiva).- La solicitud de devolución impositiva debe ser presentada en el plazo de ciento ochenta (180) días, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación. Se entiende que la mercancía fue exportada a partir de la fecha del certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero o técnico aduanero.

Nota del Editor: La RND N° 102400000014 de 02/05/2024 en su Artículo 1, modificó el Artículo precedente

Artículo 5 (Condiciones para la solicitud de devolución impositiva).- El exportador que realice la solicitud de devolución impositiva debe previamente cumplir con las siguientes condiciones:

1. Tener habilitada la Factura comercial de exportación según el Documento Sector que corresponda a la actividad, cumpliendo los aspectos técnicos reglamentados en la Resolución Normativa de Directorio de Facturación vigente y su Anexo Técnico.
2. No tener marca de domicilio fiscal inexistente.
3. Poder amplio y suficiente, para que la persona designada pueda firmar la solicitud, su rectificación y la recepción de valores, cuando corresponda.

Para la recepción de la solicitud de devolución impositiva, la Administración Tributaria previamente verificará que el exportador no tenga adeudos tributarios pendientes de notificación.

Artículo 6 (Requisitos para la solicitud de devolución impositiva).- I. Cumplidas las condiciones señaladas en el Artículo precedente, debe presentar en la Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Jurisdicción a la que pertenece, los siguientes documentos según corresponda a la solicitud:

1. Declaración (es) de Exportación de Mercancías (DEX)
2. Factura comercial del exportador.
3. Certificado de Salida emitido por el concesionario del depósito aduanero o técnico aduanero.
4. Declaración (es) de Mercancías de Importación (DIM) adjunto Boleta o Comprobante de Pago.
5. Declaración (es) de Mercancías de Importación (DIM) RITEX.
6. Resolución Administrativa de incorporación del Exportador al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX (Cuando sea la primera solicitud bajo este régimen y cuando esta Resolución sea renovada).
7. Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, Formulario 210. (Cuando solicite devolución del IVA).
8. Respaldo de gastos de realización, mediante la presentación del o los documentos que estipulen las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, para el Sector Minero (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465).
9. Declaración Jurada para Autorización de Certificación de Divisas (Formulario N° 1138) disponible en el Anexo Técnico de la presente Resolución, por el 100% del valor exportado, impreso y firmado por el Titular o Representante Legal del NIT y en formato pdf, así como en formato digital “xls” editable. Asimismo, esta Declaración debe contener la autorización del exportador a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, para verificar ante la Autoridad competente el ingreso efectivo de las divisas al país vinculado a las exportaciones realizadas.
10. Extractos o comprobantes de ingreso del 100% de divisas por la Exportación objeto de la solicitud de devolución impositiva, a la cuenta en moneda extranjera del Exportador en una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI, certificados por la Entidad de Intermediación Financiera.

La documentación detallada debe ser presentada en tres ejemplares, uno en original y dos en fotocopias.

II. Para la devolución del GA para el Sector Minero Metalúrgico por concepto de importación y adquisición de Insumos y Activos Fijos, incluidos Bienes de Capital en el mercado interno, el

exportador debe cumplir con la presentación de los requisitos adicionales señalados en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

III. El crédito IVA - Activos Fijos acumulado en la importación, adquisición, reparación o mantenimiento de bienes de capital, será devuelto a los exportadores en las mismas condiciones que el IVA corriente, conforme a las previsiones y requisitos dispuestos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA CON PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO

Artículo 7 (Presentación de la solicitud de devolución impositiva).- I. El exportador debe presentar en la Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Jurisdicción a la que pertenece, un medio óptico que contenga el archivo “Sevsys” con los formularios que componen su solicitud de devolución impositiva, generados a través del Software de Registro de Solicitudes de Devolución Impositiva, Declaración Jurada para Autorización de Certificación de Divisas (Formulario N° 1138), en formato “xls” editable y “pdf” y los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución, en función a las exportaciones e importaciones efectuadas y los conceptos solicitados, como ser el IVA, el ICE y/o el GA.

II. La solicitud de CEDEIM, debe ser presentada de manera ordenada por periodos fiscales consecutivos ascendentes, de forma mensual y conjunta, es decir, por todos los impuestos solicitados (IVA, ICE, GA según corresponda) por las exportaciones del periodo fiscal.

III. Una vez presentada la solicitud de devolución impositiva la Administración Tributaria emitirá un reporte de constancia de presentación asignándole un estado de “aceptación preliminar” sujeta a verificación, registrando la fecha y hora de la recepción.

Nota del Editor: La RND N° 102400000014 de 02/05/2024 en su Artículo 2, incorporó el Parágrafo precedente.

Artículo 8 (Verificación y aceptación de la solicitud de devolución impositiva).- Emitido el reporte de constancia de presentación, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del exportador procederá a la verificación y aceptación o rechazo de la solicitud de devolución impositiva en el marco del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25465.

Nota del Editor: La RND N° 102400000014 de 02/05/2024 en su Artículo 1, modificó el Artículo precedente.

Artículo 9 (Aceptación de la solicitud de devolución impositiva y emisión del CEDEIM).- El Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), será emitido y puesto a disposición para entrega

al exportador dentro del plazo de 15 días siguientes a la “aceptación preliminar” de la solicitud de devolución impositiva de conformidad a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465

Nota del Editor:** La RND N° 102400000014 de 02/05/2024 en su Artículo 1, **modificó el Artículo precedente.

Artículo 10 (Compensación de Adeudos Tributarios).- I. Una vez autorizada la asignación presupuestaria de manera previa a la emisión de los Certificados de Devolución Impositiva CEDEIM, el SIN procederá a la verificación de adeudos tributarios ejecutoriados.

II. Cuando el contribuyente tenga deudas ejecutoriadas, y no se verifique el pago del monto adeudado hasta antes de la emisión de los valores, la Administración Tributaria de oficio, modificará la modalidad de la solicitud a Verificación Previa, una vez notificados los resultados de esta verificación, se procederá a emitir la Resolución Administrativa de Compensación, emitiendo los valores sólo por la diferencia no compensada.

Artículo 11 (Emisión y fraccionamiento de valores).- Los valores CEDEIM, serán fraccionados de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTOS SOLICITADOS (Bs.)	NÚMERO DE VALORES
De 0 a 10.000.-	1 Valor
De 10.001 a 50.000.-	5 Valores
De 50.001 a 100.000.-	10 Valores
De 100.001 a 200.000.-	15 Valores
De 200.001 a 300.000.-	20 Valores
De 300.001 a 400.000.-	25 Valores
De 400.001 a 500.000.-	30 Valores
De 500.001 a 600.000.-	35 Valores
De 600.001 a 700.000.-	40 Valores
De 700.001 a 800.000.-	45 Valores
De 800.001 a 900.000.-	50 Valores
De 900.001 a 1.000.000.-	55 Valores
De 1.000.001 a 2.000.000.-	60 Valores
De 2.000.001 a 3.000.000.-	70 Valores
De 3.000.001 a 4.000.000.-	80 Valores
De 4.000.001 a 5.000.000.-	90 Valores
De 5.000.001 adelante.-	100 Valores

Artículo 12 (Entrega de Valores).- I. Para recoger los valores (CEDEIM), el exportador debe entregar los siguientes documentos:

- a) Carta de Porte, Guía Aérea con sello de Aduana de Salida, Manifiesto de Carga con cruce de frontera o conocimiento marítimo para la Hidrovía, el que corresponda. En las exportaciones a ultramar, adicionalmente se debe presentar el Conocimiento de Embarque Marítimo, si corresponde.
- b) Los exportadores de minerales deben presentar además los resultados del análisis de laboratorio realizados en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), así como los análisis realizados en el país de destino. Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el SIN podrá requerir en cualquier momento la presentación de los resultados de los análisis precedentemente mencionados.
- c) Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, por el 100% del valor del CEDEIM, por los Impuestos al Valor Agregado y Consumos Específicos con validez de mínimamente trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM, adjunto su contrato con las condiciones generales y particulares del Texto Único publicado por la Autoridad de Pensiones y Seguros conforme lo señalado en el Anexo Técnico de la presente Resolución Normativa de Directorio.

II. Una vez concluida la entrega de los valores (CEDEIM), se procederá con la Fiscalización Posterior.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA ENTREGA DE LOS CEDEIM

Artículo 13 (Renovación de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento).- I. Cuando el Servicio de Impuestos Nacionales considere necesario, solicitará al exportador la renovación de la vigencia de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, a cuyo efecto, de manera paralela a la notificación al exportador, enviará al Fiador de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, una solicitud de ejecución de la totalidad de la póliza bajo alternativa de renovación, de manera previa al vencimiento de la misma.

II. Cuando el exportador opte por la impugnación a la Resolución Administrativa que establece un importe indebidamente devuelto, debe reemplazar la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento por una Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI, en aplicación del Artículo 127 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27874.

Asimismo, el exportador debe renovar la vigencia de la garantía con una anticipación mínima de diez (10) días anteriores a su vencimiento y mientras dure el proceso de impugnación, sin que medie

solicitud o requerimiento expreso previo de la Administración Tributaria, en caso de no renovar la garantía conforme lo señalado precedentemente, se procederá a la ejecución inmediata de la misma.

Artículo 14 (Ejecución y restitución de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento).-

I. Cuando el SIN como resultado de la verificación posterior hubiere notificado al exportador con una Resolución Administrativa que establezca importes indebidamente devueltos, el exportador debe restituir lo indebidamente devuelto en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la citada Resolución, vencido este plazo solicitará la ejecución de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento por la totalidad del monto indebidamente devuelto, incluido el mantenimiento de valor e intereses generados hasta la fecha de pago, de conformidad al Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25465.

II. Si como resultado de la verificación posterior de la solicitud de devolución impositiva, el SIN no estableciera ninguna observación sobre la misma, la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento será restituida al exportador.

III. Cuando como efecto de la ejecución de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, se establezca que lo indebidamente devuelto no fue cubierto por la garantía ejecutada y el sujeto pasivo no paga el saldo determinado, el cobro de la diferencia se efectuará una vez que adquiera firmeza la Resolución Administrativa.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000022 de 23/09/2024 en su Disposición Derogatoria Única, derogó los Artículos 1 al 14.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el Anexo Técnico de la presente Resolución, disponible en la opción “SIAT en Línea - Información Técnica” de la página web www.impuestos.gob.bo.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000022 de 23/09/2024 en su Disposición Derogatoria Única, derogó la Disposición Adicional precedente.*

Segunda.- Son de aplicación complementaria los procedimientos y condiciones establecidos en la RND N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003, que no sean contrarios a la presente Resolución.

Tercera.- Se sustituye el término “Boleta de Garantía” por el término “Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI” en todo el texto de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Cuarta.- I. Se sustituye el título del Parágrafo VII del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016 de “Boletas de Garantía” por “Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI”.

II. Se sustituyen los términos “Boleta de Garantía” o “Boleta de Garantía a Primer Requerimiento” del Capítulo VI “Devolución Impositiva” de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, por el término “Garantía a Primer Requerimiento”.

Quinta.- Se incorpora como Parágrafo VIII del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, el siguiente texto:

“VIII Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento

- a) *Concluida la verificación posterior, el SIN emitirá la Resolución Administrativa que establecerá el importe de lo indebidamente devuelto y dispondrá su restitución dentro del tercer día, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 8 de la presente Resolución Normativa de Directorio.*
- b) *Notificada la Resolución Administrativa y vencidos los tres (3) días sin que el sujeto pasivo hubiera restituido el importe indebidamente devuelto, se procederá a solicitar la ejecución de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento.*

Si como efecto de la ejecución de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento se establece que lo indebidamente devuelto no fue cubierto por la póliza ejecutada y el sujeto pasivo no paga el saldo determinado, el cobro de la diferencia se efectuará una vez que adquiera firmeza la Resolución Administrativa.

- c) *La Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento será restituida al afianzado cuando no resultare ninguna observación, como resultado de la verificación del crédito fiscal, o cuando su plazo de vigencia se hubiere vencido aun sin existir verificación, previa constitución de una nueva póliza por el mismo importe, según establece el Decreto Supremo N° 25465. En este segundo caso, cuando el exportador no renueve la póliza, la misma será ejecutada.*

Cuando el plazo de vigencia de la Póliza estuviere próximo a vencer, aun sin existir verificación, el Servicio de Impuestos Nacionales solicitará al exportador la renovación de la vigencia de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, a cuyo efecto, de manera paralela a la notificación al exportador, enviará al Fiador de la Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, una solicitud de ejecución por la totalidad de la póliza bajo alternativa de renovación, de manera previa al vencimiento de la misma”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de abril de 2024.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000014

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 102400000013

La Paz, 2 de mayo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que por Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se formulan las normas reglamentarias para la devolución de los impuestos al Valor Agregado (IVA), Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones No Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024 modifica el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, incorporando el Inciso e) en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999.

Que mediante RND N° 102400000013 de 19 de abril de 2024 se establece el procedimiento y requisitos para la presentación de solicitudes de devolución impositiva para exportadores de bienes que soliciten su CEDEIM en aplicación del Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 incorporado por el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024, siendo necesario realizar ajustes a la misma para una aplicación efectiva conforme solicitud efectuada por la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia (CANEB).

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE

Artículo 1 (Modificaciones).- Se modifican los Artículos 4, 8 y 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000013 de 19 de abril de 2024, conforme el siguiente texto:

“Artículo 4 (Plazo para la presentación de la solicitud de devolución impositiva).- La solicitud de devolución impositiva debe ser presentada en el plazo de ciento ochenta (180) días, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación. Se entiende que la mercancía fue exportada a partir de la fecha del certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero o técnico aduanero.

Artículo 8 (Verificación y aceptación de la solicitud de devolución impositiva).- Emitido el reporte de constancia de presentación, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del exportador procederá a la verificación y aceptación o rechazo de la solicitud de devolución impositiva en el marco del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25465.

Artículo 9 (Aceptación de la solicitud de devolución impositiva y emisión del CEDEIM).- El Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), será emitido y puesto a disposición para entrega al exportador dentro del plazo de 15 días siguientes a la “aceptación preliminar” de la solicitud de devolución impositiva de conformidad a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465”

Artículo 2 (Incorporación).- Se incorpora como Parágrafo III del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000013 de 19 de abril de 2024, el siguiente texto:

“III. Una vez presentada la solicitud de devolución impositiva la Administración Tributaria emitirá un reporte de constancia de presentación asignándole un estado de “aceptación preliminar” sujeta a verificación, registrando la fecha y hora de la recepción.”

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000022

R-0011-01

SOLICITUD DE CEDEIM EN APLICACIÓN AL INCISO e) DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465

La Paz, 23 de septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento al principio de neutralidad impositiva, establece la devolución de impuestos internos al consumo y de aranceles incorporados a costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Que por Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se formulan las normas reglamentarias para la devolución de los impuestos al Valor Agregado (IVA), Consumos Específicos (ICE) y del Gravamen Aduanero (GA) incorporado en las Exportaciones No Tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el Sector Minero Metalúrgico.

Que el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024 modifica el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, incorporando el Inciso e) en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999.

Que el Decreto Supremo N° 5227 de 18 de septiembre de 2024, realiza modificaciones al Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, respecto al Inciso e) del segundo párrafo del Artículo 16 y quinto párrafo del Artículo 16 del citado Decreto Supremo.

Que en cumplimiento a la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 5227 de 18 de septiembre de 2024, se emite la presente Resolución Normativa de Directorio.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE**CAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento y requisitos para la presentación de solicitudes de devolución impositiva para exportadores de bienes que soliciten su Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM) en aplicación del Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 incorporado por el Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024 y modificado por el Decreto Supremo N° 5227 de 18 de septiembre de 2024.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a los exportadores de bienes que solicitan la devolución en forma parcial o total de los impuestos efectivamente pagados que cumplan las condiciones establecidas en la normativa vigente que dispone la devolución, acogándose para la solicitud del CEDEIM al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465.

Artículo 3. (Software de Registro de solicitudes de devolución impositiva).- Aplicación que permite el registro, generación y captura de las solicitudes de devolución impositiva en medio digital. A través de este software se generarán los siguientes Formularios:

- 1. REPORTE - DECLARACIÓN ÚNICA DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA A LAS EXPORTACIONES PRELIMINAR.** Contiene los datos preliminares de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).
- 2. FORMULARIO 1132 - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA.** Contiene aquellos datos que describen las características básicas y esenciales de la solicitud de devolución impositiva declaradas por el exportador.
- 3. FORMULARIO 1133 - FACTURAS, PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN VINCULADAS A LA EXPORTACIÓN.** Contiene los Documentos Fiscales y Declaración de Mercancías de Importación (DIM) vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado, declaradas por el exportador.
- 4. FORMULARIO 1134 - DETALLE DE NOTAS FISCALES ICE.** Contiene el detalle de Documentos Fiscales que incluyen bienes finales exportados gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), su relación con las Declaraciones de Exportación de Mercancías (DEX) y con la cantidad efectivamente exportada, declaradas por el exportador.

5. **FORMULARIO 1135 - INFORMACIÓN GA SECTOR TRADICIONAL.** Contiene: datos de las facturas comerciales de exportación, declaración de la Regalía Minera (RM), datos del Formulario 403 y datos del último periodo solicitado declarado por el exportador.
6. **REPORTE-INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL-PÓLIZAS DE EXPORTACIÓN.** Contiene los datos de las Declaraciones de Exportación de Mercancías: DEX, RITEX y Zonas Francas, declaradas por el exportador.
7. **REPORTE-INFORMACIÓN ADUANA NACIONAL-PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN RITEX.** Contiene los datos de las Declaraciones de Mercancías de Importación RITEX declaradas por el exportador.
8. **FORMULARIO 1137 DDJJ - DECLARACIÓN ÚNICA DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA A LAS EXPORTACIONES DEFINITIVA.** Contiene los datos de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).

CAPÍTULO II

PLAZOS, CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Artículo 4. (Plazo para la presentación de la solicitud de devolución impositiva).- La solicitud de devolución impositiva debe ser presentada en el plazo de ciento ochenta (180) días, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación. Se entiende que la mercancía fue exportada a partir de la fecha del certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero o técnico aduanero.

Artículo 5. (Condiciones para la solicitud de devolución impositiva).- El exportador que realice la solicitud de devolución impositiva debe previamente cumplir con las siguientes condiciones:

1. Tener habilitada la Factura comercial de exportación según el Documento Sector que corresponda a la actividad, cumpliendo los aspectos técnicos reglamentados en la Resolución Normativa de Directorio de Facturación vigente y su Anexo Técnico.
2. No tener marca de domicilio fiscal inexistente.
3. Poder amplio y suficiente, para que la persona designada pueda firmar la solicitud, su rectificación y la recepción de valores, cuando corresponda.

Para la recepción de la solicitud de devolución impositiva, la Administración Tributaria previamente verificará que el exportador no tenga adeudos tributarios pendientes de notificación.

Artículo 6. (Requisitos para la solicitud de devolución impositiva).- I. Cumplidas las condiciones señaladas en el Artículo precedente, debe presentar en la Plataforma de Recaudación y

Empadronamiento de la Jurisdicción a la que pertenece, los siguientes documentos según corresponda a la solicitud:

1. Declaración (es) de Exportación de Mercancías (DEX).
2. Factura comercial del exportador.
3. Certificado de Salida emitido por el concesionario del depósito aduanero o técnico aduanero.
4. Declaración (es) de Mercancías de Importación (DIM) adjunto Boleta o Comprobante de Pago.
5. Declaración (es) de Mercancías de Importación (DIM) RITEX.
6. Resolución Administrativa de incorporación del Exportador al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX (Cuando sea la primera solicitud bajo este régimen y cuando esta Resolución sea renovada).
7. Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, Formulario 210. (Cuando solicite devolución del IVA).
8. Respaldo de gastos de realización, mediante la presentación del o los documentos que estipulen las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, para el Sector Minero (Artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465).
9. Declaración Jurada para Autorización de Certificación de Divisas (Formulario N° 1138) disponible en el Anexo Técnico de la presente Resolución, impreso y firmado por el Titular o Representante Legal del NIT y en formato pdf, así como en formato digital “xls” editable; donde el Servicio de Impuestos Nacionales requerirá, a través de la ASFI, que la entidad de intermediación financiera certifique el ingreso de divisas vinculadas a las exportaciones realizadas en su cuenta en moneda extranjera, con la autorización del exportador titular de la cuenta, según los siguientes porcentajes:
 - a) Igual o mayor al setenta y tres por ciento (73%) del valor de la exportación, en el caso del sector agroindustrial.
 - b) Igual o mayor al setenta por ciento (70%) del valor de la exportación, en el caso del sector minero metalúrgico.
 - c) Igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del valor de la exportación, en los demás sectores.
10. Documento impreso y en formato digital “xls” editable, con la composición del crédito fiscal comprometido que contenga el detalle de las facturas, documentos fiscales, restituciones, mantenimiento de valor por CEDEIM recibido y otros.

La documentación detallada debe ser presentada en tres (3) ejemplares, un (1) original y dos (2) fotocopias.

II. Para la devolución del GA para el Sector Minero Metalúrgico por concepto de importación y adquisición de Insumos y Activos Fijos, incluidos Bienes de Capital en el mercado interno, el exportador debe cumplir con la presentación de los requisitos adicionales señalados en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

III. El crédito fiscal IVA - Activos Fijos acumulado en la importación, adquisición, reparación o mantenimiento de Bienes de Capital, será devuelto a los exportadores en las mismas condiciones que el IVA corriente, conforme a las previsiones y requisitos dispuestos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA CONFORME EL INCISO e) DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465

Artículo 7. (Presentación de la solicitud de devolución impositiva).- I. El exportador debe presentar en la Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Jurisdicción a la que pertenece, un medio óptico que contenga el archivo “Sevsys” con los formularios que componen su solicitud de devolución impositiva, generados a través del Software de Registro de Solicitudes de Devolución Impositiva, Declaración Jurada para Autorización de Certificación de Divisas (Formulario N° 1138), en formato “xls” editable y “pdf” y los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución, en función a las exportaciones e importaciones efectuadas y los conceptos solicitados, como ser el IVA, el ICE y/o el GA.

II. La solicitud de CEDEIM, debe ser presentada de manera ordenada por periodos fiscales consecutivos ascendentes, de forma mensual y conjunta, es decir, por todos los impuestos solicitados (IVA, ICE, GA según corresponda) por las exportaciones del periodo fiscal.

III. Una vez presentada la solicitud de devolución impositiva la Administración Tributaria emitirá un reporte de constancia de presentación asignándole un estado de “aceptación preliminar” sujeta a verificación, registrando la fecha y hora de la recepción.

Artículo 8. (Verificación y aceptación de la solicitud de devolución impositiva).- Emitido el reporte de constancia de presentación, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del exportador procederá a la verificación y aceptación o rechazo de la solicitud de devolución impositiva en el marco del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25465.

Artículo 9. (Aceptación de la solicitud de devolución impositiva y emisión del CEDEIM).- El CEDEIM, será emitido y puesto a disposición para entrega al exportador dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la “aceptación preliminar” de la solicitud de devolución impositiva de conformidad a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465.

Artículo 10. (Compensación de Adeudos Tributarios).- I. Una vez autorizada la asignación presupuestaria de manera previa a la emisión de los CEDEIM, el SIN procederá a la verificación de adeudos tributarios ejecutoriados, líquidos y exigibles.

II. Cuando el contribuyente tenga deudas ejecutoriadas, líquidos y exigibles y no se verifique el pago del monto adeudado hasta antes de la emisión de los valores, la Administración Tributaria de oficio, modificará la modalidad de la solicitud a Verificación Previa, una vez notificados los resultados de esta verificación, se procederá a emitir la Resolución Administrativa de Compensación, emitiendo los valores sólo por la diferencia no compensada.

Artículo 11. (Emisión y fraccionamiento de valores).- Los valores CEDEIM, serán fraccionados de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTOS SOLICITADOS (Bs.)	NÚMERO DE VALORES
De 0 a 10.000.-	1 Valor
De 10.001 a 50.000.-	5 Valores
De 50.001 a 100.000.-	10 Valores
De 100.001 a 200.000.-	15 Valores
De 200.001 a 300.000.-	20 Valores
De 300.001 a 400.000.-	25 Valores
De 400.001 a 500.000.-	30 Valores
De 500.001 a 600.000.-	35 Valores
De 600.001 a 700.000.-	40 Valores
De 700.001 a 800.000.-	45 Valores
De 800.001 a 900.000.-	50 Valores
De 900.001 a 1.000.000.-	55 Valores
De 1.000.001 a 2.000.000.-	60 Valores
De 2.000.001 a 3.000.000.-	70 Valores
De 3.000.001 a 4.000.000.-	80 Valores
De 4.000.001 a 5.000.000.-	90 Valores
De 5.000.001 adelante.-	100 Valores

Artículo 12. (Entrega de Valores).- I. Para recoger los valores CEDEIM, el exportador debe entregar los siguientes documentos:

- Carta de Porte, Guía Aérea con sello de Aduana de Salida, Manifiesto de Carga con cruce de frontera o conocimiento marítimo para la Hidrovía, el que corresponda. En las exportaciones

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

a ultramar, adicionalmente se debe presentar el Conocimiento de Embarque Marítimo, si corresponde.

- b) Los exportadores de minerales deben presentar además, los resultados del análisis de laboratorio realizados en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), así como los análisis realizados en el país de destino. Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el SIN podrá requerir nuevamente la presentación de los resultados de los análisis precedentemente mencionados a efectos de verificación.
- c) Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento, por el 100% del valor del CEDEIM, por los Impuestos al Valor Agregado y Consumos Específicos con validez de mínimamente doscientos cuarenta (240) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM, adjunto su contrato con las condiciones generales y particulares del Texto Único publicado por la Autoridad de Pensiones y Seguros conforme lo señalado en el Anexo Técnico de la presente Resolución Normativa de Directorio; o Garantía a Primer Requerimiento, por el 100% del valor del CEDEIM, por los Impuestos al Valor Agregado y Consumos Específicos con validez de mínimamente doscientos cuarenta (240) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM.

II. Concluida la entrega de los valores (CEDEIM), se procederá a la notificación de la Orden Verificación en un plazo no mayor a los veinte (20) días calendario.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA ENTREGA DE LOS CEDEIM

Artículo 13. (Ejecución y restitución Garantías).- I. Cuando el SIN como resultado de la verificación hubiere notificado al exportador con una Resolución Administrativa que establezca importes indebidamente devueltos, el exportador debe restituir lo indebidamente devuelto en el plazo de tres (3) días siguientes a la notificación de la citada Resolución, si dentro del plazo establecido no se restituyere lo indebidamente devuelto, el SIN solicitará, según el caso:

- a) La ejecución de la Garantía a Primer Requerimiento, en su totalidad. De este importe, la Administración Tributaria deducirá la diferencia indebidamente devuelta, más el correspondiente mantenimiento de valor e intereses, en la forma dispuesta por el Artículo 47 de la Ley N° 2492, debiendo restituir el saldo al exportador, en forma inmediata, a través de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).
- b) La ejecución de la Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento por el importe indebidamente devuelto que se constituye en el daño o pérdida sufrida, más el correspondiente mantenimiento de valor e intereses generados hasta la fecha de pago, de conformidad al Artículo 47 de la Ley N° 2492.

II. Cuando como efecto de la ejecución de Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento según corresponda, se establezca que lo indebidamente devuelto no fue cubierto por la garantía ejecutada y el sujeto pasivo no paga el saldo determinado, el cobro de la diferencia se efectuará una vez que adquiera firmeza la Resolución Administrativa.

III. Si como resultado de la verificación posterior de la solicitud de devolución impositiva, el SIN no estableciera ninguna observación sobre la misma, la Garantía a Primer Requerimiento y/o la Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento según corresponda serán restituidas al exportador.

Artículo 14. (Garantía en etapa de impugnación).- Cuando la Administración Tributaria notifique al exportador con la Resolución Administrativa que establezca importes indebidamente devueltos, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario conforme el inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465 y el exportador opte por la impugnación a la Resolución Administrativa que establece un importe indebidamente devuelto, en aplicación del Artículo 127 de la Ley N° 2492 y Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27874, el exportador deberá según corresponda:

- a) Renovar la Garantía a Primer Requerimiento presentada o,
- b) Reemplazar la Póliza de Seguro de Caucción a Primer Requerimiento presentada, por una Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI. Asimismo, el exportador debe renovar la vigencia de la garantía con una anticipación mínima de diez (10) días anteriores a su vencimiento y mientras dure el proceso de impugnación, sin que medie solicitud o requerimiento expreso previo de la Administración Tributaria, en caso de no renovar la garantía conforme lo señalado precedentemente, se procederá a la ejecución inmediata de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se aprueba el Anexo Técnico de la presente Resolución, disponible en la opción “SIAT en Línea - Información Técnica” de la página web www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan derogados los Artículos 1 al 14 y Disposición Adicional Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000013 de 19 de abril de 2024 modificada por la N° 102400000014 de 2 de mayo de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000023

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0032-16

La Paz, 23 de septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que mediante Decreto Supremo N° 5145 de 10 de abril de 2024 y Decreto Supremo N° 5227 de 18 de septiembre de 2024, se modifica el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, “Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones”.

Que la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, “Procedimiento de Determinación y de Devolución Impositiva por la Administración Tributaria”, tiene por objeto establecer el procedimiento de determinación de oficio y de devolución impositiva emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio.

Que es necesario actualizar la mencionada Resolución, conforme a las modificaciones al Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo Único (Modificaciones).- I. Modificar el Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“Artículo 10 (Inicio y Conclusión del Proceso).- I. Las modalidades de Fiscalización Total y Fiscalización Parcial se iniciarán con la notificación de la Orden de Fiscalización, otorgando un plazo de quince (15) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

II. La modalidad de Verificación Externa, se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

En el caso de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) conforme al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, la modalidad de Verificación Externa se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación en un plazo no mayor a los veinte (20) días calendario a partir de la entrega del CEDEIM, otorgándose al sujeto pasivo y/o tercero responsable un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que a solicitud formal presentada podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la misma.

La verificación del crédito fiscal sujeto a devolución hasta la notificación de la Resolución Administrativa que resuelva la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), debe ser realizada en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de entrega de la documentación e información solicitada por el Servicio de Impuestos Nacionales en la forma y medios solicitados incluyendo la prórroga solicitada, cuando corresponda.

III. La modalidad de Verificación Interna se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de cinco (5) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

IV. El proceso de Fiscalización o Verificación concluirá con la emisión de la Resolución Determinativa o Resolución Administrativa, según corresponda”.

II. Modificar el Párrafo VIII del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, incorporado por la Disposición Adicional Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 102400000013, con el siguiente texto:

“VIII. Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI o Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, conforme al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465

En las solicitudes de devolución impositiva conforme el Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, una vez concluida la verificación que establezca la inexistencia o existencia parcial de un monto sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización remitirá el Informe de Conclusiones al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión y notificación de la Resolución Administrativa que establezca el importe de lo indebidamente devuelto y disponga su restitución dentro del tercer día.

La emisión y notificación de la Resolución Administrativa, deberá ser realizada considerando el plazo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 5227. Si vencido este plazo no se hubiera efectuado la notificación de la Resolución Administrativa, se procederá a la devolución de la garantía y no admitirá su renovación o ampliación, aspecto que sin embargo no inhibe a la Administración Tributaria a continuar con el proceso de verificación hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.

Será de aplicación complementaria lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio de Solicitud de CEDEIM en aplicación del Inciso e) del Artículo 16 de Decreto Supremo N° 25465”.

III. Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, excluyéndose el texto: “en un plazo de sesenta (60) días, computables a partir de su recepción”.IV. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo II del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, excluyéndose el texto: “en el plazo de sesenta (60) días”.

IV. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo II del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, excluyéndose el texto: “en el plazo de sesenta (60) días”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

¡Dios,
familia y
patria!



RÉGIMEN SANCIONATORIO



RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-04

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

La Paz, 31 de marzo de 2004

*Nota del Editor: La RND N° 10-0021-04 de 11/08/2004 en su Disposición Final y Transitoria Quinta, Parágrafo I, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS:

Que, los Capítulos II y III del Título III del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, tipifican las Contravenciones Tributarias y establecen las sanciones y procedimientos que debe utilizar el Servicio de Impuestos Nacionales para aplicarlas.

Que, el Artículo 162 del Código Tributario define los límites máximos y mínimos de sanción por la falta de cumplimiento a los Deberes Formales y determina que las sanciones para cada conducta contraventora serán establecidas por las Administraciones Tributarias mediante norma reglamentaria.

Que, el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 dispone que las Administraciones Tributarias deben dictar resoluciones administrativas contemplando el detalle de sanciones para cada conducta contraventora y su Disposición Final Segunda, señala que dichas administraciones están facultadas para dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del Código Tributario y del Decreto Supremo mencionado.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución normativa tiene por objeto:

- a. Aclarar el concepto y alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
- b. Definir las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y;
- c. Definir los procedimientos de imposición de Sanciones.

Artículo 2. (Tipo de Contravenciones Tributarias).- Las Contravenciones al régimen tributario de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales se agrupan en:

- a. Incumplimiento de Deberes Formales
- b. Omisión de Pago

Artículo 3. (Deberes Formales).- Constituyen Deberes Formales las obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para posibilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio de Impuestos Nacionales.

Los Deberes Formales están establecidos en el Código Tributario, las Leyes Impositivas y los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente al pago de la obligación tributaria.

Artículo 4. (Clasificación de los Deberes Formales).- Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TERCEROS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes
- b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas
- c. Deberes Formales relacionados con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes
- d. Deberes Formales relacionados con otros registros, incluyendo los contables
- e. Deberes Formales relacionados con el deber de información
- f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal para el pago del Impuesto a los Consumos Específicos

2. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

- a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado
- b. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Integrado

c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

d. Deberes Formales de los propietarios de pequeñas propiedades agrícolas

El Anexo de esta resolución detalla los Deberes Formales específicos de las categorías señaladas en los numerales precedentes.

Artículo 5. (Incumplimiento de Deberes Formales).- Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes.

Artículo 6. (Omisión de Pago).- Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague en menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7. (Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales).- Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

- a. Multa Pecuniaria, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162 del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.
- b. Clausura del establecimiento.

El Anexo de esta resolución detalla las Sanciones por cada Incumplimiento de Deber Formal de acuerdo al tipo de persona y régimen tributario al que pertenece.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales a determinar la existencia de deuda tributaria por otros conceptos así sea que el Incumplimiento esté relacionado con el mismo impuesto y período.

Artículo 8. (Sanciones por Omisión de Pago).- I. De conformidad con lo establecido por los Artículos 156, 157 y 165 del Código Tributario y el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

II. Dicho porcentaje disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria de forma que:

- Si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio de un proceso de determinación o de los procedimientos sancionadores

establecidos en el Capítulo III de esta resolución y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte (20 %) del tributo omitido.

- Si se cancela después de efectuada dicha notificación y antes de la interposición del Recurso de Alzada, la sanción alcanzará a cuarenta por ciento (40 %) del tributo omitido.
- Si se cancela antes de la interposición del Recurso Jerárquico, la sanción alcanzará a sesenta por ciento (60 %).

La Reducción de Sanciones procederá cuando, además del tributo omitido, se cancele la sanción calculada aplicando los porcentajes arriba señalados.

III. La sanción quedará extinguida cuando el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, cancele el tributo por él determinado y la Multa por el Incumplimiento al Deber Formal de presentar en plazo la declaración jurada.

Artículo 9. (Agravantes por Omisión de Pago).- I. La Sanción por Omisión de Pago será incrementada en treinta por ciento (30 %) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la Multa, expresada en UFVs, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 8 de esta resolución. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento de incremento, por cada uno de ellos.

II. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 164 y 170 del Código Tributario, la reincidencia al Incumplimiento del Deber Formal de emitir Facturas o Documentos Equivalentes será sancionada de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Procedimiento de Control Tributario	
Primera Contravención	Clausura de tres (3) días o multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado
Segunda Contravención y siguientes	Tres (3) días de clausura
Otros Procedimientos	
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Si entre una y otra Contravención transcurrieran más de cinco (5) años, se volverá a realizar el cómputo.

III. Las disposiciones sobre agravantes del Artículo 155 del Código Tributario, no se aplicarán a las sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10. (Instancia Competente para Impulsar el Procedimiento Sancionador).- Los Departamentos de Recaudación y Empadronamiento, Fiscalización y Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales o GRACO, en la que estén registrados los sujetos pasivos que presuntamente cometieron una Contravención, constituyen las instancias administrativas competentes para impulsar el procedimiento sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la sanción.

Artículo 11. (Procedimientos Sancionadores).- Los Procedimientos Sancionadores se clasifican en:

- a. Imposición de Sanciones no vinculadas a Procesos de Determinación
- b. Imposición de Sanciones vinculadas a Procesos de Determinación
- c. Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos
- d. Imposición de Sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos
- e. Imposición de Sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente
- f. Imposición de Sanciones directas.

Artículo 12. (Imposición de Sanciones no Vinculadas a Procesos de Determinación).- Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al Procedimiento de Determinación de la deuda tributaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias Preliminares

Las Diligencias Preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización o Recaudación y Empadronamiento, en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención.

Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional. Si no se contara con dichos elementos o estos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constate el hecho denunciado. De comprobarse la existencia del mismo, se labrará un Acta de Infracción.

Cuando la posible Contravención surja de un operativo expreso se labrará el Acta de Infracción sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial del Sumario Contravencional que será proyectado por el Departamento que impulsó el procedimiento.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá la siguiente información:

- Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de Registro Tributario.
- Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- Cuando corresponda, descripción de las circunstancias en la que se verificó la existencia de la Contravención, fecha en que habría sido cometida y fecha en que fue verificada por la Administración Tributaria.
- Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento que impulsó el procedimiento.

Cuando la posible Contravención esté respaldada por un Acta de Infracción, ésta sustituirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional y su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá:

- Número del Acta de Infracción.
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de Registro Tributario.

- Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- Cuando corresponda, descripción de las circunstancias en la que se verificó la existencia de la Contravención.
- Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo.
- Nombre y firma del (los) testigo (s) de actuación, cuando corresponda.
- Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

3. Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días computables a partir de la fecha de notificación salvo en el caso de las Contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada en el cual el plazo se reducirá a diez (10) días.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el departamento de la Gerencia Regional o GRACO que proyectó el Auto Inicial del Sumario Contravencional o emitió el Acta de Infracción.

4. Terminación

Vencidos los plazos señalados en el Numeral anterior, el Departamento que proyectó el Auto Inicial del Sumario Contravencional o emitió el Acta de Infracción, analizará los descargos presentados si hubieran sido presentados.

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los veinte (20) días siguientes, el Departamento que impulsó el procedimiento proyectará la Resolución Final del Sumario.

La resolución, una vez notificada, junto con los antecedentes y documentos acumulados será archivada por el Departamento que impulsó el procedimiento.

También se emitirá una Resolución Final del Sumario cuando se trate de la imposición de una Multa Pecuniaria que hubiera sido cancelada.

La Resolución Final del Sumario contendrá la siguiente información:

- Número de la Resolución Final del Sumario.
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de Registro Tributario.
- Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción, relación de las Contravenciones que les dieron origen y sanción que correspondía aplicar.
- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas y valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos o Número de Orden del documento con el que se canceló la Multa Pecuniaria, de acuerdo a lo que corresponda.
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento que impulsó el procedimiento.

Si el supuesto infractor no presentara descargo o estos resultan insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento que proyectó el Auto Inicial del Sumario Contravencional o emitió el Acta de Infracción, en los veinte (20) días siguientes, elaborará un informe dirigido al Jefe del Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva solicitando que, tras la valoración de los hechos, tipifique la Contravención cometida y aplique la sanción que corresponda mediante una Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria contendrá la siguiente información:

- Número de la Resolución Sancionatoria.
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de Registro Tributario.
- Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- Acto u omisión que origina la posible contravención y norma legal en la que está estipulada.

- Sanción aplicada señalando la norma legal en que está establecida.
- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
- Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Sancionatoria y medidas precautorias que puede adoptar la Administración vencido dicho plazo, cuando corresponda.
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

Si la Resolución Sancionatoria contempla una Multa Pecuniaria que posteriormente fuese pagada, se instruirá el archivo de obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Sancionatoria podrá ser impugnada ante la Superintendencia Tributaria Regional de la jurisdicción territorial a la que pertenezca la Gerencia Distrital o GRACO, en los veinte (20) días siguientes de la fecha de su notificación.

Si el Contraventor no cancela la Multa Pecuniaria o no recurre ante la Superintendencia Tributaria dentro el plazo señalado, el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva;

- i) Adoptará las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la Ejecución Tributaria, cuando la sanción constituya una Multa Pecuniaria o,
- ii) Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir Factura o Documento Equivalente.

Artículo 13. (Imposición de Sanciones Vinculadas a Procesos de Determinación).-

1. Diligencias Preliminares

Las Diligencias Preliminares la realizará el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Regional o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

Si durante el Proceso de Determinación se establece que no se cometió ninguna Contravención o delito, el Departamento de Fiscalización proyectará una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria. Notificada la resolución, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.

Si se establece que se omitió el pago de tributos, se emitirá una Vista de Cargo.

Si se establece que durante los períodos comprendidos en el alcance del Proceso de Determinación se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, o durante el desarrollo de dicho proceso se cometieron contravenciones, se labrarán Actas de Infracción de similares características que las enunciadas en el Numeral 2. del Artículo 12, anterior.

2. Iniciación

El Procedimiento Sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con las Actas de Infracción o la Vista de Cargo, de acuerdo a lo que corresponda.

Las Actas de Infracción se procesarán utilizando el procedimiento descrito en el Artículo 12 de esta resolución.

La Vista de Cargo contendrá la siguiente información:

- Número de la Vista de Cargo.
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- N° de Registro Tributario.
- Alcance del Proceso de Determinación.
- Liquidación preliminar de la deuda tributaria discriminando el monto del tributo omitido, los intereses y multas.
- Acto u omisión que configuraría la existencia de un ilícito y sanción que correspondería aplicar, de ratificarse en la Resolución Determinativa, que ha existido el mismo.
- Circunstancias que los fiscalizadores consideren relevantes que permitan establecer la actitud del sujeto pasivo o tercero responsable sobre el proceso de fiscalización.
- Plazo y lugar para presentar descargos.
- Nombre y firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

3. Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de

descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para al efecto, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación.

La presentación de los descargos se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Regional o GRACO que emitió la Vista de Cargo.

4. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Fiscalización analizará los descargos presentados si fueran presentados y emitirá un Informe de Conclusiones dirigido al Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva para que, en los sesenta (60) días siguientes, proyecte la Resolución Determinativa.

Si de acuerdo con el Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de un tributo omitido, la Resolución Determinativa hará constar los hechos y determinará que no existe deuda tributaria. Notificada dicha Resolución, se ordenará el archivo de obrados poniendo fin al procedimiento administrativo.

Si existiendo un tributo omitido, fuera pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y se reducirá a imponer la Sanción por Omisión de Pago.

Si el tributo omitido no fuera pagado, en la Resolución Determinativa se anotará el monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y la Sanción por Omisión de Pago.

La Resolución Determinativa contendrá:

- Número de la Resolución Determinativa.
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- N° de Registro Tributario.
- Alcance del Proceso de Determinación.
- Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y las sanciones aplicadas, cuando corresponda.
- Descripción de la Contravención cometida, sanción que corresponde aplicar y normas en las que la Contravención y sanción están establecidas, salvo que existan indicios de defraudación.

Si existen indicios de defraudación, se anotará el hecho y se señalará que, una vez finalizada la etapa prejudicial, la Administración pasará antecedentes al Juez Penal para el juzgamiento correspondiente.

- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
- Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Determinativa.
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Determinativa puede ser impugnada ante la Superintendencia Tributaria Regional de la jurisdicción territorial a la que pertenezca la Gerencia Distrital o GRACO, en los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación.

Pasado dicho plazo, sin que la Resolución Determinativa fuese impugnada o pagada, el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva adoptará las medidas coactivas establecidas en el Código Tributario para la Ejecución Tributaria.

Artículo 14. (Imposición de Sanciones por Presentación de Declaraciones Juradas con Errores Aritméticos).- I. Cuando el sujeto pasivo presente una declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado operará de la siguiente manera:

1. Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe omitido, sin la calificación de la conducta ni la imposición de sanciones.
2. Si el error aritmético generó un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que corresponde, se intimará la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria por el saldo en exceso. Si el sujeto pasivo no hiciera caso a la intimación, en el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, se emitirá una Resolución Sancionatoria por el Incumplimiento al Deber Formal de presentar Declaraciones Juradas Rectificadoras. Sí, no habiendo presentado la Declaración Jurada Rectificatoria, el sujeto pasivo hiciera uso - en los períodos posteriores - del Crédito Fiscal inexistente, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe indebidamente utilizado, sin la calificación de la conducta ni la imposición de Sanciones.

II. En todos los casos, la calificación de la conducta e imposición de sanciones se realizará a través del Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva, mediante un Sumario Contravencional, aplicando los procedimientos y con las consecuencias establecidas en esta resolución.

III. La Resolución Determinativa y la intimación a la presentación de rectificatoria, no inhibe las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen.

Artículo 15. (Imposición de Sanciones por Falta de Presentación de Declaraciones Juradas o Falta de Datos Básicos).- Cuando el sujeto pasivo no presente una declaración jurada o, presentada esta, no consigne un dato básico que permita identificarla, será intimado a que corrija la situación por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté inscrito. Paralelamente en unidad de acto, dicho Departamento emitirá una Vista de Cargo cuyo importe será calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310.

La Vista de Cargo podrá ser descargada con:

- La declaración jurada extrañada;
- A través del Formulario 489 ó;
- La Boleta de Pago 6015 (Impuestos Nacionales), 2050 (Sector Hidrocarburos) ó 2210 (Sector Minero) por el monto de la Vista de Cargo.

Pasado el plazo establecido en el Numeral 3. del Artículo 13 anterior, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento comunicará el caso al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva que señalará si el sujeto pasivo presentó o no los descargos.

Si el sujeto pasivo no presentó descargos o estos fueron insuficientes, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva proyectará una Resolución Determinativa por el importe de la Vista de Cargo y de las Sanciones que corresponde aplicar por los Ilícitos cometidos. Si se hubieran presentado descargos, dicho Departamento proyectará una Resolución Sancionatoria de verificarse que se cometieron ilícitos.

La presentación de descargos, la Resolución Determinativa o la Resolución Sancionatoria, no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen. El importe de la Vista de Cargo, si fuese cancelado, será tomado como pago a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

Artículo 16. (Imposición de Sanciones por Declaraciones Juradas Presentadas que Determinan la Existencia de una Deuda Tributaria no Pagada o Pagada Parcialmente).- I. Conforme lo establecido en el Parágrafo II. del Artículo 94 y el Parágrafo I., Numeral 6. del Artículo 108 del Código Tributario, la declaración jurada presentada dentro o fuera de término que determina la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un Título de Ejecución Tributaria, por lo cual la Administración Tributaria no requiere emitir Intimación o Determinación Administrativa previa para su cobro.

II. El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté inscrito el sujeto pasivo, informará al Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva el hecho para que proceda con la Ejecución Tributaria por el importe del tributo no pagado, expresado en UFVs con los intereses correspondientes.

III. Paralelamente dicho Departamento calificará la conducta e impondrá la sanción que corresponda aplicar por omisión de pago mediante un Sumario Contravencional, aplicando los procedimientos y con las consecuencias establecidas en esta resolución.

IV. La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del Procedimiento Sancionador establecido en este Artículo, no inhibe las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que le dio origen.

Artículo 17. (Imposición de Sanciones en Forma Directa).- La imposición de sanciones en forma directa, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 12 al 16 de esta resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.
2. No emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, verificada en el procedimiento de Control Tributario definido en el Artículo 170 del Código Tributario.

Artículo 18. (Imposición de Sanciones por Presentación de Declaraciones Juradas Fuera de Plazo).- La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos y formas establecidos por las normas legales hace surgir, sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales señalada en esta resolución.

Dicha multa también será aplicada cuando se presente una Declaración Jurada Rectificatoria que incremente el impuesto determinado.

El pago de dicha multa será efectuado en la declaración jurada que no fue presentada o, cuando la Administración Tributaria hubiera emitido una Vista de Cargo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15 de esta resolución, en la Boleta de Pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté registrado emitirá una conminatoria para que en el término de tres (3) días a partir de su notificación, subsane la situación pagando su importe. En caso de hacer caso omiso a la conminatoria, el mismo Departamento informará el hecho al Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la Ejecución Tributaria por el importe de la multa.

Artículo 19. (Imposición de Sanciones por no Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente Verificado en el Procedimiento de Control Tributario).- I. El Procedimiento de Control Tributario será ejecutado por funcionarios del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción territorial donde esté localizado el establecimiento objeto del procedimiento.

II. De constatarse la no emisión de Facturas los funcionarios asignados labrarán un Acta de Infracción.

III. Labrada el Acta, se procederá a la clausura del establecimiento por el plazo establecido en el Anexo de esta resolución de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título IV del Código Tributario.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. (Sistema de Control).- A efectos de la aplicación de las disposiciones sobre agravantes señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario y el Artículo 9 de esta resolución, la Gerencia Nacional de Informática y Telecomunicaciones desarrollará en coordinación con las Gerencias Nacionales de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva y de Fiscalización, un sistema que permita el seguimiento del comportamiento de los sujetos pasivos contraventores.

Durante el período de diseño e implantación de dicho sistema, las Gerencias Distritales o GRACO y las Unidades Locales serán responsables de realizar dicho seguimiento.

Segunda. (Disposiciones Transitorias).- En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 y en todo lo que no contradiga a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492, a la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003 y a los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, los procedimientos sancionadores, por contravenciones cometidas antes del 4 de agosto de 2003, serán las establecidas en esta resolución. Sin embargo, se aplicarán las sanciones vigentes al momento de haberse cometido la contravención, en la medida que fuese más benigna que la establecida en esta resolución.

Tercera. (Abrogaciones).- Se abrogan y/o derogan las partes de las Resoluciones Administrativas y Normativas contrarias a esta resolución.

Cuarta. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 19 de abril de 2004.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR TIPO DE CONTRIBUYENTE	
		PERSONAS NATURALES Y EMPRESAS UNIPERSONALES	PERSONAS JURÍDICAS
1.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES		
1.1.	Inscripción correcta en el Registro de Contribuyentes	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 2.500 UFVs	
1.2.	Actualización de datos de domicilio, actividad económica y cuando corresponda, representante legal	250 UFVs	1.000 UFVs
1.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento o exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda “Exija su Factura”	250 UFVs	350 UFVs
2.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS		
2.1.	Presentación de Declaraciones Juradas en los plazos y condiciones establecidos en normas emitidas para el efecto o conminatorias para la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras	100 UFVs	300 UFVs
3.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.1.	Habilitación y registro en Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFVs	1.500 UFVs
3.2.	Habilitación, tenencia y registro en otros libros contables (mayores, diarios, kardex y auxiliar) de acuerdo a lo establecido en norma específica		
3.3.	Conservación de documentación contable por períodos no prescritos	1.000 UFVs	2.000 UFVs
3.4.	Elaboración y presentación de Estados Financieros en el tiempo y la forma establecida en normas específicas	5.000 UFVs	

4.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.1.	Entrega de información y documentación durante la ejecución de procesos de fiscalización, verificación, control e investigación en formas, plazos y medios establecidos.	200 UFVs	400 UFVs
4.2.	Entrega de información en plazos y medios establecidos en normas específicas por los Agentes de Información	2000 UFVs	
4.3.	Presentación de Libro de Compras IVA en medio magnético	200 UFVs	500 UFVs

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR TIPO DE CONTRIBUYENTE	
		PERSONAS NATURALES Y EMPRESAS UNIPERSONALES	PERSONAS JURÍDICAS
5.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
5.1.	Emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por montos iguales o superiores a Cinco Bolivianos (5 Bs.) o por importes inferiores cuando lo solicite el comprador	- Procedimiento de Control Tributario Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por tres días, sanción que podrá convertirse en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por una sola vez - Otros procedimientos Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por seis días hasta un máximo de cuarenta y ocho días - Casos especiales Para los servicios de salud (que tenga habilitados espacios para el pernócte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura se sustituirá por una multa equivalente a diez veces el monto no facturado. Para las unidades comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería la clausura. Los establecimientos que deban ser clausurados en los que se realice procesos de producción que por su naturaleza no pueden ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el periodo de clausura, pero suspenderán todas sus actividades comerciales	
5.2.	Impresión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes cumpliendo las formalidades establecida en normas específicas (para las imprentas)	2.000 UFVs	
5.3.	Tenencia de Facturas en el establecimiento	500 UFVs	2.000 UFVs
5.4.	Emisión de Facturas cumpliendo formalidades establecidas en norma específica	250 UFVs	350 UFVs
5.5.	Comunicación del extravío de Facturas	1.000 UFVs	

6.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE CONTROL FISCAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS		
6.1.	Utilización de Medios de Control o Timbres establecidos en norma específica	300 UFVs	400 UFVs
6.2.	Registro de movimiento de Timbres y Etiquetas Comerciales de acuerdo a lo establecido en normas específicas		
6.3.	Utilización de Guías de Tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto		
6.4.	Comunicación de extravío o inutilización de Guías de Tránsito		

B) CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

	DEBER FORMAL	SANCIÓN
1.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
1.1.	Inscripción en la categoría que le corresponde	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 50 UFVs
1.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFVs
1.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento	
1.4.	Exhibición de Boleta de Pago correspondiente al último bimestre vencido	
2.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN INTEGRADO	
2.1.	Inscripción en la categoría que le corresponde	50 UFVs
2.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores	
2.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento	
2.4.	Exhibición de Boleta de Pago correspondiente al último trimestre vencido	

3.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO	
3.1.	Inscripción en la categoría que le corresponde	50 UFVs
3.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores	
3.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al registro de contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas	
3.4.	Exhibición de Boleta de Pago correspondiente a la última gestión vencida	
4.	DEBERES FORMALES DE LOS PROPIETARIOS DE PEQUEÑAS PROPIEDADES AGRÍCOLAS	
4.1.	Exhibición del Certificado de no Imponibilidad de la última gestión vencida	50 UFVs

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-04

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

La Paz, 11 de agosto de 2004

Nota del Editor: La RND N° 10-0037-07 de 14/12/2007 en su Disposición Final Sexta, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Capítulos II y III del Título IV del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, definen las Contravenciones Tributarias y establecen las sanciones y procedimientos que debe utilizar el Servicio de Impuestos Nacionales para aplicarlas.

Que, el Artículo 162 del Código Tributario define los límites máximos y mínimos de sanción por la falta de cumplimiento a los Deberes Formales y determina que las sanciones para cada conducta contraventora serán establecidas por las Administraciones Tributarias mediante norma reglamentaria.

Que, el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las Administraciones Tributarias deben dictar Resoluciones Administrativas contemplando el detalle de sanciones para cada conducta contraventora y el Artículo 21 de la misma disposición legal faculta a la Administración Tributaria a establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de los procedimientos sancionadores.

Que, para tal efecto, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-04 de 31 de marzo de 2004, cuyo contenido debe adecuarse a las últimas disposiciones legales emitidas por el Gobierno Nacional, a diversas Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional de la Nación y a las necesidades de la propia Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa, en el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, tiene por objeto:

- a. Especificar los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
- b. Establecer las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y;
- c. Desarrollar los procedimientos de imposición de Sanciones.

Artículo 2. (Tipos de Contravenciones Tributarias).- Las Contravenciones al régimen tributario de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160 del Código Tributario, se agrupan en:

- a. Incumplimiento de Deberes Formales
- b. Omisión de Pago

Artículo 3. (Deberes Formales).- Constituyen Deberes Formales las Obligaciones Administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para posibilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio de Impuestos Nacionales.

Los Deberes Formales están establecidos en el Código Tributario, las Leyes Impositivas y los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Servicio de Impuestos Nacionales de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente al pago de la obligación tributaria.

Artículo 4. (Clasificación de los Deberes Formales).- Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN GENERAL:
 - a. Deberes Formales relacionados con el Registro de Contribuyentes
 - b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas
 - c. Deberes Formales relacionados con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes
 - d. Deberes Formales relacionados con otros registros, incluyendo los contables
 - e. Deberes Formales relacionados con el deber de información
 - f. Deberes Formales relacionados con Medios de Control Fiscal

2. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

- a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado
- b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado
- c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

El Anexo de esta Resolución detalla los Deberes Formales en los numerales precedentes.

Artículo 5. (Incumplimiento de Deberes Formales).- Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 6. (Omisión de Pago).- Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague en menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a las que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7. (Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales).- Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

- a. Multa, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162 del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.
- b. Clausura del establecimiento.

El Anexo de esta Resolución detalla las sanciones por cada Incumplimiento del Deber Formal de acuerdo al tipo de persona y régimen tributario al que pertenece.

La imposición de sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así sea que el Incumplimiento esté relacionado con un mismo impuesto y período. El pago o cumplimiento de la sanción no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal extrañado.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157 y Agravantes del Artículo 155 todos del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Artículo 8. (Sanciones por Omisión de Pago).- I. De conformidad con lo establecido en el Artículo 165 del Código Tributario y los Artículos 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

II. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 156 del Código Tributario, dicho porcentaje disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria de forma que:

- a.** Si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio de un Proceso de Determinación, el inicio de los procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo III de esta resolución, cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte (20 %) del tributo omitido.
- b.** Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la Impugnación a estas actuaciones según lo establecidos en las normas vigentes, la sanción alcanzará a cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido.
- c.** Si se cancela después de presentada la Impugnación y antes de la interposición de los Recursos de Revisión establecidos en las normas vigentes, la sanción alcanzará a sesenta por ciento (60%) del tributo omitido.
- d.** Si se cancela después de presentado el Recurso de Revisión, la sanción alcanzará a cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción alcanzará a ciento por ciento (100%) del tributo omitido cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la Impugnación o Revisión.

III. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 157 del Código Tributario, la sanción quedará extinguida cuando el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, cancele el tributo actualizado por él determinado y los intereses a la fecha de pago.

IV. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el Procedimiento de Determinación, tal como lo dispone el Artículo 13 con excepción del Literal d. del Numeral 1 y el Artículo 17 de esta resolución, la Reducción de Sanciones procederá cuando, además del tributo omitido – expresado en UFV – y los intereses, se cancele la sanción calculada aplicando los porcentajes señalados en el Párrafo II de este Artículo.

V. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de Cargo, tal como se señala en el Literal d. del Numeral 1 del Artículo 13, el procedimiento sancionador se impulsará mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del

tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

VI. Con excepción de lo establecido en el Parágrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador por omisión de pago derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria por no existir unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, tal como lo dispone los Artículos 14, 15, 16 y 18 de esta resolución, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la Sanción misma.

Artículo 9. (Agravantes).- La sanción por Omisión de Pago será incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 8 de esta resolución. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada uno de ellos.

- a) De acuerdo a lo establecido en los Artículos 164 y 170 del Código Tributario, el Incumplimiento del Deber Formal de emitir Facturas o Documentos Equivalentes será sancionado de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Procedimiento de Control Tributario (Artículo 170 del Código Tributario)	
Primera Contravención	Clausura de tres (3) días o multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado
Segunda Contravención y siguientes	Tres (3) días de clausura
Otros Procedimientos (Artículo 164 del Código Tributario)	
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Si entre una y otra Contravención transcurriera más de cinco (5) años, se reiniciará el cómputo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 10. (Instancias Competentes para Impulsar el Procedimiento Sancionador).- Los Departamentos de Fiscalización y Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales

o GRACO, constituyen las instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador hasta la Ejecución del Título Ejecutivo en el que se contempla la sanción.

Artículo 11. (Procedimientos Sancionadores).- Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- a) Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación
- b) Imposición de Sanciones vinculadas al procedimiento de determinación
- c) Imposición de Sanciones por Devolución de Tributos
- d) Imposición de Sanciones por Incumplimiento a Planes de Facilidades de Pago
- e) Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos
- f) Imposición de Sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos
- g) Imposición de Sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente
- h) Imposición de Sanciones Directas.

Artículo 12. (Imposición de Sanciones no vinculadas al Procedimiento de Determinación).-

Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias Preliminares

Las Diligencias Preliminares serán ejecutadas por el Departamento de Fiscalización en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando el Departamento de Recaudación y Empadronamiento constate que existen indicios que configuran conductas contraventoras, informará al Departamento de Fiscalización para que impulse el Procedimiento Sancionador.

Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional. Si no se contara con dichos elementos o éstos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constate el hecho denunciado. De comprobarse la existencia del mismo, se labrará una Acta de Infracción.

Cuando la posible Contravención surja de un operativo expreso se labrará el Acta de Infracción sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial del Sumario Contravencional que será proyectado por el Departamento de Fiscalización.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional
- b. Lugar y fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor
- d. Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- e. Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- f. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos
- g. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento de Fiscalización.

Cuando la posible Contravención esté respaldada por un Acta de Infracción, ésta sustituirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional y su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- a. Número de Acta de Infracción
- b. Lugar y fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- e. Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- f. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- g. Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar; nombre y firma del (los) testigo (s) de actuación.
- h. Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

3. Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación salvo en el caso de las Contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada en el cual el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO en el que esté inscrito el presunto contraventor, salvo en el caso que no cuente con un registro tributario. En dicho caso, la presentación de descargos se realizará en la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

4. Terminación

Vencidos los plazos señalados en el Numeral anterior, si hubiesen sido presentados los descargos, el Departamento de Fiscalización, los analizará con el fin de determinar su suficiencia.

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los veinte (20) días siguientes, el Departamento de Fiscalización proyectará la Resolución Final del Sumario.

La resolución, una vez notificada, junto con los antecedentes y documentos acumulados será archivada por el Departamento de Fiscalización. También se emitirá una Resolución Final del Sumario cuando se trate de la imposición de una multa que hubiera sido cancelada antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Final del Sumario contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Final del Sumario
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- e. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas y valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos o Número de Orden del documento con el que se canceló la multa, de acuerdo a lo que corresponda.
- f. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Si el supuesto infractor no presentara descargo o estos resultaran insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento, competente para recibir los descargos elaborará un informe que remitirá al Jefe del Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que, tras la valoración de los hechos, se tipifique la Contravención cometida y se aplique la sanción que corresponda mediante una Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Sancionatoria.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- e. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma legal en la que está estipulada.
- f. Sanción aplicada señalando la norma legal en que está establecida.
- g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
- h. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Sancionatoria y medidas coactivas que puede adoptar la Administración vencido dicho plazo.
- i. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si la Resolución Sancionatoria contempla una multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá un Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Sancionatoria podrá ser impugnada utilizando los medios previstos en las normas vigentes dentro los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación.

Si el Contraventor no cancela la multa o no impugna la Resolución Sancionatoria, dentro el plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional

mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva;

- i) Notificará el inicio y la adopción de las medidas Coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la Ejecución Tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta resolución o,
- ii) Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir Factura o Documento Equivalente.

Artículo 13. (Imposición de Sanciones Vinculadas a Procedimientos de Determinación).-

1. Diligencias Preliminares

- a. Las Diligencias Preliminares las realizará el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.
- b. Si durante el Procedimiento de Determinación se establece que no se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria. Notificada la Resolución, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.
- c. Si se establece que se omitió el pago de tributos, el Departamento de Fiscalización emitirá una Vista de Cargo, si éstos no fueran pagados con anterioridad.
- d. Si habiéndose constatado que se omitió el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que lo remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita una Resolución Determinativa poniendo fin al Procedimiento de Determinación. Paralelamente, el Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva tipificará el ilícito cometido e iniciará el Procedimiento Sancionador mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional que, en aplicación del Artículo 156 del Código Tributario y el Artículo 8 de esta Resolución, consignará una sanción por el veinte por ciento (20 %) de los tributos omitidos.

También se emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional en el caso que, junto con el tributo omitido, se cancele la sanción que correspondería aplicar por la Contravención cometida. En dicho Auto se hará constar que la sanción ya fue cancelada.

En la tramitación de dicho Auto no se consignará reducción adicional alguna, cualquiera sea la oportunidad de pago de la sanción.

- e. Si se establece que durante los períodos comprendidos en el alcance del procedimiento de determinación o durante el desarrollo de dicho procedimiento se cometieron contravenciones diferentes a la omisión de pago, se labrarán Actas de Infracción de similares características que las enunciadas en el Numeral 2. del Artículo 12, anterior.

2. Iniciación

El Procedimiento Sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con las Actas de Infracción, el Auto Inicial del Sumario Contravencional y/o la Vista de Cargo, de acuerdo a lo que corresponda.

Las Actas de Infracción y los Autos Iniciales del Sumario Contravencional se procesarán utilizando los procedimientos descritos en el Artículo 12 de esta resolución.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Alcance del proceso de determinación.
- e. Liquidación del adeudo tributario discriminando el monto del tributo omitido, expresado en UFV, y los intereses, aclarando que este monto variará hasta el día de pago.
- f. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de un ilícito tributario y que tratándose de omisión de pago, dará lugar a especificar la sanción que corresponda aplicarse por Ley a esta Contravención de ratificarse su comisión en la Resolución Determinativa. Por el contrario, si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían.
- g. Plazo y lugar para presentar descargos.
- h. Nombre y firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Se entiende por alcance del procedimiento de determinación al impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan el procedimiento de fiscalización señalado en la orden o instrucción emitida para el efecto.

Copia del Informe de Fiscalización será presentada al presunto contraventor en forma conjunta con la Vista de Cargo y se le señalará, que puede consultar los papeles de trabajo referidos en dicho informe.

3. Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación.

La presentación de los descargos se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO que emitió la Vista de Cargo.

4. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos, si fueran presentados, y emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

El plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa desde el vencimiento del plazo establecido para presentar descargos, podrá ser prorrogado por otro similar previa autorización del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales. Si no se notificara la Resolución Determinativa dentro de dicho plazo, con la prórroga adicional, si fuese concedida, no se aplicarán intereses desde el día de su vencimiento hasta el día de la notificación.

Si de acuerdo con el Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de un tributo omitido, la Resolución Determinativa hará constar los hechos y determinará que no existe deuda tributaria. Notificada dicha Resolución, se ordenará el archivo de obrados poniendo fin al Procedimiento Administrativo.

Si existiendo un tributo omitido, fuera pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y se limitará a imponer la Sanción por Omisión de Pago. Si la sanción que correspondería aplicar fuese cancelada junto con el tributo omitido, en la Resolución Determinativa se hará constar el hecho.

Si el tributo omitido no fuera pagado, en la Resolución Determinativa se anotará el monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y la Sanción por Omisión de Pago o, cuando corresponda, la existencia de indicios de defraudación.

La Resolución Determinativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Determinativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Alcance del Proceso de Determinación.
- e. Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y las sanciones aplicadas, cuando se hubiera tipificado el ilícito cometido como Contravención.

Si existieran indicios de defraudación, dentro del monto de la deuda tributaria no se consignarán las sanciones que corresponde pagar.

- f. Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, en el caso de la Contravención de Omisión de Pago, señalando la Disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria, así como la forma de cálculo de la Multa.

Si existen indicios de defraudación, se dejará constancia del hecho, señalando que una vez finalizada la etapa pre judicial, la Administración pasará antecedentes al Ministerio Público para fines consiguientes.

- g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
- h. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Determinativa
- i. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Determinativa podrá ser impugnada utilizando los medios previstos en las normas vigentes, en los veinte (20) días siguientes de la fecha de su notificación.

Pasado dicho plazo, sin que la Resolución Determinativa fuese pagada o impugnada, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva comunicará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la Ejecución Tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta resolución.

Artículo 14. (Imposición de Sanciones por Devolución Indevida de Tributos).-

1. Diligencias preliminares

Las Diligencias Preliminares están a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte del Procedimiento de Verificación de la legalidad de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

Si durante el desarrollo de dicho procedimiento se establece que no se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa que declare el hecho. Notificada la misma, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.

Si se estableció la existencia de un monto indebidamente devuelto que fuese cancelado, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa en la cual se informará al sujeto pasivo o tercero responsable que se impulsará el Sumario Contravencional por el ilícito cometido, o en caso que existan indicios de defraudación, que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines consiguientes.

Si se estableció la existencia de un monto indebidamente devuelto que no fuese cancelado, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa en la cual se señalará el monto de lo indebidamente devuelto y se informará al sujeto pasivo o tercero responsable que se impulsará el Sumario Contravencional por el ilícito cometido, o en caso que existan indicios de defraudación, que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines consiguientes.

La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Administrativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. N° de Registro Tributario.
- e. Alcance del Proceso de Verificación.
- f. Monto indebidamente devuelto, expresado en UFV más los intereses correspondientes, aclarando que dicho monto variará hasta la fecha de pago, por los días transcurridos y por la posible modificación de la tasa de interés aplicada.
- g. Plazos y recursos para impugnar la Resolución Administrativa, aclarando que, en aplicación del Artículo 127 del Código Tributario, la presentación de dichos recursos no inhibe a la Administración Tributaria a ejecutar las garantías ofrecidas.

- h. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

El informe de fiscalización que originó la Resolución Administrativa será puesto en conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsable de manera conjunta a ésta.

Para el cálculo del monto indebidamente devuelto, se utilizará el valor de la UFV de la fecha de vencimiento de la declaración jurada en la que se consignó, por primera vez, el importe cuya devolución fue atendida. Los intereses serán calculados desde la fecha en que se emitió el instrumento con el que se devolvió los impuestos, hasta la fecha de la Resolución Administrativa, utilizando la tasa de interés vigente a dicha fecha.

Si el monto indebidamente devuelto no fuera restituido, con los intereses correspondientes y la devolución impositiva contara con la garantía establecida en el Artículo 127 del Código Tributario, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la ejecución de dicha garantía, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable impugne la Resolución Administrativa. Si el monto de la garantía fuese mayor al indebidamente devuelto y los intereses correspondientes, la diferencia será restituida al sujeto pasivo o tercero responsable por medio de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF); si fuese menor, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa o, si fuera impugnada, cuando en su resolución se obtenga un fallo firme a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Si el resultado de la Impugnación fuese contrario a la Administración Tributaria, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, informará el hecho al Departamento de Recaudación y Empadronamiento para que emita las Notas de Crédito Fiscal que restituyan al sujeto pasivo o tercero responsable el monto ejecutado.

En caso de no existir tales garantías, o estas estuvieran vencidas, la ejecución de la Resolución Administrativa se efectuará una vez vencido el plazo para impugnarla o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). La Ejecución de la Resolución se efectuará adoptando las Medidas Coactivas señaladas en el Artículo 110 del Código Tributario en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta resolución.

Si dicho fallo fuese favorable al sujeto pasivo o tercero responsable, se archivarán los obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

2. Iniciación

Si el ilícito cometido fuese tipificado por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva como Omisión de Pago, el Procedimiento Sancionador se iniciará por medio de un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto, expresado en UFV.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional será emitido por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, una vez que la causa que lo motivó adquiriera un carácter firme, ya sea mediante la devolución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado este, existiera un fallo firme favorable a la Administración.

Si existieran indicios de defraudación, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, comunicará el hecho al Ministerio Público para los fines consiguientes.

3. Tramitación - Terminación

La Tramitación y Terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12 de esta resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

Artículo 15. (Imposición de Sanciones por Incumplimiento a Planes de Facilidades de Pago).-

1. Diligencias Preliminares

Las Diligencias Preliminares están a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Si se solicita Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas, aun cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de la misma sin que exista ningún requerimiento por parte de la Administración Tributaria, no se aplicará la Sanción por Omisión de Pago por considerarse que ha existido el Arrepentimiento Eficaz en los términos señalados en el Artículo 157 del Código Tributario, tomando en cuenta que la aceptación de dicha solicitud es una forma de pago, tal como lo señala la Subsección I de la Sección VII del Capítulo III de la misma norma legal.

Si se incumpliera el plan de Facilidades de Pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, informará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda al cobro del saldo de la deuda por medio de la Ejecución de las garantías constituidas y/o la adopción de las Medidas Coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la deuda no garantizada en las formas establecidas en la Disposición Final Tercera de esta resolución. Adicionalmente se solicitará a dicho Departamento se impulse el Procedimiento Sancionador por Omisión de Pago.

2. Iniciación

El Procedimiento Sancionador se iniciará con la notificación al contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, proyectado por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La sanción será calculada tomando como base el cien por ciento (100 %) del saldo de la deuda no pagado.

3. Tramitación - Terminación

La Tramitación y Terminación del Procedimiento Sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12 de esta resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras Consideraciones

El Procedimiento Sancionador precedentemente descrito sólo será aplicable en el caso de incumplimiento al plan de Facilidades de Pago, otorgado por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplen sanción por el ilícito tributario, no correspondiendo su aplicación para el caso de incumplimiento al plan de Facilidades de Pago otorgado sobre actos administrativos en los que ya se hubiera sancionado el Ilícito Tributario. En este último caso la Ejecución Tributaria se realizará sobre el total de la deuda tributaria determinada en dicho acto, considerándose los pagos realizados como pagos a cuenta de la misma.

Artículo 16. (Imposición de Sanciones por Presentación de Declaraciones Juradas con Errores Aritméticos).-

1. Diligencias Preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado operará de la siguiente manera:

- a. Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe omitido, sin la calificación de la conducta ni la imposición de sanciones.
- b. Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, se conminará a aclarar la situación o a presentar una Declaración Jurada

Rectificatoria disminuyendo el posible saldo en exceso. Si el sujeto pasivo no hiciera caso a la conminatoria, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, se emitirá un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el Incumplimiento al Deber Formal de cumplir con las conminatorias exigidas por la Administración Tributaria. Si, no habiendo presentado la Declaración Jurada Rectificatoria, el sujeto pasivo hiciera uso - en los periodos posteriores - del Crédito Fiscal inexistente, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe indebidamente utilizado, sin la calificación de la conducta ni la imposición de Sanciones.

2. Iniciación

La calificación de la conducta e imposición de sanciones se realizará a través del Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago.

La sanción será calculada tomando como base el cien por ciento (100%) del impuesto no pagado o del Crédito Fiscal inexistente utilizado.

3. Tramitación - Terminación

La Tramitación y Terminación del Procedimiento Sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12 de esta resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones

La Resolución Determinativa o la conminatoria a la presentación de rectificatoria, no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen.

Artículo 17. (Imposición de Sanciones por Falta de Presentación de Declaraciones Juradas o Falta de Datos Básicos).-

1. Iniciación

Cuando el sujeto pasivo no presente una Declaración Jurada o, presentada esta, no consigne un dato básico que permita identificarla, será intimado a que corrija la situación por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté inscrito. Paralelamente en unidad de acto, dicho Departamento emitirá una Vista de Cargo cuyo importe será calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310.

La Vista de cargo, contendrá la información señalada en el Numeral 2. del Artículo 13 de esta resolución. Sin embargo, será firmada por el Jefe del Departamento de Recaudación y Empadronamiento y el Gerente Distrital o GRACO.

2. Tramitación

La Vista de Cargo podrá ser descargada ante el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, en los 30 días siguientes de la fecha de su notificación, con la presentación de:

- a. La Declaración Jurada extrañada;
- b. El Formulario de Corrección de Errores Materiales o;
- c. La Boleta de Pago que corresponda por el monto de la Vista de Cargo incluyendo los intereses y la variación de la UFV hasta la fecha de pago.

3. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos si fueran presentados y comunicará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo no presentó descargos o estos fueron diferentes a los señalados en el Numeral anterior, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Vista de CARGO y de la Sanción por Omisión de Pago.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación de la Declaración Jurada extrañada con un importe pagado a favor del Fisco, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Sanción por Omisión de Pago. Si la declaración jurada consignara un saldo a favor del contribuyente o este saldo fuese cero (0), la Resolución Determinativa hará constar el hecho y no impondrá sanción alguna.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación del Formulario de Errores Materiales, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y no impondrá sanción alguna, por no existir modificaciones en el importe de las obligaciones tributarias ni en los hechos que le dieron origen.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación de la Boleta de Pago cancelada, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Sanción por Omisión de Pago.

4. Otras Consideraciones

Los pagos efectuados emergentes de la aplicación de este procedimiento no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen y serán tomados como pago a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

Artículo 18. (Imposición de Sanciones por Declaraciones Juradas Presentadas que Determinan la Existencia de una Deuda Tributaria no Pagada o Pagada Parcialmente).-

1. Diligencias Preliminares

Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 94 y el Parágrafo I, Numeral 6. del Artículo 108 del Código Tributario, la Declaración Jurada presentada dentro o fuera de término que determina la existencia de una Obligación Tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un Título de Ejecución Tributaria, por lo cual la Administración Tributaria no requiere emitir Intimación o Resolución Determinativa previa para su cobro.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté inscrito el sujeto pasivo, comunicará al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva el hecho para que proceda con la Ejecución Tributaria por el importe del tributo no pagado, expresado en UFV con los intereses correspondientes en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta resolución.

2. Iniciación

El Procedimiento Sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con un Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago consignando la sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado. El Auto Inicial del Sumario Contravencional será proyectado por el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

3. Tramitación – Terminación

La Tramitación y Terminación del Procedimiento Sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12 de esta resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones

La Ejecución de la Obligación Tributaria y la aplicación del Procedimiento Sancionador establecido en este Artículo, no inhibe las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que le dio origen.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

Artículo 19. (Procedencia).- La imposición de sanciones en forma directa, prescindiendo de los Procedimientos Sancionadores previstos en los Artículos 12 al 18 de esta resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.
2. No emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes verificados en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170 del Código Tributario.

Artículo 20. (Imposición de Sanciones por Presentación de Declaraciones Juradas Fuera de Plazo).- La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos y formas establecidos por las normas legales hace surgir, sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales señalada en esta resolución.

Dicha multa también será aplicada cuando se presente una Declaración Jurada Rectificatoria que incremente el impuesto determinado.

El pago de la multa será efectuado en la declaración jurada cuando fuese presentada o, cuando la Administración Tributaria hubiera emitido una Vista de Cargo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17 de esta resolución, en la Boleta de Pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté registrado informará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la Ejecución Tributaria por el importe de la multa en la forma establecida en la Disposición Final.

Artículo 21. (Imposición de Sanciones por no Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente Verificado en el Procedimiento de Control Tributario (Artículo 170 del Código Tributario)).- I. El Procedimiento de Control Tributario será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde esté localizado el establecimiento objeto del procedimiento.

II. De constatare la no emisión de Facturas los funcionarios asignados labrarán un “Acta de Verificación y Clausura” que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Acta de Verificación y Clausura.
- b. Lugar, fecha y hora de emisión.
- c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
- d. Domicilio del establecimiento visitado.
- e. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
- f. Importe numeral o literal del valor no facturado.

- g. Sanción a ser aplicada.
- h. Nombres y Números de Carnet de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
- i. Nombres y Números de Carnet de Identidad de los testigos de actuación.

III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que omite la emisión de la Nota Fiscal o es una reiteración.

IV. De tratarse de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la sanción por el equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, consignando el pago respectivo en la Boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el Formulario de convertibilidad de sanción de clausura por no emisión de Nota Fiscal.

V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez en la que existe la contravención sobre la emisión de Nota Fiscal o cuando no hubiera cancelado de forma inmediata la multa, se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

VI. Tratándose de servicios de salud, educación, y hotelería, la Contravención será sancionada con el pegado del precinto de clausura en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el Acta del impedimento de prestar estos servicios, no pudiendo el contribuyente sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo señalado para la clausura, con las salvedades establecidas en Leyes específicas, y que la violación de estos controles será sancionada conforme establece el Artículo 180 del Código Tributario.

VII. El Numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la sanción.

VIII. Los plazos de la clausura se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá al final de la última hora del tercer (3) día continuo señalado como vencimiento.

IX. Vencido el periodo de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá proceder a retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. (Sistema de Control).- A efectos de la aplicación de las Disposiciones sobre agravantes señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario y el Artículo 9 de esta resolución, la Gerencia Nacional de Informática y Telecomunicaciones desarrollará en coordinación con las Gerencias Nacionales de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Técnico Jurídico y de Cobranza

Coactiva y de Fiscalización, un sistema que permita el seguimiento del comportamiento de los sujetos pasivos contraventores.

Durante el período de diseño e implantación de dicho sistema, las Gerencias Distritales o GRACO y las Unidades Locales serán responsables de realizar dicho seguimiento.

Segunda. (Nuevos Deberes Formales).- El establecimiento de nuevos Deberes Formales por parte de la Administración Tributaria o la modificación de los establecidos en esta resolución, se efectuará necesariamente por medio de Resoluciones Normativas de Directorio.

Tercera. (Adopción de Medidas Coactivas).- La adopción de medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario por la Administración Tributaria, en uso de sus facultades de Ejecución Tributaria, procederá una vez se comunique al sujeto pasivo o tercero responsable afectado, su realización.

Cuarta. (Disposiciones Transitorias).- I. Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por Ilícitos Tributarios que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, se desarrollarán hasta su conclusión en sujeción a lo dispuesto en la Ley y las Disposiciones reglamentarias al amparo de las cuales se hubieran iniciado.

II. Las Disposiciones sobre el procedimiento sancionador de Ilícitos Tributarios contemplados en la presente resolución serán aplicables a los casos que se tramiten a partir de la fecha en que la misma entre en vigencia.

III. El Procedimiento Sancionador desarrollado en mérito a lo precedentemente dispuesto, se aplicará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto.

Quinta. (Abrogaciones y Modificaciones).- I. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-04 del Servicio de Impuestos Nacionales de 31 de marzo de 2004 y todas las Disposiciones contrarias a esta resolución.

II. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 2. (Consolidación de Obligaciones).- Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar en cada solicitud de Facilidad de Pago, los adeudos por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, diferenciando las obligaciones en función a su fecha de vencimiento.

Cuando el plan de Facilidades de Pago se otorgue sobre obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplan sanción por Ilícito Tributario, la aceptación de la solicitud dará lugar al surgimiento de una nueva deuda tributaria, en sustitución de la anterior, que será consignada en la Resolución Administrativa que conceda la Facilidad de Pago. En

cambio si los planes de Facilidades de Pago se otorgan sobre actos administrativos que determinan la deuda tributaria o imponen sanciones la aceptación surtirá efectos simplemente suspensivos.”.

III. Se modifica el Artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 12. (Resolución de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).- El Gerente Distrital o Gerente GRACO, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la constitución de garantías, emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago conforme a lo previsto en el Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

La emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago, da lugar a la suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en ella.

La resolución que otorgue Facilidades de Pago por una deuda tributaria determinada en un acto administrativo que dispone sanción para el Ilícito Tributario, contemplará la reducción en la sanción, conforme lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley N° 2492, siempre y cuando la solicitud y aceptación del plan de Facilidades de Pago se realice antes que dicho acto alcance la calidad de Título de Ejecución Tributaria.”

Registres, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
1.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES		
1.1.	Inscripción en el Registro de Contribuyentes.	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 2.500 UFV	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 2.500 UFV
1.2.	Proporcionar información veraz al momento de inscribirse en el registro de contribuyentes	250 UFV	1.000 UFV
1.3.	Actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes.	250 UFV	1.000 UFV
1.4.	Tenencia del Certificado Original de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda “Exija su Factura”	250 UFV	350 UFV
2.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS		
2.1.	Presentación de declaraciones juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	100 UFV	300 UFV
2.2.	Atender las conminatorias exigidas por la Administración Tributaria	250 UFV	1.000 UFV
2.2.	Declarar en término el impuesto determinado	100 UFV	300 UFV
3.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.1.	Habilitación de Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.2.	Registro en Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.3.	Habilitación de otros Libros Contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.4.	Registro en otros Libros Contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.5.	Registro en Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.6.	Elaboración y presentación de Estados Financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidos en norma específica	2.000 UFV	5.000 UFV

RÉGIMEN SANCIONATORIO - RND N° 10-0021-04

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
4.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.1.	Entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos.	1.000 UFV	2.000 UFV
4.2.	Presentación en los plazos, formas y lugares de Libros de Compra y Venta IVA en medio magnético, de acuerdo a lo establecido en normas específicas	200 UFV	500 UFV
4.3.	Entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los Agentes de Información	5.000 UFV	5.000 UFV
5.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL		
5.1.	Utilización de medios de control (Etiquetas, Timbres, etc.) establecidos en norma específica	400 UFV	1.000 UFV
5.2.	Registro de movimiento de Timbres y Etiquetas comerciales de acuerdo a lo establecido en normas específicas	400 UFV	1.000 UFV
5.3.	Utilización de Guías de Tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto	400 UFV	1.000 UFV
5.4.	Comunicación de extravío o inutilización de Guías de Tránsito	400 UFV	1.000 UFV
DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
6.1.	Emisión oportuna de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) o por importes inferiores cuando lo solicite el comprador	- Procedimiento de Control Tributario (Artículo 170 Código Tributario) Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por tres días continuos. La Sanción podrá convertirse en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. - Otros Procedimientos Tributario (Artículo 164 Código Tributario) Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por seis días hasta un máximo de cuarenta y ocho días - Casos Especiales Para los servicios de salud (que tengan habilitados espacios para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a diez veces el monto no facturado, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería a la clausura. Los establecimientos en los que se realice procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos podrán seguir funcionando durante el período de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	

6.2.	Impresión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes cumpliendo las condiciones y formalidades establecidas en normas específicas (para las imprentas)	3.000 UFV	3.000 UFV
6.3.	Tenencia de Facturas en el establecimiento	500 UFV	2.000 UFV
6.4.	Emisión de Facturas cumpliendo formalidades establecidas en normas específicas	250 UFV	350 UFV

CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL
1.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
1.1.	Inscripción en la categoría que le corresponde	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 2.500 UFV
1.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
1.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento	50 UFV
1.4.	Tenencia de la Boleta de Pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento	50 UFV
2.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	
2.1.	Inscripción en la categoría que le corresponde	Multa de 2.500 UFV
2.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
2.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento	50 UFV
2.4.	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto	50 UFV
2.5.	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.6.	Tenencia de Facturas en el establecimiento (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.7.	Emisión de Facturas cumpliendo formalidades establecidas en normas específicas (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.8.	Tenencia del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda "Exija su Factura" (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL
3.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO	
3.1.	Inscripción correcta en el registro de contribuyentes	-Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción -Multa de 2.500 UFV
3.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
3.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas	50 UFV
3.4.	Tenencia de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas	50 UFV
3.5.	Exhibición del Certificado de no imposibilidad de la última gestión vencida	50 UFV

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-07

GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

La Paz, 14 de diciembre de 2007

*Nota del Editor: La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria ha definido los límites máximos y mínimos de sanción por Incumplimiento a Deberes Formales y determinado los procedimientos y sanciones para cada conducta contraventora mediante Resolución Administrativa conforme establece el Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004.

Que, en aplicación del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27310 la Administración Tributaria ha establecido las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar contravenciones.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 debe adecuarse a las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y al Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004 que reglamenta algunos aspectos del Código Tributario Boliviano y la aplicación de las normas sustantivas regidas por el “tempus comissi delicti”.

Que, asimismo el Artículo 55 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para su aplicación, emitiéndose al efecto la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

Que, con el propósito de resguardar la suspensión de la ejecución tributaria, conforme prevé el Parágrafo I. del Artículo 109 del Código Tributario Boliviano, se considera necesario modificar algunas garantías de la citada resolución para un mejor tratamiento de las solicitudes de Facilidades de Pago así como complementar aspectos relacionados al proceso sancionador.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa, en el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, tiene por objeto:

- a. Especificar los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
- b. Establecer las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales;
- c. Desarrollar procedimientos sancionadores y de gestión tributaria; y
- d. Modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 de fecha 25 de noviembre de 2005 - Facilidades de Pago respecto a la constitución de garantías (Depósito a Plazo Fijo e Hipotecaria) y a la imposición de sanciones por su incumplimiento.

Artículo 2. (Clasificación de Contravenciones Tributarias).- Las Contravenciones Tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160 del Código Tributario, se agrupan en:

- a. Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, inscripción o permanencia en un régimen distinto al que corresponda.
- b. No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- c. Omisión de Pago.
- d. Incumplimiento de Deberes Formales.
- e. Las establecidas en leyes especiales.

Artículo 3. (Deberes Formales).- Los Deberes Formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la obligación tributaria.

Artículo 4. (Clasificación de los Deberes Formales).- Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes.
- b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas.
- c. Deberes Formales relacionados con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.
- d. Deberes Formales relacionados con los registros contables y otros exigidos por norma específica.
- e. Deberes Formales relacionados con el deber de información.
- f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal.
- g. Deberes Formales relacionados con la facilitación de las tareas de control, verificación, fiscalización e investigación.

2) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES:

- a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado.
- b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado.
- c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado.

El Anexo Consolidado de esta resolución detalla los Deberes Formales relacionados a los numerales precedentes.

Artículo 5. (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que corresponda).- Comete Contravención de Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios quien omite su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribe o permanece en un régimen tributario distinto al que le corresponde y de cuyo resultado se producen beneficios, dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, en el marco de lo previsto en las Resoluciones Normativas de Directorio y por consiguiente sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 6. (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).- Comete Contravención de No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, quien omite hacerlo estando obligado, en el marco de lo previsto en los Artículos 164 y 170 del Código Tributario, por consiguiente estará sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 7. (Omisión de Pago).- Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague de menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, consiguientemente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

Artículo 8. (Incumplimiento de Deberes Formales).- Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. (Sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que le Corresponde).- Las sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, así como por Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que le Corresponde, son:

- a. Multa de 2.500 UFV, y
- b. Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción.

Artículo 10. (Sanciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).-

- a. La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 del Código Tributario:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y ss.	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

- b. La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, será de tres (3) días continuos de clausura o multa equivalente a 10 veces el monto de lo “NO” facturado, siempre y cuando sea la primera vez. La segunda vez y siguientes será clausura inmediata por tres días continuos, conforme establece el Artículo 170 del Código Tributario:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Clausura de 3 (tres) días o multa equivalente a 10 (diez) veces el monto no facturado.
Segunda Contravención y ss.	Tres (3) días de clausura

Artículo 11. (Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales).- Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

- a. Multa, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162 del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.
- b. Clausura del establecimiento.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe la facultad de la Administración Tributaria, a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así fuere que el incumplimiento se encuentre relacionado con un mismo impuesto y período.

El pago de la sanción o del monto presunto de la Vista de Cargo conforme establece el Artículo 22 de esta resolución, no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal extrañado.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157 y Agravantes del Artículo 155 del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Artículo 12. (Sanción por Omisión de Pago).- De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 del Código Tributario y los Artículos 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

Artículo 13. (Régimen de Incentivos).- I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 del Código Tributario en concordancia con el Parágrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la deuda tributaria, de forma que:

- a. Si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento a Deberes Formales cuando corresponda) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación (cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria), del procedimiento sancionador o el Proveído que dé Inicio a la Ejecución Tributaria (declaraciones juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20 %) del tributo omitido expresado en UFV.
 - b. Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecido en las normas vigentes, la Sanción alcanzará al cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido expresado en UFV.
 - c. Si se cancela después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, la sanción alcanzará al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido expresado en UFV.
 - d. Si se cancela después de presentados los recursos de impugnación que franquea la Ley, la sanción alcanzará al cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción se consignará al cien por ciento (100%) del tributo omitido expresado en UFV, cuando el Título de Ejecución Tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación.
- II.** Respecto a la aplicación del Arrepentimiento Eficaz (Artículo 157 del Código Tributario concordante con el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27310), deberá considerarse el pago total de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento a Deberes Formales cuando corresponda) por parte del contribuyente antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (referido a declaraciones juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente).
- III.** En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, la reducción de sanciones procederá considerando el momento en que se pagó la deuda tributaria (tributo omitido e intereses expresado en UFV y Multa por Incumplimiento a Deberes Formales cuando corresponda) sin incluir la sanción, conforme reconoce el Parágrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874 concordante con el Inciso g) del Numeral 2) del Artículo 18 de la presente resolución.

- IV. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, el procedimiento sancionador se impulsará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.
- V. Con excepción de lo establecido en el Parágrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria emergente de Facilidades de Pago, Devolución Indebida, Declaraciones Juradas con errores aritméticos, Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la deuda tributaria (tributo omitido intereses y multa por Incumplimiento a Deberes Formales cuando corresponda), establecida en el documento origen de la contravención.

Artículo 14. (Agravantes).- La sanción podrá ser incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13 de esta resolución. Si existiera más de una agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada una de ellas.

El cómputo se reiniciará en un período de cinco (5) años, cuando exista reincidencia entre una y otra contravención del mismo tipo, en virtud de Numeral 1. del Artículo 155 del Código Tributario concordante con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27874.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 15. (Instancias Competentes para Impulsar el Procedimiento Sancionador).- Los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, constituyen las instancias competentes para iniciar e impulsar el procedimiento sancionador hasta la Ejecución del Título Ejecutivo en el que se contempla la sanción por la instancia competente, conforme prevé el Artículo 108 del Código Tributario.

Artículo 16. (Procedimientos Sancionadores).- Los Procedimientos Sancionadores se clasifican en:

- a) Imposición de sanciones no vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- b) Imposición de sanciones vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- c) Imposición de sanciones por Devolución Indebida de Tributos.

- d) Imposición de sanciones por incumplimiento a planes de Facilidades de Pago.
- e) Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos.
- f) Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas.
- g) Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente.
- h) Imposición de sanciones directas.

Artículo 17. (Imposición de Sanciones no Vinculadas al Procedimiento de Determinación).-

Cuando la conducta contraventora no se encuentre vinculada al Procedimiento de Determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Diligencias preliminares

- a. Las Diligencias Preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando uno de los Departamentos citados constata la existencia de conductas contraventoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- b. Cuando la posible contravención emerja de una denuncia que se encuentre respaldada con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización procederá de conformidad a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-06 de 21 de diciembre de 2006 y elaborará el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional. En caso de no contarse con elementos probatorios suficientes, el Jefe de Departamento de Fiscalización podrá instruir se constata el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- c. Únicamente cuando la posible contravención emerja de un operativo considerando lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Tributario, se labrará el Acta de Infracción por el (los) funcionario (s) actuante (s) sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2) Iniciación

2.1. El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional que será elaborado por el Departamento que constata la contravención.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
- f. Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- g. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- h. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento que constate la contravención.

2.2. Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un Acta de Infracción emergente de un operativo, su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- a. Número de Acta de Infracción.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito)
- e. Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
- f. Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- g. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- h. Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar: nombre, número de documento de identificación y firma del testigo de actuación.
- i. Nombre, firma y número de Documento de Identificación del (los) funcionario (s) actuante (s).

3) Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción (caso operativo), el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación, salvo en el caso de contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada, donde el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en el Departamento que hubiere emitido el actuado de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

Independientemente de la jurisdicción, los documentos de descargo se presentarán en la Gerencia donde se hubiere labrado el Acta como resultado del operativo efectuado, salvo que no se encuentre registrado en el Padrón de Contribuyentes, presentará sus descargos en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

Vencidos los plazos señalados en el Numeral precedente, si hubiere presentado descargos el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento que emitió el actuado analizará su suficiencia o no, mediante Informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados o de haber procedido al pago de la sanción, la Resolución Final del Sumario contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Final del Sumario.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria y/o el Número de Orden de la Declaración Jurada con la que se canceló el importe de la multa en UFV y su equivalente en bolivianos a la fecha de pago, según corresponda.
- g. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento donde se constata la contravención.

Caso 1. Inexistencia del Ilícito.-

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los 20 días siguientes, el Departamento competente a cuyo cargo se encuentra el trámite emitirá la Resolución Final de Sumario, considerando los requisitos del Párrafo precedente, estableciendo este hecho e instruyendo la remisión de antecedentes al archivo, una vez notificada en Secretaría.

Caso 2. Inexistencia o Insuficiencia de Descargos.-

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la Inexistencia del Ilícito, el Departamento competente para recibir los descargos elaborará un Informe que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que evaluados los hechos y/o descargos, se ratifique la Sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

Caso 3. Valoración de Descargos en Distinta Jurisdicción.-

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la del contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento que constate la contravención y una vez elaborado el Informe con los antecedentes, en los términos del Párrafo precedente, se remitirán al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la jurisdicción competente, para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Sancionatoria.
- b. Lugar y Fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.

- i. Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
- j. Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de Medidas Coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras consideraciones

Si la Resolución Sancionatoria contemplara una multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si el contribuyente no cancelara la multa o no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva:

- a. Notificará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta resolución, o
- b. Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente y de la Contravención de Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que le Corresponda, de acuerdo a los Artículos 164 y 163 del Código Tributario respectivamente.

Artículo 18. (Imposición de Sanciones Vinculadas al Procedimiento de Determinación).-

1) Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

Caso 1. Deuda Tributaria Inexistente.-

Si durante el procedimiento de determinación se establece que no se omitió el pago de la deuda tributaria ni se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones y la Resolución Determinativa que declarará la Inexistencia de la Deuda Tributaria e instruirá la remisión de antecedentes al archivo una vez notificada en Secretaría. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2. Deuda Tributaria pagada totalmente antes de la Vista de Cargo.-

Si durante el procedimiento de determinación se establece que se omitió el pago de la deuda tributaria y ésta es pagada totalmente incluida la sanción antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización previo Informe Final emitirá la Resolución Determinativa estableciendo la deuda tributaria, declarando su inexistencia por el pago efectuado y la calificación de la conducta.

En caso de haberse efectuado el pago a cuenta de la sanción, corresponderá el inicio del procedimiento sancionador en su contra, conforme prevé al Parágrafo II del Artículo 169 del Código Tributario. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Consecuentemente, notificada que sea la Resolución Determinativa se remitirán antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia a la que corresponderá la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional consignando la sanción del 20% del tributo omitido, en aplicación del Numeral 1) del Artículo 156 del Código Tributario.

Caso 3. Deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo.-

Si en el procedimiento de determinación se establece que se omitió el pago de la deuda tributaria o que ésta fue pagada parcialmente, el Departamento de Fiscalización emitirá una Vista de Cargo. Asimismo si durante los períodos comprendidos en el Proceso de Fiscalización o Verificación o durante su desarrollo, se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará (n) Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación (como constancia material por cada contravención), acumulará (n) a los antecedentes y consolidará (n) en la Vista de Cargo, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el Parágrafo I. del Artículo 169 del Código Tributario, de acuerdo a las siguientes características:

- a. Número de Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h. Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

La parte inferior del Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo de acuerdo al Parágrafo I. del Artículo 169 del Código Tributario.

2) Iniciación

En aplicación del Parágrafo I. del Artículo 169 del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y apertura de término de prueba, todas las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación que se hubieren registrado emergentes de Órdenes de Fiscalización o Verificación, deberán ser consolidadas en la liquidación previa de la deuda tributaria en la Vista de Cargo así como también en la liquidación del Informe Final y del Informe de Conclusiones.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
- g. Liquidación previa de la deuda tributaria:
 - Monto del tributo omitido y los intereses expresados en UFV por impuesto (Número de Declaración Jurada), período y/o gestión fiscal, aclarando que este monto variará hasta el día de pago. Adicionalmente se deberá liquidar este importe al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Multa (s) emergente (s) de Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación.
 - Importe de la sanción por la conducta.
- h. Norma específica infringida que respalda la liquidación previa de la deuda tributaria.

- i. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor (sujeto pasivo y/o representante legal), que refieren indicios sobre la comisión de una contravención. Por el contrario, si los indicios acusarán la comisión del delito de defraudación tributaria (sujeto pasivo y/o representante legal) se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían.
- j. Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa de la deuda tributaria y la calificación de conducta.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Cuando la orden de fiscalización o verificación comprenda períodos fiscales de las Leyes N° 1340 y N° 2492, la misma Vista de Cargo liquidará la deuda tributaria y calificará la conducta por separado de acuerdo a la normativa que se encontraba vigente.

3) Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación y se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial que emitió la Vista de Cargo.

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos, si fueran presentados y en caso de no ser presentados igualmente elaborará un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes, señalando lo siguiente:

- a. Resumen de todos los descargos alegados por el contribuyente respecto al tributo omitido, calificación de la conducta y Multas por Incumplimiento a Deberes Formales, si hubieren.
- b. Evaluación de los descargos con el debido respaldo normativo y documental cuando corresponda.
- c. Referencia de los aspectos legales que deberán ser evaluados por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.
- d. Ratificación o modificación parcial del reparo de la Vista de Cargo o en caso de presentación de descargos suficientes, la declaración de la inexistencia del mismo.
- e. Ratificación o modificación de la calificación de la conducta (del sujeto pasivo y/o representante legal en los casos de indicios de defraudación) y configuración de la misma de

acuerdo a las acciones u omisiones que la originaron, citando la documentación de respaldo y las fojas del expediente.

El plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa desde el vencimiento del plazo establecido para presentar descargos, podrá ser prorrogado por otra similar previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. De no emitirse la Resolución Determinativa dentro de dicho plazo, con la prórroga adicional, se deberá aplicar lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 99 del Código Tributario.

Si de acuerdo al Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria, la Resolución Determinativa establecerá este hecho, haciendo constar las circunstancias e instruirá la remisión de antecedentes al archivo, una vez sea notificada. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si existiere un tributo omitido no pagado o este fuere pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, el Informe de Conclusiones hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago efectuado y la Resolución Determinativa será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, estableciendo la deuda tributaria, declarando el pago realizado e imponiendo la sanción por la conducta.

- Cuando la sanción fuere cancelada junto con el tributo omitido, se hará constar el pago efectuado y si se aplicó el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario.
- En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal se instruirá la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación del Inciso b) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310.

Si existiere tributo omitido y éste no fuese pagado, la Resolución Determinativa será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, conteniendo como mínimo:

- a. Número de Resolución Determinativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).

- g. Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido e intereses por impuesto (Número de Declaración Jurada), periodo y/o gestión fiscal, multa(s) emergente (s) de acta (s) de infracción labrada (s) si hubiere (n) y sanción por concepto de conducta (caso contravenciones) en UFV. Adicionalmente deberá liquidarse la deuda tributaria al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión, considerando los pagos a cuenta realizados, de corresponder, además del saldo pendiente de pago.
- h. Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria.
- i. Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria. Si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia de los actos u omisiones que lo configurarían en relación a la documentación respaldatoria tanto del sujeto pasivo y/o representante legal, instruyéndose la remisión de antecedentes al Ministerio Público.
- j. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- k. Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de Medidas Coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- l. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras consideraciones

La presentación de cartas, memoriales o documentación en general dentro de un Proceso de Fiscalización o Verificación, antes de la emisión de la Vista de Cargo o después de su notificación, en calidad de descargo dentro del plazo dispuesto por Ley, será en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial y su valoración será considerada en el Informe Final, en el Informe de Conclusiones y en la Resolución Determinativa, según corresponda.

Contra la Resolución Determinativa, el contribuyente o tercero responsable podrá hacer uso de los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

Transcurrido el plazo para Impugnar sin que la Resolución Determinativa fuere pagada o impugnada o habiéndolo hecho, se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional, mediante pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva comunicará en unidad de acto, el inicio y la adopción de las Medidas Coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la Ejecución Tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente resolución.

Artículo 19. (Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos).-

1) Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contraventor, como parte del procedimiento de verificación de la entrega de Valores Fiscales por concepto de Devolución Impositiva.

Caso 1. Inexistencia de Devolución Indebida

Si durante el Procedimiento de Verificación se establece la Inexistencia de Devolución Indebida, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones y la Resolución Administrativa estableciendo este hecho y disponiendo la remisión de antecedentes y documentos acumulados al archivo, una vez notificada en Secretaría. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2. Existencia de Devolución Indebida

- a) Si durante el proceso de verificación se establece la Existencia de un monto Indebidamente Devuelto que fuese cancelado, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirá la Resolución Administrativa estableciendo el monto Indebidamente Devuelto (Artículos 47 y 128 del Código Tributario), reconociéndose el pago efectuado, la calificación de la conducta con el anuncio que se iniciará el Procedimiento Sancionador en su contra y en caso de existir indicios del delito de defraudación, la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme dispone el Artículo 182 y siguientes del Código Tributario. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si además de efectuar el pago total del monto Indebidamente Devuelto, el importe de la sanción también fuere cancelado, la emisión de la Resolución Administrativa estará a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, estableciendo:

- i. El monto Indebidamente Devuelto discriminando por tipo de impuesto (Artículos 47 y 128 del Código Tributario).
- ii. La cancelación del monto Indebidamente Devuelto.
- iii. La calificación de la conducta.
- iv. La cancelación de la sanción por conducta con la aplicación del régimen de incentivos si correspondiere.
- v. La remisión de antecedentes al archivo, notificada que sea en Secretaría, la Resolución Administrativa.

- b) Notificada que sea la Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional (una vez Ejecutoriada la Resolución), consignando la sanción del 20% del monto Indebidamente Devuelto, en aplicación del Numeral 1) del Artículo 156 del Código Tributario.

En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, se instruirá la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación del Inciso b) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310.

- c) Si durante el proceso de verificación no se cancelara el monto Indebidamente Devuelto, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. El Informe de Conclusiones establecerá el monto Indebidamente Devuelto, mantenimiento de valor, intereses, discriminando por tipo de impuesto así como el monto y calificación de la conducta.

La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Administrativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria.
- e. Número de Orden de Verificación.
- f. Alcance del proceso de verificación posterior (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
- g. Monto Indebidamente Devuelto expresado en UFV (compuesto por el tributo Indebidamente Devuelto, mantenimiento de valor e intereses), cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la Devolución Indebida (fecha de entrega de títulos valores) hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa conforme establecen los Artículos 47 y 128 del Código Tributario, importe que será nuevamente calculado desde la fecha de emisión de la Resolución Administrativa, hasta la fecha de pago.

Asimismo deberá consignar el importe de la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente normativa.

- h. Monto por concepto de mantenimiento de valor del importe Indebidamente Devuelto, el cual fue calculado desde el último día hábil del período en el que fue comprometido hasta el último día hábil del período anterior en el que se entregaron los títulos valores (restitución

prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización

automática). Este importe determinado deberá ser actualizado con mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de la Resolución Administrativa y nuevamente calculado a la fecha de pago.

- i. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de un ilícito Tributario que dará lugar a especificar la sanción que corresponda aplicar en el Procedimiento Sancionador. Por su parte, si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria deberá señalarse la norma a aplicar considerando el hecho generador y se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían para la remisión de antecedentes al Ministerio Público, conforme dispone el Artículo 182 y siguientes del Código Tributario.
 - j. Plazos y recursos para Impugnar la Resolución Administrativa, aclarando que en aplicación del Artículo 127 del Código Tributario, la presentación de dichos recursos no inhibe a la Administración Tributaria la ejecución de las garantías ofrecidas. Asimismo el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo, si correspondiere.
 - k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.
- d) Ejecución de la Boleta de Garantía**
- i. Si el monto Indebidamente Devuelto no fuere restituido con el mantenimiento de valor y los intereses correspondientes y la devolución impositiva contara con la garantía establecida en el Artículo 127 del Código Tributario, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la ejecución de dicha garantía, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable impugne la Resolución Administrativa.
 - ii. La ejecución de la garantía sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta nueva garantía que deberá mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación, conforme prevé el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27874.

Se aclara que la suspensión operará automáticamente a partir del momento que se materializa la presentación de nueva garantía y no sólo con su ofrecimiento o solicitud de sustitución, en consecuencia al tratarse de una actuación voluntaria, la Administración Tributaria no estará obligada a requerir de forma previa la sustitución, es decir que la ejecución de la Boleta de Garantía no estará sujeta a la decisión del contribuyente.
 - iii. Cuando el monto de la garantía fuera menor, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme en favor de la Administración Tributaria.

- iv. En caso de no existir tales garantías o éstas estuvieran vencidas, la ejecución de la Resolución Administrativa se efectuará una vez vencido el plazo para impugnarla o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme en favor de la Administración Tributaria. La Ejecución de la Resolución se efectuará adoptando las Medidas Coactivas señaladas en el Artículo 110 del Código Tributario y en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente resolución.
- v. Si dicho fallo fuera favorable al sujeto pasivo o tercero responsable, se archivarán los obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

e) Restitución del monto de la Boleta de Garantía compensada en demasía

Ante la imposibilidad de ejecutar de manera parcial la Boleta de Garantía a través de las entidades financieras, cuando el monto de la garantía sea mayor al monto determinado como Indebidamente Devuelto incluida su actualización e intereses, se aplicará el siguiente procedimiento:

- i. Del monto total de la Boleta de Garantía se deducirá el monto determinado como Indebidamente Devuelto más actualización e intereses, estableciendo la diferencia compensada en demasía.
- ii. Una vez efectuado el pago de los montos señalados, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, emitirá de oficio la Resolución Administrativa reconociendo este hecho y disponiendo la restitución del monto compensado en demasía mediante Certificados de Crédito Fiscal (CENOCREF), señalando el periodo fiscal, número de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y número de la Boleta de Pago.
- iii. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, debiendo remitirse al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para que proceda a la emisión, registro y entrega de los Títulos Valores al contribuyente, siendo dicho documento suficiente para proceder con la entrega de valores por el monto ejecutado en demasía.
- iv. El procedimiento señalado en los Párrafos precedentes de este Numeral, también se aplicarán a los casos en los cuales, el resultado de la impugnación fuera contrario a la Administración Tributaria.

2) Iniciación

El Procedimiento Sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se iniciará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional, una vez vencido el plazo para la Impugnación de la Resolución Administrativa sin que el contribuyente hubiere ejercido este derecho, es decir, una vez que adquiera carácter firme, ya sea mediante la restitución de lo Indebidamente Devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado éste, existiera un fallo firme favorable a la Administración Tributaria.

Si existieran indicios de defraudación, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, remitirá antecedentes al Ministerio Público conforme dispone el Artículo 182 y siguientes del Código Tributario.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

Artículo 20. (Imposición de Sanciones por Incumplimiento a Planes de Facilidades de Pago).-

1) Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Caso 1. Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas

- a. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas, aun cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de las mismas y antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, no se aplicará la sanción en virtud al arrepentimiento eficaz siempre que se cumpla con el pago total de las facilidades.

La aplicación del arrepentimiento eficaz implica que el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago total de la deuda tributaria, además de la sanción directa por falta de presentación de Declaraciones Juradas dentro del plazo o por Declaraciones Juradas Rectificadoras que incrementen el impuesto determinado y que hubieren sido presentadas después del vencimiento.

- b. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 2. Facilidades de Pago por Deudas Determinadas

- a. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o Títulos de Ejecución Tributaria (Resolución firme de

Recurso de Alzada, Liquidación emergente de una Determinación Mixta), antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

La Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago establecerá el importe consignado en el Informe elaborado por el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, asimismo y siempre que la sanción se encuentre contemplada en dicho acto se deberá considerar el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 del Código Tributario si correspondiere e informará que en caso de incumplimiento, se considerará el total de la deuda tributaria quedando sin efecto la reducción de sanción.

- b. Facilidades de Pago por Títulos de Ejecución Tributaria (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, Resolución firme de Recurso de Alzada, Resolución de Recurso de Jerárquico, Sentencia Judicial Ejecutoriada, Liquidación emergente de una Determinación Mixta), después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario (suspensión de la Ejecución Tributaria de los Títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 3. Efectos del incumplimiento a las Facilidades de Pago

- a. El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, informará al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva los casos de cumplimiento e incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable antes o después del vencimiento del impuesto y/o deudas determinadas por la Administración Tributaria.
- b. En caso de cumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere y/o emitirá el Auto de Conclusión.
- c. En caso de incumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se procederá a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los saldos impagos de la deuda, por medio de la ejecución automática de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la deuda no garantizada en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente resolución, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizadas hasta ese momento y se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere, por el importe total consignado en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.
- d. Cuando se hubiere aplicado la reducción de sanciones, se procederá a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación por el total de la deuda, consistente en

Tributo Omitido, Intereses, Multa por Incumplimiento a Deberes Formales cuando corresponda y de la sanción sin el régimen de incentivos, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

- e. Cuando se hubiere suspendido la ejecución tributaria, se procederá a la ejecución automática de las garantías constituidas por los adeudos consignados en los Títulos de Ejecución Originales, considerándose como pagos a cuenta de dichas deudas los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará una vez se informe el cumplimiento de las Facilidades de Pago (cuotas mensuales y consecutivas canceladas en plazo y por el importe total), con la notificación al contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional por deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, considerando que la sanción contemplada podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal prevista en el Parágrafo I del Artículo 13 de esta resolución.

Asimismo en caso de incumplimiento a las Facilidades de Pago, el Procedimiento Sancionador será iniciado con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, por deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable y/o por Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y la sanción será calculada considerando el hecho generador y tomando como base el importe consignado en los Títulos de Ejecución Tributaria.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

Artículo 21. (Imposición de Sanciones por Presentación de Declaraciones Juradas con Errores Aritméticos).-

1) Diligencias preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una Declaración Jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece, operará de la siguiente manera:

- a. Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, emitirá la Resolución Determinativa por el importe omitido con el anuncio que se iniciará el procedimiento sancionador en su contra. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Notificada que sea la Resolución Determinativa corresponderá la tramitación del procedimiento sancionador, una vez que transcurra el plazo legal para impugnar sin que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere interpuesto recurso alguno.

- b. Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria de oficio, determinará el saldo real que será considerado en períodos fiscales posteriores.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, se iniciará mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y contemplará la sanción considerando la norma que se encontraba vigente respecto al impuesto no pagado.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta resolución.

Para el caso descrito en el Inciso a) del Numeral 1) precedente, la presentación de los descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional se realizará en el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento y una vez evaluados mediante Informe corresponderá:

- i. En caso de ser suficientes los descargos o de haber procedido el contribuyente al pago de la sanción, emitir la Resolución Final del Sumario que será suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.
- ii. Caso contrario, remitir al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la elaboración de la Resolución Sancionatoria.

4) Otras consideraciones

La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen.

Artículo 22. (Imposición de Sanciones por Falta de Presentación de Declaraciones Juradas o Falta de Datos Básicos).-

1) Iniciación

Cuando el sujeto pasivo no presente una declaración jurada o presentada ésta, no consigne un dato básico que permita identificarla, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, emitirá la Vista de Cargo intimando a su presentación o a que subsane la presentada, conteniendo principalmente los siguientes requisitos:

- a. Número de Orden de la Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria.
- e. Identificación del impuesto, formulario, período o gestión fiscal.
- f. Medio y formas de cálculo utilizados para la determinación sobre base presunta.
- g. Liquidación del monto presunto, calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310.
- h. Calificación de conducta, estableciendo los actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de una contravención e importe de la sanción.
- i. Plazo y lugar para presentar descargos.
- j. Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar las pruebas de descargo, alegaciones, documentación, consistentes en:

- a. La Declaración Jurada extrañada,
- b. El Formulario de Corrección de Errores Materiales, y/o
- c. La Boleta de Pago que corresponda a la Vista de Cargo por el monto presunto actualizado a la fecha de pago incluyendo los intereses.

El plazo establecido para la presentación de descargos, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación y se realizará ante el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

2) Tramitación

En aplicación del Parágrafo I. del Artículo 169 del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y de apertura de término de prueba, vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos si fueran presentados mediante Informe Final, debiendo remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el numeral anterior, la Resolución Determinativa será emitida por el importe presunto consignando en la Vista de Cargo y la sanción por la conducta, previa valoración realizada por la Administración Tributaria, estableciendo que independientemente del pago del monto presunto está obligado a presentar la Declaración Jurada extrañada y el pago de la multa respectiva, en caso de corresponder.

3) Otras consideraciones

Los pagos efectuados emergentes de la aplicación de este procedimiento no inhiben las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen y serán considerados como pagos a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos fiscales en los que se determine la existencia de deuda tributaria, si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, deberá presentar la Declaración Jurada extrañada registrando la base imponible del impuesto (en caso de no haber sido presentada) y efectuar el pago.

Asimismo cuando el contribuyente hubiere cancelado el monto presunto consignado en la Vista de Cargo, por la diferencia establecida en el proceso de fiscalización y/o verificación, deberá presentar la Declaración Jurada extrañada registrando la base imponible del impuesto (en caso de no haber sido presentada) y efectuar el respectivo pago.

Artículo 23. (Imposición de Sanciones por Declaraciones Juradas Presentadas que Determinan la Existencia de una Deuda Tributaria no Pagada o Pagada Parcialmente).-

1) Diligencias Preliminares

Conforme establece el Parágrafo II. del Artículo 94 concordante con el Numeral 6) del Parágrafo I. del Artículo 108 del Código Tributario, la Declaración Jurada presentada dentro o fuera de término determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un Título de Ejecución Tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir intimación o Resolución Determinativa previa para su cobro.

El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Dependencia Operativa de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto pasivo, remitirá periódicamente los expedientes de los trámites citados en el Párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia que procederá con la Ejecución Tributaria por el importe del tributo no pagado con los intereses respectivos y en caso de corresponder, por la sanción directa por Incumplimiento a Deberes Formales, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta resolución.

2) Iniciación

Una vez que se notifique al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria se dará inicio al Procedimiento Sancionador.

El Procedimiento Sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional considerando el hecho generador, consignando la sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

4) Otras consideraciones

La Ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este Artículo, no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos en los que se determine la existencia de deuda tributaria y se constate que ésta fue declarada pero no pagada o pagada parcialmente, si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, primero deberá direccionar el pago a la Declaración Jurada y segundo en caso de ser mayor el importe del reparo, deberá direccionar el pago a la orden de fiscalización y/o verificación.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

Artículo 24. (Procedencia).- La Imposición de Sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el Parágrafo II. del Artículo 162 del Código Tributario y Parágrafo I del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310.
2. No emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes verificada en el procedimiento de Control Tributario Definido en el Artículo 170 del Código Tributario.

Artículo 25.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo y por rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.

La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos establecidos por las normas legales así como de Declaraciones Juradas Rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, hace surgir sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar multa por Incumplimiento a Deber Formal señalada en esta resolución, el pago de la multa será efectuado en la Boleta de Pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la multa, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial en la que se encuentre registrado remitirá un informe, con el detalle del monto de la multa, al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la Ejecución Tributaria por dicho importe, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera.

Artículo 26. (Imposición de Sanciones por no Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente Verificado en el Procedimiento de Control Tributario (Artículo 170 del Código Tributario)).- I. El Procedimiento de Control Tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se encuentre localizado el establecimiento objeto del control.

- II.** De constatarse la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, los funcionarios asignados labrarán un “Acta de Verificación y Clausura” que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
- a. Número de Acta de Verificación y Clausura.
 - b. Lugar, fecha y hora de emisión.
 - c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
 - d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).
 - e. Dirección del domicilio fiscal visitado.
 - f. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.

- g. Importe numeral y literal del valor no facturado.
- h. Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170 del Código Tributario.
- i. Nombre (s) y número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
- j. Nombre y número de Cédula de Identidad del testigo de actuación.

III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que se omite la emisión de la Nota Fiscal o es una reiteración, considerando lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera	Clausura inmediata por tres (3) días continuos o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado.
Segunda y siguientes	Clausura inmediata por tres (3) días continuos.

IV. Si se trata de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la sanción por el equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, consignando el pago respectivo en la Boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el Formulario de Convertibilidad de sanción de clausura por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Asimismo podrá efectuar el pago hasta el primer día hábil siguiente, cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios. En caso de no cancelar la multa se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez respecto a la no emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente, se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

VI. Tratándose de servicios de salud educación y hotelería, la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez y en caso de no llevarse a cabo, la contravención será sancionada con clausura, debiendo pegar el precinto en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el Acta el impedimento de prestar estos servicios, no pudiendo el contribuyente sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo señalado para la clausura, con las salvedades establecidas en norma específica y que la violación de estos controles será sancionada, conforme prevé el Artículo 180 del Código Tributario.

VII. El Numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la sanción.

VIII. El plazo de la clausura será de tres (3) días continuos iniciándose su cómputo a partir de la hora en que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá a la misma hora del día señalado como vencimiento.

- IX.** La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y del cumplimiento de las clausuras realizadas.
- X.** Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

Artículo 27. (Procedimiento de Verificación Previa para Solicitudes de Devolución Impositiva).-

I. Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo, como parte del procedimiento de verificación de los documentos que respaldan la solicitud de entrega de Valores Fiscales por concepto de devolución impositiva.

- II.** Si durante el proceso de verificación se establece que el monto solicitado se encuentra apropiado correctamente y/o los documentos de respaldo a la solicitud de devolución impositiva guardan relación con los requisitos, formas y plazos dispuestos en la norma vigente.

El Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final estableciendo el importe sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

- III.** En caso de establecerse la existencia de un monto no sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final señalando el monto observado que será descontado de la solicitud efectuada y el monto definitivo sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

- IV.** La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a.** Número de la Resolución Administrativa.
- b.** Lugar y fecha de emisión.
- c.** Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d.** Número de Identificación Tributaria.

- e. Número de Orden de Verificación.
- f. Alcance del proceso de verificación previa (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
- g. Monto sujeto a devolución en bolivianos.
- h. Monto no sujeto a devolución en bolivianos si hubiere, aclarando que dicho monto será descontado de la solicitud y depurado el Crédito Fiscal observado, debiendo por este último concepto presentar las Declaraciones Juradas Rectificadoras por el o los períodos posteriores afectados.
- i. Plazos y recursos que franquean las Leyes para la impugnación.
- j. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Temporalidad de la Norma).- I. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27874, a momento de liquidar la deuda tributaria, calificar la sanción por conducta y establecer la sanción por Incumplimiento a Deberes Formales, se considerará el hecho generador (Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y Resolución Ministerial N° 370 de 16 de mayo de 2000).

II. El procedimiento sancionador se sustanciará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto de acuerdo a lo previsto en los Artículos 16 Parágrafo IV y 33 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 150 del Código Tributario.

Segunda. (Complementación, Derogatoria y Otras Modificaciones Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05).- I. Se suprime el Numeral 9) del Parágrafo II del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

II. Se complementa el Numeral 1. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, de la siguiente manera:

“1.Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo Indebidamente Devuelto)”.

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, por el siguiente texto:

“II. Cuando el plan de Facilidades de Pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas antes de ser concedido el plan de Facilidades de Pago, salvo la retención de fondos previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, procederse a la ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida al efecto, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento”.

IV. Se modifica el Numeral 2. del Parágrafo II. del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, por el siguiente texto:

“2. Si la solicitud del plan de Facilidades de Pago es presentada después del vencimiento del impuesto y de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y el plan fuera debidamente cumplido, operará la reducción de sanciones, a este efecto el procedimiento sancionador se iniciará una vez cumplido el plan. Asimismo el procedimiento sancionador será iniciado en caso de haberse incumplido el plan de Facilidades de Pago otorgado”.

V. Se suprime el Numeral 2. del Parágrafo I. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, sin embargo las Facilidades de Pago que hubieren sido garantizadas con Depósito a Plazo Fijo, serán concluidos de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

VI. Se modifica el Parágrafo III. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, por el siguiente texto en la parte pertinente:

“III. GARANTÍAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables pueden constituir garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles urbanos, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
- b. Certificado Catastral actualizado (fotocopia legalizada).
- c. Póliza de seguro de inmuebles (original)
- d. Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (fotocopia simple)
- e. Comprobantes de pago de impuestos de las 5 últimas gestiones (fotocopias simples).
- f. Avalúo Técnico Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad.
- g. El valor real establecido en el avalúo técnico pericial resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (como mínimo) y del valor hipotecario registrado (como máximo),

considerando los factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble. Asimismo deberá tener una relación, como mínimo, de 2 a 1 respecto al monto a garantizar, siempre que se trate de la primera hipoteca y como límite mínimo, de 1.5 a 1 respecto al monto a garantizar, en caso de tratarse de una segunda hipoteca en favor de la Administración Tributaria, previa evaluación de la Gerencia correspondiente.

- h. Otra documentación o información según el caso particular.
- i. Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.

Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, en originales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación y posterior remisión al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento”.

Tercera. (Modificaciones Anexos de las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0001-07, N° 10-0016-07 y N° 10-0032-07).- I. Se suprime el Punto 5.5. del Numeral I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-07 del 2 de enero de 2007.

- II. Se suprime el Parágrafo III. del Artículo 64 y el Anexo C de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.
- III. Se modifica el Punto 6.1. del Numeral 6. del Anexo D de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al texto consignado en el Anexo Consolidado A), Numeral 6. Punto 6.1. de la presente resolución.
- IV. Se suprime el Punto 6.9. del Numeral 6. del Anexo D de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.
- V. Se modifica parcialmente el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo al texto consignado en el Anexo Consolidado A), Numeral 6. Punto 6.6. de la presente resolución.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Nuevos Deberes Formales).- El establecimiento de Nuevos Deberes Formales por parte de la Administración Tributaria o la modificación de los establecidos en esta resolución, se efectuará necesariamente por medio de Resoluciones Normativas de Directorio.

Segunda. (Staff de Notificación).- Los actos administrativos señalados en la presente resolución serán notificados conforme prevén los Artículos 83 al 91 del Código Tributario a través del Staff de Notificación a ser conformado a partir de la vigencia de la presente resolución, por el personal de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, designado al efecto.

Tercera. (Adopción de Medidas Coactivas).- La Administración Tributaria ejecutará las medidas coactivas dispuestas en el Artículo 110 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, a partir del tercer día siguiente de la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con el Proveído que dé Inicio a la Ejecución Tributaria.

Cuarta. (Firma Facsímil).- Se reconoce expresamente la Firma Facsímil en la emisión de Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas y Resoluciones Administrativas para el procedimiento determinativo en casos especiales, con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el Parágrafo II, del Artículo 79 del Código Tributario.

Quinta. (Vigencia).- I. Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente resolución, se desarrollarán hasta su conclusión en sujeción a lo dispuesto en la Ley, las disposiciones reglamentarias y la presente resolución, siendo válidas las actuaciones emitidas por el Departamento de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, bajo cuya competencia se iniciaron los mismos.

II. La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Sexta. (Abrogatoria).- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO CONSOLIDADO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
1.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES		
1.1	Inscripción en el Registro de Contribuyentes.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2.500 UFV	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2.500 UFV
1.2	Proporcionar información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	250 UFV	1000 UFV
1.3	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	500 UFV	1.500 UFV
1.4	Tenencia del certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento (Casa Matriz) y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda "EXIJA SU FACTURA" (Casa Matriz y Sucursales).	250 UFV	350 UFV
DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
2.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS		
2.1.	Presentación de Declaraciones Juradas (originales) en el plazo establecido en normas emitidas al efecto.	150 UFV	400 UFV
2.2.	Presentación de Declaraciones Juradas (rectificadoras) que incrementen el impuesto determinado antes del vencimiento.	150 UFV	400 UFV
2.3.	Presentación de Declaraciones Juradas en la forma, medios y condiciones establecidas en normas específicas emitidas al efecto.	150 UFV	400 UFV
3.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.1.	Habilitación de Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.2.	Registro en Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica (por periodo fiscal y casa matriz y/o sucursal).	500 UFV	1.500 UFV

3.3.	Habilitación de otros Libros Contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.4.	Registro en otros Libros Contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.5.	Registro en Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.6.	Presentación de Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda.), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), en las condiciones, medios lugares y plazos establecidos en normas específicas.	2.500 UFV	5.000 UFV
3.7.	Elaboración y tenencia del Libro de Ventas menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) de acuerdo a lo establecido en norma específica.	500 UFV	1.500 UFV
3.8.	Mantener por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 Numeral 8. de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica.	1000 UFV	2.000 UFV
3.9.	Elaboración de Estados Financieros y/o Memoria Anual, en la forma establecida en la norma específica.	1.250 UFV	2.500 UFV

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
4.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.1.	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	1.500 UFV	3.000 UFV
4.2.	Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en los Plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por periodo fiscal).	200 UFV	500 UFV

4.3.	Entrega de toda la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.	5.000 UFV	5.000 UFV
4.4.	Proporcionar toda la información en la forma requerida y establecida en norma específica para la comercialización de alcohol hacia el mercado interno o para su exportación haciendo uso de cisternas.	500 UFV	500 UFV
4.5.	Proporcionar información veraz y fidedigna, sobre los Volúmenes de Alcohol sujetos a comercialización; admitiendo un margen de tolerancia para las diferencias máximo de 0,5%.	2.000 UFV	2.000 UFV
5.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL		
5.1	SIN EFECTO CONFORME AL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-07 de 02/01/2007		
5.2	SIN EFECTO CONFORME AL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-07 de 02/01/2007		
5.3	Utilización de Guías de Tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto.	400 UFV	1.000 UFV
5.4	Comunicación de Extravío o Inutilización de Guías de Tránsito.	400 UFV	1.000 UFV
5.5.	Producción o fraccionamiento de productos gravados por el ICE contenido en las etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la Información General y Específica de Interés Tributario establecida en norma específica.	60 UFV por cada 100 unidades y 50 UFV cuando sea menor a 100 unidades	60 UFV por cada 100 unidades y 50 UFV cuando sea menor a 100 unidades
5.6.	Comunicación mediante carta de comercialización de alcohol hacia el mercado cisternas, en el lugar y plazo establecidos en norma específica.	2.500 UFV Por cada camión cisterna	2.500 UFV Por cada camión cisterna
5.7.	Venta o Comercialización en el Mercado Interno de productos gravados por el ICE, los cuales tengan impresas en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final. La leyenda "Mercado Interno"	50 UFV por cada unidad, sin leyenda	50 UFV por cada unidad, sin leyenda
5.8.	Venta o Comercialización en el Mercado Externo de productos gravados por el ICE, los cuales tengan Impresas en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Exportación".	50 UFV por cada unidad, sin leyenda	50 UFV por cada unidad, sin leyenda

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
6.1.	Emisión oportuna de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador (importes inferiores a Bs5.-(Cinco 00/100 Bolivianos)) o emisión de la Factura resumen por “Ventas Menores del Día”.	* Procedimiento de Control Tributario (Artículo 170 Código Tributario) Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por 3 días continuos, siempre que no se pueda convertir en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. - Cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios, sea esta la primera vez y el contraventor comprometa la opción de convertibilidad, esta podrá realizarse hasta el primer día hábil siguiente, en que se cuente con entidades financieras autorizadas disponibles para recepcionar el pago. - En caso de transporte interdepartamental de pasajeros y/o carga se deberá clausurar la Casa Matriz, Sucursal o el Punto de Emisión, donde se cometió la contravención. *Otros Procedimientos Tributarios (Artículo 164 Código Tributario) Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por 6 días hasta un máximo de 48 días. *Casos Especiales Para los servicios de salud (con espacios habilitados para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a 10 veces el monto no facturado por más de una vez, a solicitud del contraventor para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de sus mercadería por el tiempo de correspondencia a la clausura. Los establecimientos en los que se realicen procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el periodo de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6.2.	Preimpresión de Facturas o Notas Fiscales con los datos proporcionados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a momento de la asignación del trabajo de impresión y cumplimiento con los aspectos técnicos establecidos en norma específica para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.	1.000 UFV por dosificación	2.000 por dosificación
6.3.	Activación de la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las Facturas o Notas Fiscales preimpresas.	500 UFV por dosificación	1.000 UFV por dosificación
6.4.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad; o emisión de Facturas o Notas Fiscales utilizando una dosificación vigente en dosificaciones por tiempo.	50 UFV por Factura	100 UFV por Factura
6.5.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales activadas.	500 UFV por dosificación	1.000 UFV por dosificación

6.6.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	De 1 a 100 Facturas en un período de 100 UFV's De 101 a 1.000 Facturas en período de 200 UFV's De 1.001 a 10.000 Facturas en un período de 500 UFV's De 10.001 Facturas en un período en adelante 2.500 UFV's	De 1 a 100 Facturas en un período de 200 UFV's De 101 a 1.000 Facturas en período de 400 UFV's De 1.001 a 10.000 Facturas en un período de 1.000 UFV's De 10.001 Facturas en un período en adelante 5.000 UFV's
6.7	Tenencia de talonarios de Facturas o Notas Fiscales o documentos equivalentes a utilizar en el establecimiento (Facturación Manual y Prevalorada.	1.000 UFV	3.000 UFV
6.8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en Red en cuyo caso deberá existir una copia fotostática del certificado de activación en las sucursales correspondientes.	150 UFV	300 UFV
6.9.	SIN EFECTO CONFORME AL PARÁGRAFO IV DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO		
6.10.	Existencia de sticker de autorización adherido a la Máquina Registradora, conforme a norma específica.	150 UFV	300 UFV
7.	DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA FACILITACIÓN DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.		
7.1.	Devolución del importe de la transacción por la venta de bienes o prestación de servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV

B) CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL
1.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
1.1.	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2.500 UFV
1.2.	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 UFV
1.3.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
1.4.	Exhibición del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento.	100 UFV
1.5.	Tenencia de la Boleta de Pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento.	100 UFV
1.6.	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	100 UFV

1.7.	Presentación de la Boleta de Pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
1.8.	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV
1.9.	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	
2.1.	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2.500 UFV
2.2.	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 UFV
2.3.	Tenencia en su domicilio fiscal de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
2.4.	Tenencia del Certificado Original de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el domicilio fiscal y exposición pública de la tarjeta de contribuyente en el vehículo.	100 UFV
2.5.	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2.6.	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	100 UFV
2.7.	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV
3.	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO	
3.1.	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2.500 UFV
3.2.	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
3.3.	Exhibición del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas.	100 UFV
3.4.	Tenencia de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas.	100 UFV
3.5.	Obtención del certificado de no impondibilidad en el plazo (cuando corresponda).	50 UFV

3.6.	Actualización de datos proporcionados al Registro de Contribuyentes.	100 UFV
3.7.	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
3.8.	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-08

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DIRECTAS POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

La Paz, 20 de marzo de 2008

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009 en su Artículo 2, Parágrafo II, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II. del Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la aplicación de sanciones directas, prescindiendo del procedimiento sancionador, por falta de presentación de Declaraciones Juradas en los plazos fijados por la Administración Tributaria.

Que, el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su Artículo 27 dispone una multa de aplicación directa cuando se presente una Declaración Jurada Rectificatoria a favor del Fisco cuya diferencia del impuesto determinado no hubiere sido declarado en término, además, impone una sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme al Código Tributario Boliviano, si fuese presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, determina que el pago de la multa por sanciones de aplicación directa, será efectuada en Boleta de Pago correspondiente, sin embargo, debido a la gran cantidad de Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales, respecto a la aplicación de la sanción directa, la Administración Tributaria debe generar y ejecutar las multas masivamente, siendo necesario establecer el procedimiento que permita su cobro, por lo que corresponde modificar la reglamentación reconocida en el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de

2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para el cobro de multas por aplicación de sanciones directas, emergentes del Incumplimiento de Deber Formal de presentar Declaraciones Juradas en los plazos establecidos por la Administración Tributaria, así como Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el Impuesto Determinado.

Artículo 2. (Complementación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 y modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07).- I. Se complementa el Numeral 1. del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005, con el siguiente texto:

“1. Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias y Autos de Multas firmes)”.

II. Se modifica el Numeral 1. del Artículo 24 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, por el siguiente texto:

“1. La falta de presentación de declaraciones juradas en los plazos establecidos por la Administración Tributaria o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el Parágrafo II. del Artículo 162 del Código Tributario concordante con el Parágrafo I. del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310”.

III. Se modifica el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, por el siguiente texto:

“**Artículo 25.-** La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los Plazos establecidos por normas legales, así como declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, hace surgir sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar Multa por Incumplimiento al Deber Formal señalado en el objeto de la presente resolución.

Al efecto, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial que verifique la contravención, emitirá el Auto de Multa para su notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria. El Auto de Multa será cancelado en Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o mediante la Boleta de Pago 2000, cuando el pago se realice con valores en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Si el sujeto pasivo o tercero responsable presentara la Declaración Jurada extrañada omitiendo consignar la Multa, la Administración Tributaria hará efectivo el cobro a través del Auto de Multa”.

Artículo 3. (Auto de Multa).- El Auto de Multa contendrá como mínimo las siguientes características:

- a. Número de Auto de Multa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria.
- e. Período (s) Fiscal (es).
- f. Tipo (s) de Impuesto (s), N° (s) de Formulario (s) de Declaración (es) Jurada (s).
- g. Número (s) de Orden de la (s) Declaración (es) Jurada (s), cuando corresponda.
- h. Fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada.
- i. Fecha de presentación de la Declaración Jurada (cuando corresponda).
- j. Sanción a ser aplicada, señalando la norma específica infringida.
- k. Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Artículo 4. (Imposición de Multa por Incumplimiento a Deberes Formales de Aplicación Directa).-

I. Diligencias Preliminares. El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de la jurisdicción en la cual se encuentre registrado el contribuyente, generará el reporte respecto al Incumplimiento del Deber Formal, que será remitida mediante Informe al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. Tramitación. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá el Auto de Multa y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, anunciando éste último la aplicación de medidas coactivas si el Auto de Multa adquiriese ejecutabilidad, conforme dispone el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004.

El Auto de Multa con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria serán notificados conforme prevén los Artículos 84 y ss. de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Si el sujeto pasivo o tercero responsable presentará descargos insuficientes, se continuará con la ejecución tributaria.

III. Auto de Conclusión. El Auto de Conclusión se emitirá en los siguientes casos:

- prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- a) Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable proceda al pago total de la multa, se instruirá el archivo respectivo.
 - b) Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable demostrará fehacientemente que no le corresponde el pago de la multa, se instruirá el archivo correspondiente.

Artículo 5. (Suspensión y Oposición del Auto de Multa).- I. La ejecución del Auto de Multa se suspenderá hasta antes de la conclusión de la fase de Ejecución Tributaria, por la autorización de un plan de Facilidades de Pago, cuando el importe total acumulado por los Incumplimientos a Deberes Formales sea superior al mínimo establecido en la norma administrativa que reglamenta las Facilidades de Pago. En este caso los pagos deberán ser efectuados por periodo e impuesto en Boletas de Pago individuales.

II. Contra la ejecución del Auto de Multa serán admisibles las siguientes causales de oposición:

- a) Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Artículo 51 y ss. de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
- b) La presentación del Formulario de Corrección de Errores Materiales, demostrando que existió la presentación de la Declaración Jurada en plazo.
- c) Copia de la Boleta de Pago refrendado por el banco receptor, imputada al tipo de impuesto y período (s) fiscal (es) por el Incumplimiento del Deber Formal antes de la notificación con el Auto de Multa.

Artículo 6. (Imputación de Pago).- Una vez notificado el Auto de Multa, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá cancelar la multa mediante la Boleta de Pago respectiva, consignando el importe en el código 954 correspondiente a la “Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales”.

Artículo 7.(Firma Escaneada).- Se reconoce expresamente la firma escaneada en la emisión de Autos de Multa y Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, para el procedimiento de aplicación de sanciones de forma directa, con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el Parágrafo II. del Artículo 79 del Código Tributario.

Artículo 8. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-11 (COMPILADA A LA FECHA)

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

La Paz, 1 de marzo de 2011

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 y RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, Ley de Juegos de Lotería y Azar, en sus Capítulos I. y II., del Título IV, crea el Impuesto al Juego y el Impuesto a la Participación en Juegos respectivamente.

Que, el Decreto Supremo N° 0782, de 2 de febrero de 2011, en su Artículo Único aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, relativo al Título IV “Régimen Tributario”.

Que, el Parágrafo I. del Artículo 78 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano establece que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos mediante reglamentación específica emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, el Parágrafo II. del Artículo 71 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a designar Agentes de Información, estableciendo la forma y plazos de cumplimiento de esta obligación mediante reglamentación expresa.

Que, es necesario reglamentar la aplicación del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos en cumplimiento a la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 0782.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

RÉGIMEN SANCIONATORIO - RND N° 10-0005-11

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer la forma, plazos de declaración y presentación de las obligaciones tributarias, reglamentando la aplicación y mecanismos de control del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos, para los sujetos pasivos definidos en los Artículos 36 y 43 de la Ley N° 060 y los Artículos 4 y 11 del Anexo del Decreto Supremo N° 0782.

Designar como Agentes de Información a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y a los Operadores de Telecomunicaciones.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan de forma nominativa, no limitativa a:

- I.** Todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de juegos de azar, sorteos y/o promociones empresariales de cualquier naturaleza, clase, tipo, modalidad, forma de organización, por medios manuales, mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos, tecnológicos, internet, digitales, audiovisuales, televisivos, radiales u otros similares, incluyendo los efectuados mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto o multimedia.
- II.** Las personas naturales que participen en juegos de azar y sorteos de cualquier naturaleza.
- III.** Los Agentes de Información designados en la presente Resolución Normativa de Directorio.

CAPÍTULO II

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Artículo 3. (Padrón Nacional de Contribuyentes).- I. Registro de los Operadores: Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego designados como Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, deberán solicitar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción, el registro o la actualización de su actividad económica a efectos de la asignación y alta de las obligaciones tributarias al Impuesto al Juego y al Impuesto a la Participación en Juegos.

Este registro no reemplaza, ni exime de la obligación administrativa de obtener la Licencia que debe ser otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

II. Registro de Promociones Empresariales: Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego, deberán presentar en la Dependencia Operativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción la Resolución Administrativa de Autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, para el registro de la siguiente información de la promoción empresarial de carácter temporal:

- a) Número de Resolución Administrativa.
- b) Fecha de emisión.
- c) Fecha de entrega.
- d) Fecha de inicio y finalización de la promoción empresarial
- e) Importe o valor del premio.
- f) Denominación y descripción de la promoción empresarial.

La presentación de la Resolución Administrativa de Autorización deberá ser realizada dentro el plazo de cinco (5) días hábiles de su obtención. La Administración Tributaria emitirá un reporte de constancia del registro de la información señalada en los incisos precedentes.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, **derogó** el Párrafo precedente.*

Al momento del registro de la Resolución Administrativa de Autorización, procederá la asignación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto al Juego.

Cuando la Promoción Empresarial involucre un pago por concepto de participación en el sorteo o por azar, dejará de ser considerada como tal, correspondiendo el tratamiento de Operador de Juegos de Azar y Sorteos, debiendo actuar como Agente de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias **derogó** el Parágrafo precedente.*

III. Promociones Empresariales realizadas sin Autorización: Para los sujetos pasivos que realicen Promociones Empresariales sin la autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, la asignación del Impuesto al Juego se realizará mediante la actualización en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

CAPÍTULO III

FACTURACIÓN DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 4. (Facturación).- I. Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos que utilicen medios pre impresos de cualquier naturaleza, sean tickets, boletos, cartones, cupones u otros que se establezcan, deberán ser habilitados como Facturas Prevaloradas conforme al procedimiento vigente, conteniendo toda la información requerida para este efecto en la norma específica, debiendo mostrar por separado en dicha Factura el Impuesto a la Participación en Juegos, determinado conforme lo previsto en los Artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Supremo N° 0782.

II. Cuando los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos utilicen medios que no sean pre impresos, tales como fichas metálicas o plásticas y similares, que no permitan el registro de la información requerida por norma específica para adquirir la naturaleza de Factura, deberá emitir por cada transacción una Factura Electrónica, Computarizada, Manual o la que elija el contribuyente, excepto el Punto de Venta Da Vinci, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos en norma específica, debiendo mostrar por separado en dicha Factura el Impuesto a la Participación en Juegos, determinado conforme lo previsto en los Artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Supremo N° 0782.

El formato establecido en el Anexo 1, forma parte de la presente disposición.

III. Cuando los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, así como las Promociones Empresariales, utilicen medios no físicos como: mensajes de texto, llamadas telefónicas, multimedia y otros servicios

similares prestados por Operadores de Telecomunicaciones, se aclara que en la facturación de este último se descuenta de forma automática el precio del juego o sorteo y el Impuesto a la Participación en Juegos, debiendo declarar el Operador de Juegos de Azar y Sorteos el impuesto determinado conforme lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0782.

Los Operadores de Telecomunicaciones que realicen Promociones Empresariales tendrán el mismo tratamiento que el previsto en el Párrafo precedente.

IV. La generación del código de control de las Facturas o Notas Fiscales emitidas a través de las modalidades de Facturación Electrónica o Computarizada, deberá considerar lo establecido en normativa específica de Facturación.

CAPÍTULO IV

REGISTROS AUXILIARES

Artículo 5. (Registro Auxiliar del Impuesto a la Participación en Juegos).- I. Se habilita el Registro Auxiliar del Impuesto a la Participación en Juegos, el cual será de uso obligatorio para aquellos Operadores de Juegos de Azar y Sorteos que utilicen mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios de acceso no físico.

II. El contribuyente se encuentra obligado a registrar de forma diaria los siguientes datos, conforme el formato establecido en Anexo 2, que forma parte de la presente disposición.

- a) Número de NIT.
- b) Período fiscal.
- c) Nombre del Juego o Sorteo.
- d) Duración del Juego de Azar o Sorteo.
- e) Número correlativo.
- f) Fecha de participación.
- g) Identificación del participante: número teléfono o dirección electrónica.

- h) Nombre del operador de telecomunicaciones.
- i) Precio de venta.
- j) Costo del servicio del operador de telecomunicaciones.
- k) Importe del servicio prestado por el operador de telecomunicaciones.
- l) Impuesto al Valor Agregado (IVA) (13%).
- m) Base Imponible para Impuesto a la Participación en Juegos.
- n) Impuesto a la Participación en Juego (IPJ) (15%).
- o) Total pagado.

Artículo 6. (Registro Auxiliar para los Operadores del Impuesto al Juego).- I. Se habilita el Registro Auxiliar del Impuesto al Juego, el cual será de uso obligatorio para aquellos operadores que realicen Juegos de Azar y Sorteos.

II. El contribuyente se encuentra obligado a registrar de forma diaria la información que se detalla a continuación de acuerdo al siguiente formato:

- a) Información general del Operador de Juegos de Azar y Sorteos

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos
Razón Social	Texto	Razón social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej: 15/02/2011

b) Información específica de los Juegos de Azar y Sorteos

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Clase, tipo, modalidad o forma de los Juegos de Azar y Sorteos que realiza	Alfanumérico	Consignar el nombre de cada uno de los Juegos de Azar y Sorteos que fueron autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, debiendo asignar a cada uno de ellos un código numérico de manera tal que se inicie en la unidad (1)
Numero de participaciones	Numérico	Señalar el número de participaciones considerando la codificación establecida en el campo denominado “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”
Precio unitario de venta	Numérico	Consignar el valor monetario que percibe por cada juego, de acuerdo a la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”
Total de ingreso bruto	Alfanumérico	Consignar el importe total expresado en bolivianos, de acuerdo a la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”

c) Información de premios

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar la clase de premio de acuerdo a la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”, sean estos en dinero o especie según corresponda.
Valor	Alfanumérico	Consignar el importe, valor o detalle según corresponda de los premios por clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza.

d) Información de Beneficiarios

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Fecha de entrega del premio	Numérico	Consignar la fecha de entrega del premio, formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011

Nombre	Texto	Registrar los nombres y apellidos de los beneficiarios y/o ganadores, considerando la codificación establecida en el campo “Clase, tipo, modalidad o forma de los juegos que realiza”, sean estos en dinero o especie según corresponda
Número del Documento de Identificación	Numérico	Señalar el Número de Identificación de la Cédula de Identidad, Pasaporte u otro según corresponda. Ej.: Cédula de Identidad = CI; Pasaporte = P, Carnet de Extranjería = CE

Artículo 7.- La información de estos registros, deberá ser almacenada de forma diaria y progresiva, en archivos de texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria.

Estos registros deberán ser impresos considerando la información de forma progresiva y mensual, teniendo que llevar la firma y aclaración de firma del representante legal, no pudiendo contener tachaduras, enmiendas, borrones, interlineaciones, alteraciones, u otros similares que den como resultado la inhabilitación del registro.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 8. (Declaración del Impuesto al Juego).- I. Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, alcanzados por el Impuesto al Juego, están obligados a declarar y pagar el impuesto resultante de forma mensual mediante el Formulario 770, inclusive si no tuviese movimiento o fuese una Declaración Jurada sin datos, de acuerdo a los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo N° 25619, considerando el último dígito del NIT.

II. Los sujetos pasivos del Impuesto al Juego por Promociones Empresariales están obligados a presentar y declarar este impuesto mediante el Formulario 772, que deberá ser presentado mensualmente en los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo N° 25619, considerando el último dígito del NIT.

- a) La Declaración Jurada deberá ser presentada consolidando la totalidad de las promociones empresariales cuyo hecho generador se perfeccione en el período fiscal.
- b) En los períodos fiscales en los cuales no se perfeccione el hecho generador para la promoción empresarial, el sujeto pasivo no está obligado a presentar el Formulario 772.

Artículo 9. (Declaración del Impuesto a la Participación en Juegos).- Los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, en su condición de Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, están obligados a declarar y pagar el impuesto resultante de forma mensual mediante el Formulario 771, inclusive si no tuviese movimiento o fuese una Declaración Jurada sin datos, de acuerdo a los plazos de vencimiento establecidos en el Decreto Supremo N° 25619, considerando el último dígito del NIT.

Artículo 10. (Obligatoriedad del uso del Portal Tributario Newton, a través de la Oficina Virtual).- Los sujetos pasivos obligados al Impuesto al Juego y los Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, que no sean usuarios del Portal Tributario Newton, deberán solicitar su incorporación al mismo cumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Artículo 11. (Obligaciones sobre el Software, Sistemas de Computación, Registro y Otros).- Los Operadores de Juegos de Azar, Sorteos y quienes realicen Promociones Empresariales, están obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Nacionales en cualquier momento, acceso ilimitado a la verificación de las cláusulas, normas o protocolos de seguridad y registro de la información referida a: Bases de Datos, transacciones realizadas vinculadas a los Juegos de Azar y Sorteos, transacciones contables, sistemas de facturación, registro de ingresos, y cualquier otro sistema o aplicación informática que sean utilizados en el desarrollo de sus actividades económicas gravadas por los impuestos establecidos por la Ley N° 843 y la Ley N° 060.

También se encuentran obligados a conservar la información producida y copias de seguridad de la misma, estando prohibida la alteración, modificación y/o eliminación de datos registrados en sus sistemas y aplicaciones informáticas.

CAPÍTULO VI

AGENTES DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO AL JUEGO Y DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

Artículo 12. (Agentes de Información).- I. En aplicación del Artículo 71 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, se designa como Agentes de Información a:

- a) La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.
- b) Operadores de Telecomunicaciones que presten servicios a Operadores de Juego o realicen Promociones Empresariales.

II. Agentes de Información - Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego: Deberá presentar la información requerida, de la siguiente manera:

a) Licencias para Operadores de Juegos de Azar y Sorteos.

JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS		
Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Operador de Juegos de Azar y Sorteos	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos
Razón Social	Texto	Razón social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011
Fecha de licencia	Numérico	Consignar la fecha de emisión del documento emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011
Número de Documento de Autorización	Alfanumérico	Consignar el número, sigla, abreviatura u otro carácter numeral o literal
Fecha de vigencia	Numérico	Consignar la fecha de vigencia de la licencia o autorización en formato DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011 DD/MM/AAAA.
Alcaldía	Numérico	Señalar el código del Municipio al que corresponde, de acuerdo al domicilio del establecimiento autorizado.
Domicilio del establecimiento autorizado	Alfanumérico	Consignar el nombre de la calle, avenida, pasaje u otro, edificio, piso, número u otro dato que permita la ubicación exacta del domicilio autorizado para realizar la actividad de Juegos de Azar y Sorteos.
Tipos de Juegos de Azar y Sorteos	Alfanumérico	Consignar el nombre (s) de (los) juego (s) autorizado (s), asignando un código a cada uno de ellos, comenzando por el número 1.

Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar por tipo de Juegos de Azar y Sorteos, los premios en dinero o especie según corresponda, tomando en cuenta el código que se le asigne a cada juego en el campo “Tipos de Juegos de Azar y Sorteos”.

b) Resoluciones de Autorización para Promociones Empresariales

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria de la persona natural o jurídica que solicita la autorización.
Nombre o razón social	Texto	Nombre o razón social de la persona natural o jurídica que solicita la autorización para realizar las promociones empresariales.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Fecha de autorización	Numérico	Consignar la fecha de emisión del documento emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
Número de Documento de Autorización	Alfanumérico	Consignar el número, sigla, abreviatura u otro carácter numeral o literal.
Fecha de vigencia de la autorización	Numérico	Consignar la fecha desde y hasta cuando se encontrará vigente la autorización de la promoción empresarial en el formato del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011.
Alcaldía	Numérico	Señalar el código del Municipio al que corresponde, de acuerdo al domicilio del establecimiento autorizado.
Departamento	Texto	Detallar el nombre del o los Departamentos donde se realizara la promoción empresarial.
Detalle de la promoción empresarial	Texto	Especificar de manera resumida el concepto de la promoción autorizada.
Tipos de premios autorizados en dinero o especie	Alfanumérico	Consignar el o los premios en dinero o especie según corresponda, considerando la promoción empresarial.

III. Agente de Información - Operador de Telecomunicaciones: Deberá presentar la información requerida, de la siguiente manera:

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Telecomunicaciones.
Razón Social	Texto	Razón Social del Operador de Telecomunicaciones.
Período Fiscal	Alfanumérico	Consignar el mes y año al que corresponde la información.
Fecha de envío de la información	Numérico	Consignar la fecha de envío en el formato DD/MM/AAAA. Ej.: 15/02/2011.
NIT	Numérico	Número de Identificación Tributaria del Operador de Juegos de Azar y Sorteos.
Razón Social	Texto	Nombre o Razón Social del Operador de Juegos de Azar y Sorteos o Promociones Empresariales.
Tipo de Servicio	Alfanumérico	Consignar la clase de servicio convenido con el cliente de forma reducida.
Costo del Servicio	Numérico	Detallar el costo del servicio por segundo.
Vigencia	Numérico	Consignar la fecha de vigencia de la prestación del servicio de acuerdo a convenio suscrito, en el formato del DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA Ej.: Del 15/02/2011 al 30/04/2011.

IV. La información de los Agentes de Información, debe ser registrada mensualmente y almacenada en archivos texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados en los Parágrafos precedentes, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria, a partir del periodo fiscal marzo de 2011.

Este formato estará vigente, hasta que el Servicio de Impuestos Nacionales, habilite un medio de envío a través de la Oficina Virtual.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 13. (Sanciones).- Para los Agentes de Información designados en la presente disposición, el incumplimiento a la entrega de la información, será sancionado conforme el régimen de sanciones vigente.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en su Disposición Adicional Única, Parágrafo I, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 14. (Declaración Jurada y Boleta de Pago).- Se aprueban los siguientes Formularios y Boletas de Pago:

- a) Formulario 770 “Juegos de Azar y Sorteos - Impuesto al Juego”.
- b) Formulario 771 “Impuesto a la Participación al Juego – Agente de Percepción”.
- c) Formulario 772 “Promociones Empresariales – Impuesto al Juego”.
- d) Boleta de Pago 1070 “BP Impuesto al Juego”.
- e) Boleta de Pago 1071 “BP Impuesto a la Participación en Juegos – Agente de Percepción”.

Estos Formularios y Boletas de Pago serán utilizados para la declaración y pago de los Impuestos al Juego y Participación en Juegos desde el período fiscal febrero de 2011, que se declara y paga en marzo de la presente gestión, conforme lo establecido en el Parágrafo III. de la Disposición Final Primera de la Ley N° 060.

Artículo 15. (Vigencia).- Conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 060, el Impuesto al Juego y el Impuesto a la Participación en Juegos se encuentran vigentes para los sujetos pasivos que desarrollan actividades de Juegos de Azar y Sorteos desde la publicación del Decreto Supremo N° 0782 de 2 de febrero de 2011.

La designación como Agente de Información a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego realizada en la presente disposición, entrará en vigencia a partir del funcionamiento de dicha entidad, conforme lo previsto en el Parágrafo I. de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 781 de 2 de febrero de 2011.

La presente Disposición Reglamentaria entrará en vigencia a partir de su publicación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- A efecto del registro de las obligaciones tributarias, el Servicio de Impuestos Nacionales, asigna el alta automática de los Impuestos al Juego y a la Participación en Juegos a las empresas operadoras que se encuentren desarrollando estas actividades sujetas al control de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad (LONABOL), en aplicación del Segundo Párrafo de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 060.

Disposición Transitoria Segunda.- Los operadores de Juegos de Azar y Sorteos sujetos al Impuesto al Juego y los Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas y Pago de dichos Impuestos, conforme lo previsto en la presente norma, independientemente de que cuenten o no con las Licencias de Funcionamiento y/o Resoluciones de Autorización de Promociones Empresariales, a ser emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 060.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo

Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO 1



BINGO PEPITO GRILLO SRL

Casa Matriz
Calle Chuquisaca N° 123 - Zona Central
Teléfono: 4345563
Santa Cruz - Bolivia

NIT 1000777026

N° FACTURA 154545

N° DE AUTORIZACIÓN 7000546812

FACTURA

Fecha:
Señor (es):

NIT/CI:

Cant.	Concepto	P. Unit.	Total
Total sujeto a IVA			
Total sujeto al IPJ (menos IVA)			
Impuesto a la Participación en Juegos (15%)			0
TOTAL Bs.			0

SON:

FECHA LÍMITE DE EMISIÓN:

La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley

RÉGIMEN SANCIONATORIO - RND N° 10-0005-11

Resoluciones Normativas de I

Resoluciones Normativas de I

Resoluciones Normativas de I

Resoluciones Normativas de I

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0030-11

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-07, GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

La Paz, 7 de octubre de 2011

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, confiere a la Administración Tributaria la facultad de sancionar Ilícitos Tributarios que no constituyen delitos.

Que, el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece los límites mínimos y máximos en la aplicación de sanciones al Incumplimiento de Deberes Formales, así como la sanción aplicada en forma directa a la no emisión de Factura, acto verificado en los operativos de control tributario.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, emitida por la Administración Tributaria establece entre otros el procedimiento para sancionar la no emisión oportuna de Factura o Documento Equivalente y en su Anexo Consolidado Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento, fija las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como Incumplimiento a los Deberes Formales.

Que, es necesario modificar y complementar los deberes formales y las sanciones a su incumplimiento, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los intereses tributarios del Estado y en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones y Adiciones).- I. Se modifica el Parágrafo II. del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“**II.** De constatare la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, por personas naturales o jurídicas, inscritas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, los funcionarios asignados labrarán un “Acta de Verificación y Clausura”, que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Acta de Verificación y Clausura.
- b. Lugar, fecha y hora de emisión.
- c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria cuando se encuentre inscrito al Padrón Nacional de Contribuyentes.
- e. Número de Cédula de Identidad del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En caso que no proporcione este dato se hará constar en Acta.

- f. Dirección del domicilio fiscal visitado.
- g. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
- h. Importe numeral y literal del valor no facturado.
- i. Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170 del Código Tributario Boliviano.
- j. Nombre (s) y Número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
- k. Nombre y Número de la Cédula de Identidad del testigo de actuación.”

II. Se modifican los Subnumerales 4.2., 4.3., 4.8. y 6.4., y se adicionan los Subnumerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1., 4.3.2., 4.8.1., 4.8.2., 4.9., 4.9.1. y 4.9.2. al Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN			
4.2.	Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, por período fiscal.	1.000 UFV	3.000 UFV
4.2.1.	Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, sin errores por período fiscal.	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	1 a 20 errores 150 UFV 21 a 50 errores 300 UFV 51 o más errores 600 UFV
4.2.2.	Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, en el plazo establecido, por período fiscal.	150 UFV	450 UFV
4.3.	Entrega de toda la información veraz en la forma, medio y lugares establecidos en normas específicas para los Agentes de Información.	1.500 UFV	4.500 UFV
4.3.1.	Presentación de la información por los Agentes de Información, sin errores de ninguna naturaleza.	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	1 a 20 errores 150 UFV 21 a 50 errores 300 UFV 51 o más errores 600 UFV
4.3.2.	Presentación de toda la información por los Agentes de Información en el plazo establecido.	150 UFV	450 UFV
4.8.	Presentación de la información a través del módulo de bancarización Da Vinci, en la forma, medios y lugares establecidos en norma específica por período fiscal.	2.000 UFV	5.000 UFV
4.8.1.	Presentación de la información a través del módulo de bancarización Da Vinci, sin errores por período fiscal.	1 a 20 errores 100 UFV 21 a 50 errores 200 UFV 51 o más errores 500 UFV	1 a 20 errores 300 UFV 21 a 50 errores 600 UFV 51 o más errores 1.500 UFV
4.8.2.	Presentación de toda la información a través del módulo de bancarización Da Vinci, en los plazos establecidos en norma específica por período fiscal.	150 UFV	450 UFV
4.9.	Presentación de información a través del módulo Da Vinci RC – IVA, por período fiscal (Agentes de Retención).	1.000 UFV	3.000 UFV
4.9.1.	Presentación a través del módulo Da Vinci RC – IVA, sin errores por período fiscal (Dependiente)	1 a 20 errores 50 UFV 21 a 50 errores 100 UFV 51 o más errores 200 UFV	
4.9.2.	Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC – IVA, en el plazo establecido por el período fiscal (Agentes de Retención).	150 UFV	450 UFV

6.4.	Emisión de Facturas o Notas Fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad; o emisión de Facturas o Notas Fiscales utilizando una dosificación vigente en dosificaciones por tiempo.	De 1 a 100 Facturas 50 UFV De 100 Facturas en adelante 2 UFV por Factura	De 1 a 100 Facturas 150 UFV De 101 Facturas en adelante 5 UFV por Factura.

Artículo 2.- Se incorpora como Artículo 28 a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 del 14 de diciembre de 2007, el siguiente texto:

“Artículo 28. (Reincidencia de Incumplimiento).- A los contribuyentes, Agentes de Retención, Percepción e Información que incumplan de forma continua o discontinua por 3 veces o más los deberes formales referidos a la presentación de información establecida en el Anexo Consolidado de la presente resolución, al momento que soliciten la dosificación de Facturas, se les comunicará que en el plazo máximo de 30 días calendario deben regularizar la presentación de la información, otorgándoles una dosificación mínima, ante su inobservancia será suspendida su autorización de dosificación de Facturas.”

Artículo 3. (Disposición Derogatoria).- Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas mediante instrumento de igual o menor jerarquía y se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto el Artículo 2 que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-12

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA ASOCIACIONES ACCIDENTALES

La Paz, 12 de octubre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se definen los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción de contribuyentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y la modificación de datos en el mismo.

Que, por las características particulares que presentan las Asociaciones Accidentales, es necesario modificar y complementar la citada normativa; asimismo establecer el procedimiento que deberán seguir estas Asociaciones para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Numeral 1.2.2. del Artículo 18 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, por el siguiente texto:

“1.2.2. Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados.

- a) Testimonio de Constitución o Documento que acredite su Personería Jurídica.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.”

II. Se modifica el Numeral 1.1.2.2. del Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, por el siguiente texto:

“1.1.2.2. Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados

- a) Testimonio de Constitución, Personería Jurídica o Documento Privado de Constitución.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.”

Artículo 2. (Complementaciones).- I. Se complementa como Tercer Párrafo del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

“Se exceptúa de la obligación de registro en el Padrón Biométrico Digital de Contribuyentes a las Asociaciones Accidentales, en razón a que las empresas que las conforman, deben contar con el registro correspondiente y cumplir con sus obligaciones tributarias como contribuyentes Newton.”.

II. Se incorporan como Subnumerales 3.11. y 4.10. de los Numerales 3. y 4. respectivamente, del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, los siguientes deberes formales:

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas Naturales y Empresa Unipersonales	Personas Jurídicas
3. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.11. Registro de la información contable diferenciada por contrato suscrito, referido a las Asociaciones Accidentales.	5.000 UFV	5.000 UFV

4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN

4.10. Presentación de la información y documentación referida a las Asociaciones Accidentales en los plazos, medios y formas por contrato suscrito.	5.000 UFV	5.000 UFV

Artículo 3. (Empresa Responsable).- A efectos de la presente resolución, Empresa Responsable es la empresa asociada designada en el documento de conformación o contrato de la Asociación Accidental, como empresa líder o que actuará en representación de la Asociación.

Artículo 4. (Procedimiento para las Asociaciones Accidentales).- I. A partir de la suscripción del contrato por la venta de bienes y/o servicios, en el plazo de diez (10) días, la Empresa Responsable, deberá presentar a la Gerencia de su jurisdicción la siguiente información referida al contrato suscrito:

- a) Documento que acredite la conformación de la Asociación Accidental.
- b) Nombre o Razón Social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de las empresas asociadas.
- c) Porcentajes de participación de cada asociado.
- d) Jurisdicción de la Administración Tributaria a la que pertenecen.
- e) Contrato suscrito por la venta de bienes y/o servicios que indique el objeto y el tiempo de duración.

La Empresa Responsable, tiene la obligación de informar y documentar toda modificación y/o actualización de información referida al contrato suscrito, debiendo ser comunicada a la Gerencia de su jurisdicción en el término de treinta (30) días de producidas las mismas.

II. Las empresas que conforman una Asociación Accidental, deben emitir las Facturas por la venta de bienes y/o servicios que correspondan a su participación en el contrato, identificando en el detalle de la Factura el número o nombre del contrato; asimismo, todas las Facturas de compras que respalden los gastos vinculados a su participación, deben consignar su Nombre o Razón Social y NIT correspondientes.

III. Para efectos de control, verificación y fiscalización, las empresas asociadas deberán consignar en sus registros contables, de manera diferenciada, las actividades financieras correspondientes al contrato suscrito, a objeto de que éstas puedan ser debidamente identificadas.

IV. A la conclusión del contrato suscrito, la Empresa Responsable en el término de sesenta (60) días, deberá presentar a la Gerencia de su jurisdicción, un Informe de Operaciones Consolidado

debidamente respaldado sobre las actividades desarrolladas por la asociación durante la duración del contrato, que contenga en forma detallada lo siguiente:

- a) Presupuesto con sus adiciones y/o modificaciones.
- b) Fuente de financiamiento y/o recursos propios.
- c) Planillas de avance de obra por proyecto, cuando corresponda.
- d) Estado conjunto de costos, cuando corresponda.
- e) Modificaciones estructurales al proyecto inicial y los resultados que generaron la obra con sus correspondientes hojas de costo, cuando corresponda.

Artículo 5. (Sanciones).- I. La Empresa Responsable de la Asociación Accidental, que incumpla con la presentación de la información y documentación en los plazos, medios y formas establecidos en el Artículo 4 de la presente resolución, será sancionada conforme el Subnumeral 4.10. del Numeral 4. del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

II. Las empresas asociadas de la Asociación Accidental, que incumplan con el registro de la información contable de forma diferenciada por contrato suscrito, establecido en el Artículo 4 de la presente resolución, serán sancionadas conforme el Subnumeral 3.11. del Numeral 3. del Inciso A) del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Artículo 6. (Vigencia).- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. (Asociaciones Accidentales en Curso).- Las Asociaciones Accidentales, inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes con anterioridad a la publicación de la presente normativa, que tengan contratos suscritos en ejecución, deben cumplir sus obligaciones tributarias hasta la conclusión de sus contratos con la normativa prevista al momento de su inscripción.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-13

(COMPILADA)

MODIFICACIONES A LAS RESOLUCIONES NORMATIVAS DE DIRECTORIO N° 10-0020-05 Y N° 10-0037-07

La Paz, 5 de abril de 2013

*Nota del Editor: La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, la Disposición Adicional Décima Primera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modifica el Numeral 2) del Parágrafo II del Artículo 162 (Incumplimiento de Deberes Formales) de la Ley N° 2492, referido a la aplicación de sanciones directas, con el siguiente texto: "...2) La no emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes y en la omisión de inscripción en los registros tributarios, verificadas en operativos de control tributario."

Que, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, modifica el Parágrafo I. del Artículo 163 (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios) de la Ley N° 2492, con el siguiente texto: "1. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción. Sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro el término de prescripción".

Que, la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 317, modifica el Primer Párrafo del Artículo 170 (Procedimiento de Control Tributario) de la Ley N° 2492, con el siguiente texto: "La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejara expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164 de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido".

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005, implementa las modalidades de Observación Directa y Compras de Control como medios de verificación de la obligación de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a ser ejercidas por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Servidores Públicos acreditados para el efecto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, establece entre otros, las sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y desarrolla los procedimientos sancionadores y de gestión tributaria.

Que, con la finalidad de actualizar los procedimientos sancionadores a efecto de guardar correspondencia con las modificaciones realizadas a la Ley N° 2492, es necesario modificar las normas reglamentarias emitidas por esta Administración Tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Modificaciones a la RND N° 10-0020-05). I. Se modifica el segundo párrafo del Parágrafo I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 03 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“En el proceso de control fiscal, los funcionarios acreditados requerirán al comprador los datos del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura. De no presentarse esta última, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente la entrega del talonario de facturas para verificar si la transacción objeto del control fiscal se encuentra facturada; en caso de que se hubiese omitido su emisión, intervendrán la factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello de «Intervenida por el SIN.

Posteriormente, a fin de regularizar la transacción a favor del comprador o receptor del servicio, se emitirá la factura correspondiente a la transacción observada. Asimismo, se llenará el Acta de Verificación y Clausura en la forma establecida en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, procediendo a la clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por el tiempo establecido en el Parágrafo II. del Artículo 164 de la Ley N° 2492, salvando el derecho de convertibilidad que asiste al sujeto pasivo que contraviene por primera vez la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente.”

II. Se modifica el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 03 de agosto de 2005, con el siguiente texto:

“Si se evidencia la no emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, el funcionario acreditado, deberá informar al sujeto pasivo, tercero responsable o al dependiente, que tiene las siguientes opciones: La clausura del establecimiento comercial conforme el procedimiento establecido en el Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y la presente Resolución, o la convertibilidad de la sanción, siempre que sea la primera vez, por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado.”.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0002-15 de 30/01/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda, **derogó** el Artículo precedente.*

Artículo 2. (Modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07).- I. Se modifica el Artículo 9 del Capítulo II de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“Artículo 9. (Sanción por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que le corresponde).- La sanción por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, inscripción incorrecta o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, es la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción.”

II. Se modifica el Inciso b) del Artículo 10 del Capítulo II de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-037-07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“b) En el Procedimiento de Control Tributario establecido en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, la sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, siempre y cuando sea la primera vez, podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado. Asimismo, en caso de reincidencia, después de la máxima aplicada (cuarenta y ocho días continuos), se procederá a la clausura definitiva del establecimiento o local intervenido.

En los casos de reincidencia se considerará lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN EN FORMA DIRECTA
Primera vez	Clausura por seis (6) días continuos o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado.
Segunda vez	Clausura por doce (12) días continuos.
Tercera vez	Clausura por veinticuatro (24) días continuos.
Cuarta vez	Clausura por cuarenta y ocho (48) días continuos.
Quinta vez	Clausura definitiva.

III. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“**III.** Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que se omite la emisión de Nota Fiscal o si existe reincidencia en la contravención cometida; si es una primera contravención, la sanción de clausura podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado, en caso de reincidencia la sanción será agravada en el doble de la anterior hasta la clausura definitiva, conforme el cuadro dispuesto en el Inciso b) del Artículo 10 de la presente resolución.”

IV. Se modifica el Segundo Párrafo del Parágrafo IV del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“Asimismo, podrá efectuar el pago hasta el primer día hábil siguiente, cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios (feriados o días y horas no administrativos). En caso de no cancelar el total de la multa, se procederá a la clausura inmediata colocando el precinto respectivo, debiendo computarse la contravención desde la hora y fecha del precintado.”

V. Se modifica el Parágrafo VIII del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, con el siguiente texto:

“**VIII.** El número de días de clausura es establecido según el grado de reincidencia, tal como se establece en el Parágrafo III del presente Artículo, iniciándose su cómputo a partir de la fecha y hora en que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá a la misma hora de la fecha señalada como vencimiento.”

Artículo 3. (Formularios).- Se aprueban los siguientes Formularios:

- 1)** Formulario 7550 “Acta de Verificación y Clausura” por omisión de inscripción en los registros tributarios o inscritos incorrectamente.
- 2)** Formulario 7556 “Precinto de Clausura” por omisión de inscripción en los registros tributarios o inscritos incorrectamente.
- 3)** Formulario 6557 “Precinto de Clausura Definitiva” por No emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Artículo 4. (Vigencia).- La Presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-15

INCORPORACIÓN A LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-07

La Paz, 3 de febrero de 2015

*Nota del Editor: La RND N° 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Numeral 1. del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, constituye obligación del sujeto pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

Que, el Numeral 1., Parágrafo II del Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, establece la aplicación de sanciones directas, prescindiendo del procedimiento sancionador, por falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria.

Que, el Parágrafo II del Artículo 79 de la precitada Ley, dispone que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos.

Que, el Parágrafo I del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, establece que cuando se presente una Rectificatoria a Favor del Fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término originará una Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162 de la Ley N° 2492.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, estableciendo los procedimientos sancionadores para el incumplimiento de los Deberes Formales por parte de los sujetos pasivos y terceros responsables.

Que, el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, modificado por el Parágrafo VI del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-09 de 16 de diciembre de 2009, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo y por rectificatorias que incrementan el impuesto determinado.

Que, en el marco del proceso de modernización, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante el Modelo de Administración del Sistema Impositivo - MASI ha desarrollado el sistema de Control

de Obligaciones Fiscales, que permite mejorar la gestión de contravenciones por declaraciones juradas y rectificatorias que incrementan el impuesto determinado presentadas fuera de plazo.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Incorporar como Numeral 3. del Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones, el siguiente texto:

“3) Emisión de documentos.

Los documentos generados dentro del procedimiento establecido en el presente Artículo podrán ser emitidos a través del uso de sistemas informáticos, conforme establece el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492”.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0032-15

RÉGIMEN SANCIONATORIO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

La Paz, 25 de noviembre de 2015

*Nota del Editor: La RND N° 10-0031-16 de 25/11/2016 en sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias Segunda **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, los Artículos 70 y 66 de la citada Ley, respectivamente establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y facultan a la Administración Tributaria a sancionar ilícitos tributarios que no constituyan delitos.

Que, el Artículo 162 de la citada Ley define los límites máximos y mínimos de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales, debiendo establecerse las sanciones para cada una de las conductas contraventoras mediante normativa reglamentaria.

Que, en aplicación de los Artículos 21 y 40 del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar contravenciones tributarias.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, de Gestión Tributaria y Contravenciones, se establecen los alcances, clasificación y detalle de las Contravenciones Tributarias, fijando las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales y desarrolla procedimientos sancionadores y de gestión tributaria.

Que, es necesaria la emisión de un nuevo régimen de sanciones tributarias, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, y las disposiciones precedentemente citadas

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2492, tiene por objeto:

- a) Clasificar y detallar los Incumplimientos de Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
- b) Definir las sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y
- c) Establecer procedimientos sancionadores.

Artículo 2. (Clasificación de Contravenciones Tributarias).- Las contravenciones tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160 de la Ley N° 2492, se clasifican en:

- a) Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios.
- b) No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- c) Omisión de Pago.
- d) Incumplimiento de Deberes Formales.
- e) Las establecidas en leyes especiales.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Deberes Formales:** Obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en la Ley N° 2492, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio.
- b) **Forma:** Formatos establecidos en norma específica en el cual deben presentarse o enviarse los documentos, información y/o datos a la Administración Tributaria, pudiendo ser físico o digital.

- Prohibida su reproducción o digital sin autorización
- c) **Incumplimiento de Deberes Formales:** Acción u Omisión que contraviene un deber formal establecido en normativa tributaria vigente.
 - d) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información.
 - e) **Servicios de Educación:** Servicios que cuentan con Resolución Ministerial otorgado por el Ministerio de Educación (Ej. Parvularios, Unidades Educativas, Institutos y Universidades).
 - f) **Servicios de Hotelería:** Servicios de hospedaje donde se verifique el pernocte de los huéspedes. (Ej. Hoteles, Hostales, Alojamientos, Residenciales)
 - g) **Servicios de Salud:** Servicios de atención, diagnóstico y tratamiento médicos en establecimientos autorizados que permitan el pernocte o internación de pacientes, así como el análisis de laboratorio clínico. (Ej. Hospitales, Clínicas, Centros Médicos, Consultorios Médicos y Laboratorios Clínicos).

Artículo 4. (Clasificación de los Incumplimientos de Deberes Formales).- I. Los Incumplimientos de Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen (anexo I “Régimen General” y anexo II “Regímenes Especiales”), en:

1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- a) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes.
- b) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro y envío de la información obligatoria.
- d) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el deber de información.
- e) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a Agentes de Información.
- f) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal.
- g) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
- h) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a operativos de control.

2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE RÉGIMENES ESPECIALES

- a) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.
- b) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado.

II. Las sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales establecidas para el Régimen General, se dividen por tipo de contribuyente en:

1. Persona Natural, Empresa Unipersonal y Sucesión Indivisa y,
2. Persona Jurídica.

Artículo 5. (Generalidades).- Para la aplicación de sanciones a Incumplimientos de Deberes Formales, se establecen las siguientes generalidades:

1. El pago de la deuda tributaria no exime del cumplimiento de Deberes Formales.
2. El pago de la multa por Incumplimiento de Deberes Formales no exime al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del deber formal.
3. No se podrá sancionar más de una vez por un hecho, acción u omisión que dé origen a un incumplimiento de un deber formal ya sancionado.
4. Tratándose de la misma obligación tributaria, no corresponde la imposición de multa por Incumplimiento de deberes formales por presentación fuera de plazo, cuando ya se impuso multa por falta de presentación.
5. En depuración de Crédito Fiscal IVA, los incumplimientos por registro incorrecto de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que fueran observados en los Libros de Compras IVA y/o en el Formulario 110 no son sujetos a sanción, cuando la factura observada fue depurada.
6. En el marco del Artículo 150 de la Ley N° 2492, la aplicación del régimen sancionatorio no tendrá carácter retroactivo salvo aquellos casos que establezcan sanciones más benignas o que supriman ilícitos en beneficio del sujeto pasivo o tercero responsable.
7. Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz en el Artículo 157 y Agravantes en el Artículo 155 de la Ley N° 2492, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6. (Sanción por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un régimen distinto al que le corresponde).- La sanción por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, es la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria, de acuerdo a las características económicas del contribuyente, a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de prescripción, conforme dispone el parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492.

Artículo 7. (Sanciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).- I. La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente originada por denuncia ante la Administración tributaria, será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 de la Ley N° 2492.

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

II. En el Procedimiento de Control Tributario establecido en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, la sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, siempre y cuando sea la primera vez, podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado. Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

En los casos de reincidencia se considerará lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Los contribuyentes que registren más de cinco (5) contravenciones por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, serán registrados a Riesgo Tributario.

Artículo 8. (Sanciones por otros Incumplimientos de Deberes Formales).- I. Las sanciones por otros Incumplimientos de Deberes Formales no incluidos en los Artículos 6 y 7 de la presente Resolución, son multas establecidas dentro los límites señalados en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), conforme los anexos I y II de la presente Resolución.

II. La imposición de sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe la facultad de la Administración Tributaria a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias, así fuere que el incumplimiento se encuentre relacionado con un mismo impuesto y período fiscal.

III. Los Contribuyentes, Agentes de Retención, Percepción o Información que incumplan deberes formales referidos a la presentación de información de forma continua o discontinua por tres (3) veces o más en una gestión (enero a diciembre, independientemente de su fecha de cierre de gestión fiscal), serán registrados en Riesgo Tributario.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 9. (Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador).- Los Departamentos de Fiscalización, Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva y Agencias Tributarias de las Gerencias Distritales y GRACO, constituyen las instancias competentes para iniciar, procesar y aplicar el procedimiento sancionador, según corresponda.

Artículo 10. (Procedimientos Sancionadores).- Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- a) Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación.
- b) Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas con errores aritméticos.
- c) Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente.
- d) Imposición de sanciones por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Artículo 11. (Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación).- Cuando la conducta contraventora no se encuentre vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias preliminares

- a) Las diligencias preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización, Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando uno

de los Departamentos citados constate la existencia de conductas contraventoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

- b) Cuando la posible contravención emerja de una denuncia que se encuentre respaldada con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización elaborará el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional conforme normativa específica de denuncias. En caso de no contar con elementos probatorios suficientes, el Jefe de Departamento de Fiscalización podrá instruir se constate el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- c) Únicamente cuando la posible contravención emerja de un operativo, considerando lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley N° 2492, se labrará el Acta de Infracción por el (los) funcionario (s) actuante (s) sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2. Inicio

2.1. El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional que será elaborado por el Departamento que constate la contravención.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Acto u omisión que origina la contravención.
- f) Norma específica infringida.
- g) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h) Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- i) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento que constate la contravención.

2.2. Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un Acta de Infracción emergente de un operativo, su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- a) Número de Acta de Infracción.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Acto u omisión que origina la contravención.
- f) Norma específica infringida.
- g) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h) Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- i) Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar: nombre, número de documento de identificación y firma del testigo de actuación.
- j) Nombre, firma y número de documento de identificación del (los) funcionario (s) actuante (s).

3. Proceso. Contra el Auto Inicial de Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación, salvo en el caso de contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada, donde el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción que hubiere emitido el actuado.

Los contribuyentes inscritos o no al Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán presentar los documentos de descargo en la Gerencia Distrital o GRACO que hubiere labrado el Acta de Infracción como resultado del operativo efectuado.

Vencidos los plazos señalados en el primer párrafo del presente numeral, si el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere presentado descargos dentro del plazo establecido, el Departamento que emitió el actuado establecerá su suficiencia o no mediante Informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados o de haber procedido al pago de la multa, se emitirá la Resolución Final del Sumario que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Final del Sumario.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria y/o el Número de Orden de la boleta de pago con la que se canceló el importe de la multa en UFV y su equivalente en bolivianos a la fecha de pago, según corresponda.
- g) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento donde se constate la contravención.

3.1. Inexistencia de la contravención tributaria

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia de la contravención tributaria, en los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los mismos, el Departamento competente a cuyo cargo se encuentra el trámite, emitirá la Resolución Final de Sumario, considerando lo señalado en el párrafo precedente, instruyendo la remisión de antecedentes al archivo, una vez notificada en Secretaría.

3.2. Reducción de la sanción al cincuenta por ciento (50%)

Si el sujeto pasivo envía la información a través de los medios establecidos en normativa específica, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador, la sanción será reducida al cincuenta por ciento (50%), en los casos que señala el Anexo I de la presente Resolución, debiendo la Resolución Final de Sumario o la Resolución Sancionatoria, según corresponda, señalar esta situación.

3.3. Inexistencia o insuficiencia de descargos

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia de la contravención tributaria, el Departamento competente, una vez evaluados los descargos, elaborará un Informe a ser remitido al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva

señalando que evaluados los hechos y/o descargos, se ratifique la sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

3.4. Valoración de descargos en distinta jurisdicción

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento que constate la contravención y una vez elaborado el Informe con los antecedentes, en los términos del párrafo precedente, se remitirán al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la jurisdicción competente, para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir del día siguiente hábil de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Sancionatoria.
- b) Lugar y Fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- j) Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
- k) Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- l) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4. Otras consideraciones

1. Si la Resolución Sancionatoria contemplara una multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.
2. Si el contribuyente no cancelara la multa o no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento que confirme la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva:
 - a) Notificará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492 para la ejecución tributaria.
 - b) Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento del Deber Formal de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emergente de una denuncia documentada, de acuerdo al Artículo 164 de la Ley N° 2492.

Artículo 12. (Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas con errores aritméticos).-

1. Diligencias preliminares. Cuando el sujeto pasivo presente una Declaración Jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece, operará de la siguiente manera:

- a) Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, emitirá la Resolución Determinativa por el importe omitido con el anuncio que se iniciará el procedimiento sancionador en su contra. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital o GRACO y el Jefe del Departamento de Recaudación y Empadronamiento.

Notificada la Resolución Determinativa corresponderá la tramitación del procedimiento sancionador, una vez que transcurra el plazo legal para impugnar sin que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere interpuesto recurso alguno.

- b) Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria de oficio, determinará el saldo real que será considerado en períodos fiscales posteriores.

2. Inicio. El procedimiento sancionador a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento, se iniciará mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y contemplará la sanción considerando la normativa vigente.

3. Proceso. La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 11 de la presente Resolución.

Para el caso descrito en el inciso a) del numeral 1 precedente, la presentación de los descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional se realizará en el Departamento de Recaudación y Empadronamiento y una vez evaluados mediante informe corresponderá:

- a) En caso de ser suficientes los descargos o de haber procedido el contribuyente al pago de la sanción, emitir la Resolución Final del Sumario que será suscrita por el Jefe de dicho Departamento junto con el Gerente Distrital o GRACO.
- b) Caso contrario, remitir al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la elaboración de la Resolución Sancionatoria.

4. Otras consideraciones. La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo observado.

Artículo 13. (Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente).-

1. Diligencias preliminares.

Conforme establece el párrafo II del Artículo 94 concordante con el numeral 6) del párrafo I del Artículo 108 ambos de la Ley N° 2492, la Declaración Jurada presentada dentro o fuera de término determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir documento ni determinación administrativa previa para su cobro.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto pasivo, remitirá periódicamente las declaraciones juradas citadas en el párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia que procederá con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado con los intereses respectivos y en caso de corresponder, por la Multa directa por Incumplimiento de Deberes Formales, conforme el Artículo 162 de la Ley N° 2492.

2. Inicio.

Una vez notificado al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se dará inicio al procedimiento sancionador para el cobro de la sanción por Omisión de Pago conforme el Artículo 165 de la Ley N° 2492 y el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310.

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional al presunto contraventor, consignando la sanción establecida para el efecto, calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado.

3. Proceso.

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 11 de la presente Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza

Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento y el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones.

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 y los Artículos 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 la Ley N° 2492 en concordancia con el inciso a) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el parágrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la deuda tributaria, de forma que si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales de aplicación directa cuando corresponda por periodo e impuesto) se cancelara antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20%) del tributo omitido expresado en UFV.

La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este artículo, no inhiben las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo observado.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos en los que se determine la existencia de deuda tributaria y se constate que ésta fue declarada pero no pagada o pagada parcialmente; si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, deberá direccionar el pago a la Declaración Jurada y en caso de ser mayor el importe del reparo, la diferencia a ser cancelada deberá ser direccionada a la orden de fiscalización y/o verificación.

Artículo 14. (Imposición de sanciones por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).-

1. Inicio

- 1.1.** El procedimiento de control tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se encuentre localizado el establecimiento objeto del control.
- 1.2.** De constatare la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, por personas naturales o jurídicas, inscritas al Padrón Nacional de Contribuyentes, los funcionarios asignados labrarán un “Acta de Infracción por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente”, que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a)** Número de Acta de Infracción.
- b)** Lugar, fecha y hora de emisión.

- c) Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Dirección del domicilio fiscal visitado o intervenido.
- f) Modalidad de la verificación efectuada: Compra de control, Observación Directa o Revisión documental.
- g) Descripción del artículo vendido y/o servicio prestado no facturado.
- h) Importe numeral y literal del valor no facturado.
- i) Norma específica infringida.
- j) Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.
- k) Lugar y plazo para la presentación de descargos.
- l) Nombre (s), número (s) de Cédula de Identidad y firmas del (los) funcionario (s) actuante (s).
- m) Nombre, número de la Cédula de Identidad y firma del testigo de actuación.

1.3. Emitida el Acta de Infracción, se verificará si se trata de la primera vez que se omite la emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente o si existe reincidencia en la contravención cometida; si se tratara de una primera contravención, la sanción de clausura podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado, inclusive hasta antes de ejecutarse la clausura establecida. En caso de reincidencia la sanción será agravada en el doble de la anterior hasta la cuarta reincidencia, conforme el cuadro dispuesto en el parágrafo II del Artículo 7 de la presente Resolución.

1.4. Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería, la convertibilidad de la sanción de clausura por una multa pecuniaria podrá aplicarse más de una vez y en caso de no llevarse a cabo, la contravención será sancionada con clausura, debiendo pegar el precinto en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el Acta de Clausura el impedimento de realizar actividades económicas gravadas, por el tiempo señalado para la clausura y que la violación de estos controles será sancionada, conforme prevé el Artículo 180 de la Ley N° 2492.

2. Proceso.

Contra el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes que hagan a su derecho. El

plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de emitida el Acta de Infracción.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en la Gerencia Distrital, GRACO o Agencia Tributaria que hubiere emitido el actuado.

Vencidos los plazos señalados en el primer párrafo del presente numeral, si el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere presentado descargos dentro del plazo establecido, el Departamento de Fiscalización o Agencia Tributaria establecerá su suficiencia o no mediante Informe, teniendo las siguientes posibilidades:

2.1. En caso de resultar suficientes los descargos presentados o de haber procedido a la convertibilidad de la sanción, se emitirá la Resolución Final de Sumario que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Final del Sumario.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Acta de Infracción por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- f) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el contribuyente y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria y/o el Número de Orden de la boleta de pago con la que se canceló el importe de la multa en UFV y su equivalente en bolivianos a la fecha de pago, según corresponda.
- g) Resolución del proceso y el correspondiente archivo de obrados.
- h) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

2.2. Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia de la contravención tributaria, el Departamento de Fiscalización o Agencia Tributaria, una vez evaluados los descargos, elaborará un Informe que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que evaluados los hechos y/o descargos, se ratifique la Sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la del contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento

de Fiscalización o Agencia Tributaria que constate la contravención y una vez elaborado el Informe con los antecedentes, se remitirán al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la jurisdicción correspondiente, para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir del día siguiente hábil a la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a)** Número de la Resolución Sancionatoria.
- b)** Lugar y Fecha de emisión.
- c)** Nombre o razón social del contribuyente.
- d)** Número de Identificación Tributaria.
- e)** Número del Acta de Infracción por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- f)** Modalidad de la verificación efectuada: Compra de control, Observación Directa o Revisión documental.
- g)** Descripción del artículo vendido y/o servicio prestado no facturado.
- h)** Importe numeral y literal del valor no facturado.
- i)** Norma específica infringida.
- j)** Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.
- k)** Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- l)** Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria.
- m)** Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si el contribuyente no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo establecido, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento que confirmara la existencia de la contravención, se procederá a la clausura del establecimiento.

El cómputo de la Clausura se iniciará a partir de la hora y fecha que tuvo lugar el precintado del establecimiento y concluirá a la misma hora del día señalado como vencimiento.

Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y del cumplimiento de las clausuras realizadas.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

Artículo 15. (Procedencia).- La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en la presente Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. La falta de presentación de Declaraciones Juradas en plazos establecidos, así como Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.
2. Omisión de inscripción, inscripción o permanencia en un Régimen distinto al que le corresponde en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 16. (Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo y por rectificatorias que incrementen el impuesto determinado).-

1. Inicio. Verificada la falta de presentación de Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, así como la presentación de Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción en la cual se encuentre registrado el contribuyente, emitirá el Auto de Multa que podrá ser agrupado.

El Auto de Multa contendrá como mínimo:

- a) Número de Auto de Multa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o Razón Social del contribuyente.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Período(s) Fiscal(es).
- f) Tipo de Impuesto(s), número de Formulario(s) de Declaración(es) Jurada(s) presentada(s) fuera de término.

- g) Número de Orden de la(s) Declaración(es) Jurada(s) (cuando corresponda).
- h) Fecha de vencimiento para la presentación de la(s) Declaración(es) Jurada(s).
- i) Fecha efectiva de presentación de la(s) Declaración(es) Jurada(s) (cuando corresponda).
- j) Norma específica infringida.
- k) Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.
- l) Plazo y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar el Auto de Multa.
- m) Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento de Recaudación y Empadronamiento.

2. Proceso. Notificado el Auto de Multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento:

- a) Emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por el pago de la(s) multa(s), instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría, siempre que se verifique el pago total de la(s) multa(s) dentro el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa.
- b) Remitirá mediante Informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable dentro el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, interponga demanda contencioso tributaria o recurso de alzada.
- c) Remitirá mediante Informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable vencido el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, no pague la(s) multa(s) o sea pagada parcialmente.

Recepcionados los antecedentes, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva previo a iniciar la ejecución tributaria, verificará el pago, en cuyo caso emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por el pago de la(s) multa(s), instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría, de no haberse pagado la(s) multa(s), iniciará la ejecución tributaria emitiendo el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

Aun en la etapa de ejecución tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá pagar la(s) multa(s) en la boleta de pago respectiva, en cuyo caso, la copia de la boleta de pago debe presentarse en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

3. Emisión de documentos. Los documentos generados dentro del procedimiento establecido en el presente artículo podrán ser emitidos a través del uso de sistemas informáticos, conforme establece el párrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492 .

Artículo 17. (Imposición de sanciones por Omisión de Inscripción o Permanencia en un Régimen Tributario distinto al que le corresponde).-

1. Inicio. El procedimiento de control tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se encuentre localizado el establecimiento objeto de control.

De constatare la No Inscripción en los registros tributarios de personas naturales o jurídicas que realicen actividad económica o la existencia de Contribuyentes inscritos que permanecen en un Régimen Tributario distinto al que le corresponde, los funcionarios asignados labrarán un Acta de Verificación y Clausura, que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Acta de Verificación y Clausura.
- b) Lugar, fecha y hora de emisión.
- c) Nombre o Razón Social del Contraventor.
- d) Número de Cedula de Identidad del contraventor o Número de Identificación Tributaria en el caso de que el contribuyente se encontrara inscrito.
- e) Dirección del domicilio fiscal visitado o intervenido.
- f) Descripción de la actividad gravada realizada en el establecimiento o hechos y elementos que respalden el cambio de Régimen Tributario según corresponda.
- g) Norma específica infringida.
- h) Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.
- i) Número(s) de Precintos utilizados para efectuar la sanción de Clausura
- j) Nombre (s), número (s) de Cédula de Identidad y firmas del (los) funcionario (s) actuante (s).

2. Proceso

Concluida la emisión del Acta de Verificación y Clausura por omisión de inscripción o permanencia en un régimen tributario distinto al que le corresponda, se procederá a la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción, de acuerdo a los Artículos 162 y 163 de la Ley N° 2492 .

La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y del cumplimiento de las clausuras realizadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. (Modificaciones).- I. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-044-13 de 20 de diciembre de 2013, Venta de Bienes por Comercio Electrónico, de la siguiente manera:

“El incumplimiento a este artículo se constituye en contravención por Incumplimiento de Deberes Formales y será sancionado conforme al régimen de sanciones vigente”

II. Se modifica el Artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, Presentación Digital y Física de Estados Financieros, de la siguiente manera:

“**Artículo 16.- (Sanciones).** La falta de presentación del Formulario Electrónico 605-V5 y la no presentación de los Estados Financieros establecidos en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, constituye Incumplimiento a Deberes Formales y serán sancionadas conforme el régimen de sanciones establecido al efecto.”

Segunda. (Incorporaciones).- Se incorpora a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-13 de 01 de marzo de 2013, Reglamento a la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación, los siguientes Artículos:

“Artículo 12. (Sanción por Omisión de Pago)

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 del Código Tributario Boliviano y los Artículos 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

Artículo 13. (Régimen de Incentivos).- I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 del Código Tributario Boliviano en concordancia con el inciso a) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310 (modificado por el parágrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874), la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la deuda tributaria, de forma que:

- a) Si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales cuando corresponda por periodo e impuesto) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación (cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria), del procedimiento sancionador o el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria (Declaraciones Juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la

Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20 %) del tributo omitido expresado en UFV.

- b) Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de vencido el plazo para la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecido en las normas vigentes, la sanción alcanzará al cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido expresado en UFV.
- c) Si se cancela después de notificada la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y antes de vencido el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la sanción alcanzará al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido expresado en UFV.
- d) Si se cancela después de vencidos los plazos para la presentación de los recursos de impugnación que franquea la Ley, la sanción alcanzará al cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la sanción se consignará al cien por ciento (100%) del tributo omitido expresado en UFV, cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación.

II. Respecto a la aplicación del Arrepentimiento Eficaz, establecido en el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano concordante con el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27310, deberá considerarse el pago total de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales cuando corresponda, por periodo e impuesto) por parte del contribuyente antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (referido a Declaraciones Juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente).

III. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, la reducción de sanciones procederá considerando el momento en que se pagó la deuda tributaria (tributo omitido e intereses expresado en UFV y multa por Incumplimiento de Deberes Formales, cuando corresponda por periodo e impuesto) sin incluir la sanción, conforme reconoce el inciso a) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el parágrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N°27874

IV. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, el procedimiento sancionador se impulsará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

V. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria emergente de facilidades de pago, devolución indebida, Declaraciones Juradas con errores aritméticos, Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la deuda tributaria (tributo omitido intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales cuando corresponda por periodo e impuesto), establecida en el documento origen de la contravención.

Artículo 14. (Agravantes).- La sanción podrá ser incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario Boliviano.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Resolución. Si existiera más de una agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada una de ellas.

El cómputo se reiniciará en un período de cinco (5) años, cuando exista reincidencia entre una y otra contravención del mismo tipo, en virtud al numeral 1. del Artículo 155 del Código Tributario Boliviano concordante con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27874.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Procesos en curso).- Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente Resolución, se tramitarán hasta su conclusión en sujeción a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

Segunda. (Adecuación).- Las Resoluciones Normativas de Directorio vigentes que remiten a sanciones establecidas en los anexos consolidados A y B de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 Gestión Tributaria y Contravenciones, deben adecuar su tipicidad a los anexos I y II de la presente Resolución según corresponda.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera. (Abrogatoria).- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y todas sus modificaciones e incorporaciones.

Segunda. (Derogatoria).- Se deroga el segundo párrafo del párrafo II del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-11 de 01 de marzo de 2011, Reglamento al Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015, excepto las disposiciones que tienen relación con el Sistema de Facturación Virtual las que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Regístrese, hágase saber y archívese.

ANEXO I

REGIMEN GENERAL

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCION	
		Personas Naturales, Empresas Unipersonales y Sucesiones Indivisas	Personas Jurídicas
1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES			
1.1	No inscripción en el Registro de Contribuyentes o inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde.	Clausura Inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción.	
1.2	No actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes excepto domicilio fiscal y nuevo representante legal. No actualizar la información en el Padrón Biométrico Digital.	250 UFV	500 UFV
1.3	No actualizar la información proporcionada del domicilio fiscal y representante legal registrado en el Registro de Contribuyentes	1.000 UFV	2.000 UFV
1.4	No exhibir en lugar visible el documento de "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA" y Certificado original de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en cada uno de sus establecimientos (casa matriz o sucursales).	150 UFV	300 UFV
1.5	No exponer en el sitio o página web el Número de Identificación Tributaria en la venta de bienes a través de comercio electrónico.	400 UFV	800 UFV
2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS			
2.1	No presentar Declaraciones Juradas Originales en el plazo establecido en normas emitidas al efecto.	150 UFV	400 UFV
2.2	Presentación de Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado después del vencimiento.	150 UFV	400 UFV
3. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACION OBLIGATORIA			
LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA			
3.1	No envío de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	2.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.2	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA fuera de plazo por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	150 UFV	300 UFV
3.3	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA rectificado fuera del plazo establecido en norma específica, por periodo fiscal o gestión anual, según corresponda.	50 UFV	100 UFV

3.4	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA con errores de registro, por periodo fiscal o gestión anual, según corresponda.	De 3 a 20 registros con error, 50 UFV De 21 a 50 registros con error, 100 UFV De 51 o más registros con error 200 UFV	De 3 a 20 registros con error, 100 UFV De 21 a 50 registros con error, 200 UFV De 51 o más registros con error 400 UFV
BANCARIZACIÓN			
3.5	No envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo de Bancarización de acuerdo a normativa específica vigente.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	2.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.6	Envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo de Bancarización fuera de plazo, conforme normativa específica vigente.	150 UFV	300 UFV
3.7	Envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo de Bancarización rectificado fuera del plazo establecido en norma específica.	50 UFV	100 UFV
3.8	Envío de la información (Registro Auxiliar) con errores de registro, a través del Módulo de Bancarización.	De 3 a 20 registros con error, 50 UFV De 21 a 50 registros con error, 100 UFV De 51 o más registros con error 200 UFV	De 3 a 20 registros con error, 100 UFV De 21 a 50 registros con error, 200 UFV De 51 o más registros con error 400 UFV
FORMULARIO 110 V.3. Y AGENTES DE RETENCIÓN			
3.9	No envío de la información a través del Módulo RC IVA, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	1.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	2.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.10	Envío de la información a través del Módulo RC IVA fuera del plazo establecido en normativa específica, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	150 UFV	300 UFV
3.11	Corrección de errores o inconsistencias de la información enviada fuera del plazo establecido, a través del módulo Agente de Retención RC-IVA (Agentes de Retención).	100 UFV	200 UFV
3.12	No envío de la información a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO para los sujetos pasivos obligados a su envío, conforme normativa vigente.	100 UFV	
3.13	Envío de la información fuera del plazo establecido, a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO para los sujetos pasivos obligados a su envío, conforme normativa vigente.	50 UFV	

3.14	Corrección de errores o inconsistencias de la información enviada fuera del plazo establecido, a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO para los sujetos pasivos obligados a su envío, conforme normativa vigente.	50 UFV	
3.15	Registro de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes con errores, en la presentación del Formulario 110 a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO, según normativa vigente (Por formulario).	De 3 o más registros con error 50 UFV	
ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS DEBERES FORMALES DE REGISTRO DE INFORMACIÓN			
3.16	No envío de Estados Financieros de forma digital (Formulario Electrónico 605).	2.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	4.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.17	Envío de Estados Financieros en forma digital (Formulario Electrónico 605) fuera de plazo.	500 UFV	1.000 UFV
3.18	No presentar en forma física los Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), según normativa específica.	2.000 UFV	4.000 UFV
3.19	Presentar fuera de plazo en forma física los Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda).	1.000 UFV	2.000 UFV
3.20	No tenencia del Libro de Ventas menores del día y/o no registro diario por ventas menores a Bs5.- (cinco 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en normativa específica.	200 UFV	400 UFV
3.21	No conservar la información generada mediante sistemas informáticos y copias de seguridad y/o presentar la misma con alteraciones, modificaciones y/o eliminación de datos registrados en sistemas y aplicaciones informáticas de los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, y Promociones Empresariales, dispuesto en norma específica. (Por periodo fiscal)	2.500 UFV	5.000 UFV
3.22	No presentar la información requerida en norma específica referida a Asociaciones Accidentales (empresa responsable).	5.000 UFV	
3.23	Presentar la información requerida en norma específica referida a Asociaciones Accidentales (empresa responsable), fuera de plazo.	2.500 UFV	
3.24	No contar con el registro de la información contable diferenciada por contrato suscrito, referido a las Asociaciones Accidentales.	5.000 UFV	
3.25	No registrar y/o no tener el registro auxiliar de las operaciones de venta de moneda extranjera.	500 UFV	1.000 UFV

3.26	No elaborar el kardex de inventario independiente por los productos autorizados para su comercialización para abastecimiento de seguridad alimentaria, según norma específica.	500 UFV	1.000 UFV
3.27	No elaborar o no mantener por el término de la prescripción establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica.	1.500 UFV	3.000 UFV
INFORMACION SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS			
3.28	No presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	
3.29	No envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	
3.30	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.	
3.31	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.	
3.32	No envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas en los plazos establecidos.	Máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	
3.33	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas fuera de plazo.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.	
3.34	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en normativa específica.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	
3.35	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en normativa específica.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	
3.36	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas con errores y/o información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado de acuerdo a norma específica.	50% de la máxima sanción establecida en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	
4. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN			
4.1	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	1.500 UFV	3.000 UFV
4.2	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	1.000 UFV	2.000 UFV

5. AGENTES DE INFORMACIÓN			
5.1	No presentar información en la forma, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.	1.500 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	3.000 UFV Se podrá reducir la multa al 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
5.2	Presentar fuera de plazo información por los agentes de información.	150 UFV	300 UFV
5.3	Presentar información por los agentes de información con datos erróneos.	De 3 a 20 registros con error, 50 UFV De 21 a 50 registros con error, 100 UFV De 51 o más registros con error 200 UFV	De 3 a 20 registros con error, 100 UFV De 21 a 50 registros con error, 200 UFV De 51 o más registros con error 400 UFV
5.4	No proporcionar mediante carta, información en los plazos y forma requerida establecida en norma específica, para la comercialización de alcohol hacia el mercado interno o externo en cisternas. (Por cada camión cisterna)	2.500 UFV	
5.5	No proporcionar información veraz y fidedigna, sobre los Volúmenes de Alcohol sujetos a comercialización; admitiendo un margen de tolerancia para las diferencias máximo de 0,5 %.	150 UFV	300 UFV
5.6	Restringir el acceso a la verificación de las cláusulas de seguridad y registro de información referida a Base de Datos, transacciones realizadas vinculadas a los Juegos de Azar y Sorteos, transacciones contables, sistemas de facturación, registro de ingresos y cualquier otro sistema o aplicación informática utilizada en el desarrollo de actividades gravadas dispuesta en norma específica para los juegos de azar, sorteos, y promociones empresariales.	3.500 UFV	5.000 UFV
5.7	No tenencia de registros auxiliares de los Operadores de Juegos de Azar y Sorteos, Agentes de Percepción del Impuesto a la Participación en Juegos, en el establecimiento donde se desarrolla la actividad.	5.000 UFV	
6. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL			
6.1	No utilizar guías de tránsito para el transporte de productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos – ICE.	400 UFV	800 UFV
6.2	No contemplar en las etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la Información General y Específica de Interés Tributario establecida en norma específica de productos gravados por el ICE.	60 UFV por cada 100 unidades y 50 UFV cuando sea menor a 100 unidades	
6.3	Venta o comercialización en el Mercado Interno de productos gravados por el ICE, sin llevar impresa en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final la leyenda “Mercado Interno”. (Por cada unidad, sin leyenda)	50 UFV	

6.4	Venta o Comercialización en el Mercado Externo de productos gravados por el ICE, sin llevar impresa en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Exportación". (Por cada unidad, sin leyenda)	50 UFV	
7. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
7.1	No emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador (importes inferiores a Bs5.-) o no emisión de la factura resumen por "Ventas Menores del Día".	La clausura del establecimiento donde se cometió la contravención de acuerdo a los Artículos 164 y 170 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano	
7.2	Impresión de facturas o notas fiscales por imprentas autorizadas, sin los datos proporcionados por el Servicio de Impuestos Nacionales a momento de la asignación del trabajo de impresión o incumpliendo con los aspectos técnicos establecidos en norma específica para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada. (Por Dosificación)	1.000 UFV	2.000 UFV
7.3	No activar la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas o notas fiscales. (Por dosificación)	500 UFV	1.000 UFV
7.4	Emisión de facturas o notas fiscales fuera de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad, o emisión de facturas o notas fiscales utilizando una dosificación no vigente en dosificaciones por tiempo. (Por dosificación)	De 1 a 50 facturas 50 UFV, De 51 a 100 facturas 100 UFV, De 101 a 1.000 facturas 200 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 500 UFV, De 10.001 facturas en adelante 1.000 UFV	
7.5	Emisión de facturas o notas fiscales no activadas. (Por dosificación)	250 UFV	500 UFV
7.6	Emisión de facturas o notas fiscales incumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica, excepto emisión fuera de la fecha límite de emisión. (Por periodo fiscal)	De 1 a 50 facturas 50 UFV, De 51 a 100 facturas 100 UFV, De 101 a 1.000 facturas 200 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 500 UFV, De 10.001 facturas en adelante 1.000 UFV	
7.7	No Dosificar por actividad y/o característica tributaria o especial de facturación, cuando el contribuyente tiene registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas o una característica tributaria o aplique alguna de las características especiales de facturación. (Por actividad y/o característica no dosificada).	50 UFV	100 UFV
7.8	No utilizar las modalidades de facturación obligada de acuerdo a normativa específica.	1.500 UFV	3.000 UFV
7.9	No consignar datos de nominatividad (Nombre o razón social, NIT o Cédula de Identidad del comprador) en la emisión de facturas por importes mayores o iguales a Bs10.000. (Por factura)	250 UFV	500 UFV
7.10	No reportar en el Sistema de Facturación Virtual la inactivación de facturas Anuladas, No Utilizadas, Extraviadas (por periodo) y/o Cierre por Tiempo (por dosificación).	50 UFV	100 UFV
7.11	No tener el talonario vigente de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes en el establecimiento.	1.000 UFV	2.000 UFV

7.12	No tener en el establecimiento comercial el Certificado de Activación de Dosificación o el Certificado de Suscripción que habilita la emisión de facturas (Casa Matriz y/o Sucursales).	50 UFV	100 UFV
7.13	No contar con la Resolución Administrativa de Autorización para efectuar Espectáculos Públicos de acuerdo a normativa vigente.	2.000 UFV	4.000 UFV
7.14	No solicitar dentro de plazo la Resolución Administrativa de Autorización para efectuar Espectáculos Públicos de acuerdo a normativa vigente.	1.500 UFV	3.000 UFV

8. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS A OPERATIVOS DE CONTROL

8.1	No devolver el importe de la transacción por la venta de bienes o la prestación de servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	2.500 UFV	5.000 UFV

ANEXO II RÉGIMENES ESPECIALES

1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

1.1	No inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde.	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción
1.2	Inscripción en una categoría diferente a la que le corresponde.	100 UFV
1.3	No tener facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores en el establecimiento.	100 UFV
1.4	No exhibir el certificado de inscripción al Padrón de Contribuyentes en el establecimiento.	100 UFV
1.5	No tener la boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento.	100 UFV
1.6	No actualizar datos e información proporcionada al Padrón de Contribuyentes.	100 UFV
1.7	No presentar la boleta de pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
1.8	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	250 UFV
1.9	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	150 UFV

2. INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

2.1	No inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde.	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción
2.2	Inscripción en una categoría diferente a la que le corresponde.	100 UFV
2.3	No tener facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
2.4	No exhibir el certificado de inscripción al Padrón de Contribuyentes en el domicilio fiscal y/o no exponer la tarjeta o sticker de contribuyente en el vehículo.	100 UFV

2.5	No tener el formulario de pago, correspondiente al último trimestre vencido.	100 UFV
2.6	No actualizar datos e información proporcionada al Padrón de Contribuyentes.	100 UFV
2.7	No presentar el formulario de liquidación y pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2.8	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	250 UFV
2.9	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	150 UFV
3. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO		
3.1	No inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde.	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción
3.2	No tener facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	1.000 UFV
3.3	No exhibir el certificado de inscripción al Padrón de Contribuyentes en el domicilio fiscal.	200 UFV
3.4	No tener el último formulario de liquidación y pago, correspondiente al último vencimiento.	300 UFV
3.5	Obtener el certificado de no imponibilidad fuera de plazo (cuando corresponda).	50 UFV
3.6	No actualizar datos e información proporcionada al Padrón de Contribuyentes.	1.000 UFV
3.7	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	1.500 UFV
3.8	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	1.000 UFV
3.9	No presentar el formulario de liquidación y pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	150 UFV

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-16

(COMPILADA A LA FECHA)

RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

La Paz, 25 de noviembre de 2016

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 101700000015 de 22/06/2017 y RND N° 102200000016 de 28/07/2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, los Artículos 70 y 66 de la citada Ley, respectivamente establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y facultan a la Administración Tributaria a sancionar ilícitos tributarios que no constituyan delitos.

Que, en aplicación de los Artículos 21 y 40 del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar contravenciones tributarias.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15 de 25 de noviembre de 2015, Régimen Sancionatorio por Contravenciones Tributarias, se establecen los alcances, clasificación y detalle de las Contravenciones Tributarias, fijando las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas.

Que, es necesaria la emisión de un nuevo régimen de sanciones tributarias, realizando una distinción en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer las contravenciones tributarias y los procedimientos sancionadores aplicables en el marco de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Clasificación de Contravenciones Tributarias).- Las contravenciones tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160 de la Ley N° 2492, se clasifican en:

- a) Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios.
- b) No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- c) Omisión de Pago.
- d) Incumplimiento de Deberes Formales.
- e) Las establecidas en leyes especiales.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo, el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código Tributario, las Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio.
- b) **Deberes Formales:** Obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentran establecidos en la Ley N° 2492, Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio.
- c) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro.
- d) **Forma:** Formato establecido en norma específica en el cual deben presentarse o enviarse los documentos, información y/o datos a la Administración Tributaria, pudiendo ser su presentación o envío físico o digital.

- e) **Incumplimiento de Deberes Formales:** Acción u Omisión que contraviene un deber formal establecido en normativa tributaria vigente.
- f) **Riesgo Tributario:** Registro del Servicio de Impuestos Nacionales para administrar información de personas naturales y jurídicas, inscritas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que presenten observaciones en relación a su comportamiento fiscal y el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- g) **Servicios de Educación:** Servicios que cuentan con Resolución Ministerial otorgado por el Ministerio de Educación (Ej. Parvularios, Unidades Educativas, Institutos y Universidades).
- h) **Servicios de Hotelería:** Servicios de hospedaje donde se verifique el pernocte de los huéspedes. (Ej. Hoteles, Hostales, Alojamientos y Residenciales).
- i) **Servicios de Salud:** Servicios de atención, diagnóstico y tratamiento médicos en establecimientos autorizados que permitan el pernocte o internación de pacientes, así como el análisis de laboratorio clínico (Ej. Hospitales, Clínicas, Centros Médicos, Consultorios Médicos y Laboratorios Clínicos).

CAPÍTULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 4. (Sanciones por Incumplimientos de Deberes Formales).- I. Las sanciones por Incumplimientos de Deberes Formales, son multas establecidas dentro los límites señalados en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, vigente.

II. La imposición de sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe la facultad de la Administración Tributaria a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias, así fuere que el incumplimiento se encuentre relacionado con un mismo impuesto y período fiscal.

III. Los Contribuyentes, Agentes de Retención, Percepción o Información que incumplan deberes formales referidos a la presentación de información, de forma continua o discontinua por tres (3) o más veces en una gestión, tratándose de periodos fiscales mensuales o trimestrales (enero a diciembre, independientemente de su fecha de cierre de gestión fiscal) o dos (2) veces continuas o discontinuas cuando se trate de periodos fiscales anuales, serán registrados en Riesgo Tributario.

IV. Para la aplicación de sanciones a Incumplimientos de Deberes Formales, se considerarán los siguientes aspectos:

1. El pago de la deuda tributaria no exime del cumplimiento de Deberes Formales.
2. El pago de la multa por Incumplimiento de Deberes Formales no exime al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del deber formal.
3. No se podrá sancionar más de una vez por un hecho, acción u omisión que dé origen a un incumplimiento de un deber formal ya sancionado.
4. Tratándose de la misma obligación tributaria, no corresponde la imposición de multa por Incumplimiento de Deberes Formales por presentación fuera de plazo, cuando ya se impuso multa por falta de presentación.
5. En depuración de Crédito Fiscal IVA, los incumplimientos por registro incorrecto de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que fueran observados, no son sujetos de sanción, cuando la factura observada fue depurada.
6. En el marco del Artículo 150 de la Ley N° 2492, la aplicación del régimen sancionatorio no tendrá carácter retroactivo, salvo que suprima contravenciones tributarias, establezca sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficie al sujeto pasivo o tercero responsable.
7. Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz en el Artículo 157 y Agravantes en el Artículo 155 de la Ley N° 2492, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.
8. Corresponde la aplicación de la Multa por presentación fuera de plazo, únicamente cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, presenta la información omitida hasta antes del inicio de cualquier actuación de la Administración Tributaria.

Nota del Editor: La RND N° 101700000015 de 22/06/2017 en su Disposición Adicional Única, incorporó el Numeral precedente.

Artículo 5. (Sanción por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un régimen distinto al que le corresponde).- La sanción por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, es la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria, de acuerdo a las características económicas del contribuyente, a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de prescripción, conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492.

Artículo 6. (Sanciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).- I. La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, originada por denuncia ante la Administración Tributaria, será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 de la Ley N° 2492.

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura

Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

II. En el Procedimiento de Control Tributario establecido en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, la sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, siempre y cuando sea la primera vez, podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado. En los servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

En los casos de reincidencia se considerará lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Los contribuyentes que registren cinco (5) o más contravenciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, serán registrados a Riesgo Tributario.

III. Tratándose de la venta de gasolina especial, gasolina premium, diésel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de que la misma sea convertida en multa, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 170 del Código Tributario Boliviano incorporado por la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011.

Artículo 7. (Sanciones por Omisión de Pago).- La contravención de Omisión de Pago emergente de la presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos y declaraciones juradas sin pago o pago parcial de la obligación tributaria, será sancionada con el importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado en UFV, establecido en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, o al porcentaje establecido en Ley específica.

Nota del Editor: La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 1, Párrafo I, modificó el Párrafo precedente.

Cuando corresponda, se aplicará el arrepentimiento eficaz o la reducción de sanciones previstos en los Artículos 157 y 156 de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 8. (Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador).- Los Departamentos de Fiscalización, Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva y Agencias Tributarias de las Gerencias Distritales y GRACOS, según corresponda, constituyen las instancias competentes para iniciar, procesar e imponer sanciones por las contravenciones tributarias.

Artículo 9. (Procedimientos Sancionadores).- Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- a) Imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales.
- b) Imposición de sanciones por no Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- c) Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas con errores aritméticos.
- d) Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente.

La sanción por falta de presentación de declaración jurada y omisión de inscripción en los registros tributarios, será impuesta de forma directa.

Artículo 10. (Imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales).- Cuando el contribuyente incurra en alguna conducta que implique incumplimiento de un deber formal, excepto la falta de presentación de la declaración jurada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias preliminares

a) Las diligencias preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización, Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva o Agencias Tributarias en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando una de las dependencias citadas constate la existencia de conductas contraventoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

b) Cuando la posible contravención emerja de una denuncia que se encuentre respaldada con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización o la Agencia Tributaria elaborará el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional conforme normativa específica de

denuncias. En caso de no contar con elementos probatorios suficientes, el Jefe de Departamento de Fiscalización o Jefe de Agencia Tributaria podrá instruir se constate el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional.

c) Únicamente cuando la posible contravención emerja de un operativo, considerando lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley N° 2492, se labrará el Acta de Infracción por el (los) servidor (es) público (s) actuante (s), constituyéndose el mismo como el acto que inicia el procedimiento sancionador.

2. Inicio

2.1. El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional que será elaborado por la dependencia que constate la contravención.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- b) Lugar y fecha de emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Acto u omisión que origina la contravención.
- f) Norma específica infringida.
- g) Tipificación de la contravención tributaria.
- h) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- j) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción donde se constate la contravención.

2.2. Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un Acta de Infracción emergente de un operativo, la misma será entregada al titular o responsable del establecimiento, actuación que surtirá los efectos de una notificación.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- a) Número de Acta de Infracción.
- b) Lugar y fecha de emisión del Acta de Infracción
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Acto u omisión que origina la contravención.
- f) Norma específica infringida.
- g) Tipificación de la contravención tributaria.
- h) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- j) Nombre completo y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar: nombre completo, número de documento de identificación y firma del testigo de actuación.
- k) Nombre completo, firma y número de documento de identificación del (los) servidor (es) público (s) actuante (s).

3. Proceso

Contra el Auto Inicial de Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días computables a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación o entrega del acta, salvo en el caso de contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada, donde el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en la jurisdicción que hubiere emitido el Auto Inicial de Sumario Contravencional o Acta de Infracción.

Los contribuyentes inscritos o no al Padrón Nacional de Contribuyentes, deberán presentar los documentos de descargo en la dependencia de la jurisdicción que hubiere labrado el Acta de Infracción como resultado del operativo efectuado.

Vencidos los plazos señalados en el primer párrafo del presente Numeral, si el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere presentado descargos dentro del plazo establecido, la dependencia que emitió el actuado establecerá su suficiencia o no mediante informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados, se emitirá la Resolución Final del Sumario que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Final del Sumario.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f) Contravención cometida con identificación de la norma infringida.
- g) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria.
- h) Presunta tipificación de la contravención tributaria.
- i) Decisión o resolución del proceso que declare la inexistencia de la contravención tributaria y el correspondiente archivo de obrados.
- j) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.

3.1. Reducción de la sanción en el cincuenta por ciento (50%)

Si el sujeto pasivo envía la información a través de los medios establecidos en normativa específica, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del acto administrativo (Auto Inicial de Sumario Contravencional o Vista de Cargo, según corresponda) que inicia el procedimiento sancionador, la sanción será reducida en el cincuenta por ciento (50%), en los casos que señala el

Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente, debiendo la Resolución Sancionatoria o Resolución Determinativa según corresponda, señalar esta situación.

3.2. Inexistencia o insuficiencia de descargos

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia de la contravención tributaria, la dependencia competente, una vez evaluados los descargos, elaborará un informe a ser remitido al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, señalando que evaluados los hechos y/o descargos se ratifique la sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

3.3. Valoración de descargos en distinta jurisdicción

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, la valoración de descargos corresponderá a la dependencia que constate la contravención y una vez elaborado el informe con los antecedentes, serán remitidos a la Gerencia de la jurisdicción del contribuyente para que a través del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se emita la Resolución Sancionatoria.

3.4. Emisión de la Resolución Sancionatoria

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir del día siguiente hábil de la fecha de vencimiento del plazo para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Sancionatoria.
- b) Lugar y Fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad cuando no se encuentre inscrito.
- e) Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Tipificación de la contravención tributaria.
- i) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.

- j) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- k) Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
- l) Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- m) Si el contribuyente realizara el pago de la sanción, éste deberá ser considerado en la Resolución Sancionatoria. En este caso, no será necesario señalar lo previsto en el Inciso anterior, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.
- n) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.

4. Pago de la sanción después de notificada la Resolución Sancionatoria

4.1. Si la multa impuesta en la Resolución Sancionatoria fuese pagada con posterioridad a la notificación de la misma, se emitirá Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

El Auto de Conclusión contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Número del Auto de Conclusión.
- b) Lugar y fecha de emisión del Auto de Conclusión.
- c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Resolución Sancionatoria
- f) Resumen estableciendo que la sanción ha sido pagada, consignando número de Orden de la Boleta de pago, verificada en el sistema.
- g) Decisión de la conclusión del proceso y el correspondiente archivo de obrados.
- h) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.

Si el contribuyente no pagara la multa o no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo establecido, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento que confirme la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva notificará el inicio de la ejecución tributaria y anunciará la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492 para la ejecución tributaria.

Artículo 11. (Imposición de sanciones por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).-

1. Inicio

1.1. El procedimiento de control tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización o por la Agencia Tributaria de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento objeto del control.

1.2. De constatare la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, por personas naturales o jurídicas inscritas al Padrón Nacional de Contribuyentes, los servidores públicos designados labrarán un “Acta de Infracción por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente”, que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Acta de Infracción.
- b) Lugar, fecha y hora de emisión del Acta de Infracción.
- c) Nombre o Razón Social del Contribuyente.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la verificación.
- f) Modalidad de la verificación efectuada: Compra de control, Observación Directa o Revisión documental.
- g) Descripción del Artículo vendido y/o servicio prestado no facturado.
- h) Importe no facturado (Numeral y literal)
- i) Norma específica infringida.
- j) Tipificación de la contravención tributaria.
- k) Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.

- l)** Lugar y plazo para la presentación de descargos.
- m)** Nombre completo y firma del titular o responsable del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo.
- n)** Nombre (s) completo (s), número (s) de Cédula de Identidad y firmas del (los) servidor (es) público (s) actuante (s). Si el responsable se rehusara a firmar, se registrará Nombre completo, número de la Cédula de Identidad y firma del testigo de actuación.

1.3. Al emitir el Acta de Infracción, se verificará si se trata de la primera vez que se omite la emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente o si existe reincidencia en la contravención cometida; si se tratara de una primera contravención, la sanción de clausura podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado, inclusive hasta antes de ejecutarse la clausura establecida. En caso de reincidencia la sanción será agravada en el doble de la anterior hasta la cuarta reincidencia, conforme el cuadro dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 6 de la presente Resolución.

1.4. Los servicios de salud, educación y hotelería podrán realizar la convertibilidad de la sanción de clausura por una multa pecuniaria por más de una vez, en caso de no producirse dicha convertibilidad, la contravención por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será sancionada con la clausura del establecimiento, debiendo pegarse el precinto de clausura en lugar visible al público.

2. Proceso

Contra el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes que hagan a su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días computables a partir del día siguiente hábil de emitida y entregada el Acta de Infracción.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en la Gerencia Distrital, GRACO o Agencia Tributaria que hubiere emitido el actuado.

Vencido el plazo señalado en el primer párrafo del presente Numeral, si el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere presentado descargos dentro del plazo establecido, el Departamento de Fiscalización o la Agencia Tributaria establecerá su suficiencia o no mediante Informe, teniendo las siguientes posibilidades:

2.1. En caso de resultar suficientes los descargos presentados, se emitirá la Resolución Final de Sumario que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a)** Número de la Resolución Final de Sumario.

- b) Lugar y fecha de emisión de la Resolución Final de Sumario.
- c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Acta de Infracción por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- f) Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el contribuyente y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria.
- g) Resolución que declare la inexistencia de la contravención tributaria y disponga el correspondiente archivo de obrados.
- h) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.

2.2. Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia de la contravención tributaria, el Departamento de Fiscalización o Agencia Tributaria, una vez evaluados los descargos, elaborará un Informe que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, señalando que evaluados los hechos y/o descargos, se ratifique la Sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la del contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento de Fiscalización o Agencia Tributaria que constate la contravención y una vez elaborado el Informe con los antecedentes, se remitirán a la Gerencia a la que corresponde el contribuyente para que a través del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se emita la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir del día siguiente hábil a la fecha de vencimiento del plazo para presentar descargos y contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de la Resolución Sancionatoria.
- b) Lugar y Fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria.
- c) Nombre o Razón Social del contribuyente.
- d) Número de Identificación Tributaria.

- e)** Número del Acta de Infracción por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- f)** Modalidad de la verificación efectuada: Compra de control, Observación Directa o Revisión documental.
- g)** Descripción del Artículo vendido y/o servicio prestado no facturado.
- h)** Importe no facturado (Numeral y literal)
- i)** Norma específica infringida.
- j)** Tipificación de la contravención tributaria.
- k)** Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- l)** Plazo que otorga la Ley para impugnar la Resolución Sancionatoria en la vía administrativa o jurisdiccional.
- m)** Si el contribuyente realizara el pago de la convertibilidad establecida por Ley, éste deberá ser considerado en la Resolución Sancionatoria. En este caso no será necesario señalar lo previsto en el Inciso anterior, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.
- n)** Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.

Si el contribuyente no impugnara la Resolución Sancionatoria dentro del plazo establecido, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento que confirmara la existencia de la contravención, se procederá a la clausura del establecimiento.

El cómputo de la Clausura se iniciará a partir de la hora y fecha que tuvo lugar el precintado del establecimiento y concluirá a la misma hora del día señalado como vencimiento.

Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y verificar el cumplimiento de las clausuras realizadas.

Artículo 12. (Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas con errores aritméticos).-

1. Diligencias preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una Declaración Jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece, emitirá y notificará la Resolución Determinativa por el importe omitido. Esta Resolución será firmada por el Gerente Distrital o GRACO.

Una vez notificada la Resolución Determinativa o de forma concurrente a la emisión y notificación de la misma, corresponderá la tramitación del proceso sancionador para la imposición de la sanción por la contravención de omisión de pago prevista en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 y el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310.

2. Inicio

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento, se iniciará con la emisión y notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, que será elaborado por la dependencia de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, mismo que contendrá la siguiente información:

- a) Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- b) Lugar y fecha de emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Acto u omisión que origina la contravención.
- f) Tipificación de la contravención tributaria.
- g) Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h) Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- i) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente.

3. Proceso

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Numeral 3 del Artículo 10 de la presente Resolución, en lo que corresponda.

La presentación de los descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional se realizará en el Departamento de Recaudación y Empadronamiento y una vez evaluados mediante informe corresponderá:

- a) En caso de ser suficientes los descargos, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento deberá emitir la Resolución Final del Sumario que será suscrita por el Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.
- b) Si el contribuyente efectuara el pago de la sanción, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento emitirá la Resolución Sancionatoria, haciendo constar dicho pago, disponiendo la conclusión del proceso con el correspondiente archivo de obrados.
- c) Cuando el contribuyente no desvirtúe el proceso en su contra o no efectuara el pago, se remitirán antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la elaboración de la Resolución Sancionatoria.

4. Facultad de fiscalización de la Administración Tributaria

La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dió origen a este procedimiento.

Artículo 13. (Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente).-

1. Diligencias preliminares

Conforme establece el Parágrafo II del Artículo 94, concordante con el Numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 108, ambos de la Ley N° 2492, la Declaración Jurada presentada dentro o fuera de término determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir documento ni determinación administrativa previa para su cobro.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto pasivo o tercero responsable, remitirá periódicamente las declaraciones juradas citadas en el párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia que procederá con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado o pagado parcialmente con los intereses respectivos.

2. Inicio

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se iniciará con la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional al presunto contraventor, consignando la sanción establecida para el efecto, calculada en el importe equivalente al tributo omitido en UFV, es decir sobre el saldo del tributo no pagado.

A efectos de la aplicación del Inciso b) del Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27310, una vez notificado al sujeto pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y vencidos los diez (10) días señalados en la citada disposición, se procederá a la emisión y notificación del Proveedor de Inicio de Ejecución Tributaria de la declaración jurada.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 1, Parágrafo II, suprimió el Párrafo precedente.*

3. Proceso

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Numeral 3 del Artículo 10 de la presente Resolución, en lo pertinente, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente.

4. Otras consideraciones

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 y el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado en UFV, establecido en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, o al porcentaje establecido en Ley específica, a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación Tributaria

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 1, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente.*

La sanción establecida en el párrafo anterior, disminuirá en función a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 2492.

La ejecución de la deuda tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecidos en este Artículo, no inhiben las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo observado.

Cuando en el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos, se evidencie la existencia de deuda tributaria autodeterminada y se constate que ésta fue declarada pero no pagada o pagada parcialmente; ésta deberá ser comunicada al Departamento de Recaudación y Empadronamiento para su verificación y de corresponder, dar inicio a la ejecución tributaria y proceso sancionador por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

Artículo 14. (Procedencia).- La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en la presente Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. La falta de presentación de Declaraciones Juradas en plazos establecidos.

2. Omisión de inscripción, inscripción o permanencia en un Régimen distinto al que le corresponde en el Registro de Contribuyentes.

Artículo 15. (Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo).-

1. Inicio.

Verificada la falta de presentación de Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción en la cual se encuentre inscrito el contribuyente, emitirá el Auto de Multa que imponga de forma directa la Multa.

El Auto de Multa contendrá como mínimo:

- a) Número de Auto de Multa.
- b) Lugar y fecha de emisión del Auto de Multa.
- c) Nombre o Razón Social del contribuyente.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Período(s) Fiscal(es).
- f) Tipo de Impuesto(s), número de Formulario(s) de Declaración(es) Jurada(s) presentada(s) fuera de término.
- g) Número de Orden de la(s) Declaración(es) Jurada(s)
- h) Fecha de vencimiento para la presentación de la(s) Declaración(es) Jurada(s).
- i) Fecha efectiva de presentación de la(s) Declaración(es) Jurada(s).
- j) Norma específica infringida.
- k) Tipificación de la contravención tributaria.
- l) Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.
- m) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar el Auto de Multa.
- n) Firma del Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente.

El Auto de Multa podrá incluir sanciones por más de una falta de presentación de declaración jurada.

2. Proceso.

Notificado el Auto de Multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento procederá a:

- a) Emitir el Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por el pago de la(s) multa(s), instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría o por medios electrónicos, siempre que se verifique el pago total de la(s) multa(s) dentro el plazo de veinte (20) días, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa.
- b) Remitir mediante informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable dentro el plazo de veinte (20) días, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, no pague la(s) multa(s) o sea(n) pagada(s) parcialmente o interponga recursos que le franquee la Ley.

Recibidos los antecedentes, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva previo a iniciar la ejecución tributaria, verificará los pagos que el contribuyente hubiera realizado en forma posterior a la recepción, en cuyo caso emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por el pago de la(s) multa(s), dispondrá el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría o por medios electrónicos.

De no haberse pagado la(s) multa(s), emitirá y notificará el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, conminando al contraventor al pago de la sanción dentro del tercer día, bajo alternativa de adoptarse las medidas coactivas.

En la etapa de ejecución tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá pagar la(s) multa(s) en la(s) boleta(s) de pago respectiva(s), en cuyo caso la(s) copia(s) de la(s) boleta(s) de pago debe(n) presentarse en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva o en la Agencia Tributaria.

3. Emisión por sistemas informáticos

El Auto de Multa que imponga sanciones en forma directa, podrá ser emitido a través del uso de sistemas informáticos, conforme establece el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492.

Artículo 16. (Imposición de sanciones por Omisión de Inscripción o Permanencia en un Régimen Tributario distinto al que le corresponde).-

1. Inicio

El procedimiento de control tributario será ejecutado por el Departamento de Fiscalización o Agencia Tributaria de la jurisdicción donde se encuentre localizado el establecimiento objeto de control.

De constatarse la No Inscripción en los registros tributarios de personas naturales o jurídicas que realicen actividad económica o la existencia de Contribuyentes inscritos o que permanezcan en un

Régimen Tributario distinto al que le corresponde, los servidores públicos designados labrarán un Acta de Verificación y Clausura, que contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Acta de Verificación y Clausura.
- b) Lugar, fecha y hora de emisión del Acta de Verificación y Clausura.
- c) Nombre o Razón Social del Contraventor.
- d) Número de Cédula de Identidad del contraventor o Número de Identificación Tributaria en el caso de que el contribuyente se encontrara inscrito.
- e) Dirección del domicilio fiscal visitado o intervenido.
- f) Descripción de la actividad gravada realizada en el establecimiento o hechos y elementos que respalden el cambio de Régimen Tributario según corresponda.
- g) Norma específica infringida.
- h) Tipificación de la contravención tributaria.
- i) Sanción aplicada, señalando la norma legal donde se encuentre establecida.
- j) Número(s) de Precinto(s) utilizado(s) para efectuar la sanción de Clausura.
- k) Nombre (s) completo (s), número (s) de Cédula de Identidad y firmas del (los) servidor (es) público (s) actuante (s).

2. Proceso

Concluida la emisión del Acta de Verificación y Clausura por omisión de inscripción o permanencia en un régimen tributario distinto al que le corresponde, se procederá a la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción, de acuerdo a los Artículos 162 y 163 de la Ley N° 2492.

La Administración Tributaria podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y del cumplimiento de las clausuras realizadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 13 (Sanciones) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-11 de 01 de marzo de 2011, Reglamento del Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos, por el siguiente texto:

“Artículo 13. (Sanciones).- Para los Agentes de Información designados en la presente disposición, el incumplimiento a la entrega de la información, será sancionado conforme el régimen de sanciones vigente.”

II. Se modifica el Artículo 16 (Sanciones) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-13 de 10 de abril de 2013, Presentación Digital y Física de Estados Financieros, por el siguiente texto:

“Artículo 16. (Sanciones).- La falta de presentación del Formulario Electrónico 605-V5 y la no presentación de los Estados Financieros establecidos en la presente disposición, así como la presentación fuera de plazo, constituyen Incumplimiento a Deberes Formales y serán sancionadas conforme el régimen de sanciones vigente.”

III. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 7 (Obligatoriedad de exhibir el NIT) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-13 de 20 de diciembre de 2013, Venta de Bienes por Comercio Electrónico, por el siguiente texto:

“El incumplimiento a este Artículo se constituye en contravención por Incumplimiento de Deberes Formales y será sancionado conforme el régimen de sanciones vigente.”

IV. Se modifica la Disposición Adicional Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-15 de 06 de noviembre de 2015 “Formulario F-110 v3, Módulos Formulario Electrónico F.110 v.3 Facilito, Agente de Retención y Aplicativo QRQUINCHO”, por el siguiente texto:

“Primera.- Los deberes formales establecidos en los Artículos 7, 8, 12, 16 y 17 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento constituyen contravención tributaria, tipificada como incumplimiento a deberes formales y serán sancionadas conforme el régimen de sanciones vigente, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 y demás normativa reglamentaria.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

Primera. (Derogatoria).- A partir de la vigencia de la presente Resolución queda derogado el Parágrafo II del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-11 de 01 de marzo de 2011, Reglamento al Impuesto al Juego y del Impuesto a la Participación en Juegos.

Segunda. (Abrogatorias).- I. A partir de la vigencia de la presente Resolución queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15 de 25 de noviembre de 2015, Régimen Sancionatorio por Contravenciones Tributarias.

II. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.

Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0033-16

(COMPILADA A LA FECHA)

CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES

La Paz, 25 de noviembre de 2016

Nota del Editor: La presente resolución **considera** a la RND N° 101700000015 de 22/06/2017, RND N° 101800000038 de 28/12/2018, RND N° 102000000024 de 27/08/2020, RND N° 102000000025 de 18/09/2020, RND N° 102000000036 de 15/12/2020, RND N° 102100000030 de 29/12/2021, RND N° 102200000013 de 14/06/2022 y RND N° 102400000021 de 20/09/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario define los límites máximos y mínimos de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales, debiendo establecerse las sanciones para cada una de las conductas contraventoras mediante normativa reglamentaria.

Que es necesario establecer las sanciones para cada una de las conductas contraventoras para la aplicación y cumplimiento del Artículo 162 de Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Clasificación de los Incumplimientos de Deberes Formales).- I. Las conductas contraventoras que impliquen Incumplimientos de Deberes Formales se clasifican, de acuerdo

a las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen (Anexo I “Régimen General” y Anexo II “Regímenes Especiales”), en:

1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- a) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes.
- b) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro y envío de la información obligatoria.
- d) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el deber de información.
- e) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a Agentes de Información.
- f) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal.
- g) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
- h) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a operativos de control.

2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE REGÍMENES ESPECIALES

- a) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.
- b) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado.

II. Las sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales establecidas para el Régimen General, se dividen por tipo de contribuyente en:

- 1. Persona Natural, Empresa Unipersonal y Sucesión Indivisa; y
- 2. Persona Jurídica.

Artículo 3. (Conductas contraventoras y sanciones).- Se establecen las conductas contraventoras tipificadas como Incumplimiento de Deberes Formales por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código

Tributario Boliviano y sus respectivas sanciones, en los Anexos I y II de la presente Resolución Normativa de Directorio y que forman parte indivisible de la misma.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO I			
RÉGIMEN GENERAL			
INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
1. RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES			
1.1	No inscripción en el Registro de Contribuyentes o inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde.	Clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción.	
1.2	No actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes.	150 UFV	300 UFV
1.3	No exhibir en lugar visible el documento de "Exhibición NIT" con la leyenda "EMITE FACTURA", en cada uno de sus establecimientos (casa matriz o sucursales) o en las páginas web de empresas que realizan comercio electrónico.	150 UFV	300 UFV
2. RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS			
2.1	No presentar Declaraciones Juradas Originales en el plazo establecido en normativa vigente.	50 UFV	100 UFV
3. RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA			
LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA			
3.1	No envío de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1.000 UFV se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.2	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA fuera de plazo por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	100 UFV	200 UFV

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3.3	Envío de Libros de Compras y Ventas IVA rectificadas fuera de plazo por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica.	50 UFV	100 UFV
3.4	No tenencia del Libro de Ventas menores del día, físico y/o no registro diario por ventas menores a Bs5 (cinco 00/100 Bolivianos) conforme normativa específica.	100 UFV	200 UFV

BANCARIZACIÓN			
3.5	No envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo de Bancarización de acuerdo a normativa específica vigente.	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.6	Envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo Bancarización fuera de plazo, conforme normativa específica.	150 UFV	300 UFV
3.7	Envío de la información (Registro Auxiliar) a través del Módulo Bancarización rectificado fuera del plazo establecido en normativa específica.	50 UFV	100 UFV
3.8	Envío de la información (Registro Auxiliar) con errores de registro, a través del Módulo Bancarización.	100 UFV De 51 o mas filas con errores	200 UFV De 51 o mas filas con errores

FORMULARIO 110 V.3. Y AGENTES DE RETENCIÓN			
3.9	No envío de la Planilla Tributaria versión vigente, a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención)..	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador
3.10	Envío de la información de la Planilla Tributaria versión vigente fuera de plazo, a través de los medios y formatos establecidos por la Administración Tributaria, por periodo fiscal (Agentes de Retención).	100 UFV	200 UFV
3.11	Envío de la información rectificada de la Planilla Tributaria versión vigente, por corrección de errores o inconsistencias, fuera del plazo establecido en normativa específica por periodo fiscal (Agentes de Retención).	50 UFV	100 UFV

3.12	No envío de la información a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO para los sujetos pasivos obligados (Consultores y Profesionales Independientes) a su envío, conforme normativa específica.	100 UFV	
3.13	Envío de la información fuera del plazo establecido, a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO para los sujetos pasivos obligados (Consultores y Profesionales Independientes) a su envío, conforme normativa específica.	50 UFV	

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3.14	Envío de la información rectificadora por corrección de errores o inconsistencias, fuera del plazo establecido en normativa específica, a través del módulo Formulario Electrónico 110 v.3 FACILITO para los sujetos pasivos obligados (Consultores y Profesionales Independientes) a su envío.	50 UFV	
ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS DEBERES FORMALES			
3.15	No envío de Estados Financieros de forma digital (Formulario Electrónico 605).	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.16	Envío de Estados Financieros en forma digital (Formulario Electrónico 605) fuera del plazo establecido en normativa vigente.	100 UFV	200 UFV
3.17	No presentar en forma física los Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), según normativa específica.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	2.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.18	Presentar fuera de plazo en forma física los Estados Financieros y/o Memoria Anual, Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), según normativa vigente.	200 UFV	400 UFV
3.19	No presentar la información requerida en normativa específica referida a Asociaciones Accidentales (empresa responsable).	5.000 UFV	
3.20	Presentar la información requerida en normativa específica referida a Asociaciones Accidentales (empresa responsable), fuera del plazo establecido.	1.000 UFV	
3.21	No llevar el registro de la información diferenciada por contrato suscrito, referido a las Asociaciones Accidentales conforme normativa específica.	2.000 UFV	
3.22	No elaborar kardex de inventario anual independiente por producto para su comercialización, que cuente con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del resguardo de la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, conforme normativa específica.		50 UFV
INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS			
3.23	No presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico en los plazos establecidos.	5.000 UFV	
3.24	No envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital en los plazos establecidos.	5.000 UFV	
3.25	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico fuera de plazo.	2.500 UFV	
3.26	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital fuera de plazo.	2.500 UFV	

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3.27	No envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas en los plazos establecidos.	5.000 UFV	
3.28	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con partes vinculadas fuera de plazo.	2.500 UFV	
3.29	Presentación del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato físico con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en normativa específica.	2.500 UFV	
3.30	Envío del Estudio de Precios de Transferencia – EPT en formato digital con errores, con información incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en normativa específica.	2.500 UFV	
3.31	Envío del Formulario 601 Declaración Jurada Informativa de Operaciones con Partes Vinculadas con errores y/o información incompleta o sin cumplir lo establecido en el instructivo de llenado de acuerdo a norma específica.	2.500 UFV	
INFORMACIÓN DE REGISTRO DE CONSTRUCCIÓN Y COSTOS DE CONSTRUCCIÓN			
3.32	No envío de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.33	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	1.000 UFV	2.000 UFV
3.34	Envío de información inconsistente y/o incompleta, conforme a normativa específica a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	1.500 UFV	3.000 UFV
3.35	Envío de información con errores de registro a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	750 UFV De 20 o más filas con errores	1.500 UFV De 20 o más filas con errores
INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SERVICIO DE HOTELERÍA			
3.36	No envío de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	2.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.37	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	500 UFV	1.000 UFV

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3.38	Envío de información inconsistente y/o incompleta, conforme a normativa específica a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	700 UFV	1.200 UFV
3.39	Envío de información con errores de registro a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	300 UFV De 20 o más filas con errores	600 UFV De 20 o más filas con errores
REGISTRO DE VENTAS Y COMPRAS			
3.40	No registro de Ventas y/o Compras en el aplicativo MIS FACTURAS Opción "Registro Ventas y Compras DS 4298" dentro del plazo establecido al efecto.	250 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.41	Registro de Ventas y/o Compras en el aplicativo MIS FACTURAS Opción "Registro Ventas y Compras DS 4298" fuera de plazo establecido al efecto.	100 UFV	200 UFV
3.42	Corrección del registro de Ventas y/o Compras en el aplicativo MIS FACTURAS Opción "Registro Ventas y Compras DS 4298", posterior a los 30 días del vencimiento del plazo para su registro.	50 UFV	100 UFV
REGISTRO AUXILIAR DE BANCARIZACIÓN SIAT EN LÍNEA			
3.43	No envío de la información (Registro Auxiliar de Bancarización) a través del SIAT en Línea, conforme a RND N° 102400000021.	100 UFV Reducirá la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	150 UFV Reducirá la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.44	Envío de la información (Registro Auxiliar de Bancarización) a través del SIAT en línea fuera de plazo, conforme a RND N° 102400000021.	50 UFV	100 UFV
3.45	Modificación o complementación de información en el Registro Auxiliar de Bancarización a través del Módulo SIAT en Línea fuera de plazo, conforme a RND N° 102400000021.	50 UFV	100 UFV
3.46	Envío de la Información (Registro Auxiliar de Bancarización) con errores de registro, a través del SIAT en Línea conforme a RND N° 102400000021	50 UFV	100 UFV
4. RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN			
4.1	No entregar ninguna documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación.	1.500 UFV	3.000 UFV
4.2	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	500 UFV	1.000 UFV

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
4.3	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación, hasta quince (15) días fuera del plazo establecido en las formas y lugares dispuestos en el requerimiento efectuado por la Administración Tributaria. Caso contrario se considerará como no presentado.	300 UFV	600 UFV
4.4	No proporcionar mediante carta, información en los plazos y forma requerida establecida en norma específica, para la comercialización de alcohol hacia el mercado interno o externo en cisternas. (Por cada camión cisterna)	500 UFV	1.000 UFV
4.5	No presentar en el plazo, forma y lugares establecidos los Contratos de Comisión y Adendas suscritos en el periodo, según normativa específica.	1.000 UFV por cada contrato no presentado.	2.000 UFV por cada contrato no presentado.
4.6	Presentar parcialmente en los plazos, formas y lugares establecidos, los Contratos de Comisión y Adendas suscritos en el periodo, según normativa específica.	600 UFV por cada contrato no presentado.	1.000 UFV por cada contrato no presentado.
4.7	Presentar total o parcialmente fuera de plazo, los Contratos de Comisión y Adendas suscritos en el periodo, según normativa específica.	800 UFV por cada contrato no presentado.	1.200 UFV por cada contrato no presentado.

5. RELACIONADOS CON AGENTES DE INFORMACIÓN			
5.1	No envío de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
5.2	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	1.000 UFV	2.000 UFV
5.3	Envío de información inconsistente y/o incompleta, conforme a normativa específica, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	1.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	3.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento
5.4	Envío de la información con errores de registro, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	750 UFV De 20 o más filas con errores	1.500 UFV De 20 o más filas con errores
5.5	No enviar información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
5.6	Enviar parcialmente información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.000 UFV	2.000 UFV
5.7	Enviar información fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.100 UFV	2.100 UFV
5.8	Enviar información rectificadora fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.000 UFV	2.000 UFV
6. RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL			
6.1	No enviar y/o no presentar Guías de Tránsito que respalden el transporte de productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos – ICE, según normativa específica.	400 UFV	800 UFV
6.2	No registrar información veraz y fidedigna en las Guías de Tránsito, conforme normativa específica.	150 UFV	300 UFV
6.3	No consignar en las etiquetas o envases unitarios comercializados la Información General y Específica de Interés Tributario, establecida en normativa específica de productos gravados por el ICE (por producto y por fecha de producción).	De 1 hasta 500 unidades 500 UFV, De 501 hasta 2.000 unidades 1.500 UFV, De 2.001 hasta 5.000 unidades 2.500 UFV, De 5.001 en adelante 5.000 UFV	
6.4	Venta o comercialización en el Mercado Interno de productos gravados por el ICE, sin llevar impresa en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final la leyenda “Mercado Interno” (por periodo fiscal).	De 1 hasta 500 unidades 500 UFV, De 501 hasta 2.000 unidades 1.500 UFV, De 2.001 hasta 5.000 unidades 2.500 UFV, De 5.001 en adelante 5.000 UFV	
6.5	Venta o comercialización en el Mercado Externo de productos gravados por el ICE, sin llevar impresa en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final la leyenda “Exportación” (por periodo fiscal).	De 1 hasta 500 unidades 500 UFV, De 501 hasta 2.000 unidades 1.500 UFV, De 2.001 hasta 5.000 unidades 2.500 UFV, De 5.001 en adelante 5.000 UFV	
7. RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
7.1	No emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a Bs5 (cinco), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador (importes inferiores a Bs5) o no emisión de la factura resumen por “Ventas Menores del Día”.	Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención de acuerdo a los Artículos 164 y 170 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano	

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7.2	Impresión de facturas o notas fiscales por imprentas autorizadas, con datos distintos a los proporcionados por el SIN en el reporte de asignación o incumpliendo los aspectos técnicos, para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, establecidos en normativa específica (Por Dosificación o autorización).	200 UFV	400 UFV
7.3	No activar la dosificación o autorización para facturas o notas fiscales, por parte de la imprenta autorizada, a momento de la entrega de éstas al Sujeto Pasivo del IVA (Por dosificación o autorización).	100 UFV	200 UFV
7.4	Emisión de facturas o notas fiscales fuera de la fecha límite de emisión en dosificaciones o autorizaciones por cantidad o por tiempo (Por dosificación o autorización).	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV	
7.5	Emisión de facturas o notas fiscales con uno o más errores por factura o incumpliendo aspectos técnicos establecidos en normativa específica, excepto emisión fuera de la fecha límite de emisión. (Por periodo fiscal).	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV	
7.6	No Dosificar por actividad cuando el contribuyente tiene registrado en el Registro de Contribuyentes tres (3) o más actividades económicas y/o característica especial de facturación (por dosificación).	50 UFV	100 UFV
7.7	Emisión de facturas en una modalidad de facturación diferente a la que se encuentre obligado según la normativa específica. (Por periodo fiscal).	500 UFV (Por casa matriz y/o sucursal contraventora, acumulable hasta un límite de 5.000 UFV en un periodo fiscal)	1.000 UFV (Por casa matriz y/o sucursal contraventora, acumulable hasta un límite de 5.000 UFV en un periodo fiscal)
7.8	No reportar en el SFV hasta la fecha de vencimiento del IVA la inactivación de facturas por anulación, en las modalidades de oficina virtual, electrónica web o electrónica por ciclos (por periodo fiscal).	50 UFV	100 UFV
7.9	No tener el talonario de facturas o notas fiscales vigente en el establecimiento.	1.000 UFV	2.000 UFV
7.10	No tener la Resolución Administrativa de Autorización de Dosificación de Facturas para efectuar Espectáculos Públicos eventuales organizados por terceros, de acuerdo a normativa específica.	2.000 UFV	4.000 UFV
7.11	No entregar a los comisionistas o consignatarios facturas prevaloradas o de otras modalidades, de acuerdo a normativa específica.	2.500 UFV por contrato	5.000 UFV por contrato.
7.12	Registrar y/o enviar según corresponda, las facturas o notas fiscales emitidas fuera de línea o facturas o notas fiscales por contingencia fuera de plazo, para contribuyentes que utilizan modalidades de facturación en línea.	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV	

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7.13	No registrar y/o no enviar según corresponda, las facturas o notas fiscales emitidas Fuera de Línea o las facturas o notas fiscales por contingencia, posteriormente al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria a través de su Sistema Informático de Facturación (contribuyentes que utilizan modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea) o en la opción SIAT de la página web www.impuestos.gob.bo (contribuyentes que utilizan la modalidad de facturación Portal Web en Línea).	2.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o envía la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	3.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o envía la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
7.14	No registrar los Eventos Significativos en los plazos, formas y condiciones establecidas, para el uso de Contingencia conforme norma de facturación vigente para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.	250 UFV	500 UFV
7.15	No anular Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web en Línea en la forma, plazos y condiciones establecidas en norma de facturación vigente (por periodo fiscal).	100 UFV	200 UFV
7.16	No informar a la Administración Tributaria, las modificaciones a un Sistema Informático de Facturación autorizado a Proveedores o Propietarios, en los plazos y condiciones establecidas según norma de facturación vigente para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.	1.000 UFV	2.000 UFV
7.17	No poner a disposición del comprador el archivo XML y la Representación Gráfica del Documento Digital, a través de correo electrónico u otros medios electrónicos, conforme normativa vigente. (Esta multa por IDF se aplicará en los casos en que el comprador reporte este hecho a la Administración Tributaria.)	50 UFV	50 UFV
7.18	No entregar la Representación Gráfica impresa del Documento Digital al comprador cuando éste lo solicite. (Esta multa por IDF se aplicará en los casos en que el comprador reporte este hecho a la Administración Tributaria.)	50 UFV	50 UFV
7.19	No Presentar los Documentos Fiscales no recogidos cuando corresponda (Imprenta Autorizada), conforme normativa vigente.	70 UFV	70 UFV
7.20	Presentar los Documentos Fiscales no recogidos cuando corresponda (Imprenta Autorizada), fuera del plazo establecido en normativa vigente.	50 UFV	50 UFV
7.21	No registrar los Documentos Fiscales inutilizados conforme normativa vigente.	70 UFV	70 UFV
7.22	Registrar los Documentos Fiscales inutilizados fuera del plazo establecido en normativa vigente.	50 UFV	50 UFV

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
8. RELACIONADOS A LA COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA			
8.1	No emitir factura sin derecho a crédito fiscal por la compra y venta de moneda extranjera.	200 UFV	200 UFV
8.2	Impresión de facturas sin derecho a crédito fiscal por la compra y venta de moneda extranjera por imprentas autorizadas, con datos distintos a los proporcionados por el SIN en el reporte de asignación o incumpliendo los aspectos técnicos, para la modalidad de Facturación Manual, establecidos en normativa específica (Por Dosificación).	200 UFV	400 UFV
8.3	No activar la dosificación por parte de la imprenta autorizada a momento de la entrega de las facturas sin derecho a crédito fiscal por la compra y venta de moneda extranjera (Por dosificación).	100 UFV	200 UFV
8.4	Emisión de facturas sin derecho a crédito fiscal por la compra y venta de moneda extranjera, fuera de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad o por tiempo (Por dosificación).	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV	
8.5	Emisión de facturas sin derecho a crédito fiscal por la compra y venta de moneda extranjera, con uno o más errores por factura o incumpliendo aspectos técnicos establecidos en normativa específica, excepto emisión fuera de la fecha límite de emisión. (Por periodo fiscal).	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV	
8.6	No tener el talonario de facturas sin derecho a crédito fiscal por la compra y venta de moneda extranjera, vigente en la Casa de Cambio o Entidad Financiera.	1.000 UFV	2.000 UFV
8.7	No registrar y/o no tener registro auxiliar de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera.	500 UFV	1.000 UFV
9. RELACIONADOS A OPERATIVOS DE CONTROL			
9.1	No devolver el importe de la transacción por la venta de bienes o la prestación de servicios, conforme a procedimiento de compras de control.	2.500 UFV	5.000 UFV
10. RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
10.1	No realizar el registro y/o confirmación de la información consignada en los Documentos Fiscales de compra y venta en el "Registro de Compras y Ventas" por periodo fiscal, conforme normativa específica.	300 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o confirma la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	600 UFV se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o confirma la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
10.2	Realizar el registro y/o confirmación de la información consignada en los Documentos Fiscales de compra y venta en el Registro de Compras y Ventas fuera de plazo, por periodo fiscal, conforme normativa específica.	100 UFV	200 UFV
10.3	Modificar el Registro de Compras y Ventas fuera de plazo, por periodo fiscal, conforme normativa específica.	50 UFV	100 UFV

ANEXO II		
RÉGIMENES ESPECIALES		
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN
1	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO	
1.1	No inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde.	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción
1.2	Inscripción en una categoría diferente a la que le corresponde.	50 UFV
1.3	No exhibir en lugar visible el documento de "Exhibición NIT" con la leyenda "NO EMITE FACTURA".	50 UFV
1.4	No actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes.	50 UFV
1.5	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	200 UFV
1.6	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	100 UFV
2	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	
2.1	No inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde.	Clausura hasta que regularice su inscripción
2.2	Inscripción en una categoría diferente a la que le corresponde.	50 UFV
2.3	No actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes.	50 UFV
2.4	No presentar el formulario de liquidación y pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2.5	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	200 UFV
2.6	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	100 UFV
3	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO	
3.1	No inscripción en el Régimen Tributario que le corresponde.	Clausura hasta que regularice su inscripción
3.2	No exhibir en lugar visible el documento de "Exhibición NIT" con la leyenda "NO EMITE FACTURA".	200 UFV

3.3	No tener el último formulario de liquidación y pago, correspondiente al último vencimiento.	300 UFV
3.4	Obtener el certificado de no imposibilidad fuera de plazo (cuando corresponda).	50 UFV
3.5	No actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes.	1.000 UFV
3.6	No entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos.	1.500 UFV
3.7	Entrega parcial de la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	1.000 UFV
3.8	No presentar el formulario de liquidación y pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV

Nota del Editor:

- i. La RND N° 101700000015 de 22/06/2017 en su Artículo 2, Parágrafo I **incorporó** los Subnumerales 4.5, 4.6 y 4.7 al Numeral 4 y el Parágrafo III **incorporó** el Subnumeral 7.11 al Numeral 7 del Anexo I Régimen General.
- ii. La RND N° 101800000038 de 28/12/2018 en su Artículo 1, Parágrafo I **sustituyó** los Subnumerales 3.32, 3.33, 3.34 y 3.35 del Numeral 3 y el Parágrafo II **sustituyó** el Numeral 5. Asimismo, el Artículo 2, Parágrafo I **incorporó** los Subnumerales 3.36, 3.37, 3.38 y 3.39 al Numeral 3 del Anexo I Régimen General.
- iii. La RND N° 102000000024 de 27/08/2020 en su Artículo 2 **incorporó** los Subnumerales 7.12, 7.13, 7.14, 7.15 y 7.16 al Numeral 7 del Anexo I Régimen General.
- iv. La RND N° 102000000025 de 18/09/2020 en sus Disposiciones Adicionales Tercera **modificó** los Subnumerales 3.9, 3.10 y 3.11 del Numeral 3 del Anexo I Régimen General.
- v. La RND N° 102000000036 de 15/12/2020 en su Disposición Adicional Única **incorporó** los Subnumerales 3.40, 3.41 y 3.42 del Numeral 3 del Anexo I Régimen General.
- vi. La RND N° 102100000030 de 29/12/2021 en su Artículo 2 **modificó** la descripción del Incumplimiento al Deber Formal de los Subnumerales 7.2, 7.3, 7.4, 7.12 y 7.13 y a la vez **modificó** el texto de la columna de Importe de la Sanción del Subnumeral 7.13, seguidamente en su Artículo 3, Parágrafo I **incorporó** los Subnumerales 7.17 al 7.22 al Numeral 7 y en su Parágrafo II **incorporó** el Numeral 10 y finalmente en su Disposición Derogatoria Única **derogó** los Subnumerales 7.6, 7.8, 7.15 y 7.16 del Numeral 7 del Anexo I Régimen General.
- vii. La RND N° 102200000013 de 14/06/2022 en su Artículo Único **modificó** el Subnumeral 7.7 del Anexo I Régimen General.
- viii. La RND N° 102400000021 de 20/09/2024 en sus Disposiciones Adicionales Segunda **incorporó** los Subnumerales 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 al Numeral 3 del Anexo I Régimen General.

prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000011

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RND N° 10-0033-16 “CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES”

La Paz, 5 de mayo de 2017

Nota del Editor: La RND N° 101700000015 de 22/06/17 en su Disposición Abrogatoria abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que mediante el Artículo 70 de la citada Ley se establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, asimismo el Numeral 9 del Artículo 66 del mismo texto legal establece que la Administración Tributaria tiene facultad específica para sancionar contravenciones que no constituyan delitos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, se establecen las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492.

Que es necesario modificar y complementar la citada Resolución, en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- Se modifican los Subnumerales 5.1 y 5.2 del Numeral 5 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, quedando redactados de la siguiente forma:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
5	AGENTES DE INFORMACIÓN		
5.1	No presentar información en el plazo, forma y lugares establecidos en normativa específica para los agentes de información, excepto aquellos denominados Proveedores o Comitentes según normativa específica.	750 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
5.2	Presentar información fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, excepto aquellos denominados Proveedores o Comitentes según normativa específica.	100 UFV	200 UFV

Artículo 2. (Incorporaciones).- I. Se incorporan los Subnumerales 4.5 y 4.6 al Numeral 4 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
4	RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.5	No presentar en plazo los Contratos de Comisión suscritos en el periodo, en original o copia legalizada, según normativa específica.	1.000 UFV por cada contrato no presentado.	2.000 UFV por cada contrato no presentado.
4.6	Presentar fuera de plazo, los Contratos de Comisión suscritos en el periodo, en original o copia legalizada, según normativa específica.	500 UFV por cada contrato no presentado.	1.000 UFV por cada contrato no presentado.

II. Se incorporan los Subnumerales 5.3 y 5.4 al Numeral 5 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
5	AGENTES DE INFORMACIÓN		
5.3	No enviar información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	2.500 UFV	5.000 UFV
5.4	Presentar información fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.500 UFV	3.000 UFV

III. Se incorpora el Subnumeral 7.11 al Numeral 7 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7	RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
7.11	No entregar a los comisionistas o consignatarios facturas prevaloradas o de otras modalidades, de acuerdo a normativa específica.	2.500 UFV por contrato.	5.000 UFV por contrato.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de julio de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000015

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RND N° 10-0033-16 “CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES”

La Paz, 22 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que mediante el Artículo 70 de la citada Ley se establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, asimismo el Numeral 9 del Artículo 66 del mismo texto legal establece que la Administración Tributaria tiene facultad específica para sancionar contravenciones que no constituyan delitos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, se establecen las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492.

Que emitida la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000011 de 05 de mayo de 2017, Modificaciones y Adiciones a la RND N° 10-0033-16 “Clasificación de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales” con vigencia a partir del 01 de julio de 2017, es necesario emitir una nueva normativa que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes en función a la gravedad de la infracción y su efecto en los procedimientos desarrollados por la Administración Tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificación).- Se modifican los Subnumerales 5.1 y 5.2 del Numeral 5 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, quedando redactados de la siguiente forma:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
5	AGENTES DE INFORMACIÓN		
5.1	No presentar información en el plazo, forma y lugares establecidos en normativa específica para los agentes de información, excepto aquellos denominados Proveedores o Comitentes según normativa específica.	750 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	1.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
5.2	Presentar información fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, excepto aquellos denominados Proveedores o Comitentes según normativa específica.	100 UFV	200 UFV

Artículo 2. (Incorporaciones).- I. Se incorporan los Subnumerales 4.5, 4.6 y 4.7 al Numeral 4 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
4	RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.5	No presentar en el plazo, forma y lugares establecidos los Contratos de Comisión y Adendas suscritos en el periodo, según normativa específica.	1.000 UFV por cada contrato no presentado.	2.000 UFV por cada contrato no presentado.
4.6	Presentar parcialmente en los plazos, formas y lugares establecidos, los Contratos de Comisión y Adendas suscritos en el periodo, según normativa específica.	600 UFV por cada contrato no presentado.	1.000 UFV por cada contrato no presentado.
4.7	Presentar total o parcialmente fuera de plazo, los Contratos de Comisión y Adendas suscritos en el periodo, según normativa específica.	800 UFV por cada contrato no presentado.	1.200 UFV por cada contrato no presentado.

II. Se incorporan los Subnumerales 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 al Numeral 5 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
5	AGENTES DE INFORMACIÓN		
5.3	No enviar información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
5.4	Enviar (Presentar) parcialmente información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.000 UFV	2.000 UFV
5.5	Enviar (Presentar) total o parcialmente información fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.100 UFV	2.100 UFV
5.6	Envío (presentación) de información rectificadora fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.000 UFV	2.000 UFV

III. Se incorpora el Subnumeral 7.11 al Numeral 7 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7	RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
7.11	No entregar a los comisionistas o consignatarios facturas prevaloradas o de otras modalidades, de acuerdo a normativa específica.	2.500 UFV por contrato.	5.000 UFV por contrato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Se incorpora como Numeral 8 en el Parágrafo IV del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS de fecha 25 de noviembre de 2016, el siguiente texto:

“8. Corresponde la aplicación de la Multa por presentación fuera de plazo, únicamente cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, presenta la información omitida hasta antes del inicio de cualquier actuación de la Administración Tributaria.”

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000011 de 5 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de la presente gestión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000038

R-0011

MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0033-16 "CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES"

La Paz, 28 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que mediante el Artículo 70 de la citada Ley se establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, asimismo el Numeral 9 del Artículo 66 del mismo texto legal establece que la Administración Tributaria tiene facultad específica para sancionar contravenciones que no constituyan delitos.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, se establecen las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 101700000015 de 22 de junio de 2017 y RND N° 101700000030 de 29 de diciembre de 2017, se realizan modificaciones y adiciones a la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales.

Que es necesario realizar modificaciones y adecuaciones en la normativa de clasificación de sanciones por incumplimiento a deberes formales, a objeto de exponer de forma clara la sanción aplicable ante el incumplimiento de deberes formales debidamente tipificados en la norma tributaria vigente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Sustitución).- I. Se sustituyen los Subnumerales 3.32 al 3.35 del Numeral 3 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, quedando redactados de la siguiente forma:

ANEXO I
RÉGIMEN GENERAL

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3	RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA INFORMACIÓN DE REGISTRO DE CONSTRUCCIÓN Y COSTOS DE CONSTRUCCIÓN		
3.32	No envío de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador
3.33	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	1.000 UFV	2.000 UFV
3.34	Envío de información inconsistente y/o incompleta, conforme a normativa específica a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	1.500 UFV	3.000 UFV
3.35	Envío de información con errores de registro a través del Módulo Constructores del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	750 UFV De 20 o más filas con errores	1.500 UFV De 20 o más filas con errores

II. Se sustituye el Numeral 5 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, quedando redactados de la siguiente forma:

ANEXO I
RÉGIMEN GENERAL

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
5. RELACIONADOS CON AGENTES DE INFORMACIÓN			
5.1	No envío de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador

5.2	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	1.000 UFV	2.000 UFV
5.3	Envío de información inconsistente y/o incompleta, conforme a normativa específica, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	1.500 UFV	3.000 UFV
5.4	Envío de la información con errores de registro, a través del componente correspondiente del Aplicativo Agentes de Información SIAT.	750 UFV De 20 o más filas con errores	1.500 UFV De 20 o más filas con errores
5.5	No enviar información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	2.500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	5.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los veinte (20) días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
5.6	Enviar parcialmente información en la forma y plazos establecidos en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.000 UFV	2.000 UFV
5.7	Enviar información fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.100 UFV	2.100 UFV
5.8	Enviar información rectificadora fuera del plazo establecido en normativa específica para los agentes de información, denominados Proveedores o Comitentes (Personas naturales o jurídicas que comercializan bienes y/o servicios a través de comisionistas o consignatarios o que realizan ventas a contribuyentes del RTS o a personas naturales, de acuerdo a normativa específica).	1.000 UFV	2.000 UFV

Artículo 2. (Incorporación).- Se incorporan los Subnumerales 3.36 al 3.39 al Numeral 3 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

ANEXO I

RÉGIMEN GENERAL

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3	RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SERVICIO DE HOTELERÍA		
3.36	No envió de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT	1.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador	2.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador
3.37	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	500 UFV	1.000 UFV
3.38	Envío de información inconsistente y/o incompleta, conforme a normativa específica a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT	700 UFV	1.200 UFV
3.39	Envío de información con errores de registro a través del Módulo Hoteles del Aplicativo Contribuyentes SIAT.	300 UFV De 20 o más filas con errores	600 UFV De 20 o más filas con errores

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Los Agentes de Información designados mediante Resolución Normativa de Directorio expresa que envíen su información por un medio distinto al "Aplicativo Agentes de Información SIAT", en tanto no se disponga mediante Resolución lo contrario, continuarán con el envío de información en la forma y plazos establecidos en la norma reglamentaria de designación correspondiente. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el incumplimiento a la obligación formal de los Agentes de Información señalados, será sancionada de acuerdo al Subnumeral 5.1 al 5.4 del Numeral 5 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 modificada por la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000024

R-0011-01

INCORPORACIÓN A LA RND N° 10-0033-16 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES

La Paz, 27 de agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, define los límites máximos y mínimos de sanción por Incumplimiento de Deberes Formales, debiendo establecerse las sanciones para cada una de las conductas contraventoras mediante normativa reglamentaria.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales mediante RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016 estableció las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que mediante RND N° 102000000017 de 21 de julio de 2020 se realizaron modificaciones e incorporaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016, Sistema de Facturación Virtual, complementado el mismo con la incorporación de las modalidades de facturación en línea: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea.

Que es necesario incorporar al Anexo I Régimen General de la RND N° 10-0033-16, las sanciones para cada una de las conductas contraventoras relacionadas con la emisión de facturas en las modalidades de facturación en línea: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto incorporar al Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, la clasificación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la emisión de facturas a través de las modalidades de facturación en línea: Electrónica en Línea, Computarizada en Línea y Portal Web en Línea.

Artículo 2. (Incorporación).- Se incorporan los numerales 7.12 al 7.16 al Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, cuyos deberes formales se encuentran tipificados en los numerales 15 al 18 de la Disposición Adicional Primera de la RND N° 10-0021-16 modificada por la RND N° 10200000017, conforme lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7	RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
7.12	Enviar las Facturas emitidas Fuera de Línea por contingencia, fuera del plazo de veinticuatro (24) horas posteriores al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria a través del servicio Web, para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.	De 51 a 100 facturas 50 UFV, De 101 a 1.000 facturas 100 UFV, De 1.001 a 10.000 facturas 300 UFV, De 10.001 facturas en adelante 500 UFV	
7.13	No enviar las Facturas emitidas Fuera de Línea por contingencia, posteriormente al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria a través del servicio Web, para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.	2.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	3.000 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
7.14	No registrar los Eventos Significativos en los plazos, formas y condiciones establecidas, para el uso de Contingencia conforme norma de facturación vigente para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.	250 UFV	500 UFV
7.15	No anular Facturas en las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea, Computarizada en Línea, Portal Web en Línea en la forma, plazos y condiciones establecidas en norma de facturación vigente (por periodo fiscal).	100 UFV	200 UFV
7.16	No informar a la Administración Tributaria, las modificaciones a un Sistema Informático de Facturación autorizado a Proveedores o Propietarios, en los plazos y condiciones establecidas según norma de facturación vigente para las Modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea.	1.000 UFV	2.000 UFV

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2020.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102100000030

R-0011-01

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA RND N° 10-0033-16 CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES

La Paz, 29 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario define la cuantía máxima y mínima para la sanción de multa por Incumplimiento de Deberes Formales, debiendo establecerse mediante normativa reglamentaria las sanciones para cada una de las conductas contraventoras y los límites de sanciones.

Que mediante el Artículo 70 de la citada Ley se establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, asimismo el Numeral 9 del Artículo 66 del mismo texto legal establece que la Administración Tributaria tiene facultad específica para sancionar contravenciones que no constituyan delitos.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, establece las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492.

Que ante la emisión de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, es necesario realizar modificaciones y adecuaciones en la normativa de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales a objeto de exponer de forma clara la sanción aplicable ante el incumplimiento de deberes formales debidamente tipificados en la norma tributaria vigente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1 (Objeto).- La presente Resolución tiene como objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales.

Artículo 2 (Modificaciones).- **I.** Se modifica la descripción del Incumplimiento al Deber Formal del subnumeral 7.2 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10- 0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto: *“Impresión de facturas o notas fiscales por imprentas autorizadas, con datos distintos a los proporcionados por el SIN en el reporte de asignación o incumpliendo los aspectos técnicos, para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, establecidos en normativa específica (Por Dosificación o autorización).”*, quedando incólume la cuantía establecida en las columnas de “Importe de la Sanción”.

II. Se modifica la descripción del Incumplimiento al Deber Formal del subnumeral 7.3 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto: *“No activar la dosificación o autorización para facturas o notas fiscales, por parte de la imprenta autorizada, a momento de la entrega de éstas al Sujeto Pasivo del IVA (Por dosificación o autorización)”*, quedando incólume la cuantía establecida en las columnas de “Importe de la Sanción”.

III. Se modifica la descripción del Incumplimiento al Deber Formal del subnumeral 7.4 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto: *“Emisión de facturas o notas fiscales fuera de la fecha límite de emisión en dosificaciones o autorizaciones por cantidad o por tiempo (Por dosificación o autorización)”*., quedando incólume la cuantía establecida en las columnas de “Importe de la Sanción”.

IV. Se modifica la descripción del Incumplimiento al Deber Formal del subnumeral 7.12 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto: *“Registrar y/o enviar según corresponda, las facturas o notas fiscales emitidas fuera de línea o facturas o notas fiscales por contingencia fuera de plazo, para contribuyentes que utilizan modalidades de facturación en línea.”*, quedando incólume la cuantía establecida en las columnas de “Importe de la Sanción”.

V. Se modifica la descripción del Incumplimiento al Deber Formal del subnumeral 7.13 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto: *“No registrar y/o no enviar según corresponda, las facturas o notas fiscales emitidas Fuera de Línea o las facturas o notas fiscales por contingencia, posteriormente al restablecimiento de la comunicación y conectividad con la Administración Tributaria a través de su Sistema Informático de Facturación (contribuyentes que utilizan modalidades de Facturación Electrónica en Línea y Computarizada en Línea) o en la opción SIAT de la página web [www. impuestos.gob.bo](http://www.impuestos.gob.bo) (contribuyentes que utilizan la modalidad de facturación Portal Web en Línea)”*.

Asimismo, se modifica el texto de las columnas de “Importe de la Sanción” del citado subnumeral 7.13, conforme lo siguiente: *“Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o envía la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.”* quedando incólumes las cuantías establecidas.

Artículo 3 (Incorporaciones).- I. Se incorporan los Subnumerales 7.17 al 7.22 al Numeral 7 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

ANEXO I			
RÉGIMEN GENERAL			
INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7. RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
7.17	No poner a disposición del comprador el archivo XML y la Representación Gráfica del Documento Digital, a través de correo electrónico u otros medios electrónicos, conforme normativa vigente. (Esta multa por IDF se aplicará en los casos en que el comprador reporte este hecho a la Administración Tributaria.)	50 UFV	50 UFV
7.18	No entregar la Representación Gráfica impresa del Documento Digital al comprador cuando éste lo solicite. (Esta multa por IDF se aplicará en los casos en que el comprador reporte este hecho a la Administración Tributaria.)	50 UFV	50 UFV
7.19	No Presentar los Documentos Fiscales no recogidos cuando corresponda (Imprenta Autorizada), conforme normativa vigente.	70 UFV	70 UFV
7.20	Presentar los Documentos Fiscales no recogidos cuando corresponda (Imprenta Autorizada), fuera del plazo establecido en normativa vigente.	50 UFV	50 UFV
7.21	No registrar los Documentos Fiscales inutilizados conforme normativa vigente.	70 UFV	70 UFV
7.22	Registrar los Documentos Fiscales inutilizados fuera del plazo establecido en normativa vigente.	50 UFV	50 UFV

RÉGIMEN SANCIONATORIO - RND N° 102100000030

II. Se incorpora el Numeral 10 al Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

ANEXO I			
RÉGIMEN GENERAL			
INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
10. RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
10.1	No realizar el registro y/o confirmación de la información consignada en los Documentos Fiscales de compra y venta en el “Registro de Compras y Ventas” por periodo fiscal, conforme normativa específica.	300 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o confirma la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	600 UFV se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente registra y/o confirma la información hasta los 20 días siguientes de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
10.2	Realizar el registro y/o confirmación de la información consignada en los Documentos Fiscales de compra y venta en el Registro de Compras y Ventas fuera de plazo, por periodo fiscal, conforme normativa específica.	100 UFV	200 UFV
10.3	Modificar el Registro de Compras y Ventas fuera de plazo, por periodo fiscal, conforme normativa específica.	50 UFV	100 UFV

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la vigencia de la presente Resolución quedan derogados los Subnumerales 7.6, 7.8, 7.15 y 7.16 del Numeral 7 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016.

Regístrese, publíquese y cúmplase

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000013

R-0011—01

MODIFICACIÓN A LA RND N° 10-0033-16 CLASIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES

La Paz, 14 de junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que mediante el Artículo 70 de la citada Ley se establecen las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, asimismo el Numeral 9 del Artículo 66 del mismo texto legal establece que la Administración Tributaria tiene facultad específica para sancionar contravenciones que no constituyan delitos.

Que el Artículo 162 de la Ley N° 2492, define la cuantía máxima y mínima para la sanción de multa por Incumplimiento de Deberes Formales, debiendo establecerse mediante normativa reglamentaria las sanciones para cada una de las conductas contraventoras y los límites de sanciones.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, establece las sanciones para cada una de las conductas contraventoras, en cumplimiento del Artículo 162 de la Ley N° 2492.

Que ante la emisión de la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000011 de 11 de agosto de 2021, es necesario actualizar la sanción referente al uso de la modalidad de facturación asignada para la emisión de Documentos Fiscales, acorde al comportamiento tributario de los contribuyentes.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único. - Se modifica el subnumeral 7.7 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

ANEXO I			
RÉGIMEN GENERAL			
INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
7. RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES			
7.7	Emisión de facturas en una modalidad de facturación diferente a la que se encuentre obligado según la normativa específica. (Por periodo fiscal).	500 UFV (Por casa matriz y/o sucursal contraventora, acumulable hasta un límite de 5.000 UFV en un periodo fiscal)	1.000 UFV (Por casa matriz y/o sucursal contraventora, acumulable hasta un límite de 5.000 UFV en un periodo fiscal)

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2022.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización





IMPUESTOS NACIONALES

¡Dios,
familia y
patria!



PROCEDIMIENTOS
VARIOS

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-03

La Paz, 17 de diciembre de 2003

Nota del Editor: La RND N° 10-0040-05 de 25/11/2005 en su Disposición Final Tercera, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la administración pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos, salvo reserva establecida.

Que, el Artículo 129 del Código Tributario dispone que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, la que debe expedirlo en un plazo no mayor a quince (15) días, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Requisitos para la Solicitud).- El contribuyente que requiera certificaciones de la Administración Tributaria presentará su solicitud en la ventanilla única habilitada para este efecto, en las dependencias de la jurisdicción en la cual se encuentra registrado, acompañando la siguiente documentación:

- Formulario 4046-1 debidamente llenado.
- Carnet de contribuyente cuando se trate del interesado.
- Cédula de Identidad cuando se trate del representante legal o apoderado.
- Poder Notariado, cuando el solicitante no se encuentre registrado como representante legal o apoderado del contribuyente.
- Documentación adicional respaldatoria, a solicitud del Servicio de Impuestos Nacionales o por iniciativa del solicitante.

La falta de presentación de dichos documentos dará lugar a que la solicitud sea considerada como no presentada.

Artículo 2. (Consolidación y Entrega).- Las certificaciones serán emitidas por el área operativa que tenga a su cargo la documentación que se solicita.

Cuando se requiera la participación de distintas áreas, el informe se emitirá respetando el siguiente orden:

- Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones (hasta 3 días)
- Departamento de Fiscalización (hasta 3 días)
- Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva (hasta 4 días)

El área que emita el último informe, de acuerdo a la secuencia señalada, redactará la certificación solicitada con base en la información proveniente de las otras áreas y la remitirá a la Ventanilla Única para su notificación por secretaría.

Cuando se trate de la certificación de otro tipo de documentos, la Gerencia respectiva instruirá su atención definiendo el procedimiento más adecuado para su pronta respuesta.

Artículo 3. (Contenido).- La certificación emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales hará referencia a la existencia o contenido de un documento y no sobre la veracidad de la información tributaria contenida en éste.

Artículo 4. (Rechazo de Solicitudes).- Sólo procede el rechazo de solicitudes cuando la Administración Tributaria no cuente con la información solicitada o cuando una norma expresa señale que esta es de orden reservada, en cuyo caso se elaborará un informe que contendrá las observaciones del caso, dando a conocer las causas de la imposibilidad de emitir la certificación.

Artículo 5. (Certificaciones Digitales).- La emisión de certificaciones referentes al padrón de contribuyentes en formato digital se considerarán válidas, aún sin la firma de la autoridad respectiva, siempre que hayan sido emitidas por los sistemas que oficialmente autorice el Servicio de Impuestos Nacionales como parte de sus servicios.

Artículo 6. (Validez).- Las certificaciones expedidas por el Servicio de Impuestos Nacionales tendrán validez indefinida salvo que en el documento de certificación se señale un plazo específico.

Artículo 7. (Normas Derogadas).- Se derogan los Artículos referidos a Certificaciones incluidos en la Resolución Administrativa N° 05-0132-98 de fecha 26 de marzo de 1998 y la Resolución Administrativa N° 05-0392-94 del 18 de agosto de 1994, además de lo establecido en el Instructivo N° DATJ 01/03/04.

Regístrese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-04

La Paz, 16 de enero de 2004

Nota del Editor: La RND N° 101700000019 de 29/09/2017 en su Disposición Abrogatoria, abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 115 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 dispone que los requisitos para la formulación de la consulta en materia tributaria, serán establecidos reglamentariamente.

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero 2003, otorga a la Administración Tributaria la potestad de reglamentar el instituto de la consulta para establecer los requisitos de presentación y el procedimiento de respuesta.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

I. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 1. (Formalidad y Requisitos).- La consulta se formulará por escrito y para ser aceptada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigido al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Si fue realizada a nombre de una persona jurídica, acreditar la representación del consultante, mediante poder o resolución de nombramiento vigente.
- c) Señalar domicilio, caso contrario las notificaciones se realizarán en estrados.
- d) Manifestar el interés personal, directo y legítimo del consultante para efectuar la consulta.
- e) Exponer los antecedentes del hecho concreto que motiva la consulta, manifestando expresamente por qué el tema es controvertible.
- f) Expresar opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria confusa o controvertible.

II. PROCEDIMIENTO

Artículo 2. (Lugar de Presentación).- La consulta podrá ser presentada en la oficina nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, ubicada en la ciudad de La Paz, o ante las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO.

Si la consulta fue presentada ante una Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, éstas deberán remitirla al Presidente Ejecutivo en el plazo de 24 horas.

El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante proveído dispondrá que pase a conocimiento de la Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza.

Artículo 3. (Admisión).- La Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza, tendrá un plazo de 5 días, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III. del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para verificar que la consulta contemple los requisitos establecidos en la presente, sin entrar en consideraciones de fondo.

Si no existen observaciones, la Gerencia Nacional Técnico Jurídica y de Cobranza, emitirá un Auto admitiendo la consulta, que será notificado en estrados.

Si existen observaciones, al amparo de lo establecido en el Parágrafo III. del Artículo 115 de la Ley N° 2492, se emitirá un Auto de no admisión, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación subsane las observaciones. Esta notificación se realizará en estrados, si es que no se fijó domicilio procesal especial; si la consulta fue presentada en el interior, será devuelta a la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO respectiva para el efecto.

Si la consulta es nuevamente presentada y existen observaciones, será considerada como no presentada, notificándose esta situación mediante Auto.

Artículo 4. (Elaboración de la Respuesta).- El plazo de treinta días para elaborar la respuesta, se computará a partir de la notificación en estrados del Auto con que se admitió la consulta.

La Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza, podrá prorrogar de oficio el plazo señalado durante 30 días adicionales, mediante Auto motivado que será notificado en estrados, cuando la naturaleza de la consulta así lo requiera, por su complejidad o por la necesidad de recabar información adicional.

Artículo 5. (Respuesta a la consulta).- La respuesta a la consulta se dará a conocer mediante Resolución Motivada, firmada por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 6. (Notificación).- Si la consulta fue presentada en la ciudad de La Paz sin fijar domicilio procesal especial, la respuesta será notificada al consultante en estrados.

Si la consulta fue presentada en una Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, la respuesta será remitida a dicha Gerencia en el plazo de 48 horas de haber sido emitida para que se proceda a su notificación.

Artículo 7. (Atribución Especial).- El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) como Presidente del Directorio podrá, cuando concurren circunstancias técnicas, económicas o legales que así lo justifiquen, solicitar que el Directorio se avoque el derecho de absolver la consulta. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada y pública.

El Directorio, como autoridad avocante, absolverá la consulta en los plazos y formas establecidas en la presente resolución y será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley N° 1178.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-04

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS – LEY N° 2492

La Paz, 12 de febrero de 2004

*Nota del Editor: La RND N° 10-0013-06 de 19/04/2006 en su Disposición Abrogatoria, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 47 del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que el Tributo Omitido y la Deuda Tributaria deben expresarse en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) convertidos a moneda nacional, utilizando el valor de la UFV vigente a la fecha de pago.

Que, los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, reglamentan la forma de aplicación de la disposición antes señalada.

Que, es necesario establecer la forma de liquidación de las obligaciones impositivas y uso de Formularios existentes hasta que el Servicio de Impuestos Nacionales proceda a la adecuación e impresión de Formularios y Boletas de Pago que se ajusten a la Ley N° 2492.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Presentación de Declaraciones Juradas en Término).- Para declaraciones juradas presentadas y pagadas dentro de las fechas de vencimiento, el llenado se realizará de manera habitual, en tanto el Servicio de Impuestos Nacionales proceda a la adecuación de nuevos Formularios.

Para Declaraciones Juradas presentadas en término con importe a favor del Fisco y no pagado, se aplicará el concepto de Deuda Tributaria que incluye el cálculo de actualización e intereses desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago, más la multa correspondiente.

Artículo 2. (Concepto de la Deuda Tributaria).- Para la presentación de declaraciones juradas fuera de término, se debe considerar el concepto de Deuda Tributaria, establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, que a continuación se expone:

Deuda Tributaria (DT).-

$$DT = \frac{TO_{BS}}{UFV_{FV}} \times \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n + M$$

Donde:

DT.- Deuda Tributaria expresada en UFV.

TO_{BS}.- Tributo Omitido del período que se declara, expresado en Bolivianos.

UFV_{FV}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.

r.- La tasa de interés (r), mientras no esté desarrollado el mercado de créditos en Unidades de Fomento de Vivienda, es la “Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV” para el mes en que se pague la obligación, incrementada en tres puntos, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27310.

n.- Número de días de mora desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

M.- Multas expresadas en UFV.

Tributo Omitido (TO_{BS}).-

$$TO_{BS} = ID_n - CD_n$$

ID_n.- Impuesto Determinado del período que se declara expresado en Bolivianos (1).

CD_n.- Los Créditos deducibles del período que se declaran expresados en Bolivianos (1).

El Tributo Omitido se consignará en la casilla establecida para la diferencia a favor del Fisco.

(1) Los importes afectados por actualizaciones serán calculados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 3. (Mantenimiento de Valor).- El Mantenimiento de Valor para los saldos a favor del contribuyente, compensaciones, arrastre de pérdidas o débito correspondientes a reintegros del Crédito Fiscal y otros, será calculado de manera habitual, considerando la variación de la cotización de la Unidad de Fomento de Vivienda, utilizando de manera general la siguiente fórmula:

$$MV = \left(\frac{UFV_n}{UFV_m} - 1 \right) \times \text{Importe a actualizar}$$

Donde:

MV.- Mantenimiento de Valor

UFV_n - Unidad de Fomento de Vivienda del último día hábil del periodo a declarar

UFV_m - Unidad de Fomento de Vivienda del último día hábil del periodo anterior

Sin embargo, para el cálculo del Mantenimiento de Valor específico para cada concepto, se deberá considerar los parámetros detallados en el siguiente cuadro.

	UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA	
CONCEPTO	FECHA DESDE (UFV _m)	FECHA HASTA (UFV _n)
Débito correspondiente a reintegros según Artículo 8 Decreto Supremo N° 21530	Ultimo día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado	Ultimo día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro
Saldo a favor del contribuyente periodo anterior	Ultimo día hábil del periodo anterior a la declaración	Ultimo día hábil del periodo a declarar
Primera compensación del IUE con el IT	Ultima día hábil del mes en que se pagó el IUE*	Ultimo día hábil a partir del que se inicia la compensación del IT
Compensaciones Autorizadas	Fecha en la que se produjo el pago indebido o en exceso	Fecha en la que se autorizó el mismo
Compensación de pérdidas	Fecha de cierre de la gestión anual en el que se produjo la pérdida	Fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa

* Para posteriores compensaciones se debe aplicar el cálculo de Mantenimiento de Valor similar al del Saldo a Favor del Contribuyente.

Artículo 4. (Procedimiento de Cálculo para el Llenado de Declaraciones Juradas Presentadas Fuera de Término).- De acuerdo al concepto de Deuda Tributaria, los Formularios presentados fuera de término deben ser llenados tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Mantenimiento de Valor (Mv).-

$$Mv = \left(\frac{UFV_{FP}}{UFV_{FV}} - 1 \right) * TO_{Bs}$$

Donde:

UFV_{FP}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago.

TO_{BS}.- Tributo Omitido en Bolivianos.

UFV_{FV}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de vencimiento.

El monto obtenido se consignará en la Casilla 925 de los diferentes Formularios.

2. Tributo Omitido más Mantenimiento de Valor (TO_{MV}).

$$TO_{MV} = TO_{BS} + Mv$$

El monto obtenido se consignará en la casilla correspondiente al subtotal de la suma del Tributo Omitido más el Mantenimiento de Valor.

3. Monto correspondiente a Intereses (Int).

$$Int = \left(\left(\frac{TO_{BS}}{UFV_{FV}} * \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n \right) * UFV_{FP} \right) - TO_{MV}$$

El monto obtenido se consignará en la Casilla 938 de los diferentes Formularios.

4. Multa (M).

La Multa por Incumplimiento de Deberes Formales (M) de acuerdo al Código Tributario Ley N° 2492 se encuentra expresada en UFV. Su conversión a Bolivianos deberá ser realizada utilizando la UFV de la fecha de presentación y se consignará en la Casilla 954 de los diferentes Formularios.

5. Saldo a Favor del Fisco.

La suma de los tres resultados obtenidos se consignará en la Casilla 996 de los diferentes Formularios, misma que será registrada en las Casillas 677 (Imputación de Crédito en Valores) y/o 576 (Pago en efectivo) según corresponda.

Artículo 5. (Procedimiento de Cálculo para el Llenado de Formularios por Adeudos Tributarios Anteriores al 26 de Diciembre de 2002).- El cálculo de la deuda tributaria por impuestos cuyo vencimiento aconteció antes de la aplicación de la Unidad de Fomento de Vivienda (26 de diciembre de 2002) se realizará de la siguiente forma:

1. Cálculo del Mantenimiento de Valor (Mv).

El cálculo del Mantenimiento de Valor se lo realizará utilizando la siguiente fórmula:

$$Mv = \left[\left(\frac{TC_{U\$26/12/2002}}{TC_{U\$FV}} \right) * \left(\frac{UFV_{FP}}{UFV_{26/12/2002}} \right) - 1 \right] * OT_{FV}$$

Donde:

$TC_{U\$26/12/2002}$.- Tipo de Cambio en Dólares del 26 de diciembre de 2002.

TC_{USFV} .- Tipo de Cambio en Dólares de la fecha de vencimiento de la Obligación Tributaria.

UFV_{FP} .- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago.

$UFV_{26/12/2002}$.- Unidad de Fomento de Vivienda del 26 de diciembre de 2002.

OT_{FV} .- Obligación Tributaria en Bolivianos a la fecha de vencimiento.

El monto obtenido se consignará en la Casilla 925 de los diferentes Formularios.

2. Tributo Omitido más Mantenimiento de Valor (TO_{MV}).

$$TO_{MV} = OT_{FV} + Mv$$

El monto obtenido se consignará en la casilla correspondiente al subtotal que suma la Obligación Tributaria en Bolivianos a la fecha de vencimiento más el Mantenimiento de Valor.

3. Monto correspondiente a Intereses (Int).

$$Int = \left[\left(\frac{TO_{26/12/2002}}{UFV_{26/12/2002}} * \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n \right) * UFV_{FP} \right] - TO_{MV}$$

Donde:

$TO_{(26/12/2002)}$.- Tributo Omitido Actualizado al 26 de diciembre de 2002 en Bolivianos.

$$TO_{26/12/2002} = OT_{FV} * \frac{TC_{U\$26/12/2002}}{TC_{U\$FV}}$$

OT_{FV} .- Obligación Tributaria a la fecha de vencimiento.

$TC_{U\$26/12/2002}$.- Tipo de Cambio con relación al dólar del 26 de diciembre de 2002.

TC_{US FV}- Tipo de Cambio con relación al Dólar de la fecha de vencimiento de la Obligación Tributaria.

El número de días de mora (n) se computará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

El monto obtenido correspondiente a intereses se consignará en la Casilla 938 de los diferentes Formularios.

4. Multa (M).-

La Multa por Incumplimiento Deberes Formales (M) de acuerdo al Código Tributario Ley N° 2492 se encuentra expresada en UFV. Su conversión a Bolivianos deberá ser realizada utilizando la UFV de la fecha de presentación y se consignará en la Casilla 954 de los diferentes Formularios.

5. Saldo a Favor del Fisco.-

La suma de los tres resultados obtenidos se lo consignará en la Casilla 996 de los diferentes Formularios, mismo que será registrado en las Casillas 677 (Imputación de Crédito en Valores) y/o 576 (Pago en efectivo) según corresponda.

Artículo 6. (Pagos Parciales).- Estos importes serán considerados como pago parcial de la Deuda Tributaria, para su seguimiento, se deberá tomar en cuenta su transformación a UFV y conversión a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, conforme señala el Párrafo Quinto del Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Artículo 7. (Vigencia).- Las disposiciones de esta resolución rigen para el cálculo de obligaciones tributarias y presentación de declaraciones juradas que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 8. (Disposiciones Finales).- Queda abrogada la Resolución Administrativa N° 05-0144-98 del 29 de mayo de 1998 y cualquier resolución contraria a la presente disposición.

Regístrese, publíquese y hágase saber.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-04 (COMPILADA A LA FECHA)

PROGRAMA TRANSITORIO, VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS LEY N° 2626

La Paz, 26 de febrero de 2004

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0013-05 de 24/05/2005.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003, establece un nuevo Programa Transitorio Voluntario y Excepcional para la Regularización de Adeudos Tributarios, bajo las modalidades establecidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 publicada el 4 de agosto de 2003.

Que, el Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, publicado el 20 de febrero del mismo año, reglamenta el nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626, con el objeto de asegurar su correcta aplicación.

Que, el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27369, establece que el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales dictará la Resolución Administrativa de carácter general para su aplicación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I PAGO ÚNICO DEFINITIVO

Artículo 1. (Procedimientos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que deseen acogerse a la modalidad de Pago Único Definitivo en las formas establecidas en la Ley N° 2626, deberán seguir los siguientes procedimientos:

1. Pago Único Definitivo sobre el promedio de Ventas Brutas Declaradas:

- a) Los sujetos pasivos y/o terceros responsables, deberán determinar en el Formulario 6042-1 el monto promedio de sus ventas brutas declaradas en los años 1999 al 2002, tomando en cuenta la información que el Servicio de Impuestos Nacionales proporcione en la página web (www.

impuestos.gov.bo), conforme a lo dispuesto en el Cuarto Párrafo del Parágrafo I. del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369.

Al monto obtenido, deberán adicionar cuando corresponda, el promedio de ventas de las gestiones 1999 al 2002 por los siguientes conceptos: venta de activos, venta de servicios de turismo receptivo, venta en tiendas Duty Free y las ventas efectuadas por los usuarios y concesionarios de Zonas Francas, las mismas que se encuentren registradas en los Estados Financieros pero no declaradas en los Formularios 143, dicho promedio será obtenido al momento de llenado del Formulario 6042-1 disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales. Al monto total resultante se aplicará la alícuota del diez por ciento (10%).

- b)** Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que hayan destinado el total de su producción a la exportación durante las gestiones 1999 al 2002, deberán determinar el promedio de ventas brutas, sumando el total de las ventas por exportaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Exportación (DUE) debidamente certificadas y dividiendo entre el número de períodos mensuales en los que presentó el Formulario 143 en las gestiones señaladas. El monto resultante deberá ser multiplicado por doce para obtener el promedio anual.

Al monto obtenido, deberán adicionar cuando corresponda, el promedio de ventas de las gestiones 1999 al 2002 por los siguientes conceptos: venta de activos, venta de servicios de turismo receptivo, venta en tiendas Duty Free y las ventas efectuadas por los usuarios y concesionarios de Zonas Francas, las mismas que se encuentren registradas en los Estados Financieros pero no declaradas en los Formularios 143, dicho promedio será obtenido al momento de llenado del Formulario 6042-1 disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales. Al monto total resultante se aplicará la alícuota del tres por ciento (3%).

Para la generación del Formulario 6042-1, los sujetos pasivos y/o terceros responsables, deberán presentar a la Gerencia de su jurisdicción una liquidación preliminar emergente del procedimiento mencionado, que deberá estar respaldada con la siguiente documentación: Detalle de las DUE Certificadas por gestión, originales de las mismas para su verificación y Estados Financieros de las gestiones fiscales 1999 al 2002.

- c)** Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que se encuentran registrados en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y tengan como actividad principal la construcción, para acogerse al Programa deberán determinar en el Formulario 6042-1 el monto promedio de sus ventas brutas declaradas en los años 1999 al 2002, tomando en cuenta la información que el Servicio de Impuestos Nacionales proporcione en la página web (www.impuestos.gov.bo), conforme a lo dispuesto en el Parágrafo VI. del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369.

Al monto obtenido, deberán adicionar cuando corresponda, el promedio de ventas de las gestiones 1999 al 2002 por los siguientes conceptos: venta de activos, venta de servicios de turismo receptivo, venta en tiendas Duty Free y las ventas efectuadas por los usuarios y concesionarios de Zonas Francas, las mismas que se encuentren registradas en los Estados Financieros pero no declaradas en los Formularios 143, dicho promedio será obtenido al momento de llenado del Formulario 6042-1 disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales. Al monto total resultante se aplicará la alícuota del tres por ciento (3%).

Aquellos contribuyentes que teniendo como actividad principal la construcción no estuvieren registrados como tales en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), deberán apersonarse a la Gerencia de su jurisdicción para la generación del Formulario 6042-1, presentando el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Constructoras emitido por el Viceministerio de Transporte.

Para los casos señalados en los Párrafos precedentes, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la condición de encontrarse registrados en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y/o en el Registro de Empresas Constructoras a cargo del Viceministerio de Transporte, hasta el 30 de junio de 2003.

- d) Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que realicen ventas por cuenta de terceros y perciban por dicho concepto una comisión, para acogerse al Programa deberán determinar en el Formulario 6042-1 el monto promedio de sus ventas brutas declaradas en los años 1999 al 2002, tomando en cuenta la información que el Servicio de Impuestos Nacionales proporcione en la página web (www.impuestos.gov.bo).

Al monto obtenido, deberán adicionar cuando corresponda, el promedio de ventas de las gestiones 1999 al 2002 por los siguientes conceptos: venta de activos, venta de servicios de turismo receptivo, venta en tiendas Duty Free y las ventas efectuadas por los usuarios y concesionarios de Zonas Francas, las mismas que se encuentren registradas en los Estados Financieros pero no declaradas en los Formularios 143, dicho promedio será obtenido al momento de llenado del Formulario 6042-1 disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales. Al monto total resultante se aplicará la alícuota del diez por ciento (10%).

Asimismo, deberán demostrar su condición de comisionista presentando el contrato correspondiente en la Gerencia de su jurisdicción.

El Servicio de Impuestos Nacionales, no es responsable por la información que proporcionen los sujetos pasivos y/o terceros responsables para la obtención del promedio de ventas no declaradas en los Formularios 143, pudiendo ejercer sus facultades de verificación.

- e) Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que observaren diferencias entre sus datos y la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), deberán presentar sus descargos adjuntando datos o copias de declaraciones juradas mediante escrito o nota dirigida a la Gerencia de su jurisdicción, hasta el 22 de marzo de 2004.

Presentados los descargos, la Gerencia de su jurisdicción emitirá un proveído comunicando al contribuyente y/o responsable que la verificación de éstos se realizará en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de los cuales deberá apersonarse para que sea notificado con el resultado.

Si los descargos fueren aceptados, el sujeto pasivo y/o tercero responsable presentará la declaración jurada y efectuará el pago respectivo en la entidad financiera correspondiente, dentro el plazo de vigencia del presente Programa. Si los descargos no fueren aceptados, el contribuyente y/o responsable podrá acogerse a esta modalidad únicamente en base a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en su página web (www.impuestos.gov.bo), o por las Gerencias de su jurisdicción.

- f) Los sujetos pasivos y/o terceros responsables para acceder al Pago Único Definitivo, podrán cancelar el monto total determinado o en su caso cancelar como Pago Inicial el veinticinco por ciento (25%) del monto establecido a favor del Fisco en el Formulario 6042-1, hasta el 2 de abril de 2004. El saldo adeudado expresado en UFV, será cancelado en 3 cuotas bimestrales iguales y consecutivas con una tasa de interés anual del cinco por ciento (5%) aplicada sobre saldos. El pago deberá ser expresado de la siguiente manera:

Pago inicial	=	Importe determinado x 25%
Valor de cada cuota bimestral	=	Saldo de la deuda (75% del importe determinado expresado en UFV de la fecha de acogimiento) x 0.3389042569

El monto de la cuota bimestral obtenida debe ser convertido a bolivianos utilizando la UFV de la fecha de pago al momento de su cancelación.

Para el pago de cada cuota bimestral, se computarán 60 días calendario contados a partir del día siguiente al pago inicial o la cuota anterior según corresponda, debiendo efectuar el pago en la Boleta 6015-1 consignando en la casilla correspondiente al “Número del Documento que Paga” el Número de Orden del Formulario 6042-1 en el que se efectuó el pago inicial.

- g) El Servicio de Impuestos Nacionales, verificará la Base de Cálculo acorde con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27369. En caso de detectar diferencias, las mismas serán comunicadas a los contribuyentes hasta los 90 días calendario después del cierre del Programa, haciéndoles conocer la pérdida de los beneficios contemplados en el mismo, consolidándose los pagos efectuados a favor del Fisco.

- h) El incumplimiento en el pago de hasta dos cuotas bimestrales o el monto total definitivo sea pagado en defecto y/o fuera de término, o en su caso, el incumplimiento a la última cuota bimestral, dará lugar a que el acogimiento del contribuyente al Programa se tenga por no presentado, perdiendo los beneficios obtenidos y consolidándose el pago efectuado a favor del

Fisco. En este caso, se comunicará el hecho al contribuyente a través de la Gerencia de su jurisdicción.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-05 de 24/05/2005 en su Artículo 6, derogó el Inciso precedente.

- i) Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que se acogieron al Pago Único Definitivo, conforme lo establecido en el Inciso a) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492, podrán solicitar la ampliación del beneficio por los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003, mediante la presentación de nota o escrito ante la Gerencia de su jurisdicción hasta el 2 de abril de 2004, adjuntando fotocopia del Formulario 6040-1. El Servicio de Impuestos Nacionales dará respuesta mediante Auto Motivado emitido por el Gerente de su jurisdicción, en el plazo de 90 días calendario.

2. Pago Único Definitivo sobre el ingreso, sueldo o retribución neta percibida hasta junio de 2003.

2.1. Para Contribuyentes Directos

- a) Los sujetos pasivos del RC-IVA, Contribuyentes Directos deberán determinar en el Formulario 6044-1 el rango de ingresos que les corresponda, considerando para este efecto el último ingreso o retribución neta mensual percibida hasta junio de 2003, determinado conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27369, estableciendo el monto a pagar según la escala dispuesta en el Artículo 3 de la Ley N° 2626.
- b) Una vez calculado el monto a pagar, presentarán en las entidades financieras el Formulario 6044-1, efectuando el pago total del monto establecido donde habitualmente realizan sus pagos.

2.2. Para Dependientes

- a) Los dependientes deberán consignar en el Formulario 78-1, el rango de ingresos que les corresponda, considerando para este efecto el último ingreso, sueldo o retribución neta mensual percibida hasta junio de 2003, determinado conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27369, estableciendo el monto a pagar según la escala dispuesta en el Artículo 3 de la Ley N° 2626.
- b) Una vez establecido el monto a pagar, los dependientes deberán presentar el Formulario 78-1 a su Agente de Retención (empleador actual), hasta el 15 de marzo de 2004. Este Formulario conlleva la autorización expresa del dependiente para que el Agente de Retención, retenga el monto autorizado en un solo pago para su posterior

empoce al Servicio de Impuestos Nacionales. A tal efecto, el Agente de Retención deberá entregar al dependiente la copia del Formulario 78-1 debidamente sellado.

- c) El Agente de Retención, con la información proporcionada por los dependientes en el Formulario 78-1, deberá llenar el Formulario 79-1 y pagar los montos retenidos en las entidades financieras donde habitualmente realiza sus pagos, hasta el 2 de abril de 2004.
- d) Si los dependientes tuviesen conocimiento de que su Agente de Retención no pueda efectuar el pago antes del cierre del programa, podrán acogerse al mismo mediante el Formulario 6045-1 empozando el importe determinado hasta el 2 de abril de 2004 en las entidades financieras autorizadas para el efecto, utilizando el RUC de dependencia de la tabla siguiente:

Dependencia	Número de RUC
Chuquisaca	108
La Paz	205
El Alto	213
Cochabamba	302
Oruro	400
Potosí	507
Tarija	604
Yacuiba	612
Santa Cruz	701
Beni	809
Pando	906

En este caso, el dependiente deberá entregar a su empleador el talón del Formulario 6045-1 correspondiente al Agente de Retención.

- e) El que hubiere sido dependiente hasta el 30 de junio de 2003 y a la fecha del acogimiento se encontrara sin relación de dependencia, deberá acogerse al Programa bajo las condiciones señaladas en el Inciso precedente.

Artículo 2. (Sujetos Pasivos del RC-IVA y de otros impuestos).- Los sujetos pasivos del RC-IVA que sean a la vez sujetos pasivos de otros impuestos nacionales, determinarán el monto del Pago Único Definitivo, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 1 Inciso a) y 2 del Artículo 1 de esta disposición y efectuarán el pago en los Formularios 6042-1, 78-1 ó 6045-1, respectivamente.

Artículo 3. (Alquileres).- Los sujetos pasivos que sólo perciban ingresos por alquileres determinarán el Pago Único Definitivo con base a lo dispuesto en el Numeral 1 Inciso a) del Artículo 1 de la presente norma y pagarán el monto determinado en el Formulario 6042-1.

Artículo 4. (Pagos a cuenta del RC-IVA).- Los sujetos pasivos del RC-IVA que se hubieran acogido al Pago Único Definitivo establecido en el Inciso a) del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492, podrán acreditar la suma total de los pagos a cuenta efectuados mediante Formularios 6041-1 y 67-1, contra el monto a pagar que les corresponda de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 2626. De existir un saldo por pagar, el mismo deberá ser cancelado conforme al procedimiento establecido en la presente disposición, en los Formularios 6044-1 ó 78-1 y 79-1 ó 6045-1, según corresponda.

La presentación de los citados Formularios con o sin importe a pagar será considerada como solicitud expresa de regularización de adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003 en cuyo caso el Servicio de Impuestos Nacionales otorgará la ampliación automática de los beneficios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27369.

Artículo 5. (Pago Único Definitivo Regímenes Especiales).- Los sujetos pasivos de los Regímenes Tributarios Especiales, Simplificado (RTS), Agropecuario Unificado (RAU) y Sistema Tributario Integrado (STI), podrán acogerse al Programa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27369, debiendo utilizar para el pago al contado el Formulario 6043-1 que deberá ser recabado necesariamente en la Gerencia de su jurisdicción para su presentación y pago en la entidad financiera donde efectúa sus pagos habitualmente, hasta el 2 de abril de 2004.

Artículo 6. (Procesos de Impugnación en la Vía Judicial o Administrativa).- De acuerdo a lo establecido en los Numerales III y V del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369, los sujetos pasivos y/o terceros responsables que tengan adeudos tributarios con las particularidades citadas en los mismos, podrán acogerse al Pago Único Definitivo con el pago total del monto calculado para esta modalidad o el pago de la cuota inicial del 25% más el pago de las tres cuotas bimestrales iguales y consecutivas, efectuadas oportuna y totalmente, procediendo recién en este último caso la extinción de la obligación por condonación.

En las dos formas de Pago Único Definitivo citadas precedentemente, los sujetos pasivos y/o terceros responsables, deberán hacer conocer al juez de la causa el pago total efectuado en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27369, asimismo, dentro de las 48 horas de realizado el pago total definitivo, mediante nota o escrito, los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán poner en conocimiento de la Gerencia de su jurisdicción, él o los procesos jurisdiccionales o administrativos, indicando la instancia en la que se encuentran, adjuntando fotocopia de los Formularios 6044-1 y/ó 6042-1 más las tres Boletas 6015-1 según corresponda, para efectos de verificación y consiguiente emisión de Auto de Conclusión de Trámite.

CAPÍTULO II PLAN DE PAGOS

Artículo 7. (Procedimiento).- Los sujetos pasivos o terceros responsables que deseen acogerse a esta modalidad, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a)** Los sujetos pasivos y/o terceros responsables, deberán detallar en el Formulario 65-1 Anexo, las deudas tributarias autodeterminadas y/o determinadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, por las que solicitarán el Plan de Pagos. Los importes así determinados serán consolidados en el Formulario 63-1, determinando el número y el monto de la cuota fija, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$C = \frac{TOA}{(1 + I)} \cdot \frac{I (1 + I)^N}{(1 + I)^N - 1}$$

Donde: C = Valor de la cuota; TOA = Tributo Omitido Actualizado; I = Tasa de Interés Mensual (5% dividido entre 12); N = Número de cuotas solicitadas.

- b)** Los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán pagar la primera cuota en la entidad financiera donde habitualmente realizan sus pagos, haciendo uso de los Formularios 63-1 y 65-1.
- c)** Una vez realizado el primer pago, deberán presentar ante la Gerencia de su jurisdicción, un escrito o nota comunicando su acogimiento al Programa Transitorio adjuntando los siguientes documentos:
- Fotocopia legible de los Formularios 63-1 y 65-1.
 - Si correspondiere, documento de desistimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente resolución normativa.
- d)** Una vez presentada la documentación señalada y de no encontrarse diferencias, en un plazo de 15 días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá la Resolución Administrativa que autorice el Plan de Pagos, debiendo el contribuyente notificarse con ésta en la Gerencia de su jurisdicción.

Si existieran diferencias entre la liquidación realizada por el contribuyente y la efectuada por el Servicio de Impuestos Nacionales con las que el contribuyente no esté de acuerdo, éste podrá presentar los descargos que desvirtúen la liquidación de la Administración durante los siguientes 15 días.

Al cabo de este segundo término, el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá Resolución Administrativa de Autorización, con base a la liquidación correcta, debiendo el contribuyente notificarse con dicha Resolución en la Gerencia de su jurisdicción.

Si los descargos presentados por el contribuyente no fueran aceptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, el contribuyente podrá acogerse a esta modalidad únicamente con base a la liquidación proporcionada por la Administración Tributaria, caso contrario el pago realizado será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria, en los términos señalados en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Artículo 8. (Plazo para el Pago de las Cuotas).- A partir del pago de la primera cuota, las subsiguientes cuotas vencerán el último día hábil de cada mes calendario.

De pagarse cuotas de forma anticipada, se reducirá el número total de cuotas por pagar, y no el importe convenido de cada una de ellas.

Artículo 9. (Incumplimiento del Plan de Pagos y Ejecución Tributaria).- El Servicio de Impuestos Nacionales ejercerá el control posterior de los Planes de Pago verificando que los contribuyentes que se acogieron a esta modalidad, empenen el monto total de las cuotas mensuales dentro de los plazos establecidos.

La falta de pago o el pago en defecto de cualesquiera de las cuotas del plan de pagos en los plazos establecidos, dará lugar a la extinción automática de los beneficios en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27369. En este caso, la Resolución Administrativa de autorización del Plan de Pagos, constituye el Título de Ejecución Tributaria.

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-05 de 24/05/2005 en su Artículo 6, derogó el Párrafo precedente.

Artículo 10. (Procedimiento para Autos Supremos Ejecutoriados).- A los efectos del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27369, los contribuyentes que tuvieren Autos Supremos Ejecutoriados, deberán presentar su solicitud, mediante escrito o nota, a la Gerencia de su jurisdicción, señalando expresamente que lo hacen en virtud a que existe un Auto Supremo Ejecutoriado que determina que es deudor al Fisco, adjuntando copia del Auto Supremo que motiva su solicitud, en cuyo caso deberán efectuar el pago de la totalidad de las cuotas en la Boleta 6015-1.

Artículo 11. (Planes de Pagos en Curso o Incumplidos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables con Planes de Pagos en curso o incumplidos otorgados con anterioridad a la Ley N° 2626, para acogerse a un nuevo Plan de Pagos o Pago al Contado del nuevo Programa, deberán presentar nota o escrito solicitando se deje sin efecto la Resolución Administrativa de Autorización originalmente otorgada, adjuntando fotocopia de la Resolución Administrativa de Autorización de Plan de Pagos y fotocopia de los Formularios y Boletas de pago correspondientes, sujetando las deudas a un nuevo proceso de verificación. Los pagos efectuados serán considerados como pagos a cuenta del adeudo tributario que determine el Servicio de Impuestos Nacionales.

Sin perjuicio de lo señalado los sujetos pasivos y/o terceros responsables, para acogerse a lo dispuesto en el Párrafo precedente, deberán previamente cumplir con lo establecido en los Capítulos II y III de esta disposición según corresponda y presentar nuevo Formulario 65-1, en el que detallen la totalidad de las deudas registradas en el Formulario 65-1 originalmente presentado, al que podrán incluir deudas que no hubieren sido consideradas y efectuar el pago correspondiente en un nuevo Formulario 63-1 ó 64-1, antes del vencimiento del presente Programa.

Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que tuvieran Planes de Pago en curso o incumplidos que opten por la modalidad de Pago Único Definitivo, deberán sujetarse a lo estipulado en el Numeral 1 del

Artículo 1 de esta disposición, el pago efectuado no podrá ser considerado como pago a cuenta del monto que se determine.

CAPÍTULO III

PAGO AL CONTADO

Artículo 12. (Procedimiento).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que deseen acogerse a esta modalidad, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán detallar en el Formulario 65-1 Anexo, las deudas tributarias autodeterminadas y/o determinadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, por las que efectuarán el Pago al Contado. Los importes así determinados serán consolidados en el Formulario 64-1, determinando el importe a pagar.
- b) Una vez realizado el pago al contado y cuando éste contenga deudas determinadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la Gerencia de su jurisdicción, un escrito o nota comunicando su acogimiento al programa transitorio adjuntando los siguientes documentos:
 - Fotocopia legible de los Formularios 64-1 y 65-1.
 - Si correspondiere, documento de desistimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Resolución Normativa.
- c) El Servicio de Impuestos Nacionales procederá a verificar la base y el pago al contado realizado por el sujeto pasivo y/o tercero responsable en los términos señalados en el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 27369.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. (Formularios e Instructivos).- Se aprueban los Formularios y sus correspondientes Instructivos elaborados con motivo de la ejecución e implementación del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en sus tres modalidades, de acuerdo al siguiente detalle:

- Formulario 6042 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo por Impuestos Nacionales, al que se tendrá acceso a través de la página web (www.impuestos.gov.bo), o en las Gerencias de su jurisdicción.
- Formulario 6043 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sólo para Regímenes Especiales.
- Formulario 6044 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Contribuyentes Directos.

- Formulario 6045 Versión 1, para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA, Dependientes Pago Directo.
- Formulario 78 Versión 1 para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Dependientes.
- Formulario 79 Versión 1 para la modalidad de Pago Único Definitivo sujetos pasivos del RC-IVA para Agentes de Retención.

Se mantiene la vigencia de los siguientes Formularios:

- Formulario 63 Versión 1, para la modalidad de Plan de Pagos.
- Formulario 64 Versión 1, para la modalidad de Pago al Contado.
- Formulario 65 Versión 1, Anexo de los Formularios 63 y 64 Versión 1.
- Boleta 6015 Versión 1, para el pago de cuotas del Pago Único Definitivo y Plan de Pagos.

Los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán presentar sus Formularios en las entidades financieras donde habitualmente realizan el pago de sus impuestos.

Artículo 14. (Desistimiento).- A efecto de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27369, el documento por el cual el contribuyente acredite su desistimiento en la vía jurisdiccional o renuncia en la vía administrativa, para acogerse a la modalidad de Plan de Pagos y Pago al Contado, deberá contener mínimamente:

- Declaración expresa de que el desistimiento o renuncia se realiza para acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.
- Mención expresa del documento que estaba siendo impugnado en la vía administrativa o jurisdiccional, señalando el adeudo por el que el contribuyente se acoge al Programa.
- Cargo de recepción del Juzgado o Administración, según corresponda, con fecha anterior o igual a la de presentación de los Formularios habilitados para acogerse al Programa, Transitorio, Voluntario y Excepcional.

En los casos que correspondiere, el Servicio de Impuestos Nacionales procederá a desistir conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27369 y procedimientos establecidos por Ley.

Artículo 15. (Condonación de Intereses y Multas).- En cumplimiento de lo señalado en el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27369, se faculta a los Gerentes Distritales y GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales, para que procedan a condonar de oficio los intereses y las sanciones pecuniarias por ilícitos tributarios en los casos en que los sujetos pasivos y/o terceros responsables

hubieren pagado en su totalidad el tributo omitido actualizado de sus adeudos tributarios hasta el 31 de diciembre de 2003.

Los Gerentes Distritales o GRACO deberán emitir un Auto Motivado en el cual se formalizará la condonación de intereses y sanciones pecuniarias emergentes de ilícitos tributarios, procediendo a la notificación del Auto Motivado.

Artículo 16. (Clausura).- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Primer Párrafo del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27369, los contribuyentes que se acojan a cualesquiera de las modalidades del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, y que tuvieran sanciones de clausura en proceso por hechos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2003, deberán hacer conocer ambas situaciones mediante un escrito o nota de comunicación a la Gerencia de su jurisdicción.

En estos casos, se entenderá por proceso el período comprendido desde el Acta de Infracción o la Denuncia hasta la ejecución de la clausura. Con la finalidad de suspender y/o extinguir la sanción de clausura el Servicio de Impuestos Nacionales emitirá un Auto Motivado.

Se aclara que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 27149, el Servicio de Impuestos Nacionales procedió a la condonación de oficio de las multas de todos los sujetos pasivos y/o terceros responsables hasta el 31 de agosto de 2003.

Artículo 17. (Condonación de Multas por Incumplimiento de Deberes Formales).- A efecto de lo señalado en el Segundo Párrafo del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27369, los Gerentes Distritales o GRACO a fin de que se formalice la condonación de las Multas por Incumplimiento a Deberes Formales establecidas o en proceso hasta el 31 de diciembre de 2003, de contribuyentes que se hubieran acogido a cualesquiera de las modalidades del Programa, deberán emitir una Resolución Administrativa dejando sin efecto las mismas, procediendo a la notificación de ésta resolución.

Artículo 18. (Procedimientos de Verificación, Extinción, Desistimiento y Notificación).- Los procedimientos que fueren necesarios para la verificación de la base sujeta al Programa, el monto pagado en las diferentes modalidades, el cumplimiento en el pago de cuotas así como el desistimiento de acciones de impugnación y la notificación de los actuados administrativos, serán definidos y establecidos por las Gerencias Nacionales respectivas.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-04

PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL LEY N° 2626

TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL

La Paz, 18 de marzo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2626 publicada el 31 de diciembre de 2003, establece un nuevo Programa Transitorio Voluntario y Excepcional para la Regularización de Adeudos Tributarios, bajo las modalidades establecidas en la Disposición Transitoria de la Ley N° 2492 de 4 de agosto de 2003.

Que, el Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, publicado el 20 de febrero del mismo año, reglamenta el nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626, con el objeto de asegurar su correcta aplicación.

Que, el Decreto Supremo N° 27401 de 15 de marzo de 2004, incorpora a las personas jurídicas que prestan servicios de transporte de carga internacional por carretera, a la modalidad de Pago Único Definitivo con similar tratamiento otorgado a los exportadores, cuyo volumen total de ventas esté destinado a la exportación.

Que, el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27369, establece que el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales dictará la Resolución Administrativa de carácter general para su aplicación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Las personas jurídicas que prestan servicios de transporte de carga internacional por carretera, que deseen acogerse a la modalidad de Pago Único Definitivo deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a) Las personas jurídicas que desarrollen como única actividad el transporte y presten servicios de transporte de carga internacional por carretera, tendrán como base de cálculo el monto promedio del total de sus ventas brutas declaradas en los Formularios 143 por los años 1999 al 2002.

Al monto obtenido, deberán adicionar cuando corresponda, el promedio de ventas de las gestiones 1999 al 2002 por los conceptos citados en el Penúltimo Párrafo, Parágrafo I., Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369, dicho promedio será obtenido al momento de llenado del Formulario 6042-1. Al monto resultante se aplicará la alícuota del tres por ciento (3%).

- Prohibida su reproducción o digital sin autorización
- b) Las personas jurídicas que desarrollen la actividad de transporte de carga internacional y otras actividades, aplicarán la alícuota del tres por ciento (3%) sobre las ventas que correspondan al servicio de transporte de carga por carretera y la alícuota del diez por ciento (10%) sobre las ventas de otras actividades, debiendo solicitar la generación de dos Formularios 6042-1 en la Gerencia Distrital de su jurisdicción.

Para determinar la base de cálculo, considerarán el monto promedio del total de sus ventas brutas declaradas en el Formulario 143 por los años 1999 al 2002, diferenciadas entre ventas por la **actividad de transporte de carga internacional y ventas por otras actividades**.

Al monto promedio correspondiente a las actividades que no sean las de transporte de carga internacional, deberán adicionar cuando corresponda, el promedio de ventas de las gestiones 1999 al 2002 por los siguientes conceptos: venta de activos, venta de servicios de turismo receptivo, venta en tienda Duty Free y las ventas efectuadas por los usuarios y concesionarios de Zonas Francas, las mismas que se encuentren registradas en los Estados Financieros pero no declaradas en los Formularios 143, dicho promedio será obtenido al momento de llenado del Formulario 6042-1.

- c) Para la generación del Formulario 6042-1, los sujetos pasivos y/o terceros responsables señalados en Artículo Único del Decreto Supremo N° 27401, demostrarán su condición de transportistas de carga internacional por carretera vigente a junio de 2003, presentando a la Gerencia de su jurisdicción, Tarjeta de Operación para Transporte Automotor Internacional por Carretera emitida por el Viceministerio de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil y Resolución Administrativa de Autorización de Funcionamiento emitida por Aduana Nacional, documentos que serán verificados por el Servicio de Impuestos Nacionales contra la base de datos proporcionada por el ente emisor.
- d) Para la corrección de observaciones al monto de ventas brutas establecido en el Formulario 6042-1 y para el pago del monto determinado, deberán sujetarse al procedimiento dispuesto en los Incisos e) y siguientes del Numeral 1. Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004, aclarando que el vencimiento para la presentación de descargos en este caso es el 26 de marzo de 2004.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0011-04

PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL LEY N° 2626

RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

La Paz, 31 de marzo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2626 publicada el 31 de diciembre de 2003, establece un nuevo Programa Transitorio Voluntario y Excepcional para la regularización de adeudos tributarios, bajo las modalidades establecidas en la Disposición Transitoria de la Ley N° 2492 de 4 de agosto de 2003.

Que, el Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, publicado el 20 de febrero del mismo año, reglamenta el nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626, con el objeto de asegurar su correcta aplicación.

Que, el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27369, establece que el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales dictará la Resolución Administrativa de carácter general para su aplicación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo Único.- Las personas naturales que se encuentran registradas en el Registro Único de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, como sujetos pasivos del Régimen Agropecuario Unificado y que deseen acogerse a la modalidad de Pago Único Definitivo, podrán utilizar para el pago del monto que corresponda, el Formulario 271 ó el 6043-1.

Se aclara que en aplicación del Numeral 8. del Anexo 4 del Manual de Colecturías, los Colectores que recepcionen pagos por el Programa en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley N° 2626 hasta el 2 de abril de 2004, podrán realizar la rendición de cuentas y montos de recaudación dentro del plazo de tres (3) días corridos posteriores a la fecha señalada.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Fdo. Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-04

PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL LEY N° 2626

AMPLIACIÓN DE PLAZO

La Paz, 13 de abril de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003, establece un nuevo Programa Tributario Voluntario y Excepcional para la regularización de adeudos tributarios, bajo las modalidades establecidas en la Disposición Transitoria de la Ley N° 2492 de 4 de agosto de 2003.

Que, el Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004 y el Decreto Supremo N° 27401 de 15 de marzo de 2004, reglamentan el nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626, con el objeto de asegurar su correcta aplicación.

Que, la Ley N° 2647 de 1 de abril de 2004, amplía el plazo hasta el 14 de mayo de 2004 para que los sujetos pasivos y/o terceros responsables puedan acogerse al Programa en cualquiera de sus modalidades.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Procedimientos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que deseen acogerse al Programa Tributario, Voluntario y Excepcional en cualquiera de sus modalidades dispuestas en la Ley N° 2626, deberán seguir los procedimientos establecidos para cada caso en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004, N° 10-0009-04 de 18 de marzo de 2004 y N° 10-0011-04 de 31 de marzo de 2004.

Artículo 2. (Plazos para el acogimiento al Programa).- El Artículo 1 de la Ley N° 2647 establece que los sujetos pasivos y/o terceros responsables podrán acogerse al Programa hasta el 14 de mayo de 2004, por lo que todas las referencias al 2 de abril de 2004 efectuadas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0008-04, N° 10-0009-04 y N° 10-0011-04 se entenderán como referidas a la fecha dispuesta en la mencionada Ley.

Artículo 3. (Presentación de descargos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que observaren diferencias entre sus datos y la información proporcionada por el Servicio de Impuestos

Nacionales (SIN), deberán presentar sus descargos adjuntando datos o copias de declaraciones juradas mediante escrito o nota dirigida a la Gerencia de su jurisdicción, hasta el 7 de mayo de 2004.

Artículo 4. (Dependientes).- Los dependientes que deseen acogerse al Programa vía su empleador, deberán presentar el Formulario 78-1 a su Agente de Retención (empleador actual), quien deberá empozar el monto retenido hasta el 14 de mayo de 2004.

Artículo 5. (Casos especiales).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables del RC-IVA como Dependientes y Contribuyentes Directos a la vez y los sujetos pasivos del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes tendrán el siguiente tratamiento:

- I. Los sujetos pasivos del RC-IVA que hayan percibido ingresos como Dependientes y Contribuyentes Directos a la vez hasta el 30 de junio de 2003, podrán acogerse al Pago Único Definitivo con el Formulario 6044-1, en el cual consignaran el número de RUC con el cual se encuentra registrados en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), debiendo sumar los últimos ingresos obtenidos en las distintas fuentes hasta junio de 2003, para la obtención del monto a pagar y aplicación de la tabla establecida en el Artículo 3 de la Ley N° 2626, debiendo presentar una fotocopia del comprobante de pago a su empleador actual.
- II. Los pasivos y/o terceros responsables del Impuesto a las Sucesiones y a las transmisiones Gratuitas de Bienes por la trasferencia a título gratuitos de bienes urbanos, rurales y vehículos automotores, podrán acogerse a las modalidades de Plan de Pagos y Pago al Contado, utilizando los Formularios 65-1 y 63-1 ó 64-1, según sea la modalidad elegida. A este efecto los Notario de Fe Pública para insertar en las Minutas o documentos equivalentes los datos del Formulario de pago, considerarán el Número de Orden de los Formularios 65-1 y 64-1 ó 64-1 según sea el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiere efectuado el pago total del monto establecido.

El mismo procedimiento se aplicará en caso del Impuesto a las Transacciones por la transmisión o enajenación de bienes cuando se trate de la primera venta.

Artículo 6. (Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas).- Para el alcance del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, a los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003, en el caso del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, la regularización del Programa alcanzará a todas las gestiones fiscales anuales iniciadas el año 2002 y concluidas al 30 de junio de 2003.

Regístrese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-04

(COMPILADA A LA FECHA)

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS BIMESTRALES EN LA MODALIDAD DE PAGO ÚNICO DEFINITIVO DEL PROGRAMA TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2626 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003

La Paz, 5 de noviembre de 2004

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0013-05 de 24/05/2005.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003, señala la fecha límite de acogimiento a la modalidad de Pago Único Definitivo del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, plazo que fue ampliado por el Artículo 1 de la Ley N° 2647 de 1 de abril de 2004.

Que, el acogimiento a la modalidad de Pago Único Definitivo en las fechas límite establecidas, a través del pago de la cuota inicial, determina la vigencia del Programa, así como el vencimiento de las cuotas bimestrales iguales y consecutivas, conforme lo dispuesto en el Parágrafo VII del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, vencimiento cuyo cómputo debe hacerse teniendo en cuenta la fecha de pago de la cuota inicial.

Que, en concordancia con lo establecido en el Último Párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 2626 y en el Último Párrafo del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27369, los montos que se consoliden a favor del Fisco deben ser considerados como pagos a cuenta de las obligaciones tributarias que determine la Administración Tributaria.

Que, es necesario que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004 del Servicio de Impuestos Nacionales, guarde la debida concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27369.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se sustituye el Tercer Párrafo del Inciso f) del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004, por el siguiente texto:

“El cómputo para el vencimiento de cada cuota bimestral, debe hacerse teniendo en cuenta la fecha de pago de la cuota inicial, es decir, de fecha a fecha, independientemente que las cuotas bimestrales efectivamente hubieran sido pagadas antes de los vencimientos. Los pagos bimestrales se efectuarán utilizando la Boleta 6015-1, consignando en la casilla correspondiente al “Número del Documento que Paga” el Número de Orden del Formulario 6042-1 en el que se efectuó el pago inicial”.

Artículo 2.- Se sustituye el Inciso h) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004, por el siguiente texto:

“h) El incumplimiento en el pago de hasta dos cuotas bimestrales, o en el pago del monto total definitivo, o en su caso, el incumplimiento a la última cuota bimestral, es decir, su pago en defecto y/o fuera de término, darán lugar a que el acogimiento del contribuyente al Programa se tenga por no presentado, perdiendo éste los beneficios obtenidos y consolidándose los pagos efectuados a favor del fisco, monto que será considerado como pago a cuenta del adeudo tributario que llegue a determinar la Administración Tributaria.”

Nota del Editor: La RND N° 10-0013-05 de 24/05/2005 en su Artículo 6, **derogó** el Artículo precedente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-05

REGULARIZACIÓN DE PAGO DE CUOTAS DEL PROGRAMA TRANSITORIO, VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL (LEY N° 2626)

La Paz, 24 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003, estableció un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para la regularización de Adeudos Tributos en mora en tres modalidades, Pago Único Definitivo, Plan de Pagos y Pago al Contado, implicando el acogimiento a las dos primeras modalidades el pago de una cuota inicial hasta una fecha límite y el, pago de cuotas consecutivas de acuerdo a un cronograma establecido para cada caso específico.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales interpretando que el incumplimiento en los planes de pago fuera de término de alguna de las cuotas, determinó la pérdida de los beneficios del programa para muchos contribuyentes.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28085 de 14 de abril de 2005, aclara el concepto de “Incumplimiento en el Pago de las Cuotas”, aplicable únicamente al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional dispuesto por la Ley N° 2626.

Que, los Artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 28085, respectivamente disponen, que los sujetos pasivos y/o terceros responsables que se acogieron al citado Programa y no hubieran pagado algunas de sus cuotas o la hubieran pagado en defecto, pueden regularizar su pago hasta el 17 de junio de 2005 y, que la Administración Tributaria queda facultada a determinar un porcentaje como margen de error que justifique el cierre de Programa.

Que, a partir de lo expuesto, es necesario emitir disposiciones de carácter reglamentario que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28085.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Incumplimiento y regularización).- En aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28085 de 14 de abril de 2005 respecto a las modalidades de Pago Único Definitivo y Plan de Pagos del Programa, Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626, los

sujetos pasivos y/o terceros responsables que perdieron los beneficios del programa, hubieran o no sido notificados por el Servicio de Impuestos Nacionales, podrán regularizar su pago hasta el 7 de junio de 2005.

Artículo 2. (Procedimiento).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que deseen regularizar el pago de cuotas en las modalidades de Pago Único Definitivo y Plan de Pagos del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley N° 2626, deberán proceder de la siguiente manera:

I. Apersonarse a la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, para que se realice la liquidación de sus montos adeudados, la cual incluirá mantenimiento de valor y los intereses dispuestos por Ley para el Programa, desde la fecha de omisión de pago.

II. Efectuar el pago de las cuotas a regularizar utilizando la Boleta de Pago 6015, en cualquier entidad financiera autorizada, consignando la siguiente información:

- Código de Impuesto: "05".
- Código Formulario : **63 ó 6042**, según corresponda.
- Código del número de documento que paga: **número de orden del Formulario 63** en el que realizó la solicitud del plan o el **número de orden del Formulario 6042** en el que realizó el pago inicial, según corresponda.
- Monto correspondiente.

El pago deberá realizarse en la misma fecha en que se efectuó la liquidación, caso contrario deberá practicarse una nueva liquidación.

III. Entregar fotocopia de la Bolsa de Pago 6015 en la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de su jurisdicción.

IV. Apersonarse ante la respectiva Gerencia Distrital o GRACO para su notificación por Secretaria con el Auto de Aceptación o Rechazo de Regularización. Adicionalmente se publicará la lista en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (www.impuestos.gov.bo).

V. En la medida que los sujetos pasivos y/o terceros responsables cumplan con el procedimiento descrito, el Servicio de Impuestos Nacionales aceptará la regularización de los sujetos pasivos y/o terceros responsables, quedando automáticamente nulos los actos mediante los cuales se hubiera declarado la pérdida de los beneficios del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626.

VI. El incumplimiento de alguno de los requisitos de forma descritos en este Artículo, en tanto se haya cumplido con el pago debido, no implica la pérdida del beneficio de regularización, sino el

Incumplimiento de un Deber Formal que será sancionado con la multa de 100 UFV (Unidades de Fomento a la Vivienda) para personas naturales y empresas unipersonales y 300 UFV para personas jurídicas.

VII. Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que no tienen que regularizar pago alguno, por haber pagado sus cuotas fuera de término, no pierden los beneficios de Programa, quedando automáticamente nulos los actos mediante los cuales el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) hubiere comunicado la pérdida del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley N° 2626.

Artículo 3. (Plan de Pagos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que procedan a la regularización del pago de cuotas incumplidas en la modalidad de Plan de Pagos, hasta el 17 de junio de 2005, deberán continuar pagando las cuotas restantes de su Plan de Pagos, a partir de la cuota que vence el 30 de junio de 2005, en las fechas que inicialmente fueron determinadas.

Artículo 4. (Margen de error).- **I.** A efecto de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28085, se considera como margen de error, para las modalidades de Pago Único Definitivo, Plan de Pagos y Pago al Contado, el 5% (cinco por ciento) del monto total por el cual los sujetos pasivos y/o terceros responsables se acogieron al Programa.

II. Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que hubieran pagado alguna de sus cuotas en una proporción menor a la debida, dentro del margen de error establecido en el Parágrafo anterior, no pierden los beneficios del Programa, pero tienen la obligación de pagar la diferencia.

III. En la medida que el Servicio de Impuestos Nacionales determinen que existen sujetos pasivos y/o terceros responsables que realizaron sus pagos en un monto menor al establecido, pero dentro del margen de error determinado en el presente Artículo, quedarán automáticamente nulos los actos mediante los cuales se hubiese declarado la pérdida de los beneficios del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional establecido por Ley N° 2626.

Artículo 5.- I. El Servicio de Impuestos Nacionales, a través de sus Gerencias Distritales o GRACO, emitirá las correspondientes Resoluciones Administrativas a favor de todos los sujetos pasivos y/o terceros responsables que cumplieron el Programa, así como de todos los que se beneficien con la regularización.

II. En sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo II. del Artículo 4 de la presente resolución, el Servicio de Impuestos Nacionales no emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, si es que los sujetos pasivos y/o terceros responsables no pagan la diferencia debida.

Artículo 6. (Derogatoria).- Se derogan las siguientes disposiciones:

- Inciso h) del Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero 2004.

- Segundo Párrafo del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004.
- Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-04 de 5 de noviembre de 2004.

Así también quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Disposición Final. (Casos especiales, Modalidad Plan de Pagos del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley N° 2626).- I. Aquellos sujetos pasivos y/o terceros responsables, que pagaron la cuota inicial, comunicando su acogimiento al Servicio de Impuestos Nacionales y que no hubieran sido notificados con la correspondiente Resolución Administrativa de autorización, serán notificados en secretaría hasta 30 días después de la publicación de la presente resolución momento a partir del cual deberán pagar sus cuotas.

Si existen cuotas pagadas antes de la emisión de la Resolución Administrativa de aceptación, estas se tendrán como válidas, debiendo ser consideradas en la Resolución a ser emitida.

II. Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que habiendo pagado la cuota inicial, no comunicaron su acogimiento al Servicio de Impuestos Nacionales, podrán hacerlo hasta el 17 de junio de 2005, caso contrario se los considerará como no acogidos al Programa. A partir del 17 de junio de 2005, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tendrá 30 días para emitir la Resolución Administrativa de autorización, fecha a partir de la cual los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán realizar el pago de cuotas según corresponda.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-05

PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO EN LAS MODALIDADES DE OBSERVACIÓN DIRECTA Y COMPRAS DE CONTROL

La Paz, 3 de agosto de 2005

*Nota del Editor: La RND N° 10-0002-15 de 30/01/2015 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 170 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que la Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente mediante operativos de control estableciendo, en caso de incumplimiento, la elaboración de un acta identificando la contravención y proceder a la clausura inmediata del establecimiento.

Que, el Decreto Supremo N° 28247 de 14 de julio de 2005, establece la Observación Directa y Compras de Control como modalidades de verificación de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente, a ser realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, este control se realizará utilizando recursos del Estado, haciéndose imprescindible reglamentar la asignación de recursos, la devolución de los bienes adquiridos, la recuperación de los importes utilizados en las adquisiciones, la disposición de aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de devolución, así como el régimen administrativo y procedimiento en general, aplicable a la modalidad de Compras de Control.

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone en su Artículo 70, Numeral 6 que es obligación del sujeto pasivo y/o tercero responsable o dependiente, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las Leyes, Decretos Reglamentarios y demás Disposiciones.

Que, mediante el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28247 de 14 de julio de 2005, se ha establecido la obligación de los sujetos pasivos y/o terceros responsables o sus dependientes de devolver el importe de la transacción una vez que les sea restituido el bien o monto del servicio objeto de la Compra de Control, en las mismas condiciones en que fue adquirido, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, constituye Incumplimiento de Deber Formal, cualquier transgresión a este Código, a disposiciones legales tributarias y a demás disposiciones normativas reglamentarias, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales a través de su máximo órgano normativo, determinar la sanción

pecuniaria correspondiente observando el límite entre cincuenta (50) y cinco mil (5000) Unidades de Fomento de la Vivienda.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- En el marco de lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28247, se dispone implementar las modalidades de Observación Directa y Compras de Control como medios de verificación de la obligación de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a ser ejercidas por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Servidores Públicos acreditados para el efecto.

Artículo 2. (Documentos de Acreditación).- Los documentos que acreditan la autorización para la verificación y ejecución del procedimiento son:

- a) Credencial emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
- b) Cédula de Identidad.
- c) Memorando de asignación emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Estos documentos deberán ser exhibidos por los Servidores Públicos acreditados a requerimiento durante los procedimientos de control. La identidad de los Servidores Públicos, podrá ser verificada en la Página WEB del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Testigo de Actuación).- Se habilita a los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales para fungir como Testigos de Actuación en el Procedimiento de Control Tributario.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. (Procedimientos de Control).- La facultad de control será ejercida a través de las modalidades de: Observación Directa y Compras de Control, las que se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Observación Directa: Procedimiento por el cual Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, observan el proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.

Si como efecto de la observación, los Servidores Públicos acreditados advirtieran la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, requerirán al comprador la exhibición del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente Factura. De no existir esta última, los Servidores Públicos acreditados solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente la entrega del talonario de Facturas para verificar si la transacción objeto del control fiscal se encuentra registrada, caso contrario intervendrán la Factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello “Intervenida por el SIN”. A fin de regularizar la transacción a favor del comprador, se emitirá la Factura correspondiente a la transacción observada. Asimismo, se labrará el Acta de Verificación y Clausura en la forma establecida en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, procediendo a la clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por el término de 3 (días) continuos, salvo el derecho de convertibilidad que asiste al sujeto pasivo que contraviene por primera vez la obligación de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente y cuyo procedimiento se encuentra establecido en la presente resolución.

II. Compras de Control: Esta modalidad consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, con el objeto de verificar la emisión de Factura, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

Si se detectase la no emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente, los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales, acreditados al efecto, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de Facturas a objeto de intervenir la siguiente Factura en blanco a la última extendida y emitirán la Factura correspondiente a la Compra de Control con la leyenda “Compra de Control”, y labrarán el Acta de Verificación y Clausura conforme al Artículo 170 de la Ley N° 2492.

Los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, antes de ejecutar la sanción de clausura o admitir la convertibilidad, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes la devolución del dinero empleado en la Compra de Control, restituyendo en el mismo acto el o los bienes adquiridos a través de esta modalidad y procederán a la anulación de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida para esta compra. La devolución a que se hace referencia, será registrada en el Comprobante de Devoluciones, en el que también deberá registrarse la devolución del bien o bienes adquiridos y constar las firmas de quienes intervienen. Concluida la suscripción del Comprobante de Devoluciones se ejecutará la sanción de Clausura si correspondiere.

Los Servidores Públicos acreditados no requerirán la devolución de los importes pagados por la compra de alimentos y/o bebidas u otros bienes o servicios que se encuentre detallados en el Anexo a la presente Resolución Normativa de Directorio.

La administración y donación de estos bienes estará sujeta a reglamentación específica a cargo de la Gerencia Nacional de Fiscalización.

Artículo 5. (Opciones).- Si se evidencia la no emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, el Servidor Público acreditado, deberá informar al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, que tiene las siguientes opciones: la clausura del establecimiento comercial conforme el procedimiento establecido en el Artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, o la convertibilidad dispuesta en el Artículo 170 de la Ley N° 2492 que señala que "... El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad..."

Artículo 6. (Consideraciones Especiales en la Ejecución de Sanción de Clausura).- En los procedimientos de Compras de Control y de Observación Directa, en aquellos establecimientos comerciales en los que se expendieren bienes perecibles, y considerando las características y condiciones de los mismos, los Servidores Públicos acreditados podrán otorgar un tiempo que no deberá exceder las 3 (tres) horas a los sujetos pasivos, terceros responsables o sus dependientes a objeto de que tomen las medidas o recaudos necesarios para precautar sus bienes y el propio establecimiento, antes de efectivizar la sanción de clausura.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Convertibilidad).- Se incorpora como Segundo Párrafo del Párrafo IV del Artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, el siguiente:

"A este efecto, deberá firmar el Formulario de Convertibilidad en el que se establecerá el plazo para cumplir con este compromiso. El plazo a ser fijado por el Servidor Público acreditado, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior al día hábil administrativo siguiente. El sujeto pasivo y/o tercero responsable deberá hacer efectivo este pago en cualquier institución financiera autorizada para el cobro de tributos, entregando una copia de la Boleta de Pago al funcionario actuante o en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales de la jurisdicción donde se verificó la contravención".

Ante el incumplimiento del compromiso de pago por convertibilidad de sanción, los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, procederán a la clausura del establecimiento en el que se verificó la contravención de no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, de acuerdo al procedimiento vigente.

Segunda.- Se incorporan como Numerales 7. y 7.1 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, referido al detalle de DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUPLIMIENTO - CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
7. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA FACILITACIÓN DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.			
7.1. Devolución del importe de la transacción por la venta de bienes o prestación de servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV	

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO
LISTADO DE CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS SEGÚN
EMPADRONAMIENTO CLASIFICACIÓN POR ACTIVIDAD - SERVICIO DE
IMPUESTOS NACIONALES BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR
SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
	SERVICIOS	SIN DEVOLUCIÓN
Actividades de Impresión		
70301	Servicio de impresión para terceros	Si el servicio ya fue realizado.
70302	Servicio de fotocopadoras y termocopadoras	Si el servicio ya fue realizado.
70303	Otras actividades de impresión	Si el servicio ya fue realizado.
Productos Elaborados de Metal		
70401	Tornería y/o matricería metálica	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70402	Mecánica en general	Si el producto ya fue elaborado a pedido.

70403	Tratamiento y revestimiento de metal (Galvanoplastía Esmaltado)	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70404	Rectificación de motores	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70405	Otras actividades de tratamiento de revestimiento de metales	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
Servicios en Construcción		
70601	Trabajos de albañilería	Si el servicio ya fue realizado.
70602	Acondicionamiento de edificios (instalación de cañerías, eléctrica, ascensores, etc.)	Si el servicio ya fue realizado.
70603	Terminación de edificios (Revoque, pintura, revestimiento de pisos, decoraciones de interiores)	Si el servicio ya fue realizado.
70604	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	Si el servicio ya fue realizado.
Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores y Motocicletas		
70701	Lavado lustrado y otros servicios de conservación de vehículos automotores	Si el servicio ya fue realizado.
70702	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Si el servicio ya fue realizado.
70703	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	Si el servicio ya fue realizado.
Reparación de Efectos Personales y Enseres Domésticos		
70901	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Si el servicio ya fue realizado.
70902	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad, etc.	Si el servicio ya fue realizado.
Alquiler de Maquinaria y Equipos sin Operarios y de Efectos Personales y Enseres Domésticos		
71101	Alquiler de equipo de transporte	Si el servicio ya fue realizado.
71102	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	Si el servicio ya fue realizado.
71103	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (Cintas de video, ampliaciones, disfraces, vidrios de cristal y utensilios de cocina)	Si el servicio ya fue realizado.

Actividades de Esparcimiento, Culturales y Deportivos		
71401	Actividades de cinematografía y otras actividades de entretenimiento.	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71402	Actividades de radio y televisión	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71403	Servicios de salones de baile	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71404	Discotecas	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71405	Clubes nocturnos	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71406	Actividades de gimnasio	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71407	Actividades de agencias de noticias	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
	SERVICIOS	SIN DEVOLUCIÓN
71408	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71409	Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71502	Peluquería y otros tratamientos de belleza	Si el servicio ya fue realizado.
71503	Pompas fúnebres y actividades conexas	Si el servicio ya fue realizado
71504	Hogares privados con servicios doméstico	Si el servicio ya fue realizado

71505	Otras actividades de servicio(sauna, adelgazamiento, masajes, balnearios, astrología y baños)	Si el servicio ya fue realizado.
Informática y Actividades Conexas		
71601	Actividades en equipo de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Consultores en proyectos de informática y suministro de programas de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Procesamiento de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Actividades relacionadas con diseño e implementación de redes de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Mantenimiento y reparación máquinas de oficina e informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Otras actividades de informática	Si el servicio ya fue realizado.
Investigación y Desarrollo		
71701	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	Si el servicio ya fue realizado.
71702	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	Si el servicio ya fue realizado.
Otras Actividades Empresariales y Profesionales		
71801	Actividades jurídicas	Si el servicio ya fue realizado.
71802	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos	Si el servicio ya fue realizado.
71803	Actividades de estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	Si el servicio ya fue realizado.
71804	Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	Si el servicio ya fue realizado.
71805	Publicidad	Si el servicio ya fue realizado.
71806	Obtención y dotación de personal	Si el servicio ya fue realizado.
71807	Actividades de investigación y seguridad	Si el servicio ya fue realizado.
71808	Actividades de limpieza de edificios	Si el servicio ya fue realizado.

71809	Actividades de fotografía	Si el servicio ya fue realizado.
71810	Actividades de envase y empaque	Si el servicio ya fue realizado.
71811	Otras actividades empresariales (diseño en general, micro-filmación)	Si el servicio ya fue realizado.
Actividades Relacionadas con la Salud Humana		
71901	Actividades de Hospital (rehabilitación, centros de prevención)	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71902	Actividades de médicos y odontólogos	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71903	Actividades relacionadas con la salud Humana (Fisioterapia, laboratorios, paramédicos, masajes)	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71904	Servicio de salud en clínica	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
Actividades Veterinarias		
72001	Servicio de veterinaria para animales domésticos	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
72002	Otros servicios de veterinaria y agronomía	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
Hoteles y Restaurantes		
72201	Hoteles	Si el servicio ya fue utilizado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
	SERVICIOS	SIN DEVOLUCIÓN
72202	Moteles, hostales, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	Si el servicio ya fue utilizado.
72203	Restaurantes	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72204	Snacks, confiterías y salones de té	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.

72205	Bares; whiskerías y cafés	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72206	Pensiones y cantinas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72207	Otros servicios de comidas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
Correo y Telecomunicaciones		
72701	Actividades postales y de correo (couriers)	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.
72702	Telecomunicaciones	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
	COMERCIO MAYORISTA	SIN DEVOLUCIÓN
Venta, de vehículos automóviles y motocicletas; venta al por menor de combustible para automotores		
50104	Venta de combustible y lubricantes para automotores	Si el producto fue utilizado y/o abastecido.
Venta al por mayor de productos, intermedios, desperdicios y desechos agropecuarios		
50406	Venta al por mayor de una variedad de productos que no reflejan una especialidad (supermercados)	Si el producto ya fue consumido y/o fraccionado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
	COMERCIO MINORISTA	SIN DEVOLUCIÓN
Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados		
60207	Venta especializada de aceites lubricantes y combustible	Si el producto ya fue utilizado y/o abastecido.
60209	Venta al por menor en puestos de mercados y ferias	Si el producto ya fue consumido y/o utilizado.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0035-05
RECEPCIÓN DE PRUEBAS CON JURAMENTO DE RECIENTE OBTENCIÓN EN EL
PROCESO DE DETERMINACIÓN

La Paz, 13 de octubre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 81 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto 2003, Código Tributario Boliviano, establece los criterios de oportunidad para la admisión de pruebas con juramento de reciente obtención.

Que, de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, a efecto de lo dispuesto en el Artículo 81 del Código Tributario Boliviano, en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, solo podrán ser presentadas hasta el último día del plazo para la emisión de la Resolución Determinativa.

Que, es necesario reglamentar la presentación de pruebas de reciente obtención, así como algunos aspectos operativos emergentes de dicha presentación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

PRUEBAS DE RECIENTE OBTENCIÓN

Artículo 1. (Procedencia).- Dentro del Procedimiento de determinación tributaria, toda la prueba documental en poder del sujeto pasivo o tercero responsable debe ser presentada en el plazo de treinta (30) días dispuesto para la presentación de descargos en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, por tanto sólo se admitirán pruebas con juramento de reciente obtención, en los términos del Artículo 81 del Código Tributario Boliviano, en los siguientes casos:

- I.** Cuando se trate de documentos anteriores a la Vista de Cargo, sólo si el sujeto pasivo o tercero responsable dejó expresa constancia de su existencia y hubiere comprometido su presentación hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

II. Cuando se trate de documentos posteriores, es decir, pruebas ofrecidas fuera de plazo, sólo si el sujeto pasivo o tercero responsable demuestra que se trata de documentos de reciente obtención, cuya omisión en su presentación no fue por causa propia. A este efecto, serán válidos todos los medios de prueba admitidos en derecho, tal cual dispone el Artículo 77 de la Ley N° 2492.

Artículo 2. (Prórroga).- I. Considerando que la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, podrá realizarse hasta el último día del plazo ordinario para la emisión de la Resolución Determinativa; la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, cuando así lo considere necesario, efectuará la solicitud de prórroga excepcional, por única vez, a la máxima autoridad normativa del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I. del Artículo 99 de la Ley N° 2492.

II. En cumplimiento del Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, con el objetivo de hacer operativo y eficaz el procedimiento descrito en el Parágrafo precedente, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) podrá autorizar la prórroga excepcional mediante Resolución Administrativa de Presidencia, la cual podrá ser homologada por el Directorio de la institución en su siguiente reunión.

Artículo 3. (Solicitud y Juramento).- I. Cuando se cumpla alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 1 de la presente resolución, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse al Departamento Jurídico, Técnico y Contencioso Tributario de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente y solicitar, en la misma oportunidad, señalamiento de día y hora para la recepción del juramento de prueba de reciente obtención.

II. Acto seguido, el funcionario encargado de dicho Departamento señalará día y hora para la recepción del juramento dentro del plazo máximo de 24 horas, labrando un acta circunstanciada la cual será firmada por el funcionario y el sujeto pasivo o tercero responsable; si la solicitud se realizare el último día del plazo, el juramento deberá recibirse en el día.

III. El juramento deberá recibirse por el Jefe del Departamento Jurídico Técnico, Coactivo y Contencioso de la Gerencia Distrital o GRACO, o por el Responsable de la Unidad Jurídico Técnica; de la Unidad Cobranza Coactiva; o de la Unidad Contencioso Tributaria, sólo ante ausencia o impedimento de los funcionarios en el orden establecido, acto en el cual el sujeto pasivo o tercero responsable hará entrega de la prueba de reciente obtención; al efecto, se labrará acta circunstanciada suscrita por el funcionario actuante y el sujeto pasivo o tercero responsable.

IV. El Servicio de Impuestos Nacionales, en el plazo de tres (3) días de recibido el juramento, podrá rechazar la prueba de reciente obtención cuando ésta no cumpla con los supuestos establecidos en el Artículo 81 de la Ley N° 2492, efecto para el cual se emitirá la Resolución Determinativa, dejando expresa constancia del rechazo de la prueba.

V. En los casos en los cuales hubiera operado la prórroga extraordinaria, a la que se refiere el Artículo 2 de la presente resolución, el rechazo de la prueba deberá efectuarse emitiendo la Resolución Determinativa dentro de las 24 horas siguientes al plazo de tres (3) días, otorgado en el Parágrafo precedente.

Artículo 4. (Análisis).- I. Una vez recibida la prueba de reciente obtención y si es que ésta no hubiere sido rechazada, será remitida al Departamento de Fiscalización en el plazo máximo de 24 horas.

II. El Departamento de Fiscalización analizará la prueba de reciente obtención y remitirá informe fundamentado al Departamento Jurídico, en el plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de su recepción, para que éste proceda a la emisión de la Resolución Determinativa.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En tanto se emita la Resolución Normativa de Directorio referente a la determinación de la deuda tributaria, cuando sea necesario proceder a la prórroga excepcional del plazo de emisión de una Resolución Determinativa, por otras causas que no fueran la presentación de pruebas con juramento de reciente obtención, se utilizará el procedimiento de prórroga establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0040-05 (COMPILADA)

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

La Paz, 25 de noviembre de 2005

Nota del Editor: La RND N° 101900000011 de 27/06/2019 en su Disposición Abrogatoria Única, Parágrafo I, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 129 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable que deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, puede solicitar un certificado a la Administración Tributaria, el cual deberá ser expedido en un plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme lo que reglamentariamente se establezca.

Que, el Artículo 1311 del Código Civil, dispone que las copias obtenida por métodos técnicos de reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad se acredita por el funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-03 de 17 de diciembre de 2003 estableciendo el procedimiento administrativo para otorgar certificaciones.

Que, es necesario modificar dicho reglamento, con el objeto de facilitar al sujeto pasivo o tercero responsable la posibilidad de certificar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, así como obtener legalizaciones de documentos en poder del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).-La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto modificar el procedimiento administrativo para la extensión de certificaciones con efectos tributarios, que

acrediten el cumplimiento de obligaciones formales tributarias, así como establecer el procedimiento para la obtención de copias legalizadas de documentos que estén en poder del Servicio de Impuestos Nacionales, respetando el principio de reserva establecido en el Artículo 67 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Alcance).- I. A efecto de la presente resolución, se certificarán solamente el cumplimiento de las obligaciones formales tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables, establecidas en Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter general en materia tributaria.

II. Las certificaciones extendidas sobre pagos realizados por el sujeto pasivo o tercero responsable, se limitarán a acreditar la fecha de recepción del pago así como su monto, sin que ello implique un pronunciamiento sobre lo correcto o no de dicho monto.

Artículo 3. (Autoridad Competente).- I. Constituyen autoridades competentes para firmar certificaciones, las siguientes:

1. Jefes de Departamento de las Gerencias Nacionales, Distritales o GRACO, cuando se trate de certificaciones para el país.
2. Gerentes Nacionales, Distritales o GRACO, cuando se trate de certificaciones para el exterior y Certificados de Residencia Fiscal.
3. Presidente Ejecutivo, cuando se trate de certificaciones para el exterior.

II. Las legalizaciones en general serán firmadas por el funcionario que tiene a su cargo el documento y por el Jefe de Departamento correspondiente.

Las Legalizaciones de documentos depositados en Archivo Central serán firmadas por el funcionario que efectuó la validación y por el Jefe de Archivo Central, y se realizarán conforme al procedimiento particular a determinarse mediante instructivo interno.

Artículo 4. (Vigencia).- Las certificaciones y legalizaciones que emita el Servicio de Impuestos Nacionales tendrán vigencia indefinida, en tanto no sea modificada la información o los datos que dieron origen a cada trámite en particular; excepto los Certificados de Residencia Fiscal que tienen validez temporal, conforme lo establecido en el Artículo 10 de la presente resolución.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIONES

Artículo 5. (Solicitud).- I. Cuando un sujeto pasivo o tercero responsable desee certificar el cumplimiento de una obligación formal tributaria, deberá solicitarlo por escrito ante la Gerencia Nacional, Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), según corresponda a la jurisdicción del Contribuyente o a la información que deba certificarse.

Sólo cuando se trate de certificaciones que deba emitir el área de recaudaciones y empadronamiento referentes a la información consignada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la solicitud podrá presentarse en cualquiera de las Gerencias existentes en el país.

II. Dicha solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Estar dirigida al Gerente Nacional, Distrital o GRACO correspondiente.
2. Señalar el nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
3. Detallar la (s) obligación (nes) que desea sea (n) certificada (s).
4. Indicar si se trata de una certificación a ser utilizada en el país o en el exterior.
5. Acompañar fotocopia del documento de identidad del solicitante.
6. En caso de personas jurídicas, original del testimonio del poder, siempre y cuando el solicitante no esté previamente registrado en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 6. (Recepción y Trámite).- I. Recibida la solicitud, la Gerencia Nacional, Distrital o GRACO, deberá remitirla en el plazo de dos (2) días hábiles al departamento o departamentos que conozcan los extremos a ser certificados, según corresponda.

II. En el plazo máximo de ocho (8) días hábiles, computables a partir del ingreso del trámite a cada departamento, el (los) departamento (s) correspondiente (s) deberá (n) elaborar la certificación requerida o en su caso una nota de respuesta fundamentada el rechazo.

III. En los casos en que la solicitud requiera la certificación de varios departamentos, la certificación que elabore cada uno de ellos será remitida a la Gerencia respectiva, en el plazo de un (1) día hábil a partir de su emisión, para ser consolidadas y notificadas al sujeto pasivo o tercero responsable.

IV. La certificación será firmada por el Jefe del Departamento correspondiente.

Artículo 7. (Notificación).- I. Una vez emitida la certificación será notificada en Secretaría del departamento que elaboró la certificación, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley N° 2492.

II. En los casos en los cuales las Gerencias deban consolidar las certificaciones, la notificación se realizará en Secretaría de Gerencia.

Artículo 8. (Certificación para el Exterior).- I. Cuando se necesite una certificación para el exterior del país, además del procedimiento descrito en los Artículos precedentes, una vez emitida la certificación por el departamento correspondiente, deberá seguirse la siguiente cadena de validación:

1. La firma del Jefe de Departamento deberá ser certificada por el Gerente respectivo.

2. La firma del Gerente Nacional, Distrital o GRACO, deberá ser certificada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
3. La firma del Presidente Ejecutivo deberá ser certificada por el Ministro de Hacienda.
4. La firma del Ministro de Hacienda deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

II. En estos casos, los interesados deben seguir por separado los tramites señalados en los Numerales 3. y 4. del Parágrafo anterior, asumiendo el Servicio de Impuestos Nacionales la validación de las firmas de los Jefes de Departamento y los Gerentes.

III. Cuando el trámite sea presentado en el interior de la República, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá dejar claramente establecido en su solicitud, si quiere recoger el trámite en la misma Gerencia Distrital o GRACO o en la oficina nacional en la ciudad de La Paz, para que después de certificarse la firma del gerente respectivo, el trámite sea devuelto o no al lugar de origen.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE RESIDENCIA FISCAL

Artículo 9. (Solicitud).- I. A efecto de lo establecido en los convenios para evitar doble imposición, suscritos por el país o los que se suscriban en el futuro, los sujetos pasivos o terceros responsables que deseen solicitar un Certificado de Residencia Fiscal, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Dirigida al Gerente Distrital o GRACO correspondiente.
2. Señalar el nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
3. Hacer referencia al tratado o convenio internacional en virtud al cual se realiza la solicitud y a la disposición normativa que lo ratificó.
4. Fotocopia del documento de identidad o pasaporte.
5. En caso de personas jurídicas, original del testimonio de poder, siempre y cuando el solicitante no esté previamente registrado en la jurisdicción correspondiente.

II. Cuando la solicitud sea presentada por un dependiente, nacional o extranjero, adjuntará a su solicitud la siguiente documentación adicional:

1. Certificado de trabajo del empleador señalando la fecha de inicio de la presentación de servicios, cargo y haber mensual; además de un resumen de la información del dependiente según el contenido de la planilla impositiva, detallando el total del impuesto determinado, el total de la compensación según los Formulario 87 presentados, y el total

del importe retenido o el saldo a favor del dependiente, por los periodos que formen parte de la certificación extendida por el empleador.

2. Certificado del Servicio Nacional de Migración, acreditando la residencia del interesado y el tiempo de su permanencia en el país, cuando corresponda.

Artículo 10. (Recepción y Trámite).- I. Una vez recibido el trámite, en el plazo de dos (2) días hábiles, será remitido al Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital o GRACO.

II. En el plazo de cinco (5) días hábiles, se realizará la revisión de la documentación presentada.

Si existiesen observaciones en cuanto a la pertinencia o falta de la documentación presentada, mediante proveído a ser notificado en Secretaría, se requerirá al sujeto pasivo o tercero responsable subsanar dichos extremos en el plazo de diez (10) días hábiles.

III. Una vez revisada la documentación o subsanadas las observaciones por el sujeto pasivo o tercero responsable, en el plazo de diez (10) días hábiles será elaborado el Certificado de Residencia Fiscal a ser firmado por el Gerente Distrital o GRACO.

En caso de no proceder la solicitud, será elaborada una nota de rechazo debidamente fundamentada.

IV. El Certificado de Residencia Fiscal será Notificado en Secretaría de Gerencia, conforme el Artículo 92 de la Ley N° 2492.

V. El Certificado tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 11. (Validación).- El sujeto pasivo o tercero responsable, podrá solicitar la validación de la firma del Gerente Distrital o GRACO por el Presidente Ejecutivo.

Nota del Editor: La RND N° 101700000029 de 29/12/2017 en su Disposición Derogatoria Única, derogó el Capítulo precedente.

CAPÍTULO IV

LEGALIZACIONES – PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 12. (Solicitud).- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable desee solicitar copia legalizada de algún documento que está en poder del Servicio de Impuestos Nacionales, excepto de los estados financieros cuyo trámite se sujetará a lo establecido en el Capítulo II de la presente resolución, deberá presentar una solicitud por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Estar dirigida al Secretario General, Gerente Nacional, Distrital o GRACO correspondiente.
2. Detallar el (los) documento (s) cuya (s) copia (s) desea legalizar.
3. Acompañar fotocopia del documento de identidad del solicitante.

4. En caso de personas jurídicas, original del testimonio del poder, siempre y cuando el solicitante no este previamente registrado en la jurisdicción correspondiente.
5. El solicitante asumirá el costo de las copias conforme lo dispuesto en el Artículo 85 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo a lo que se disponga mediante instructivo interno.

Artículo 13. (Recepción y Trámite).- I. Una vez recibida la solicitud, en el plazo de dos (2) días hábiles, será remitida al departamento a cuyo cargo se encuentra el documento del cual se requiere copia legalizada.

II. En el plazo de diez (10) días hábiles a partir del ingreso del trámite al departamento correspondiente, éste legalizará la copia del documento, la cual será suscrita por el funcionario que tiene a su cargo el documento y por el Jefe de Departamento.

Artículo 14. (Notificación).- Una vez efectuada la legalización será notificada en Secretaría del departamento que la elaboró, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley N° 2492.

Artículo 15. (Exclusión).- Quedan excluidos del procedimiento general previsto en el presente Capítulo, los procedimientos especiales de legalización establecidos en otras disposiciones normativas o administrativas emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Modificación).- Se modifica la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, quedando redactada de la siguiente manera:

“Primera. (Acreditación).- Conforme lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 7 del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, cuando los Usuarios o sus apoderados, registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión acreditada de las Declaraciones Juradas, originales o rectificatorias, o de las Boletas de Pago, presentadas a través del Portal Tributario, podrán solicitarla al Servicio de Impuestos Nacionales con la sola presentación de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de forma inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o GRACO, según la jurisdicción a la que pertenezcan los Usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento, por el Responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF) o por el funcionario actuante, entendiéndose por tal el funcionario que imprime el documento en ventanilla.”.

Nota del Editor: La RND N° 10-0004-10 de 26/03/2010 en su Disposición Final Tercera, derogó la Disposición Final precedente.

Segunda. (Extracto Tributario).- Los Extractos Tributarios solamente reflejan la información registrada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), luego de haber recibido las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, hasta la fecha de emisión del extracto, puesto que el contenido de este documento puede ser afectado por modificaciones posteriores.

Por tanto, cuando se requiera hacer valer la información de un extracto frente a terceros, deberá requerirse una certificación al Servicio de Impuestos Nacionales.

Tercera. (Abrogatoria).- Se aboga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-03 de 17 de diciembre de 2003.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0041-05

APLICACIÓN DE LA LEY N° 2495 DE REESTRUCTURACIÓN VOLUNTARIA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

La Paz, 25 de noviembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, Ley de Reestructuración Voluntaria, establece el marco jurídico alternativo al dispuesto en el Código de Comercio, para que deudores y acreedores acuerden la reestructuración o liquidación voluntaria de empresas no sujetas a regulación por las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras y de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley N° 2495, el Estado debe realizar quitas a capital, en los intereses y accesorios correspondientes a sus acreencias y aceptará planes de pago concordantes con los términos y condiciones aprobados por los acreedores registrados que conforman la junta de acreedores.

Que, el Artículo citado precedentemente, aclara que a efecto de la aplicación de la Ley se denomina acreencias, públicas, a las emergentes de las obligaciones de los empresarios con el Estado, sean tributarias o de otra índole.

Que, el Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, modificado por los Decretos Supremos N° 27759 y N° 28414 de 27 de septiembre de 2004 y 21 de octubre de 2005, respectivamente, reglamenta la mencionada Ley estableciendo el procedimiento para la solicitud y aprobación del acuerdo de transacciones.

Que, es necesario definir aspectos operativos que permitan al Servicio de Impuestos Nacionales viabilizar la aplicación de las normas antes citadas con relación a la deuda tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto definir aspectos operativos que permitan concretar el proceso de reestructuración voluntaria de empresas en el ámbito tributario.

Artículo 2. (Remisión de Información).- Una vez admitida la solicitud de apertura del procedimiento para la suscripción de un acuerdo de transacción, a través de la publicación respectiva, y el Síndico de Reestructuración comunique dicho extremo a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), ésta deberá remitir al Síndico la información sobre los adeudos tributarios de la empresa solicitante, en el plazo de siete (7) días hábiles a partir de la última publicación.

Artículo 3. (Responsabilidad).- Conforme lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, concordante con lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Superintendencia de Empresas y el Síndico de Reestructuración son responsables por el tratamiento confidencial de la información tributaria que les sea proporcionada en el desarrollo del proceso de reestructuración voluntaria.

Artículo 4. (Liquidación).- I. La liquidación de adeudos tributarios líquidos y exigibles será realizada a la fecha de admisión de la solicitud de reestructuración, detallando los documentos de deuda determinadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable.

II. Los adeudos tributarios que fueran liquidados con la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, contemplarán el impuesto omitido actualizado (impuesto omitido y mantenimiento de valor), intereses y sanciones si corresponden.

III. Los adeudos tributarios que fueran liquidados con la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, serán liquidados conforme lo establecido en el Artículo 47 del citado Código, exponiéndose la deuda tributaria sin discriminar componente alguno por ser concepto único.

Artículo 5. (Suspensión).- I. Conforme lo establecido en el Primer Párrafo del Artículo 6 de la Ley N° 2495 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27384, cuando se comunique a la Gerencia Distrital a GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales la admisión de la solicitud, ésta deberá suspender por un período de 90 días calendario todos los procesos administrativos de impugnación que conozca emergentes de la aplicación de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, en los cuales actúe como parte el sujeto pasivo o tercero responsable que solicitó la reestructuración, así como los procesos de ejecución que se realizan en su contra.

II. Sólo serán suspendidos los procesos administrativos por deudas tributarias que sean contempladas en el proceso de reestructuración.

III. No procederá el cálculo de intereses durante el tiempo que dure la suspensión, la cual puede ser ampliada por un lapso de 90 días adicionales.

IV. La suspensión de los procesos en etapa de ejecución no implica el levantamiento de medidas, conforme lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 277759 de 27 de

septiembre de 2004, respetándose además la preferencia original de su inscripción en los registros públicos.

Artículo 6. (Prescripción).- Como efecto de la suspensión referida en el Artículo precedente, conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 2495, la prescripción de los créditos tributarios queda interrumpida, debiendo comenzar a computarse nuevamente desde el primer día hábil del mes siguiente al de la interrupción.

CAPÍTULO II

IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 7. (Impugnación).- Conforme lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, en la Reunión Informativa sobre el Registro de Créditos, en la cual el Síndico presenta su informe el respecto, el representante de la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) podrá impugnar los créditos que considere ilegítimos, debiendo fundamentar su posición en el plazo de dos (2) días hábiles; impugnación que será resuelta por el Superintendente a tiempo de dictar la Resolución de Registro de Créditos.

Artículo 8. (Recursos).- Cuando la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) considere que la Resolución de Registro de Créditos vulnera los intereses del Fisco, a partir de lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27384, podrá interponer contra ésta los Recursos de Revocatoria, Jerárquico y proceso Contencioso Administrativo contemplados por el Artículo 4 de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003.

Artículo 9. (Acuerdo de Transacción).- **I.** A partir de lo establecido en el Acuerdo de Transacción, respecto al monto del adeudo tributario, su forma de pago y la existencia o no de un plazo de espera, la empresa beneficiaria del Acuerdo de Transacción deberá solicitar a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, se emita una Resolución Determinativa que disponga el pago al contado o una Resolución Administrativa que conceda un Plan de Facilidades de Pago.

En ambos casos, pago al contado o Plan de Facilidades de Pago, la Resolución Determinativa o la Resolución Administrativa contendrán los extremos dispuestos en el Acuerdo de Transacciones, y por lo tanto tendrán un tratamiento especial e independiente del dispuesto en las resoluciones de carácter general que reglamenten la determinación de la deuda y los Planes de Facilidades de Pago.

II. Si el Acuerdo de Transacción dispone el pago al contado, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitirá una Resolución Determinativa por el monto contemplado en el acuerdo, dicha resolución constituirá título de ejecución tributaria.

III. Si el Acuerdo de Transacción opta por otorgar un plan de pagos, la empresa beneficiaria solicitará al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) un Plan de Facilidades de Pago, a efecto de contar con la Resolución Administrativa correspondiente, la cual constituirá título de ejecución tributaria.

IV. Al originarse en el Acuerdo de Transacción, el cual tiene efectos de cosa juzgada según el Artículo 17 de la Ley N° 2495, tanto la Resolución Determinativa (pago al contado) como la Resolución Administrativa (Plan de Facilidades de Pago) serán, actos administrativos inimpugnables.

Artículo 10. (Incumplimiento).- I. Por efecto de la novación dispuesta por el Artículo 17 de la Ley N° 2495, en caso de incumplimiento del pago al contado o del Plan de Facilidades de Pago, deberán ejecutarse las Resoluciones Determinativa o Administrativa correspondientes, las cuales consignan el monto del adeudo establecido en el Acuerdo de Transacción.

II. En estos casos el cálculo de la deuda tributaria se realizará utilizando el concepto establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Artículo 11. (Baja de Documentos).- Por efecto de lo novación dispuesta en el Artículo 17 de la Ley N° 2495, el Servicio de Impuestos Nacionales dará de baja los documentos en los cuales se consignaban los adeudos tributarios sometidos al proceso de reestructuración, los cuales serán sustituidos por una Resolución Determinativa o la Resolución Administrativa que concede Planes de Facilidades de Pago.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-06

(COMPILADA A LA FECHA)

CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA LEY N° 2492

La Paz, 19 de abril de 2006

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece el concepto de Deuda Tributaria, sus componentes así como la forma de su determinación.

Que, los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, reglamentan la forma de aplicación de la disposición antes señalada.

Que, el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, delimita la aplicación temporal de la norma, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de Deuda Tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador.

Que, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004, se reglamenta la forma de cálculo de la Deuda Tributaria; por cuanto se hace necesario adecuar dicho procedimiento a las disposiciones previamente referidas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicios de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (Concepto de Deuda Tributaria).- I. Deuda Tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo o tercero responsable, después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 2492, considerando las siguientes fórmulas:

Deuda Tributaria (DT):

$$DT = \frac{TO_{BS}}{UFV} \left[1 + \frac{r}{360} \right]^n + M$$

Donde:

DT.- Deuda Tributaria expresada en UFV.

TO_{BS}- Tributo Omitido del periodo que se declara, expresado en bolivianos.

UFV_{FV}- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.

r.- La tasa de interés (r)

n.- Número de días de mora desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

M.- Multas expresadas en UFV.

Tributo Omitido (TO_{BS}):

El Tributo Omitido es el monto que se debe empozar en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que correspondan, como a continuación se expone:

$$TO_{BS} = ID_n - CD_n$$

Donde:

TO_{BS}- Tributo Omitido.

ID_n- Impuesto Determinado del periodo que se declara, expresado en bolivianos.

CD_n- Los Créditos deducibles del periodo que se declara, expresado en bolivianos.

Mantenimiento de Valor (MV):

El cálculo para el Mantenimiento de Valor se efectuará en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma, considerando la siguiente fórmula:

$$MV = \left[\frac{UFV_{fp}}{UFV_{fv}} - 1 \right] \times TO_{BS}$$

Donde:

MV.- Mantenimiento de Valor

UFV_{fp}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago

UFV_{fv}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria.

Tributo Omitido Actualizado (TO_{BS} Act)

$$TO_{BS} Act = TO_{BS} + MV$$

Intereses:

La tasa anual de interés (r) a la que hace referencia el Artículo 47 de la Ley N° 2492, mientras no esté desarrollado el mercado de créditos en Unidades de Fomento de Vivienda, es la "Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV" vigente en el mes en que se pague la obligación, incrementada en tres puntos y que rija el día anterior a la fecha de pago, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27310.

$$INT = TO_{BS} Act. \times \left[1 + \frac{r}{360} \right]^n - TO_{BS} Act.$$

Multas (M):

Las Multas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492, deben ser expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV). A efecto de su conversión a bolivianos se utilizará la UFV de la fecha de pago.

II. Para el cálculo del Mantenimiento de Valor específico para cada concepto, se deberá considerar los parámetros detallados en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA	
	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Débito correspondiente a reintegros según Artículo 8 Decreto Supremo N° 21530	Último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado	Último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro

Saldo a favor del contribuyente período anterior	Último día hábil del período anterior a la declaración	Último día hábil del periodo a declarar
Compensaciones Autorizadas	Fecha en la que se produjo el pago indebido o en exceso	Fecha en la que se Autorizó el mismo
Compensación de pérdidas	Fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida	Fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa

Artículo 2. (Imputación y Compensación de Pagos).-

I. Imputación de pagos. La imputación de pagos se realizará a los componentes de la deuda tributaria, conforme al siguiente orden:

Primero. Tributo Omitido, más Mantenimiento de Valor e Interés;

Segundo. Multa(s)

Tercero. Sanción por omisión de pago; y

Cuarto. Agravante(s).

Lo establecido precedentemente se aplicará cuando el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago sin disgregar los montos por componente de deuda; los direccionamientos de pago a un componente de la deuda tributaria, se tendrán por imputados a dicho concepto.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009 en su Artículo 1, Parágrafo I, modificó el Parágrafo precedente.*

II. Los pagos indebidos o en exceso que realicen los sujetos pasivos o terceros responsables a través de las declaraciones juradas, podrán ser llevados a siguientes periodos del mismo Formulario e impuesto, a objeto de ser compensados con la Deuda Tributaria, conforme lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 2492; por asumirse en estos casos que la compensación fue formulada a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

Disposición Abrogatoria.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004.

Regístrese, publíquese y hágase saber.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Directorio
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0034-06

DACIÓN EN PAGO COMO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 16 de noviembre de 2006

*Nota del Editor: La RND N° 10-0020-14 de 13/06/2014 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3. del Parágrafo II. del Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que contra la ejecución tributaria será admisible como causal de oposición la dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Que, de acuerdo a la Sección VII del Código Tributario, las formas de extinción de la obligación tributaria, son el pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción.

Que, el Parágrafo I. del Artículo 307 del Código Civil, respecto a la prestación diversa a la debida, dispone que el deudor no se libera ofreciendo una prestación diversa a la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.

Que, de acuerdo con la normativa tributaria, la dación en pago no constituye una forma directa de extinción de la obligación tributaria, más bien es recogida con carácter subsidiario, por lo que está supeditada a la aceptación de la Administración Tributaria, debiendo establecerse límites con la finalidad de permitir una correcta aplicación a la figura mencionada.

Que, es deber de la entidad normar los procedimientos, condiciones y modalidades bajo las cuales el sujeto pasivo de la relación tributaria, podrá ejercer el derecho a la oposición y transmitir la propiedad de los bienes y derechos que pretenda entregar en dación en pago o prestación diversa a la debida para la extinción, parcial o total, de la obligación tributaria.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de

diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la dación en pago como causal de oposición contra la ejecución tributaria.

Artículo 2. (Definiciones).

- a. **Dación en Pago.** Se entiende por dación en pago o prestación diversa a la debida, al acto jurídico mediante el cual el sujeto pasivo de la relación tributaria transfiere la propiedad sobre un bien inmueble, a efectos de extinguir, parcial o totalmente, la deuda tributaria que se encuentra pendiente de pago.
- b. **Oposición a la Ejecución Tributaria.** Es el acto mediante el cual el sujeto pasivo de la relación tributaria, acompañando la documentación requerida en el presente reglamento, manifiesta su intención de pagar la obligación tributaria que está en ejecución, ofreciendo uno o varios inmuebles.
- c. **Estado de Ejecución Tributaria.** Es el conjunto de actos administrativos destinados a lograr el pago de la deuda tributaria, que comienza con la notificación del título de ejecución tributaria y concluye con el pago total de la deuda tributaria pendiente de pago.
- d. **Valor Real.** Este valor resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (como mínimo) y del valor hipotecario registrado en el avalúo técnico pericial (como máximo) considerando los factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble y en función a esta verificación, las Gerencias Distrital, GRACO o Sectorial establecerán el margen de seguridad adicional, si el caso amerita.
- e. **Valor hipotecario.** Es el importe que más se acerca al valor real de un inmueble y que comprende la tasación del valor del terreno más todo el material invertido en la construcción.

Artículo 3. (Alcance).- A efectos de la aplicación a lo dispuesto por el Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la dación en pago sólo será aceptada en oposición de la ejecución tributaria, es decir, luego de ser emitido el Proveído que da Inicio a la Ejecución Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, Reglamento Complementario al Código Tributario Boliviano. La entrega que efectuará el deudor de la prestación diversa será tomada en calidad de pago parcial o total de la deuda tributaria.

Artículo 4. (Bienes aceptados en dación en pago).- Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria que tengan adeudos en ejecución tributaria, aun cuando hubiesen realizado pagos parciales en efectivo, podrán oponerse a la ejecución tributaria ofreciendo en Dación en Pago bienes inmuebles urbanos, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo I. del Artículo 307 del Código Civil y de acuerdo a los límites establecidos en el presente reglamento.

I. En aplicación del Parágrafo I. del Artículo 307 del Código Civil, los Gerentes Distritales, GRACO o Sectorial a través del Área de Cobranza Coactiva aceptarán o rechazarán el ofrecimiento realizado como dación en pago, únicamente de bienes inmuebles urbanos ubicados dentro del radio urbano de las ciudades, que cuenten con código catastral, que se encuentren bajo la titularidad del contribuyente o tercero responsable y que hubieran sido inscritos en el Registro de Derechos Reales.

II. Podrán ser objeto de dación en pago uno o varios inmuebles, cuyo valor a determinarse por la Administración Tributaria, sea menor, igual o mayor al valor de la deuda tributaria.

III. A efectos de la aceptación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar un avalúo técnico pericial de los bienes a ser ofrecidos en Dación en Pago, elaborado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos. Por su parte, el Servicio de Impuestos Nacionales a través de los funcionarios o personal facultados, previamente a la aceptación verificará que los datos registrados en el avalúo técnico pericial coincidan con el valor real del inmueble sujeto a dación en pago.

Artículo 5. (Autorización de peritos).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales autorizará a los peritos para que presten el servicio de avalúo técnico pericial, a los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por ofrecer en Dación en Pago bienes inmuebles urbanos, a tal efecto, los peritos que cumplan con los requisitos serán registrados en el Padrón Nacional de Peritos.

II. Cada perito deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Inscripción en el padrón de contribuyentes y pertenecer al régimen general.
- 2) Registro en la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y/o presentar certificado de una entidad financiera acreditando que trabaja en la misma al menos por 1 año.
- 3) Suscribir el contrato de avalúo técnico pericial con el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. Los peritos que cumplan los requisitos del Parágrafo precedente deberán apersonarse a la dependencia operativa competente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a partir del mes de diciembre de 2006, a objeto de ser habilitados y obtener el Certificado de Autorización que tendrá una duración de 2 años computados a partir de la plena vigencia del Padrón Nacional de Peritos.

Artículo 6. (Documentación requerida por la Administración Tributaria).- I. A momento de realizar el ofrecimiento de dación en pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar la siguiente documentación a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción:

- a) Testimonio de propiedad del bien (Original).
- b) Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (Original).
- c) Planos de propiedad aprobados debidamente por el Gobierno Municipal competente (Originales).
- d) Certificado Catastral actualizado (Original).
- e) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas 5 gestiones (Fotocopias legalizadas).
- f) Avalúo técnico realizado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos y designado por el Servicio de Impuestos Nacionales (Original).
- g) Otra documentación o información según el caso particular.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable sólo podrá presentar u ofertar en Dación en Pago, bienes inmuebles que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos.

Artículo 7. (Avalúo Técnico Pericial).-I. El Avalúo Técnico Pericial a ser realizado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos, a efectos de la valuación del bien inmueble urbano, deberá incluir en su informe como mínimo los siguientes datos:

- a) Características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.
- b) Estado actual del bien.
- c) Ubicación del bien inmueble.
- d) El valor comercial.
- e) El valor hipotecario del inmueble sujeto a dación en pago será establecido en función al valor del terreno, de la construcción y del material de construcción empleado.
- f) El valor neto de reposición, que es el de costo o de un reavalúo técnico posterior si corresponde, menos la depreciación acumulada.
- g) El valor real.
- h) La fecha de la valuación técnica

i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.

II. El valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante la Administración Tributaria, responderá civil y penalmente sobre los datos que hubiesen sido declarados, en el evento que estos tuvieran una notoria diferencia con el valor real o sean contrarios a la realidad (factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble).

Artículo 8. (Evaluación y Aceptación de la propuesta de dación en pago).- I. Una vez cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, el Área de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial evaluará el ofrecimiento realizado por el sujeto pasivo o tercero responsable juntamente con la documentación presentada.

II. Si se tuviesen observaciones, el solicitante podrá subsanar las mismas en el plazo de treinta (30) días corridos computables una vez hayan sido notificadas en Secretaría, a efectos de completar sus documentos, bajo advertencia de considerarse por no presentada la solicitud.

III. Si el valor del bien que se entrega en Dación en Pago no fuese suficiente para cubrir la totalidad de la deuda tributaria, la diferencia deberá ser cancelada por el sujeto pasivo o tercero responsable en el plazo de tres (3) días de notificado con el Auto de Conminatoria, caso contrario se proseguirá por el saldo adeudado con la ejecución de medidas coactivas dispuesta en los Artículos 110 y ss. del Código Tributario.

Asimismo en caso de ser insuficiente el ofrecimiento, por no haberse cumplido los requisitos dispuestos en los Artículos precedentes o por existir razones fundamentadas que evidencien un eventual daño económico al Estado, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial rechazará el mismo mediante Auto Administrativo fundamentado, prosiguiendo inmediatamente con la ejecución tributaria.

IV. En caso de considerarse suficiente el ofrecimiento, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial previo Informe emitirá Auto Administrativo a través del Área de Cobranza Coactiva, aceptando la dación en pago en calidad de pago de la deuda tributaria, en base a la verificación del avalúo realizado por el personal facultado al efecto respecto al valor real del inmueble sujeto a dación en pago conforme reconoce el Inciso d) del Artículo 2 de la presente resolución y elaborará la respectiva Minuta Traslativa de Dominio.

V. El sujeto pasivo o tercero responsable desde el momento en que se le notifique con el Auto Administrativo de Aceptación, deberá apersonarse a la Administración Tributaria a efectos de firmar la Minuta Traslativa de Dominio a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y proceder a protocolizarla ante Notario de Fe Pública, obtenido que sea el protocolo y previa revisión del Área de Cobranza Coactiva, entregará el original del Testimonio en el plazo de cinco (5) días a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

VI. Si el sujeto pasivo o tercero responsable no procediese a suscribir la Minuta Traslativa de Dominio del bien inmueble urbano entregado en dación en pago o a entregar el Testimonio respectivo, se considerará que su oposición a la ejecución tributaria no ha sido presentada y consecuentemente se iniciará o proseguirá con el proceso de ejecución tributaria.

VII. El pago del Impuesto a la Transferencia u otro que correspondiere por los derechos a transmitirse deberán ser cubiertos en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 9. (Efectos de la Dación en Pago).- I. A partir del momento en que la Administración Tributaria reciba el pedido formal de oposición por Dación en Pago, suspenderá la ejecución tributaria que se encuentra en curso, mientras concluya el proceso o este sea rechazado.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable suscriba la Minuta Traslativa de Dominio del bien inmueble urbano entregado en dación en pago y entregue el Testimonio respectivo, la Administración Tributaria mediante Auto Administrativo declarará expresamente cancelada la deuda tributaria.

Artículo 10. (Diferencia entre el valor del bien y la Deuda Tributaria).- Si el valor del bien fuese mayor al monto adeudado, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá solicitar expresamente que la diferencia se constituya en un crédito que pueda ser imputado a otras deudas tributarias que se hubiesen generado, en el plazo de tres (3) días computables a partir de la fecha en que se comunique tal hecho, caso contrario el valor en demasía será considerado como pago a cuenta de otros adeudos que posteriormente se encuentren en ejecución tributaria.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos o terceros responsables que hubiesen iniciado su trámite de Dación en Pago con anterioridad a la emisión de esta resolución podrán acogerse a los beneficios de este reglamento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 12. (Impugnación).- Contra el acto administrativo por el cual se rechace el ofrecimiento de la Dación en Pago, conforme al Parágrafo II. del Artículo 195 del Código Tributario (Ley N° 3092) no admitirá recurso alguno.

Artículo 13. (Evicción y Vicios Ocultos).- De acuerdo a lo dispuesto por el Parágrafo II. del Artículo 307 del Código Civil, el contribuyente o tercero responsable responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a la Dación en Pago.

Artículo 14. (Disposición de los Bienes y Derechos).- La Administración Tributaria en forma periódica solicitará al Honorable Congreso Nacional, autorización para la transferencia de los bienes y derechos que hubiesen sido recibidos en Dación en Pago.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0039-06

REGLAMENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 21 de diciembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 12 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala entre las facultades de la Administración Tributaria, la de “prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia...”.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 2492 dispone que en materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado.

Que, el Artículo 64 de la referida Ley N° 2492 dispone que la Administración Tributaria, conforme al referido Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, con el objeto de facilitar la interposición de denuncias ante la Administración Tributaria, y con la finalidad de viabilizar la investigación y correspondiente procesamiento de las mismas, se hace necesaria su reglamentación a través de una Resolución Normativa de Directorio.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La Presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para la interposición de denuncias formales ante la Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 167 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Definición).- Constituye denuncia el acto por el cual una persona pone en conocimiento de la Administración Tributaria la comisión de una o varias contravenciones tributarias establecidas en el Título IV de la Ley N° 2492.

Artículo 3. (Modo de presentación).- La denuncia deberá ser presentada por escrito en el Formulario oficial de denuncia en el Departamento de Fiscalización en la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de la jurisdicción a la que pertenezca el denunciado.

Artículo 4. (Requisitos).- **I.** El Formulario oficial de denuncia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1) Número correlativo de denuncia
- 2) Autoridad ante quien se interpone la denuncia
- 3) Número de Cédula de Identidad; y nombre completo del denunciante
- 4) Nombres y apellidos o razón social del denunciado
- 5) Número de NIT del denunciado (en caso de contar con ese dato)
- 6) Lugar exacto donde se produjo la contravención
- 7) Relación circunstanciada del hecho o motivo por el cual se presenta la denuncia
- 8) Detalle de los documentos que se acompañan como prueba
- 9) Firma del denunciante
- 10) Firma del funcionario receptor
- 11) Lugar y fecha de recepción de la denuncia

II. El denunciante deberá adjuntar en fotocopia y original su cédula de identidad, el original le será devuelto una vez que sea verificado con la copia. Asimismo deberá ofrecer toda la prueba con la que cuente y/o señalar el lugar donde se encuentre la misma.

III. En caso de tratarse de denuncia por no emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente, el denunciante deberá presentar documentación respaldatoria que acredite la compra, tales como recibo de compra, boleta de garantía, boucher, certificado de garantía, fotocopia del cheque, comprobante de egreso u otro. En el supuesto que no se presente ninguna documentación de respaldo, el Departamento de Fiscalización emitirá un auto de no admisión, otorgando el plazo de cinco (5) días para subsanar lo observado, bajo advertencia de considerar la denuncia como no presentada.

Artículo 5. (Recepción de la denuncia).- La denuncia deberá ser interpuesta ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial. El funcionario designado para la recepción de la denuncia, brindará la colaboración necesaria para facilitar su tramitación.

Artículo 6. (Reserva).- Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 167 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la denuncia tendrá carácter reservado. En caso que se compruebe que la denuncia hubiese sido falsa o calumniosa, la Administración Tributaria levantará la reserva y a solicitud del agraviado informara sobre los antecedentes de la denuncia efectuada.

Artículo 7. (Registro de Denuncias).- La Administración Tributaria deberá llevar un registro de las denuncias presentadas, en el cual se deberá consignar el detalle de las mismas.

Artículo 8. (Pluralidad de contravenciones).- En caso que la denuncia se refiera a la comisión de más de una contravención, la Administración Tributaria las tramitará por separado, según su origen, calidad y cantidad de pruebas obtenidas.

Artículo 9. (Otras Denuncias).- Las denuncias por delitos tributarios deberán ser presentadas por el contribuyente y procesadas conforme a lo previsto en la presente Resolución Normativa de Directorio, debiendo al efecto utilizar el Formulario Oficial de Denuncias 9000, que en Anexo forma parte de la presente resolución y que estará disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales. (www.impuestos.gov.bo).

Artículo 10.- Las eventuales denuncias interpuestas contra servidores públicos de la Administración Tributaria, serán presentadas en el Formulario B-000001, el mismo que deberá ser recabado en Plataforma de Atención al Contribuyente y posteriormente ser presentado ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde el servidor público desempeñe sus funciones.

Artículo 11. (Disposición Final).- Se aprueba el Formulario 9000, “Formulario Oficial de Denuncias”.

Regístrese, hágase saber y archívese.



SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
GERENCIA

FORM. N° 9000



FORMULARIO DE DENUNCIAS

N° /200...

Lugar y Fecha: de de 200.....

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres y Apellidos o Razón Social:

Dirección:

Carnet de Identidad /Pasaporte/RUN:

Teléfono:

DATOS DEL DENUNCIADO

Nombres y Apellidos o Razón Social:

Dirección:

NIT:

Lugar de la contravención o delito:

Adjunta documentos SI NO

RELACION DE HECHOS

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

Firma del denunciante

Aclaración de Firma

Nombre del fiscalizador receptor de la denuncia

Firma del fiscalizador

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-08

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-03

La Paz, 18 de abril de 2008

*Nota del Editor: La RND N° 10-0031-11 de 12/10/2011 en su Artículo 3, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003 establece el procedimiento mediante el cual los contribuyentes y/o responsables proceden a la redención de Títulos Valores para el pago de impuestos administrados por el Servicio de Impuestos Nacionales, entendiéndose para la aplicación de la norma como Títulos Valores los: Certificados de Devolución de Impuestos – CEDEIM, Certificados de Notas de Crédito Fiscal – CENOCREF, Cenocref – GTB, Cenocref – Ley N° 1886, Certificados de Nota de Crédito Negociable – CENOCREN, Nota de Crédito Fiscal – NOCRE 21060, Nota de Crédito Fiscal – VAMIN (Valor Ministerio), Bono Tributario Redimible – BTR, Certificado de Reintegro Arancelario – CRA.

Que, la aplicación del procedimiento previsto en el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03, determina en las Gerencias Distritales (Resto) como requisito inicial, que los Títulos Valores que se utilicen para la cancelación de una obligación tributaria, deberán contener montos iguales o inferiores a la obligación que se pretende cancelar, impidiendo la presentación de Títulos Valores con montos superiores.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, señala que excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en concordancia, el Numeral 1. Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo Único. (Modificación).- Se modifica el Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de fecha de 17 de diciembre de 2003, por el siguiente texto:

“Artículo 11. (Forma de Pago por Contribuyentes Resto).- En las Gerencias Distritales se aplicará el procedimiento del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003, considerando que uno o varios títulos valores sólo pueden aplicarse a la cancelación de una obligación tributaria, el monto total de los títulos valores deberá ser inferior o igual a la obligación que desea cancelar, sin embargo los contribuyentes categorizados por la Administración Tributaria como Resto que tengan habilitada su cuenta corriente, merecerán un tratamiento de pago con títulos valores semejante al utilizado por los contribuyentes categorizados como GRACOS y PRICOS”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0024-08

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO EN CASOS ESPECIALES FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

La Paz, 25 de julio de 2008

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009 y RND N° 102500000043 de 31/10/2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 97 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, disponiendo en su Parágrafo II. que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la Declaración Jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria intimará a su presentación o a subsanar la presentada y en unidad de acto, notificará la Vista de Cargo que contendrá el monto presunto.

Que, el Artículo 34 Parágrafo II. del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone la forma de determinación del monto presunto por falta de presentación de declaraciones juradas considerando la periodicidad del Formulario.

Que, el Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, determina el procedimiento para la imposición de sanciones por falta de presentación de Declaraciones Juradas o falta de datos básicos, siendo necesario reglamentar los procedimientos asociados al control de omisiones en la presentación de Declaraciones Juradas, la forma de determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, la valoración de descargos, el control de omisos a la presentación de Declaraciones Juradas en procedimientos de fiscalización y el tratamiento de pagos en el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, a efectos que el sujeto pasivo o tercero responsable presente la Declaración Jurada extrañada y que la Administración Tributaria controle el cumplimiento de la presentación de las mismas.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar los siguientes procedimientos asociados al control del cumplimiento de la presentación de Declaraciones Juradas en este procedimiento especial:

- a) Determinación del monto presunto.
- b) Requisitos mínimos que debe contener la Vista de Cargo y Resolución Determinativa.
- c) Aplicación de sanciones y agravantes cuando correspondiere.
- d) Valoración de descargos presentados por el sujeto pasivo o tercero responsable.
- e) Formas y medios de notificación.
- f) Control de omisos a la presentación de Declaraciones Juradas en procedimientos de fiscalización y tratamiento de pagos.

Artículo 2. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Cumplimiento:** Pago de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, actualizada a fecha de pago.
- b) **Descargo:** Presentación de la Declaración Jurada o la corrección de datos básicos de la misma, a efectos de la atención de la Vista de Cargo.
- c) **Emisión de la Vista de Cargo:** Comprende los procesos de generación y selección de la contravención por omisión en la presentación de la Declaración Jurada.
- d) **Firma Facsímil:** Reproducción fiel de la imagen de la firma autógrafa con elementos de seguridad que garanticen su integridad.

- e) **Matriz promedio:** Promedio de impuestos determinados respecto a la cantidad de Declaraciones Juradas presentadas, obtenido de contribuyentes que cuenten con similares características a la del contribuyente objeto de control. La generación de la matriz se procesa de manera anual y contempla el universo de contribuyentes a nivel nacional.
- f) **Notificación masiva:** Tipo de notificación que consiste en la publicación de Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas en medios de prensa de circulación nacional, citando a los sujetos pasivos o terceros responsables para que en un determinado plazo se apersonen a dependencias de la jurisdicción a la que pertenecen para su correspondiente notificación, en caso de no ser atendida la segunda citación se tendrá por practicada la notificación.
- g) **Período base:** Período fiscal de la(s) declaración(es) jurada(s) presentada(s) por el contribuyente que presenta el mayor impuesto determinado respecto al resto de los periodos fiscales comprendidos en un intervalo de tiempo, expresado en UFV.
- h) **Período fiscal:** Tiempo definido por la Administración Tributaria respecto al cual se da la información económica de las actividades del sujeto pasivo para los efectos de la declaración y/o pago del impuesto, éste podrá ser mensual, trimestral, anual, etc.

Artículo 3. (Obligación de presentar Declaraciones Juradas).- Conforme los Artículos 70 Numeral 1. y 78 Parágrafo I. del Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la obligación de presentar Declaraciones Juradas a partir de su inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 4. (Vista de Cargo).- Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada y de no existir constancia de su presentación, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), generará la Vista de Cargo, intimando a la presentación de la declaración jurada extrañada o, alternativamente al pago de la deuda tributaria determinada sobre base presunta.

Nota del Editor: La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo I, modificó el Párrafo precedente.

La Vista de Cargo contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Orden de la Vista de Cargo.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.

- d) Número de identificación tributaria.
- e) Identificación del impuesto, formulario y período fiscal.
- f) Medios y forma de cálculo utilizados para la determinación del monto presunto.
- g) Liquidación del monto presunto, calculado en la forma dispuesta en el Artículo 5 de la presente disposición.
- h) Calificación de conducta, estableciendo los actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de la contravención de Omisión de Pago e importe de la sanción.
- i) Agravantes de la contravención en caso de corresponder.
- j) Plazo y lugar para presentar descargos.
- k) Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Artículo 5. (Determinación del monto presunto).- De acuerdo al Artículo 34 Parágrafo II. del D.S. N° 27310, para la determinación del monto presunto por falta de presentación de Declaración Jurada, se considerarán las formas de cálculo en el siguiente orden:

1. Número de Declaraciones Juradas presentadas por el sujeto pasivo o tercero responsable anteriores al periodo observado de acuerdo a la periodicidad del impuesto:
 - a) Para DDJJ mensuales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los doce (12) periodos fiscales anteriores al período fiscal observado; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las Declaraciones Juradas correspondientes a los doce (12) periodos fiscales mencionados se tomarán en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.
 - b) Para DDJJ trimestrales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los seis (6) periodos fiscales anteriores al período fiscal observado; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las Declaraciones Juradas correspondientes a las seis (6) periodos mencionados se tomará en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.
 - c) Para DDJJ anuales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los cuatro (4) periodos fiscales anteriores al periodo fiscal observado, considerando el mes de cierre del contribuyente; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las Declaraciones Juradas correspondientes a los

cuatro (4) períodos mencionados se tomará en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del periodo base.

***Nota del Editor:** La RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009 en su Artículo 1, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente.*

2. De no poder determinarse el monto presunto en la primera forma de cálculo, por la inexistencia de declaraciones juradas o por la presentación de las mismas sin movimiento, se utilizarán las gestiones anteriores al periodo fiscal observado.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período base.

3. De no contarse con la información necesaria para determinar el monto presunto aplicando las dos anteriores formas de cálculo, se aplicará la Matriz Promedio obtenida de contribuyentes de similares características al contribuyente sujeto a control fiscal, contemplando el registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Categoría.
- b) Actividad Económica principal.
- c) Formulario.
- d) Período fiscal.
- e) Tipo de contribuyente (natural y empresa unipersonal o jurídica).

De no contar con la misma actividad económica principal se optará por una actividad económica similar a la del sujeto pasivo o tercero responsable respecto al periodo fiscal omitido, para tal efecto se considerará la Gran Actividad a la que pertenece la actividad económica.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período observado.

Artículo 6. (Calificación de conducta y sanción).- I. La falta de pago o el pago de menos de la deuda tributaria originada en el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales se constituye conforme al Artículo 165 del Código Tributario Boliviano en contravención de Omisión de Pago, a este efecto la deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el pago del impuesto respectivo.

II. La Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por sesenta por ciento (60%) del tributo omitido determinado en base presunta por la Administración Tributaria.

Nota del Editor: La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.

Artículo 7. (Aplicación de agravantes).- I. De conformidad al Artículo 155 del Código Tributario Boliviano, para el caso de comisión de contravención por Omisión de Pago, la sanción será agravada en treinta por ciento (30%), cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere sido sancionado anteriormente por Omisión de Pago con Resolución Administrativa firme o Sentencia ejecutoriada y sea reincidente al cometer la misma contravención (Impuesto y Formulario) dentro un período de cinco (5) años entre una y otra contravención.

II. La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 156 de la Ley N° 2492. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento por cada una de ellas.

Nota del Editor: La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Parágrafo precedente.

Artículo 8. (Presentación de descargos y valoración).- I. Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar dentro el plazo de treinta (30) días, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, pruebas de descargo y/o documentación consistentes en:

- a) **Declaración Jurada Extrañada:** Se considera suficiente la presentación del Formulario a través del Sistema Integrado de la Administración Tributaria, para dar por descargada la Vista de Cargo.

Nota del Editor: La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo IV, modificó el Inciso precedente.

- b) **Corrección de la Declaración Jurada que determina su presentación (NIT, período fiscal y/o tipo de la Declaración Jurada):** El sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a plataforma de la jurisdicción a la que pertenece portando la Declaración Jurada observada, a objeto de efectuar la corrección de errores materiales.
- c) **Otros descargos:** Asimismo el sujeto pasivo o tercero responsable podrá presentar otros descargos que considere pertinentes para desvirtuar el origen de la Vista de Cargo.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria ofreciera pruebas fuera del plazo mencionado en el Parágrafo I anterior, deberá probar que la omisión no fue por causa propia presentándolas con juramento de reciente obtención conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004.

III. No obstante, en virtud a los principios de buena fe, transparencia y verdad material instituidos en los Artículos 69 y 200 Numeral 1. del Código Tributario Boliviano, excepcionalmente y sólo para el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales relacionado a la falta de presentación de declaraciones juradas, la Administración Tributaria podrá aceptar, previa valoración, los

descargos mencionados en el Parágrafo I. anterior, hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa inclusive, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación por los periodos fiscales observados en éste procedimiento especial.

Artículo 9. (Cálculo de la deuda tributaria).- El monto presunto obtenido conforme establece el Artículo 5 de la presente disposición, constituye el tributo omitido del periodo fiscal observado, a partir del cual, se procederá al cálculo de la deuda tributaria de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano concordante con los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 27310.

Artículo 10. (Resolución Determinativa).- **I.** En aplicación del Parágrafo I del Artículo 169 del Código Tributario Boliviano, vencido el plazo para la presentación de descargos, el SIN dentro del término no mayor a treinta (30) días de notificada la Vista de Cargo, analizará los descargos si fueron presentados, si el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado la misma, se emitirá la Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria.

Si el sujeto pasivo o tercero responsable no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el Parágrafo I del Artículo 8 de la presente Resolución, la Resolución Determinativa será emitida por el monto de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo y la sanción respectiva.

***Nota del Editor:** La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo V, **modificó** el Parágrafo precedente.*

La Resolución Determinativa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Resolución Determinativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Orden de la Vista de Cargo.
- f) Alcance del procedimiento, especificando, impuesto y período fiscal.
- g) Medio y formas de cálculo utilizados para la determinación del monto presunto.
- h) Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido e intereses por impuesto y período fiscal, multa emergente de la Omisión de Pago expresado en UFV. Adicionalmente deberá liquidarse la deuda tributaria al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión, considerando los pagos a cuenta realizados, de corresponder, además del saldo pendiente de pago.
- i) Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria.
- j) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- k) Agravantes de la contravención cuando corresponda.

- l) Relación de las pruebas de descargo.
- m) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- n) Nombre y Firma del Gerente Distrital o GRACO.

Nota del Editor: La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo IV, modificó el Inciso precedente.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable descargare o cumpliera con la Vista de Cargo, incluida la sanción por Omisión de Pago, se emitirá la Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria. En caso que la sanción no hubiere sido cancelada, la Resolución Determinativa hará constar este hecho.

III. La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período fiscal y tributo que dio origen al Procedimiento Determinativo en Casos Especiales relacionado a la falta de presentación de declaraciones juradas.

Artículo 11. (Cumplimiento de la Vista de Cargo o Resolución Determinativa).- El sujeto pasivo o tercero responsable deberá realizar el pago de la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, por la deuda tributaria establecida sobre base presunta actualizada a la fecha de pago, conforme prevé el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano.

Nota del Editor: La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo VII, modificó el Artículo precedente.

El cumplimiento a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa no exime al sujeto pasivo o tercero responsable el deber de presentar la declaración jurada extrañada.

Nota del Editor: La RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009 en su Artículo 2, Parágrafo I, derogó el Párrafo precedente.

A fin de beneficiarse con la reducción de sanciones señalada en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, el sujeto pasivo o tercero responsable pagará la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo ó en la Resolución Determinativa, y la multa por la presentación de la Declaración Jurada correspondiente fuera de plazo.

Nota del Editor:

i) La RND N° 10-0017-09 de 16/12/2009 en su Artículo 1, Parágrafo IV, incluyó el Párrafo precedente.

ii) La RND N° 102500000043 de 31/10/2025 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente.

Artículo 12. (Notificación de actuados).- I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, emergentes del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales cuya cuantía no exceda las

UFV10.000.- (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda) por cada acto administrativo, podrán notificarse masivamente de la siguiente forma:

La Administración Tributaria mediante publicación en medios de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a las dependencias de la jurisdicción a la que pertenecen a efectos de su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación en los mismos medios a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los sujetos pasivos o terceros responsables no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación conforme el Artículo 89 Numeral 2. del Código Tributario Boliviano.

Las notificaciones masivas deberán contener como mínimo:

- a) Citación y emplazamiento a los sujetos pasivos o terceros responsables.
- b) Lugar y plazo de apersonamiento.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo según corresponda.
- d) Número de Registro Tributario (NIT o RUC).
- e) Número de Vista de Cargo o Resolución Determinativa y fecha de emisión.
- f) Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento que corresponda.

La segunda publicación deberá incluir la siguiente leyenda: “Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, se tendrá por practicada la notificación conforme al Artículo 89 del Código Tributario Boliviano”.

II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, emergentes del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales cuya cuantía exceda las UFV10.000.- (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda), por cada acto administrativo serán notificadas de forma personal, por cédula, edicto o tática según corresponda.

Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que dentro del plazo otorgado cumplieren o descargaren la Vista de Cargo, podrán ser notificados en Secretaría de la jurisdicción a la que pertenecen con la Resolución Determinativa, actuado que hará constar estos hechos e instruirá el archivo de obrados.

III. A efectos de determinar la cuantía para establecer la forma de notificación, el importe correspondiente a la calificación de la sanción consignada en la Vista de Cargo formará parte de la misma.

Artículo 13. (Control de la omisión en la presentación de Declaraciones Juradas en procedimientos de Fiscalización).- I. En caso que el procedimiento de fiscalización y/o verificación

se inicie con anterioridad o simultáneamente a la emisión o notificación de la Vista de Cargo señalada en el Artículo 4 de la presente resolución e incluya en su integridad el periodo fiscal observado, ésta última quedará sin efecto por tratarse de un Procedimiento de Determinación Especial.

II. En caso que el procedimiento de fiscalización y/o verificación se inicie de forma posterior al cumplimiento de la Vista de Cargo, el pago realizado por este concepto será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización.

III. Asimismo, los procedimientos de verificación que no consideren en su integridad el período fiscal observado dentro el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales y se inicien antes, durante o posteriormente a la emisión y/o notificación de la Vista de Cargo señalada en el Artículo 4 de la presente resolución, no impedirán que la Administración Tributaria concluya el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales.

Artículo 14. (Tratamiento de pagos).- I. Cuando el pago de la obligación tributaria emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales sea mayor a la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá considerar la acción de repetición de acuerdo a lo establecido en normativa administrativa emitida al efecto o realizar el arrastre del pago para el mismo Formulario del siguiente período fiscal.

II. Cuando el pago de la obligación tributaria emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales sea inferior a la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá pagar la diferencia establecida en este último procedimiento.

III. El pago que hubiere efectuado el sujeto pasivo o tercero responsable a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación.

Artículo 15. (Firma Facsímil).- El SIN reconoce la firma Facsímil en la emisión de todo actuado administrativo, misma que deberá contar con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el Artículo 79 Parágrafo II. del Código Tributario Boliviano.

Artículo 16. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 17. (Derogatoria).- Se deroga el Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-09
MODIFICACIONES E INCLUSIONES A LAS RESOLUCIONES NORMATIVAS DE
DIRECTORIO N° 10-0013-06, N° 10-0037-07 Y N° 10-0024-08

La Paz, 16 de diciembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, conforme al Parágrafo I. del Artículo 54 del Código Tributario Boliviano, cuando la deuda sea por varios tributos y distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; caso contrario, se imputará a la más antigua y entre éstas a la de menor monto y así sucesivamente.

Que, el Parágrafo II. del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310 en concordancia con el Parágrafo II. del Artículo 97 del Código Tributario Boliviano, establece el procedimiento para la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta.

Que, el Artículo 156 del Código Tributario Boliviano, establece el régimen de incentivos para el sujeto pasivo o tercero responsable, en el pago de la deuda tributaria.

Que, el Parágrafo II. del Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, establece la aplicación de sanciones directas, prescindiendo del procedimiento sancionador, por falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, corresponde realizar modificaciones e inclusiones a las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0013-06, N° 10-0037-07 y N° 10-0024-08, a efectos de optimizar su aplicación efectiva.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones e inclusiones).- I. Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-06, de 19 de abril de 2006, de acuerdo al siguiente texto:

“I. Imputación de pagos. La imputación de pagos se realizará a los componentes de la deuda tributaria, conforme al siguiente orden:

Primero. Tributo Omitido, más Mantenimiento de Valor e Interés;

Segundo. Multa(s)

Tercero. Sanción por Omisión de Pago; y

Cuarto. Agravante(s).

Lo establecido precedentemente se aplicará cuando el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago sin disgregar los montos por componente de deuda; los direccionamientos de pago a un componente de la deuda tributaria, se tendrán por imputados a dicho concepto”.

II. Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4. (Vista de Cargo).- Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada y de no existir constancia de su presentación en los registros del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción del contribuyente, podrá generar la Vista de Cargo, intimando a la presentación de la declaración jurada extrañada o, alternativamente al pago de la deuda tributaria determinada sobre base presunta, conjuntamente con el Auto de Multa (por la presentación de la declaración jurada fuera de plazo), si este último documento no hubiere sido previamente emitido”.

III. Se modifica el Segundo Párrafo del Numeral 1. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008, de acuerdo al siguiente texto:

“El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del periodo base”.

IV. Se incluye como Tercer Párrafo del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008, el siguiente texto:

“A fin de beneficiarse con la reducción de sanciones señalada en el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, el sujeto pasivo o tercero

responsable pagará la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo o en la Resolución Determinativa, y la multa por la presentación de la declaración jurada correspondiente fuera de plazo”.

V. Se modifica el Numeral 1. del Artículo 24 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, quedando redactado de acuerdo al siguiente texto:

“1. La falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos, así como Declaraciones Juradas Rectificadoras que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el Parágrafo II. del Artículo 162 del Código Tributario concordante con el Parágrafo I. del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310”.

VI. Se modifica el Artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, quedando redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 25. (Imposición de Sanciones por Presentación de Declaraciones Juradas Fuera de Plazo y por Rectificadoras que Incrementen el Impuesto Determinado).-

1) Iniciación. Verificada la falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos, así como la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras que incrementen el impuesto determinado, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de la jurisdicción en la cual se encuentre registrado el contribuyente, emitirá periódicamente el Auto de Multa.

El Auto de Multa contendrá como mínimo:

- a. Número de Auto de Multa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o Razón Social del contribuyente.
- d. Número de Identificación Tributaria.
- e. Período Fiscal.
- f. Tipo de Impuesto, número de Formulario de Declaración Jurada.
- g. Número de Orden de la Declaración Jurada (cuando corresponda).
- h. Fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada.
- i. Fecha efectiva de presentación de la Declaración Jurada (cuando corresponda).
- j. Sanción establecida, señalando la norma específica infringida.
- k. Plazo y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar el Auto de Multa.

- I. Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

2) Tramitación. Notificado el Auto de Multa, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento:

- a. Emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por pago de multa, instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría, siempre que se verifique el pago total de la multa dentro el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa.
- b. Remitirá mediante Informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable dentro el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, interponga Demanda Contencioso Tributaria o Recurso de Alzada.
- c. Remitirá mediante Informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable vencido el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, no pague la multa o sea pagada parcialmente.

Recepcionados los antecedentes el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva previo a iniciar la ejecución tributaria, verificará el pago, en cuyo caso emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por pago de multa, instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría, de no haberse pagado la multa, iniciará la ejecución tributaria emitiendo el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

Aun en la etapa de ejecución tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá pagar la multa en la Boleta de Pago respectiva, en cuyo caso, la copia de la Boleta de Pago debe presentarse en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva”.

Artículo 2. (Derogación y Abrogación).- I. Se deroga el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008.

II. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0011-08, de 20 de marzo de 2008.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0022-10

TRATAMIENTO DE DECIMALES EN IMPORTES DE PROCESOS TRIBUTARIOS

La Paz, 11 de octubre de 2010

Nota del Editor: La RND N° 10-0025-10 de 03/11/2010 en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Primera, **abrogó** la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo 11 de la Resolución Administrativa N° 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999, establece el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas y Boletas de Pago sin decimales, estableciendo un criterio de redondeo.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto determinar el tratamiento a otorgar a los decimales en los importes obtenidos en procesos tributarios que involucran al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Tratamiento de Decimales).- I. Los importes a consignar en las declaraciones juradas (Formularios) y Boletas de Pago deben ser presentados sin decimales, para tal efecto, el redondeo debe ser realizado tomando en cuenta que se calcula la parte entera superior cuando el decimal sea igual o superior a 0,50 y la parte entera inferior cuando el decimal sea igual o inferior a 0,49.

II. Los cálculos parciales efectuados a partir de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (deuda tributaria), serán realizados considerando cuatro (4) decimales, al efecto se suprimirán los

dígitos después de la coma a partir del quinto decimal, independientemente del importe. El quinto dígito debe redondearse a cero (0). El importe obtenido como deuda tributaria deberá redondearse considerándose para el efecto el criterio establecido en el Parágrafo I.

III. Para los importes obtenidos en otros procesos tributarios, deberá aplicarse los criterios establecidos en el Parágrafo I.

Artículo 3. (Derogatoria).- Se deroga el Parágrafo 11 de la Resolución Administrativa N° 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-10

TRATAMIENTO DE DECIMALES EN DECLARACIONES JURADAS Y DEUDA TRIBUTARIA

La Paz, 3 de noviembre de 2010

*Nota del Editor: La RND N° 102500000013 de 11/04/2025 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 11. de la Resolución Administrativa N° 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999, establece el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas y Boletas de Pago sin decimales, estableciendo un criterio de redondeo.

Que, en fecha 17 de octubre de 2010 se publicó la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-10 de fecha 11 de octubre de 2010, regulando el tratamiento de los decimales a ser considerados en importes de procesos tributarios, generando confusión en cuanto a su tratamiento por existir errores en la publicación, estableciéndose la necesidad de emitir la presente disposición.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese sentido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09- 0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto determinar el número de decimales que deben ser considerados en el cálculo de la Deuda Tributaria, así como el redondeo en los importes obtenidos en declaraciones juradas.

Artículo 2. (Tratamiento de Decimales).- I. Los importes obtenidos en Formularios y Boletas de Pago deben ser presentados sin decimales, para tal efecto se redondeará al número entero superior cuando el decimal sea igual o superior a 0,50 y al número entero inferior cuando el decimal sea igual o inferior a 0,49.

II. Si del cálculo de cada uno de los componentes de la Deuda Tributaria resultare un número decimal, se tomará cinco (5) dígitos después de la coma. El importe obtenido como deuda tributaria deberá redondearse con el criterio establecido en el Parágrafo I.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-10 de fecha 11 de octubre de 2010, publicada el 17 de octubre de 2010.

Segunda.- Derogar el Numeral 11. de la Resolución Administrativa N° 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0024-11

REGLAMENTO DE MEDIDA COACTIVA INTERVENCIÓN DE LA GESTIÓN DEL NEGOCIO DEL DEUDOR

La Paz, 2 de septiembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria para el cobro de la deuda tributaria firme, podrá ejecutar como Medida Coactiva la intervención de la gestión del negocio del deudor conforme prevé la Ley N° 2492, en su Artículo 110, Numeral 1., medida que requiere ser reglamentada para su implementación por las Gerencias Operativas.

Que, de la revisión de la cartera en mora y el comportamiento de algunos contribuyentes, se advierte que no obstante de la cuantía de su deuda tributaria en fase de Ejecución Tributaria, periódicamente incrementan su deuda tributaria, firme o por exigir, pero como efecto directo generan elevados importes de Crédito Fiscal, provocando pérdidas para los ingresos del Estado por doble partida, al no cancelar el Débito Fiscal que les corresponde y por otra parte, las Facturas que emiten generan Crédito Fiscal que es compensado con el Débito por sus compradores.

Que, las unidades económicas de los contribuyentes cuyo comportamiento tributario se describe en el Párrafo que antecede, continúan en pleno funcionamiento, por lo que se requiere limitar que estas empresas sigan ocasionando daño económico al erario público.

Que, es necesario reglamentar otras medidas coactivas que otorga el Código Tributario, a efectos de implementar su aplicación para el cobro de obligaciones fiscales exigibles en mora, cuya recuperación no ha resultado posible con las medidas coactivas comúnmente aplicadas.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio reglamenta la intervención del negocio del deudor previsto como medida coactiva por el Numeral 1. del Artículo 110 de la Ley N° 2492, estableciendo asimismo el procedimiento que deberá seguir en estos casos.

Artículo 2. (Aplicación).- La intervención de la gestión del negocio del deudor se aplicará previa valoración del comportamiento tributario debidamente fundamentado, cuando el contribuyente tenga deuda tributaria firme en fase de Ejecución Tributaria, que no efectiviza el pago y/o que puede incrementar la deuda por obligaciones tributarias correspondientes a nuevos periodos, cuyas unidades económicas se encuentran en pleno funcionamiento y genera razonable convicción que no es posible recuperar la obligación tributaria en mora.

Artículo 3. (Alcance).- La medida de Intervención del Negocio del deudor, tendrá un alcance exclusivamente financiero, sobre los flujos de ingresos y gastos del contribuyente. El propósito, en lo posible, es la recuperación sostenible de los adeudos tributarios. La gestión del negocio continuará bajo entera responsabilidad del contribuyente.

Artículo 4. (Valoración del Comportamiento Tributario).- La Gerencia operativa correspondiente, instruirá al Departamento Jurídico antes de disponer la medida, elaborar un informe de valoración del comportamiento tributario del contribuyente, tomando en cuenta los siguientes aspectos que no son limitativos, al momento de justificar la aplicación de la medida:

1. Que se hayan agotado las medidas coactivas, sin éxito en la recuperación de la deuda tributaria.
2. El contribuyente continúa dosificando y facturando.
3. Se valore la conducta tributaria del contribuyente.

Artículo 5. (Aprobación de la Intervención).- El Gerente Operativo correspondiente, aprobará el Informe presentado por el Departamento Jurídico disponiendo el inicio de la intervención mediante simple proveído.

Artículo 6. (Designación del Interventor).- La Gerencia Operativa solicitará a Gerencia General la designación del o los interventores y personal de apoyo según sea el caso concreto, designación (es) que deberá (n) recaer en profesional (es) de formación económico financiero de funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales SIN.

El Gerente Operativo comunicará al contribuyente mediante nota la designación del Interventor y le posesionará en la misma empresa, desde cuyo momento ejercerá dicha función.

De ser necesario podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7. (Obligaciones del Interventor).- El Interventor tendrá las siguientes obligaciones:

1. Presentar al Gerente Operativo correspondiente en el plazo de hasta quince (15) días de iniciada la intervención, un informe sobre la situación financiera del contribuyente en base a la documentación de la empresa intervenida, información del capital de operaciones, ingresos y cuanta otra información sea importante.
2. Establecer el flujo de ingresos y gastos de la empresa intervenida, las posibilidades de pago del adeudo tributario y sugerir las acciones más adecuadas para el pago del adeudo tributario.
3. Presentar al Gerente Operativo un informe sobre las acreencias que tiene la empresa intervenida (deudores a la empresa), para implementar las medidas coactivas más pertinentes.
4. Disponer que la Empresa Intervenida apertura nuevas cuentas bancarias a nombre de la entidad intervenida, en una entidad financiera a elección del Interventor, que centralizará el flujo de caja de la empresa, de lo contrario, se aplicará lo establecido en el Artículo 8 de la presente norma. La Administración Tributaria notificará al Sistema Financiero a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, que estas Cuentas se encuentran intervenidas y no procede la retención sobre dichas cuentas.

La persona natural o jurídica que cancele deudas a la Empresa Intervenida en Cuentas diferentes a las autorizadas, de cuyo resultado se produzca el desvío de recursos, será procesada conforme prevé Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 Marcelo Quiroga Santa Cruz.

5. En un plazo de hasta cuarenta (40) días, el Interventor establecerá un Plan Sostenible para el pago de la deuda tributaria o en su defecto las medidas más viables para el pago de los adeudos tributarios. Esta medida comunicará a los personeros legales de la empresa.
6. Gestionar la regularización del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, si correspondiere.
7. Todo movimiento de flujo de caja de la empresa, efectivizados mediante Cheque o Recibo de Caja necesariamente debe llevar la firma del Interventor, para cuyo efecto una vez posesionado habilitará su firma en las cuentas financieras respectivas.
8. El Interventor establecerá el porcentaje y/o importe que la empresa deberá cancelar por las obligaciones impositivas en Ejecución Tributaria, a efectos de que la medida de intervención tenga resultados en cuanto al pago de la deuda tributaria.

Artículo 8. (Obligaciones de la Empresa Intervenido).- El sujeto pasivo, representante legal, personal jerárquico y de planta, deberá proporcionar toda la información, documentación que solicite y colaborar en cuanta acción requiera apoyo para el cometido de sus funciones.

Si el contribuyente opusiera resistencia a la intervención o no proporcione la información y colaboración necesarias, se procederá a la clausura hasta el pago total de la deuda tributaria, conforme faculta el Numeral 6 del Artículo 110 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

Artículo 9. (Plazo de la Intervención).- La Intervención se tendrá por concluida, cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda tributaria en mora o cuando se acoja a un Plan de Pagos de acuerdo a la normativa correspondiente.

Habiendo transcurrido un año de la intervención y no existiera forma de pago del adeudo tributario, previa evaluación se iniciará el procedimiento de remate de todos los bienes y/o derechos con valor de mercado o seguir otras acciones que recomiende el Interventor.

Artículo 10. (Cambio de Interventor).- El Gerente Operativo previa valoración fundamentada podrá solicitar el cambio o remoción del (los) Interventor (es) al Gerente General y la designación de nuevo (s) Interventor (es).

Artículo 11. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-11

PROCEDIMIENTOS DE REMATE EN ETAPA DE COBRO COACTIVO O EJECUCIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 9 de septiembre de 2011

*Nota del Editor: La RND N° 10-0008-14 de 21/03/2014 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria conforme prevén los Artículos 105 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003 y 304 de la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, ejerce facultades para la ejecución tributaria y la acción coactiva, iniciando y sustanciando estos procedimientos hasta el cobro total de los adeudos tributarios firmes, acciones que pueden llegar incluso hasta el estado de remate de bienes.

Que, el Artículo 111 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, señala que la enajenación de los bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados se ejecutarán mediante acto de remate en subasta pública, concurso o adjudicación directa, en los casos, forma y condiciones que se fije reglamentariamente en el procedimiento de remate, disponiendo el Decreto Supremo N° 27310, Reglamentario del Código Tributario Boliviano, en el Artículo 36, otorgar facultades al Servicio de Impuestos Nacionales para elaborar esta reglamentación.

Que, la reglamentación que regule los requisitos, condiciones, plazos y modalidades del procedimiento de remates y monetización de bienes que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, constituye un instrumento importante que permitirá culminar los procedimientos de cobranza coactiva y ejecución tributaria cuyo estado de los trámites se encuentren para remate.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- Establecer Procedimientos de Remate de bienes, en las modalidades de Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor posterior a la Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación, sobre los cuales se hubieren aplicado medidas precautorias, coactivas o garantías en la etapa de cobro coactivo o ejecución tributaria y de bienes aceptados en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Fines).- Monetizar los bienes sobre los cuales se hubieren aplicado medidas precautorias, coactivas o garantías en la etapa de cobro coactivo o ejecución tributaria, así como los bienes adjudicados y aceptados en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Alcance).- Las disposiciones de esta Resolución Normativa de Directorio deberán ser aplicadas por todas las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial del Servicio de Impuestos Nacionales en correspondencia a la Ley N° 1340 y Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, según corresponda.

Artículo 4. (Definiciones).- A efecto de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública.**- Modalidad de Remate de bienes que se hace al mejor postor, aplicable de forma posterior y a continuación de la modalidad de Subasta Pública.
- b) **Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación.**- Modalidad abreviada por el que se subasta un bien al mejor postor, sin base, o con base fija, que procede solamente en los casos determinados en esta Resolución Normativa de Directorio.
- c) **Avalúo.**- Valoración que efectúa el perito o experto con conocimiento especializado sobre un bien.
- d) **Bien.**- Objeto tangible o intangible, mueble o inmueble susceptible de rematarse por Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública o Adjudicación Directa.
- e) **Buena Pro.**- Aceptación de la postura del proponente por ser la oferta más ventajosa.
- f) **Cobro Coactivo.**- Procedimiento compulsivo efectuado por la Administración Tributaria que permite el cobro de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles

emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada a través de sus reparticiones legalmente constituidas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, previsto en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992.

- g) **Ejecución Tributaria.-** Procedimiento compulsivo que permite a la Administración Tributaria el cobro de los adeudos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles contemplados en el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano vigente Ley N° 2492.
- h) **Enajenación.-** Transferencia de la propiedad o del derecho propietario de un bien de una persona natural o jurídica a otra.
- i) **Lote.-** Conjunto de bienes que serán ofrecidos en remate simultáneamente.
- j) **Loteo.-** Acción de fraccionar en grupos los bienes a ofrecerse en el remate, por su cualidad, calidad, género, tipo, clase, etc.
- k) **Martillero.-** Servidor público del Servicio de Impuestos Nacionales responsable de dirigir el Acto de remate en Subasta Pública.
- l) **Medidas Coercitivas o Coactivas.-** Acciones que ejecuta la Administración Tributaria en el procedimiento compulsivo administrativo que permite el cobro de los adeudos tributarios, firmes, líquidos y legalmente exigibles.
- m) **Mejor Postor.-** Persona natural o jurídica que propone la oferta más ventajosa.
- n) **Oblar.-** Acto de pagar, sufragar, abonar, cancelar un determinado monto.
- o) **Postor.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta en las modalidades de Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública o Adjudicación Directa.
- p) **Postura.-** Oferta ofrecida por el postor para adjudicarse un bien.
- q) **Precio Base o Base del Remate.-** Valor monetario mínimo que deben tener las posturas para ser consideradas en un remate en subasta pública o adjudicación directa.
- r) **Remate.-** Procedimiento mediante el cual se adjudican el o los bienes ofertados en Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública o Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación, al postor que ofreciere mejores condiciones económicas por los bienes.
- s) **Requerimiento de Información.-** Solicitud de información, documentación o certificaciones que realiza el Servicio de Impuestos Nacionales a cualquier persona natural o jurídica.

- t) **Responsable Administrativo.-** Funcionario de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial que ejerce las funciones de Responsable Administrativo y Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Servicio de Impuestos Nacionales.
- u) **Subasta Pública.-** Modalidad de Remate en acto público consistente en la venta de bienes que se hace al mejor postor, por mandato y con intervención de la autoridad competente.

Artículo 5. (Normativa Aplicable).- Por permisión del Artículo 8 Parágrafo III. del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 y Artículo 6 de la Ley N° 1340, se aplicarán por subsidiariedad y por analogía la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 27113, el Código de Procedimiento Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760, de 6 de Agosto de 1975 en vigencia desde el 2 de abril de 1976, Código de Comercio aprobado por Decreto Ley N° 14379, de 25 de Febrero de 1977, Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar N° 1760, de 28 de febrero de 1997, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera N° 2297, de 20 de diciembre de 2001, Ley del Mercado de Valores N° 1834, de 31 de marzo de 1998 y Decreto Supremo N° 181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, de 28 de junio de 2009, aplicación que estará condicionada a llenar vacíos jurídicos y omisiones, atendiendo a la naturaleza del bien a rematarse, derechos del contribuyente y/o tercero responsable y esté conforme a los fines de la presente resolución.

La normativa referida en el Párrafo anterior no es simplemente enunciativa, sino excluyente en su aplicación.

Artículo 6. (Jurisdicción y Competencia).- Tendrán competencia y serán responsables de ejecutar los procedimientos determinados en esta resolución, las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial de la jurisdicción donde se encuentra inscrito el sujeto pasivo.

Artículo 7. (Bienes Situados en otras Jurisdicciones y Colaboración entre Gerencias).- I. Si el bien inmueble objeto de remate se encuentra en otra jurisdicción, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, solicitará colaboración a la Gerencia Operativa donde se encontrare ubicado el bien, mediante nota acompañando los antecedentes necesarios, para que ésta realice las medidas previas del remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa que se hubieran requerido expresamente por la Gerencia Operativa competente.

II. Si se tratare de bienes muebles o semovientes, previa coordinación y siempre que la Gerencia competente pueda cubrir los costos del traslado y no exista riesgo de pérdida, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial cuya cooperación es requerida, emitirá Auto Administrativo disponiendo el traslado del bien mueble o semoviente a la jurisdicción de la Gerencia Operativa competente.

III. Si no fuere posible el traslado del bien objeto de remate a la jurisdicción de la Gerencia competente, el Gerente, el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y el Responsable de la Unidad

de Cobranza Coactiva de la Gerencia Operativa competente, se constituirán en la Gerencia donde se encuentre el bien, a efecto de llevar a cabo el acto de remate en Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor posterior a la Subasta Pública o Adjudicación Directa. En estos casos el Notario de Gobierno o Notario de Fe Pública designado, deberá ser del asiento jurisdiccional donde se encuentra situado el bien objeto de remate.

La Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial cuya colaboración se solicite, será responsable sólo por las actuaciones y gestiones realizadas, sin que ello implique transferencia, delegación o prórroga de la competencia o responsabilidad.

Artículo 8. (Bienes Susceptibles de Remate en las Modalidades de Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación).- Son susceptibles de aplicarse cualquier de estas modalidades a los bienes muebles, inmuebles, semovientes, valores, títulos o mercancías sujetos a registro o no, así como intangibles u otros bienes con valor pecuniario, pertenecientes o de propiedad del sujeto pasivo deudor.

Artículo 9. (Modalidades de Remate y su Aplicación).- Las modalidades de Remate en Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación previstas en la presente Resolución Normativa de Directorio, son excluyentes una de otra y no pueden ser aplicadas simultáneamente.

A la finalización de la aplicación de la modalidad de remate en Subasta Pública establecida en el Capítulo II, se aplica obligatoriamente la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública establecida en el Capítulo III y, sólo la modalidad de Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación prevista en el Capítulo IV puede aplicarse directamente.

CAPÍTULO II

MODALIDAD DE REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

SECCIÓN I: MEDIDAS PREVIAS

Artículo 10. (Acción Coactiva y Ejecución Tributaria).- I. Iniciada la acción coactiva o ejecución tributaria según corresponda, sin que el contribuyente hubiere interpuesto oposición o excepción alguna o estas hubieran sido rechazadas, las Gerencias Operativas Distritales, GRACO o Sectorial a través de la Unidad correspondiente, adoptarán las Medidas Precautorias o Coactivas autorizadas para los Títulos de Ejecución Tributaria y Pliegos de Cargo establecidas en el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 ó Ley N° 1340.

II. De conformidad al Artículo 111 Parágrafos I. y IV. del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 y Artículo 310 de la Ley N° 1340, los bienes secuestrados o embargados objeto de medidas

precautorias o coactivas, se enajenarán mediante las modalidades de remate señaladas, por las Gerencias Operativas Distritales, GRACO o Sectorial, responsables del procedimiento de remate en forma directa o a través de terceros autorizados para este fin.

Artículo 11. (Solicitud de Información).- De acuerdo al Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 y Ley N° 1340 según corresponda, y Artículo 536 del Adjetivo Civil, las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial, mediante oficios requerirán a las instancias correspondientes información sobre el (los) bien (es) objeto de remate.

I. Para Bienes Inmuebles:

1. Se requerirá al Registro de Derechos Reales como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre (s) del (los) propietario (s), Número de Cédula de Identidad y lugar donde se expidió.
 - b) Ubicación del inmueble (numeración, calle y zona).
 - c) Extensión superficial.
 - d) Matrícula Computarizada, Número de Partida o Folio con el cual se encuentre registrado.
 - e) Hipotecas y gravámenes que pesaren sobre el bien inmueble.
2. Se requerirá a la Dirección de Ingresos Municipales dependiente del Gobierno Autónomo Municipal donde esté registrado el bien inmueble, información sobre deudas impositivas por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
3. Se requerirá a la Dirección de Catastro Municipal dependiente del Gobierno Autónomo Municipal, Certificación sobre el valor fiscal o base imponible del bien inmueble.
4. En bienes inmuebles, se requerirá información sobre deudas de servicios básicos de las Empresas de Servicios eléctricos, agua, gas u otros si fuere posible o necesario.
5. En bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, se requerirá a la Administración u otra organización específica del Edificio o Condominio, certificación sobre adeudos por expensas comunes, de conformidad al Artículo 191 del Código Civil.
6. Si no fuera posible obtener la información señalada en el presente Artículo, se proseguirá con los trámites de remate, dejándose constancia de este hecho en los avisos de remate; el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial, el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva, deberán realizar una

inspección ocular al inmueble, únicamente a los fines de verificar sus condiciones, existencia y estado, sentando en un acta de lo acontecido.

II. Para Bienes Muebles e Intangibles Sujetos a Registro:

Se solicitará información a las oficinas o dependencias correspondientes donde mínimamente se acredite lo siguiente:

- a. Nombre del titular, derecho propietario o condiciones de dominio,
- b. Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización.
- c. Gravámenes,
- d. Adeudos impositivos, y
- e. Valor en el mercado, valor fiscal o base imponible.

III. Para Bienes Muebles, Semovientes o Mercancías no Sujetos a Registro:

1. Se solicitará al menos tres cotizaciones del precio de mercado de acuerdo a las características de los bienes, de cuyo promedio se establece el precio base de remate, cuando no fuese posible obtener tres cotizaciones se utilizará el promedio de dos cotizaciones o en su caso, el precio único que se pueda obtener.
2. Ante la imposibilidad de recabar información respecto al valor de mercado por su naturaleza, el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial designará un perito de acuerdo al Artículo 15 de la presente resolución, para que efectúe la tasación del precio de mercado que se constituirá en precio base del remate.

Artículo 12. (Depósito y Custodia de los Bienes Muebles o Semovientes no Sujetos a Registro Objeto de Remate).- Los bienes muebles embargados o secuestrados objeto de remate serán entregados y depositados bajo inventario al Martillero, quien estará sujeto a las disposiciones del Artículo 844 y ss del Código Civil, sin perjuicio de otras medidas precautorias o coactivas que la autoridad administrativa bajo su responsabilidad disponga, de conformidad al Artículo 110 Numeral 5. del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, Artículo 306 de la Ley N° 1340 y Artículo 156 y ss del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13. (Precio Base de Remate por Subasta Pública).- I. En los bienes inmuebles la base para la subasta será el valor fiscal registrado en el Certificado Catastral, si no existiese se considerará la base imponible establecida en el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y en caso de no existir dicha información en el Municipio correspondiente, se designará un perito ingeniero civil

o arquitecto para que proceda a la tasación respectiva, en aplicación supletoria y por analogía del Artículo 534 del Código de Procedimiento Civil.

II. En el caso de remate de bienes inmuebles por incumplimiento a Facilidades de Pago, la base del remate, será el precio promedio entre el valor fiscal consignado en el Certificado Catastral (como mínimo) y el valor hipotecario registrado en el avalúo técnico pericial cursante en el expediente de Facilidades de Pago (como máximo).

III. En los bienes muebles sujetos a registro, la base del remate será el valor en el mercado, valor fiscal o la base imponible, en caso de no existir dicha información, el precio base de remate lo determinará un perito valuador.

IV. En los bienes muebles, semovientes o mercancías no sujetos a registro, la base del remate será el valor en el mercado resultado del promedio de las cotizaciones recabadas, de acuerdo al Parágrafo III. del Artículo 11 de la presente resolución o en su defecto lo determinará un perito valuador.

V. Para acciones telefónicas, el precio base de la subasta será el precio de mercado determinado mediante certificación por la propia Empresa o Entidad correspondiente, o en su defecto lo determinará un perito valuador.

VI. Los bienes intangibles tales como marcas y patentes u otro tipo de bienes no especificados en el presente reglamento, tendrán como precio base de remate el valor de mercado actualizado que otorgue la Entidad o Institución habilitada al efecto, si no fuere posible el precio base de remate lo determinará un perito valuador.

VII. Los Valores tendrán como precio base de remate, el precio nominal inscritos en la Bolsa Boliviana de Valores BBV S.A., se registrará a lo determinado en la Ley N° 1834 Ley del Mercado de Valores y demás normativa reglamentaria.

VIII. Los Títulos o Acciones tendrán como precio base de remate la cotización oficial en el mercado de valores o bolsas de comercio en la fecha del remate. A falta de este por su valor en libros, de acuerdo al Artículo 529 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14. (Precio Base de Remate para Bienes Adjudicados o Aceptados en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales).- El precio base de remate para bienes adjudicados a favor del Servicio de Impuestos Nacionales previsto en el Artículo 312 Inciso c) de la Ley N° 1340 o de los bienes aceptados en Dación en Pago de acuerdo al Artículo 109 Parágrafo II), Numeral 3) del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, en ningún caso podrá ser menor al monto por el cual la Institución se adjudicó o el monto por el cual se aceptó la Dación en Pago.

Artículo 15. (Nombramiento del Perito Valuador).- **I.** Si no se hubiere podido determinar el precio base de remate del bien, conforme a lo normado por el Artículo 13 la Gerencia Distrital, GRACO o

Sectorial llamará a una convocatoria pública para contratar al perito valuador, donde en audiencia pública, por sorteo y en presencia o no del contribuyente, se elegirá al perito y se emitirá Auto Administrativo de Designación.

II. Los honorarios del perito valuador serán cancelados por la Institución de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NBSABS), para tal efecto cada Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, preverá en su Programa Operativo Anual una partida presupuestaria.

Artículo 16. (Excusa y Recusación del Perito Valuador).- I. En el plazo de tres (3) días administrativos de notificado con el Auto Administrativo de Designación del perito valuador y de acuerdo a las causales establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el perito valuador podrá excusarse en el exordio, si no lo hace o en caso de suscitarla sin causa justa, será pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178. Si fuere declarada legal la excusa se elegirá nuevamente por sorteo al nuevo perito valuador.

II. El contribuyente una vez notificado con el Auto Administrativo de designación de perito podrá recusar al mismo en el plazo de tres (3) días administrativos, por las mismas causales referidas en el Parágrafo anterior, solicitud que será resuelta por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial en similar término.

Artículo 17. (Aceptación al Nombramiento de Perito Valuador, Juramento y Plazo de Entrega del Informe de Avalúo Pericial).- I. Si el perito valuador designado no presenta oportunamente su excusa o no lo recusan, o resueltas las mismas, se entenderá la aceptación tácita del nombramiento, en cuyo caso se apersonará ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del Remate, para que se le tome el juramento respectivo, para fines consiguientes de ley, dejándose constancia del hecho mediante acta.

II. El informe de avalúo pericial se presentará en un plazo de diez (10) días administrativos, salvo que mediante Auto Motivado el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, por motivos atendibles y casos probados de fuerza mayor o fortuito otorgaren un plazo adicional máximo de 5 días administrativos.

Para este efecto se entiende por fuerza mayor o caso fortuito a imprevistos o imponderables naturales y de índole social o laboral debidamente probados.

Artículo 18. (Responsabilidad del Perito Valuador).- I. El perito valuador designado de acuerdo a lo establecido por el Artículo 15 de la presente resolución, respecto al contenido del informe de avalúo pericial tendrá responsabilidad administrativa, civil y/o penal de acuerdo a la Ley N° 1178 y su reglamento.

II. El perito valuador que hubiere merecido Sentencia o Resolución en su contra que determine Responsabilidad Civil, Penal o Administrativa por el peritaje realizado de acuerdo a la Ley N° 1178, Reglamentos y normativa conexa, no podrá realizar nuevos peritajes para la Institución.

Artículo 19. (Especificaciones Técnicas Mínimas del Informe de Avalúo Pericial para Bienes Inmuebles o Muebles Sujetos a Registro).- El informe de avalúo pericial según corresponda, deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

I. Para bienes inmuebles:

- a) Nombre (s) del (los) propietario (s) y el Número de su Cédula de Identidad.
- b) Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien avaluado.
- c) Número de Partida Computarizada o Folio con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- d) Superficie y valor del terreno.
- e) Valor de la construcción del inmueble y el valor comercial final.
- f) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar el avalúo.
- g) Estado actual y condiciones del bien.
- h) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- i) Firma y sello del profesional que suscribe.
- j) Fecha y lugar del avalúo.

II. Para bienes muebles sujetos a registro:

- a) Nombre (s) del (los) propietario (s) o condiciones de dominio y el Número de su Cédula de Identidad.
- b) Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización.
- c) Valor en el mercado.
- d) Antigüedad, años de vida útil, desgaste, depreciación u otros datos análogos.
- e) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar el avalúo.
- f) Estado actual y condiciones del bien.

- g) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- h) Firma y sello del profesional que suscribe.
- i) Fecha y lugar del avalúo.

Artículo 20. (Especificaciones Técnicas Mínimas del Informe de Avalúo Pericial para Bienes Muebles y Semovientes no Sujetos a Registro).- El informe de avalúo pericial deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Nombre del titular, derecho propietario o condiciones de dominio y el Número de su Cédula de Identidad. (Para muebles y semovientes)
- b) Si se encuentra en custodia del Martillero. (Para muebles y semovientes)
- c) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar determinar el precio de mercado. (Para muebles y semovientes)
- d) Estado actual del bien estableciendo el desgaste antigüedad, depreciación y años de vida útil (Para bienes muebles)
- e) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien o semoviente. (Para muebles y semovientes)
- f) Firma y sello del profesional que suscribe.
- g) Fecha y lugar del avalúo.

Artículo 21. (Notificación, Enmiendas, Complementaciones y Aclaraciones del Informe de Avalúo Pericial).- I. Inmediatamente emitido el informe de avalúo pericial, se notificará el mismo al contribuyente.

II. Las solicitudes de la Administración Tributaria o del contribuyente de enmiendas, complementaciones y aclaraciones al informe de avalúo pericial, se atenderán dentro de los cinco (5) días administrativos siguientes a su notificación.

III. Si no se efectuase observaciones al peritaje, éste se tendrá por aceptado y será inmediatamente aprobado.

Artículo 22. (Disconformidad con el Precio Base de Remate Establecido en el Informe de Avalúo Pericial).- I. En caso de existir observaciones, el perito valuador presentará informe de avalúo pericial complementario en el plazo máximo de cinco (5) días administrativos y serán inmediatamente aprobados.

II. En caso de persistir las observaciones al informe de avalúo pericial y su complementario, se contratará a otro profesional que se hubiere presentado a la convocatoria, cuya elección se efectuará en audiencia pública y por sorteo, en presencia o no del contribuyente, cuyo peritaje no podrá ser observado o impugnado y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma. El plazo para este último avalúo pericial será el establecido en el Artículo 17 Parágrafo II) de la presente resolución.

III. Los honorarios del segundo perito valuador serán cancelados por el impugnante antes de su realización, de lo contrario se mantendrá vigente el primer avalúo pericial y por inexistente las observaciones efectuadas.

IV. El precio base del remate será el establecido en el último avalúo.

SECCIÓN II: DE LA AUDIENCIA DE REMATE

Artículo 23. (Nombramiento del Martillero y Notario).- I. La Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del remate, mediante Auto Administrativo designará Martillero al Responsable Administrativo y de Recursos Humanos u otro funcionario de cada Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial.

II. El Martillero podrá ser removido por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del Remate, por faltas cometidas en sus funciones, mediante fuerza mayor o imposibilidad de realizar el trabajo asignado, debiéndose designar cualquier otro funcionario.

III. En el mismo actuado administrativo, se designará al Notario de Gobierno o un Notario de Fe Pública según corresponda. Con esta designación se notificará al Notario y al contribuyente en su domicilio legal señalado y de forma personal al funcionario designado Martillero.

Artículo 24. (Consolidación de Varios Adeudos).- I. La Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del Remate, si verifica que el valor del o los bienes objeto de remate sobrepasan el adeudo tributario, podrá ejecutar en una misma audiencia de remate otros Títulos de Ejecución Tributaria que se encontrasen en similar situación mediante Auto Administrativo.

II. No se podrá ejecutar en un solo Acto de remate deudas tributarias procesadas de acuerdo al Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 con adeudos tributarios procesados conforme a la Ley N° 1340.

Artículo 25. (Loteo de Bienes Muebles o Mercancías).- I. Cuando los bienes objeto de remate sean de número considerable o de similares características, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial con la finalidad de evitar demoras o falta de interés que implicaría el remate individual, siempre en procura de mejorar la oferta, accesibilidad o practicidad para los postores podrá lotear los bienes a rematarse.

II. Los bienes muebles y mercancías podrán ser conformados en lotes utilizando criterios para su adjudicación, según el tipo de bienes o mercancías, su costo, utilidad, uso, finalidad, vida útil, características y en procura de mayor beneficio para el Estado. A cada lote se le asignará un número para su individualización correspondiente y la oferta en los avisos de remate.

Artículo 26. (Día y hora de la Audiencia de Remate en Subasta Pública).- I. La Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del remate, dispondrá mediante Auto Administrativo la celebración de la audiencia de remate en Subasta Pública, fijando al efecto día y hora, ordenando la emisión y publicación del aviso de remate.

II. El Auto Administrativo de señalamiento de día y hora de la audiencia de remate, deberá ser notificado al contribuyente, al Notario de Gobierno o Notario de Fe Pública según se haya optado y al Martillero, con una anticipación mínima de tres (3) días administrativos previos a la celebración del acto.

Artículo 27. (Remate de Múltiples Bienes Pertenecientes a un solo Contribuyente Deudor).- De existir múltiples bienes objeto de remate, que sean pertenecientes a un solo contribuyente deudor, el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva podrá disponer que los bienes sean ofrecidos y rematados de manera unitaria, en lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación.

Artículo 28. (Aviso de Remate).- I. El Aviso de Remate en Subasta Pública mínimamente deberá contener:

- a) Indicar si se trata del 1ro, 2do o 3er. remate, u otra información que se considere conveniente.
- b) Nombre o razón social del Contribuyente en proceso de ejecución.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT) o en su defecto el número de Registro Único de Contribuyentes RUC. o Cédula de Identidad.
- d) Número y Fecha del o los Título(s) de Ejecución Tributaria.
- e) Fecha del Pliego de Cargo y Auto Intimatorio en cobro coactivo y fecha de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria en ejecución tributaria, según corresponda.
- f) Nombre del Martillero y Notario de Gobierno o de Fe Pública que se hubiere optado.
- g) Bienes a rematarse con especificación detallada de sus características.
- h) Precio base de Remate del o los bienes o lotes.

- i) Día, hora y lugar de la audiencia de remate.
- j) Lugar y fechas donde se exhibirán los bienes previamente a la celebración de la audiencia de remate en Subasta Pública.
- k) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes. (si corresponde)
- l) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a rematarse. (si corresponde)
- m) Número de Cuenta para efectuar el depósito de garantía y el saldo de la postura en caso de adjudicación.
- n) Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial, del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y visto bueno del Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva.

II. Para adeudos tributarios originados en vigencia de la Ley N° 1340 se publicarán dos (2) avisos de remate con intervalo de dos (2) días en un órgano de prensa de circulación nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 310 de dicha norma.

III. Para adeudos tributarios originados con el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con intervalo de cinco (5) días administrativos, entre la primera y segunda publicación en un medio de prensa de circulación nacional, pudiendo realizarse las publicaciones en días inhábiles si fuere necesario; pero en ambas modalidades de manera obligatoria y permanente se publicará el aviso de remate en la página web www.impuestos.gob.bo.

La primera publicación del aviso de remate en un medio de prensa de circulación nacional se realizará en un plazo mínimo de quince (15) días corridos de anticipación a la realización de la audiencia de remate, la segunda publicación del aviso de remate, se realizará con un plazo mínimo de diez (10) días administrativos antes de llevarse a cabo el acto de remate.

IV. En caso que la audiencia de remate deba efectuarse en un lugar donde no lleguen medios de prensa de circulación nacional o no exista acceso a la página web www.impuestos.gob.bo, se procederá a difundir el aviso de remate en una radiodifusora o medio televisivo nacional o local en la misma forma, plazos y condiciones establecidas en los Parágrafos II) y III) del presente Artículo.

El Martillero en todos los casos, tendrá a su cargo la responsabilidad de la colocación de copias del aviso de remate en lugares concurridos de la población o fijados en el tablero especialmente habilitado para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales, a fin de asegurar la máxima publicidad del remate.

V. Según la importancia económica de los bienes objeto de remate, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del remate, podrá realizar dos (2) ó más publicaciones en medios de prensa internacional con intervalos mínimos de cinco (5) días corridos.

VI. Se adjuntará a los antecedentes o actuados como constancia, una copia de los avisos de remate, Factura o Certificación emitida por la radiodifusora o canal televisivo correspondiente a las publicaciones efectuadas.

Artículo 29. (Depósito de Garantía o Seriedad).- I. Los interesados en participar del remate en Subasta Pública deberán proceder al empoce de la garantía o seriedad en una entidad financiera, en la cuenta habilitada al efecto por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial que corresponda, monto que ascenderá al 20% (veinte por ciento) del precio base del o los bien(es) objeto de remate.

II. Los postores se habilitarán presentando copia original de la Boleta del Depósito Bancario y una fotocopia simple de su documento de identidad ante el Martillero hasta antes o en el acto de la subasta pública. De no existir ningún postor en la subasta de remate, excepcionalmente el Martillero aceptará el empoce de la garantía o seriedad en dinero en efectivo, bajo su responsabilidad y con la protesta de realizar el depósito en la entidad financiera, a nombre del postor inmediatamente concluya en acto de remate en caso que este se adjudique el bien subastado.

III. En el caso que personas jurídicas participen de la audiencia de remate, solamente estará habilitado para presentar posturas el representante legal o apoderado, debiendo acreditar su personería y facultades legales ante el Martillero antes de iniciarse la audiencia de remate.

IV. Para habilitar a los postores, el Martillero a tiempo de verificar los depósitos en garantía y personería jurídica, asignará un número a cada postor hasta antes de la instalación de la audiencia de remate en Subasta Pública.

Artículo 30. (Oportunidad del Contribuyente de Liberar los Bienes Objeto de Remate).-Hasta antes de la audiencia de remate, el contribuyente deudor podrá liberar el o los bienes a rematarse pagando la totalidad del adeudo tributario, sanción y demás accesorios actualizados a la fecha de pago.

Artículo 31. (Audiencia de Remate en Subasta Pública).- I. El día y hora de la audiencia de remate deberán concurrir necesariamente el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial encargado del Remate, el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva, el Martillero y el Notario de Fe Pública o Notario de Gobierno según se haya optado, en caso de inasistencia de alguno se suspenderá el Acto, debiéndose fijar nuevo día y hora, quien (es) deberá (n) justificar su impedimento documentalmente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria que corresponda según la Ley N° 1178 y normativa judicial que corresponda, por los perjuicios causados a la Administración Tributaria. La ausencia del contribuyente deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.

Cada Gerencia notificará al Representante del Ministerio Público en los casos emergentes con la Ley N° 1340 cuando corresponda.

II. El Gerente Distrital, GRACO o Sectorial encargado del remate dará inicio a la audiencia declarándolo instalado e instruirá al Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emita

informe verbal sobre el cumplimiento de las formalidades de Ley, la concurrencia del contribuyente deudor y la presencia de postores para la subasta de los bienes. Con el informe que establezca el cumplimiento de las formalidades legales, el Martillero procederá al remate de los bienes en Subasta Pública.

III. El Martillero ofrecerá los bienes señalando sus características en el mismo orden que estén establecidos o conforme hubieran sido loteados en el aviso de remate y, cuando hubiere concluido la puja, dará la “buena pro” y adjudicará el bien subastado a favor de quien hubiere ofrecido el precio más alto, no pudiendo los postores ofrecer montos iguales o inferiores a la última postura, ni inferiores al precio base del remate.

IV. Las posturas serán expresadas por los postores habilitados, con claridad y en voz alta, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes y reiteradas por el Martillero por tres veces, a intervalos de un minuto cuando menos.

V. Operará la notificación tácita al postor adjudicado a momento que el Martillero declare la adjudicación.

VI. El Martillero deberá consultar en el acto al segundo y tercer proponente si desean mantener la garantía de seriedad de su propuesta a favor de la Institución a efectos que puedan adjudicarse los bienes rematados, en caso que el adjudicatario no cumpla con el depósito del saldo remanente en el plazo previsto. El proponente que aceptare se tendrá por notificado.

Artículo 32. (Acta de la Audiencia de Remate en Subasta Pública).- Terminado el acto de remate referido en el Artículo anterior, el Martillero labrará Acta que mínimamente deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de remate en Subasta Pública.
- b) Nombre o razón social del contribuyente deudor.
- c) Número de Identificación Tributaria o Registro Único de Contribuyentes RUC del contribuyente, Cédula de Identidad.
- d) Nombre o razón social y domicilio legal del postor adjudicatario.
- e) Relación de los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.
- f) En caso de existir, se registrará el nombre o razón social del segundo y tercer mejor postor con su respectiva oferta.
- g) Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial encargado del remate, Notario y el Martillero.

Artículo 33. (Plazo para el Pago Total del Monto por la Adjudicación).- I. El postor adjudicatario deberá depositar el total de lo ofertado sobre el bien o los bienes que se hubiere adjudicado en el plazo de tres (3) días administrativos de concluido la audiencia de remate en Subasta Pública, en la

cuenta habilitada al efecto por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, constituyendo este acto la consolidación de su derecho condicional.

II. Mientras el postor adjudicatario no abone el precio total del bien subastado, no podrá realizar ningún acto de disposición o dominio sobre el bien y si no obla el saldo dentro del plazo señalado en el Parágrafo anterior, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el depósito de garantía o seriedad que se consolidará a favor del fisco, pudiendo el postor que ofertó el precio inmediatamente inferior (segundo mejor postor), si no hubiese retirado su depósito, adjudicarse el bien por el valor de su oferta, previo depósito del saldo ofertado en el plazo de tres (3) días administrativos siguientes, computables a partir de ocurrido el vencimiento del plazo que tenía el primero.

III. En caso que el segundo mejor proponente tampoco abone el saldo de su oferta dentro de los tres (3) días administrativos siguientes al vencimiento del plazo que tenía el primero, perderá el depósito efectuado y el tercer mejor postor si no hubiese retirado su depósito, podrá adjudicarse el bien por el valor de su oferta debiendo al efecto en el plazo de tres (3) días administrativos computables a partir de vencido el plazo del segundo mejor postor, oblar el saldo de su postura, si tampoco lo hiciere se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y perderá el depósito de garantía o seriedad que se consolidará a favor del fisco.

El segundo y tercer mejor proponente que no hubieran retirado su depósito, tendrán la obligación de presentarse ante la Gerencia Distrital GRACO o Sectorial a los tres (3) o seis (6) días administrativos respectivamente, con el propósito de conocer el estado del remate en Subasta Pública, si así no lo hicieren se presumirá que conocen el estado del remate para el cómputo del plazo para abonar el saldo de sus respectivas ofertas.

Artículo 34. (Aprobación del Remate).- I. Una vez abonado el saldo de la postura o posturas adjudicadas por el primer, segundo o tercer postor según corresponda, previo informe del Martillero, el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial encargado del remate y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva mediante Resolución Administrativa dispondrán la aprobación del remate y la adjudicación del o los bienes rematados.

II. Tratándose de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro, la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación dispondrá:

- a) La cancelación en el registro correspondiente, de todos los gravámenes que pesaren sobre el o los bienes rematados y adjudicados, en aplicación supletoria y por analogía del Artículo 1479 del Código Civil, Artículo 45 de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.
- b) La extensión a favor del adjudicatario de la Minuta de Adjudicación correspondiente, para que se otorgue la Escritura Pública de Transferencia por ante Notario de Gobierno o Notario de Fe Pública según corresponda; misma que no requerirá la firma, consentimiento, ni presencia del deudor.

- c) La conminatoria al contribuyente, tenedor, detentador, depositario u ocupante de entregar el o los bienes al adjudicatario.
- d) La entrega al adjudicatario de toda la documentación referente al derecho propietario del o los bienes rematados, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.
- e) Se dispondrá la baja del Proveído de Ejecución Tributaria o el Pliego de Cargo y Auto Intimatorio según corresponda, si se verifica que no existe adeudo tributario alguno.

Artículo 35. (Baja de los Títulos Coactivos o de Ejecución).- I. Efectuado el depósito del 100% (cien por ciento) del precio de adjudicación en la cuenta de Banco habilitada para el efecto, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, inmediatamente mediante Auto Administrativo dispondrá su transferencia al área de Cobranza Coactiva, actuado que deberá ser firmado conjuntamente con el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. Posteriormente el Martillero y el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva llenarán la Boleta de Pago (Formulario 1000) e imputarán la suma correspondiente al o los Títulos de Cobranza Coactiva o Ejecución Tributaria señalados en el Artículo 306 de la Ley N° 1340 y Artículo 108 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 que originaron el remate.

III. Efectuada la imputación de pagos y en caso de no existir saldos a favor del Fisco, se emitirá Auto de Conclusión o se dará de baja solamente los títulos de ejecución tributaria que hayan sido cubiertos por el importe obtenido, prosiguiéndose el remate contra otros bienes propios del contribuyente deudor por el saldo, debiendo procederse a la reliquidación del adeudo.

IV. Previo informe de inexistencia de deuda a favor del Fisco, conforme a procedimiento se dispondrá se dicte Auto de Conclusión.

Artículo 36. (Entrega del o los Bienes Rematados al Adjudicatario).- I. Luego que el postor adjudicatario hubiere pagado la totalidad de su postura, el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva, mediante acta de entrega y recepción debidamente firmada, con indicación del número de la Cédula de Identidad de los actuantes, deberán entregar a éste fotocopia legalizada del Acta de Remate en Subasta Pública, el bien o bienes que hubiere adquirido, certificaciones o escrituras públicas si correspondiere y la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación.

II. En caso que el contribuyente, el tenedor, detentador, depositario u ocupante no entregase el o los bienes rematados al adjudicatario, por analogía y aplicación supletoria del Artículo 45 Parágrafo II. de la Ley N° 1760 que modifica el Artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, permitida por el Artículo 6 de la Ley N° 1340 y Artículo 8 Parágrafo III. del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, se librará mandamiento de desapoderamiento que se ejecutará con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

III. El adjudicatario del o los bienes asumirá por cuenta propia los gastos de registro, pago de tributos que correspondan para el perfeccionamiento de su derecho propietario y el pago del depósito o gastos de custodia de bienes muebles secuestrados y cualquier otro gasto de transferencia emergente del o los bienes rematados.

Artículo 37. (Tratamiento de los Depósitos de Garantía o Seriedad).- I. Todos los depósitos de garantía o seriedad empozados por los postores y que no se hubieren adjudicado el bien objeto de remate, serán devueltos mediante cheque emitido por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, previo informe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo máximo de cinco (5) días administrativos computables desde la emisión de la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación.

II. Los depósitos de garantía o seriedad del segundo y tercer mejor proponente que no hubieran sido retirados luego de concluida la audiencia de remate en Subasta Pública, se los considerará aún en puja a los fines del Artículo 31 Parágrafo VI. de la presente resolución y serán devueltos una vez transcurridos los tres (3) o seis (6) días administrativos según corresponda, desde la conclusión del Acto de Remate, salvo que hubieren perdido su depósito y se hubiere resuelto su derecho de conformidad al Artículo 39 de la presente resolución.

Artículo 38. (Incumplimiento del Pago Total del Adjudicatario).- De no abonar el monto total, el primer, segundo o tercer mejor postor adjudicatario respectivamente, dentro de los plazos señalados en el Artículo precedente, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá Auto Administrativo declarando resuelto el derecho del postor adjudicatario que incumplió con el pago total del monto establecido en la audiencia de remate en Subasta Pública. Donde se tendrá por inexistente dicha adjudicación y se repetirá la audiencia de remate, debiendo fijarse nuevo día y hora de audiencia de remate en Subasta Pública sin rebaja de la última base de remate.

Artículo 39. (Consolidación de Depósito de Garantía o Seriedad a Favor de la Administración Tributaria).- En caso que los postores pierdan el depósito de garantía o seriedad por falta del pago total del precio adjudicado o se declare improbada la tercería interpuesta, el mencionado depósito se consolidará a favor de la Institución para cubrir gastos de ejecución coactiva o tributaria, no pudiendo imputarse los mismos al adeudo tributario del contribuyente.

Artículo 40. (Ausencia de Posturas y Rebaja del Precio Base de Remate).- I. Si en la primera audiencia de remate en Subasta Pública no se presentaren posturas, el Martillero informará al Gerente Distrital, GRACO o Sectorial esta situación y se hará constar en el Acta de Remate, para que éste dentro del término de dos (2) días administrativos señale nuevo día y hora de audiencia de remate en Subasta Pública de acuerdo al Artículo 28 de la presente resolución, con la rebaja del 25% (veinticinco por ciento) del precio base de remate.

II. Si en la segunda audiencia de remate en Subasta Pública no se presentaren posturas, en el mismo término y condiciones señalados en el Parágrafo anterior, se ordenará una tercera audiencia de remate en Subasta Pública con la rebaja del 50% (cincuenta por ciento) del precio base inicial.

III. Si el adeudo tributario se originó en vigencia de la Ley N° 1340, para la segunda y tercera audiencia de remate en Subasta Pública los avisos se publicarán y se consignarán las rebajas, de acuerdo al Artículo 310 de la citada Ley.

IV. Si en la tercera audiencia de remate en Subasta Pública no se presentasen posturas, sea con adeudos originados con la Ley N° 1340 ó Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, mediante Auto Administrativo se declarará desierta la Subasta Pública y se iniciará la modalidad Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública.

CAPÍTULO III

MODALIDAD DE REMATE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA AL MEJOR POSTOR POSTERIOR A LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 41. (Inicio de la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor posterior a la Subasta Pública).- I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la presente resolución, esta modalidad procede una vez declarado desierto el remate en Subasta Pública que refiere el Parágrafo IV. del Artículo anterior. Para su inicio, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial mediante Auto Administrativo dispondrá la adjudicación directa de los bienes objeto de remate al mejor postor, sobre la base y los actuados realizados hasta ese momento en la modalidad de Subasta Pública, con esta determinación se notificará al contribuyente.

II. Las propuestas para la adjudicación de bienes por esta modalidad, no podrán ser menores al 50% del precio base establecido para el último remate en la modalidad de Subasta Pública, monto que se consignará en la convocatoria.

Artículo 42. (Convocatoria para la Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública).- I. La convocatoria para esta modalidad se publicará en medios de prensa de circulación nacional o local, de forma semanal o mensual, de acuerdo a la importancia económica del bien objeto de remate, así como en la página web de la Institución de forma permanente, hasta que se reciban al menos 3 propuestas con sus respectivos depósitos y se monetice el bien objeto de remate.

Para tal efecto las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial deberán consignar una partida presupuestaria en sus POA's.

II. La convocatoria para Adjudicación Directa al Mejor Postor contendrá mínimamente los requisitos establecidos en los Incisos a, b, c, d, e, h, i y k del Artículo 50 (Convocatoria para Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación) de la presente resolución y obligatoriamente se publicará en la página web www.impuestos.gob.bo de forma permanente.

III. El (los) bien(es) objeto de remate serán exhibidos en la página web www.impuestos.gob.bo y en los lugares y horarios establecidos por la Administración Tributaria en la convocatoria para Adjudicación Directa al Mejor Postor.

Artículo 43. (Propuestas, Depósito de Garantía o Seriedad y Audiencia de Adjudicación).- I.

Se aceptarán todas las propuestas presentadas mediante la página web o en sobre cerrado ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial responsable del remate, que cumplan con el Artículo 41 Parágrafo II. de la presente resolución y acrediten imprescindiblemente el depósito de garantía o seriedad por el 100% (ciento por ciento) del monto de la propuesta efectuada, de lo contrario se considerará como inexistente.

II. Las propuestas se recibirán sin plazo de vencimiento y tendrán vigencia hasta la adjudicación del bien.

III. Recibidas al menos 3 propuestas desde la primera publicación de la convocatoria, dentro de los siguientes tres (3) días administrativos se instalará audiencia de adjudicación, donde el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial, conjuntamente con el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirán Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación, en presencia de Notario de Fe Pública o de Gobierno según se haya optado.

IV. En la audiencia de adjudicación se considerará siempre la mayor propuesta y no la primera.

V. El Notario de Fe Pública o de Gobierno labrará Acta de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública con los requisitos establecidos en los Incisos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 32 de la presente resolución, que será suscrita por el Gerente y Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Artículo 44. (Imputación al Adeudo Tributario y Baja de los Títulos de Ejecución).- I.

Efectuado el depósito del 100% (cien por ciento) del precio de adjudicación en la cuenta de Banco habilitada para el efecto, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, inmediatamente mediante Auto Administrativo dispondrá su transferencia al área de Cobranza Coactiva, actuado que deberá ser firmado conjuntamente con el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. Posteriormente el Martillero y el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva llenarán la Boleta de Pago (Formulario 1000) e imputarán la suma correspondiente al o los Títulos de Cobranza Coactiva o Ejecución Tributaria señalados en el Artículo 306 de la Ley N° 1340 y Artículo 108 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 que originaron el remate.

III. Cumplido el Parágrafo anterior y no existiendo reparos a favor del fisco por adeudo tributario y accesorios, previo informe de inexistencia de deuda tributaria a favor del Fisco, conforme a procedimiento se dispondrá se dicte Auto de Conclusión, disponiendo la baja del Pliego de Cargo y Auto Intimatorio o del Proveído de Ejecución Tributaria según corresponda.

IV. Efectuada la imputación de pagos y en caso de existir saldos a favor del Fisco, se emitirá Auto de Conclusión dando de baja solamente los títulos de ejecución tributaria que hayan sido cubiertos por el importe obtenido, prosiguiéndose el remate contra otros bienes propios del contribuyente deudor por el saldo adeudado, debiendo procederse a la reliquidación del saldo.

Artículo 45. (Entrega del o los Bienes al Adjudicatario).- I. El Gerente Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda y el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva, mediante Acta de Entrega y Recepción debidamente firmada, con indicación del número de la Cédula de Identidad de los actuantes, deberán entregar al adjudicatario el bien o bienes que se hubiere adjudicado, certificaciones, fotocopias legalizadas del acta de adjudicación, escrituras públicas si correspondiere y la Resolución Administrativa de Adjudicación Directa al Mejor Postor.

II. En caso que el contribuyente, el tenedor, detentador, depositario u ocupante no entregase el o los bienes rematados al adjudicatario, se ordenará desapoderamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 36 Parágrafo II. de la presente resolución.

III. Los gastos de transferencia se registrarán de conformidad al Artículo 36 Parágrafo III. de la presente resolución.

Artículo 46. (Devolución de los Depósitos de Garantía o Seriedad).- Todos los depósitos de garantía o seriedad empozados por los postores que no se hubieren adjudicado el bien, serán devueltos mediante cheque emitido por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, previo informe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo máximo de cinco (5) días administrativos computables desde la emisión de la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD DE REMATE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES

PERECIBLES O DE RIESGOSA CONSERVACIÓN

Artículo 47. (Procedencia de la Modalidad de Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación).- I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la presente resolución, esta modalidad procede directamente, cuando los bienes objeto de remate estén próximos a vencer, sean perecederos, de difícil o riesgosa conservación y sus tarifas sean únicas y reguladas por el Estado.

II. De igual forma procederá si los bienes objeto de remate son de acelerada desactualización tecnológica, por moda o temporada. De los siguientes bienes:

- a) Productos perecederos, consumibles y alimentos.
- b) Medicamentos o productos farmacéuticos que estuvieren próximos a vencer.
- c) Bienes de difícil o de riesgosa conservación.
- d) Bienes cuyas tarifas sean únicas y reguladas por el Estado: Gasolina, diésel, gas licuado y otros.

e) Bienes semovientes.

f) Productos de acelerada desactualización tecnológica o desactualización por moda o temporada.

Artículo 48. (Formas de Aplicación de Esta Modalidad e Inicio).- I. Esta modalidad podrá realizarse vía página web o de forma presencial. En ambas formas deberá registrarse los datos del proponente en la Administración Tributaria.

II. Concurridos los presupuestos establecidos en el Artículo precedente, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial responsable del remate, mediante Auto Administrativo dispondrá el inicio de esta modalidad, que será notificado al contribuyente.

Artículo 49. (Precio Base para la Adjudicación).- I. Tratándose de los Incisos a), c) y e) del Parágrafo II. del Artículo 47, el precio base de adjudicación será el promedio de 3 cotizaciones obtenidas en el mercado, en ningún caso podrá adjudicarse por una oferta menor al 50% (cincuenta por ciento) del valor de mercado.

II. En el caso previsto en los Incisos b), d) y f) del Artículo anterior, el precio base de adjudicación será el promedio de 3 cotizaciones del valor de mercado o en su defecto el fijado por el Estado Plurinacional según corresponda.

III. Si no fuera posible obtener 3 cotizaciones en el mercado, se utilizará el promedio de solamente dos cotizaciones o en su caso el precio único que se pueda obtener.

IV. Si no se puede obtener ninguna cotización o si se tratase de bienes usados, el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial responsable del remate, de una terna de funcionarios propuesta por el Responsable Administrativo y de Recursos Humanos de cada Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, en audiencia y por sorteo designará un perito valuador mediante Auto Administrativo, quien determinará el precio base de remate, considerando el precio estimado, valor referencial, estado, antigüedad, depreciación, años de vida útil, utilidad, etc.

El perito valuador solo podrá ser recusado por única vez y en la audiencia de sorteo de perito, en cuyo caso inmediatamente se sorteará nuevamente de la terna cursante en obrados. Quien deberá entregar su informe de avalúo pericial en un plazo no mayor a 48 horas computables desde la notificación con el Auto Administrativo de designación.

V. El precio base para la adjudicación determinado en todos los casos, será comunicado a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial responsable del remate mediante Informe, mismo que será notificado al contribuyente en su domicilio procesal señalado o en su defecto en Secretaría y no será susceptible de impugnación.

Artículo 50. (Convocatoria para Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación).- I. La convocatoria para esta modalidad mínimamente deberá contener:

- a) Nombre o razón social del Contribuyente en proceso de ejecución.
- b) Identificación de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial que realizará la Adjudicación Directa.
- c) Número y Fecha del o los Título(s) de Ejecución Tributaria.
- d) Fecha del Pliego de Cargo y Auto Intimatorio en cobro coactivo y fecha de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, según corresponda.
- e) Descripción de los Bienes a adjudicarse con especificación de sus características y el precio base de adjudicación.
- f) Lugar, fecha y hora límite de presentación de propuestas.
- g) En caso que se realice la Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación vía la página web, la convocatoria deberá consignar claramente la fecha y hora de adjudicación a ser publicada en la misma página.
- h) Si se optare por la adjudicación directa de forma presencial la publicación en la convocatoria, deberá consignarse el lugar, fecha y hora del Acto de Consideración de Posturas.
- i) Lugar y fecha de exhibición de bienes en la adjudicación directa de forma presencial y en la adjudicación vía página web los bienes serán exhibidos por el mismo medio de forma permanente.
- j) Número de cuenta y entidad bancaria donde se realizarán los depósitos de garantía y pago del saldo ofertado.
- k) Cualquier otro dato o información que sirviese para el mejor desarrollo de esta modalidad.

II. La convocatoria será publicada obligatoriamente y de forma permanente en la página web **www.impuestos.gob.bo**, salvo imposibilidad técnica o de acceso a Internet y asimismo será obligatorio utilizar los siguientes medios:

- a) Publicar copias de la Convocatoria en lugares concurridos.
- b) Cursar invitaciones directas a potenciales adjudicatarios o sectores afines a la comercialización o uso del bien.
- c) Fijar carteles en el tablero especialmente habilitado al efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. Alternativamente el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial responsable de la adjudicación, de acuerdo a la importancia económica del o los bienes, podrá disponer la publicación de la convocatoria por Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación en las formas siguientes:

- prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- a) Por una o más veces en medios de prensa de circulación nacional o internacional. Si fuera dos o más publicaciones, estas se realizarán con los intervalos de tiempo establecidos en el Artículo 28 Parágrafos II) y III) de la presente resolución. Asimismo se adjuntará a los antecedentes o actuados como constancia, una copia de la convocatoria.
 - b) Si la publicación fuera por una o más veces por medios televisivos o radiales nacionales o locales se adjuntará a los antecedentes o actuados como constancia, la Factura o Certificación emitido por la radiodifusora o canal televisivo correspondiente a las publicaciones efectuadas.

Artículo 51. (Depósito de Garantía o Seriedad).- I. Los proponentes a efectos de dar validez a su postura en cualquiera de las formas, deberán realizar el depósito de garantía o seriedad equivalente al 20% (veinte por ciento) del precio base.

II. No se considerarán las posturas que no hubieren acreditado el depósito de garantía o seriedad antes del cierre del plazo para presentar posturas, de acuerdo al Inciso f) del Artículo 50 de la presente resolución.

Artículo 52. (Utilización de pseudónimos).- Las posturas podrán ser publicadas en la página web utilizando un pseudónimo, sin embargo a efectos de la adjudicación, la identificación del proponente deberá encontrarse necesariamente registrada en la Administración Tributaria.

Artículo 53. (Aceptación de posturas vía página web).- I. Se aceptarán todas las posturas que sean presentadas mediante la página web siempre que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria e inmediatamente se publicará en este medio el monto de la propuesta y el nombre o pseudónimo del proponente.

II. Si no se hubiere publicado la propuesta y el nombre o pseudónimo del proponente en la página web, se entenderá que ésta ha sido rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos. Los proponentes tendrán la obligación de verificar que sus posturas sean debidamente publicadas en la página web hasta antes del vencimiento del plazo para dicho acto.

III. Si el proponente no hubiere efectuado el depósito de garantía o seriedad, la postura no será considerada.

IV. Los participantes podrán presentar nuevas posturas siempre y cuando sea superior a su última postura y se encuentre dentro del plazo, para lo cual deberá acreditar el nuevo depósito.

V. El proponente deberá consignar nombres y apellidos, número de Cédula de Identidad, dirección, teléfono, teléfono celular, correo electrónico, número de cuenta bancaria de ahorros o corriente (no indispensable), seleccionando específicamente cual es el bien o lote que desea adjudicarse, especificando el monto ofertado y adjuntar copia o número del depósito de garantía o seriedad.

VI. No serán consideradas las posturas que ofertaren en el mismo sobre más de un precio de adjudicación, sean confusas, contradictorias, o no cumplieren con las condiciones señaladas en la

convocatoria, salvo que sean debidamente aclaradas hasta antes de cerrarse el plazo para presentar posturas.

Artículo 54. (Aceptación de Posturas de Forma Escrita).- I. Los proponentes presentarán sus propuestas adjuntando la Boleta de Depósito de Garantía o Seriedad en sobre cerrado ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial antes del cierre del plazo establecido y cumpliendo los requisitos establecidos en los Parágrafos III. a VI. del Artículo precedente, e inmediatamente se publicará en la oferta en la página web el monto de la propuesta y el nombre o pseudónimo del proponente.

II. Serán aplicables a las posturas de forma escrita, lo determinado en los Parágrafos II. a VI. del Artículo precedente.

Artículo 55. (Plazo para la Publicación de la Convocatoria y Audiencia de Adjudicación).- I. La convocatoria deberá ser publicada en medios escritos y la página web del Servicio de Impuestos Nacionales mínimamente cinco (5) días administrativos antes del cierre del plazo para la presentación de posturas.

II. Cerrado el plazo para presentar posturas, de manera inmediata se instalará audiencia de adjudicación en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, a cargo del Gerente y Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en presencia del Notario de Fe Pública o Notario de Gobierno, donde se identificará al mejor proponente y se labrará Acta de Adjudicación que suscribirán las referidas autoridades.

En caso que existieren dos (2) mejores ofertas iguales por algún bien, será adjudicada la primera que hubiere sido confirmada mediante el registro del depósito de garantía o seriedad.

III. Concluida la audiencia de adjudicación, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación en un plazo no mayor a dos (2) días administrativos, actuado que se publicará en la página web.

IV. Operará la notificación tácita para el postor adjudicatario si este se encuentra presente en la audiencia de adjudicación o momento que su publicación en la página web si no se encontrare presente.

Artículo 56. (Plazo para la Convocatoria si se Dispuso 2 ó más Publicaciones).- Si en aplicación del Artículo 50 Parágrafo III Inciso a) se hubieran dispuesto dos o más publicaciones, en consideración a lo establecido en el Artículo 28 Parágrafo III de la presente resolución, la última convocatoria para Adjudicación Directa deberá publicarse cinco (5) días administrativos antes del acto de adjudicación.

Artículo 57. (Plazo para el Pago Total del Precio de Adjudicación y Consolidación de los Depósitos de Garantía a Favor del Fisco).- I. El saldo de la oferta presentada por el postor, deberá ser empozado en la cuenta bancaria habilitada al efecto en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir de la notificación que hace referencia el Artículo 55 Parágrafo IV. del presente reglamento.

II. En caso que no se deposite el saldo de la oferta, el empoce del 20% (veinte por ciento) por concepto de depósito de garantía o seriedad, se consolidará a favor de la Administración Tributaria, pudiendo el segundo mejor postor adjudicarse el bien por el valor de su oferta, para tal efecto se le notificará por sistemas de comunicación electrónicos, como el correo electrónico o número de celular que hubiere señalado en su propuesta, en aplicación del Artículo 83 Numeral. 4 y Artículo 87 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 y se dejará constancia de ello en el expediente.

III. En caso que el segundo mejor postor no obla el saldo de su oferta dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de habersele notificado por correo electrónico o celular, el empoce del 20% (veinte por ciento) por concepto de depósito de garantía o seriedad se consolidará a favor del fisco, en cuyo caso se notificará de igual manera al tercer mejor postor.

IV. El tercer mejor postor podrá adjudicarse el o los bienes en el mismo plazo establecido para el segundo mejor postor, por el valor de su oferta. Si no lo hiciere, el empoce del 20% (veinte por ciento) por concepto de depósito de garantía o seriedad se consolidará a favor del fisco.

V. Los depósitos de garantía o seriedad que no se hubieran consolidado a favor del Fisco serán devueltos, cumpliendo el procedimiento administrativo establecido al efecto en el Artículo 37 de la presente resolución, excepto la segunda y tercera mejor postura, cuyos depósitos serán retenidos hasta que se resuelva su derecho expectatio mediante la adjudicación y pago del total del precio.

VI. Además de los sistemas de comunicación electrónicos a los que se hace referencia en el Parágrafo II. de este Artículo, el segundo y tercer mejor postor tendrán la obligación de presentarse ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial dentro de las (48) cuarenta y ocho o (96) noventa y seis horas respectivamente y se presumirá que conocen el estado del mismo, a efectos del cómputo del plazo para abonar el saldo de sus respectivas ofertas.

VII. Los depósitos de garantía o seriedad que fueran consolidados a favor de la Administración Tributaria serán imputados para cubrir gastos de ejecución coactiva o tributaria, no pudiendo imputarse los mismos a la deuda tributaria del contribuyente.

Artículo 58. (Resolución Administrativa de Adjudicación y Baja de los Títulos de Ejecución).-

I. Realizada la adjudicación y previa verificación del pago del 100% (cien por ciento) del precio de adjudicación en la cuenta habilitada para el efecto, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación y dispondrá su transferencia al área de Cobranza Coactiva, en el plazo máximo de dos (2) días administrativos.

II. Posteriormente el Martillero y el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva llenarán la Boleta de Pago (Formulario 1000) e imputarán la suma correspondiente al o los Títulos de Cobranza Coactiva o Ejecución Tributaria señalados en el Artículo 306 de la Ley N° 1340 y Artículo 108 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 que originaron el remate.

Artículo 59. (Entrega de los Bienes Rematados en Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación).-

Una vez que el postor adjudicado hubiere pagado la totalidad de su oferta, el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, deberán entregar los bienes mediante Acta de entrega y recepción debidamente firmada.

Artículo 60. (Devolución de los Depósitos de Garantía o Seriedad).- Todos los depósitos de garantía o seriedad empozados por los postores que no se hubieren adjudicado el bien, serán devueltos mediante cheque emitido por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, previo informe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo máximo de cinco (5) días administrativos computables desde la emisión de la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación.

Artículo 61. (Bienes Perecederos con Fecha de Vencimiento Operada o en Descomposición Evidente).- Los bienes o mercancías comprendidas en los Incisos a), b) y c) del Parágrafo II. del Artículo 47 de la presente resolución, en caso de su efectivo vencimiento o evidente descomposición, serán destruidas previo informe del Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva y aprobación expresa del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial; acto que necesariamente deberá contar con la presencia y previa verificación del Notario de Gobierno o Notario de Fe Pública de la jurisdicción correspondiente y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, lo que se informará al Ejecutivo de la Institución.

CAPÍTULO V

TERCERÍAS

Artículo 62. (Tercerías).- I. En el cobro coactivo sólo se admitirá la de dominio excluyente siempre que esté justificada con el respectivo instrumento público debidamente inscrito en los registros pertinentes con tres meses de anticipación a la iniciación de la acción coactiva, de acuerdo al Artículo 313 de la Ley N° 1340.

II. En la Ejecución Tributaria hasta antes del Remate, son admisibles las tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente, siempre que en el primer caso, el derecho propietario esté inscrito en los registros correspondientes y en el segundo, este justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro correspondiente, en concordancia con el Artículo 112 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492.

III. En la Ejecución Tributaria para ser admitida la tercería de derecho preferente, necesariamente deberá estar acompañada del documento público debidamente inscrito en el registro correspondiente, que demuestre la prioridad en el registro de sus derechos, sobre los bienes embargados u objeto de las medidas precautorias, coactivas o de garantía dispuestas por la Administración Tributaria, de acuerdo al Artículo 362 Parágrafo II. del Código de Procedimiento Civil.

IV. En ambos casos la tercería de dominio excluyente deberá estar acompañada del documento público original o fotocopia legalizada de acuerdo al Artículo 1311 del Código Civil, que demuestre el dominio sobre el bien mueble o inmueble sujeto a registro debidamente inscrito en la repartición correspondiente con anterioridad a la inscripción de las medidas precautorias o coactivas, de conformidad al Artículo 313 de la Ley N° 1340 y Artículo 112 del el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492.

Artículo 63. (Requisitos y Rechazo de las Tercerías).- I. En la Ejecución Tributaria o Cobranza Coactiva, la Tercería de Dominio Excluyente sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, podrá interponerse hasta tres (3) días administrativos antes del Acto de remate.

II. El tercerista a momento de suscitar su acción con los requisitos y condiciones exigidos y establecidos en el Artículo 62 de la presente resolución, además deberá acompañar constancia de depósito bancario en la cuenta habilitada para tal efecto por la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial correspondiente, por el valor del cinco por ciento (5%) del precio base determinado para la subasta.

III. En caso que el tercerista no empoce el importe señalado, la tercería será rechazada sin mayor trámite.

Artículo 64. (Trámite).- I. Las Tercerías serán interpuestas ante el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial correspondiente.

II. La admisión de la Tercería de Dominio Excluyente tendrá efecto suspensivo sobre el procedimiento de remate y no así la de Derecho Preferente.

III. El rechazo de las Tercerías no tendrá efecto suspensivo e inmediatamente el depósito de garantía se consolidará a los costos del proceso coactivo o de ejecución tributaria.

Artículo 65. (Resolución de las Tercerías).- I. Presentada la Tercería al Gerente Distrital, GRACO o Sectorial, la correrá en traslado al Contribuyente y asimismo dispondrá un plazo probatorio de tres (3) días administrativos, que se computará a partir de la última notificación realizada al contribuyente y al tercerista, para que presenten pruebas documentales y alegatos.

II. Fenecido el plazo que se hace referencia en el Parágrafo anterior, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del Remate, de acuerdo a las pruebas documentales presentadas y antecedentes cursantes en obrados, y aún sin el pronunciamiento del contribuyente, deberá emitir resolución en el plazo de tres (3) días administrativos, donde se determine la procedencia o improcedencia de la Tercería.

III. Si la resolución determinare la improcedencia de la Tercería de Dominio Excluyente, deberá en unidad de acto señalar nuevo día y hora del Acto de Remate o ratificar el ya señalado, al contrario si fuere procedente suspenderá definitivamente el Remate del Bien objeto de la Tercería y se procederá al desembargo del bien y levantamiento de las medidas precautorias y coactivas dispuestas y solicitadas por la Administración Tributaria.

En caso que la tercería de derecho preferente sea declarada probada se cancelará la acreencia del tercerista con el valor pagado por el bien rematado. Si existiere un saldo después de pagar al tercerista, este deberá ser abonado como pago a cuenta de la deuda tributaria.

Artículo 66. (Tratamiento de los Depósitos de Garantía en las Tercerías).- Si la Tercería se declarare improbad, el monto del depósito bancario se consolidará a favor de la Administración Tributaria e imputará a los costos del proceso coactivo o Ejecución Tributaria y si la Tercería es

declarada probada, se devolverá el depósito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 Parágrafo I. de la presente resolución.

Artículo 67. (Colusión).- Si existieren suficientes elementos de convicción que demuestren que el tercerista actuó en colusión con el contribuyente, se remitirán obrados al Ministerio Público para su procesamiento, acción donde la Administración Tributaria se convertirá en parte civil, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que se pudiera instaurar contra el contribuyente y el tercerista.

CAPÍTULO VI

PROCESOS CONCURSALES

Artículo 68. (Concurso).- I. De conformidad al Artículo 113 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 durante la etapa de Ejecución Tributaria no procederán los procesos concursales salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme a Leyes especiales y el Código de Comercio, debiendo procederse cuando corresponda al levantamiento de las medidas precautorias y coactivas que se hubieren adoptado a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. La solicitud de concurso por reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos, será presentada ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial y sólo será aceptada hasta antes del inicio del procedimiento de remate, necesariamente deberá estar acompañada de la documentación original o fotocopia legalizada que demuestre la reestructuración o el concurso preventivo y además deberá presentarse imprescindiblemente una garantía suficiente que cubra el total del adeudo tributario. De lo contrario se rechazará sin más trámite.

La solicitud será resuelta en el plazo de tres (3) días administrativos, mediante Auto Motivado y será notificado en el domicilio procesal señalado o en su defecto en Secretaría. Si la solicitud fuere procedente, se dispondrá la suspensión del procedimiento de remate en subasta pública o la adjudicación directa y mediante oficios a las instituciones correspondientes se ordenará el levantamiento de las medidas precautorias y coactivas adoptadas.

III. De conformidad al Artículo 314 de la Ley N° 1340 en la acción coactiva el concurso voluntario de acreedores no tiene lugar y será rechazado sin mayor trámite mediante Auto Administrativo que será notificado en el domicilio procesal señalado o en su defecto en Secretaría, por la Gerencia encargada del remate.

IV. En la acción coactiva el concurso necesario, no será admisible ni interrumpirá el proceso de remate previsto en la presente resolución y proseguirá el mismo hasta la venta de los bienes embargados o que hubieren sido objeto de medidas precautorias o coactivas.

Concluido el procedimiento de remate en Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor o Adjudicación Directa, previa deducción de la deuda tributaria, sanción y costos de la acción coactiva o ejecución tributaria a favor de la Institución mediante Auto Administrativo, se dispondrá la

acumulación de obrados al expediente de los concursantes y se hará el depósito del dinero producto de la venta en la cuenta habilitada legalmente para este efecto o en el Consejo de la Magistratura según corresponda.

CAPÍTULO VII

QUIEBRA

Artículo 69. (Procedimiento).- I. En la Acción Coactiva no es admisible el procedimiento de quiebra y no causa ningún efecto jurídico de suspensión.

II. En la Ejecución Tributaria, el procedimiento de quiebra de conformidad al Artículo 114 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Comercio y Leyes especiales.

III. En la Acción Coactiva y Ejecución Tributaria el procedimiento de quiebra no interrumpirá, ni suspenderá el proceso de remate y no es oponible al fisco. Sin perjuicio de los efectos jurídicos u otras repercusiones que el proceso de quiebra tenga sobre el contribuyente. Cualquier solicitud de esta índole, mediante Auto Administrativo en el plazo de tres (3) días administrativos, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial encargada del remate, rechazará sin mayor trámite y dispondrá la prosecución del proceso.

IV. Concluido el procedimiento de remate por Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor o Adjudicación Directa y de verificarse el procedimiento de quiebra, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, previa deducción de la deuda tributaria, sanción y costos del proceso, por Auto Administrativo dispondrán que el remanente se deposite a la cuenta habilitada para este efecto, determinación que será notificada en el domicilio procesal del contribuyente o en su defecto en Secretaría.

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO DE BIENES EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AÚN NO ADJUDICADOS A FAVOR DE TERCEROS O MONETIZADOS

Artículo 70. (Responsabilidad de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial Encargadas del Remate).- I. Los bienes embargados o secuestrados, susceptibles u objeto de remate, estarán en calidad de depósito en las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial y sujetos a las disposiciones de los Artículos 844 y 845 del Código Civil, responsabilidad civil, penal y administrativa previstos en la Ley N° 1178 y sus Reglamentos y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, hasta su adjudicación o monetización.

II. Las Gerencias Distritales, GRACO o Sectoriales deberán asignar una partida presupuestaria en sus Programas Operativos Anuales, destinada a la guarda, custodia, seguridad y conservación del bien o bienes.

III. Procederá la baja del o los títulos coactivos o de ejecución, cuando se monetice el bien objeto de remate y el dinero ingrese al Tesoro General de la Nación. De lo contrario se considerará pendiente el adeudo tributario y continuarán ejerciéndose las acciones coactivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución respecto a la modalidad de Adjudicación Directa mediante la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, así como las disposiciones concernientes a publicaciones de los avisos de remate o convocatorias y el registro de postores a través de la página electrónica mencionada, que refieren el Artículo 28 Parágrafo III., Artículo 42 Parágrafos II. y III., Artículo 43 Parágrafo I., Artículo 48 Parágrafo I., Artículo 50 Parágrafo I. Incisos g) e i) y Parágrafo II, Artículo 51, Artículo 53, Artículo 54 Parágrafos I. y II., Artículo 55 Parágrafos I. y II. y Artículo 57 Parágrafo I. entrarán en vigencia una vez desarrollado e implementado en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales el sistema informático requerido para su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Saldo del Remate).- Si el producto del remate en cualquiera de sus modalidades, fuere mayor al monto tributario adeudado, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial emitirá Resolución Administrativa reconociendo este hecho y disponiendo la restitución del monto compensado en demasía mediante Certificado de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF), salvo existieren otras Deudas Tributarias ejecutoriadas.

La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, debiendo remitirse al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para que proceda a la emisión, registro y entrega de los Títulos Valores al Contribuyente, siendo dicho documento suficiente para proceder con la entrega de valores por el monto obtenido en demasía.

Segunda. (Intervención del Responsable de Transparencia Institucional).- El Responsable de Transparencia de la Institución efectuará seguimiento de oficio de todos los procesos de remate en sus distintas modalidades.

Tercera. (Vigencia).- Esta resolución entrará en vigencia treinta días después de su publicación, exceptuando lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-11

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-03 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003

La Paz, 12 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003 establece el procedimiento de redención de Títulos Valores en la Administración Tributaria para el pago de cualquier obligación tributaria cuya recaudación esté a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales o de la Aduana Nacional conforme legislación vigente.

Que, se hace necesario dejar sin efecto la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-08 de fecha 18 de abril de 2008, así como modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03, con el objeto de tener un tratamiento único para todos los contribuyentes que procedan al pago de obligaciones tributarias mediante la redención é imputación de Títulos Valores.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003, por el siguiente texto:

“Artículo 10. (Forma de Pago).- Para el pago de la obligación tributaria con Títulos Valores, el contribuyente consignará el importe a cancelar en el Código 677 de la Declaración Jurada respectiva o Boleta de Pago 2000.

En caso que la declaración jurada sea presentada antes de efectuar la redención de Títulos Valores, el contribuyente debe llenar una Boleta de Pago 2000 para realizar el pago correspondiente.

La Boleta de Pago 2000 debe ser presentada en las dependencias operativas de su jurisdicción para su correspondiente captura.”.

Artículo 2.- Se deja sin efecto el Artículo 11 (forma de pago por contribuyentes resto) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-08 de 18 de abril de 2008.

Artículo 3.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-08 de 18 de abril de 2008.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0045-11
PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES ADJUDICADOS O ACEPTADOS EN
DACIÓN EN PAGO POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

La Paz, 30 de diciembre de 2011

*Nota del Editor: La RND N° 10-0008-14 de 21/03/2014 en su Disposición Abrogatoria Única, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, reglamentando el procedimiento de remates así como la disposición o adjudicación directa de bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados, dentro del procedimiento de Ejecución Tributaria que persigue la Administración Tributaria, conforme facultan el Artículo 111 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003 y Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamentario del Código Tributario Boliviano.

Que, las Gerencias GRACO y Distritales dependientes del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, producto del procedimiento de cobranza coactiva, tienen registrados bienes adjudicados o aceptados en dación en pago anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, los cuales requieren ser monetizados y su importe ingresado al Fisco cancelando los adeudos tributarios correspondientes.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, al constituir norma adjetiva puede aplicarse a casos anteriores a su vigencia, por lo que es necesario modificar y complementar la citada Resolución Normativa de Directorio que aprueba el “Procedimiento de Remate en Etapa de Cobro Coactivo o Ejecución Tributaria”, permitiendo a las Gerencias Operativas aplicar este dispositivo reglamentario.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de

22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Complementar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, “Procedimiento de Remate en Etapa de Cobro Coactivo o Ejecución Tributaria” en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se agrega al Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, cuyo texto quedará como Parágrafo I., el Parágrafo II. con la siguiente redacción:

“I. Las modalidades de Remate en Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación previstas en la presente Resolución Normativa de Directorio, son excluyentes una de otra y no pueden ser aplicadas simultáneamente.

A la finalización de la aplicación de la modalidad de Remate en Subasta Pública establecida en el Capítulo II, se aplica obligatoriamente la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública establecida en el Capítulo III y sólo la modalidad de Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación prevista en el Capítulo IV puede aplicarse directamente.

II. Los bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, podrán disponerse directamente por la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública.”

Artículo 2.- Se incorpora al Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, los Parágrafos II., III. y IV. con la siguiente redacción:

“II. Los bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, podrán disponerse y adjudicarse directamente para su monetización en base a un informe de avalúo pericial e informe técnico jurídico.

III. El nombramiento del perito valuador, responsabilidades y especificaciones técnicas del informe de avalúo pericial se ceñirá a lo previsto en los Artículos 15, 17, 18, 19 y 20 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

IV. Aprobado el informe de avalúo pericial que refiere el Artículo 21 parágrafo III. de la presente Resolución Normativa de Directorio, el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva mediante informe pondrá en conocimiento de su Gerencia el Informe de Avalúo Pericial, recomendando su disposición y ésta mediante Resolución Administrativa fundamentada, autorizará la disposición del bien adjudicado o aceptado en dación en pago por la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública”.

Artículo 3.- Se incorpora al Artículo 16 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, el Parágrafo III. con la siguiente redacción:

“**III.** En la disposición de bienes posterior a la adjudicación o aceptación en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no será procedente la recusación del perito valuador, por constituir actos de disposición unilateral de la Administración Tributaria”.

Artículo 4.- Se incorpora al Artículo 22, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, el Parágrafo V. con la siguiente redacción:

“**V.** El Informe de Avalúo Pericial para bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no será susceptible de observaciones o impugnaciones y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma”.

Artículo 5.- Se incorpora al Artículo 41, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, el Parágrafo III. con la siguiente redacción:

“**III.** En la disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, el precio base de remate será el valor actual determinado en Informe de Avalúo Pericial”.

Artículo 6.- Se incorpora al Artículo 44, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, los Parágrafos V., VI. y VII. con la siguiente redacción:

“**V.** En la disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, se dispondrá la baja del Proveído de Ejecución Tributaria o el Pliego de Cargo y Auto Intimatorio según corresponda, en la medida que el monto obtenido en la subasta cubra el adeudo tributario.

VI. La Resolución Administrativa de Adjudicación Directa al Mejor Postor, dispondrá lo establecido en el Artículo 34 Parágrafo II de la presente Resolución Normativa de Directorio.

VII. En el caso de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago, la Resolución Administrativa de Adjudicación Directa al Mejor Postor, dispondrá expresamente la cancelación de la inscripción o titularidad que existiere a favor del Servicio de Impuestos Nacionales SIN en el registro correspondiente y se ordenará la transferencia e inscripción a favor del nuevo adjudicatario, en aplicación del Artículo 1479 del Código Civil y Artículo 45 de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar”.

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 47 Parágrafo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, con el siguiente texto:

“I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la presente Resolución Normativa de Directorio, ésta modalidad procede directamente, cuando los bienes objeto de remate estén próximos a vencer, sean perecederos, de difícil o riesgosa conservación y sus tarifas sean únicas y reguladas por el Estado. No procediendo esta modalidad para rematar bienes adjudicados o aceptados en Dación en Pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, antes de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11”.

Artículo 8.- Se incorpora al Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, el Parágrafo V con la siguiente redacción:

“V. En el procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no será procedente tercería de ninguna naturaleza y de presentarse no causará efecto jurídico de suspensión”.

Artículo 9.- Se incorpora al Artículo 68 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, el Parágrafo V. con la siguiente redacción:

“V. En el procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no procederá proceso concursal alguno y de presentarse no causará efecto jurídico de suspensión.”

Artículo 10.- Se incorpora al Artículo 69 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, el Parágrafo V. con la siguiente redacción:

“V. En el procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales SIN antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no es admisible el procedimiento de quiebra y de presentarse no causará efecto jurídico de suspensión.”

Artículo 11.- Se modifica el Parágrafo I. del Artículo 70 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, con el siguiente texto:

“I. Los bienes embargados, secuestrados, adjudicados o aceptados en dación en pago, susceptibles u objeto de remate, estarán en calidad de depósito en las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial y sujetos a las disposiciones de los Artículos 844 y 845 del Código Civil, responsabilidad civil, penal y administrativa previstos en la Ley N° 1178 y sus Reglamentos y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, hasta su adjudicación o monetización”.

Artículo 12.- Se agrega a la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011, cuyo texto quedará como Parágrafo I., el Parágrafo II. con el siguiente texto:

I. El Responsable de Transparencia de la Institución efectuará seguimiento de oficio de todos los procesos de remate en sus distintas modalidades y de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago.

II. Se notificará por cédula al Responsable de Transparencia, el inicio de la disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales SIN antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio.”

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. (Vigencia).- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-12

REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO

La Paz, 1 de junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 12. del Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que una de las facultades específicas de la Administración Tributaria es la de prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro el ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios.

Que, el Artículo 100 de la citada Ley, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de investigación, detectó casos de personas naturales y jurídicas que se registraron en el Padrón Nacional de Contribuyentes, para obtener beneficios económicos indebidos, emergentes de la emisión de Facturas que generan Crédito Fiscal, sin que se haya producido ni materializado el hecho generador de la obligación tributaria prevista en la Ley N° 843, causando daño económico al Estado al no ingresar los tributos resultantes de la emisión de dichas Facturas.

Que, personas naturales y jurídicas que reciben Facturas emitidas por terceros, sin que se haya producido transacción alguna (pago, entrega o recepción de bienes o servicios), se benefician de forma indebida de Créditos Fiscales y gastos deducibles en la liquidación de sus obligaciones tributarias, generando un pago en menos de dichas obligaciones e induciendo de forma premeditada a error al fisco, de cuyo resultado se produce una disminución ilegítima en los ingresos del Estado.

Que, la Administración Tributaria identificó prácticas o maniobras de personas naturales y jurídicas, registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que modifican de forma constante datos registrados referidos a: Actividades económicas, representante legal, apoderados, domicilios, pretendiendo evadir su adecuada identificación, ubicación y notificación, acciones que imposibilitan a la Administración Tributaria ejercer adecuadamente sus facultades de control, verificación fiscalización e investigación.

Que, la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades administrativas, tiene la obligación de prevenir e investigar la comisión de ilícitos tributarios, constituyéndose en acciones prejudiciales que no constituyen persecución penal, debiendo alertar a la ciudadanía, sobre el riesgo de obtener documentos fiscales como Facturas de dudosa procedencia, razón por la cual se crea el Registro de Riesgo Tributario.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones

Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Crear un Registro de Riesgo Tributario (RRT), para administrar información de personas naturales y jurídicas, registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que presenten observaciones con relación a su comportamiento y obligaciones tributarias, el cual permita un mejor control para el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Registro de Riesgo Tributario - RRT).- Es el registro de datos e información de contribuyentes, personas naturales o jurídicas registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que contiene información clasificada de importancia tributaria, proporcionada por las diferentes dependencias del Servicio de Impuestos Nacionales así como de otras fuentes externas, cuya administración estará a cargo del Departamento Nacional de Inteligencia Fiscal.

El RRT incorporará a personas naturales o jurídicas que pertenezcan o no al régimen general o regímenes especiales que asuman conductas inapropiadas o atípicas que afecten al correcto pago de los impuestos, en base a elementos que serán debidamente investigados y respaldados por la Administración Tributaria, que no necesariamente estén vinculadas a la emisión de fallos definitivos emitidos por autoridad competente con relación a contravenciones y delitos tributarios.

Artículo 3. (Criterios de incorporación al RRT).- Las personas naturales o jurídicas, registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, serán incorporadas al RRT considerando los siguientes criterios:

1. Clonación de Facturas.
2. Recurrente omisión de pago de impuestos.
3. Recurrente omisión de presentación de declaraciones juradas.

4. No realicen la actividad económica gravada declarada.
5. Se registren en el Padrón Nacional de Contribuyentes para obtener beneficios económicos indebidos, emergentes de la emisión de Facturas que generan Crédito Fiscal, sin que se haya producido ni materializado el hecho generador de la obligación tributaria prevista en la Ley N° 843 y que no declaren ni ingresen los tributos resultantes de la emisión de dichas Facturas.
6. Utilicen las Facturas emitidas por terceros, no habiendo efectuado pago alguno, ni producido la entrega de dinero y/o la recepción de bienes o servicios, sobre el valor total de la Factura recibida, registrada, reportada y declarada al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), beneficiándose de forma indebida de créditos fiscales y gastos deducibles en la liquidación de sus obligaciones tributarias.
7. Con domicilio inexistente y/o presenten deudas tributarias significativas.
8. Cuando la Administración Tributaria evidencie que la información real difiere a la otorgada por el contribuyente en oportunidad de su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
9. Otros relacionados con la aplicación de las normas tributarias que resulten de procesos específicos de investigación.

Artículo 4. (Publicación).- La Administración Tributaria cuando considere necesario alertará a la opinión pública sobre contribuyentes, personas naturales registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes que presenten comportamientos que afecten al Estado y a otros contribuyentes, mediante publicaciones en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en las plataformas del SIN y/o en medios de comunicación oral o escrito nacional o local. Esta comunicación se mantendrá hasta que el titular o tercero responsable regularice las obligaciones tributarias observadas.

Artículo 5. (Efectos del Registro en el RRT).- Contra las personas naturales o jurídicas, inscritas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, incorporadas en el RRT, la Administración Tributaria podrá aplicar una o más de las siguientes acciones:

1. Suspensión de la Autorización para la Dosificación de Facturas en las circunstancias señaladas en la presente disposición.
2. Suspensión de modificación de Datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
3. Suspensión en la emisión o entrega de CEDEIMs.
4. Otros que establezca la Administración Tributaria mediante Resolución expresa.

Artículo 6. (Reglamentación Interna).- La Gerencia General emitirá Instructivos, Circulares u otras formas de reglamentación interna cuando sean requeridos; estos documentos deberán establecer de forma clara los nuevos conceptos observables.

CAPÍTULO II

ALTA Y BAJA DEL REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO

Artículo 7. (Alta en el RRT).- I. Las Gerencias Distritales, GRACO, Sectorial y Nacionales solicitarán al administrador del RRT la incorporación del o los contribuyentes observados, previo informe motivado.

II. (Baja del RRT). Para la obtención de la información observada, las personas naturales deberán apersonarse a la Gerencia Distrital, GRACO, Sectorial de su Jurisdicción o Gerencias Nacionales, portando su Documento de Identidad; las personas jurídicas podrán apersonarse a través de su Representante Legal debidamente acreditado. En ambos casos serán atendidos en Plataforma de Asistencia al Contribuyente, a objeto de ser remitidos al área que realizó la observación. Para ser dados de baja del RRT, deberán regularizar las obligaciones tributarias observadas.

Una vez subsanadas las observaciones, la Gerencia Distrital, GRACO, Sectorial o Nacional, deberá emitir informe motivado señalando que se regularizaron las mismas, solicitando al administrador del RRT la baja del contribuyente.

Artículo 8. (Vigencia).- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en medios de circulación nacional.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-13 (COMPILADA)

REGLAMENTO A LA APLICACIÓN OPERATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

La Paz, 1 de marzo de 2013

Nota del Editor: La RND N° 10-0032-16 de 25/11/2016 en su Disposición Abrogatoria abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de los Artículos 66, 92 al 105, 126, 127 y 128 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, se otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización, investigación y determinación de la obligación tributaria, así como la emisión de Resoluciones Determinativas, Administrativas, Sancionatorias, ejecución de garantías y restitución de lo indebidamente devuelto mediante Certificados de Devolución Impositiva.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, los Artículos 17, 18, 19, 21, del 29 al 34, 38, 39, 40 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, reglamenta que la Determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración Tributaria debe expresarse en documentos como la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa que deben contener requisitos mínimos, a ser observados, así como el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, de gestión tributaria y contravenciones, y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011 que modifica en parte la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

Que, es necesario establecer de forma clara y precisa las instancias competentes para procesar e impulsar los procesos determinativos y sancionatorios emergentes de fiscalizaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer las instancias competentes para tramitar los actos administrativos del proceso de determinación y sancionatorio emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, otorgadas y realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición se aplica a todos los procesos de fiscalización iniciados por el Servicio de Impuestos Nacionales en las siguientes modalidades:

- a) **Fiscalización Total.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza todos los elementos de la obligación tributaria, abarcando todos los impuestos por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo, de por lo menos una gestión fiscal.
- b) **Fiscalización Parcial.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza, todos los elementos de la obligación tributaria de determinados impuestos, de uno o más períodos fiscales, por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo.
- c) **Verificación Externa.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza de forma puntual: elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia en la determinación de uno o más impuestos y de uno o más períodos fiscales. Incluye los procesos de fiscalización por devolución impositiva.
- d) **Verificación Interna.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales, fiscaliza de forma masiva aspectos puntuales (específicos), elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia en la determinación de uno o más impuestos y uno o más períodos fiscales, utilizando sistemas informáticos y bases de datos que almacenan y generan información.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN

Artículo 3. (Actos Administrativos de los Departamentos de Fiscalización y Jurídica)..- Las actuaciones que realicen las áreas de fiscalización y jurídica dentro del proceso de determinación, se registrarán de acuerdo a los siguientes casos:

Caso 1: (Pago Total o Sin Deuda).

En toda Fiscalización Total, Parcial, Verificación Externa e Interna, que no determine adeudo o que determine deuda tributaria y ésta sea pagada totalmente incluida la sanción por la conducta (20% del tributo omitido), antes de la emisión de la Vista de Cargo, el área de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare extinguida la deuda tributaria o su inexistencia, hasta los 30 días siguientes a la verificación del pago efectuado por el sujeto pasivo.

Caso 2: (Fiscalización Total, Parcial y Verificación Externa).

En Fiscalizaciones Totales, Parciales y Verificaciones Externas en las que se establezcan reparos al sujeto pasivo no pagados, pagados parcialmente o subsista el adeudo tributario por la sanción, el Departamento de Fiscalización emitirá el Informe de Actuación y la Vista de Cargo, una vez notificado el acto administrativo se remitirá mediante nota, en el plazo de cinco (5) días hábiles todos los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, priorizando aquellos casos con riesgo de prescripción.

Las actuaciones del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se iniciarán con la verificación de los antecedentes remitidos por Fiscalización, la recepción y evaluación de los descargos presentados por el contribuyente a la Vista de Cargo, siendo responsables de la emisión del Informe de Conclusiones, Dictamen de Calificación de la Conducta y Resolución Determinativa.

Caso 3: (Verificación Interna).

Las Fiscalizaciones masivas emergentes de la utilización de Sistemas Informáticos o Verificaciones Internas, serán realizadas en su integridad en el Departamento de Fiscalización independientemente de la existencia o inexistencia de adeudos, así como el pago total o parcial de la deuda tributaria determinada o subsista como adeudo tributario sólo la sanción, siendo esta el Departamento responsable de la emisión de todas las actuaciones que correspondan: Informe de Actuación, Emisión y Notificación de la Vista de Cargo, evaluación de descargos, emisión del Informe de Conclusiones, emisión del Dictamen de Calificación de la Conducta, la emisión y notificación de la Resolución Determinativa, hasta la Emisión y Notificación del Auto de Conclusión si correspondiera.

CAPÍTULO III

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PRINCIPALES DOCUMENTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 4. (Orden de Fiscalización o Verificación).- Los procesos de determinación iniciados bajo las modalidades descritas en el Artículo 2 de la presente disposición se iniciarán con la notificación de la Orden de Fiscalización o Verificación, por lo cual éste documento contendrá los siguientes elementos mínimos:

- a. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Padrón de Contribuyentes.
- e. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período (s), elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización).
- f. Dirección o Domicilio registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes (cuando se encuentre inscrito).
- g. Identificación del o los funcionarios actuantes.
- h. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Artículo 5. (Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas a Procesos de Determinación).- Si en los períodos comprendidos en el proceso de fiscalización o durante su desarrollo, se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará (n) Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación como constancia del hecho por cada contravención, se acumulará (n) a los antecedentes y consolidará (n) en la Vista de Cargo, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el Parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492. Dichas actas contendrán como mínimo:

- a. Número de Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Padrón de Contribuyentes.

- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Acto u omisión que origina la contravención.
- g. Norma específica infringida.
- h. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i. Nombre y firma de los funcionarios (as) actuantes.

En la parte inferior del Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo, conforme señala el Artículo 98 de la Ley N° 2492.

Artículo 6. (Vista de Cargo).- I. De conformidad con el Artículo 96 de la Ley N° 2492 y Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310, este documento deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Padrón de Contribuyentes.
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Alcance del Proceso de Determinación (impuesto, período, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización).
- g. Justificación del tipo de Determinación (Base Cierta y/o Base Presunta) usada.
- h. Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten las observaciones detectadas en el proceso de fiscalización y la normativa contravenida que corresponde a cada observación.
- i. Base Imponible expresada en bolivianos.
- j. Calificación preliminar por la conducta, atribuida al sujeto pasivo y/o representante legal, que refieren indicios sobre la comisión de una contravención (Omisión de Pago). Por el contrario, si los indicios acusarán la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían para el proceso correspondiente.

- k. Liquidación previa del adeudo tributario conforme los Sistemas Informáticos Desarrollados por la Administración Tributaria a la fecha de emisión, por impuesto, período y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:
 - Monto del Tributo Omitido en bolivianos y su reexpresión en UFV.
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa (s) emergente (s) de Acta (s) por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total Adeudo Tributario en UFV y su re expresión en bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa de interés y UFV a la fecha de vencimiento del tributo omitido y a la fecha de liquidación, para fines de información.
 - l. Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa del adeudo tributario.
 - m. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.
- II.** Cuando las observaciones establecidas en el proceso de fiscalización, abarque simultáneamente la determinación de la base imponible sobre Base Cierta y sobre Base Presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada tipo de determinación de acuerdo a lo establecido en la “Reglamentación de los Medios para la Determinación de la Base Presunta” y la exposición de la liquidación preliminar por separado.
- III.** Para el cálculo de la sanción por la calificación de la conducta, deberá aplicarse lo señalado en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, referente a la reducción de sanciones, en los casos que corresponda.

Artículo 7. (Resolución Determinativa).- I. La Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimo lo siguiente:

- a. Número de Resolución Determinativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.

- d.** Número de Identificación Tributaria o Número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el Padrón de Contribuyentes.
- e.** Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f.** Número de la Vista de Cargo, fecha de emisión y notificación.
- g.** Base Imponible expresada en bolivianos.
- h.** Base Cierta y/o Presunta de la Determinación.
- i.** Alcance del Proceso de Determinación (impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan la Orden de Fiscalización o Verificación).
- j.** Liquidación del adeudo tributario a la fecha de emisión por impuesto, periodo y/o gestión fiscal conforme los Sistemas Informáticos Desarrollados por la Administración Tributaria, consignando lo siguiente:
- Monto del Tributo Omitido en bolivianos y su reexpresión en UFV.
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa (s) emergente (s) de Acta (s) por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total Adeudo Tributario en UFV y su reexpresión en bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa de interés y UFV a la fecha de vencimiento del tributo omitido y a la fecha de liquidación, para fines de información.
- k.** Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten cada observación determinada y la norma específica infringida (fundamentos de hecho y de derecho) que respalden las observaciones que dieron origen al monto de la deuda tributaria.
- l.** Consignar la Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- m.** Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.

- n. Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- o. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización o del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando corresponda.

En caso de haberse configurado indicios de delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, se instruirá inmediatamente la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación de los Artículos 182 y siguientes de la Ley N° 2492.

- II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de fiscalización, abarque simultáneamente la determinación de la base imponible sobre Base Cierta y sobre Base Presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada tipo de determinación y la exposición de la liquidación preliminar por separado.
- III. Para el cálculo de la sanción por la calificación de la conducta, deberá aplicarse lo señalado en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, referente a la reducción de sanciones, en los casos que corresponda.

Artículo 8. (Resolución Administrativa en Verificaciones de Devolución Impositiva).- La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Administrativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de Identificación Tributaria.
- e. Número de Orden de Verificación.
- f. Alcance del Proceso de Verificación previa o posterior (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
- g. Monto sujeto a devolución en bolivianos conforme a normativa y procedimiento vigente.
- h. Monto no sujeto a devolución en bolivianos si hubiere.
- i. Las observaciones que dieron origen al monto no sujeto a devolución, deben ser fundamentados y expresados en forma concreta.
- j. Plazos y recursos que franquean las Leyes para la impugnación.

- k. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO GENERAL, DESCARGOS Y PLAZOS

Artículo 9. (Inicio del Proceso).- Toda modalidad de fiscalización se iniciará con la notificación de la Orden de Fiscalización o Verificación.

En todos los casos el Departamento de Fiscalización procederá a la emisión del Informe de Actuación, emitiéndose dentro de los diez (10) días calendario, siguientes la Vista de Cargo.

Artículo 10. (Procedimiento General después de la Vista de Cargo).- **I.** Una vez emitida y notificada la Vista de Cargo el presunto contraventor presentará por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación.

II. Los descargos serán evaluados por el Departamento de Fiscalización o por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva según corresponda, considerando la determinación de actuaciones establecidas en el Artículo 3 de la presente disposición.

III. El Departamento que tenga a su cargo el análisis y la evaluación de descargos, elaborará el Informe de Conclusiones independientemente de que el sujeto pasivo presente o no descargos, debiendo considerarse las siguientes situaciones:

1. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria, se hará constar todos los elementos de la evaluación realizada en el Informe de Conclusiones. La Resolución Determinativa establecerá este hecho, haciendo constar en detalle las circunstancias e instruirá su notificación por Secretaría y posterior remisión de los antecedentes al archivo.
2. Si después de evaluados los descargos, se establece la existencia de adeudo tributario y este es pagado en su totalidad, se hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago o los pagos realizados en el Informe de Conclusiones emitido por el Departamento que sea competente, procediendo a la elaboración del Dictamen de Calificación de la Conducta y la emisión de la Resolución Determinativa que declare la extinción de la deuda tributaria y la sanción por la conducta y el archivo de obrados.
3. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de Tributo Omitido no pagado o pagado parcialmente, se elaborará el Informe de Conclusiones emitido por el Departamento que sea competente, hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago o los pagos parciales realizados, procediendo a la elaboración del Dictamen de Calificación de la Conducta y la emisión de la Resolución Determinativa.

IV. La elaboración del Dictamen de la Calificación de la Conducta, será efectuada de forma previa a la emisión de la Resolución Determinativa por el Departamento que sea competente. El Dictamen debe establecer si la conducta del contribuyente configura la Omisión de Pago o la existencia de indicios del Delito de Defraudación Tributaria, considerando todos los elementos técnicos y legales que correspondan, en base a los antecedentes (prueba preconstituida) y actuaciones del Departamento de Fiscalización.

V. La Resolución Determinativa será emitida y notificada dentro de los 60 días calendario de vencido el plazo otorgado al contribuyente para la presentación de descargos de conformidad a lo señalado en el Artículo 99 de la Ley N° 2492, estableciendo la deuda tributaria, declarando el pago realizado e imponiendo la sanción por la conducta. Cuando la sanción fuere cancelada junto con el Tributo Omitido, se hará constar el o los pagos efectuados y si se aplicó el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156 de la Ley N° 2492.

VI. Contra la Resolución Determinativa, el contribuyente o tercero responsable podrá hacer uso de los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

Si la Resolución Determinativa emitida por el Departamento de Fiscalización fuese impugnada dentro los plazos otorgados, en el plazo de 24 horas, se remitirá mediante nota los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para el proceso correspondiente.

Si dentro del plazo para impugnar la Resolución Determinativa en la vía administrativa o jurisdiccional se detecta el pago total de la deuda tributaria, el Departamento de Fiscalización o el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva según corresponda, considerando las previsiones del Artículo 3 de la presente disposición, verificará los pagos efectuados y elaborará el Informe Final declarando pagada la Deuda Tributaria y Auto de Conclusión para su posterior remisión al archivo.

Si la Resolución Determinativa emitida por el Departamento de Fiscalización, no fuera pagada ni impugnada en los plazos establecidos en norma, en el plazo de 24 horas, se remitirá con nota los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para el inicio de la Ejecución Tributaria en aplicación al Artículo 108 de la Ley N° 2492 y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del compilado tributario señalado anteriormente.

De igual manera, para las Resoluciones Determinativas emitidas por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva que no fueran pagadas o impugnadas, procederá la Ejecución Tributaria de las mismas.

VII. En caso de haberse configurado indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva procederá a la presentación de la denuncia dentro del plazo de 15 días calendario al Ministerio Público.

Cuando el Departamento de Fiscalización detecte indicios de Defraudación hará constar este hecho en el Dictamen de Calificación de Conducta, procediendo a remitir el original y fotocopias legalizadas de todo el expediente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para su envío al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el Párrafo precedente.

Artículo 11. (Procedimiento General en Devolución Impositiva).- I. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la Solicitud se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones ratificando el monto solicitado, procediendo a remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión y notificación de la Resolución Administrativa en un plazo de 60 días calendario. Notificada la Resolución Administrativa en el caso de fiscalizaciones previas, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva remitirá un ejemplar de la misma al Departamento de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento en un plazo de 10 días calendario, para la emisión de los Títulos Valores y los antecedentes deberán ser remitidos al archivo.

II. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la Solicitud no se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones determinando el monto de la devolución o la inexistencia de la devolución para las fiscalizaciones previas, y en las fiscalizaciones posteriores el monto indebidamente devuelto.

1. Cuando la Resolución Administrativa corresponda a un Informe de Conclusiones de una Fiscalización Previa, luego de notificada la Resolución Administrativa el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, remitirá copia de la Resolución Administrativa al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para su conocimiento y prosecución de trámite.

En caso de establecerse la existencia de un monto no sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusión señalando el monto observado que será descontado de la solicitud efectuada y el monto definitivo sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión de la Resolución Administrativa.

Notificada la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe de Conclusión y la citada resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para su conocimiento y prosecución de trámite.

2. Cuando la Resolución Administrativa corresponda a un Informe de Conclusiones de una Solicitud de Devolución Impositiva bajo la modalidad de Verificación Posterior, y luego de su notificación no sea pagada ni impugnada se procederá a la Ejecución Tributaria por el monto indebidamente devuelto.

Cuando la Resolución Administrativa que corresponda a un Informe de Conclusiones de una Solicitud de Devolución Impositiva bajo la modalidad de Verificación Posterior sea impugnada, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva remitirá antecedentes a la vía jurisdiccional o administrativa si corresponde.

3. El procedimiento sancionador se iniciará una vez que la Resolución Administrativa adquiera firmeza, considerando la suspensión del término de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N° 2492, así como también lo señalado en el Numeral 2. del Artículo 1502 del Código Civil.

En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, el Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva procederá conforme el Parágrafo VII del Artículo 10 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. Boletas de Garantía.

- a) Si como efecto de la ejecución de la Boleta de Garantía a primer requerimiento de la fiscalización de la Solicitud de Devolución Impositiva bajo la modalidad de Verificación Posterior se establece la existencia de una deuda tributaria que no fue cubierta por la garantía ejecutada y el sujeto pasivo no paga el importe de lo indebidamente devuelto con el debido mantenimiento de valor e intereses, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa, y si ésta fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo y este adquiera firmeza en favor de la Administración Tributaria.
- b) La ejecución de la Boleta de Garantía sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta nueva garantía que debe mantenerse vigente mientras dure el Proceso de Impugnación.
- c) En los casos donde el importe de la Boleta de Garantía sea mayor al monto determinado como indebidamente devuelto incluida su actualización e intereses, la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda emitirá de oficio la Resolución Administrativa reconociendo y disponiendo la restitución del monto compensado en demasía mediante Certificados de Crédito Fiscal (CENOCREF), señalando el periodo fiscal, número de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y número de la Boleta de Pago.
- d) La Resolución Administrativa debe estar firmada por el Gerente Distrital o GRACO y el Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, debiendo remitirse la Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para emisión, registro y entrega de los Títulos Valores.
- e) La Boleta de Garantía a primer requerimiento será restituida al solicitante cuando no resultare ninguna observación, como resultado de la verificación del Crédito Fiscal, o cuando su plazo de vigencia se hubiere vencido aún sin existir verificación, según establece el Decreto Supremo N° 25465.

Artículo 12. (Sanción por Omisión de Pago).- De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 del Código Tributario Boliviano y los Artículos 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

Nota del Editor: La RND 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Adicional Segunda, incorporó el Artículo precedente.

Artículo 13. (Régimen de Incentivos).- I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 del Código Tributario Boliviano en concordancia con el inciso a) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310 (modificado por el párrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27874), la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la deuda tributaria, de forma que:

a) Si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales cuando corresponda por periodo e impuesto) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación (cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria), del procedimiento sancionador o el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria (Declaraciones Juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20%) del tributo omitido expresado en UFV.

b) Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de vencido el plazo para la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecido en las normas vigentes, la sanción alcanzará al cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido expresado en UFV.

c) Si se cancela después de notificada la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y antes de vencido el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la sanción alcanzará al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido expresado en UFV.

d) Si se cancela después de vencidos los plazos para la presentación de los recursos de impugnación que franquea la Ley, la sanción alcanzará al cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la sanción se consignará al cien por ciento (100%) del tributo omitido expresado en UFV, cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación.

II. Respecto a la aplicación del Arrepentimiento Eficaz, establecido en el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano concordante con el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27310, deberá considerarse el pago total de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales cuando corresponda, por periodo e impuesto) por parte del contribuyente antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (referido a Declaraciones Juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente).

III. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, la reducción de sanciones procederá considerando el momento en que se pagó la deuda tributaria (tributo omitido e intereses expresado en UFV y multa por Incumplimiento de Deberes Formales, cuando corresponda por periodo e impuesto) sin incluir la sanción, conforme reconoce el inciso a) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el párrafo IV del Artículo 12 del Decreto Supremo N°27874.

IV. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, el procedimiento sancionador se impulsará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

V. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria emergente de facilidades de pago, devolución indebida, Declaraciones Juradas con errores aritméticos, Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la deuda tributaria (tributo omitido intereses y multa por Incumplimiento de Deberes Formales cuando corresponda por periodo e impuesto), establecida en el documento origen de la contravención.

Nota del Editor: La RND 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Adicional Segunda, incorporó el Artículo precedente.

Artículo 14. (Agravantes).- La sanción podrá ser incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155 del Código Tributario Boliviano.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Resolución. Si existiera más de una agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada una de ellas.

El cómputo se reiniciará en un período de cinco (5) años, cuando exista reincidencia entre una y otra contravención del mismo tipo, en virtud al numeral 1. del Artículo 155 del Código Tributario Boliviano concordante con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27874.

Nota del Editor: La RND 10-0032-15 de 25/11/2015 en su Disposición Adicional Segunda, incorporó el Artículo precedente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Temporalidad de la Norma.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27874, a momento de liquidar la deuda tributaria, calificar la sanción por conducta y establecer la sanción por Incumplimiento a Deberes Formales, se considerará el hecho generador y el momento de ocurrida la contravención.

Segundo. Trámites en Proceso.- Los procesos que a la fecha de la publicación de la presente resolución normativa se encuentren en etapas posteriores a la emisión de la Vista de Cargo, deberán seguir tramitándose de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Derogatorias).- Se derogan los Artículos 18 y 19 del Capítulo III “Procedimiento Sancionatorio” y Artículo 27 del Capítulo V “Procedimientos de Gestión” de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y toda disposición contraria a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Segunda. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-13

REGLAMENTACIÓN DE LOS MEDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE SOBRE BASE PRESUNTA

La Paz, 8 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 43 y Artículo 44 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establecen como método de determinación de la Base Imponible la realizada sobre Base Presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permiten deducir la existencia y cuantía de la obligación, método utilizado sólo cuando habiéndolo requerido, la Administración Tributaria no posea los datos necesarios para su determinación sobre Base Cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial cuando se verifique al menos alguna de las circunstancias establecidas en la normativa.

Que, el Artículo 45 de la citada Ley, establece de manera general los medios para la determinación sobre Base Presunta, siendo necesario para las tareas de verificación y fiscalización que realiza la Administración Tributaria, la emisión de una norma reglamentaria que precise estos medios.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 faculta a la Administración Tributaria, a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar los medios para la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta y establecer el tributo que corresponda pagar.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a los procesos de determinación practicados por la Administración Tributaria cuando se hayan producido las circunstancias previstas en el Artículo 44 de la Ley N° 2492.

Artículo 3. (Base Presunta).- Para los efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se entenderá por Base Presunta a la estimación de la Base Imponible, efectuada por la Administración Tributaria, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria permiten deducir la existencia y cuantía de la misma.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 4. (Circunstancias para la Determinación de la Base Imponible Sobre Base Presunta).-

I. La Administración Tributaria, una vez agotados los medios para la obtención de la documentación e información que permita conocer en forma directa e indubitable la Base Imponible para determinar el tributo sobre Base Cierta, podrá aplicar la determinación sobre Base Presunta en la parte que corresponda y de acuerdo a las circunstancias que señala el Artículo 44 de la Ley N° 2492.

II. Para realizar la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta, se considerará lo siguiente:

1. La determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta es aplicable cuando no se conozcan de forma directa e indubitable uno o más de los siguientes componentes de la obligación Tributaria:
 - a) Hecho Generador.
 - b) Período Fiscal.
 - c) Base Imponible (importe, cantidad, volumen, precios, etc.).
2. En la determinación deberá aplicarse todo dato o antecedente del sujeto pasivo de periodos anteriores o diferentes, inclusive bases imponibles de impuestos relacionados, teniendo éstos prioridad sobre la información de contribuyentes similares o cualquier otro.

Artículo 5. (Elementos).- De manera enunciativa y no limitativa los elementos descritos a continuación podrán ser utilizados para realizar la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta. Los elementos podrán ser de periodos y/o gestiones en curso, anteriores o posteriores al periodo o gestión fiscalizado, debiendo escogerse los más idóneos para inferir el acaecimiento y la magnitud de los hechos imponibles:

1) De manera General

- a) Declaraciones Juradas.
- b) Talonario de Facturas.
- c) Dosificación de Notas Fiscales.
- d) Información de proveedores y clientes.
- e) Extractos bancarios.
- f) Compras y/o Importaciones.
- g) Nómina de socios de la empresa.
- h) Estados Financieros.
- i) Planillas de sueldos y salarios.
- j) Aportes a la seguridad social a largo plazo.
- k) Alquileres.
- l) Pagos de intereses.
- m) Gastos administrativos y financieros.
- n) Otros.

2) En la producción de bienes

- a) Inventarios de materia prima, productos en proceso y productos terminados.
- b) Bienes de capital utilizados.
- c) Medición de capacidades de producción (mínima, intermedia y máxima), por cada uno de los bienes de capital.
- d) Establecimiento de los coeficientes técnicos de producción:
 - i. Consumo de energía eléctrica.
 - ii. Consumo de agua.
 - iii. Consumo de gas.
 - iv. Otros consumos relacionados a producción.

v. Lista de insumos.

vi. Compras de materia prima.

vii. Nivel de producción.

e) Registros de control de almacenes.

f) Otros.

3) En la comercialización de bienes

a) Volumen de ventas.

b) Inventarios de bienes (Inicial y Final).

c) Consignaciones.

d) Control de almacenes.

e) Costos de comercialización (publicidad, transporte, distribución de productos por mayor y al detalle).

f) Otros.

4) En la prestación de servicios

a) Declaraciones RC-IVA.

b) Gastos municipales.

c) Listado de clientes.

d) Consumo servicios públicos.

e) Contratos suscritos.

f) Aranceles profesionales.

g) Otros.

CAPÍTULO III

MEDIOS PARA ESTIMAR LA BASE PRESUNTA

Artículo 6. (Medios para cuantificar la Base Presunta).- Conforme lo establecido en el Artículo 45 de la Ley N° 2492, para cuantificar la Base Presunta se aplicarán los siguientes medios:

1. Por deducción: Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos impositivos en su real magnitud.

2. Por inducción: Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.

3. Por estimación: Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 7. (Medios por Deducción).- Se podrán aplicar las técnicas establecidas para cuantificar la Base Presunta de acuerdo a las circunstancias que amerite el caso.

a) Técnica Inventario de Bienes Realizables

Podrá efectuarse con base a las diferencias encontradas entre las ventas declaradas e inventarios de bienes en existencia, según el siguiente procedimiento:

- En la revisión de gestiones cerradas anuales, si al calcular el inventario inicial, más las compras, importaciones y/o productos elaborados en la gestión o periodo fiscal verificado, menos ventas y menos el inventario final; si la diferencia fuese mayor a cero se presumirá la existencia de ventas no declaradas. La fórmula a aplicarse será:

$$II + C + I \text{ y/o } PE - V - IF > 0 \rightarrow \text{Se presumen ventas NO declaradas.}$$

Donde:

II	= Inventario Inicial
C	= Compras
I y/o PE	= Importaciones y/o Productos Elaborados
V	= Ventas
IF	= Inventario Final

- i) Si el cálculo anterior es realizado en cantidades, debe multiplicarse el resultado obtenido por el precio de venta, si se conociere o el promedio de venta por producto establecido por período fiscal.
- ii) Si el cálculo anterior es realizado en valores, al resultado obtenido debe adicionarse el margen de utilidad presunto.

El margen de utilidad presunto podrá estimarse utilizando el Estado de Pérdidas y Ganancias aplicando la siguiente fórmula:

$$MUP = (UB/CV) * 100$$

Dónde:

MUP = Margen de Utilidad Presunto

UB = Utilidad Bruta

CV = Costo de Ventas

En caso de no contarse con el Estado de Pérdidas y Ganancias, para estimar el Margen de Utilidad Presunto se aplicará la relación Costo - Venta:

$$MUP = (Pv - Pc) / Pv * 100$$

Donde:

MUP = Margen de Utilidad Presunto

Pv = Precio de Venta

Pc = Precio de Costo

En la revisión de una gestión o periodo en curso, se deberá realizar el corte de inventarios a la fecha de revisión, debiéndose aplicar la siguiente formula:

$$IIP = IF + CV - C$$

Donde:

IIP = Inventario Inicial Presunto

IF = Inventario Final

CV = Costo de Ventas Declaradas o Cantidad de Productos Vendidos

C = Compras Declaradas

- i) Si el cálculo fuera en importes, debe adicionarse a la valuación del Inventario Final el Costo de Ventas y restar las Compras Declaradas.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- ii) Si el cálculo fuera en cantidades, debe adicionarse a la cantidad determinada como Inventario Final, la cantidad de Productos Vendidos y restar la cantidad en Compras Declaradas.

Es decir, se determinará el Inventario Inicial Presunto para compararlo con el Inventario Inicial Declarado por el contribuyente.

Las diferencias mayores a cero serán consideradas como ventas no declaradas, y las menores a cero serán consideradas compras no registradas, debiendo aplicarse el Inciso b) del presente Artículo.

b) Técnica de Compras No Registradas

Cuando el sujeto pasivo no registre en su contabilidad y/o en el Libro de Compras IVA, compras locales y/o importaciones, detectadas por información de terceros u otros medios de investigación, se presumirá la realización de ventas no facturadas ni declaradas de esos productos, presumiendo que todo lo que compró y/o importó fue vendido. Al precio de costo, se adicionará el margen de utilidad presunto desarrollado en el Inciso anterior.

c) Técnica por Control Directo

Esta técnica consiste en designar en las instalaciones donde el contribuyente realiza su jornada laboral y/o actividad económica, a funcionarios de la Administración Tributaria, en no menos de tres (3) días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, considerando tanto los días de mayor, mediano y menor movimiento económico, para obtener un promedio de ingreso diario, el mismo que será multiplicado por la cantidad de días comerciales del mes donde se efectuó el control directo para determinar el ingreso de ese mes.

Se entenderá por días comerciales a aquellos en los que el sujeto pasivo realiza actividades económicas.

Cuando se verifique que el contribuyente tiene ingresos por operaciones exentas y/o no gravadas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos efectivamente gravados, para la determinación de la Base Presunta de los impuestos que correspondan.

Para obtener importes equiparables, el ingreso determinado en Párrafos precedentes se convertirá en Unidades de Fomento a la Vivienda del último día del periodo en que se efectuó el control directo y se llevará al valor de la UFV del último día del periodo a determinar.

Asimismo, se deberá realizar la comparación entre periodos similares a fin de disminuir la variación por estacionalidad.

Corresponde aclarar que esta técnica debe ser utilizada como complemento a otros indicios que permitan cuantificar y estimar la Base Presunta.

d) Otras

Considerando las características de cada contribuyente y en función a la documentación e información que obtenga la Administración Tributaria, se podrá aplicar lo dispuesto en los Artículos 44, 45 y 80 de la Ley N° 2492. Esta técnica será evaluada y aprobada por la Gerencia de Fiscalización.

Artículo 8. (Medios por Inducción).- Las técnicas establecidas a continuación se podrán aplicar de acuerdo a las circunstancias que amerite el caso:

a) Técnica Insumo-Producto

Para la determinación de la Base Presunta, en los casos de bienes sujetos a un proceso productivo, deberá establecerse la relación de los coeficientes técnicos de producción, con énfasis en la valoración del costo de las materias primas o insumos principales en la obtención del producto, bajo los siguientes lineamientos:

1. Determinar las relaciones de costo en las que se insumen estas materias primas durante la obtención de la unidad de volumen o masa del producto terminado final. Es decir, determinar cuánto de materia prima o insumo se utiliza para obtener un producto terminado.
2. Cuantificar la disponibilidad de las materias primas, con las que contó el contribuyente para el proceso productivo a partir de datos del Inventario Inicial, más importaciones y/o compras en el mercado interno, menos el Inventario Final.
3. Identificar y estimar las mermas que regularmente se producen durante el proceso de producción.
4. Determinar las cantidades producidas, considerando además otros datos relevantes como por ejemplo consumo de energía eléctrica, horas hombre pagadas, etc.

Con esta información, comparar la cantidad producida determinada con la cantidad producida registrada por el contribuyente, la diferencia mayor a cero, hará presumir ventas no declaradas.

b) Técnica Relación Ingreso – Gasto

Para aplicar esta técnica deberá efectuarse un análisis de los datos proporcionados por el contribuyente u obtenidos directamente por la Administración Tributaria, aplicando lo siguiente:

1. Cuantificar los ingresos registrados a favor del contribuyente que se reflejen en extractos del sistema financiero (extractos bancarios, de tarjetas de débito o de crédito y otros) que estén a nombre del contribuyente fiscalizado o de terceros vinculados con

éste. Se considerarán las cuentas que hayan sido utilizadas para las transacciones del giro comercial del contribuyente.

2. Cuantificar el nivel de gastos del contribuyente, considerando también los pasivos de éste y contrastarlos con los ingresos percibidos.
3. En servicios prestados, determinar la cartera de clientes del contribuyente y la frecuencia histórica de los servicios prestados, estableciendo un monto promedio por cada tipo de servicio y/o utilizando al efecto los aranceles profesionales vigentes, si existieren.
4. Contrastar datos con la información proporcionada por terceros vinculados con el contribuyente.

Si los gastos son mayores que los ingresos registrados y no existen justificaciones razonables se presumirá la existencia de ventas no declaradas.

c) **Técnica de Contribuyentes Similares**

Cuando la Administración Tributaria no pueda acceder a datos o hechos conexos, aplicará la determinación presunta tomando en cuenta información obtenida de Contribuyentes Similares realizando un análisis comparativo proporcional de las bases imponibles entre éstos.

Se entenderá por Contribuyentes Similares aquellos que desarrollan la misma actividad económica registrada en el Padrón de Contribuyentes y con similares obligaciones tributarias que las del sujeto pasivo verificado.

Para establecer si un contribuyente es similar, al menos tres de los siguientes parámetros deberán ser parecidos:

1. Mercaderías, productos y/o servicios.
2. Precios unitarios.
3. Total Activo.
4. Lugar donde se desarrollen las actividades gravadas, misma jurisdicción.
5. Volumen de Transacciones (Montos de compras y ventas).
6. Patrimonio.
7. Número de empleados y/o personas al servicio de la actividad.
8. Bienes de capital.
9. Materias primas, insumos y/o consumo de servicios básicos.

d) Otras

Considerando las características de cada contribuyente y en función a la documentación e información que obtenga la Administración Tributaria, se podrá aplicar lo dispuesto en los Artículos 44, 45 y 80 de la Ley N° 2492. Esta técnica será evaluada y aprobada por la Gerencia de Fiscalización.

Artículo 9. (Medios por Estimación).- Las técnicas establecidas a continuación se podrán aplicar de acuerdo a las circunstancias que amerite el caso:

a) Técnica por Existencia de Copias de Facturas en Blanco o No Presentadas o Presentadas Parcialmente

Si en el proceso de revisión se identificará la existencia de copias de Facturas en blanco (es decir Facturas que no consignen información alguna en el cuerpo), o habiendo la Administración Tributaria solicitado la misma, el sujeto pasivo no presenta o presenta parcialmente las Facturas y las mismas no se encuentran registradas como anuladas y/o extraviadas o no fueron reportadas por terceros, se presumirá que el documento original fue utilizado para la venta de bienes o servicios y fue emitido.

Consecuentemente, debe aplicarse las siguientes operaciones para determinar el importe de ventas de las Facturas en blanco, no presentadas o presentadas parcialmente:

- 1.- Se procederá a determinar el monto estimado para cada Factura tomado en cuenta la actividad del contribuyente y la información correspondiente mínimamente a los últimos 3 meses anteriores, donde se verifique la emisión de Notas Fiscales (copia emisor) o se tenga información de terceros (Cliente) mediante el Libro de Compras IVA Da Vinci o RC IVA Da Vinci enviado al Servicio de Impuestos Nacionales, considerando la siguiente fórmula:

$$MPF = \frac{\sum MTF}{\# FVE}$$

Donde:

MPF = Monto Presunto por Factura

MTF = Monto Total Facturado en los últimos tres meses

#FVE = Número de Facturas Válidas Emitidas

El promedio simple obtenido de esta forma constituye el primer parámetro de comparación.

- 2.- Determinar el monto estimado para cada Factura, utilizando el valor modal, para lo cual se tomará en cuenta la información correspondiente a los últimos tres (3) meses, y se utilizará la siguiente fórmula:

$$M_o = L_i + \frac{f_i - f_{i-1}}{(f_i - f_{i-1}) + (f_i - f_{i+1})} * a_i$$

Donde:

M_o = Valor modal.

L_i = Límite inferior de la clase modal.

f_i = Frecuencia absoluta de la clase modal.

f_{i-1} = Frecuencia absoluta inmediatamente inferior a la clase modal.

f_{i+1} = Frecuencia absoluta inmediatamente posterior a la clase modal.

a_i = Amplitud de la clase (rango de agrupación).

El valor modal obtenido constituye el segundo parámetro de comparación.

Se elegirá el que tenga mayor valor entre los parámetros promedio simple y valor modal.

Dicho valor será aplicado a cada una de las Facturas en blanco, Facturas no presentadas o presentadas parcialmente.

El periodo o fecha a consignar por Factura presunta, es aquel consignado en la Factura anterior emitida o informada por terceros.

En los casos en que las Facturas en blanco, Facturas no presentadas o presentadas parcialmente superen el veinte por ciento (20%) del total de Facturas que se presumen como emitidas en el periodo verificado, esta técnica debe ser aplicada complementaria a otros métodos de inducción, deducción o estimación, a fin de que los importes determinados reflejen la deuda con racionalidad.

b) Otras

Considerando las características de cada contribuyente y en función a la documentación e información que obtenga la Administración Tributaria, se podrá aplicar lo dispuesto en los Artículos 44, 45 y 80 de la Ley N° 2492. Esta técnica será evaluada y aprobada por la Gerencia de Fiscalización.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 10. (Medios de Prueba).- I. La información y los documentos obtenidos de toda persona natural o jurídica que obran en poder de la Administración Tributaria, constituyen medios de prueba

fehaciente, pudiendo ser utilizados en la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta de conformidad a lo señalado en el Parágrafo III del Artículo 80 de la Ley N° 2492.

II. En aplicación de los Artículos 71, 73 y 100 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria podrá requerir de oficio, a las personas naturales o jurídicas toda la documentación e información que considere necesaria, para la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta.

Artículo 11. (Prueba en Contrario).- I. El contribuyente podrá presentar, toda prueba válida que crea conveniente, para desvirtuar la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta efectuada por la Administración Tributaria.

II. Cuando la Determinación de la Base Imponible hubiere sido realizada sobre Base Presunta, esta podrá modificarse a Base Cierta, como efecto de los descargos y documentos aportados por el contribuyente (que demuestre directa e indubitablemente la Base Imponible sobre Base Cierta) después de emitida la Vista de Cargo y dentro de los treinta (30) días otorgados al contribuyente para la presentación de descargos, en estricta aplicación del Parágrafo II del Artículo 80 de la Ley N° 2492, hecho que deberá estar señalado en la Resolución Determinativa correspondiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación, alcanzando la misma a los procesos de determinación en los que la Vista de Cargo aún no haya sido emitida.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-13

DERIVACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

La Paz, 31 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 22 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, define al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en las Leyes.

Que, el Artículo 27 de la citada Ley, define a los Terceros Responsables, como las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la citada Ley o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. Asimismo, el carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno, tal como dispone el Artículo 28 del mismo cuerpo legal, siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren -entre otros- los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

Que, la normativa tributaria ha establecido el momento en que los Responsables responderán por los adeudos tributarios, es así que el Artículo 29 de la Ley N° 2492, dispone que: “La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando”. Pero en caso que el patrimonio del sujeto pasivo no llegará a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo, conforme el Artículo 30 de la citada Ley.

Que, la Administración Tributaria identificó prácticas de personas naturales que sin tener el carácter de sujeto pasivo, en calidad de Terceros Responsables, cometen irregularidades o maniobras que dificultan a la Administración Tributaria ejercer adecuadamente sus facultades de recaudación de los tributos.

Que, el Artículo 32 de la Ley N° 2492 establece la figura jurídica de la Derivación de la Acción Administrativa, con la finalidad de exigir a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria.

Que, el Numeral 10 del Artículo 66 y Artículo 105 de la Ley N° 2492, facultan a la Administración Tributaria respectivamente, a la designación de responsables subsidiarios, en los términos dispuestos en la citada Ley y a recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento de Derivación de la Acción Administrativa para exigir a quienes resulten responsables subsidiarios, el pago de las obligaciones tributarias en ejecución tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Alcanza a los sujetos pasivos con deudas tributarias ejecutoriadas y a los que resulten responsables subsidiarios de dichas obligaciones, en los términos definidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 3. (Patrimonio).- A efectos de la presente disposición se entiende como patrimonio, el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona natural o jurídica que pueden ser apreciables en dinero.

Artículo 4. (Responsable Subsidiario).- I. Es la persona natural a quien la Administración Tributaria debe exigir el pago de la deuda tributaria, cuando después de haberla dirigido al sujeto pasivo, no ha obtenido el cumplimiento de la prestación debida.

II. La condición de responsable subsidiario surge hacia los Responsables por Representación y Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno, por actos dolosos establecidos durante su gestión, siendo responsables solidarios con los que les antecedieron por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaron las acciones que fueran necesarias para enmendarlas; asimismo esta condición recae sobre aquellos que hubieran causado la insolvencia del sujeto pasivo o, que en su condición de representantes hubieran cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado durante el desempeño del cargo los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Artículo 5. (Derivación de la Acción Administrativa).- Procedimiento por el cual se transfiere la obligación tributaria del sujeto pasivo al responsable subsidiario, ante el agotamiento del patrimonio y/o insolvencia del primero.

Artículo 6. (Agotamiento del Patrimonio y/o Insolvencia).- I. Se considera agotado el patrimonio y/o la insolvencia del sujeto pasivo, cuando el patrimonio declarado en el último Estado Financiero de conocimiento de la Administración Tributaria no llega a cubrir la deuda tributaria.

II. Para sujetos pasivos que no cuenten con Estados Financieros o éstos no fueran presentados a la Administración Tributaria, se podrá declarar agotado el patrimonio y/o la insolvencia del sujeto pasivo cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Los bienes sujetos a registro de propiedad del sujeto pasivo, registran gravámenes superiores a la deuda tributaria.
- 2) El sujeto pasivo no cuente con bienes sujetos a registro, susceptibles de embargo o realizables para el cobro de la deuda tributaria.
- 3) Exista deuda tributaria ejecutoriada por un monto superior a la mitad del valor de los activos del sujeto pasivo (susceptibles de embargo o realizables).
- 4) El sujeto pasivo tenga registrado un domicilio inexistente y se encuentre consignado en el Registro de Riesgo Tributario.
- 5) El sujeto pasivo no tenga cuentas bancarias o teniéndolas, éstas no cubran el adeudo tributario.

Artículo 7. (Declaración del Agotamiento del Patrimonio y/o Insolvencia).- Mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, se declarará agotado el patrimonio y/o la insolvencia del sujeto pasivo de la deuda tributaria, actuado que será notificado a su representante legal de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 8. (Procedimiento de Derivación de la Acción Administrativa).- I. Declarado agotado el patrimonio y/o la insolvencia del sujeto pasivo, el procedimiento de Derivación de la Acción Administrativa se iniciará con la emisión de un Auto Motivado que precise como mínimo:

- 1) Detalle de las obligaciones tributarias ejecutoriadas y períodos a los que alcanza la declaración de responsabilidad subsidiaria y el precepto legal en el que se fundamenta.
- 2) Las acciones dolosas atribuidas a los Responsables por Representación y Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno en el desempeño del cargo.
- 3) El plazo para presentar descargos.

II. Notificado el Auto Motivado, el o los presuntos responsables subsidiarios tienen un plazo perentorio e improrrogable de veinte (20) días, para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

III. Vencido el plazo señalado precedentemente y una vez evaluados los descargos si fueran presentados, se dictará Resolución Administrativa debidamente fundamentada, declarando la existencia o inexistencia de responsabilidad subsidiaria.

La Resolución Administrativa deberá contener como requisitos mínimos:

- a) Lugar y fecha,
- b) Nombre del o los responsables subsidiarios,
- c) Especificaciones sobre la deuda tributaria,
- d) Relación de las pruebas de descargo,
- e) Fundamentos de hecho y de derecho,
- f) Declaratoria de responsabilidad subsidiaria,
- g) Plazo y forma para el pago de la deuda tributaria,
- h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

IV. La Resolución Administrativa de Derivación de la Acción Administrativa será notificada a quien o quienes resultaren responsables subsidiarios, conforme el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 9. (Prosecución de la Ejecución Tributaria).- Encontrándose firme la Resolución Administrativa que declare la responsabilidad subsidiaria del representante legal y/o quienes administraron el Patrimonio del sujeto pasivo, se proseguirá la ejecución tributaria contra el o los responsables subsidiarios hasta la recuperación total de la deuda tributaria.

Artículo 10. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO I

COMUNICADO

El Servicio de Impuestos Nacionales comunica que mediante Resoluciones Ministeriales N° 606 y 630 de 26 de julio y 2 de agosto de 2013 respectivamente, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se modifica el Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-13, con el siguiente texto:

“Artículo 6. (Agotamiento del Patrimonio y/o Insolvencia).- Se declarará agotado el patrimonio y/o insolvencia del sujeto pasivo, cuando la Administración Tributaria en ejecución tributaria:

1. No pueda ejecutar el embargo por inexistencia de bienes del sujeto pasivo;
2. Establezca que el embargo realizado es insuficiente para cubrir la deuda tributaria y no se puede embargar más bienes del sujeto pasivo, por la inexistencia de éstos; o,
3. Establezca que los bienes existentes del sujeto pasivo ya se encuentran embargados o hipotecados a favor de otros acreedores y no cubran la acreencia tributaria.”

La Paz, agosto de 2013

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0008-14

PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA O COBRO COACTIVO

La Paz, 21 de marzo de 2014

*Nota del Editor: La RND N° 101800000019 de 13/08/2018 en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias Primera, **abrogó** la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 21, 66 y 105 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y Artículo 304 de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 la Administración Tributaria tiene facultades para recaudar y recuperar la deuda tributaria a través de la ejecución tributaria y la cobranza coactiva, disponiendo las medidas coactivas y coercitivas establecidas en la Ley, hasta el cobro total de los adeudos tributarios firmes, líquidos y exigibles.

Que, el Párrafo Segundo del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, incorporado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2013), señala que los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

Que, el Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1859 de 8 de enero de 2014, reglamenta la figura del remate y faculta a las Administraciones Tributarias emitir las normas administrativas que permitan su aplicación.

Que, con la finalidad de optimizar y operativizar la aplicación de las disposiciones citadas de manera precedente, es necesario contar con una reglamentación que regule la forma, condiciones requisitos y plazos de los procedimientos de disposición de bienes en etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, a fin de monetizar los bienes que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, procurando que la recaudación impositiva sea efectivamente empozada al Tesoro General del Estado, beneficiando a todas las bolivianas y bolivianos.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

PORTANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente resolución tiene por objeto establecer los procedimientos de disposición mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa de los bienes embargados, con anotación definitiva en registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Gerencias Operativas, durante la sustanciación de procesos que se encuentren en la etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, para hacer efectiva su monetización y empoce a la deuda tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- La presente resolución tiene aplicación en todas las Gerencias Distritales y Grandes Contribuyentes (GRACOS) del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Avalúo.**- Estimación del valor de una cosa en dinero que efectúa el perito o experto con conocimiento especializado sobre un bien susceptible de ser dispuesto.
- b) **Bien.**- Objeto tangible o intangible, mueble o inmueble susceptible de ser dispuesto por cualquiera de los procedimientos de disposición de bienes establecidos en la presente resolución.
- c) **Buena Pro.**- Aceptación de la postura de un determinado postor por ser la mejor oferta.
- d) **Enajenación.**-Transferencia de la propiedad o del derecho propietario de un bien de una persona natural o jurídica a otra, a través de cualquiera de los procedimientos de disposición de bienes previstos en la presente resolución.
- e) **Lote.**- Conjunto de bienes que serán ofrecidos en remate simultáneamente.
- f) **Loteo.**- Acción de fraccionar en lotes los bienes a ofrecerse en el remate, por su cualidad, calidad, género, tipo, clase, etc.

- g) **Martillero.-** Servidor público del Servicio de Impuestos Nacionales responsable de dirigir el acto de Remate en Subasta Pública.
- h) **Medidas Coactivas o Coercitivas.-** Acciones que ejecuta la Administración Tributaria en el Procedimiento Compulsivo Administrativo que permite el cobro de los adeudos tributarios, firmes, líquidos y legalmente exigibles.
- i) **Mejor Postor.-** Persona natural o jurídica que realiza la mejor oferta.
- j) **Oferente.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta para la Adjudicación Directa de Bienes recibidos en Dación en Pago y Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación.
- k) **Oferta.-** Ofrecimiento de una determinada suma de dinero para la Adjudicación Directa de Bienes recibidos en Dación en Pago y Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación.
- l) **Peritaje.-** Medio de Prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
- m) **Postor.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta para adjudicarse uno o más bienes bajo el procedimiento de Remate en Subasta Pública.
- n) **Postura.-** Ofrecimiento de una suma de dinero para la adjudicación de un bien bajo el procedimiento de Remate en Subasta Pública.
- o) **Precio Base.-** Valor monetario mínimo que deben tener las posturas, ofertas y propuestas para ser consideradas en los procedimientos de Adjudicación Directa o Remate en Subasta Pública.
- p) **Procedimiento de Cobro Coactivo.-** Procedimiento compulsivo efectuado por la Administración Tributaria que permite el cobro de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada a través de sus reparticiones legalmente constituidas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, previsto en la Ley N° 1340.
- q) **Procedimiento de Ejecución Tributaria.-** Procedimiento Compulsivo que permite a la Administración Tributaria el cobro de los adeudos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles contemplados en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- r) **Propuesta.-** Ofrecimiento de una determinada suma de dinero para la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública.

- s) **Proponente.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta para la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública.
- t) **Tasación.-** Determinación del valor de un bien perecedero o de riesgosa conservación que se efectúa sobre la base de su valor de mercado.

Artículo 4. (Plazos y Términos).- El cómputo de los plazos y términos señalados en la presente resolución se sujetará a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 5. (Ejecución Tributaria y Cobranza Coactiva).- I. Iniciada la Ejecución Tributaria o Cobranza Coactiva según corresponda, sin que el sujeto pasivo o tercero responsable deudor hubiere interpuesto excepción u oposición alguna o ésta hubiera sido rechazada, la Gerencia Distrital o GRACO, adoptará las medidas coactivas o coercitivas autorizadas para los Títulos de Ejecución Tributaria o Pliegos de Cargo establecidos en la Ley N° 2492 ó Ley N° 1340.

II. De conformidad al Párrafo Segundo del Artículo 110 de la Ley N° 2492 y Artículo 310 de la Ley N° 1340, los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria o cobro coactivo mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa.

Artículo 6. (Jurisdicción y Competencia).- Será competente y responsable de ejecutar los procedimientos para la disposición de bienes establecidos en la presente resolución, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción donde se encuentre inscrito el sujeto pasivo o tercero responsable deudor objeto de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo.

Artículo 7. (Bienes Susceptibles de Disposición).- Son susceptibles de disposición mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa los bienes embargados, con anotación definitiva en registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales por deudas tributarias ejecutoriadas.

Artículo 8. (Bienes Situados en Otras Jurisdicciones y Colaboración Entre Gerencias).- I. Cuando el bien inmueble objeto de disposición se encuentre en otra jurisdicción, la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda, solicitará colaboración a la Gerencia Operativa donde se encontrare ubicado el bien, acompañando los antecedentes necesarios, para que ésta gestione las medidas previas al Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa previstas en el Artículo 13 de la presente resolución y que se hubieran requerido expresamente por la Gerencia Operativa competente.

II. Tratándose de bienes muebles o semovientes, previa coordinación y siempre que la Gerencia Operativa competente pueda cubrir los costos del traslado y no exista riesgo de pérdida, solicitará a la Gerencia Distrital o GRACO cooperación para el traslado del bien mueble o semoviente a su jurisdicción, a tal efecto se deberá emitir Auto Administrativo disponiendo lo requerido.

III. Cuando no fuere posible el traslado del bien objeto de disposición a la jurisdicción de la Gerencia competente, el Gerente Distrital o GRACO, Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y Responsable de Cobranza Coactiva, se constituirán en la Gerencia donde se encuentre el bien, a efecto de llevar a cabo el acto de Remate en Subasta Pública o por Adjudicación Directa. En estos casos el Notario de Gobierno designado, deberá ser del asiento jurisdiccional donde se encuentre situado el bien objeto de disposición.

La Gerencia Distrital o GRACO cuya colaboración se solicite, será responsable sólo por las actuaciones y gestiones realizadas, sin que ello implique transferencia, delegación o prórroga de su competencia o responsabilidad.

Artículo 9. (Disposición de Múltiples Bienes Pertenecientes a un solo Sujeto Pasivo o Tercero Responsable Deudor).- De existir múltiples bienes objeto de disposición, que sean pertenecientes a un solo sujeto pasivo o tercero responsable deudor, la Gerencia Distrital o GRACO competente podrá determinar que los bienes sean rematados de manera unitaria, en lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de su monetización.

Artículo 10. (Loteo de Bienes Muebles o Mercancías).- **I.** Cuando los bienes objeto de disposición sean de número considerable o de similares características, la Gerencia Distrital o GRACO con la finalidad de evitar demoras en las gestiones que conlleva la disposición de bienes de forma individual, y en procura de mejorar la oferta, accesibilidad o practicidad para los postores podrá lotear los bienes a disponer.

II. Los bienes muebles y mercancías podrán ser conformados en lotes utilizando criterios para su adjudicación, según su tipo, costo, utilidad, uso, finalidad, vida útil o características propias y en procura de mayor beneficio para el Estado. A cada lote se le asignará un número para su individualización correspondiente.

Artículo 11. (Disposición de Bienes y su Aplicación).- Los procedimientos de disposición de bienes en ejecución tributaria (Ley N° 2492) o cobro coactivo (Ley N° 1340) serán los siguientes:

- i) Adjudicación Directa.
- ii) Remate en Subasta Pública.

Artículo 12. (Oportunidad de Liberar los Bienes Objeto de Disposición).- **I.** Durante el desarrollo del procedimiento y hasta antes de la adjudicación, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor podrá liberar el o los bienes a disponerse pagando la totalidad de la deuda tributaria.

II. Con el pago total de la deuda tributaria, la Gerencia Distrital o GRACO competente, deberá suspender el procedimiento de disposición de bienes y solicitará la liberación del o los bienes en el plazo de cinco (5) días a partir de la comunicación a la Administración Tributaria del pago efectuado.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVIAS

Artículo 13. (Solicitud de Información).- I. La Gerencia Distrital o GRACO, mediante oficios requerirá a las instancias correspondientes información sobre el o los bienes objeto de disposición, de acuerdo a lo siguiente:

1. Para bienes inmuebles:
 - a) El registro correspondiente en Derechos Reales.
 - b) El registro en el Gobierno Autónomo Municipal e información sobre deudas impositivas por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
 - c) Información de empresas que proveen servicios básicos, sobre deudas que tuviere el bien inmueble.
 - d) En bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, se requerirá a la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, certificación sobre adeudos por expensas comunes, de conformidad al Artículo 191 del Código Civil.
 - e) Otra información que se considere necesaria.
2. Para bienes muebles e intangibles sujetos a registro, información a las oficinas o dependencias correspondientes sobre:
 - a) Nombre del titular, derecho propietario o condiciones de dominio.
 - b) Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización.
 - c) Gravámenes.
 - d) Adeudos impositivos.
 - e) Valoren el mercado, valor fiscal o base imponible del impuesto que grave la propiedad de vehículos automotores, según corresponda.
 - f) Otra información que se considere necesaria.
3. Para bienes muebles, semovientes o mercancías no sujetos a registro:

- a) Se solicitará mínimamente tres cotizaciones del valor de mercado de acuerdo a las características del o los bienes, de cuyo promedio se establecerá el precio base, cuando no fuese posible obtener tres cotizaciones se utilizará el promedio de dos cotizaciones o en su caso, el precio único que se pueda obtener.
- b) Ante la imposibilidad de recabar información respecto al valor de mercado por su naturaleza, el Gerente Distrital o GRACO contratará un perito valuador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente resolución, para que efectúe la tasación del precio de mercado que se constituirá en precio base para la disposición del bien.
- c) Otra información que se considere necesaria.

II. Cuando no fuere posible obtener la información señalada en el presente Artículo, se proseguirá con los trámites de disposición, dejándose constancia de este hecho en los avisos de remate y/o convocatorias.

Artículo 14. (Elección del Perito Valuador).- I. A efecto de determinar el precio base de los bienes objeto de disposición, la Gerencia Distrital o GRACO emitirá convocatoria pública para contratar al perito valuador en audiencia pública, por sorteo y en presencia o no del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, se elegirá al perito debiendo dejar constancia de su elección en acta, la que será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

II. Los honorarios del perito valuador serán cancelados por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS).

Artículo 15. (Excusa y Recusación del Perito Valuador).- I. En el plazo de tres (3) días de notificado con el acta de elección del perito valuador y de acuerdo a las causales establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el perito valuador podrá excusarse; de no hacerlo, o de excusarse sin causa justa, será pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178. Si fuere declarada legal la excusa se elegirá por sorteo al nuevo perito valuador entre los que se hubieren presentado a la convocatoria.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deudor una vez notificado con el acta de elección del perito valuador podrá recusar al mismo por única vez y en el plazo de tres (3) días, por las mismas causales referidas en el Artículo 10 de la Ley N° 2341, solicitud que será resuelta en similar término.

Artículo 16. (Juramento y Plazo de Entrega del Informe de Avalúo Pericial).- I. En el plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la elección del perito o de resuelta su excusa o recusación, éste deberá apersonarse ante la Gerencia Distrital o GRACO para que se le tome el juramento respectivo, dejándose constancia del hecho en acta.

II. El informe de avalúo pericial se presentará en un plazo de diez (10) días siguientes a su juramento, salvo que mediante Auto Administrativo por motivos de fuerza mayor, caso fortuito u otros debidamente justificados y aceptados, se otorgue un plazo adicional máximo de cinco (5) días.

Para este efecto se entenderá por fuerza mayor o caso fortuito a imprevistos o imponderables naturales y de índole social o laboral debidamente probados.

Artículo 17. (Responsabilidad del Perito Valuador).- I. El perito valuador elegido conforme lo establecido por el Artículo 14 de la presente resolución, deberá emitir informes de avalúo pericial con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica y con entera independencia e imparcialidad, pudiendo ser pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y normativa conexas.

II. El perito valuador que tuviere Sentencia o Resolución en su contra que determine responsabilidad en el marco de la Ley N° 1178 y normativa conexas, en razón al peritaje realizado, no podrá efectuar nuevos peritajes para el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 18. (Especificaciones Técnicas Mínimas del Informe de Avalúo Pericial para Bienes Inmuebles o Muebles Sujetos a Registro).- El informe de avalúo pericial según corresponda, deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

1. Para bienes inmuebles:

- a) Nombres del o los propietarios y número de Cédula de Identidad.
- b) Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien avaluado.
- c) Número de partida computarizada o folio real del inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- d) Superficie y valor del terreno.
- e) Valor de la construcción del inmueble y el valor pericial final.
- f) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar el avalúo.
- g) Estado actual y condiciones del bien.
- h) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- i) Fecha y lugar del avalúo.

j) Firma y sello del profesional que suscribe.

2. Para bienes muebles sujetos a registro:

- a) Nombres del o los propietarios o condiciones de dominio y número de Cédula de Identidad.
- b) Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización.
- c) Valor de mercado.
- d) Antigüedad, años de vida útil, desgaste, depreciación u otros datos análogos.
- e) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar el avalúo.
- f) Estado actual y condiciones del bien.
- g) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- h) Fecha y lugar del avalúo.
- i) Firma y sello del profesional que suscribe.

Artículo 19. (Especificaciones Técnicas Mínimas del Informe de Avalúo Pericial para Bienes Muebles y Semovientes no Sujetos a Registro).- El informe de avalúo pericial deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Nombres del o los propietarios o condiciones de dominio y número de Cédula de Identidad.
- b) Información respecto a la guarda y custodia del o los bienes.
- c) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar y determinar el precio de mercado.
- d) Estado actual del bien estableciendo el desgaste de antigüedad, depreciación y años de vida útil.
- e) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien o semoviente.
- f) Fecha y lugar del avalúo.
- g) Firma y sello del profesional que suscribe.

Artículo 20. (Notificación, Enmiendas, Complementaciones o Aclaraciones al Informe de Avalúo Pericial).- I. En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitido el informe de avalúo pericial, se notificará con el mismo al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

II. La Gerencia Distrital o GRACO así como el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, podrán solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones al informe de avalúo pericial, en el plazo de cinco (5) días siguientes a su recepción y notificación respectivamente, en cuyo caso el perito valuador deberá presentar informe complementario en el plazo de cinco (5) días posteriores a la presentación de la o las solicitudes.

III. De no existir observaciones al informe de avalúo pericial dentro el plazo establecido en el Parágrafo anterior, éste se tendrá por aceptado y aprobado mediante Auto Administrativo.

Artículo 21. (Disconformidad con el Precio Base Establecido en el Informe de Avalúo Pericial).- I.

En caso de existir disconformidad con el informe de avalúo pericial, en razón al precio base establecido se contratará otro profesional entre los que se hubieren presentado a la convocatoria, conforme a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente resolución, cuyo peritaje no podrá ser observado y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma.

II. Los honorarios del segundo perito valuador serán cancelados por el solicitante antes de la elaboración del nuevo avalúo pericial, de lo contrario se mantendrá vigente el primer avalúo pericial y se tendrán por inexistentes las observaciones efectuadas.

III. El precio base será el establecido en el último avalúo.

Artículo 22. (Precio Base para la Disposición de Bienes).- I. En bienes inmuebles y muebles sujetos a registro el precio base será el valor establecido en el informe de avalúo pericial.

II. Tratándose de bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria de Facilidades de Pago que hubieren sido incumplidas, el precio base será determinado mediante nuevo avalúo pericial el que se realizará conforme a lo establecido en la presente resolución.

III. En bienes muebles, semovientes o mercancías no sujetos a registro, el precio base será el valor de mercado resultado del promedio de tres cotizaciones, cuando no fuese posible obtener tres cotizaciones se utilizará el promedio de dos cotizaciones, o en su caso el precio único que se pueda obtener.

IV. Para acciones que no sean cotizadas en la Bolsa, el precio base será el valor de mercado determinado mediante certificación expedida por la propia Empresa o Entidad correspondiente donde se encuentre registrada la acción, o en su defecto lo determinará un perito valuador.

V. Los bienes intangibles tales como marcas, patentes u otro tipo de bienes no especificados en el presente reglamento, tendrán como precio base el valor de mercado actualizado que otorgue la Entidad o Institución habilitada al efecto, cuando no fuere posible establecer el precio base, este será determinado por un perito valuador.

VI. Los Títulos Valores tendrán como precio base, el precio nominal inscrito en la Bolsa Boliviana de Valores BBV S.A., conforme lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y demás normativa conexas.

VII. Los Títulos Valores o Acciones tendrán como precio base la cotización oficial en el mercado de valores o bolsas de comercio a la fecha de disposición. A falta de este, su valor en libros, de acuerdo a lo establecido en normativa vigente.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIÓN DIRECTA

SECCIÓN I

ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVIA AL REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 23. (Inicio).- La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base.
- b) Identificación y características del o los bienes objeto de disposición.
- c) La invitación a potenciales interesados y/o invitación pública.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- e) Otros datos que sean necesarios.

Artículo 24. (Forma y Contenido de la Invitación).- I. La invitación a potenciales interesados se realizará mediante nota que establezca el lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés de adjudicación.

II. La invitación pública será difundida por única vez en un medio de circulación nacional u otro medio de comunicación que permita su publicidad y en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo contener lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

- b) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- c) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- d) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- e) Bienes a adjudicarse con especificación detallada de sus características.
- f) Precio base.
- g) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda.
- h) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a adjudicarse, según corresponda.
- i) Monto, entidad bancaria y número de cuenta habilitada para el depósito de seriedad de propuesta equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base y en caso de adjudicación el saldo de la propuesta.
- j) Código de identificación para visualizar características e imágenes del o los bienes a disponer, publicadas en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.
- k) Lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés.
- l) Mención respecto a que la adjudicación se efectuará a la primera carta de expresión de interés recepcionada en el lugar fijado para tal efecto.
- m) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- n) Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento Jurídico.

III. A efecto del cómputo del plazo para la presentación de las cartas de expresión de interés, las invitaciones previstas en los Parágrafos I y II del presente Artículo deberán realizarse de manera simultánea.

IV. El plazo para la presentación de las cartas de expresión de interés será de diez (10) días siguientes a la recepción de la nota de invitación o de publicada y/o difundida la invitación pública.

Artículo 25. (Forma de Presentación y Contenido de Cartas de Expresión de Interés).- I. Las entidades públicas interesadas en la adjudicación, deberán presentar una carta de expresión de interés

suscrita por su Máxima Autoridad Ejecutiva, dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO en el lugar, fecha y hora señalados en la invitación, manifestando de manera expresa el interés de adjudicarse el o los bienes objeto de disposición.

II. Las personas particulares interesadas, deberán presentar una carta de expresión de interés en el lugar, fecha y hora señalado en la invitación pública, consignando y adjuntando lo siguiente:

- a) Nombre o Razón Social del interesado.
- b) Identificación del o los bienes cuya adjudicación se pretende.
- c) Monto propuesto para la adjudicación del o los bienes en numeral y literal, que en ningún caso podrá ser inferior al precio base establecido.
- d) Fotocopia de Cédula de Identidad y poder de representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Copia original de la boleta de depósito de seriedad de propuesta, equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base.
- f) Domicilio.

Artículo 26. (Plazo para el pago total del precio base de adjudicación).- I. Verificado el cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, la Gerencia Distrital o GRACO elaborará Acta de Adjudicación a la primera propuesta y mediante nota será comunicada al proponente señalando el plazo límite para el depósito del precio total o saldo, el cual será de noventa (90) días siguientes a su recepción, pudiendo dicho plazo de manera excepcional, justificada y por única vez ser prorrogado por otro similar.

II. En caso que el proponente adjudicatario no deposite el precio total o saldo del bien en el plazo otorgado, su derecho quedará resuelto y el depósito de seriedad de propuesta se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 27. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- Vencido el plazo para depositar el precio total o saldo y confirmado el mismo, en el plazo máximo de cinco (5) días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente resolución en lo que corresponda.
- c) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 28. (Ausencia de Interesados).- Ante la ausencia de interesados para la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública se dará inicio al procedimiento previsto en el Capítulo IV “Remate en Subasta Pública” de la presente resolución.

SECCIÓN II

ADJUDICACIÓN DIRECTA POSTERIOR AL REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 29. (Inicio).- La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública sobre el veinticinco por ciento (25%) del precio base inicial.
- b) La convocatoria para la presentación de propuestas.
- c) Identificación y características del o los bienes objeto de disposición.
- d) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionarán las propuestas.
- e) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- f) Otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 30. (Contenido y Forma de la Convocatoria).- La convocatoria se publicará o difundirá por una sola vez en un medio de comunicación que permita su publicidad y de manera permanente en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales hasta su adjudicación, debiendo contener lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- c) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- d) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- e) Bienes a disponerse con especificación detallada de sus características.
- f) Precio base.

- g) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda.
- h) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a disponerse, según corresponda.
- i) Número de cuenta bancaria habilitada para el depósito de la propuesta, misma que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del precio base inicial.
- j) Código de identificación para visualizar características e imágenes de los bienes objeto de adjudicación, publicadas en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.
- k) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionaran las propuestas.
- l) Mención respecto a que la adjudicación se efectuará a la primera propuesta recepcionada que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria.
- m) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- n) Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Artículo 31. (Forma de Presentación y Contenido de las Propuestas).- Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado a partir de la fecha, en el lugar y horarios señalados en la convocatoria, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nombre o Razón Social del proponente.
- b) Identificación y características del o los bienes cuya adjudicación se pretende.
- c) Monto propuesto para la adjudicación del o los bienes en numeral y literal, que en ningún caso podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del precio base inicial.
- d) Fotocopia de Cédula de Identidad y poder de representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Copia original de la boleta de depósito bancario por el cien por ciento (100%) del monto propuesto.
- f) Domicilio.

Artículo 32. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- A la presentación de la primera propuesta, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 de la presente resolución, y de confirmarse el depósito del cien por ciento (100%) del monto propuesto, en el plazo

máximo de cinco (5) días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente resolución en lo que corresponda.
- c) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

SECCIÓN III

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN DE PAGO

Artículo 33. (Procedencia).- Este procedimiento se efectuará en el caso de los bienes que hubieren sido recibidos en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1859 de 8 de enero de 2014.

Artículo 34. (Procedimiento).- I. La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa de bienes recibidos en Dación en Pago.
- b) Precio base, que en ningún caso podrá ser menor al monto por el cual el Servicio de Impuestos Nacionales recibió la Dación en Pago.
- c) La invitación a entidades públicas interesadas.
- d) Otros datos que se consideren necesarios.

II. La invitación se realizará mediante nota que establezca el lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés de adjudicación.

III. El plazo para la presentación de las cartas de expresión de interés será de diez (10) días siguientes a la recepción de la nota de invitación.

Artículo 35. (Plazo para el Depósito del Precio Total).- I. Una vez verificada que la primera oferta recepcionada cumpla lo establecido en el Artículo anterior, la Gerencia Distrital o GRACO elaborará Acta de Adjudicación y mediante nota será comunicada al oferente señalando el plazo límite para el depósito del precio total, el cual será de noventa (90) días siguientes a su recepción, pudiendo dicho plazo de manera excepcional, justificada y por única vez ser prorrogado por otro similar.

II. En caso que el oferente adjudicatario no deposite el precio total en el plazo otorgado, su derecho quedará resuelto.

Artículo 36. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- I. Vencido el plazo para depositar el precio total y confirmado el mismo, en el máximo de cinco (5) días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente resolución en lo que corresponda.

Artículo 37. (Ausencia de Entidades Públicas Interesadas).- En caso de ausencia de entidades públicas interesadas, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo III Sección II “Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública” de la presente resolución, excepto en lo referente al precio base, el que en ningún caso podrá ser menor al monto por el cual el Servicio de Impuestos Nacionales recibió la Dación en Pago.

SECCIÓN IV

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES PERECIBLES O DE RIESGOSA CONSERVACIÓN

Artículo 38. (Procedencia).- Los bienes comprendidos para la Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación son los siguientes:

- a) Productos perecederos, consumibles y alimentos.
- b) Medicamentos o productos farmacéuticos que estuvieren próximos a vencer.
- c) Bienes de difícil o de riesgosa conservación.
- d) Bienes cuyos precios sean únicos y regulados por el Estado: Gasolina, diésel, gas licuado y otros.
- e) Bienes semovientes.
- f) Productos de acelerada desactualización tecnológica, moda o temporada.

Artículo 39. (Inicio).- I. La Gerencia Distrital o GRACO de manera inmediata al embargo o secuestro de bienes perecibles o de riesgosa conservación, mediante Auto Administrativo dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación.

- b) Descripción del o los bienes a disponer con especificación de sus características.
- c) Precio base.
- d) La designación al Notario de Gobierno y su respectiva notificación.
- e) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- f) Otros aspectos que se consideren necesarios.

II. En procura de evitar el vencimiento, descomposición o desactualización de los bienes señalados en el Artículo precedente, la Gerencia Distrital o GRACO será responsable de efectuar de manera oportuna las gestiones necesarias para su disposición.

Artículo 40. (Precio Base para la Adjudicación).- I. Tratándose de los Incisos a), c) y e) del Artículo 38 de la presente resolución, el precio base de adjudicación será el promedio de tres (3) cotizaciones obtenidas en el mercado, en ningún caso podrá adjudicarse por una oferta menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado que resultare menor.

II. En los casos previstos en los Incisos b) y f) del Artículo 38, el precio base de adjudicación será el promedio de tres (3) cotizaciones del valor de mercado o en su defecto el establecido por el sector o área competente del Estado Plurinacional, según corresponda.

III. Cuando no fuere posible obtener tres (3) cotizaciones en el mercado, se utilizará el promedio de dos (2) cotizaciones o en su caso el precio único que se pueda obtener.

IV. El precio base para la adjudicación será notificado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 41. (Contenido, Forma y Publicación de la Convocatoria).- I. La convocatoria deberá contener:

- a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- b) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- c) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- d) Descripción del o los bienes a disponer con especificación de sus características y el precio base.
- e) Lugar, fecha y hora límite de presentación de ofertas.

- f) Lugar y fecha de exhibición de bienes a disponer, de forma presencial y a través de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales de forma permanente.
- g) Número de cuenta y entidad bancaria habilitada donde se deberá realizar el pago del precio base.
- h) Otros datos que se consideren necesarios.

II. La convocatoria se publicará de manera permanente en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales salvo imposibilidad técnica o de acceso a internet y/o difundirá por cualquier medio que permita su publicidad, entre los que se detallan a continuación:

- a) Difusión por medios televisivos o radiales, nacionales o locales, se adjuntará a los antecedentes como constancia, la Factura o certificación correspondiente.
- b) Publicación de copias de la convocatoria en lugares concurridos.
- c) Invitaciones directas a potenciales adjudicatarios o sectores afines a la comercialización o uso del bien.
- d) Fijar carteles en el tablero especialmente habilitado al efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- e) Otras formas de difusión que se consideren pertinentes.

III. La convocatoria deberá ser publicada y/o difundida mínimamente un (1) día antes del cierre del plazo para la presentación de ofertas.

Artículo 42. (Depósito de Pago).- I. A efecto de dar validez a la oferta, el o los interesados deberán realizar el depósito del precio total establecido como base de la adjudicación.

II. Los interesados presentarán sus ofertas adjuntando la boleta original del depósito de pago en sobre cerrado antes del vencimiento del plazo establecido en el Inciso e) Parágrafo I del Artículo 41 de la presente resolución.

III. Las ofertas que no adjunten la constancia del depósito de pago, serán inhabilitadas.

Artículo 43. (Audiencia de Adjudicación).- I. Vencido el plazo para presentar ofertas, de manera inmediata se instalará audiencia de adjudicación en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la que estará a cargo del Gerente y Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, y contará con la presencia del Notario de Gobierno designado, donde se identificará al mejor oferente y se labrará Acta de Adjudicación.

En caso que existieren dos (2) mejores ofertas iguales por algún bien, será adjudicada la primera que hubiere sido confirmada mediante el registro del depósito de pago.

II. Concluida la audiencia de adjudicación, la Gerencia Distrital o GRACO inmediatamente emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación. La ausencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.

III. Operará la notificación tácita para el oferente adjudicatario si este se encontrare presente en la audiencia de adjudicación, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO deberá notificar con el acta de audiencia en el domicilio señalado en su oferta.

Artículo 44. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- Concluida la audiencia, se emitirá la Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente resolución en lo que corresponda.
- c) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 45. (Entrega de Bienes Adjudicados).- Inmediatamente notificada la Resolución Administrativa de Adjudicación Directa de Bienes Percibibles o de Riesgosa Conservación, se entregará los bienes al adjudicatario mediante inventario y acta de entrega debidamente firmada.

Artículo 46. (Bienes Perecederos con Fecha de Vencimiento Operada o en Descomposición Evidente).- Los bienes o mercancías comprendidas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 38 de la presente resolución, en caso de su efectivo vencimiento o evidente descomposición, serán destruidos previo informe del Jefe de Departamento y de Cobranza Coactiva y aprobación expresa del Gerente Distrital o GRACO; acto que necesariamente deberá contar con la presencia de dichos servidores públicos y la intervención del Notario de Gobierno de la jurisdicción correspondiente, hecho que se pondrá a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO IV

REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 47. (Inicio).- I. La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio del Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base.
- b) La identificación y características del o los bienes objeto de remate.

- c) La designación como Martillero al Responsable Administrativo y de Recursos Humanos de la Gerencia Distrital o GRACO.
- d) La designación al Notario de Gobierno de la jurisdicción donde se encuentren el o los bienes objeto de remate.
- e) La emisión y publicación de los avisos de remate, sobre el precio base establecido del o los bienes objeto de remate.
- f) Lugar, día y hora de audiencia de Remate en Subasta Pública.
- g) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor, Notario de Gobierno y Martillero designados, con una anticipación mínima de tres (3) días a la celebración de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
- h) Otros aspectos que se consideren necesarios.

II. El Martillero podrá ser removido por la Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o cuando mediare fuerza mayor o imposibilidad de realizar el trabajo asignado, debiendo en unidad de acto designarse a otro servidor público.

Artículo 48. (Depósito y Custodia de los Bienes Muebles o Semovientes no Sujetos a Registro Objeto de Remate).- Los bienes embargados o secuestrados objeto de remate serán entregados y depositados bajo inventario al Martillero, quien estará sujeto a las disposiciones del Artículo 844 y siguientes del Código Civil, pudiendo ser pasible a las responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 y normativa conexas.

Artículo 49. (Aviso de Remate).- I. El Aviso de Remate en Subasta Pública deberá contener:

- a) Indicación de la 1ra, 2da ó 3ra audiencia de remate, según corresponda.
- b) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- d) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- e) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- f) Nombre del Martillero y Notario de Gobierno designados.

- g)** Bien o bienes a rematarse con especificación detallada de sus características.
- h)** Precio base.
- i)** Lugar, día y hora de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
- j)** Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda.
- k)** Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a rematarse, según corresponda.
- l)** Lugar, día y hora donde se exhibirán el o los bienes, previo a la celebración de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
- m)** Entidad bancaria y número de cuenta habilitada para efectuar el depósito de garantía y en caso de adjudicación el saldo de la postura.
- n)** Otros aspectos que se consideren necesarios o convenientes.
- o)** Firma del Gerente Distrital o GRACO y Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. Para adeudos tributarios originados en vigencia de la Ley N° 1340 el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con un intervalo de dos (2) días en un medio de prensa de circulación nacional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 310 de la citada Ley.

III. Para adeudos tributarios originados con la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con un intervalo de cinco (5) días entre la primera y segunda publicación en un medio de prensa de circulación nacional, pudiendo realizarse las publicaciones en días inhábiles si fuere necesario, debiendo de manera obligatoria y permanente publicarse en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.

La segunda publicación del aviso de remate, se realizará con un plazo mínimo de diez (10) días antes de llevarse a cabo la audiencia de remate.

IV. En caso que la audiencia de remate deba efectuarse en un lugar donde no lleguen medios de prensa de circulación nacional o no exista acceso a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, se procederá a difundir el aviso de remate en una radio difusora o medio televisivo nacional o local en la misma forma, plazos y condiciones establecidas en los Parágrafos II y III del presente Artículo.

V. Una copia de los avisos de remate y la Factura o certificación emitida por la radio difusora o canal televisivo correspondiente a las publicaciones o difusiones efectuadas, deberán adjuntarse a los antecedentes del proceso.

Artículo 50. (Depósito de Garantía de Postura).- I. Los interesados en participar del Remate en Subasta Pública deberán proceder al depósito de garantía en la cuenta bancaria habilitada al efecto, monto que ascenderá al veinte por ciento (20%) del precio base del o los bienes objeto de remate.

II. Los postores se habilitarán presentando copia original de la boleta del depósito bancario y una fotocopia simple de su documento de identidad ante el Martillero hasta antes o en la misma audiencia de Remate en Subasta Pública. De manera excepcional el Martillero aceptará el empoce de la garantía de postura en dinero efectivo, bajo su responsabilidad y con la protesta de realizar el depósito en la entidad financiera, a nombre del postor inmediatamente concluya el acto de remate en caso que este se adjudique el bien subastado.

III. Para el caso de personas jurídicas interesadas en participar de la audiencia de remate, además de cumplir con la presentación del depósito de garantía señalado en el Parágrafo precedente, deberán habilitarse a través de su representante legal o apoderado, acreditando su personería y facultades legales ante el Martillero antes de iniciarse la audiencia de Remate en Subasta Pública.

IV. El Martillero a tiempo de verificar los depósitos de garantía y personería jurídica, asignará un número a cada postor para la audiencia de Remate en Subasta Pública.

Artículo 51. (Audiencia de Remate en Subasta Pública).- I. El día y hora de la audiencia de remate deberán concurrir, necesariamente el Gerente Distrital o GRACO, el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Martillero y el Notario de Gobierno designado, la inasistencia de alguno de los servidores públicos antes señalados motivará la suspensión del acto, debiendo fijarse nuevo día y hora de audiencia. La ausencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.

La audiencia se llevará a cabo con la asistencia mínima de dos (2) postores, de lo contrario la misma se declarará desierta, extremo que deberá constar en acta.

II. En los casos emergentes de la Ley N° 1340, la Gerencia Distrital o GRACO notificará al Representante del Ministerio Público, cuya inasistencia motivará la suspensión de la audiencia.

III. El Gerente Distrital o GRACO encargado del remate instalará la audiencia e instruirá al Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emita informe verbal sobre el cumplimiento de las formalidades de Ley, la concurrencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor y la presencia del mínimo de postores para la subasta de los bienes.

Con el informe que establezca el cumplimiento de las formalidades legales, el Martillero procederá al remate del o los bienes en Subasta Pública.

IV. El Martillero ofrecerá los bienes señalando sus características en el mismo orden que estén establecidos o conforme hubieran sido loteados en el aviso de remate, no pudiendo los postores ofrecer montos iguales o inferiores a la última postura, ni inferiores al precio base del remate.

Cuando hubiere concluido la puja, dará la “buena pro” y adjudicará el bien subastado a favor de quien hubiere ofrecido el precio más alto.

V. Operará la notificación tácita al postor adjudicado a momento que el Martillero declare la adjudicación.

VI. El Martillero deberá consultar en el acto al segundo y tercer mejor postor si desean mantener la garantía de su postura, a efecto de que puedan adjudicarse el o los bienes rematados y explicar las condiciones a cumplir en caso que el adjudicatario no efectúe el depósito del saldo remanente en el plazo previsto y automáticamente resuelto su derecho. El o los postores que aceptaren se los tendrá por notificados.

Artículo 52. (Acta de la audiencia de Remate en Subasta Pública).- Concluida la audiencia de Remate en Subasta Pública, el Martillero labrará Acta que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de Remate en Subasta Pública.
- b) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- d) Nombre o razón social y domicilio legal del postor adjudicatario.
- e) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- f) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- g) Detalle del o los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.
- h) En caso de existir segundo y tercer mejor postor se registrará el nombre o razón social y posturas respectivas de los mismos.
- i) La firma del adjudicatario en señal de conformidad de lo actuado.
- j) Otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 53. (Plazo para el pago total del monto de adjudicación).- I. El postor adjudicatario deberá depositar el total de lo ofertado sobre el bien o los bienes que se hubiere adjudicado en el plazo de tres (3) días de concluida la audiencia de Remate en Subasta Pública, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, constituyendo este acto la consolidación de su derecho de adjudicación.

II. Mientras el postor adjudicatario no deposite el precio total del bien subastado, no podrá realizar ningún acto de disposición o dominio sobre el o los bienes; de no depositar el saldo dentro del plazo señalado en el Parágrafo anterior, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y la garantía de su postura se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, pudiendo el segundo mejor postor, siempre que no hubiere retirado su depósito, adjudicarse el bien por el valor de su postura, previo depósito del saldo ofertado en el plazo de tres (3) días siguientes de ocurrido el vencimiento del plazo que tenía el primer adjudicatario.

III. En caso que el segundo mejor postor no deposite el saldo de su postura, dentro los (3) tres días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el primero, perderá el depósito efectuado y el tercer mejor postor en caso de no haber retirado su depósito, podrá adjudicarse el bien por el valor de su oferta debiendo al efecto en el plazo de tres (3) días computables a partir de vencido el plazo del segundo mejor postor, pagar el saldo de su postura; si tampoco lo hiciere se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación.

El segundo y tercer mejor postor que no hubieran retirado su depósito, tendrán la obligación de presentarse ante la Gerencia Distrital o GRACO a los tres (3) o seis (6) días respectivamente, con el propósito de conocer el estado del Remate en Subasta Pública, de no hacerlo se presumirá que conocen el estado del remate, ello a afecto del cómputo del plazo para hacer efectivo el depósito del saldo de sus respectivas posturas.

Artículo 54. (Resolución Administrativa de Aprobación de Remate en Subasta Pública y su Adjudicación).- I. Una vez depositado el saldo de la postura adjudicada por el primer, segundo o tercer postor según corresponda, previo informe del Martillero y en el plazo de cinco (5) días, mediante Resolución Administrativa se dispondrá la aprobación del remate y la adjudicación del o los bienes rematados.

II. Tratándose de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro, la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación dispondrá:

- a) La extensión de la Minuta de Adjudicación.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente resolución en lo que corresponda.
- c) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 55. (Consolidación de depósito de garantía de postura a favor de la Administración Tributaria).- En caso que los postores no realicen el pago total del precio de la adjudicación dentro el plazo establecido en el Artículo 53 de la presente resolución, el depósito de garantía de postura se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales para cubrir gastos de ejecución tributaria o de cobranza coactiva, no pudiendo imputarse los mismos al adeudo tributario del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 56. (Rebaja del precio base de remate).- **I.** Si la primera audiencia de remate se declare desierta por no presentarse el mínimo de posturas requeridas o se hubiere resuelto el derecho del o los adjudicatarios por incumplimiento del pago total del precio base, dentro el plazo de tres (3) días siguientes se señalará mediante Auto Administrativo nuevo día y hora de segunda audiencia de Remate en Subasta Pública con la rebaja del veinticinco por ciento (25%) del precio base inicial del o los bienes objeto de remate.

II. En caso que la segunda audiencia de remate se declare desierta o resultare resuelto el derecho del o los adjudicatarios por incumplimiento del pago total del precio base, dentro del plazo establecido en el Parágrafo anterior, mediante Auto Administrativo se señalará nuevo día y hora de tercera audiencia de Remate en Subasta Pública con la rebaja del cincuenta por ciento (50%) del precio base inicial.

III. Tratándose de adeudos tributarios originados en vigencia de la Ley N° 1340, para la segunda y tercera audiencia de remate los avisos se publicarán consignando la rebaja establecida en el Artículo 312 de la citada Ley.

IV. Declarada desierta la tercera audiencia, se dará inicio al procedimiento previsto en el Capítulo III Sección II “Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública”.

CAPÍTULO V

ACTOS EMERGENTES DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES

Artículo 57. (Levantamiento de gravámenes).- Dispuesta la adjudicación mediante Resolución Administrativa, se ordenará simultáneamente el levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el o los bienes adjudicados.

Artículo 58. (Entrega del o los bienes adjudicados y desapoderamiento).- **I.** Mediante Acta de Entrega que contenga la identificación y número de la cédula de identidad de los actantes, e inventario debidamente firmados se entregará al proponente, postor u oferente adjudicatario el o los bienes dispuestos mediante los procedimientos de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, así como las fotocopias legalizadas de la Resolución Administrativa de Adjudicación, certificaciones, actas y escrituras públicas si correspondiere.

II. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, tenedor, detentador, depositario u ocupante se rehusare a entregar el o los bienes adjudicados, se dispondrá el desapoderamiento de ser necesario con ayuda de la fuerza pública.

III. El adjudicatario del o los bienes asumirá por cuenta propia los gastos de registro, pago de tributos que correspondan para el perfeccionamiento de su derecho propietario y el pago del depósito o gastos de custodia de bienes muebles secuestrados cuando corresponda, así como cualquier otro gasto de transferencia inherente al o los bienes adjudicados.

Artículo 59. (Imputación al adeudo tributario y baja de los Títulos de Ejecución).- I. Efectuado el depósito del cien por ciento (100%) del producto de la monetización del o los bienes adjudicados, se dispondrá que en el plazo de cinco (5) días se proceda a la remisión de dicho importe al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, mediante cheque girado a nombre de “Entidad Financiera”- Tributos Fiscales.

II. El Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva mediante Boletas de Pago respectivas, en el plazo de cinco (5) días, dispondrá que se impute la suma correspondiente al o los Títulos de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliegos de Cargo y Autos Intimatorios (Ley N° 1340) que originaron el remate, según corresponda.

Artículo 60. (Baja de los títulos de ejecución o coactivos).- I. Cumplido lo dispuesto en el Artículo 59 de la presente resolución y no existiendo reparos a favor del Estado por adeudos tributarios y accesorios, previo informe de no existencia de deuda tributaria, se emitirá Auto de Conclusión, disponiendo la baja del Título de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.

II. Efectuada la imputación de pagos se dará de baja solo los Títulos de Ejecución Tributaria o Pliegos de Cargo y Autos Intimatorios que hayan sido cubiertos por el monto obtenido, prosiguiéndose con la disposición de otros bienes propios del sujeto pasivo o tercero responsable deudor por el saldo adeudado si este existiere.

Artículo 61. (Saldo de la disposición de bienes).- Cuando producto de la disposición del o los bienes, se obtuviere un monto mayor a la deuda tributaria, siempre que no existieren otras obligaciones tributarias ejecutoriadas, se dispondrá la restitución de la demasía a favor del sujeto pasivo o tercero responsable deudor mediante cheque correspondiente.

Artículo 62. (Tratamiento de los depósitos y garantías).- Todos los depósitos empozados por los proponentes, postores u oferentes que no se hubieren adjudicado el o los bienes objeto de disposición, les serán devueltos mediante cheque emitido por la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda, en el plazo de cinco (5) días de emitida la Resolución Administrativa de Adjudicación.

CAPÍTULO VI

TERCERÍAS

Artículo 63. (Tercerías).- I. En cobro coactivo sólo será admisible la tercería de dominio excluyente y de conformidad al procedimiento previsto en el Artículo 313 de la Ley N° 1340.

II. En ejecución tributaria hasta antes del remate, serán admisibles las tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 112 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 64. (Requisitos y rechazo de las Tercerías).- I. El tercerista a momento de suscitar su acción deberá acompañar constancia de depósito bancario en la cuenta bancaria habilitada para el efecto por el valor del cinco por ciento (5%) del precio base determinado así como los requisitos establecidos en la Ley N° 2492 o Ley N° 1340 según corresponda, de lo contrario la tercería será rechazada mediante Auto Administrativo y notificada al mismo.

II.- El rechazo de las tercerías no tendrá efecto suspensivo. El depósito de garantía se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, el que irá a cubrir los costos de procesos en ejecución tributaria o cobro coactivo.

Artículo 65. (Admisión y Trámite).- I. Cumplidos los requisitos, mediante Auto Administrativo se dispondrá la admisión de la tercería de dominio excluyente, misma que tendrá efecto suspensivo sobre el procedimiento de disposición de bienes, no así en el caso de la tercería de derecho preferente.

II. Admitida la tercería se correrá en traslado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor y al tercerista, disponiéndose el plazo probatorio de tres (3) días, computables a partir de su notificación.

III. Vencido el plazo probatorio y aún sin el pronunciamiento del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, en el plazo de tres (3) días, se emitirá resolución que declare probada o improbadamente la tercería.

IV. Si la resolución declare improbadamente la tercería de dominio excluyente, se señalará nuevo día y hora de audiencia de remate o ratificará el ya señalado; de declararse probada se dispondrá la suspensión definitiva del remate y en el plazo de cinco (5) días posteriores a su notificación se solicitará el levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas dispuestas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

En caso que la tercería de derecho preferente se declare probada se cancelará la acreencia del tercerista con el valor pagado por el bien que fue objeto de disposición. Si existiere un saldo después de pagar al tercerista, este deberá ser imputado como pago a cuenta de la deuda tributaria del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 66. (Tratamiento de los Depósitos de Garantía en las Tercerías).- Si la tercería fuere declarada improbadamente, el monto del depósito bancario se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales y será imputado a los costos del proceso de ejecución tributaria o cobro coactivo; si la tercería es declarada probada, se devolverá el depósito de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 67. (Colusión).- Si existieren suficientes elementos de convicción que demuestren que el tercerista actuó en colusión con el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, se remitirán antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales se constituirá en parte civil, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que se pudieran instaurar contra el sujeto pasivo o tercero responsable deudor y el tercerista.

CAPÍTULO VII

PROCESOS CONCURSALES

Artículo 68. (Concurso).- De conformidad al Artículo 113 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme Leyes especiales y el Código de Comercio, procediendo cuando corresponda al levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas que hubiere adoptado el Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO VIII

QUIEBRA

Artículo 69. (Procedimiento).- I. En la acción de cobro coactivo de conformidad al Artículo 314 de la Ley N° 1340, no es admisible el proceso de quiebra y no causa ningún efecto jurídico de suspensión.

II. El proceso de quiebra será aplicable solamente en procesos que se encuentren en curso o trámite, no así en aquellos en estado de ejecución tributaria, sujetándose el mismo a lo dispuesto por el Código de Comercio y leyes especiales conforme dispone el Artículo 114 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

III. En la ejecución tributaria y acción coactiva el proceso de quiebra no interrumpirá, ni suspenderá los procedimientos de disposición de bienes y no es oponible al Estado, sin perjuicio de los efectos jurídicos u otras repercusiones que el proceso de quiebra tenga sobre el sujeto pasivo o tercero responsable deudor. Cualquier solicitud de esta índole, será rechazada sin mayor trámite mediante Auto Administrativo en el plazo de tres (3) días, disponiéndose la prosecución del o los procedimientos.

IV. Concluida la disposición de bienes mediante los procedimientos de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa y de verificarse el proceso de quiebra, previa deducción de la deuda tributaria, sanción y costos del proceso se dispondrá que el remanente se ponga a disposición del juez que conoce la causa.

CAPÍTULO IX

TRATAMIENTO DE BIENES SECUESTRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 70. (Responsabilidad de las Gerencias Distritales o GRACOS y del depositario).- I. Cada Gerencia Distrital o GRACO es responsable del o los bienes embargados o secuestrados

objeto de disposición que estén en su poder, a tal efecto deberán prever en sus Programas Operativos Anuales un presupuesto destinado a su guarda, custodia, seguridad y conservación.

II. El o los responsables de la custodia de bienes perecibles o de riesgosa conservación comprendidos en los Incisos a), b), c), e) y f) del Artículo 38 de la presente resolución, deberán informar con la debida oportunidad aspectos relativos a su conservación y vigencia, agilizando los procedimientos para su disposición en previsión de precautar los intereses de la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los bienes que con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, hubieren sido adjudicados a favor del Servicio de Impuestos Nacionales en etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, podrán ser objeto de disposición bajo el procedimiento establecido en el Capítulo III Sección III “Adjudicación Directa de Bienes recibidos en Dación en Pago” de la presente resolución.

Segunda.- Cada Gerencia Distrital o GRACO deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto y Programa Operativo Anual de cada gestión para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para la Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación y Remate en Subasta Pública, la Gerencia Distrital o GRACO podrá designar a un Notario de Fe Pública de su jurisdicción a falta de un Notario de Gobierno, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abrogan las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0025-11 de 9 de septiembre de 2011 “Procedimientos de Remate en Etapa de Cobro Coactivo o Ejecución Tributaria” y N° 10-0045-11 de 30 de diciembre de 2011 “Procedimiento de Disposición de Bienes Adjudicados o Aceptados en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-14

PROCEDIMIENTO PARA LA DACIÓN EN PAGO COMO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 13 de junio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3. del Parágrafo II del Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que contra la ejecución tributaria será admisible como causal de oposición la dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Que, el Párrafo Segundo del Artículo 110 de la precitada Ley, incorporado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2013), señala que los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

Que, el Parágrafo I del Artículo 307 del Código Civil, respecto a la prestación diversa a la debida, dispone que el deudor no se libera ofreciendo una prestación diversa de la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.

Que, el Capítulo III Sección III Adjudicación Directa de Bienes Recibidos en Dación de Pago de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, “Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo”, establece el procedimiento para el inicio de la Adjudicación Directa de bienes recibidos en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, la dación en pago no constituye una forma directa de extinción de la obligación tributaria, más bien es recogida con carácter subsidiario y como una forma de oposición en la etapa de ejecución tributaria, por lo que está supeditada a la aceptación de la Administración Tributaria, debiendo establecerse límites con la finalidad de permitir una correcta aplicación a la figura mencionada.

Que, en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario establecer el procedimiento que regule los requisitos, condiciones y plazos bajo los cuales el sujeto pasivo de la obligación tributaria, podrá ejercer la oposición a la ejecución tributaria y transmitir la propiedad de los bienes y derechos que pretenda entregar en dación en pago como prestación diversa a la debida para la extinción, parcial o total, de la obligación tributaria, según resulte de su disposición.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo

del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, y se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la Dación en Pago como causal de oposición a la Ejecución Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- **I.** La presente resolución solo será aplicable para procesos en etapa de Ejecución Tributaria, conforme establece la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

II. La entrega del bien inmueble que efectuare el sujeto pasivo o tercero responsable deudor como prestación diversa a la debida será tomada en calidad de pago total o parcial de la deuda tributaria, según resultare de su aceptación y disposición por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Plazos y Términos).- El cómputo de los plazos y términos señalados en la presente resolución se sujetará a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4. (Bienes susceptibles de Dación en Pago).- El sujeto pasivo o tercero responsable deudor podrá oponerse al proceso de Ejecución Tributaria, ofreciendo en Dación en Pago uno o varios bienes inmuebles que se encuentren bajo su propiedad, inscritos en el Registro de Derechos Reales, siempre que éstos tengan un valor igual o mayor a la deuda tributaria.

Artículo 5. (Requisitos).- **I.** A objeto de la presentación de la oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda, de forma personal, mediante representante legal o apoderado acreditado por Testimonio de Poder, deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original).
- b) Folio Real o Certificado alodial actualizado (Original).
- c) Certificado Catastral actualizado (Original).
- d) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original).

- e) Plano de Construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original) si correspondiere.
- f) Plano de fraccionamiento (cuando se trate de propiedad horizontal).
- g) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas cinco (5) gestiones (Originales o fotocopias legalizadas).
- h) Certificación de no adeudos emitida por las empresas que proveen servicios básicos.
- i) Certificación emitida por la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, respecto a no adeudos por expensas comunes (cuando se trate de propiedad horizontal).
- j) Avalúo Pericial elaborado por un perito acreditado por una Entidad Financiera.
- k) Otra documentación o información según el caso particular.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deudor sólo podrá presentar u ofertar en Dación en Pago, bienes inmuebles que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos, salvo que se traten de gravámenes efectuados por el Servicio de Impuestos Nacionales emergentes de las deudas que motivaren la oposición.

Artículo 6. (Perito Valuador).- El perito valuador que suscriba el informe de avalúo pericial deberá acreditar lo siguiente:

- a) Inscripción en el Padrón Biométrico Digital (PBD – 11) correspondiente al Régimen General.
- b) Inscripción en el Registro de Peritos Tasadores de una Entidad Financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 7. (Informe de Avalúo Pericial).- **I.** El informe de avalúo pericial, deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Nombres del o los propietarios del bien inmueble y número de cédula de identidad.
- b) Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.
- c) Número de partida computarizada o folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en la oficina del Registro de Derechos Reales.

- d) Superficie y valor comercial del terreno.
- e) Valor comercial de la construcción del bien inmueble y el valor pericial final.
- f) Detalle de los métodos, medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar la valuación.
- g) Estado actual y condiciones del bien inmueble.
- h) Factores de riesgo y características del entorno que podrían devaluar el bien inmueble.
- i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien inmueble.
- j) Lugar y Fecha de la valuación pericial.
- k) Firma y sello del profesional que suscribe.

II. El perito valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, responderá civil y penalmente por los datos que hubiesen sido informados, si acaso se verificare una notoria diferencia con el valor real o estos resultaren contrarios a la realidad.

Artículo 8. (Verificación de la documentación y evaluación del inmueble).- I. La Gerencia Distrital o GRACO competente, en el plazo de cinco (5) días de recepcionada la oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, verificará la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la presente resolución.

II. De existir observaciones a la documentación presentada, la Gerencia Distrital o GRACO mediante Proveedor conminará al sujeto pasivo o tercero responsable subsanar las mismas en el plazo de cinco (5) días de su notificación, bajo advertencia de tener su oposición por no presentada.

III. De no existir observaciones a la documentación presentada, vencido el plazo señalado en el Parágrafo I, la Gerencia Distrital o GRACO a fin de verificar la ubicación, características físicas y estado del o los bienes inmuebles señalados en el Informe de Avalúo Pericial, dentro del plazo de diez (10) días señalará y llevará a cabo inspección ocular en el bien inmueble sujeto a Dación en Pago.

El día y hora de inspección ocular señalado, el Gerente Distrital o GRACO y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se constituirán en el lugar donde se encontrare ubicado el bien inmueble ofrecido en Dación en Pago, hecho que deberá constar en acta; la inasistencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor a dicho acto motivará se tenga su oposición como desistida y no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.

IV. Cuando habiéndose llevado a cabo la inspección ocular se hubiere advertido las siguientes circunstancias: **a)** Insuficiencia del ofrecimiento; **b)** Incumplimiento de los requisitos dispuestos en los Artículos precedentes; **c)** Fundamentos que adviertan dificultades y/o inconvenientes para

hacer efectiva la monetización del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo rechazará la oposición, prosiguiendo inmediatamente con la Ejecución Tributaria.

Artículo 9. (Aceptación Provisional de la Dación en Pago).- I. Con base en el avalúo pericial y resultado de la inspección ocular del bien inmueble sujeto a Dación en Pago, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de cinco (5) días emitirá informe de aceptación del citado bien, para que en los posteriores diez (10) días, la Gerencia Distrital o GRACO emita Auto Administrativo de Aceptación Provisional de la oposición por Dación en Pago.

II. Notificado el sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda con el Auto Administrativo de Aceptación Provisional, dentro del plazo de cinco (5) días, deberá apersonarse a la Administración Tributaria a efectos de firmar la Minuta de Transferencia a favor de la Gerencia Operativa respectiva y proceder a su protocolización ante Notario de Gobierno de su jurisdicción.

Obtenido el Testimonio de Transferencia debidamente protocolizado, dentro los cinco (5) días siguientes y bajo apercibimiento de proseguir con la Ejecución Tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda, deberá presentar por escrito ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, copia de la respectiva boleta extendida por el Registro de Derechos Reales en constancia de ingreso del trámite para la inscripción de la transferencia del o los bienes inmuebles sujetos a Dación en Pago en favor del Servicio de Impuestos Nacionales, diligencia que estará a cargo y costo del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo precedente hará que la oposición a la Ejecución Tributaria se tenga por desistida y no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.

IV. El pago de impuestos emergente de la transferencia del o los bienes inmuebles en favor del Servicio de Impuestos Nacionales deberán ser cubiertos en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos y Ley N° 317 del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013.

Artículo 10. (Resolución Administrativa de Aceptación de la Dación en Pago).- I. Dentro el plazo de noventa (90) días computables a partir del ingreso de trámite en el Registro de Derechos Reales, a efecto de la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, según corresponda deberá presentar a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, el Folio Real actualizado en el que conste la inscripción de la transferencia del o los bienes ofrecidos en Dación en Pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable deudor no cumpliera con lo señalado en el Parágrafo anterior, la Gerencia Distrital o GRACO de oficio procederá a la verificación de la inscripción de la transferencia del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago a favor del Servicio de Impuestos

Nacionales; de establecerse la falta de inscripción se tendrá su oposición como no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.

Artículo 11. (Efectos de la Dación en Pago).- I. Notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO dentro el plazo de cinco (5) días, mediante Auto Administrativo dispondrá el inicio del procedimiento de disposición de bienes previsto en el Capítulo III Sección III Adjudicación Directa de Bienes Recibidos en Dación de Pago de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, “Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo”.

II. Dispuesto el bien inmueble aceptado en Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO declarará la extinción de la obligación tributaria siempre que el monto resultante de la disposición del bien, cubra en su totalidad la deuda tributaria, de determinarse la existencia de saldo a favor del fisco la diferencia deberá ser cancelada por el sujeto pasivo o tercero responsable deudor en el plazo de cinco (5) días de notificado con el Auto Administrativo de Conminatoria y liquidación del saldo, bajo apercibimiento de proseguir la Ejecución Tributaria por el saldo adeudado a través de la ejecución de medidas coactivas dispuestas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 12. (Evicción y Vicios Ocultos).- De acuerdo a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 307 del Código Civil, el contribuyente o tercero responsable deudor responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a Dación en Pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efecto de la protocolización de la Minuta de Transferencia del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago a favor de la Gerencia Operativa respectiva, a falta de un Notario de Gobierno podrá recurrirse ante un Notario de Fe Pública de su jurisdicción, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0034-06 de 16 de noviembre de 2006 “Dación en Pago como oposición a la Ejecución Tributaria”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0022-14

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO

La Paz, 18 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 10 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, prevé la obligatoriedad del sujeto pasivo de constituir garantías globales o especiales, mediante boletas de garantía, hipoteca u otras cuando así lo requiera la norma.

Que, el Párrafo Tercero del Artículo 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establece que la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico podrá ser suspendida a solicitud expresa formulada por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que, de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, reglamentario a la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, Numeral 1, Inciso a) se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las demás disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el procedimiento aplicable para el ofrecimiento, constitución y aceptación de garantías suficientes que suspendan la Ejecución Tributaria de la Resolución de Recurso Jerárquico por interposición de Demandas Contencioso Administrativas.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones del presente reglamento alcanzan a los sujetos pasivos o terceros responsables que interpusieren Demandas Contencioso Administrativas, impugnando Resoluciones de Recurso Jerárquico emitidas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Artículo 3. (Definiciones).- A los fines del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Garantía suficiente.**- Aquella cuyo tipo está expresamente definido en el presente reglamento, que debe ser por la deuda tributaria consignada en la Resolución de Recurso Jerárquico incrementada mínimamente en un treinta por ciento (30%) y cuya principal característica es que sea de fácil cotización, comercialización y monetización;
- b) **Boleta de garantía.**- Tipo de garantía suficiente consistente en aquel documento emitido por cualquier entidad financiera regulada y autorizada por autoridad competente.
- c) **Garantía hipotecaria inmueble.**- Tipo de garantía suficiente y real que recae sobre bienes inmuebles que otorga un sujeto pasivo o tercero responsable que tenga deuda tributaria para garantizar el cumplimiento de su obligación.

Artículo 4. (Tipos de Garantías).- I. La Administración Tributaria a efectos de suspender la ejecución tributaria, aceptará únicamente como garantías suficientes, las siguientes:

- a) Boleta de garantía;
- b) Garantía hipotecaria inmueble.

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá ofrecer una o más garantías, de forma individual o conjunta, para cubrir la deuda tributaria.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable sólo podrá ofrecer y constituir sus bienes inmuebles como garantía suficiente, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos.

III. Cuando la Administración Tributaria determine que las garantías ofrecidas por el sujeto pasivo o tercero responsable no son suficientes conforme lo definido en el Inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento o no cumplan lo señalado en los Parágrafos precedentes de éste Artículo, las rechazará sin mayor trámite.

CAPÍTULO II

OFRECIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 5. (Solicitud de suspensión de ejecución tributaria y ofrecimiento de garantía).- El sujeto pasivo que en aplicación del Artículo 2 de la Ley N° 3092, que pretenda la suspensión de la Ejecución Tributaria de una Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de

su notificación con dicho acto, debe presentar nota o memorial a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente que contenga lo siguiente:

- a) Solicitud expresa de suspensión de la ejecución tributaria;
- b) Identificación del acto cuya suspensión se pretende;
- c) Ofrecimiento y descripción de la garantía, conforme el Artículo 4 del presente reglamento;
- d) Original de la diligencia de su notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico;
- e) Declaración expresa de que la garantía será constituida dentro de los noventa (90) días siguientes.

Artículo 6. (Verificación y Trámite).- I. Recepcionada la solicitud presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, en el plazo de tres (3) días computables a partir de su presentación, deberá verificar el cumplimiento del contenido mínimo previsto en el Artículo precedente así como de lo establecido en el Inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento.

II. Verificada la solicitud y cumplido los requisitos, dentro de los dos (2) días siguientes deberá emitirse el Auto Provisional de Suspensión de Ejecución Tributaria, consignando mínimamente los siguientes datos:

1. Mención expresa de aceptar provisionalmente la solicitud de suspensión de ejecución tributaria.
2. Identificación del tipo de la o las garantías que deben constituirse conforme a lo ofrecido.
3. Obligación de constituir la o las garantías ofrecidas dentro de los noventa (90) días siguientes.
4. Las acciones que se asumirán ante la no constitución de garantías en el plazo previsto o cuando las garantías no sean constituidas conforme lo establecido en el presente reglamento.

III. De verificarse que la solicitud presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, no cumple con los requisitos o que en la misma se hubieren ofrecido garantías no suficientes conforme lo definido en el Inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento, en el plazo de dos (2) días siguientes, se deberá emitir Proveído de rechazo en el cual además se disponga la remisión inmediata del trámite para el inicio de la ejecución tributaria.

Artículo 7. (Constitución de Garantías).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable dentro de los noventa (90) días siguientes a su notificación con el Auto Provisional de Suspensión de la Ejecución Tributaria deberá constituir la o las garantías ofrecidas, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Para la boleta de garantía.-

- a) Debe ser emitida por una entidad de Intermediación Financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- b) Ser emitida a favor de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente;
- c) Debe ser emitida por el importe total en bolivianos del monto reconocido en la Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, más el incremento de un treinta por ciento (30%) mínimamente;
- d) Señalar como objeto el pago de deuda tributaria, identificando el acto respectivo del que emerge;
- e) Establecer el plazo de vigencia no menor a 12 meses;
- f) Establecer expresamente el carácter de renovable e irrevocable;
- g) Facultar expresamente su cobro a su ejecución inmediata por parte de la Gerencia Distrital o GRACO competente, ya sea que esté en la misma Boleta o en el contrato adjunto;
- h) Adjuntar el contrato suscrito entre la entidad financiera y contribuyente.

2. Para la garantía hipotecaria inmueble.-

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original);
- c) Certificado alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original y con antigüedad no mayor a 15 días);
- d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
- e) Planos de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- f) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- g) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
- h) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);
- i) Avalúo Técnico Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad financiera, acreditado por el certificado de dicha entidad; el avalúo deberá considerar

factores de riesgo y las características del entorno que podrían devaluar al inmueble, además debe cumplir los requisitos señalados en el Artículo 9 de la presente resolución;

- j) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del bien en Derechos Reales y su ubicación precisa;
- k) Otra documentación o información según el caso particular.

II. Cuando la garantía constituida sea hipotecaria, la Gerencia Distrital o GRACO deberá verificar que los datos registrados en el avalúo técnico pericial coincidan con el o los bienes inmuebles ofrecidos en garantía, y que el valor que se atribuye al mismo sea igual o mayor a la deuda tributaria reconocida en la Resolución de Recurso Jerárquico.

III. Cuando se trate de boletas de garantía, la Gerencia Distrital o GRACO se encontrará facultada para verificar la autenticidad de su emisión a través de los procedimientos o mecanismos establecidos para tal efecto por las instancias competentes y asumir las acciones legales pertinentes ante la constatación de irregularidades.

Artículo 8. (Perito Valuador).- El perito valuador que suscriba el informe de avalúo pericial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- b) Registro en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y/o presentar certificado de una entidad financiera acreditando que trabaja en la misma al menos por dos (2) años.

Artículo 9. (Informe de Avalúo Técnico Pericial).- **I.** En el caso de la garantía hipotecaria inmueble, el Avalúo Técnico Pericial deberá contener mínimamente los siguientes datos:

1. Nombre del o los propietarios del bien y número de cédula de identidad.
2. Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.
3. Número de folio real del inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
4. Superficie y valor del terreno.
5. Valor de la construcción del inmueble.
6. Valor pericial final del bien inmueble.
7. Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.

8. Lugar y fecha de la valuación técnica.
9. Firma y sello del profesional que suscribe.

II. El perito valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante la Administración Tributaria, responderá civil y penalmente sobre los datos que hubieren sido declarados, si acaso estos tuvieran una notoria diferencia con el valor real o sean contrarios a la realidad (factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble).

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10. (Aceptación de garantía y suspensión de ejecución tributaria).- I. Cuando las garantías ofrecidas por el sujeto pasivo o tercero responsable hubieren sido constituidas conforme lo previsto en el Capítulo precedente, la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente a través de su Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de garantía y suspensión de la ejecución tributaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de los documentos constitutivos de la garantía suficiente respectiva, acto administrativo que mínimamente deberá contener lo siguiente:

1. La descripción de las garantías ofrecidas y constituidas por el sujeto pasivo o tercero responsable, con indicación de su ubicación y demás características inherentes a su titularidad o derecho propietario.
2. La identificación de la Resolución de Recurso Jerárquico cuya ejecución tributaria se suspenderá, consignando el monto reconocido a favor de la Administración Tributaria en numeral y literal.
3. En el caso de boleta de garantía, la obligación expresa del sujeto pasivo o tercero responsable de renovar la vigencia de la garantía con una anticipación mínima de diez (10) días anteriores a su vencimiento y mientras dure el proceso contencioso administrativo, sin que medie solicitud o requerimiento expreso previo de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, así como la advertencia de que en caso de no renovar la garantía conforme lo señalado precedentemente, se procederá a la ejecución inmediata de la misma.
4. La facultad de la Gerencia Distrital o GRACO competente, de realizar en cualquier momento, verificaciones o inspecciones para comprobar la existencia y estado de la garantía constituida.
5. La advertencia de iniciar la ejecución tributaria cuando se impidiere la verificación o inspección de la garantía o cuando ésta hubiere sido modificada en su estado o ubicación sin autorización de la Administración Tributaria, según corresponda.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable no constituyere las garantías ofrecidas conforme al Artículo 7 del presente reglamento, en el mismo plazo previsto en el Parágrafo precedente se emitirá Resolución Administrativa disponiendo la Revocatoria del Auto Provisional de Suspensión de la Ejecución Tributaria y el inicio de su ejecución tributaria.

III. La notificación con la Resolución Administrativa de Suspensión de la Ejecución Tributaria o de Revocatoria del Auto Provisional de Suspensión deberá efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

IV. En sujeción a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 195 del Código Tributario Boliviano, el acto administrativo por el cual se revoque el Auto Provisional de Suspensión de la Ejecución Tributaria, no admitirá recurso alguno.

Artículo 11. (Ejecución de la Garantía).- Notificada la Sentencia dentro del proceso Contencioso Administrativo que confirme reparos a favor de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo deberá proceder al pago total de la deuda tributaria, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente estará facultada a la ejecución de la garantía.

Artículo 12. (Cancelación de Garantías y Levantamiento de Gravámenes).- Una vez pagada la totalidad de la deuda tributaria establecida en sentencia o cuando dicho fallo sea favorable al contribuyente, el Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, dependiendo de la garantía constituida, procederá conforme a lo siguiente:

- a)** A la devolución de la boleta de garantía si ésta no fue ejecutada, dentro del plazo de tres (3) días;
- b)** Tratándose de bienes inmuebles con gravamen, dentro del plazo de diez (10) días, a la devolución de la documentación presentada y se ordenará el desgravamen registrado a favor de la Administración Tributaria, corriendo el contribuyente con los gastos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-15
PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL TRIBUTARIO NO
VINCULADOS AL PROCESO DE DETERMINACIÓN

La Paz, 30 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Artículo 100 de la Ley N° 2492, establece que la Administración Tributaria dispone indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que, el Artículo 170 de la Ley N° 2492, dispone que la Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente mediante operativos de control.

Que, el Decreto Supremo N° 28247 de 14 de julio de 2005, establece que además de las modalidades de verificación establecidas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a efecto de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código Tributario Boliviano, se utilizarán las modalidades de observación directa y compras de control.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005, Procedimiento de Control Tributario en las modalidades de observación directa y compras de control, establece los procedimientos de las modalidades de Observación Directa y Compras de Control como medios de verificación de la obligación de emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, a ser ejercidas por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus servidores públicos y personal contratado para el efecto.

Que, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, estableciendo los procedimientos sancionadores para el Incumplimiento de los Deberes Formales por parte de los sujetos pasivos y terceros responsables.

Que, se hace necesario establecer los procedimientos de verificación y control tributario no vinculados al proceso de determinación relacionados al cumplimiento de deberes formales específicos en el domicilio tributario del sujeto pasivo, la obligación de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente y la inscripción en el registro de contribuyentes a ser ejercidas por el Servicio de Impuestos Nacionales, a través de sus servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer y reglamentar los procedimientos de verificación y control tributario no vinculados al proceso de determinación, relacionados al cumplimiento de deberes formales específicos en el domicilio tributario del sujeto pasivo, la obligación de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente y la inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones contenidas en la presente resolución alcanzan a las tareas de verificación y control que realizan los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en el domicilio tributario del sujeto pasivo.

Artículo 3. (Operativos de control tributario).- Es el despliegue que lleva a cabo la Administración Tributaria para desarrollar tareas de verificación y control en el domicilio tributario del sujeto pasivo, en las que participan servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN.

Los operativos de control tributario serán los siguientes:

- a) **Operativos de Control Coercitivo.**- Tareas de verificación y control de cumplimiento de deberes formales con la aplicación de sanciones cuando corresponda.
- b) **Operativos de Control Formativo.**- Tareas de verificación y control que tienen por objeto brindar información sobre los deberes formales, obligaciones tributarias y la persuasión para su cumplimiento.
- c) **Operativos de Control Móvil.**- Tareas de verificación y control basadas en la observación directa del desarrollo de la actividad económica del sujeto pasivo por un tiempo determinado, que tiene por objeto establecer presencia fiscal según la estrategia y planificación efectuada para el efecto.

Artículo 4. (Documentos de acreditación).- Los documentos que acreditan la autorización a servidores públicos y personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, para ejecutar operativos de control tributario son:

- a) Memorándum de asignación emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN;
- b) Cédula de Identidad;
- c) Credencial emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN.

La identidad de los servidores públicos y personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, podrá ser verificada por el sujeto pasivo en la Página WEB del Servicio de Impuestos Nacionales, www.impuestos.gob.bo.

CAPÍTULO II

TIPOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 5. (Tipos de verificación y control).- La Administración Tributaria podrá ejercer tareas de verificación y control, a través de los operativos de control tributario en el domicilio del sujeto pasivo mediante los siguientes tipos:

- a) Deberes formales específicos en el domicilio tributario.
- b) Obligación de Emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- c) Inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Artículo 6. (Deberes formales específicos en el domicilio tributario).- Procedimiento de verificación y control donde los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, verificarán en el domicilio tributario del sujeto pasivo, el cumplimiento de los deberes formales que se detallan a continuación, según el régimen al que correspondan:

RÉGIMEN	DEBER FORMAL
General	Actualizar la información proporcionada en el Registro de Contribuyentes.
	Tenencia en el establecimiento (Casa Matriz y Sucursales) del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes (Casa Matriz) y exposición visible del documento original de exhibición NIT con la leyenda "EMITE FACTURA".
	Tenencia del Libro Ventas Menores del día y Registro Diario por Ventas Menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos).
	Emisión de Facturas o Notas Fiscales dentro de la fecha límite de emisión en dosificaciones por cantidad; o emisión de Facturas o Notas Fiscales utilizando una dosificación vigente en dosificaciones por tiempo.
	Emisión de Facturas o Notas Fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.
	Tenencia en el establecimiento del talonario vigente de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.
	Tenencia en el establecimiento (Casa Matriz o Sucursales) del Certificado de Activación de la dosificación utilizada.
Simplificado	Inscripción en la categoría que le corresponde.
	Tenencia en el establecimiento de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes emitidos por proveedores (Facturas de compras).
	Exhibición en el establecimiento del Certificado de Inscripción al Registro de Contribuyentes.
	Tenencia en el establecimiento de la Boleta de Pago correspondiente al último bimestre vencido.
	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.

Sistema Tributario Integrado	Inscripción en la categoría que le corresponde.
	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores (Facturas de compras).
	Tenencia del Certificado Original de Inscripción al Registro de Contribuyentes en el domicilio fiscal y exposición pública de la tarjeta de contribuyente en el vehículo.
	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.
Régimen Agropecuario Unificado	Tenencia de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes proporcionados por proveedores (Facturas de compras).
	Exhibición del certificado de inscripción al Registro de Contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas.
	Tenencia de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas.
	Actualización de información proporcionada al Registro de Contribuyentes.

Si como efecto de la verificación y control dentro de un operativo coercitivo, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, advirtieran el incumplimiento de uno o varios deberes formales, procederán a labrar el o las Actas de Infracción por cada incumplimiento, iniciando el procedimiento sancionador, aplicando a cada caso las sanciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 7. (Obligación de emitir Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).- I. Procedimiento que aplica la Administración Tributaria para verificar y controlar, una vez perfeccionado el hecho imponible, el cumplimiento de la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, a través de las siguientes modalidades:

1. Observación Directa: Modalidad por la cual los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales SIN acreditados para el efecto, observan la ocurrencia del hecho generador en la compra de bienes y/o prestación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, en el marco del Decreto Supremo N° 28247.

Si como efecto de la observación, se advierte la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, se requerirá al comprador los datos del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente Factura. De no presentarse esta última, los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales SIN acreditados para el efecto solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente la entrega del talonario de Facturas para verificar si la transacción objeto del control se encuentra facturada; en caso de evidenciarse la no emisión de Factura, se intervendrá la Factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello de “Intervenida por el SIN”.

Seguidamente, se conminará al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente a la emisión de la factura por la transacción observada. Asimismo, se labrará el “Acta de Infracción” por la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente en la forma establecida en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, iniciando el procedimiento sancionador, conforme lo establecido en los Artículos 164 y 168 de la citada Ley, salvando el derecho de convertibilidad que asiste al sujeto pasivo cuando corresponda.

Quando el sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente no cuente con el talonario de Facturas o impida la intervención de la Factura, se debe dejar constancia expresa de este hecho en el “Acta de Infracción” por la no emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente. Asimismo, se dejará constancia expresa en caso que el sujeto pasivo se rehúse a la emisión de la Factura por la compra observada.

2. Compras de Control: Modalidad que consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, con el objeto de verificar la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, en el marco del Decreto Supremo N° 28247, pudiendo presentarse los siguientes casos:

a) De verificarse la emisión de la Factura, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente que se encuentre en el establecimiento la devolución del dinero empleado en la Compra de Control, restituyendo en el mismo acto el o los bienes adquiridos a través de ésta modalidad y procederán a la anulación de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida para esta compra; la devolución a que se hace referencia será registrada en el “Comprobante de Devoluciones”, en el que también se registrará la devolución del bien o bienes adquiridos, documento que deberá ser firmado por los funcionarios actuantes.

b) De constatare la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de Facturas a objeto de intervenir la Factura en blanco siguiente a la última extendida y solicitarán la emisión de la Factura correspondiente a la Compra de Control con la leyenda “Compra de Control” y se labrará el “Acta de Infracción” por la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, conforme lo establecido en los Artículos 164 y 168 de la Ley N° 2492, salvando el derecho de convertibilidad que asiste al sujeto pasivo cuando corresponda.

Quando el sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente no cuente con el talonario de Facturas o impida la intervención de la Factura, se debe dejar constancia expresa de este hecho en el “Acta de Infracción” por la no emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente. Asimismo, se dejará constancia expresa en caso de que el sujeto pasivo se rehúse a la emisión de la Factura por la compra observada.

Seguidamente, se solicitará la devolución al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes del dinero empleado en la compra de control, conforme al procedimiento establecido en el Inciso a) del Numeral 2 del presente Artículo.

En los casos a) y b) descritos en la presente modalidad, los sujetos pasivos, terceros responsables o sus dependientes, tienen la obligación de devolver el importe de la transacción de los bienes restituidos o el monto del servicio objeto de la compra de control cuando la prestación no fue efectivizada.

El incumplimiento a la devolución, constituye contravención por Incumplimiento a Deberes Formales y será sancionado conforme al régimen de sanciones establecidas en normativa vigente.

No obstante de lo señalado precedentemente, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, no requerirán la devolución de los importes pagados, cuando los mismos sean por concepto de la compra de alimentos y/o bebidas u otros bienes o servicios detallados en el Anexo a la presente resolución.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 28247, la administración y donación de los bienes no devueltos están sujetos a reglamento.

3. Revisión de documentos y medios informáticos auxiliares: Modalidad mediante la cual los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, verificarán registros auxiliares como ser libro de ventas menores, registros de control informático de ventas o prestación de servicios del sujeto pasivo a objeto de corroborar la facturación emitida inclusive hasta del día anterior.

En caso de establecerse la no emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de Facturas a objeto de intervenir la Factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello de “Intervenida por el SIN” y solicitarán la emisión de la Factura por la venta de bienes o prestación de servicios verificada en los registros auxiliares y se labrará la correspondiente “Acta de Infracción” por la no emisión de Factura, dando inicio al Proceso Sancionador.

Cuando el sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente no cuente con el talonario de Facturas o impida la intervención de la Factura, se debe dejar constancia expresa de este hecho en el “Acta de Infracción” por la no emisión de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente. Asimismo, se dejará constancia expresa en caso de que el sujeto pasivo se rehúse a la emisión de la Factura por la compra observada.

4. Control móvil de facturación: Modalidad en la cual los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, observan la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el domicilio tributario del sujeto pasivo, por lapsos de tiempo determinados varias veces en un día, a fin de establecer presencia fiscal y obtener información para la programación de fiscalizaciones cuando correspondan.

II. En las modalidades de observación directa, compras de control y revisión de documentos y medios informáticos auxiliares, cuando se traten de establecimientos comerciales en los que se expendan bienes perecederos, antes de efectivizar la sanción de clausura, los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, podrán otorgar un tiempo no mayor a tres (3) horas a los sujetos pasivos, terceros responsables o sus dependientes, a objeto de que tomen las medidas o recaudos necesarios para precautar sus bienes y el propio establecimiento.

Artículo 8. (Inscripción en el Registro de Contribuyentes).- Procedimiento que aplicará la Administración Tributaria a objeto de verificar y controlar el cumplimiento de deberes formales relacionados con la inscripción en el Registro de Contribuyentes que se detallan a continuación:

1. No inscripción en el Registro de Contribuyentes.- Los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, procederán a realizar el control tributario donde se identifiquen actividades comerciales, cuyo dueño o titular no se encuentre inscrito en el Registro de Contribuyentes.

En estos casos se procederá a la emisión del “Acta de Verificación y Clausura” por la omisión de inscripción en el Registro de Contribuyentes, debiéndose sancionar con la clausura inmediata del establecimiento o local comercial hasta que regularice su inscripción, conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162 y Artículo 163, ambos de la Ley N° 2492.

2. Inscripción en régimen distinto en el Registro de Contribuyentes.- Los servidores públicos y/o personas contratadas para el efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, verificarán la inscripción del sujeto pasivo en el régimen que le corresponda. En la verificación se podrán constatar los siguientes casos:

a) Tratándose de sujetos pasivos inscritos en el Régimen Tributario Simplificado, en los que se evidencie que su actividad económica se encuentra dentro de las exclusiones establecidas en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24484 de 29 de enero de 1997, se labrará el “Acta de Verificación y Clausura”, haciendo constar expresamente la causal de exclusión de este régimen especial y se procederá a la clausura inmediata de conformidad con lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 162 y Artículo 163, ambos de la Ley N° 2492.

En caso de identificar que el régimen en el cual se encuentra inscrito el sujeto pasivo no le corresponde por inobservancia a los requisitos, condiciones y límites establecidos en el precitado Decreto Supremo y sus modificaciones, se procederá a la emisión del “Acta de Verificación y Clausura” y Anexo de relevamiento de información que contendrá los elementos que respalden la aplicación de la sanción, y se procederá a la clausura inmediata de conformidad con lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 162 y Artículo 163, ambos de la Ley N° 2492.

b) Tratándose de sujetos pasivos inscritos en otros Regímenes Especiales, en los que se evidencie el incumplimiento de alguno de los requisitos, condiciones y límites establecidos en los Decretos Supremos N° 24463 de 27 de diciembre de 1996 y N° 23027 de 10 de enero de 1992, se procederá de oficio al cambio de régimen.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005, Procedimiento de Control Tributario en las modalidades de observación directa y compras de control.

Segunda.- Queda derogado el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-13 de 5 de abril de 2013, modificaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-05.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXO

LISTADO DE BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS EN LA MODALIDAD DE COMPRAS DE CONTROL

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DESCRIPCIÓN
	Actividades de Impresión	
70301	Servicio de impresión para terceros	Sí el servicio ya fue realizado.
70302	Servicio de fotocopadoras y termo copiadoras	Sí el servicio ya fue realizado.
70303	Otras actividades de impresión	Sí el servicio ya fue realizado.
	Productos Elaborados de Metal	
70401	Tornería y/o matricería metálica	Sí el producto ya fue elaborado a pedido.
70402	Mecánica en General	Sí el producto ya fue elaborado a pedido.
70403	Tratamiento y revestimiento de metal (galvanoplastia esmaltado)	Sí el producto ya fue elaborado a pedido.
70404	Rectificación de motores	Sí el producto ya fue elaborado a pedido.
70405	Otras actividades de tratamiento de revestimiento de metales	Sí el producto ya fue elaborado a pedido.
	Servicios en Construcción	
70601	Trabajos de albañilería	Sí el servicio ya fue realizado.
70602	Acondicionamiento de edificios (instalación de cañerías, eléctrica, ascensores, etc)	Sí el servicio ya fue realizado.
70603	Terminación de edificios (revoque, pintura, revestimiento de pisos, decoraciones de interiores)	Sí el servicio ya fue realizado.
70604	Alquiler de Equipo de construcción o demolición dotado de operarios	Sí el servicio ya fue realizado.
	Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores y Motocicletas	
70701	Lavado lustrado y otros servicios de conservación de vehículos automotores	Sí el servicio ya fue realizado.
70702	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Sí el servicio ya fue realizado.
70703	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	Sí el servicio ya fue realizado.
	Reparación de Efectos Personales y Enseres Domésticos	
70901	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Sí el servicio ya fue realizado.
70902	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad, etc.	Sí el servicio ya fue realizado.
	Alquiler de Maquinaria y Equipos sin Operarios y de Efectos Personales y Enseres Domésticos	
71101	Alquiler de equipo de transporte	Sí el servicio ya fue realizado.
71102	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	Sí el servicio ya fue realizado.

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DESCRIPCIÓN
71103	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (cintas de video, ampliaciones, disfraces, vidrios de cristal y utensilio de cocina)	Si el servicio ya fue realizado.
	Actividades de Esparcimiento, Culturales y Deportivos	
71401	Actividades de cinematografía y otras actividades de entretenimiento	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71402	Actividades de radio y televisión	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71403	Servicios de salones de baile	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71404	Discotecas	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71405	Clubes Nocturnos	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71406	Actividades de Gimnasio	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71407	Actividades de Agencias de noticias	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71408	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71409	Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71502	Peluquería y otros tratamientos de belleza	Si el servicio ya fue realizado.
71503	Pompas fúnebres y actividades conexas	Si el servicio ya fue realizado.
71504	Hogares privados con servicio doméstico	Si el servicio ya fue realizado.
71505	Otras actividades de servicio (sauna, adelgazamiento, masajes, balnearios astrología y baños)	Si el servicio ya fue realizado.
	Informática y Actividades Conexas	
71601	Actividades en equipo de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71602	Consultores en proyectos de informática y suministro de programas de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71603	Procesamiento de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71604	Actividades relacionadas con diseño e implantación de redes de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71605	Mantenimiento y reparación maq. de oficina e informática	Si el servicio ya fue realizado.
71606	Otras actividades de informática	Si el servicio ya fue realizado.
	Investigación y Desarrollo	

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DESCRIPCIÓN
71701	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	Sí el servicio ya fue realizado.
71702	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	Sí el servicio ya fue realizado.
	Otras Actividades Empresariales y Profesionales	
71801	Actividades jurídicas	Sí el servicio ya fue realizado.
71802	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos	Sí el servicio ya fue realizado.
71803	Actividades de estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	Sí el servicio ya fue realizado.
71804	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	Sí el servicio ya fue realizado.
71805	Publicidad	Sí el servicio ya fue realizado.
71806	Obtención y dotación de personal	Sí el servicio ya fue realizado.
71807	Actividades de investigación y seguridad	Sí el servicio ya fue realizado.
71808	Actividades de limpieza de edificios	Sí el servicio ya fue realizado.
71809	Actividades fotografía	Sí el servicio ya fue realizado.
71810	Actividades de envase y empaque	Sí el servicio ya fue realizado.
71811	Otras actividades empresariales (diseño en general, microfilmación)	Sí el servicio ya fue realizado.
	Actividades Relacionadas con la Salud Humana	
71901	Actividades de Hospital (rehabilitación, centros de prevención)	Sí el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71902	Actividades de médicos y odontólogos	Sí el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71903	Actividades relacionadas con la salud humana (fisioterapia, laboratorios, paramédicos, masajes)	Sí el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71904	Servicio de salud en clínica	Sí el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
	Actividades Veterinarias	
72001	Servicio de veterinaria para animales domésticos	Sí el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
72002	Otros servicios de veterinaria y agronomía	Sí el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
	Hoteles y Restaurantes	
72201	Hoteles	Sí el servicio ya fue utilizado.
72202	Moteles, hostales, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	Sí el servicio ya fue utilizado.

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	DESCRIPCIÓN
72203	Restaurantes	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72204	Snacks, confiterías y salones de té	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72205	Bares, whiskerías y cafés	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72206	Pensiones y cantinas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72207	Otros servicios de comidas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
	Correo y Telecomunicaciones	
72701	Actividades postales y de correo (courriers)	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.
72702	Telecomunicaciones	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.
	Venta de Vehículos Automóviles y Motocicletas; Venta al por Menor de Combustible para Automotores	
50104	Venta de combustible para automotores y lubricantes	Si el producto ya fue utilizado y/o abastecido.
	Venta al por Mayor de Productos, Intermedios, Desperdicios y Desechos Agropecuarios	
50406	Venta al por mayor de una variedad de productos que no reflejan una especialidad (supermercados)	Si el producto ya fue consumido y/o fraccionado.
	Comercio al por Menor de Otros Productos Nuevos en Almacenes Especializados	
60207	Venta especializada de aceites, lubricantes y combustible.	Si el producto ya fue utilizado y/o abastecido.
60209	Venta al por menor en puestos de mercados y ferias	Si el producto ya fue consumido y/o utilizado

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-15

EMISIÓN DE DOCUMENTOS POR SISTEMAS INFORMÁTICOS

La Paz, 20 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 65 de la Ley N° 2492, establece que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

Que, el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492, establece que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los tramites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

Que, los Incisos j) y k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, determinan los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad que rigen la actividad administrativa.

Que, en el marco de la modernización y el avance tecnológico, la Administración Tributaria ha desarrollado herramientas informáticas que permiten emitir, gestionar y procesar actos administrativos, los cuales deben llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que los emite y la respectiva firma facsímil, electrónica u otro medio tecnológicamente disponible.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Emisión de actos administrativos por sistemas informáticos).- En el marco de lo dispuesto en Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492, las Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los tramites en la Administración Tributaria, serán expedidos por sistemas informáticos, debiendo los mismos llevar el cargo, nombre de la autoridad que las emite y su firma facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible.

Artículo 2. (Uso obligatorio de sistemas informáticos).- Las Gerencias operativas de esta Administración Tributaria, emplearan sistemas informáticos para la emisión de actos administrativos, con carácter obligatorio.

Artículo 3. (Excepciones y contingencias).- Excepcionalmente se podrán emitir actuados de forma manual y/o con firma manuscrita por contingencias que eviten la emisión de documentos relativos a los trámites de la Administración Tributaria por sistemas informáticos.

Artículo 4. (Medidas de seguridad).- Los documentos relativos a los trámites de la Administración Tributaria expedidos por sistemas informáticos incorporarán medidas de control y seguridad, para su verificación de autenticidad.

Artículo 5. (Verificación de validez de documentos).- Los sujetos pasivos y/o terceros responsables, podrán verificar la validez de los documentos emitidos por sistemas informáticos, a través de la Oficina Virtual y/o en las Gerencias Operativas de su jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-16

REGLAMENTO PARA EJECUTAR PROGRAMAS DE INCENTIVO O RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

La Paz, 12 de octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, señala que el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional podrán establecer mecanismos de incentivos a la facturación y la generación de cultura tributaria, mediante la entrega de premios, incentivos o reconocimientos al contribuyente, usuarios y/o consumidores, de forma directa o a través de sorteos, juegos, actividades lúdicas, cualquier otro medio de acceso, ferias u otros, de acuerdo a reglamento específico.

Asimismo, determina que para estos fines, el Tesoro General de la Nación asignará recursos de acuerdo a disponibilidad financiera o en su caso priorizará la entrega y/o transferencia de mercancías comisadas por contrabando y/o abandono, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 615 de 15 de diciembre de 2014 y su reglamento.

Que es necesaria la emisión de una norma que brinde seguridad jurídica y transparencia al usuario o consumidor y contribuyente que participe en los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional que realice el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. (Objeto).- El objeto de la presente Resolución Normativa de Directorio es establecer los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).- La presente Resolución se aplicará a los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y a los contribuyentes, usuarios o consumidores.

Artículo 3. (Definiciones).- A efecto de la aplicación de la presente Resolución se considerará las siguientes definiciones:

- a) **Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional:** Es el documento en el que se establecen las características, condiciones, requisitos y reglas que regirán en el desarrollo del programa de incentivo o reconocimiento aprobado.
- b) **Usuario o consumidor:** Es el ciudadano o empresa, contribuyente comprador de bienes o servicios ofertados en el mercado que exige su Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente que le otorga el derecho de participar en el sorteo o acceder a un premio o reconocimiento.
- c) **Participantes:** Son los usuarios o consumidores, contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas que exijan Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a momento de adquirir un bien o servicio, de acuerdo a lo establecido en los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional.
- d) **Medio de acceso al premio:** Es el medio o condición establecido por el SIN que da derecho a participar del sorteo, juego, actividad lúdica o acceder a un premio o reconocimiento.
- e) **Premios o Incentivos:** Es cualquier bien o servicio otorgado al usuario o consumidor, contribuyente sean personas naturales o jurídicas a través de los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional del Servicio de Impuestos Nacionales.
- f) **Reconocimiento:** Es la distinción que se realizará al usuario o consumidor, contribuyente sea persona natural o jurídica, por su cumplimiento a la normativa tributaria vigente de acuerdo a características y condiciones establecidas en los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional del Servicio de Impuestos Nacionales.
- g) **Notas fiscales o Facturas:** Se constituyen en el boleto para participar del sorteo o acceder al premio.
- h) **Sorteo:** Modalidad de incentivo a través del cual otorgan premios, bienes o servicios al usuario o consumidor y contribuyente, cuando coincidan en todo o en parte con el número determinado al azar.
- i) **Azar:** Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador, si no de la suerte, la casualidad o de otro factor aleatorio.
- j) **Cualquier medio de acceso:** Modalidad de premiación o reconocimiento utilizada por el programa de incentivo o reconocimiento institucional para premiar con bienes o servicios, o reconocer al usuario o consumidor y contribuyentes.
- k) **Caducidad:** Es la pérdida del derecho a entregar y recoger premios o incentivos.

l) Medios masivos: Es el uso de la televisión, radio, prensa escrita, banners digitales, incluido el internet para la difusión y publicación de los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional.

m) Mini medios: Es el uso de dípticos, trípticos, afiches, banners impresos y otros para la difusión y publicación de los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional.

Artículo 4. (Incentivo o Reconocimiento Institucional).- Es la actividad que realiza el Servicio de Impuestos Nacionales para reducir los índices de evasión fiscal, a través de premiaciones o incentivos y reconocimientos, con la finalidad de crear cultura tributaria entre los usuarios o consumidores y contribuyentes a fin de que se exija la Factura en toda compra de bienes y/o servicios.

Artículo 5. (Modalidades de Premiación).- El Servicio de Impuestos Nacionales como mecanismo de incentivo a la facturación y la generación de la cultura tributaria, entregará premios, incentivos o reconocimientos al contribuyente, usuarios y/o consumidores, de forma directa o a través de sorteos, azar, juegos, actividades lúdicas, cualquier otro medio de acceso, ferias u otros.

Estas premiaciones podrán ser realizadas de forma manual, electromecánicas o electrónicas, con apoyo de software informático.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 6. (Jurisdicción).- Los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional serán ejecutados en territorio nacional o en una parte del mismo.

Artículo 7. (Requisitos).- **I.** La Gerencia de Servicio y Atención del Contribuyente y Cultura Tributaria deberá presentar la solicitud de realización del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. El Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional, deberá contener lo siguiente:

1. Introducción;
2. Características Generales del Régimen de Incentivos o Reconocimiento;
3. Nombre del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional;
4. Periodo de Duración y Alcance;
5. Modalidad de Premiación o Reconocimiento;
6. Medio de Acceso al Premio; cuando corresponda.
7. Premios Ofertados;
8. Lugar y Fecha de Sorteo; cuando corresponda.
9. Lugar y Fecha de Entrega de Premios o Reconocimientos;

10. Prohibiciones;
11. Derechos de los Usuarios o Consumidores y Contribuyentes;
12. Presupuesto.

Artículo 8. (Aprobación de Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional).- Las solicitudes serán resueltas por el Presidente Ejecutivo aprobando o rechazando el Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional, dentro el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de su presentación.

El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución, aprobará el Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional, que se dictará en forma escrita y contendrá el número, lugar y fecha de su emisión, fundamentación, decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas amparadas en fundamentos de hecho y derecho.

Artículo 9. (Organización del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional).- La Gerencia de Atención y Servicio al Contribuyente y Cultura Tributaria será la responsable de organizar y ejecutar los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional con el apoyo de las Áreas Operativas y Presidencia Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES DEL PROGRAMA DE INCENTIVO O RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 10. (Publicación de Premios o Incentivos Ofertados).- Los premios o incentivos ofrecidos por los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional deberán exhibirse o difundirse públicamente a través de medios masivos o mini medios a partir del día siguiente de la aprobación.

Artículo 11. (Participación de Programas de Incentivos o Reconocimientos).- Participarán del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional, todos los adquirentes de bienes y servicios, sean personas naturales o jurídicas, con las Facturas o Notas Fiscales declaradas por el proveedor (contribuyente vendedor) en el Libro de Ventas IVA registradas e informadas en la base de datos del SIN, dentro del período de tiempo establecido en el Programa de Incentivo o Reconocimiento.

Las Facturas o Notas Fiscales con nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria o Cédula de Identidad del adquirente del bien o servicio, se constituirán en BOLETOS o medios que permitan ingresar al sorteo de los premios o acceder al reconocimiento en el Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional.

Artículo 12. (Procedimiento de Sorteo).- El sorteo se realizará en acto público, en el lugar y fecha establecidos en el Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional aprobada por Resolución, con intervención de Notario de Fe Pública que constará en acta notariada.

Artículo 13. (Procedimiento de Entrega de Premios o Reconocimiento).- La entrega de premios o incentivos a los beneficiarios del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional se realizará de la siguiente forma:

- Prohibida su reproducción o uso digital sin autorización
- a) **En Sorteo:** La entrega de premios o incentivos se realizará en acto público, en el lugar y fecha establecidos en el Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional autorizada por Resolución, con intervención de Notario de Fe Pública que constara en acta notariada.
 - b) **En Actividades lúdicas, juegos, cualquier otro medio de acceso, ferias u otros:** Los premios o incentivos, serán entregados de forma directa de acuerdo al programa de incentivo o reconocimiento Institucional aprobado, registrando en un libro de registro Notariado aperturado por Notario de Fe Pública, que contendrá nombres y apellidos del beneficiario, número de cédula de identidad y lugar de expedición, premio o incentivo entregado, fecha de entrega, números de teléfono fijo o celular y firma del beneficiario.
 - c) **En Reconocimiento:** El usuario, consumidor o contribuyente será elegido en base a criterios establecidos en el Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional aprobado y entregado en acto público de acuerdo al programa previsto en el mismo.

Artículo 14. (Publicación de los Beneficiarios para Entrega de Premios o Incentivos).- El Servicio de Impuestos Nacionales-SIN publicará en un periódico de circulación nacional la lista de los beneficiarios; así como en la página web del SIN y un lugar visible, accesible y de mayor concurrencia en dependencias de las Gerencias Distritales y GRACOS a nivel nacional, sean estas departamentales o provinciales por el periodo de dos (2) meses computables a partir del día siguiente de la fecha de entrega de premios o incentivos.

En este plazo el beneficiario podrá reclamar y recoger el premio o incentivo, sin necesidad de intervención de Notario de Fe Pública, a la presentación de los requisitos o medios que acrediten su derecho al premio o incentivo, a este fin el Servicio de Impuestos Nacionales solicitará la fotocopia de la cédula de identidad, y registrará la entrega en un libro notariado que contendrá nombres y apellidos del beneficiario, número de cédula de identidad y lugar de expedición, premio o incentivo entregado, fecha de entrega, domicilio del beneficiario, números de teléfono fijo o celular y firma del beneficiario.

En caso que el beneficiario reclame y no pueda recoger su premio o incentivo del lugar señalado, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá realizar la entrega a través de un representante designado por el Presidente Ejecutivo.

El Libro de Registro de entrega de premios o incentivo notariado, quedará bajo custodia del Servicio de Impuestos Nacionales como documentación de sustento del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional.

Artículo 15. (Caducidad de los Premios o Incentivos).- Los beneficiarios que no recojan los premios o incentivos en el plazo de dos (2) meses computables a partir del día siguiente de la fecha de entrega de premios o incentivos, pierden el derecho de recoger el premio o incentivo.

Artículo 16. (Premios o Incentivos No Recogidos).- Los premios o incentivos no recogidos por los beneficiarios en el plazo establecido en el Artículo precedente, serán incorporados como premios o incentivos del próximo Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional a ser realizado por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 17. (Prohibiciones).- I. No podrán participar del Programa de Incentivo o Reconocimiento Institucional los servidores públicos del SIN sean estos de Carrera Administrativa, Libre Nombramiento, Interinos, Aspirantes a la Carrera Administrativa o Consultores.

II. No ingresarán a los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional del SIN los titulares de las Facturas o Notas Fiscales sin nombre o razón social y/o sin Número de Identificación Tributaria o Cédula de Identidad.

Artículo 18. (Derechos).- Los usuarios o consumidores y contribuyentes tendrán los siguientes derechos:

- a) Verificar por la página web del Servicio de Impuestos Nacionales si su(s) Factura(s) de compras se encuentran registradas.
- b) A solicitar al vendedor (contribuyente) a enviar las Facturas en el libro de compras y ventas IVA (LCV-IVA) al Servicio de Impuestos Nacionales, para tener derecho a participar en los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- c) A participar de los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional con todas las Facturas o Notas Fiscales registradas en la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales, independientemente del monto de la Factura.
- d) A recibir el premio, incentivo o reconocimiento en las condiciones y características ofertadas en los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional.

Artículo 19. (Presupuesto).- Los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional contarán con recursos económicos asignados en el presupuesto al Servicio de Impuestos Nacionales, o en su caso, serán financiados con las mercancías comisadas por contrabando y/o abandonadas que sean transferidas al SIN de acuerdo a procedimiento establecido en normativa vigente.

Artículo 20. (Control de la Autoridad de Fiscalización del Juego).- En el marco de la transparencia institucional los sorteos de los Programas de Incentivo o Reconocimiento Institucional aprobados por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, serán realizados en presencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0032-16

(COMPILADA A LA FECHA)

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 25 de noviembre de 2016

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 102200000016 de 28/07/2022, RND N° 102400000009 de 08/03/2024, RND N° 102400000013 de 19/04/2024 y RND N° 102400000023 de 23/09/2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en aplicación de los Artículos 66, 92 al 96, 98 al 104, 126, 127, 128 y 169 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, se otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización, investigación y determinación de la obligación tributaria, así como la emisión de Resoluciones Determinativas, Administrativas, Sancionatorias, ejecución de garantías y restitución de lo indebidamente devuelto mediante Certificados de Devolución Impositiva.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 realiza modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 2492 referidas a la Deuda Tributaria, notificaciones, plazos de prescripción, Reducción de Sanciones por Omisión de pago y Arrepentimiento Eficaz.

Que los Artículos 17, 18, 19, 21, del 29 al 33, 38, 39, 40 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 modificado por el Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, reglamenta que la Determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración Tributaria debe expresarse en documentos como la Vista de Cargo la Resolución Determinativa que deben contener requisitos mínimos, a ser observados, así como el procedimiento para sancionar contravenciones tributarias.

Que en fecha 1 de marzo de 2013 la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-005-13 “REGLAMENTO A LA APLICACIÓN OPERATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION”, estableciendo las instancias competentes para tramitar los actos administrativos del proceso de determinación y sancionatorio.

Que las modificaciones e incorporaciones realizadas al Código Tributario Boliviano hacen necesario la emisión de una nueva Resolución Normativa de Directorio que reglamente la aplicación operativa del procedimiento de determinación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el Inciso a) del Numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- Establecer el procedimiento de determinación de oficio y de devolución impositiva emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio.

Artículo 2. (Alcance).- La presente disposición se aplica a los procesos de fiscalización y verificación de adeudos tributarios y de devolución impositiva.

Artículo 3. (Definiciones).- A objeto de la presente resolución se tienen las siguientes definiciones:

- a) **Fiscalización Total.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza todos los impuestos por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo, de por lo menos una gestión fiscal.
- b) **Fiscalización Parcial.** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza uno o más impuestos de uno ó más períodos fiscales, por los cuales se encuentra alcanzado el sujeto pasivo.
- c) **Verificación.** Es el control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar que podrá ser ejecutado a través de una Verificación Externa o Verificación Interna.
 - c.1) **Verificación Externa:** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales fiscaliza uno o más impuestos y de uno o más periodos fiscales de una gestión, sobre los cuales se tiene identificada una o más observaciones puntuales, incluidos los procesos de fiscalización por devolución impositiva.
 - c.2) **Verificación Interna:** Es el proceso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales, tiene establecido un alcance de revisión específico y puntual de hechos y transacciones de uno o más impuestos y de uno o más periodos fiscales mensuales de una gestión.
- d) **Deuda Tributaria.** Es el Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda más intereses, por impuesto y periodo fiscal.

- e) **Adeudo Tributario.** Es la Obligación Tributaria compuesta por la Deuda Tributaria y las Sanciones por Contravenciones Tributarias (Omisión de Pago y multas por incumplimiento de deberes formales).
- f) **Control de Facturas y Notas Fiscales Observadas.** Es el control puntual de diferencias identificadas en el Registro de Compras y Ventas (RCV) de los sujetos pasivos obligados, mismas que podrán ser regularizadas con el pago voluntario de los impuestos correspondientes a través del “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” disponible en la opción SIAT en Línea.

Nota del Editor: La RND N° 102400000009 de 08/03/2024 en su Artículo 1, modificó el Inciso precedente.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS EMITIDOS DURANTE LA DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4. (Control Puntual de Facturas y Orden de Fiscalización o Verificación).- III. En caso de hallarse diferencias en los Documentos Fiscales reportados en el RCV, como resultado de la verificación de la información declarada por el proveedor y/o cliente, estas serán comunicadas al Sujeto Pasivo a través del Buzón Tributario, pudiendo:

- a) Regularizarse voluntariamente, mediante el pago de la deuda tributaria, a través del “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” disponible en la opción SIAT en Línea o
- b) Rectificar el RCV y/o la Declaración Jurada que contiene la diferencia identificada.

En caso de no regularizarse las diferencias por alguna de las alternativas señaladas, la Administración Tributaria podrá asumir sus atribuciones de control, verificación, fiscalización e investigación correspondientes.

IV. La Orden de Fiscalización o Verificación contemplará los siguientes elementos mínimos:

- a) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Alcance del proceso de determinación (impuesto(s), período(s) y/o gestión(es), elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).

- f) Dirección o Domicilio registrado en el Padrón de Contribuyentes, cuando se encuentre inscrito. En caso de no estar inscrito el domicilio que obtenga la Administración Tributaria por medio de información de terceros.
- g) Identificación del o los servidores públicos actuantes.
- h) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización, según corresponda la jurisdicción del sujeto pasivo.

*Nota del Editor: La RND N° 102400000009 de 08/03/2024 en su Artículo 2, **modificó** el Artículo precedente.*

Artículo 5. (Actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación).- Si en los períodos comprendidos en el proceso de fiscalización o verificación, o durante su desarrollo, se identifican contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará(n) Acta(s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación como constancia del hecho por cada contravención identificada. Esta(s) acta(s) se acumulará(n) a los antecedentes y se consolidará(n) en la Vista de Cargo que hará las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional dando inicio al procedimiento sancionador, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el Parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492. Dichas actas contendrán como mínimo:

- a) Número de Acta por Contravención Tributaria vinculada al Procedimiento de Determinación.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Nombre (s) completo (s) y firma de(los) servidor(es) público(s) actuante(s).

En la parte inferior del Acta por Contravención Tributaria labrada en el proceso de fiscalización o verificación, se señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo, conforme señala el Artículo 98 de la Ley N° 2492.

Artículo 6. (Vista de Cargo).- I. Este documento deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Vista de Cargo. b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización/verificación).
- g) Justificación del tipo de Determinación (Base Cierta y/o Base Presunta).
- h) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten las observaciones detectadas en el proceso de fiscalización o verificación, provistas por las declaraciones del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación ejercidos, además de la normativa contravenida que corresponde a cada observación.
- i) Base Imponible expresada en Bolivianos.
- j) Calificación preliminar por la conducta atribuida al sujeto pasivo, debiéndose dejar constancia de los actos u omisiones que la configurarían para el proceso correspondiente.
- k) Liquidación previa del adeudo tributario determinado por la Administración Tributaria, a la fecha de emisión, por impuesto, período y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:
 - Monto del tributo omitido en Bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa(s) consignada(s) en Acta(s) por Contravenciones Tributarias establecidas durante la fiscalización o verificación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total adeudo tributario en UFV y su reexpresión en Bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.

- l) Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa del adeudo tributario.
- m) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

II. Cuando la determinación de la base imponible en la Vista de Cargo, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación.

En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

III. A efecto de la aplicación del Arrepentimiento Eficaz previsto en el Artículo 157 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, la Vista de Cargo deberá señalar expresamente que el pago total de la Deuda Tributaria efectuada hasta el vigésimo día, posterior a su notificación, dará lugar a la aplicación automática del Arrepentimiento Eficaz.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

IV. A efecto de la aplicación de Reducción de Sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

- a) El pago de la Deuda Tributaria después del vigésimo día de la notificación con la Vista de Cargo y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, determinará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%).
- b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).
- c) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%)

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

V. A efecto de la aplicación de la reducción de sanciones en el cincuenta por ciento (50%) en los casos que señala el Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente, si el sujeto pasivo presenta y/o envía la información a través de los medios establecidos en normativa específica, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Vista de Cargo, la sanción será reducida en el porcentaje mencionado anteriormente, debiendo señalar esta situación la Resolución Determinativa.

Artículo 7. (Resolución Determinativa).- I. La Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos, lo siguiente:

- a) Número de Resolución Determinativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e) Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f) Número de la Vista de Cargo, fecha de emisión y notificación.
- g) Base imponible expresada en bolivianos.
- h) Base cierta y/o presunta de la Determinación.
- i) Alcance del proceso de determinación (impuestos, períodos o gestiones, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización/verificación).
- j) Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten cada observación determinada y la norma específica infringida (fundamentos de hecho y de derecho) que respalden las observaciones que dieron origen al monto del Adeudo Tributario.
- k) Relación de las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración por parte de la Administración Tributaria de cada una de las pruebas y/o alegatos presentados.
- l) Liquidación del adeudo tributario a la fecha de emisión por impuesto, periodo y/o gestión fiscal, consignando lo siguiente:
 - Monto del tributo omitido en bolivianos y su reexpresión en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
 - Intereses expresados en UFV.
 - Multa(s) consignada(s) en Acta(s) por Contravenciones Tributarias establecidas durante la fiscalización o verificación.
 - Pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago).
 - Importe de la sanción por la conducta.
 - Total Adeudo Tributario en UFV y su reexpresión en bolivianos, aclarando que este monto deberá ser actualizado al día de pago.
 - Tasa(s) de interés y UFV a la fecha de liquidación, dependiendo de la antigüedad de la deuda.

- m) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- n) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo.
- o) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

II. Cuando la determinación de la base imponible en la Resolución Determinativa, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación.

En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

III. A efecto de la aplicación de reducción de sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

- a) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).
- b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%)”.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

Artículo 8. (Resolución Administrativa en verificaciones de Devolución Impositiva).- La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

En verificación Previa:

- a) Número de la Resolución Administrativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Orden de Verificación.
- f) Alcance del proceso de verificación previa (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos fiscales sujetos a verificación).
- g) Monto solicitado en bolivianos conforme a normativa vigente.

- h) Monto sujeto a devolución en bolivianos conforme a normativa y procedimiento vigente, cuando corresponda.
- i) Monto no sujeto a devolución en bolivianos y expresado en UFV, cuando corresponda.
- j) Observaciones que dieron origen al monto no sujeto a devolución, de forma fundamentada y concreta.
- k) Cuando se establezcan indicios de contravenciones se dispondrá su procesamiento de acuerdo al procedimiento aplicable.
- l) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Administrativa, cuando corresponda.
- m) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

En verificación posterior:

- a) Número de la Resolución Administrativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria.
- e) Número de Orden de Verificación.
- f) Alcance del proceso de verificación posterior (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos fiscales sujetos a verificación).
- g) Monto solicitado en bolivianos conforme a normativa vigente.
- h) Monto sujeto a devolución en bolivianos conforme a normativa y procedimiento vigente, cuando corresponda.
- i) Observaciones que dieron origen al monto indebidamente devuelto, de forma fundamentada y concreta, cuando corresponda.
- j) Monto indebidamente devuelto expresado en UFV más intereses, cuando corresponda.
- k) Monto por mantenimiento de valor restituido automáticamente correspondiente al crédito fiscal comprometido y observado en la verificación de devolución impositiva de acuerdo a la normativa vigente, cuando corresponda.
- l) Cuando se establezcan indicios de contravenciones o delitos tributarios se dispondrá su procesamiento de acuerdo al procedimiento aplicable.

- m) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Administrativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo. Aclarando que la presentación de recursos no inhibe que la Administración Tributaria proceda a la ejecución de las garantías ofrecidas.
- n) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

Artículo 9. (Cálculo de la Deuda Tributaria en Devolución Impositiva).- El cálculo de la Deuda Tributaria por el monto indebidamente devuelto expresado en UFV más intereses, se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida (fecha de entrega de títulos valores) hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa, que será reliquidada a la fecha de pago.

Asimismo, el crédito fiscal depurado, hará que el mantenimiento de valor generado desde que fue comprometido para su devolución sea restituido en su totalidad al Fisco.

CAPÍTULO III

PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 10. (Inicio y Conclusión del Proceso).- I. Las modalidades de Fiscalización Total y Fiscalización Parcial se iniciarán con la notificación de la Orden de Fiscalización, otorgando un plazo de quince (15) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

II. La modalidad de Verificación Externa, se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

En el caso de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) conforme al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, la modalidad de Verificación Externa se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación en un plazo no mayor a los veinte (20) días calendario a partir de la entrega del CEDEIM, otorgándose al sujeto pasivo y/o tercero responsable un plazo de diez (10) días para presentar la documentación y/o información solicitada por la Administración Tributaria, plazo que a solicitud formal presentada podrá ser prorrogado como máximo por cinco (5) días por única vez, previa evaluación de la misma.

La verificación del crédito fiscal sujeto a devolución hasta la notificación de la Resolución Administrativa que resuelva la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), debe ser realizada en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de entrega de la documentación e información solicitada por el Servicio de Impuestos Nacionales en la forma y medios solicitados incluyendo la prórroga solicitada, cuando corresponda.

III. La modalidad de Verificación Interna se iniciará con la notificación de la Orden de Verificación, otorgando un plazo de cinco (5) días para presentar la documentación y/o información solicitada por

la Administración Tributaria, plazo que podrá ser prorrogado como máximo por otro similar por única vez, previa evaluación de la solicitud de prórroga del sujeto pasivo y/o tercero responsable.

IV. El proceso de Fiscalización o Verificación concluirá con la emisión de la Resolución Determinativa o Resolución Administrativa, según corresponda.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafo I, modificó el Artículo precedente.*

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL ADEUDO TRIBUTARIO

Artículo 11. (Actos Administrativos de los Departamentos de Fiscalización y Jurídica y de Cobranza Coactiva).- I. Los Departamentos de Fiscalización y Jurídica dentro del proceso de determinación, se registrarán de acuerdo a los siguientes casos:

Caso 1. (Proceso de Determinación sin adeudo tributario o con Adeudo Tributario pagado)

- a) En toda Fiscalización Total, Parcial, Verificación Externa o Interna, que no determine Deuda Tributaria y no se emitan Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare la inexistencia del Adeudo Tributario.
- b) Si la Fiscalización Total, Parcial, Verificación Externa o Interna, estableciera la existencia de Deuda Tributaria y/o se emitieran Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo antes de la notificación de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare pagado en su totalidad el Adeudo Tributario, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.
- c) La Vista de Cargo que establezca la existencia de Deuda Tributaria y/o Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación y estas fueran pagadas en su totalidad por el sujeto pasivo hasta el vigésimo día de su notificación, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Conclusiones y procederá a la emisión de la Resolución Determinativa que declare extinguido el Adeudo Tributario y la aplicación del beneficio del Arrepentimiento Eficaz, en el plazo de treinta (30) días siguientes de realizado el pago.

Caso 2. (Adeudo Tributario no pagado en una Fiscalización Total, Fiscalización Parcial o Verificación Externa).

En Fiscalizaciones totales, parciales o verificaciones externas en las que se estableciera la existencia de Deuda Tributaria y/o se emitan Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al

Procedimiento de Determinación, no pagadas en su totalidad o pagadas parcialmente por el sujeto pasivo, el Departamento de Fiscalización elaborará el Informe de Actuación y la Vista de Cargo.

Una vez notificada la Vista de Cargo, y se verifique que el sujeto pasivo no procedió al pago total de la obligación tributaria determinada hasta el vigésimo día de notificada la misma, todos los antecedentes serán remitidos al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva mediante nota, haciendo constar los pagos parciales realizados con posterioridad a la notificación de la Vista de Cargo.

Recibidos los antecedentes por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva y vencido el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos a la Vista de Cargo, dentro del plazo posterior de sesenta (60) días procederá a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Caso 3. (Adeudo Tributario no conformado en una Verificación Interna).

Las verificaciones internas serán realizadas en su integridad por el Departamento de Fiscalización, siendo responsable de la emisión del Informe de actuación, emisión y notificación de la Vista de Cargo, evaluación de descargos, emisión del Informe de Conclusiones, emisión y notificación de la Resolución Determinativa en el plazo de sesenta (60) días conforme los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el vigésimo día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Si el sujeto pasivo no hubiere pagado el adeudo tributario establecido en la Resolución Determinativa, el Departamento de Fiscalización remitirá los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la prosecución del trámite.

II. Para los casos 2 y 3 del Párrafo precedente, la Calificación de la Conducta, será efectuada preliminarmente en la Vista de Cargo y posteriormente en la Resolución Determinativa por el Departamento que sea competente. Dicha Calificación establecerá si la conducta del contribuyente configura la Omisión de Pago o la existencia de indicios del Delito de Defraudación Tributaria, considerando todos los elementos técnicos y legales que correspondan, en base a los antecedentes y actuaciones del procedimiento de fiscalización o verificación.

De haberse establecido indicios de Defraudación Tributaria y la Resolución Determinativa hubiera adquirido firmeza, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva iniciará las acciones legales ante el Ministerio Público para la investigación por el ilícito tributario atribuido al sujeto pasivo.

III. Si el sujeto pasivo paga el total del Adeudo Tributario después de notificada la Resolución Determinativa, el Departamento que sea competente emitirá y notificará el Auto de Conclusión que declare extinguido el Adeudo Tributario y disponga el archivo de obrados.

Nota del Editor: La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo I, modificó el texto: "décimo" por "vigésimo" del Artículo precedente.

CAPÍTULO V

DESCARGOS, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DETERMINATIVA

Artículo 12. (Análisis, revisión y evaluación de descargos).- I. Emitida y notificada la Vista de Cargo, el presunto contraventor podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación, mismos que son improrrogables.

II. Los descargos serán evaluados por el Departamento de Fiscalización o por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva según corresponda, en aplicación de lo establecido en el Artículo 11 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. El Departamento que tenga a su cargo el análisis, revisión y la evaluación de descargos, elaborará el Informe de Conclusiones independientemente de que el sujeto pasivo presente o no descargos, debiendo considerarse los siguientes casos:

Caso 1. (Evaluación de descargos que demuestran la inexistencia del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados para establecer la inexistencia del Adeudo Tributario, debiendo ser notificada en secretaría o a través de medios electrónicos, para su posterior remisión de antecedentes al Archivo.

Caso 2. (Evaluación de descargos y pago total del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia del Adeudo Tributario.

Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago total del Adeudo Tributario, previa verificación de los pagos realizados por tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y/o multas por las Actas de Contravención Tributaria, la Resolución Determinativa establecerá el Adeudo Tributario y declarará pagado el mismo, procediendo a su notificación por secretaría o a través de medios electrónicos y posterior remisión de antecedentes al Archivo.

Caso 3. (Evaluación de descargos y pago parcial del Adeudo Tributario)

La Resolución Determinativa previa emisión del Informe de Conclusiones, contendrá el resultado del análisis, evaluación y valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo, así como todos los elementos, aspectos y documentos considerados, para establecer la existencia del Adeudo Tributario.

Si el sujeto pasivo hubiera realizado pagos parciales por concepto de Deuda Tributaria hasta el **vigésimo** día de notificada la Vista de Cargo, los mismos serán deducidos de la base de cálculo de la sanción por omisión de pago, calculándose esta última sobre el saldo del tributo omitido.

Cuando el sujeto pasivo efectuó pagos parciales, previa verificación de los mismos, éstos serán considerados en la Resolución Determinativa como pagos a cuenta del total del Adeudo Tributario. Asimismo, cuando la fiscalización o verificación incluya más de un periodo fiscal y se pague en su totalidad uno o más de estos periodos fiscales, la Resolución Determinativa deberá declarar pagados los mismos.

IV. El contribuyente o tercero responsable podrá impugnar la Resolución Determinativa, mediante los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

***Nota del Editor:** La RND N° 102200000016 de 28/07/2022 en su Artículo 2, Parágrafo I, modificó el texto: "décimo" por "vigésimo" del Artículo precedente.*

CAPÍTULO VI

DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Artículo 13. (Procedimiento en Devolución Impositiva).- I. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la Solicitud se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones ratificando el monto solicitado, procediendo a remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafo III, modificó el Párrafo precedente, excluyendo el texto “en un plazo de sesenta (60) días, computables a partir de su recepción”.*

Notificada la Resolución Administrativa en el caso de verificaciones previas, en el plazo de diez (10) días el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva remitirá un ejemplar de la misma y del Informe de Conclusiones al Departamento de Recaudación y Empadronamiento, para la emisión de los títulos valores y los antecedentes deberán ser remitidos al archivo.

II. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la solicitud no se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones determinando la inexistencia o existencia parcial del monto sujeto a la devolución impositiva para verificaciones previas o el monto justificado para la devolución de impuestos así como el monto indebidamente devuelto para verificaciones posteriores.

El Informe de Conclusiones será remitido al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, pudiendo presentarse las siguientes situaciones:

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafos III y IV, modificaron el Párrafo precedente, excluyendo el texto “en el plazo de sesenta (60) días”.*

Caso 1. (Verificación Previa)

Quando el Departamento de Fiscalización establezca la inexistencia o existencia parcial de un monto sujeto a devolución, remitirá el Informe de Conclusiones al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, señalando el monto observado y el monto definitivo sujeto a devolución para la emisión de la Resolución Administrativa.

Caso 2. (Verificación Posterior)

Emergente de la verificación de una Solicitud de Devolución Impositiva bajo la modalidad de verificación posterior se emitirá el Informe de Conclusiones y la respectiva Resolución Administrativa, determinando el monto sujeto a devolución, así como la inexistencia o existencia de montos indebidamente devueltos, en caso de corresponder.

III. Una vez notificada la Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, remitirá en el plazo de diez (10) días copia de la Resolución Administrativa y del Informe de Conclusiones al Departamento de Recaudación y Empadronamiento, para su conocimiento y prosecución del trámite correspondiente.

IV. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá impugnar la Resolución Administrativa, en la vía administrativa o jurisdiccional en los plazos que franquea la Ley.

V. Una vez que la Resolución Administrativa adquiera firmeza o habiendo sido impugnada en la vía administrativa, ésta sea confirmada total o parcialmente mediante Resolución de Recurso de Alzada Firme o Resolución de Recurso Jerárquico, en este último caso independientemente que se hubiere interpuesto demanda contenciosa administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva dará inicio al proceso sancionador por la Omisión de Pago, emitiendo el Auto Inicial de Sumario Contravencional otorgando el plazo de veinte (20) días para la presentación de pruebas de descargo; evaluados los mismos, emitirá la Resolución Sancionatoria en el plazo de veinte (20) días computables a partir del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos.

En caso de haberse evidenciado la existencia de indicios del delito de defraudación tributaria en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, el Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva procederá a iniciar las acciones penales que correspondan.

VI. En el caso de fiscalizaciones previas o posteriores, en las cuales se detectaran contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, las mismas serán tramitadas conforme a normativa vigente.

VII. Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000013 de 19/04/2024 en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo I, **sustituyó** el título “Boletas de Garantía” por “Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI” del Parágrafo precedente.*

- a) Cuando se realicen fiscalizaciones en las solicitudes de devolución impositiva en la modalidad de verificación posterior, la Resolución Administrativa podrá establecer el importe de lo indebidamente devuelto y dispondrá su restitución dentro de tercero día, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 8 de la presente Resolución Normativa de Directorio.
- b) Notificada la Resolución Administrativa y vencidos los tres (3) días sin que el sujeto pasivo hubiera restituido el importe indebidamente devuelto, se procederá a la ejecución de la **Garantía a Primer Requerimiento**.

La ejecución de la **Garantía a Primer Requerimiento** sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta nueva garantía por el total de la Deuda Tributaria, que debe mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación.

Si como efecto de la ejecución de la **Garantía a primer requerimiento** se establece que lo indebidamente devuelto no fue cubierto por la garantía ejecutada y el sujeto pasivo no paga el saldo determinado, el cobro de la diferencia se efectuará una vez que adquiera firmeza la Resolución Administrativa.

- c) En los casos donde el importe de la **Garantía a Primer Requerimiento** ejecutada, sea mayor al monto determinado como indebidamente devuelto incluida su actualización e intereses, la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda, emitirá de oficio la Resolución Administrativa disponiendo la restitución del monto sobrante mediante Certificados de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF), señalando el periodo fiscal, número de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y número de la boleta de Pago, notificada la misma deberá ser remitida al Departamento de Recaudación y Empadronamiento para la entrega de los títulos valores de corresponder.
- d) La **Garantía a Primer Requerimiento** a primer requerimiento será restituida al solicitante cuando no resultare ninguna observación, como resultado de la verificación del crédito fiscal, o cuando su plazo de vigencia se hubiere vencido aun sin existir verificación previa constitución de una nueva garantía por el mismo importe, según establece el Decreto Supremo N° 25465. En este segundo caso, cuando el exportador no renueve la garantía, la misma será ejecutada.

***Nota del Editor:** La RND N° 102400000013 de 19/04/2024 en sus Disposiciones Adicionales Cuarta, Parágrafo II, **sustituyó** los términos “Boleta de Garantía” o “Boleta de Garantía a Primer Requerimiento” por “Garantía a Primer Requerimiento” del Capítulo precedente.*

VIII. Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la ASFI o Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento, conforme al Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465

En las solicitudes de devolución impositiva conforme el Inciso e) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, una vez concluida la verificación que establezca la inexistencia o existencia parcial de un monto sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización remitirá el Informe de Conclusiones al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión y notificación de

la Resolución Administrativa que establezca el importe de lo indebidamente devuelto y disponga su restitución dentro del tercer día.

La emisión y notificación de la Resolución Administrativa, deberá ser realizada considerando el plazo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 5227. Si vencido este plazo no se hubiera efectuado la notificación de la Resolución Administrativa, se procederá a la devolución de la garantía y no admitirá su renovación o ampliación, aspecto que sin embargo no inhibe a la Administración Tributaria a continuar con el proceso de verificación hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.

Será de aplicación complementaria lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio de Solicitud de CEDEIM en aplicación del Inciso e) del Artículo 16 de Decreto Supremo N° 25465.

***Nota del Editor:** La RND N° 10240000023 de 23/09/2024 en su Artículo Único, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente Resolución, se tramitarán hasta su conclusión en sujeción a la Resolución Normativa de Directorio con la que se hubiesen iniciado.

Segunda.- Las Resoluciones Normativas de Directorio vigentes que remiten a sanciones establecidas en los anexos consolidados A y B de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 Gestión Tributaria y Contravenciones o Anexos I y II de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15 Régimen Sancionatorio por Contravenciones Tributarias, deben adecuar su tipicidad a los Anexos I y II de la presente Resolución según corresponda.

Tercera.- El procedimiento sancionador se sustanciará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se aboga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013 “REGLAMENTO A LA APLICACIÓN OPERATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION” y toda disposición contraria a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000005

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES Y AVISOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LA OFICINA VIRTUAL

La Paz, 17 de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492, establece que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

Que el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 83 (Medios de Notificación) de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 establece los medios electrónicos, como un medio de notificación de los actos y actuaciones de la Administración Tributaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 83 Bis del citado Código Tributario Boliviano, señala que la vista de cargo, auto inicial de sumario, resolución determinativa, resolución sancionatoria, resolución definitiva y cualquier otra actuación de la Administración Tributaria podrá ser notificada por correo electrónico, oficina virtual u otros medios electrónicos disponibles, estableciendo que este tipo de notificación tendrá la misma validez y eficacia que la notificación personal. Asimismo el Parágrafo II del citado Artículo 83 Bis del mismo texto legal prevé que la Administración Tributaria contará con los medios electrónicos necesarios para garantizar este tipo de notificación a los contribuyentes.

Que la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, establece que el Servicio de Impuestos Nacionales desarrollará e implementará una plataforma virtual que permita realizar gestiones tributarias y la notificación de las actuaciones administrativas mediante medios electrónicos.

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, establece en sus Parágrafos I y II el criterio para considerar por efectuada una notificación, la información, recordatorios y alertas que la Administración Tributaria deberá proporcionar a los contribuyentes por estos medios, además de la habilitación de los mismos para que los contribuyentes puedan realizar trámites administrativos. Asimismo el Parágrafo III señala que la Administración Tributaria emitirá norma administrativa reglamentaria a efectos de la aplicación del citado Artículo 12.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales ha habilitado en la Oficina Virtual, el Buzón Tributario a partir del cual se podrán realizar notificaciones, así como el envío o comunicados de información de interés tributario, por lo que es necesario establecer las características y procedimientos de la citada plataforma.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar el procedimiento de notificación de actos administrativos del Servicio de Impuestos Nacionales, por medios electrónicos mediante la opción “Notificaciones”, así como el envío de avisos o comunicados de información de interés tributario a través de la opción “Avisos”, ambas del Buzón Tributario de la Oficina Virtual.

Artículo 2. (Alcance).- **I.** La notificación por medios electrónicos establecida en la presente Resolución alcanza a contribuyentes del Régimen General, inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. A efectos del envío de avisos o comunicados de información de interés tributario, la presente Resolución alcanza a todos los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Definiciones).- A objeto de la presente Resolución se tienen las siguientes definiciones:

- a) Internet:** Conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que garantizan que las redes físicas heterogéneas que la componen, funcionen como una red lógica única, de alcance mundial.

- b) Sitio Web (Página Web):** Espacio virtual en internet que almacena un conjunto de páginas de internet que son accesibles desde un mismo dominio o sub dominio del World Wide Web.
- c) Correo electrónico del sujeto pasivo:** Servicio de red que permite a las usuarias y usuarios enviar y recibir mensajes y archivos mediante sistemas de comunicación electrónicos. Este correo proporcionado por el sujeto pasivo, es administrado por servidores ajenos a la Administración Tributaria, a través del mismo se harán llegar comunicados, alertas, recordatorios y todo tipo de información de interés tributario.
- d) Credencial de acceso:** Identificación del sujeto pasivo que permite el acceso a la Oficina Virtual, compuesta por: el NIT, usuario y contraseña, que es de uso personal e intransferible.
- e) Nombre de Usuario (login):** Nombre único alfanumérico que representa a un usuario de la Oficina Virtual administrado por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- f) Contraseña:** Clave de seguridad de carácter personal y de uso confidencial para acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya responsabilidad de uso y administración recae sobre el sujeto pasivo titular del NIT.
- g) Buzón Tributario:** Plataforma Web asignada al sujeto pasivo inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes; disponible en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, donde serán depositados los documentos electrónicos de los actos administrativos tributarios que son materia de notificación, así como avisos o comunicados de información de interés tributario.
- h) Alertas de envío de notificación y/o avisos:** Mensajes que la Administración Tributaria envía al correo electrónico o al celular (SMS, Whatsapp u otros) registrado por el sujeto pasivo y/o la Oficina Móvil, para informar que tiene una notificación o aviso de información tributaria en su Buzón Tributario.
- i) Notificación electrónica:** Acción por la cual la Administración Tributaria hace conocer al sujeto pasivo alcanzado por la presente Resolución, el acto administrativo tributario objeto de notificación, a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual.
- j) Constancia de notificación:** Soporte físico impreso una vez efectuada la notificación electrónica generada para la Administración Tributaria y el sujeto pasivo.
- k) Oficina Móvil:** Aplicativo informático desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales, para dispositivos móviles inteligentes con conexión a Internet.
- l) Oficina Virtual:** Sitio Web del SIN a través del cual el contribuyente realiza trámites y consultas tributarias.

Artículo 4. (Habilitación del Buzón Tributario).- El Buzón Tributario de la Oficina Virtual está habilitado para los contribuyentes activos e inactivos.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 5. (Actos administrativos a notificar por medios electrónicos).- Los actos administrativos que podrán ser notificados por medios electrónicos serán los siguientes:

1. Vista de Cargo,
2. Auto Inicial de Sumario Contravencional,
3. Resolución Determinativa,
4. Resolución Sancionatoria,
5. Proveído que dé Inicio a la Ejecución Tributaria,
6. Auto de Multa,
7. Resolución Administrativa sobre solicitudes de CEDEIM,
8. Resolución Administrativa de Acción de Repetición,
9. Resolución Administrativa de Facilidades de Pago,
10. Resolución Administrativa de Autorización de Dosificación de Espectáculo Público,
11. Resolución Administrativa de Prescripción,
12. Resolución Administrativa de Exención,
13. Resolución Administrativa de Rectificatoria,
14. Resolución Final de Sumario,
15. Resolución Administrativa de Adjudicación en Procedimientos de Disposición de Bienes, y
16. Todo acto administrativo emitido por la Administración Tributaria.

Artículo 6. (Notificación electrónica).- I. A efectos de realizar la notificación de los actos administrativos tributarios por medios electrónicos, la Administración Tributaria depositará en la opción “Notificaciones” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del sujeto pasivo, el documento en formato PDF o emitidos electrónicamente u otro que la Administración Tributaria considere idóneo.

II. De conformidad con lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27310, la notificación electrónica se tendrá por efectuada en los siguientes casos, lo que ocurra primero:

1. En la fecha en que el contribuyente o tercero responsable proceda a la apertura del documento enviado.

Cuando la apertura del documento en formato PDF o electrónico enviado por la Administración Tributaria a la opción “Notificaciones” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del sujeto pasivo, sea efectuada en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por realizada a primera hora del día siguiente hábil posterior.

2. A los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de envío al Buzón Tributario, opción “Notificaciones”, asignado al contribuyente en la Oficina Virtual por el Servicio de Impuestos Nacionales.

El plazo referido en el párrafo precedente, se computará a partir del día siguiente hábil a la fecha en que el acto notificado se encuentre disponible en la opción “Notificaciones” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del contribuyente.

Artículo 7. (Validez de los actos administrativos emitidos electrónicamente).- Son válidos los actos de la Administración Tributaria emitidos electrónicamente siempre que cuenten con firma facsímil, firma digital o cualquier otro medio tecnológico disponible, conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492 y normativa vigente.

Artículo 8. (Constancia de la notificación electrónica).- A momento de que el sujeto pasivo o tercero responsable realice la apertura del documento en formato PDF o electrónico enviado a la opción “Notificaciones” de su Buzón Tributario de la Oficina Virtual o al quinto día hábil del envío de dicho documento, el sistema emitirá la Constancia de Notificación Electrónica, la cual deberá contener la siguiente información: Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, representante legal cuando corresponda, número de identificación tributaria, jurisdicción a la que pertenece, identificación del acto notificado, fecha, hora, año de la notificación, nombre del notificador y otra información relativa a la notificación o al acto administrativo notificado.

Artículo 9. (Horarios válidos).- El envío del documento en formato PDF o electrónico, objeto de notificación por la Administración Tributaria a la opción “Notificaciones” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del sujeto pasivo, deberá realizarse en días y horas hábiles administrativos.

Artículo 10. (Medios adicionales para hacer conocer la notificación electrónica).- I. Adicionalmente de haber depositado el acto administrativo a ser notificado, en la opción “Notificaciones” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del sujeto pasivo, la Administración Tributaria podrá enviar al correo electrónico o al celular (SMS, Whatsapp u otros) del sujeto pasivo y/o la Oficina Móvil, una alerta recordándole que debe ingresar a su Buzón Tributario, a efecto de tomar conocimiento del contenido de su notificación.

II. El no envío de alertas al correo electrónico o al celular (SMS, Whatsapp u otros) del contribuyente, y la Oficina Móvil, de la notificación electrónica citada en el Parágrafo anterior, no podrá ser considerada como causal de falta de validez y eficacia de la misma.

Artículo 11. (Excepciones a la notificación electrónica).- I. Cuando no se hubiera iniciado el procedimiento de notificación electrónica y el sujeto pasivo o su representante legal comparezcan de manera espontánea en las oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales, la notificación se realizará de manera personal.

II. Cuando el acto administrativo requiera ser notificado de manera oportuna o no pueda ser realizado por motivos técnicos, tecnológicos y otros de fuerza mayor, la Administración Tributaria practicará la notificación de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 12. (Responsabilidades del sujeto pasivo).- Los sujetos pasivos son responsables de:

- a) Realizar el resguardo y asegurar el buen uso de su credencial de acceso a la Oficina Virtual,
- b) Administrar de forma adecuada su Buzón Tributario, toda vez que la credencial de acceso a la Oficina Virtual, es de uso y responsabilidad del sujeto pasivo o representante legal, razón por la que no podrá alegar en ningún caso, desconocimiento de los actos administrativos notificados.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 13. (Procedimiento para envío de Notificaciones).- La Administración Tributaria para realizar las notificaciones de los actos administrativos, a través del Buzón Tributario deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Ingresar a la página web de Notificaciones Electrónicas (notificaciones.impuestos.gob.bo),
- 2) Introducir las credenciales de “Servidor Público”,
- 3) En el “Menú” seleccionar la opción “Aplicativos Notificación Electrónica”, para el cargado de notificaciones, seleccionar la opción “Registrar Notificación Electrónica”,
- 4) Introducir el NIT para el cual se realizará la notificación,
- 5) Presionar el botón “Validar NIT” para la habilitación del panel “Datos del Acto Administrativo”, debiendo registrar los siguientes datos:

- a) Código de documento del acto administrativo,
 - b) Cite del acto administrativo (cuando corresponda),
 - c) Fecha de emisión del acto administrativo,
 - d) Tipo de acto administrativo,
 - e) Hacer click en el botón “Examinar” del campo “Documento del Acto Administrativo” y seleccionar el archivo correspondiente,
 - f) Cantidad de fojas,
- 6) Presionar el botón “Vista Previa” y
- 7) Presionar el botón “Enviar Notificación”, para el envío de la notificación.

Artículo 14. (Procedimiento de lectura de notificaciones en el Buzón Tributario).- Para tomar conocimiento de los actos administrativos notificados por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo),
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual,
3. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicios al Contribuyente)”,
4. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Buzón Tributario)”,
5. Ingresar la credencial de la Oficina Virtual,
6. Seleccionar la opción “Notificaciones” para la visualización de un listado cronológico con notificaciones que fueron enviadas por la Administración Tributaria,
7. Seleccionar la notificación que desea abrir haciendo click sobre el título de la notificación electrónica, y
8. Ingresado a la notificación se desplegarán la constancia de notificación y el acto administrativo notificado.

En la parte superior se visualizará los iconos que permitirán efectuar el control y seguimiento de notificaciones del sujeto pasivo: “Constancia de Notificación”, “Impresión del Acto Notificado” y “Descargar Documentos”.

CAPÍTULO IV

AVISOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 15. (Alertas y Comunicaciones).- I. En sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310, el Servicio de Impuestos Nacionales proporcionará a los sujetos pasivos o terceros responsables información, recordatorios y/o alertas referentes a aspectos tributarios a objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A tal efecto, los sujetos pasivos deberán actualizar los datos de contacto en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Régimen General, con los correos electrónicos, números de celulares y de teléfonos fijos, a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio de “Actualización de correo electrónico, número de celular y teléfono fijo de contribuyentes del Régimen General” vigente.

II. El envío de avisos o comunicados de información de interés tributario por la Administración Tributaria, a la opción “Avisos” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del sujeto pasivo, podrá realizarse en cualquier día y hora.

CAPÍTULO V

ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 16. (Características del Sistema).- A efectos de un funcionamiento óptimo del Buzón Tributario de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, se recomienda contar con las siguientes características técnicas mínimas:

- a) Sistema Operativo Windows 7 o superiores,
- b) Navegador Internet Explorer v10.0 o superior, Google Chrome v25 o superior, Mozilla Firefox v40 o superior,
- c) Acrobat Reader 10 o superior, y
- d) Ancho de banda recomendado 1 mbps.

Artículo 17. (Medidas de seguridad).- Para prever algún tipo de fraude virtual, el sujeto pasivo debe considerar las siguientes recomendaciones:

- a) Ingresar a la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales escribiendo la dirección completa (www.impuestos.gob.bo).
- b) Los avisos o alertas de notificaciones enviadas al correo electrónico o al celular (SMS, Whatsapp u otros) registrado por el sujeto pasivo y/o la Oficina Móvil, u otros medios de comunicación contienen links o hipervínculos direccionados a la página web: <https://buzon.impuestos.gob.bo>, que cuenta con certificado digital SSL, como mecanismo de seguridad.

Artículo 18. (Tratamiento de circunstancias ajenas al servicio).- Cualquier circunstancia ajena al servicio proporcionado a través de la Oficina Virtual atribuible al sujeto pasivo, por la que éste no pueda visualizar el documento en formato PDF o electrónico notificado (existencia de virus en la computadora, fallas de software u otros), no invalida la notificación, considerando que el documento notificado estará disponible en el Buzón Tributario del contribuyente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- I. Los contribuyentes del Régimen General que no cuenten con las credenciales de acceso a la Oficina Virtual, tienen la obligación de apersonarse a las plataformas de atención al contribuyente del área de Recaudaciones del Servicio de Impuestos Nacionales, para solicitar su correspondiente credencial de acceso.

II. Los contribuyentes de los regímenes especiales, de manera voluntaria y opcional, podrán solicitar las credenciales de acceso a la Oficina Virtual, para recibir información de carácter tributario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se aprueba la plataforma web “Buzón Tributario” de la Oficina Virtual, disponible en la dirección oficial <https://buzon.impuestos.gob.bo>, para la notificación de actos administrativos tributarios que son materia de notificación, así como avisos o comunicados de información de interés tributario.

Segunda.- I. La presente Resolución Normativa de Directorio, será de cumplimiento obligatorio por los Principales Contribuyentes (PRICOS) a partir del 1° de junio de 2017, por los Grandes Contribuyentes (GRACOS) a partir del 1° de septiembre de 2017 y por el resto de los contribuyentes a partir de 1° de marzo de 2018.

II. Los sujetos pasivos que voluntariamente requieran ser notificados por medios electrónicos, antes de los plazos establecidos en el Parágrafo precedente, podrán realizar su solicitud a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual, a tal efecto deberán ingresar al menú Padrón, opción “Solicitud de notificación electrónica voluntaria”, que regirá para todas las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000018

R-0011

REGLAMENTO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA POR LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

La Paz, 29 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 109 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que la ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Que el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano de 9 de enero 2003, otorga a la Administración Tributaria la potestad de reglamentar la suspensión de la ejecución tributaria.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales por la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la norma tributaria, establece que corresponde reglamentar la suspensión de la ejecución tributaria velando y precautelando los derechos del Estado Plurinacional de Bolivia, para hacer efectivo el cobro del adeudo tributario.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la suspensión de la ejecución tributaria por la constitución de garantías, prevista en el Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 109 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución será aplicable a deudas tributarias y/o multas en etapa de ejecución conforme a la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3. (Ejecución Tributaria).- La ejecución tributaria de los títulos previstos en el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, no será suspendida, excepto por la constitución de facilidades de pago en las condiciones establecidas por el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano o constitución de garantías de acuerdo al Numeral 2 Parágrafo I del Artículo 109 del citado Código, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4. (Constitución de Garantía).- La ejecución tributaria de los títulos previstos por el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, será suspendida con la presentación de una boleta de garantía bancaria a primer requerimiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida por una Entidad de Intermediación Financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- b) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- c) Señalar como objeto de la garantía: Pago del o los impuestos y/o multas adeudados;
- d) Estar emitida en bolivianos por el importe total de la deuda tributaria y/o multas calculadas a la fecha de vencimiento de la boleta de garantía. A efecto de la conversión a bolivianos se utilizará la UFV a la fecha de solicitud, incrementada en 0.22 puntos.
- e) Estar expresada en bolivianos o en otra moneda al tipo de cambio vigente;
- f) Tener como vigencia treinta (30) días adicionales al plazo de suspensión solicitado;
- g) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a solo requerimiento, aspecto que deberá estar consignado en la boleta de garantía.

Artículo 5. (Plazo de suspensión de la ejecución tributaria).- Podrá concederse la suspensión de la ejecución tributaria por el plazo de un (1) año, renovable por otro año, en las condiciones establecidas en el Artículo 4 precedente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6. (Solicitud de suspensión de la ejecución tributaria).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable, en cualquier estado de la ejecución y hasta antes de la adjudicación de bienes en proceso de disposición, podrá presentar su solicitud de suspensión de la ejecución tributaria, por escrito a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, conteniendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo o tercero responsable.
- b) Número de Identificación Tributaria.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Identificación de los títulos de ejecución que se garantizan;
- e) Liquidación de la deuda tributaria y/o multas que se garantizan, a fecha de solicitud y/o renovación, suscrita por personal del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva;
- f) Descripción de la garantía y plazo de vigencia.
- g) Lugar y fecha de la solicitud.
- h) Firma y aclaración de firma del sujeto pasivo o tercero responsable solicitante.

II. Adjunto a la solicitud, deberá presentar la boleta de garantía bancaria a primer requerimiento en las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 7. (Plazo para la aceptación).- La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días, computables a partir de la recepción de la garantía, para pronunciarse aceptando la garantía o rechazando la misma por incumplir las condiciones y requisitos establecidos en los Artículos 4 y 6 de la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 8. (Resolución Administrativa).- I. La Administración Tributaria previo informe legal de cumplimiento de requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio, emitirá una Resolución Administrativa que establezca la aceptación o rechazo de la suspensión de la ejecución tributaria.

La Resolución Administrativa contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Número de la Resolución Administrativa.
2. Lugar y fecha de emisión.
3. Nombre o Razón social del sujeto pasivo.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Número de Informe legal que fundamenta la emisión de la Resolución Administrativa.
6. Detalle de la deuda tributaria y/o multas que se garantizan.
7. Descripción de la garantía y plazo de vigencia de la misma.
8. Fundamentación de los hechos y valoraciones que originaron el rechazo o la aceptación.
9. La decisión de aceptar o rechazar la solicitud.
10. La obligación expresa del sujeto pasivo o tercero responsable de hacer efectivo el pago de la deuda tributaria hasta tercero día de vencido el plazo de suspensión de la ejecución tributaria, o en su caso renovar la vigencia de la garantía hasta tercero día de vencido el plazo de suspensión, sin que medie solicitud o requerimiento expreso previo de la Gerencia Distrital o GRACO.
11. Disposición para el levantamiento de medidas coactivas, cuando estas se hubieren ordenado.
12. Indicación de que la aceptación de la suspensión de la ejecución, no inhibe la potestad de la Administración Tributaria de ejercer sus facultades de control, verificación, fiscalización e imposición de sanciones por el o los periodos involucrados en la solicitud.
13. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

II. El rechazo de la solicitud de suspensión de la ejecución tributaria, no inhibe al sujeto pasivo o tercero responsable, a presentar una nueva garantía cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

III. Cuando la boleta de garantía a primer requerimiento, no cubra la totalidad de la deuda tributaria o multas que se pretenden garantizar, ésta será admitida por la Administración Tributaria a efecto de la suspensión de la ejecución, únicamente por el importe que alcance la garantía, ejecutándose las medidas coactivas por la diferencia no garantizada.

Artículo 9. (Notificación de la Resolución Administrativa).- La Resolución Administrativa de aceptación o de rechazo de la suspensión de la ejecución tributaria será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual o de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 10. (Efecto de la suspensión). La aceptación de la suspensión de la ejecución tributaria, tendrá por efecto el levantamiento o reducción de las medidas coactivas adoptadas según corresponda, en el plazo de cinco (5) días computables desde el día siguiente de la notificación con la Resolución Administrativa.

Artículo 11.- (Ejecución de la Garantía). I. Vencido el plazo otorgado para la suspensión de la ejecución tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá proceder al pago total de la deuda tributaria y/o multas, hasta tercero día, o en su caso renovar la garantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO procederá a ejecutar la boleta de garantía y proseguir con la ejecución de la deuda tributaria y/o multas.

II. De realizarse el pago parcial de la deuda tributaria y/o multas, se procederá a la ejecución de la boleta de garantía bancaria, debiendo la Gerencia Distrital o GRACO cobrarse el saldo de su acreencia y restituir la diferencia al sujeto pasivo o tercero responsable mediante la Acción de Repetición conforme normativa vigente.

III. Si la deuda tributaria y/o multas es pagada en su integridad, la garantía será devuelta al sujeto pasivo o tercero responsable que presentó la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000019

R-0011

CONSULTA TRIBUTARIA

La Paz, 29 de septiembre de 2017

Nota del Editor: La RND N° 102600000021 de 10/06/2026 en su Disposición Abrogatoria Única, abrogó la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria. Asimismo mediante el Artículo 66 del citado texto legal se establecen las facultades específicas de la Administración Tributaria.

Que el Artículo 115° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 dispone que los requisitos para la formulación de la consulta en materia tributaria, serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero 2003, otorga a la Administración Tributaria la potestad de reglamentar el instituto de la consulta para establecer los requisitos de admisión, presentación y respuesta a la consulta.

Que conforme al Artículo 3 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 es función del Servicio de Impuestos Nacionales la administración eficiente y eficaz de los impuestos internos así como la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que es necesario, en el marco de las facultades de la Administración Tributaria, reglamentar los requisitos para la admisión de consultas tributarias presentadas por los contribuyentes, ante hechos concretos referidos a circunstancias propias en las que se identifiquen situaciones confusas o controvertibles del régimen jurídico tributario, identificadas de manera previa al nacimiento de la obligación tributaria.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El objeto de la presente Resolución es el de establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para la atención de consultas tributarias formuladas en sujeción a la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance sobre las consultas tributarias formuladas por personas naturales o jurídicas en el marco de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la aplicación de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Controvertible.**- Hace referencia a la casuística que se origina cuando subsisten dos normas de igual jerarquía que regulan un mismo aspecto tributario con criterios contrarios o incoherentes entre si.
- b) **Confuso.**- Hace referencia a falta de orden o claridad en la norma o vacíos normativos en los cuales no es posible la aplicación del Artículo 8 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA TRIBUTARIA

Artículo 4. (Lugar de Presentación).- **I.** La consulta podrá ser presentada en la oficina nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, o ante la Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia de la jurisdicción del consultante.

II. Cuando la consulta fuese presentada ante una Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia, éstas deberán remitir la misma a Presidencia Ejecutiva en el plazo de tres (3) días computables a partir del día siguiente hábil de su presentación.

III. El Presidente Ejecutivo del SIN, derivará la consulta a la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias para su proceso correspondiente conforme normativa vigente.

Artículo 5. (Admisión de la consulta).- Serán admitidas las consultas tributarias con efecto vinculante, siempre que los hechos y situaciones materia de consulta no sean parte de procesos de

verificación o fiscalización, cursen impugnación en la vía administrativa o judicial o se encuentren en plazo para la interposición de los citados recursos.

Artículo 6. (Requisitos).- El consultante para la admisión de su consulta deberá formular la misma por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigida al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Nombre o razón social del consultante.
- c) Personería y representación:
 - i. De la persona natural debidamente acreditada mediante la presentación de su NIT, CI, pasaporte o carnet de extranjería;
 - ii. Del Representante Legal debidamente registrado ante el SIN para el caso de personas jurídicas.
 - iii. Del apoderado con poder específico otorgado por el titular del NIT, el Representante Legal, o directo interesado, cuando la consulta sea formulada por un apoderado.
- d) Original o fotocopia legalizada del poder específico otorgado ante notario de fe pública, cuando el apoderado no esté registrado en el Padrón de Contribuyentes.
- e) Señalar domicilio únicamente en caso de personas no inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes o pertenezcan a algún Régimen Especial de Tributación.
- f) Manifestar el interés personal y directo.
- g) Exponer la situación del hecho, acto u operación concreta y real sobre la que se formula la consulta.
- h) Señalar la disposición normativa sobre cuya aplicación y alcance se formula la consulta.
- i) Expresar de manera fundada por qué el tema es confuso y/o controvertible.
- j) Expresar opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria.
- k) Estar firmada por el consultante establecido en el Inciso c) del presente Artículo.
- l) De manera opcional, manifestar de forma expresa su autorización para que el SIN publique la respuesta en su página web.

Artículo 7. (Procedimiento de Admisión).- I. En el plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de la consulta por la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias, ésta verificará que la misma cumpla los requisitos establecidos en los Artículos 5 y 6 de la presente Resolución. De no existir observaciones emitirá un Auto de Admisión de la consulta.

II. De existir observaciones se emitirá un Auto de Observación, requiriendo que en el término de diez (10) días a partir de su notificación se subsanen las observaciones.

III. En caso de que el consultante no subsane las observaciones establecidas en el Auto de observación, la Administración Tributaria emitirá un Auto de Rechazo y procederá a atender la consulta por la vía informativa en el marco del Artículo 14 de la presente Resolución.

En caso de Consultas Tributarias que no cumplan con la condición para su absolución por la vía vinculante, dispuesta en el Artículo 5 de la presente Resolución, se emitirá un Auto de Rechazo.

IV. En caso que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento sobre la admisión a la consulta dentro el plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, la misma se tendrá por admitida.

Artículo 8. (Respuesta a la consulta).- La respuesta a la consulta se dará a conocer mediante Resolución Administrativa, firmada por el Presidente Ejecutivo. La falta de contestación en plazo, no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 9. (Efecto Vinculante de la consulta).- I. La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria exclusivamente respecto del consultante, únicamente sobre el caso concreto de la consulta, siempre y cuando se hubieran presentado todas las variables necesarias para la respuesta, no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable.

II. Cuando la Administración Tributaria cambiara de criterios, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que revoque la respuesta a la consulta, misma que será notificada al consultante a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual así como de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 10. (Atribución especial).- I. El Presidente Ejecutivo del SIN como Presidente del Directorio podrá, cuando concurren circunstancias técnicas, económicas o legales que así lo justifiquen, solicitar que el Directorio se avoque el derecho de absolver la consulta. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada y pública.

II. El Directorio, como autoridad avocante, absolverá la consulta en los plazos y formas establecidas en la presente Resolución y será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley N° 1178.

CAPÍTULO III

PLAZO Y NOTIFICACIÓN

Artículo 11. (Plazo de emisión de la Resolución Administrativa).- I. El plazo para la emisión de la Resolución Administrativa que da respuesta a la consulta será de treinta (30) días, computables a partir del día hábil siguiente a la notificación del Auto de Admisión, prorrogables por otros 30 días adicionales mediante auto motivado que será notificado en secretaría. En caso de que no se dictase Auto de Admisión ni de observación, el plazo establecido en el presente Artículo, se computará a partir del día once (11) hábil siguiente a la presentación de la consulta.

II. El incumplimiento con el plazo antes establecido originará responsabilidad funcionaria en contra de los servidores públicos encargados de emitir la Resolución de respuesta a la consulta.

Artículo 12. (Notificaciones).- La Resolución Administrativa que da respuesta a la consulta, el Auto de Admisión, Auto de Observación y Auto de Rechazo podrán ser notificados al consultante a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual así como de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA CON CARÁCTER INFORMATIVO

Artículo 13. (Requisitos).- Las consultas presentadas por colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales y empresariales, sindicales o de carácter gremial, que conciernan a la generalidad de sus miembros o asociados, así como aquellas que no cumplan los requisitos plasmados en los Artículos 5 y 6 de la presente Resolución, no tendrán ningún efecto vinculante para la Administración Tributaria, constituyendo las respuestas a las mismas, criterios orientadores o informativos, debiendo a este efecto formular la consulta por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigida al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Nombre de la Institución.
- c) Personería y representación de:
 - i. El Representante Legal debidamente registrado ante el SIN.
 - ii. La Máxima Autoridad u otra autoridad jerárquica debidamente acreditada con Resolución o memorándum de nombramiento o documento equivalente según corresponda, para el caso de las entidades públicas,

- d) Manifestar el interés personal y directo.
- e) Exponer la situación del hecho, acto u operación concreta y real sobre la que se formula la consulta.
- f) Señalar la disposición normativa sobre cuya aplicación y alcance se formula la consulta.
- g) Estar firmada por el consultante establecido en el inciso c) del presente Artículo.

Artículo 14. (Lugar de Presentación).- I. La consulta podrá ser presentada en la oficina nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, o ante la Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia de la jurisdicción del consultante.

II. Cuando la consulta fuese presentada ante una Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia, éstas deberán remitir la misma a Presidencia Ejecutiva en el plazo de tres (3) días computables a partir del día siguiente hábil de su presentación.

III. El Presidente Ejecutivo del SIN, derivará la consulta a la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias para su proceso correspondiente.

Artículo 15. (Plazo para la emisión de Respuesta).- El plazo para la emisión de la nota de respuesta a la consulta será de treinta (30) días, computables a partir del día hábil siguiente de la recepción de la misma en la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias, prorrogables por 30 días adicionales mediante auto motivado que será notificado en secretaría.

Artículo 16. (Notificación de la Respuesta).- La nota que da respuesta a la consulta será notificada al consultante a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual así como de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se aboga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-04 de 16 de enero de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000029

R-0011

PROCEDIMIENTO PARA EMITIR CERTIFICADOS DE RESIDENCIA FISCAL, DOMICILIO FISCAL Y DE SITUACIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 29 de diciembre de 2017

Nota del Editor: La RND N° 101900000011 de 27/06/2019 en su Disposición Abrogatoria Única, Parágrafo III, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano establece las Fuentes del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: “1. La Constitución Política del Estado, 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, 3. El presente Código Tributario, 4. Las Leyes, 5. Los Decretos Supremos, 6. Resoluciones Supremas, 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

Que, el Inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, establece que es atribución del SIN: “Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales aprobados por el H. Congreso Nacional en materia tributaria, Código Tributario, Leyes específicas tributarias, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Ministeriales y Administrativas y demás normas en materia tributaria”.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia, es país suscribiente de Convenios y Tratados Internacionales para evitar la doble imposición, en virtud de los cuales, se reconocen exenciones, reducciones o beneficios, y tratamientos especiales a favor de los países suscribientes, en reciprocidad de similar trato para las personas naturales y jurídicas domiciliadas en territorio nacional, que cumplan condiciones y requisitos establecidos en los mismos.

Que el Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2002, establece que es una atribución del Servicio de Impuestos Nacionales el diseño de sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias vigentes.

Que el Artículo 129 de la Ley N° 2492, establece que el Sujeto Pasivo puede solicitar la expedición de Certificaciones por el cumplimiento de obligaciones formales, debiendo ser atendidos conforme a procedimiento que establezca la Administración Tributaria.

En el marco normativo citado, el Servicio de Impuestos Nacionales, es la entidad responsable facultada para resolver peticiones y emitir certificaciones realizadas en el marco de los Convenios y Tratados Internacionales en materia tributaria, vinculadas a procesos y sistemas bajo su administración.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos y el procedimiento administrativo que deben cumplir las personas naturales, jurídicas o sucesiones indivisas para obtener el Certificado de Residencia Fiscal, Certificado de Domicilio Fiscal y/o de Situación Tributaria en el marco de Convenios y Tratados Internacionales para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y la legislación tributaria vigente en el país.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a todas las personas naturales, jurídicas o sucesiones indivisas, que requieran la extensión del Certificado de Residencia Fiscal, Certificado de Domicilio Fiscal y/o de Situación Tributaria.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos tributarios se aplicaran las siguientes definiciones:

1. **Certificado de Residencia Fiscal.** Es el documento mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica para efectos de la aplicación de Convenios y Tratados Internacionales para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria, que el contribuyente tiene Residencia Fiscal en el Estado Plurinacional de Bolivia y se encuentra sujeto al pago de impuestos.
2. **Certificado de Domicilio Fiscal.** Es el documento mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica para fines tributarios que el contribuyente tiene domicilio fiscal señalado dentro el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se encuentra sujeto al pago de impuestos.

3. **Certificado de Situación Tributaria.** Es el documento mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica la naturaleza y cuantía de impuestos declarados, pagados o retenidos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4. (Validez).- Los Certificados de Residencia Fiscal, de Domicilio Fiscal y/o de Situación Tributaria tendrán una validez de 365 días calendario, computables desde su emisión.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE RESIDENCIA FISCAL, DOMICILIO FISCAL Y/O SITUACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5. (Requisitos para solicitar el Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria).- Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, podrán solicitar el Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, siguiendo los siguientes pasos:

I. Persona Natural.

1. Ingresar al sitio web del SIN (www.impuestos.gob.bo),
2. Hacer click en el icono de la Oficina Virtual,
3. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicios al Contribuyente)”,
4. Hacer click en la opción “Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria”,
5. Llenar el Formulario de solicitud de “Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria”,
6. Finalizar el proceso presionando el botón enviar, así como imprimir el formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria.

Las personas naturales formalizaran su solicitud en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en el plazo de diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil de realizada la solicitud, acompañando los siguientes documentos según corresponda:

- a) Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria.
- b) Certificación de Migración en original que especifique la(s) fecha(s) de ingreso al Estado Plurinacional de Bolivia, para extranjeros.

- c) Certificado de Trabajo en original expedido por la entidad pública o empresa privada en la cual presta sus servicios (Extranjeros y Nacionales), consignando monto total ganado mensual, anual, tiempo de prestación de servicios (desde – hasta), siempre que el solicitante tenga situación laboral de dependencia.
- d) Certificado de Registro de Acciones y/o participaciones Vigente (Inversionistas), expedido por la empresa de la que es Socio o Inversionista.

Vencido el plazo citado, la solicitud se tendrá por desistida y se eliminará automáticamente del sistema.

Cuando la persona natural solicite únicamente el Certificado de Situación Tributaria, sólo deberá llenar el Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria y presentarlo en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción.

II. Persona Jurídica.

1. Ingresar al sitio web del SIN (www.impuestos.gob.bo),
2. Hacer click en el icono de la Oficina Virtual,
3. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicios al Contribuyente)”,
4. Hacer click en la opción “Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria”,
5. Llenar el Formulario de solicitud de “Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria”,
6. Para finalizar el proceso presionará el botón enviar, así como imprimir el formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria.

Las personas jurídicas formalizaran su solicitud en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en el plazo de diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil de realizada la solicitud, acompañando los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria.
- b) Escritura de Constitución vigente en original o fotocopia legalizada.
- c) Poder del Representante Legal en fotocopia legalizada.

- d) Registro de Comercio vigente en fotocopia simple.
- e) Documento de Identidad o Carnet de Extranjería en fotocopia simple del Representante Legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Vencido el plazo citado, la solicitud se tendrá por desistida y se eliminará automáticamente del sistema.

CAPÍTULO III

PLAZO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE RESIDENCIA FISCAL, DOMICILIO FISCAL Y/O SITUACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6. (Plazo para resolver la Solicitud de Certificados).- El Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, previa verificación del Padrón Nacional de Contribuyentes y cumplimiento de los requisitos en el plazo de quince (15) días la Administración Tributaria emitirá la Certificación solicitada.

Artículo 7. (Procedimiento para emitir el Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria).-

I. El Gerente Distrital o GRACO correspondiente, remitirá la Solicitud del Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la valoración y análisis de la documentación presentada, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- a) De verificarse observaciones en el llenado del formulario y/o incumpla con la presentación de requisitos subsanables establecidos en la presente Resolución, emitirá en el plazo de cinco (5) días siguientes a la formalización de la solicitud un Auto de Observación, para que subsane las mismas en el plazo de cinco (5) días.
- b) En caso de que el solicitante no subsane las observaciones establecidas en el Auto de Observación, la Administración Tributaria emitirá un Auto de Rechazo en el plazo de diez (10) días de vencido el plazo para la subsanación, lo que no inhibe al solicitante a presentar una nueva solicitud.
- c) Cuando el trámite sea rechazado o la solicitud se tenga por desistida, el contribuyente podrá solicitar el desglose de documentos, a este efecto el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva deberá obtener fotocopias simples de la documentación desglosada.

III. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en caso de no existir observaciones o

habiendo sido éstas subsanadas emitirá el Informe Legal, así como el Certificado de Residencia Fiscal, Certificado de Domicilio Fiscal y/o Certificado de Situación Tributaria.

Para la emisión del Certificado de Situación Tributaria el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva considerará, además, los Informes de las áreas de fiscalización y recaudaciones.

IV. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, generará el Certificado de Residencia Fiscal, Certificado de Domicilio Fiscal y/o Certificado de Situación Tributaria, para la firma del Gerente Distrital o GRACO.

V. El Gerente de la Distrital o GRACO remitirá el Certificado de Residencia Fiscal, Certificado de Domicilio Fiscal y/o Certificado de Situación Tributaria al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales solicitando la validación de su firma dentro de los diez (10) de cumplidos los requisitos.

VI. El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales validará la firma del Gerente de la Distrital o GRACO dentro del plazo de los quince (15) días de cumplidos los requisitos y remitirá a la Gerencia Distrital o GRACO para la entrega al Solicitante, así como su envío a la opción “Avisos” del Buzón Tributario de la Oficina Virtual.

Artículo 8. (Notificaciones).- El Auto de Observación o Rechazo será notificado al solicitante a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual, u otras establecidas en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 9. (Procedimiento de lectura de notificaciones en el Buzón Tributario).- El solicitante tomará conocimiento del Auto de Observación o Rechazo notificado por la Administración Tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo),
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual,
3. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicios al Contribuyente)”,
4. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Buzón Tributario)”,
5. Ingresar las credenciales de acceso a la Oficina Virtual,
6. Seleccionar la opción “Notificaciones” para la visualización de un listado cronológico con notificaciones que fueron enviadas por la Administración Tributaria,

7. Seleccionar la notificación que desea abrir haciendo click sobre el título de la notificación electrónica, y
8. Ingresado a la notificación se desplegarán la constancia de notificación y el acto administrativo notificado.

En la parte superior se visualizarán los iconos que permitirán efectuar el control y seguimiento de notificaciones del sujeto pasivo: “Constancia de Notificación”, “Impresión del Acto Notificado” y “Descargar Documentos”.

Artículo 10. (Procedimiento de lectura de avisos en el Buzón Tributario).- I. El solicitante tomará conocimiento del Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo),
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual,
3. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicios al Contribuyente)”,
4. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Buzón Tributario)”,
5. Ingresar las credenciales de acceso a la Oficina Virtual,
6. Seleccionar la opción “Avisos” para la visualización de un listado cronológico con avisos que fueron enviados por la Administración Tributaria,
7. Seleccionar el aviso que desea abrir haciendo click sobre el mismo, y
8. Una vez ingresado se desplegará una constancia de recepción del documento.

II. La autenticidad del Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria podrá ser verificada ingresando a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, opción “Oficina Virtual”, “Servicio al Ciudadano – Consultas Públicas”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Se aprueba el formulario de Solicitud de Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria en su versión 1, en anexo adjunto a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Segunda.- Se aprueban los modelos de Certificado de Residencia Fiscal, Certificado de Domicilio Fiscal y el Certificado de Situación Tributaria en su versión 1, en anexo adjunto a la presente Resolución Normativa de Directorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los trámites de solicitud para la emisión del Certificado de Residencia Fiscal iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, serán gestionadas conforme al procedimiento descrito en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Capítulo III de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.
Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

CITE:

CERTIFICADO DE DOMICILIO FISCAL EN BOLIVIA

N° 44177900000X

R-0043

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL, SUCESIÓN INDIVISA O JURÍDICA INSCRITA EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Nombre o Razón Social		
NIT	Actividad económica	Tipo de contribuyente
Domicilio Fiscal:		

II. CERTIFICACIÓN:

A solicitud de la persona individualizada en el presente documento se certifica que la misma tiene domicilio fiscal en el Estado Plurinacional de Bolivia y está sujeta a impuestos en el país de acuerdo a la legislación tributaria boliviana.

At the request of the person identified in this document, it is certified that this has a tax domicile in the Estado Plurinacional de Bolivia and is liable to taxes in the country according with Bolivian Tax Legislation.

El presente certificado de domicilio fiscal tiene validez de 365 días calendario, a partir de la fecha de su emisión, conforme establece el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

The present Certificate of Tax Domicile it is valid for a period of 365 calendar days from the date of issue, according to Article 4 of Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 of December, 29th 2017.

(Ciudad), ... de de 20XX.

<Firma Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva>

<Iniciales Responsable TJ/ <Iniciales proyectista>

cc: Gerencia Distrital o GRACO

DJCC-TJ

Contribuyente

Fs. <Numeral Literal>

<Hoja de Ruta o Hoja de Proveído y año>

CÓDIGO DE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO DE
SEGURIDAD

CITE:

CERTIFICADO DE DOMICILIO FISCAL EN BOLIVIA

N° 44177900000X

R-0043

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad o Carnet de Extranjería		NIT del empleador	Nombre o Razón Social del Empleador
Número	Expedido en:		
Domicilio Fiscal del Empleador:			
Actividad Económica del Empleador:			

II. CERTIFICACIÓN:

A solicitud de la persona individualizada en el presente documento se certifica que la misma tiene domicilio fiscal en el Estado Plurinacional de Bolivia y está sujeta a impuestos en el país de acuerdo a la legislación tributaria boliviana. At the request of the person identified in this document, it is certified that this has a tax domicile in the Estado Plurinacional de Bolivia and is liable to taxes in the country according with Bolivian Tax Legislation.

El presente certificado de domicilio fiscal tiene validez de 365 días calendario, a partir de la fecha de su emisión, conforme establece el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

The present Certificate of Tax Domicile it is valid for a period of 365 calendar days from the date of issue, according to Article 4 of Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 of December, 29th 2017.

(Ciudad), ... de de 20XX.

<Firma Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva>

<Iniciales Responsable TJ/ <Iniciales proyectista>

cc: Gerencia Distrital o GRACO

DJCC-TJ

Contribuyente

Fs. <Numeral Literal>

<Hoja de Ruta o Hoja de Proveído y año>

CÓDIGO DE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO DE
SEGURIDAD

CITE:

CERTIFICADO DE DOMICILIO FISCAL EN BOLIVIA

N° 44177900000X

R-0043

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL, SUCESIÓN INDIVISA O JURÍDICA INSCRITA EN EL PBD

Nombre o Razón Social		
NIT	Actividad económica	Tipo de contribuyente
Domicilio Fiscal:		

II. CERTIFICACIÓN:

Se certifica para efectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación vigente entre Bolivia y, que la persona individualizada en el presente documento es (o ha sido) residente en Bolivia y está (o ha estado) sujeta a impuestos en este país por el periodo comprendido entre el y el de acuerdo a la legislación tributaria boliviana.

(It is certified, for the purposes of the Convention for the Avoidance of Double Taxation in force between Bolivia and, that the person identified in this document is (or has

been) resident in Bolivia and it is (or has been) liable to taxes in this country for the time between and....., in accordance with Bolivian tax law.

El presente certificado de residencia fiscal tiene validez de 365 días calendario, a partir de la fecha de su emisión, conforme establece el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

The present Certificate of Tax Residency it is valid for a period of 365 calendar days from the date of issue, according to Article 4 of Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 of December, 29th 2017.

(Ciudad), ... de de 2017.

<Firma Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva>

<Iniciales Responsable TJ/ <Iniciales proyectista>

cc: Gerencia Distrital o GRACO

DJCC-TJ

Contribuyente

Fs. <Numeral Literal>

<Hoja de Ruta o Hoja de Proveído y año>

CÓDIGO DE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO DE
SEGURIDAD

CITE:

CERTIFICADO DE DOMICILIO FISCAL EN BOLIVIA

N° 44177900000X

R-0043

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad o Carnet de Extranjería		NIT del empleador	Nombre o Razón Social del Empleador
Número	Expedido en:		
Domicilio Fiscal del Empleador:			
Actividad Económica del Empleador:			

II. CERTIFICACIÓN:

Se certifica para efectos del Convenio para Evitar la Doble Imposición vigente entre Bolivia y....., que la persona individualizada en el presente documento es (o ha sido) residente en Bolivia y está (o ha estado) sujeta a impuestos en este país por el periodo comprendido entre el y el de acuerdo a la legislación tributaria boliviana.

(It is certified, for the purposes of the Convention for the Avoidance of Double Taxation in force between Bolivia and, that the person identified in this document is (or has been) resident in Bolivia and it is (or has been) liable to taxes in this country for the time between and....., in accordance with Bolivian tax law.

El presente certificado de residencia fiscal tiene validez de 365 días calendario, a partir de la fecha de su emisión, conforme establece el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

The present Certificate of Tax Residency it is valid for a period of 365 calendar days from the date of issue, according to Article 4 of Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 of December, 29th 2017.

(Ciudad), ... de de 2018.

<Firma Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva>

<Iniciales Responsable TJ/ <Iniciales proyectista>

cc: Gerencia Distrital o GRACO

DJCC-TJ

Contribuyente

Fs. <Numeral Literal>

<Hoja de Ruta o Hoja de Proveído y año>

CÓDIGO DE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO DE
SEGURIDAD

CITE:

CERTIFICADO DE SITUACIÓN TRIBUTARIA N° 441725000XXX

R-0043

(Ciudad), ...de de 20XX

La Gerencia XXXX del Servicio de Impuestos Nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia en aplicación del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

A solicitud del contribuyente, con Número de Identificación Tributaria (NIT).....,con domicilio fiscal en la de la ciudad de....., para efectos de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición vigente entre el Estado Plurinacional de Bolivia y

CERTIFICA: que la persona individualizada en este documento se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes de acuerdo a la normativa tributaria boliviana, con las siguientes Actividades Económicas y Obligaciones Tributarias:

PROCEDIMIENTOS VARIOS - RND N° 101700000029

Actividad Económica:	Obligaciones Tributarias Registradas		
	Impuesto y Formulario	Desde	Hasta
Ej: Exportación de Cereales y otros	IVA F-200		
	IT F-400		
	IUE F-500		
	RC-IVA AG-F-608		
	Agentes de Retención		

Asimismo, el contribuyente ha declarado o le han retenido de acuerdo a la legislación tributaria boliviana los impuestos correspondientes al periodo comprendido entre el.....y el..... conforme al siguiente detalle:

FORMULARIO	IMPUESTO	PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO DECLARADO	IMPUESTO PAGADO	SALDO ADEUDADO
200	IVA	oct-17				
400	IT	oct-17				
500	IUE	dic-17				

El presente Certificado de Situación Tributaria tiene validez de 365 días calendario, a partir de la fecha de su emisión, conforme establece el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

<Iniciales Gerente Distrital o GRACO>

<Iniciales Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva>

<Iniciales Responsable TJ/ <Iniciales proyectista>

cc: Gerencia Distrital o GRACO

DJCC-TJ

Contribuyente

Fs. <Numeral Literal>

<Hoja de Ruta o Hoja de Proveído y año>

CÓDIGO DE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO DE
SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000030

R-0011

(COMPILADA A LA FECHA)

APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

La Paz, 29 de diciembre de 2017

Nota del Editor: La presente resolución considera a la RND N° 101800000037 de 11/12/2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano establece las Fuentes del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: “1. La Constitución Política del Estado, 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, 3. El presente Código Tributario, 4. Las Leyes, 5. Los Decretos Supremos, 6. Resoluciones Supremas, 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.”.

Que el Numeral 13 del Artículo 66 de la citada Ley N° 2492 establece que la Administración Tributaria podrá ejercer otras facultades asignadas por disposiciones legales especiales. En ese sentido, el Inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, establece que es atribución del SIN: “Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales aprobados por el H. Congreso Nacional en materia tributaria, Código Tributario, Leyes específicas tributarias, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Ministeriales y Administrativas y demás normas en materia tributaria.”.

Que considerando la vigencia de Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, debidamente ratificados, es necesario establecer un procedimiento para la adecuada aplicación de las disposiciones pactadas en los citados instrumentos internacionales.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:**CAPITULO I****ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene como objeto establecer las obligaciones, procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que apliquen las disposiciones contenidas en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a las personas naturales o jurídicas que de manera directa o en su calidad de agentes de retención apliquen las disposiciones contenidas en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por el Estado Plurinacional Bolivia.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI).** Son tratados internacionales suscritos entre dos o más Estados que contienen medidas para evitar la doble imposición fiscal internacional.
- b) **Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal del otro Estado Contratante.** Es el documento vigente emitido por el otro Estado contratante, que acredita que una persona natural o jurídica tiene residencia o domicilio fiscal en dicho Estado a la fecha del pago o acreditación de la renta de fuente boliviana.
- c) **Estado Contratante.** Estado que consintió en obligarse por un Tratado.
- d) **Error de registro:** Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información. El o los errores verificados en una fila, se consideran como un solo error de registro
- e) **Inconsistente e incompleta:** Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el período informado.

Nota del Editor: La RND N° 101800000037 de 21/12/2018 en su Artículo 2 **incorporó el Inciso precedente.**

Artículo 4. (Obligación).- I. Los establecimientos permanentes o sucursales de empresas residentes de otro Estado contratante con el que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga un CDI suscrito, que requieran aplicar las disposiciones establecidas en materia de tráfico internacional en el marco del Artículo 8 de un CDI, deberán acreditar la condición de residencia o domicilio de la empresa o su sede de dirección efectiva en el citado Estado, ante la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, conforme a procedimiento descrito en el Artículo 5 de la presente Resolución.

II. Los agentes de retención por rentas (como beneficios empresariales, intereses, dividendos, regalías y otros conforme el CDI), pagadas o acreditadas en operaciones o transacciones con personas naturales o jurídicas residentes de otro Estado contratante con el que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga un CDI suscrito, por las que no corresponda la retención del impuesto sobre el monto pagado o acreditado o corresponda su retención en menor cuantía, deberán sustentar la aplicación del CDI con el Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal vigente entregado por el sujeto residente en ese Estado.

Si el sujeto residente o domiciliado del otro Estado no tiene acreditado el Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal ante el Agente de Retención al momento de efectuarse el pago o la acreditación, este último deberá proceder a la retención y pago conforme al Artículo 51 de la Ley N° 843, sin considerar los beneficios contemplados en el CDI, en caso de no efectuarse la retención, el pago se considerará un gasto no deducible en aplicación del Inciso f) del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24051.

El agente de retención que aplique las disposiciones de un CDI deberá conservar los Certificados de Residencia o Domicilio Fiscal que respaldan dichas operaciones o transacciones por el periodo de prescripción.

Los agentes de retención por rentas pagadas o acreditadas con la retención de una alícuota parcial por aplicación de las disposiciones del CDI deberán presentar su Declaración Jurada en el Formulario 591 y empozar el impuesto retenido a la Administración Tributaria, conforme normativa específica correspondiente.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE CDI PARA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA O DOMICILIO DE UNA EMPRESA O SEDE DE DIRECCIÓN EFECTIVA

Artículo 5. (Procedimiento de acreditación de residencia o domicilio fiscal de una empresa o sede de dirección efectiva para la aplicación del Artículo 8 de un CDI).- I. A efectos de la aplicación del Parágrafo I del Artículo precedente, el interesado deberá seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar al sitio web del SIN (www.impuestos.gob.bo),
2. Hacer click en el icono de la Oficina Virtual,

3. Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicio al Contribuyente – Trámites Tributarios)”;
4. Hacer click en la opción “Aplicación de Convenios para evitar la Doble Imposición”;
5. Llenar el Formulario de “Acreditación de Residencia o Domicilio Fiscal para aplicación Convenios para evitar la Doble Imposición”;
6. Finalizar el proceso presionando el botón enviar, así como imprimir el formulario de “Acreditación de Residencia o Domicilio Fiscal para aplicación Convenios para evitar la Doble Imposición”.
7. Presentar en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción la siguiente documentación:
 - a) Formulario de “Acreditación de Residencia o Domicilio Fiscal para aplicación Convenios para evitar la Doble Imposición”.
 - b) Original del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal vigente emitido por el otro Estado Contratante cumpliendo las formalidades legales para el efecto.

En el caso de las personas naturales o jurídicas de establecimientos residentes en un Estado cuyo idioma sea distinto al castellano, deberán proveer además el documento con traducción oficial del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal.
 - c) Original o Fotocopia Legalizada del Poder del Representante Legal para personas jurídicas.
 - d) Original o Fotocopia Legalizada del Poder específico para el Apoderado en caso de personas naturales, cuando corresponda.

II. El Formulario de “Acreditación de Residencia o Domicilio Fiscal para aplicación Convenios para evitar la Doble Imposición” generado a través de la Oficina Virtual, deberá ser presentado en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en el plazo de veinte (20) días computables a partir del día siguiente hábil de realizada la solicitud, caso contrario vencido el plazo citado, el formulario se eliminará automáticamente del sistema.

Artículo 6. (Registro de la aplicación del Artículo 8 de un CDI).– La Gerencia Distrital o Graco a través del Departamento de Recaudación y Empadronamiento, en el plazo de hasta cinco (5) días de su recepción, realizará la verificación del cumplimiento de requisitos, procedimiento que dará lugar a la emisión de la constancia de registro de aplicación del Artículo 8 de un CDI, o su rechazo, que se consignará en un formulario habilitado para el efecto.

Una vez emitida la constancia dispuesta en el párrafo precedente, se habilitará al contribuyente para la presentación de las Declaraciones Juradas en los Formularios que corresponda.

En caso de que el contribuyente no cumpla con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 5 de la presente Resolución, la solicitud se tendrá por rechazada, lo cual no inhibe al solicitante a presentar una nueva solicitud.

Artículo 7. (Actualización del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal).- I. En el plazo de hasta quince (15) días posteriores al vencimiento de vigencia establecido en el Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal, los sujetos señalados en el Parágrafo I del Artículo 4 de la presente Resolución, deberán presentar a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción un nuevo certificado vigente, para mantener la vigencia de la acreditación ante la Administración Tributaria.

II. En caso que el Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal no consigne una fecha de vigencia, se entiende que éste tiene una vigencia de 365 días a partir de su fecha de emisión. Al vencimiento de este plazo el beneficiario deberá presentar a la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción un nuevo certificado vigente, hasta los primeros quince (15) días posteriores a su vencimiento.

CAPÍTULO III

AGENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 8. (Agentes de Información).- Las personas naturales y jurídicas contempladas en el alcance de la presente Resolución se constituyen en Agentes de Información y están obligadas a registrar y enviar información de las operaciones o transacciones que realicen con un Residente de otro Estado contratante, utilizando la Oficina Virtual o el Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información, cumpliendo las siguientes especificaciones:

1. Para operaciones o transacciones que por aplicación de un CDI no corresponda realizar ninguna retención.

Nombre de archivo: CDISINRETENCION_MMAAAA_NIT.TXT

Donde:

CDI SIN RETENCION: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MMAAAA: Corresponde al periodo y gestión del envío de la información (MesAño);

NIT: Corresponde al NIT del Agente de Información que envía la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe line (|)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Fecha	Numérico	Consignar la fecha de la remesa día/mes/año.
Tipo de Remesa	Alfanumérico	Señalar el concepto por el cual se está remesando. (ej.: dividendo, regalía, interés, etc.
CDI aplicado	Alfanumérico	Consignar uno de los siguientes valores: 1. Argentina 2. Alemania 3. Comunidad Andina de Naciones 4. España 5. Francia 6. Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte 7. Suecia
Artículo del CDI aplicado	Alfanumérico	Señalar el Artículo específico del CDI que se aplica para tener el beneficio.
Importe remesado (Bs)	Numérico	Consignar el importe total remesado.
Entidad Financiera regulada por la ASFI u otra en la cual se realizó la transacción	Alfanumérico	Señalar la entidad financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI u otra, por la cual se realizó la remesa al exterior.
Nº de operación S.W.I.F.T.	Alfanumérico	Ingresar el código S.W.I.F.T. respecto a la transferencia de dinero realizada.
Tipo de beneficiario	Alfanumérico	Consignar uno de los siguientes valores: 1. Matriz 2. Sucursal 3. Tercero persona natural 4. Tercero persona jurídica
Nombre de la Persona Natural o Jurídica Beneficiaria	Alfanumérico	Señalar el nombre de la persona a la cual se realiza la remesa.
País de residencia o domicilio del beneficiario	Alfanumérico	Señalar el país de residencia o domicilio del beneficiario al cual se realiza la remesa.
Número de registro tributario o de identidad del beneficiario	Alfanumérico	Señalar el número de registro tributario o el número de identidad que tenga la persona natural o jurídica a la cual se realiza la remesa.
Fecha de emisión del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal presentado.	Alfanumérico	Consignar la fecha de emisión del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal que es presentado al momento de realizar la operación o transacción con el beneficiario del exterior, para la aplicación del CDI.
Fecha de vencimiento del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal presentado.	Alfanumérico	Consignar la fecha de vencimiento del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal, en caso de no consignar la fecha de vigencia, se entiende que 'este tiene una vigencia de 365 días a partir de su fecha de emisión.

2. Para operaciones o transacciones que por aplicación de un CDI corresponda retener una alícuota diferenciada del importe remesado.

Nombre de archivo: CDIALICUOTADIFERENCIADA_MM AAAA_NIT.TXT Donde:

CDI ALÍCUOTA DIFERENCIADA: Denominación genérica para el nombre del archivo.

MM AAAA: Corresponde al periodo y gestión del envío de la información (MesAño); **NIT:**

Corresponde al NIT del Agente de Información que envía la información.

DETALLE DE LOS CAMPOS:

Separador de campos: carácter pipe line (|)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Fecha	Númérico	Consignar la fecha de la remesa día/mes/año.
Tipo de Remesa	Alfanumérico	Señalar el concepto por el cual se está remesando. (ej.: dividendo, regalía, interés, etc.
CDI aplicado	Alfanumérico	Consignar uno de los siguientes valores: 1. Argentina 2. Alemania 3. Comunidad Andina de Naciones 4. España 5. Francia 6. Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte 7. Suecia
Artículo del CDI aplicado	Alfanumérico	Señalar el Artículo específico del CDI que se aplica para tener el beneficio.
Importe remesado (Bs)	Númérico	Consignar el importe total remesado.
Alícuota Aplicada	Númérico	Señalar la alícuota que se aplica al importe remesado con aplicación del CDI.
Monto impuesto retenido (Bs)	Númérico	Señalar el importe que se está reteniendo por aplicación de la alícuota.
Entidad Financiera regulada por la ASFI u otra en la cual se realizó la transacción	Alfanumérico	Señalar la entidad financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI u otra, por la cual se realizó la remesa al exterior.
Nº de operación S.W.I.F.T.	Alfanumérico	Ingresar el código S.W.I.F.T. respecto a la transferencia de dinero realizada.
Nombre de la Persona Natural o Jurídica Beneficiaria	Alfanumérico	Señalar el nombre de la persona a la cual se realiza la remesa

País de residencia o domicilio del beneficiario	Alfanumérico	Señalar el país de residencia o domicilio del beneficiario al cual se realiza la remesa.
Número de registro tributario o de identidad del beneficiario	Alfanumérico	Señalar el número de registro tributario o el número de identidad que tenga la persona natural o jurídica a la cual se realiza la remesa.
Fecha de emisión del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal presentado	Alfanumérico	Consignar la fecha de emisión del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal que es presentado al momento de realizar la operación o transacción con el beneficiario del exterior, para la aplicación del beneficio del CDI.
Fecha de vencimiento del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal presentado.	Alfanumérico	Consignar la fecha de vencimiento del Certificado de Residencia o Domicilio Fiscal, en caso de no consignar la fecha de vigencia, se entiende que 'este tiene una vigencia de 365 días a partir de su fecha de emisión.

Artículo 9. (Forma y plazos de envío de la información).- Los agentes de información alcanzados por la presente Resolución deberán enviar la información completa y sin errores de las operaciones o transacciones señaladas precedentemente, de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo 8 de la presente Resolución, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, utilizando la Oficina Virtual o el componente Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información SIAT, por el período en el que se hubiera realizado operaciones o transacciones por las que se remesó rentas de fuente boliviana.

Cuando en un período mensual no hubiera información a declarar, no subsistirá la obligación de envío de la información a través de la Oficina Virtual o del componente Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información SIAT.

Cuando el Agente de Información, detecte que la información enviada contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Resolución, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo.

***Nota del Editor:** La RND N° 101800000037 de 21/12/2018 en su Artículo 1, Parágrafo I, modificó el Artículo precedente.*

Artículo 10. (Sanciones).- **I.** Los agentes de información que incumplan la obligación formal establecida en el Artículo 8 de la presente Resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente.

***Nota del Editor:** La RND N° 101800000037 de 21/12/2018 en su Artículo 1, Parágrafo II, modificó el Parágrafo precedente.*

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío o presentación de la información de las operaciones o transacciones realizadas con un Residente de otro Estado contratante en el marco de los CDI, a través de la Oficina Virtual o del Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se aprueba el componente Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información SIAT, para el cumplimiento de obligaciones de los Agentes de Información por aplicación de Convenios para evitar la Doble Imposición, de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo 8 de la presente Resolución.

***Nota del Editor:** La RND N° 101800000037 de 21/12/2018 en su Artículo 1, Parágrafo III, modificó la Disposición Adicional precedente.*

Segunda.- Se incorporan los SubNumerales 3.32, 3.33, 3.34 y 3.35 al Numeral 3 del Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales, con el siguiente texto:

	INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3	RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA		
	INFORMACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.		
3.32	No envío de información en la forma y plazos establecidos conforme a normativa específica, a través de la Oficina Virtual o del Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información	2.500	5.000
3.33	Envío de información conforme a normativa específica, fuera de plazo a través de la Oficina Virtual o del Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información	1.500	3.000
3.34	Envío de información con inconsistencias, incompleta y/o sin cumplir las disposiciones establecidas en normativa específica.	1.500	3.000

3.35	Envío de la información con errores de registro a través del Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información	750 De 51 o más filas con errores	1.500 De 51 o más filas con errores

Nota del Editor: La RND N° 101800000037 de 21/12/2018 en su Disposición Derogatoria Única, derogó la Disposición Adicional precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los establecimientos permanentes o sucursales de empresas residentes de otro Estado contratante con el que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga un CDI suscrito, que hubiesen formulado su solicitud anterior a la vigencia de la presente Resolución para la aplicación de las disposiciones establecidas en materia de tráfico internacional en el marco del Artículo 8 de un CDI, deberán presentar los requisitos establecidos en la presente Resolución hasta el 30 de abril de 2018.

Segunda.- Los Agentes de Información establecidos en la presente Resolución deberán enviar la información de los periodos enero, febrero y marzo de la Gestión 2018 hasta el 30 de abril de 2018.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-06 de 3 de marzo de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2018.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101800000019

R-0011

PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES EN ETAPA DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA O COBRO COACTIVO

La Paz, 13 de agosto de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el Párrafo segundo del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, señala que los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en Subasta Pública o adjudicación Directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

Que el Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, reglamenta la figura del remate y faculta a las Administraciones Tributarias emitir las normas administrativas que permitan su aplicación.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, establece los procedimientos de disposición mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa de los bienes embargados, con anotación definitiva en registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Gerencias Operativas, durante la sustanciación de procesos que se encuentren en la etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, para hacer efectiva su monetización y empoce a la deuda tributaria.

Que es necesario actualizar los procedimientos de disposición de bienes en etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, para garantizar un proceso adecuado que permita al Estado la percepción de los recursos que le corresponden por Ley, a efecto del cumplimiento de los fines y funciones asignados a éste por la Constitución Política del Estado.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto establecer los procedimientos de disposición mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa de los bienes embargados, con anotación definitiva en registros públicos, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Gerencias Distritales y GRACO, durante la sustanciación de procesos que se encuentren en etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, para hacer efectiva su monetización y empoce a la deuda tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene aplicación en todas las Gerencias Distritales y de Grandes Contribuyentes (GRACOS) del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Avalúo.**- Estimación del valor de una cosa en dinero que efectúa el perito o experto con conocimiento especializado sobre un bien susceptible de ser dispuesto.
- b) **Bien.**- Objeto tangible o intangible, mueble o inmueble susceptible de ser dispuesto por cualquiera de los procedimientos de disposición de bienes establecidos en la presente Resolución.
- c) **Enajenación.**- Transferencia de la propiedad o del derecho propietario de un bien de una persona natural o jurídica a otra, a través de cualquiera de los procedimientos de disposición de bienes previstos en la presente Resolución.
- d) **Lote.**- Conjunto de bienes que serán ofrecidos en remate simultáneamente.
- e) **Loteo.**- Acción de fraccionar en lotes los bienes a ofrecerse en el remate, por su cualidad, calidad, género, tipo, clase, etc.
- f) **Martillero.**- Servidor público del Servicio de Impuestos Nacionales responsable de dirigir el acto de Remate en Subasta Pública.

- Prohibida su reproducción en forma impresa o digital sin autorización
- g) **Medidas coactivas o coercitivas.-** Acciones que ejecuta la Administración Tributaria en el procedimiento compulsivo administrativo que permite el cobro de los adeudos tributarios, firmes, líquidos y legalmente exigibles.
 - h) **Mejor Postor.-** Persona natural o jurídica que realiza la mejor oferta.
 - i) **Oferente.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta para la Adjudicación Directa de Bienes recibidos en Dación en Pago y Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación.
 - j) **Oferta.-** Ofrecimiento de una determinada suma de dinero para la Adjudicación Directa de Bienes recibidos en Dación en Pago y Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación.
 - k) **Peritaje.-** Medio de Prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
 - l) **Postor.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta para adjudicarse uno o más bienes bajo el procedimiento de Remate en Subasta Pública.
 - m) **Postura.-** Ofrecimiento de una suma de dinero para la adjudicación de un bien bajo el procedimiento de Remate en Subasta Pública.
 - n) **Precio Base.-** Valor monetario mínimo que deben tener las posturas, ofertas y propuestas para ser consideradas en los procedimientos de Adjudicación Directa o Remate en Subasta Pública.
 - o) **Proceso de Ejecución Tributaria.-** Procedimiento compulsivo que permite a la Administración Tributaria el cobro de los adeudos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles contemplados en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
 - p) **Proceso de Cobro Coactivo.-** Procedimiento compulsivo efectuado por la Administración Tributaria que permite el cobro de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada a través de sus reparticiones legalmente constituidas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, previsto en la Ley N° 1340.
 - q) **Propuesta.-** Ofrecimiento de una determinada suma de dinero para la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública.
 - r) **Proponente.-** Persona natural o jurídica que presenta una oferta para la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública.

- s) **Tasación.-** Determinación del valor de un bien perecedero o de riesgosa conservación que se efectúa sobre la base de su valor de mercado.

Artículo 4. (Plazos y Términos).- El cómputo de los plazos y términos señalados en la presente Resolución se sujetará a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 5. (Ejecución Tributaria y Cobranza Coactiva).- I. Iniciada la Ejecución Tributaria o Cobranza Coactiva según corresponda, sin que el sujeto pasivo o tercero responsable deudor hubiere interpuesto excepción u oposición alguna o ésta hubiera sido rechazada, la Gerencia Distrital o GRACO, adoptará las medidas coactivas o coercitivas autorizadas para los Títulos de Ejecución Tributaria o Pliegos de Cargo establecidos en la Ley N° 2492 o Ley N° 1340.

II. De conformidad al Párrafo segundo del Artículo 110 de la Ley N° 2492 y Artículo 310 de la Ley N° 1340, los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria o cobro coactivo mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa.

Artículo 6. (Jurisdicción y Competencia).- Será competente y responsable de ejecutar los procedimientos para la disposición de bienes establecidos en la presente Resolución, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción donde se encuentre inscrito el sujeto pasivo o tercero responsable deudor objeto de ejecución tributaria o cobro coactivo.

Artículo 7. (Bienes susceptibles de disposición).- Son susceptibles de disposición mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa los bienes embargados, con anotación definitiva en registros públicos, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por el Servicio de Impuestos Nacionales por deudas tributarias y/o multas ejecutoriadas.

Artículo 8. (Bienes situados en otras jurisdicciones y colaboración entre Gerencias).- I. Cuando el bien inmueble objeto de disposición se encuentre en otra jurisdicción, la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda, solicitará colaboración a la Gerencia Operativa donde se encontrare ubicado el bien, acompañando los antecedentes necesarios, para que ésta gestione las medidas previas al Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa previstas en el Capítulo II de la presente Resolución y que se hubieran requerido expresamente por la Gerencia Operativa competente.

II. Tratándose de bienes muebles o semovientes, previa coordinación y siempre que la Gerencia Operativa competente pueda cubrir los costos del traslado y no exista riesgo de pérdida, solicitará a la Gerencia Distrital o GRACO cooperación para el traslado del bien mueble o semoviente a su jurisdicción, a tal efecto se deberá emitir Auto Administrativo disponiendo lo requerido.

III. Cuando no fuere posible el traslado del bien objeto de disposición a la jurisdicción de la Gerencia competente, el Gerente Distrital o GRACO, Jefe del Departamento a cargo y Supervisor de Cobranza Coactiva, se constituirán en la Gerencia donde se encuentre el bien, a efecto de llevar a

Prohibida su reproducción o digital sin autorización

cabo el acto de Remate en Subasta Pública o por Adjudicación Directa. En estos casos el Notario de Gobierno designado, deberá ser del asiento jurisdiccional donde se encuentre situado el bien objeto de disposición.

La Gerencia Distrital o GRACO cuya colaboración se solicite, será responsable sólo por las actuaciones y gestiones realizadas, sin que ello implique transferencia, delegación o prórroga de su competencia o responsabilidad.

Artículo 9. (Disposición de múltiples bienes pertenecientes a un solo sujeto pasivo o tercero responsable deudor).- De existir múltiples bienes objeto de disposición, que sean pertenecientes a un solo sujeto pasivo o tercero responsable deudor, la Gerencia Distrital o GRACO competente podrá determinar que los bienes sean rematados de manera unitaria, en lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de su monetización.

Artículo 10. (Loteo de bienes muebles o mercancías).- **I.** Cuando los bienes objeto de disposición sean de número considerable o de similares características, la Gerencia Distrital o GRACO con la finalidad de evitar demoras en las gestiones que conlleva la disposición de bienes de forma individual, y en procura de mejorar la oferta, accesibilidad o practicidad para los postores podrá lotear los bienes a disponer.

II. Los bienes muebles y mercancías podrán ser conformados en lotes utilizando criterios para su adjudicación, según su tipo, costo, utilidad, uso, finalidad, vida útil o características propias y en procura de mayor beneficio para el Estado. A cada lote se le asignará un número para su individualización correspondiente.

Artículo 11. (Disposición de bienes y su aplicación).- Los procedimientos de disposición de bienes en ejecución tributaria (Ley N° 2492) o cobro coactivo (Ley N° 1340) serán los siguientes:

1) Adjudicación Directa.

2) Remate en Subasta Pública.

Artículo 12. (Oportunidad de liberar los bienes objeto de disposición o suspender el procedimiento de disposición).- **I.** Durante el desarrollo del procedimiento y hasta antes de la adjudicación, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá liberar el o los bienes a disponer realizando el pago total de la deuda tributaria y/o multas que correspondan.

II. Comunicado el pago total de lo adeudado, la Gerencia Distrital o GRACO competente, verificará el o los pagos y reliquidará la deuda y/o multas y de corresponder procederá a la inmediata paralización del procedimiento de disposición de bienes e instruirá en el plazo de cinco (5) días de comunicado el pago, la liberación del o los bienes, así como el levantamiento de otras medidas coactivas o coercitivas que se hubieren aplicado.

III. Tendrá lugar la suspensión del procedimiento de disposición hasta antes de la adjudicación en los siguientes casos:

1. Autorización de Facilidades de Pago;
2. Constitución de garantía por la deuda tributaria y/o multas conforme normativa reglamentaria;
3. De oficio o a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, mediante resolución fundada, por razones de interés público.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVIAS

Artículo 13. (Solicitud de información).- I. La Gerencia Distrital o GRACO, mediante oficios requerirá a las instancias correspondientes información sobre el o los bienes objeto de disposición, de acuerdo a lo siguiente:

1. Bienes inmuebles:
 - a) Registro correspondiente en Derechos Reales.
 - b) Registro en el Gobierno Autónomo Municipal e información sobre deudas impositivas por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
 - c) Información de empresas que proveen servicios básicos, sobre deudas que tuviere el bien inmueble.
 - d) En bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, se requerirá a la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, certificación sobre adeudos por expensas comunes, de conformidad al Artículo 191 del Código Civil.
 - e) Otra información que se considere necesaria.
2. Bienes muebles e intangibles sujetos a registro, información a las oficinas o dependencias correspondientes sobre:
 - a) Nombre del titular, derecho propietario o condiciones de dominio.
 - b) Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización.
 - c) Gravámenes.
 - d) Adeudos impositivos.
 - e) Valor en el mercado, valor fiscal o base imponible del impuesto que grave la propiedad de vehículos automotores, según corresponda.

f) Otra información que se considere necesaria.

3. Bienes muebles, semovientes o mercancías no sujetos a registro:

- a) Se solicitará mínimamente tres (3) cotizaciones del valor de mercado de acuerdo a las características del o los bienes, de cuyo promedio se establecerá el precio base; cuando no fuese posible obtener tres cotizaciones se utilizará el promedio de dos cotizaciones o en su caso, el precio único que se pueda obtener.
- b) Ante la imposibilidad de recabar información respecto al valor de mercado por su naturaleza, el Gerente Distrital o GRACO contratará un perito valuador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Resolución, para que efectúe la tasación del precio de mercado que se constituirá en precio base para la disposición del bien.
- c) Otra información que se considere necesaria.

II. Cuando no fuere posible obtener la información señalada en el presente Artículo, se proseguirá con los trámites de disposición, dejándose constancia de este hecho en los avisos de remate y/o convocatorias.

Artículo 14. (Elección del perito valuador).- I. A efecto de determinar el precio base de los bienes objeto de disposición, la Gerencia Distrital o GRACO emitirá convocatoria pública para contratar al perito valuador en audiencia pública, por sorteo y en presencia o no del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, se elegirá al perito debiendo dejar constancia de su elección en acta, la que será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

II. Los honorarios del perito valuador serán cancelados por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS).

Artículo 15. (Excusa y recusación del perito valuador).- I. En el plazo de tres (3) días de notificado con el acta de elección del perito valuador y de acuerdo a las causales establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el perito valuador podrá excusarse; de no hacerlo, o de excusarse sin causa justa, será pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178. Si fuere declarada legal la excusa se elegirá por sorteo al nuevo perito valuador entre los que se hubieren presentado a la convocatoria.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deudor una vez notificado con el acta de elección del perito valuador podrá recusar al mismo por única vez y en el plazo de tres (3) días, por las mismas causales referidas en el Artículo 10 de la Ley N° 2341, solicitud que será resuelta en similar término.

Artículo 16. (Juramento y plazo de entrega del informe de avalúo pericial).- I. En el plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la elección del perito o de resuelta su excusa o recusación, éste deberá apersonarse ante la Gerencia Distrital o GRACO para que se le tome el juramento respectivo, dejándose constancia del hecho en acta.

II. El informe de avalúo pericial se presentará en un plazo de diez (10) días siguientes a su juramento, salvo que mediante Auto Administrativo por motivos de fuerza mayor, caso fortuito u otros debidamente justificados y aceptados, se otorgue un plazo adicional máximo de cinco (5) días.

Para este efecto se entenderá por fuerza mayor o caso fortuito a imprevistos o imponderables naturales y de índole social o laboral debidamente probados.

Artículo 17. (Responsabilidad del perito valuador).- I. El perito valuador elegido conforme lo establecido por el Artículo 14 de la presente Resolución, deberá emitir informes de avalúo pericial con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica y con entera independencia e imparcialidad, pudiendo ser pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y normativa conexa.

II. El perito valuador que tuviere Sentencia o Resolución en su contra que determine responsabilidad en el marco de la Ley N° 1178 y normativa conexa, en razón al peritaje realizado, no podrá efectuar nuevos peritajes para el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 18. (Especificaciones técnicas mínimas del informe de avalúo pericial para bienes inmuebles o muebles sujetos a registro).- El informe de avalúo pericial según corresponda, deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

1. Bienes inmuebles:

- a) Nombres del o los propietarios y número de Cédula de Identidad.
- b) Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien avaluado.
- c) Número de partida computarizada o folio real del inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- d) Superficie y valor del terreno.
- e) Valor de la construcción del inmueble y el valor pericial final.
- f) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar el avalúo.
- g) Estado actual y condiciones del bien.
- h) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- i) Fecha y lugar del avalúo.
- j) Firma y sello del profesional que suscribe.

2. Bienes muebles sujetos a registro:

- a) Nombres del o los propietarios o condiciones de dominio y número de Cédula de Identidad.
- b) Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización.
- c) Valor de mercado.
- d) Antigüedad, años de vida útil, desgaste, depreciación u otros datos análogos.
- e) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar el avalúo.
- f) Estado actual y condiciones del bien.
- g) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- h) Fecha y lugar del avalúo.
- i) Firma y sello del profesional que suscribe.

Artículo 19. (Especificaciones técnicas mínimas del Informe de Avalúo Pericial para bienes muebles y semovientes no sujetos a registro).- El informe de avalúo pericial deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Nombres del o los propietarios o condiciones de dominio y número de Cédula de Identidad.
- b) Información respecto a la guarda y custodia del o los bienes.
- c) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar y determinar el precio de mercado.
- d) Estado actual del bien estableciendo el desgaste de antigüedad, depreciación y años de vida útil.
- e) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien o semoviente.
- f) Fecha y lugar del avalúo.
- g) Firma y sello del profesional que suscribe.

Artículo 20. (Notificación, enmiendas, complementaciones o aclaraciones al informe de avalúo pericial).- **I.** En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitido el informe de avalúo pericial, se notificará con el mismo al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

II. La Gerencia Distrital o GRACO así como el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, podrán solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones al informe de avalúo pericial, en el plazo de cinco (5) días siguientes a su recepción y notificación respectivamente, debiendo estas ser comunicadas al perito valuador dentro los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado, a efecto de que se presente informe complementario en el plazo de cinco (5) días posteriores.

III. De no existir observaciones al informe de avalúo pericial dentro el plazo establecido en el Parágrafo anterior, éste se tendrá por aceptado y aprobado mediante Auto Administrativo.

Artículo 21. (Disconformidad con el precio base establecido en el informe de avalúo pericial).-

I. En caso de existir disconformidad con el informe de avalúo pericial, en razón al precio base establecido se contratará otro profesional entre los que se hubieren presentado a la convocatoria, conforme a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Resolución, cuyo peritaje no podrá ser observado y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma.

II. Los honorarios del segundo perito valuador serán cancelados por el solicitante antes de la elaboración del nuevo avalúo pericial, de lo contrario se mantendrá vigente el primer avalúo pericial y se tendrán por inexistentes las observaciones efectuadas.

III. El precio base será el establecido en el último avalúo.

Artículo 22. (Precio base para la disposición de bienes).- I. En bienes inmuebles y muebles sujetos a registro el precio base será el valor establecido en el informe de avalúo pericial.

II. Tratándose de bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria a efecto de la autorización de Facilidades de Pago que hubieren sido incumplidas, el precio base será determinado mediante nuevo avalúo pericial el que se realizará conforme a lo establecido en la presente Resolución.

III. En bienes muebles, semovientes o mercancías no sujetos a registro, el precio base será el valor de mercado resultado del promedio de tres (3) cotizaciones; cuando no fuere posible obtener tres (3) cotizaciones se utilizará el promedio de dos (2) cotizaciones, o en su caso el precio único que se pueda obtener.

IV. Para acciones que no sean cotizadas en la Bolsa, el precio base será el valor de mercado determinado mediante certificación expedida por la propia Empresa o Entidad correspondiente donde se encuentre registrada la acción, o en su defecto lo determinará un perito valuador.

V. Los bienes intangibles tales como marcas, patentes u otro tipo de bienes no especificados en el presente Reglamento, tendrán como precio base el valor de mercado actualizado que otorgue la Entidad o Institución habilitada al efecto, cuando no fuere posible establecer el precio base, este será determinado por un perito valuador.

VI. Los Títulos Valores tendrán como precio base, el precio nominal inscrito en la Bolsa Boliviana de Valores BBV S.A., conforme lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y demás normativa conexas.

VII. Los Títulos Valores o Acciones tendrán como precio base la cotización oficial en el Mercado de Valores o bolsas de comercio a la fecha de disposición. A falta de este, su valor en libros, de acuerdo a lo establecido en normativa vigente.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIÓN DIRECTA

SECCIÓN I

ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVIA AL REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 23. (Inicio).- La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base.
- b) Identificación y características del o los bienes objeto de disposición.
- c) La invitación a potenciales interesados y/o invitación pública.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- e) Otros datos que sean necesarios.

Artículo 24. (Forma y Contenido de la invitación).- **I.** La invitación a potenciales interesados se realizará mediante nota que establezca el lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés de adjudicación.

II. La invitación pública será difundida por única vez en un medio de circulación nacional u otro medio de comunicación que permita su publicidad y en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo contener lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- c) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- d) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.

- e) Bienes a adjudicarse con especificación detallada de sus características.
- f) Precio base.
- g) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda.
- h) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a adjudicarse, según corresponda.
- i) Monto, entidad bancaria y número de cuenta habilitada para el depósito de seriedad de propuesta equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base y en caso de adjudicación el saldo de la propuesta.
- j) Código de identificación para visualizar características e imágenes del o los bienes a disponer, publicadas en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.
- k) Lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés.
- l) Mención respecto a que la adjudicación se efectuará a la primera carta de expresión de interés recepcionada en el lugar fijado para tal efecto.
- m) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- n) Firma del Gerente Distrital o GRACO.

III. A efecto del cómputo del plazo para la presentación de las cartas de expresión de interés, las invitaciones previstas en los Parágrafos I y II del presente Artículo deberán realizarse de manera simultánea.

IV. El plazo para la presentación de las cartas de expresión de interés será de treinta (30) días siguientes a la recepción de la nota de invitación o de publicada y/o difundida la invitación pública.

Artículo 25. (Forma de presentación y contenido de cartas de expresión de interés).- I. Las entidades públicas interesadas en la adjudicación, deberán presentar una carta de expresión de interés suscrita por su Máxima Autoridad Ejecutiva, dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO en el lugar, fecha y hora señalados en la invitación, manifestando de manera expresa el interés de adjudicarse el o los bienes objeto de disposición.

II. Las personas particulares interesadas, deberán presentar una carta de expresión de interés en el lugar, fecha y hora señalado en la invitación pública, consignando y adjuntando lo siguiente:

- a) Nombre o Razón Social del interesado.
- b) Identificación del o los bienes cuya adjudicación se pretende.
- c) Monto propuesto para la adjudicación del o los bienes en numeral y literal, que en ningún caso podrá ser inferior al precio base establecido.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- d) Fotocopia de Cédula de Identidad y poder de representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
 - e) Copia original de la boleta de depósito de seriedad de propuesta, equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base.
 - f) Domicilio.

Las propuestas que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos precedentemente quedarán inhabilitadas de manera automática.

Artículo 26. (Plazo para el pago total del precio base de adjudicación).- I. Verificado el cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, la Gerencia Distrital o GRACO elaborará Acta de Adjudicación a la primera propuesta y mediante nota será comunicada al proponente señalando el plazo límite para el depósito del precio total o saldo, el cual será de noventa (90) días siguientes a su recepción, pudiendo dicho plazo de manera excepcional, justificada y por única vez ser prorrogado por otro similar.

II. En caso que el proponente adjudicatario no deposite el precio total o saldo del bien en el plazo otorgado, su derecho quedará resuelto y el depósito de seriedad de propuesta se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 27. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- Vencido el plazo para depositar el precio total o saldo y confirmado el mismo, en el plazo máximo de cinco (5) días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente Resolución en lo que corresponda.
- c) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 28. (Ausencia de interesados).- Ante la ausencia de interesados para la Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública se dará inicio al procedimiento previsto en el Capítulo IV “Remate en Subasta Pública” de la presente Resolución.

SECCIÓN II

ADJUDICACIÓN DIRECTA POSTERIOR AL REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 29. (Inicio).- La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública sobre el setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
- b) La convocatoria para la presentación de propuestas.

- c) Identificación y características del o los bienes objeto de disposición.
- d) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionaran las propuestas.
- e) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- f) Otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 30. (Contenido y forma de la Convocatoria).- La convocatoria se publicará o difundirá por una sola vez en un medio de comunicación que permita su publicidad y de manera permanente en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales hasta su adjudicación, debiendo contener lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- c) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- d) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- e) Bienes a disponerse con especificación detallada de sus características.
- f) Precio base.
- g) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda.
- h) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a disponerse, según corresponda.
- i) Número de cuenta bancaria habilitada para el depósito de la propuesta, misma que no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
- j) Código de identificación para visualizar características e imágenes de los bienes objeto de adjudicación, publicadas en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.
- k) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionaran las propuestas.
- l) Mención respecto a que la adjudicación se efectuará a la primera propuesta recepcionada que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria.
- m) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- n) Firma del Gerente Distrital o GRACO.

Artículo 31. (Forma de presentación y contenido de las propuestas).- Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado a partir de la fecha, en el lugar y horarios señalados en la convocatoria, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nombre o Razón Social del proponente.
- b) Identificación y características del o los bienes cuya adjudicación se pretende.
- c) Monto propuesto para la adjudicación del o los bienes en numeral y literal, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
- d) Fotocopia de Cédula de Identidad y poder de representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Copia original de la boleta de depósito bancario por el cien por ciento (100%) del monto propuesto.
- f) Domicilio.

Artículo 32. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- A la presentación de la primera propuesta, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 de la presente Resolución, y de confirmarse el depósito del cien por ciento (100%) del monto propuesto, en el plazo máximo de cinco (5) días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente Resolución en lo que corresponda.
- c) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

SECCIÓN III

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN DE PAGO

Artículo 33. (Procedencia).- Este procedimiento se efectuará en el caso de los bienes que hubieren sido recibidos en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1859 de 8 de enero de 2014.

Artículo 34. (Procedimiento).- I. La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa de bienes recibidos en Dación en Pago.

- b) Precio base, que en ningún caso podrá ser menor al monto por el cual el Servicio de Impuestos Nacionales recibió la Dación en Pago.
- c) La invitación a entidades públicas interesadas.
- d) Otros datos que se consideren necesarios.

II. La invitación se realizará mediante nota que establezca el lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés de adjudicación.

III. El plazo para la presentación de las cartas de expresión de interés será de treinta (30) días siguientes a la recepción de la nota de invitación.

Artículo 35. (Plazo para el depósito del precio total).- I. Una vez verificada que la primera oferta recepcionada cumpla lo establecido en el Artículo anterior, la Gerencia Distrital o GRACO elaborará Acta de Adjudicación y mediante nota será comunicada al oferente señalando el plazo límite para el depósito del precio total, el cual será de noventa (90) días siguientes a su recepción, pudiendo dicho plazo de manera excepcional, justificada y por única vez ser prorrogado por otro similar.

II. En caso que el oferente adjudicatario no deposite el precio total en el plazo otorgado, su derecho quedará resuelto.

Artículo 36. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- Vencido el plazo para depositar el precio total y confirmado el mismo, en el máximo de cinco (5) días la Gerencia Distrital o GRACO emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente Resolución en lo que corresponda.

Artículo 37. (Ausencia de Entidades Públicas interesadas).- En caso de ausencia de entidades públicas interesadas, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo III Sección II “Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública” de la presente Resolución, excepto en lo referente al precio base, el que en ningún caso podrá ser menor al monto por el cual el Servicio de Impuestos Nacionales recibió la Dación en Pago.

SECCIÓN IV

ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES PERECIBLES O DE RIESGOSA CONSERVACIÓN

Artículo 38. (Procedencia).- Los bienes comprendidos para la Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación son los siguientes:

- a) Productos perecederos, consumibles y alimentos.

- Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización
- b) Medicamentos o productos farmacéuticos que estuvieren próximos a vencer.
 - c) Bienes de difícil o de riesgosa conservación.
 - d) Bienes cuyos precios sean únicos y regulados por el Estado: Gasolina, diésel, gas licuado y otros.
 - e) Bienes semovientes.
 - f) Productos de acelerada desactualización tecnológica, moda o temporada.

Artículo 39. (Inicio).- I. La Gerencia Distrital o GRACO de manera inmediata al embargo de bienes perecibles o de riesgosa conservación, mediante Auto Administrativo dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación.
- b) Descripción del o los bienes a disponer con especificación de sus características.
- c) Precio base.
- d) La designación al Notario de Gobierno y su respectiva notificación.
- e) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- f) Otros aspectos que se consideren necesarios.

II. En procura de evitar el vencimiento, descomposición o desactualización de los bienes señalados en el Artículo precedente, la Gerencia Distrital o GRACO será responsable de efectuar de manera oportuna las gestiones necesarias para su disposición.

Artículo 40. (Precio base para la adjudicación).- I. Tratándose de los Incisos a), c) y e) del Artículo 38 de la presente Resolución, el precio base de adjudicación será el promedio de tres (3) cotizaciones obtenidas en el mercado, en ningún caso podrá adjudicarse por una oferta menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado que resultare menor.

II. En los casos previstos en los Incisos b) y f) del Artículo 38, el precio base de adjudicación será el promedio de tres (3) cotizaciones del valor de mercado o en su defecto el establecido por el sector o área competente del Estado Plurinacional, según corresponda.

III. Cuando no fuere posible obtener tres (3) cotizaciones en el mercado, se utilizará el promedio de dos (2) cotizaciones o en su caso el precio único que se pueda obtener.

IV. El precio base para la adjudicación será notificado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 41. (Contenido, forma y publicación de la Convocatoria).- I. La convocatoria deberá contener:

- a) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

- b) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- c) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- d) Descripción del o los bienes a disponer con especificación de sus características y el precio base.
- e) Lugar, fecha y hora límite de presentación de ofertas.
- f) Lugar y fecha de exhibición de bienes a disponer, de forma presencial y a través de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales de forma permanente.
- g) Número de cuenta y entidad bancaria habilitada donde se deberá realizar el pago del precio base.
- h) Otros datos que se consideren necesarios.

II. La convocatoria se publicará de manera permanente en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales salvo imposibilidad técnica o de acceso a internet y/o difundirá por cualquier medio que permita su publicidad, entre los que se detallan a continuación:

- a) Difusión por medios televisivos o radiales, nacionales o locales, se adjuntará a los antecedentes como constancia, la factura o certificación correspondiente.
- b) Publicación de copias de la convocatoria en lugares concurridos.
- c) Invitaciones directas a potenciales adjudicatarios o sectores afines a la comercialización o uso del bien.
- d) Fijar carteles en el tablero especialmente habilitado al efecto por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- e) Otras formas de difusión que se consideren pertinentes.

III. La convocatoria deberá ser publicada y/o difundida mínimamente un (1) día antes del cierre del plazo para la presentación de ofertas.

Artículo 42. (Depósito de pago).- I. A efecto de dar validez a la oferta, el o los interesados deberán realizar el depósito del precio total establecido como base de la adjudicación.

II. Los interesados presentarán sus ofertas adjuntando la boleta original del depósito de pago en sobre cerrado antes del vencimiento del plazo establecido en el Inciso e) Parágrafo I del Artículo 41 de la presente Resolución.

III. Las ofertas que no adjunten la constancia del depósito de pago, serán inhabilitadas.

Artículo 43. (Audiencia de adjudicación).- I. Vencido el plazo para presentar ofertas, de manera inmediata se instalará audiencia de adjudicación en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la que estará a cargo del Gerente, y contará con la presencia del Notario de Gobierno designado, donde se identificará al mejor oferente y se labrará Acta de Adjudicación.

En caso que existieren dos (2) mejores ofertas iguales por algún bien, será adjudicada la primera que hubiere sido confirmada mediante el registro del depósito de pago.

II. Concluida la audiencia de adjudicación, la Gerencia Distrital o GRACO inmediatamente emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación. La ausencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.

III. Operará la notificación tácita para el oferente adjudicatario si este se encontrare presente en la audiencia de adjudicación, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO deberá notificar con el acta de audiencia en el domicilio señalado en su oferta.

Artículo 44. (Resolución Administrativa de Adjudicación).- Concluida la audiencia, se emitirá la Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del o los bienes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente Resolución en lo que corresponda.
- c) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 45. (Entrega de Bienes Adjudicados).- Inmediatamente notificada la Resolución Administrativa de Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación, se entregará los bienes al adjudicatario mediante inventario y acta de entrega debidamente firmada.

Artículo 46. (Bienes percederos con fecha de vencimiento operada o en descomposición evidente).- Los bienes o mercancías comprendidas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 38 de la presente Resolución, en caso de su efectivo vencimiento o evidente descomposición, serán destruidos previo informe del Departamento a cargo del proceso y Resolución expresa suscrita por el Gerente Distrital o GRACO; acto que necesariamente deberá contar con la presencia de dichos servidores públicos y la intervención del Notario de Gobierno de la jurisdicción correspondiente, hecho que se pondrá a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO IV

REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

Artículo 47. (Inicio).- I. La Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio del Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base.

- b) La identificación y características del o los bienes objeto de remate.
- c) La designación como Martillero al Responsable Administrativo y de Recursos Humanos de la Gerencia Distrital o GRACO.
- d) La designación al Notario de Gobierno de la jurisdicción donde se encuentren el o los bienes objeto de remate.
- e) La emisión y publicación de los avisos de remate, sobre el precio base establecido del o los bienes objeto de remate.
- f) Lugar, día y hora de audiencia de Remate en Subasta Pública.
- g) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor, Notario de Gobierno y Martillero designados, con una anticipación mínima de tres (3) días a la celebración de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
- h) Otros aspectos que se consideren necesarios.

II. El Martillero podrá ser removido por la Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o cuando mediare fuerza mayor o imposibilidad de realizar el trabajo asignado, debiendo en unidad de acto designarse a otro servidor público.

Artículo 48. (Depósito y custodia de los bienes muebles o semovientes no sujetos a registro objeto de remate).- Los bienes embargados objeto de remate serán entregados y depositados bajo inventario al Martillero, quien estará sujeto a las disposiciones del Artículo 844 y siguientes del Código Civil, pudiendo ser pasible a las responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 y normativa conexas.

Artículo 49. (Aviso de remate).- **I.** El Aviso de Remate en Subasta Pública deberá contener:

- a) Indicación de la 1ra, 2da o 3ra audiencia de remate, según corresponda.
- b) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- d) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- e) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- f) Nombre del Martillero y Notario de Gobierno designados.

- g) Bien o bienes a rematarse con especificación detallada de sus características.
- h) Precio base.
- i) Lugar, día y hora de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
- j) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda.
- k) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a rematarse, según corresponda.
- l) Lugar, día y hora donde se exhibirán el o los bienes, previo a la celebración de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
- m) Entidad bancaria y número de cuenta habilitada para efectuar el depósito de garantía y en caso de adjudicación el saldo de la postura.
- n) Otros aspectos que se consideren necesarios o convenientes.
- o) Firma del Gerente Distrital o GRACO.

II. Para adeudos tributarios originados en vigencia de la Ley N° 1340 el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con un intervalo de dos (2) días en un medio de prensa de circulación nacional. De ser necesario el llamado a nuevos remates, en aplicación de lo establecido en el Artículo 310 de la citada Ley, los siguientes avisos se harán por una sola vez con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de cada audiencia de remate en subasta pública.

III. Para adeudos tributarios originados con la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con un intervalo de cinco (5) días entre la primera y segunda publicación en un medio de prensa de circulación nacional, pudiendo realizarse las publicaciones en días inhábiles si fuere necesario, debiendo de manera obligatoria y permanente publicarse en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales.

La segunda publicación del aviso de remate, se realizará con un plazo mínimo de diez (10) días antes de llevarse a cabo la audiencia de remate.

IV. En caso que la audiencia de remate deba efectuarse en un lugar donde no lleguen medios de prensa de circulación nacional o no exista acceso a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, se procederá a difundir el aviso de remate en una radiodifusora o medio televisivo nacional o local en la misma forma, plazos y condiciones establecidas en los Parágrafos II y III del presente Artículo.

V. Una copia de los avisos de remate y la factura o certificación emitida por la radiodifusora o canal televisivo correspondiente a las publicaciones o difusiones efectuadas, deberán adjuntarse a los antecedentes del proceso.

Artículo 50. (Depósito de Garantía de Postura).- I. Los interesados en participar del Remate en Subasta Pública deberán proceder al depósito de garantía en la cuenta bancaria habilitada al efecto, monto que ascenderá al veinte por ciento (20%) del precio base del o los bienes objeto de remate.

II. Los postores se habilitarán presentando copia original de la boleta del depósito bancario y una fotocopia simple de su documento de identidad ante el Martillero hasta antes o en la misma audiencia de Remate en Subasta Pública. Tratándose de bienes muebles no sujetos a registro, de manera excepcional el Martillero aceptará el empoce de la garantía de postura en dinero efectivo, bajo su responsabilidad y con la protesta de realizar el depósito en la entidad financiera, a nombre del postor inmediatamente concluya el acto de remate en caso que este se adjudique el bien subastado.

III. Para el caso de personas jurídicas interesadas en participar de la audiencia de remate, además de cumplir con la presentación del depósito de garantía señalado en el Parágrafo precedente, deberán habilitarse a través de su representante legal o apoderado, acreditando su personería y facultades legales ante el Martillero antes de iniciarse la audiencia de Remate en Subasta Pública.

IV. El Martillero a tiempo de verificar los depósitos de garantía y personería jurídica, asignará un número a cada postor para la audiencia de Remate en Subasta Pública.

Artículo 51. (Audiencia de Remate en Subasta Pública).- I. El día y hora de la audiencia de remate deberán concurrir, necesariamente el Gerente Distrital o GRACO, el Jefe del Departamento a cargo del proceso, el Martillero y el Notario de Gobierno designado, la inasistencia de alguno de los servidores públicos antes señalados motivará la suspensión del acto, debiendo fijarse nuevo día y hora de audiencia. La ausencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.

La audiencia se llevará a cabo con la asistencia mínima de dos (2) postores, de lo contrario la misma se declarará desierta, extremo que deberá constar en acta.

II. El Gerente Distrital o GRACO encargado del remate instalará la audiencia e instruirá al Jefe del Departamento a cargo del proceso, emita informe verbal sobre el cumplimiento de las formalidades de Ley, la concurrencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor y la presencia del mínimo de postores para la subasta de los bienes.

Con el informe que establezca el cumplimiento de las formalidades legales, el Martillero procederá al remate del o los bienes en Subasta Pública.

III. El Martillero ofrecerá los bienes señalando sus características en el mismo orden que estén establecidos o conforme hubieran sido loteados en el aviso de remate, no pudiendo el o los postores ofrecer montos inferiores al precio base del remate ni iguales o inferiores a la última postura.

Cuando hubiere concluido la puja, dará por aceptada la postura y adjudicará el bien subastado a favor de quien hubiere ofrecido el precio más alto.

IV. Operará la notificación tácita al postor adjudicado a momento que el Martillero declare la adjudicación.

V. El Martillero deberá consultar en el acto al segundo y tercer mejor postor si desean mantener la garantía de su postura, a efecto de que puedan adjudicarse el o los bienes rematados y explicar las condiciones a cumplir en caso que el adjudicatario no efectúe el depósito del saldo remanente en el plazo previsto y automáticamente resuelto su derecho. El o los postores que aceptaren se los tendrá por notificados.

Artículo 52. (Acta de la audiencia de Remate en Subasta Pública).- Concluida la audiencia de Remate en Subasta Pública, el Martillero labrará Acta que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de Remate en Subasta Pública.
- b) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad.
- d) Nombre o razón social y domicilio legal del postor adjudicatario.
- e) Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria.
- f) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.
- g) Detalle del o los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.
- h) En caso de existir segundo y tercer mejor postor se registrará el nombre o razón social y posturas respectivas de los mismos.
- i) La firma del adjudicatario en señal de conformidad de lo actuado.
- j) Otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 53. (Plazo para el pago total del monto de adjudicación).- I. El postor adjudicatario deberá depositar el total de lo ofertado sobre el bien o los bienes que se hubiere adjudicado en el plazo de tres (3) días de concluida la audiencia de Remate en Subasta Pública, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, constituyendo este acto la consolidación de su derecho de adjudicación.

II. Mientras el postor adjudicatario no deposite el precio total del bien subastado, no podrá realizar ningún acto de disposición o dominio sobre el o los bienes; de no depositar el saldo dentro del plazo señalado en el Parágrafo anterior, se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación y la garantía de su postura se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, pudiendo el segundo mejor postor, siempre que no hubiere retirado su depósito, adjudicarse el bien por el valor de su postura, previo depósito del saldo ofertado en el plazo de tres (3) días siguientes de ocurrido el vencimiento del plazo que tenía el primer adjudicatario.

III. En caso que el segundo mejor postor no deposite el saldo de su postura, dentro los (3) tres días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el primero, perderá el depósito efectuado y el tercer mejor postor en caso de no haber retirado su depósito, podrá adjudicarse el bien por el valor de su oferta debiendo al efecto en el plazo de tres (3) días computables a partir de vencido el plazo del segundo mejor postor, pagar el saldo de su postura; si tampoco lo hiciere se resolverá su derecho retroactivamente hasta el momento de la adjudicación.

El segundo y tercer mejor postor que no hubieran retirado su depósito, tendrán la obligación de presentarse ante la Gerencia Distrital o GRACO a los tres (3) o seis (6) días respectivamente, con el propósito de conocer el estado del Remate en Subasta Pública, de no hacerlo se presumirá que conocen el estado del remate, ello a afecto del cómputo del plazo para hacer efectivo el depósito del saldo de sus respectivas posturas.

Artículo 54. (Resolución Administrativa de Aprobación de Remate en Subasta Pública y su Adjudicación).- I. Una vez depositado el saldo de la postura adjudicada por el primer, segundo o tercer postor según corresponda, previo informe del Martillero y en el plazo de cinco (5) días, mediante Resolución Administrativa se dispondrá la aprobación del remate y la adjudicación del o los bienes rematados.

II. Tratándose de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro, la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación dispondrá:

- a) La extensión de la Minuta de Adjudicación.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V “Actos Emergentes de la Disposición de Bienes” de la presente Resolución en lo que corresponda.
- c) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 55. (Consolidación de depósito de garantía de postura a favor de la Administración Tributaria).- En caso que los postores no realicen el pago total del precio de la adjudicación dentro el plazo establecido en el Artículo 53 de la presente Resolución, el depósito de garantía de postura se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales para cubrir gastos de ejecución tributaria o de cobranza coactiva, no pudiendo imputarse los mismos al adeudo tributario del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 56. (Rebaja del precio base de remate).- I. Si la primera audiencia de remate se declare desierta por no presentarse el mínimo de posturas requeridas o se hubiere resuelto el derecho del o los adjudicatarios por incumplimiento del pago total del precio base, dentro el plazo de tres (3) días siguientes se señalará mediante Auto Administrativo nuevo día y hora de segunda audiencia de Remate en Subasta Pública con la rebaja del quince por ciento (15%) del precio base inicial del o los bienes objeto de remate.

Prohibida su reproducción o uso sin autorización

II. De declararse desierta la segunda audiencia de remate o resultare resuelto el derecho del o los adjudicatarios por incumplimiento del pago total del precio base, dentro del plazo establecido en el Parágrafo anterior, mediante Auto Administrativo se señalará nuevo día y hora de tercera audiencia de Remate en Subasta Pública con la rebaja del quince por ciento (15%) respecto del último valor del remate.

III. Declarada desierta la tercera audiencia, se dará inicio al procedimiento previsto en el Capítulo III Sección II “Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública”.

CAPÍTULO V

ACTOS EMERGENTES DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES

Artículo 57. (Levantamiento de gravámenes).- Dispuesta la adjudicación mediante Resolución Administrativa, se ordenará simultáneamente el levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el o los bienes adjudicados.

Artículo 58. (Entrega del o los bienes adjudicados y desapoderamiento).- I. Mediante Acta de Entrega que contenga la identificación y número de la cédula de identidad de los actuantes, e inventario debidamente firmados se entregará al proponente, postor u oferente adjudicatario el o los bienes dispuestos mediante los procedimientos de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, así como las fotocopias legalizadas de la Resolución Administrativa de Adjudicación, certificaciones, actas y escrituras públicas si correspondiere.

II. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, tenedor, detentador, depositario u ocupante se rehuse a entregar el o los bienes adjudicados, se dispondrá el desapoderamiento de ser necesario con ayuda de la fuerza pública.

III. El adjudicatario del o los bienes, asumirá por cuenta propia los gastos de registro, pago de tributos que correspondan para el perfeccionamiento de su derecho propietario, gastos por depósito o custodia de bienes muebles cuando corresponda, así como cualquier otro gasto de transferencia o transporte inherente al o los bienes adjudicados.

Artículo 59. (Imputación de pagos al adeudo tributario y baja de los Títulos de Ejecución).- I. Efectuado el depósito del cien por ciento (100%) del producto de la monetización del o los bienes adjudicados, se dispondrá que en el plazo de cinco (5) días se proceda a la remisión de dicho importe al Departamento a cargo del proceso, mediante cheque girado a nombre de “Entidad Financiera”-Tributos Fiscales.

II. El Área de Cobranza Coactiva, mediante Boletas de Pago respectivas, en el plazo de cinco (5) días, dispondrá que se impute la suma correspondiente al o los Títulos de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliegos de Cargo y Autos Intimatorios (Ley N° 1340) que originaron el remate, según corresponda.

Artículo 60. (Conclusión del Proceso de Ejecución o Cobro Coactivo).- I. Cumplido lo dispuesto en el Artículo 59 de la presente Resolución y no existiendo deuda tributaria y/o multas a favor del Estado, se emitirá Auto de Conclusión de Trámite, declarando pagado el Título de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340), según corresponda.

II. Efectuada la imputación de pagos se dará de baja solo los Títulos de Ejecución Tributaria o Pliegos de Cargo y Autos Intimatorios que hayan sido cubiertos por el monto obtenido, prosiguiéndose con la disposición de otros bienes propios del sujeto pasivo o tercero responsable deudor por el saldo adeudado si este existiere.

Artículo 61. (Saldo de la disposición de bienes).- Cuando producto de la disposición del o los bienes, se obtuviere un monto mayor a la deuda tributaria y/o multas, siempre que no existieren otras obligaciones tributarias ejecutoriadas, se dispondrá la restitución de la demasía a favor del sujeto pasivo o tercero responsable deudor mediante cheque correspondiente.

Artículo 62. (Tratamiento de los depósitos y garantías).- Todos los depósitos empozados por los proponentes, postores u oferentes que no se hubieren adjudicado el o los bienes objeto de disposición, les serán devueltos mediante cheque emitido por la Gerencia Distrital o GRACO según corresponda, en el plazo de cinco (5) días de emitida la Resolución Administrativa de Adjudicación.

CAPÍTULO VI

TERCERÍAS

Artículo 63. (Tercerías).- I. En procesos de cobro coactivo será admisible únicamente la tercería de dominio excluyente, misma que se sustanciará de conformidad al procedimiento previsto en el Artículo 313 de la Ley N° 1340.

II. En procesos de ejecución tributaria hasta antes de la adjudicación, serán admisibles las tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente y se sustanciarán de acuerdo a lo establecido por el Artículo 112 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 64. (Requisitos y rechazo de las Tercerías).- I. El tercerista a momento de suscitar su acción deberá acompañar los requisitos establecidos en el Artículo 112 de la Ley N° 2492 o Artículo 313 de la Ley N° 1340 según corresponda, de lo contrario la tercería será rechazada mediante Auto Administrativo y notificada al mismo.

En el caso de la tercería de dominio excluyente, además se deberá acompañar constancia de depósito bancario por el valor del cinco por ciento (5%) del precio base determinado, en la cuenta que el Servicio de Impuestos Nacionales habilite para el efecto.

II. El rechazo de las tercerías no tendrá efecto suspensivo, en cuyo caso el depósito bancario constituido para el efecto, se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, mismo que estará destinado a cubrir los costos de procesos en ejecución tributaria o cobro coactivo.

Artículo 65. (Admisión y Trámite).- I. Cumplidos los requisitos, mediante Auto Administrativo se dispondrá la admisión de la tercería de dominio excluyente, misma que tendrá efecto suspensivo sobre el procedimiento de disposición de bienes, no así en el caso de la tercería de derecho preferente.

II. Admitida la tercería se correrá en traslado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor y al tercerista, disponiéndose el plazo probatorio de tres (3) días, computables a partir de su notificación.

III. Vencido el plazo probatorio y aún sin el pronunciamiento del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, en el plazo de tres (3) días, se emitirá Resolución que declare probada o improbadada la tercería.

IV. Si la resolución declare improbadada la tercería de dominio excluyente, se señalará nuevo día y hora de audiencia de remate o ratificará el ya señalado; de declararse probada se dispondrá la suspensión definitiva del remate y en el plazo de cinco (5) días posteriores a su notificación se solicitará el levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas dispuestas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

En caso que la tercería de derecho preferente se declare probada se cancelará la acreencia del tercerista con el valor pagado por el bien que fue objeto de disposición. Si existiere un saldo después de pagar al tercerista, este deberá ser imputado como pago a cuenta de la deuda tributaria del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

Artículo 66. (Tratamiento de los Depósitos de Garantía en Tercería).- Si la tercería fuere declarada improbadada, el monto del depósito bancario se consolidará a favor del Servicio de Impuestos Nacionales y será imputado a los costos del proceso de ejecución tributaria o cobro coactivo; si la tercería es declarada probada, se devolverá el depósito de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 67. (Colusión).- Si existieren suficientes elementos de convicción que demuestren que el tercerista actuó en colusión con el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, se remitirán antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales se constituirá en parte civil, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que se pudieran instaurar contra el sujeto pasivo o tercero responsable deudor y el tercerista.

CAPÍTULO VII

PROCESOS CONCURSALES

Artículo 68. (Concurso).- De conformidad al Artículo 113 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme Leyes especiales y el Código de Comercio, procediendo cuando corresponda al levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas que hubiere adoptado el Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO VIII

QUIEBRA

Artículo 69. (Procedimiento).- I. En la acción de cobro coactivo de conformidad al Artículo 314 de la Ley N° 1340, no es admisible el proceso de quiebra y no causa ningún efecto jurídico de suspensión.

II. El proceso de quiebra será aplicable solamente en procesos que se encuentren en curso o trámite, no así en aquellos en estado de ejecución tributaria, sujetándose el mismo a lo dispuesto por el Código de Comercio y leyes especiales conforme dispone el Artículo 114 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

III. En la ejecución tributaria y acción coactiva el proceso de quiebra no interrumpirá, ni suspenderá los procedimientos de disposición de bienes y no es oponible al Estado, sin perjuicio de los efectos jurídicos u otras repercusiones que el proceso de quiebra tenga sobre el sujeto pasivo o tercero responsable deudor. Cualquier solicitud de esta índole, será rechazada sin mayor trámite mediante Auto Administrativo en el plazo de tres (3) días, disponiéndose la prosecución del o los procedimientos.

IV. Concluida la disposición de bienes mediante los procedimientos de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa y de verificarse el proceso de quiebra, previa deducción de la deuda tributaria, multas y costos del proceso se dispondrá que el remanente se ponga a disposición del juez que conoce la causa.

CAPÍTULO IX

TRATAMIENTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 70. (Responsabilidad de las Gerencias Distritales o GRACOS y del depositario).- I. Cada Gerencia Distrital o GRACO es responsable del o los bienes embargados objeto de disposición que estén en su poder, a tal efecto deberán prever en el Presupuesto y Programa Operativo Anual (POA) de cada gestión, los recursos necesarios para la guarda, custodia, seguridad y conservación de los mismos, y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

II. El o los responsables de la custodia de bienes perecibles o de riesgosa conservación comprendidos en los Incisos a), b), c), e) y f) del Artículo 38 de la presente Resolución, deberán informar con la debida oportunidad, aspectos relativos a su conservación y vigencia, agilizando los procedimientos para su disposición precautelando los intereses de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Los bienes que con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, hubieren sido adjudicados a favor del Servicio de Impuestos Nacionales en etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, podrán ser objeto de disposición bajo el procedimiento establecido en el Capítulo III Sección III “Adjudicación Directa de Bienes recibidos en Dación en Pago” de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- I. Los procedimientos de disposición con señalamiento de primera audiencia de remate en subasta pública anteriores a la presente Resolución Normativa de Directorio, continuarán su trámite bajo el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014; de no producirse la adjudicación en la primera audiencia, se continuará el procedimiento conforme lo previsto en la presente Resolución.

II. A la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio quedan sin efecto los señalamientos de segunda y tercera audiencia de remate en Subasta Pública que se hubieren dispuesto en los procedimientos de disposición de bienes emergentes de procesos de ejecución tributaria (Ley N° 2492) que a la fecha no cuenten con Resolución Administrativa de Adjudicación, debiendo las Gerencias Distritales o GRACO señalar nuevo día y hora de audiencia, aplicando los porcentajes de rebaja dispuestos en la presente Resolución.

III. En los procedimientos de disposición por Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública que a la fecha no cuenten con Resolución Administrativa de Adjudicación, las Gerencias Distritales o GRACO, mediante nuevo Auto Administrativo deberán disponer el Inicio de Adjudicación Directa Posterior al Remate en Subasta Pública, aplicando el porcentaje establecido para el efecto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014.

Segunda.- Se deroga el Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 101800000001 de 16 de enero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10180000037

R-0011

MODIFICACIONES A LA RND N° 10170000030 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

La Paz, 21 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017 establece las obligaciones, procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que apliquen las disposiciones contenidas en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que en el marco del Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que es necesario realizar modificaciones a la RND N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017 a objeto de adecuar los mecanismos para la transmisión de la información por parte de los agentes de información definido en el Capítulo III de la citada Resolución.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017, por el siguiente texto:

PROCEDIMIENTOS VARIOS - RND N° 10180000037

"Artículo 9. (Forma y plazos de envío de la información).- Los agentes de información alcanzados por la presente Resolución deberán enviar la información completa y sin errores de las operaciones o transacciones señaladas precedentemente, de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo 8 de la presente Resolución, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, utilizando la Oficina Virtual o el componente Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información SIAT, por el período en el que se hubiera realizado operaciones o transacciones por las que se remesó rentas de fuente boliviana.

Cuando en un período mensual no hubiera información a declarar, no subsistirá la obligación de envío de la información a través de la Oficina Virtual o del componente Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información SIAT.

Cuando el Agente de Información, detecte que la información enviada contiene errores, inconsistencias, esté incompleta y/o no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Resolución, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo incurrirá en incumplimiento a deberes formales que será considerado como un envío fuera de plazo".

II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017, por el siguiente texto:

"I. Los agentes de información que incumplan la obligación formal establecida en el Artículo 8 de la presente Resolución, incurrirán en contravención tributaria prevista en el Artículo 162 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa de Directorio de Clasificación de Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales vigente".

III. Se modifica la Disposición Adicional Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017, por el siguiente texto:

"Primera.- Se aprueba el componente Módulo Operaciones CDI del Aplicativo Agentes de Información SIAT, para el cumplimiento de obligaciones de los Agentes de Información por aplicación de Convenios para evitar la Doble Imposición, de acuerdo a la estructura de datos definida en el Artículo 8 de la presente Resolución."

Artículo 2. (Incorporaciones).- Se incorpora el Inciso e) al Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017, con el siguiente texto:

"e) Inconsistente e incompleta: Información que no guarda coherencia con lo solicitado en norma específica o que no incluye la totalidad de las operaciones en el período informado".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- A la vigencia de la presente Resolución queda derogada la Disposición Adicional Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10170000030 de 29 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000011

R-0011-01

CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

La Paz, 27 de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano establece las Fuentes del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: “1. La Constitución Política del Estado, 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, 3. El presente Código Tributario, 4. Las Leyes, 5. Los Decretos Supremos, 6. Resoluciones Supremas, 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.”

Que el Artículo 129 del citado texto normativo señala que el sujeto pasivo o tercero responsable que deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, debiendo ser atendidos conforme a procedimiento que establezca la Administración Tributaria.

Que la Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017 ratifica el “Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de La Haya sobre la Apostilla)”, adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, con la finalidad de simplificar trámites entre los Estados contratantes.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia, es país suscribiente de Convenios y Tratados Internacionales para evitar la doble imposición, en virtud de los cuales, se reconocen exenciones, reducciones o beneficios, y tratamientos especiales a favor de los países suscribientes, en reciprocidad de similar trato para las personas naturales y jurídicas domiciliadas en territorio nacional, que cumplan condiciones y requisitos establecidos en los mismos.

Que el Decreto Supremo N° 3541 de 25 de abril de 2018, reglamenta la aplicación del “Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de La Haya sobre la Apostilla)”, ratificado mediante Ley N° 967.

En el marco normativo citado, el Servicio de Impuestos Nacionales, es la entidad responsable facultada para resolver peticiones y emitir certificaciones realizadas en el marco de los Convenios y Tratados Internacionales en materia tributaria, vinculadas a procesos y sistemas bajo su administración.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para la extensión de Certificaciones con efectos tributarios al interior o exterior del país, y la atención de solicitudes de legalización de documentos emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. (Alcance).- **I.** La presente Resolución tiene alcance sobre las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas que requieran la certificación de Adeudos Tributarios, Residencia Fiscal o Domicilio Fiscal, Situación Tributaria u otras certificaciones emitidas por la Administración Tributaria.

II. Asimismo tiene alcance sobre las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas que acreditando interés legal requieran la legalización de documentos originales en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 3. (Efectos de las certificaciones).- Las certificaciones extendidas sobre pagos realizados por el sujeto pasivo o tercero responsable, se limitarán a acreditar la fecha de recepción del pago, así como el importe pagado, sin que ello implique un pronunciamiento respecto a si dicho pago es o no correcto.

Artículo 4. (Definiciones).- Para efectos tributarios se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1. Certificado de Adeudos Tributarios.** Documento mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica la existencia o no de adeudos tributarios contenidos en Títulos de Ejecución Tributaria pendientes de pago.
- 2. Certificado de Residencia Fiscal.** Documento por el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica para efectos de la aplicación de Convenios y Tratados Internacionales para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria, que el contribuyente tiene Residencia Fiscal en el Estado Plurinacional de Bolivia y se encuentra sujeto al pago de impuestos.

3. **Certificado de Domicilio Fiscal.** Documento por el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica para fines tributarios que el contribuyente tiene domicilio fiscal señalado dentro el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se encuentra sujeto al pago de impuestos.
4. **Certificado de Situación Tributaria.** Documento mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales certifica respecto de un contribuyente la naturaleza de los impuestos a los que se encuentra obligado, presentación de declaraciones juradas, pagos o retenciones efectuadas y adeudos tributarios pendientes de pago que hubieren adquirido firmeza o ejecutoria, así como aquellos que no hubieren alcanzado dicho estado.
5. **Extracto Tributario.** Documento que refleja la información registrada en los sistemas informáticos del SIN, luego de haber recibido las declaraciones o boletas de pago efectuadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, hasta la fecha de emisión del extracto.

Artículo 5. (Verificación de Autenticidad de Certificaciones por terceros).- La autenticidad de las Certificaciones podrá ser verificada por terceros ingresando a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, opción “Oficina Virtual”, “Consultas Públicas”, a cuyo efecto las Certificaciones expedidas por el Servicio de Impuestos Nacionales dispondrán de la siguiente información:

- a) Leyenda de certificación;
- b) Fecha de certificación;
- c) Código de certificación o QR según corresponda y
- d) Código de seguridad.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS

Artículo 6. (Solicitud y Requisitos).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable para obtener una Certificación de Adeudos Tributarios, deberá presentar el “Formulario de solicitud de Certificación de Adeudos Tributarios” ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, debiendo al efecto adjuntar copia del documento que acredite su identidad o personería que será contrastado con el original, según corresponda.

II. El “Formulario de solicitud de Certificación de Adeudos Tributarios” estará disponible en versión física en cualquier Gerencia Distrital, GRACO o Agencias Tributarias del Servicio de Impuestos Nacionales o en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo para su impresión; asimismo podrá ser enviado de manera digital a través de la opción “Certificaciones” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria SIAT, accesible a través del sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

La acreditación de identidad o personería en el caso de solicitudes realizadas a través del SIAT se tendrá por cumplida toda vez que éstas son realizadas por el titular del NIT mediante el ingreso de su credencial y contraseña.

Artículo 7. (Procedimiento).- I. La solicitud recepcionada por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, será remitida al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para su atención, y en copia a los Departamentos de Fiscalización y Recaudación y Empadronamiento, a efecto de que estos últimos en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción, verifiquen e informen al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva sobre la existencia de Títulos de Ejecución Tributaria pendientes de pago, en su dependencia.

II. El Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva elaborará un Informe Consolidado, señalando la existencia o no de adeudos tributarios ejecutoriados en base a la verificación de la existencia de Títulos de Ejecución Tributaria pendientes de pago de acuerdo a sus registros, así como la información proporcionada por los Departamentos de Fiscalización y Recaudación y Empadronamiento.

III. La Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales a través del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en base al Informe Consolidado emitirá el Certificado de Adeudos Tributarios en el plazo señalado en el Artículo 8 de la presente resolución.

IV. El Certificado de Adeudos Tributarios será firmado por el Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción según corresponda.

V. La Certificación de Adeudos Tributarios acreditará la existencia o no de Títulos de Ejecución Tributaria pendientes de pago respecto de un contribuyente a la fecha de su emisión, quedando salvados los procesos que con posterioridad pudieran dar lugar a otros Títulos de Ejecución.

Artículo 8. (Plazo para resolver la Solicitud).- La Gerencia Distrital o GRACO correspondiente procesará la Certificación de Adeudos Tributarios solicitada en el plazo de quince (15) días corridos siguientes a la recepción de la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 9. (Envío y/o Entrega de la Certificación).- Emitida la certificación, ésta será enviada al sujeto pasivo y/o tercero responsable a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual o en su defecto entregada personalmente bajo constancia suscrita por el solicitante o su apoderado debidamente acreditado.

CAPÍTULO III

CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA, DOMICILIO FISCAL Y/O SITUACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10. (Solicitud).- I. A efecto de obtener el Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, el solicitante deberá presentar el “Formulario de solicitud de Certificación

de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria” ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, debiendo al efecto adjuntar copia del documento que acredite su identidad o personería que será contrastado con el original según corresponda y los requisitos señalados en el Artículo 11 de la presente resolución.

II. El “Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria” estará disponible en versión física en cualquier Gerencia Distrital, GRACO o Agencias Tributarias del Servicio de Impuestos Nacionales o en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo para su impresión; asimismo podrá ser enviado de manera digital a través de la opción “Certificaciones” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria SIAT, accesible a través del sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo, con una vigencia de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de realizado el envío, tiempo en el cual el solicitante deberá formalizar su solicitud presentando los requisitos señalados en el Artículo 11 de la presente resolución.

La acreditación de identidad o personería en el caso de solicitudes realizadas a través del SIAT se tendrá por cumplida toda vez que éstas son realizadas por el titular del NIT mediante el ingreso de su credencial y contraseña.

III. En el caso de certificaciones que tengan como destino un país que forma parte de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas deberán llenar y enviar de manera previa el “Formulario de solicitud de la Apostilla” disponible en la página <http://apostilla.rree.gob.bo> a efecto de obtener el número de trámite de apostilla.

Artículo 11. (Requisitos).- A efecto de la otorgación del Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Personas naturales:

- a) Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, salvo que éste hubiera sido enviado a través de la opción “Certificaciones” del SIAT.
- b) Certificación de Migración en original que especifique la(s) fecha(s) de ingreso al Estado Plurinacional de Bolivia, para extranjeros.
- c) Certificado de Trabajo en original expedido por la entidad pública o privada en la cual presta sus servicios (Extranjeros y Nacionales), consignando monto total ganado mensual, anual, tiempo de prestación de servicios (desde – hasta), siempre que el solicitante tenga situación laboral de dependencia.
- d) Certificado de Registro de Acciones y/o participaciones Vigente (Inversionistas), expedido por la empresa de la que es Socio o Inversionista.

II. Personas jurídicas:

- a) Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria, salvo que éste hubiera sido enviado a través de la opción “Certificaciones” del SIAT.
- b) Escritura de Constitución vigente en original o fotocopia legalizada.
- c) Poder del Representante Legal en fotocopia legalizada.
- d) Registro de Comercio vigente en fotocopia simple.
- e) Documento de Identidad o Carnet de Extranjería en fotocopia simple del Representante Legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 12. (Procedimiento).- I. Formalizada la solicitud mediante la presentación de los requisitos, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del contribuyente, por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva procederá a la valoración y análisis de la documentación presentada, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- a) De verificarse observaciones en el llenado del formulario y/o incumplimiento en la presentación de requisitos subsanables establecidos en la presente resolución, emitirá en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación o formalización de la solicitud un Auto de Observación, para que subsane las mismas en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, interrumpiendo el plazo descrito en el Artículo 14 de la presente resolución.
- b) En caso que el solicitante no subsane las observaciones establecidas en el Auto de Observación, la Administración Tributaria emitirá un Auto de Rechazo en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para la subsanación, lo que no inhibe al solicitante a presentar una nueva solicitud.
- c) Cuando el trámite sea rechazado o la solicitud se tenga por desistida, el contribuyente podrá solicitar el desglose de documentos, a este efecto el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, deberá obtener fotocopias simples de la documentación desglosada.

II. El Auto de Observación, así como el Auto de Rechazo serán notificados electrónicamente al sujeto pasivo y/o tercero responsable a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual o en su defecto de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

III. De no existir observaciones o habiendo sido éstas subsanadas, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá Informe y la Certificación correspondiente.

IV. La certificación será firmada por el Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción según corresponda.

V. Para el caso de Certificaciones para su acreditación en alguno de los Países adscritos a la Convención de La Haya sobre la Apostilla, la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente deberá registrar el documento con firma facsímil y digital en el Sistema Integrado de la Apostilla. Vencido el plazo señalado en el Artículo 14 de la presente resolución, el interesado deberá hacer el seguimiento de su solicitud, en el Servicio Central y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Autoridad Competente al efecto en el marco del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3541 de 25 de abril de 2018.

VI. Tratándose de Certificaciones para su acreditación en alguno de los Países No adscritos a la Convención de La Haya sobre la Apostilla, la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente deberá remitir la Certificación a Presidencia Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales a efecto de que el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales valide la firma del Gerente Distrital o GRACO correspondiente.

La Certificación con la firma del Gerente Distrital o GRACO validada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, será entregada al solicitante en Secretaría de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, bajo constancia suscrita por éste o su apoderado debidamente acreditado.

Los interesados deberán gestionar las certificaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del Artículo 13 de la presente resolución ante los Ministerios de Estado correspondientes.

Artículo 13. (Validación de firmas).- En el caso Certificaciones para su acreditación en Países No adscritos a la Convención de La Haya sobre la Apostilla, se deberá seguir la siguiente cadena de validación:

1. La firma del Gerente Distrital o GRACO, deberá ser certificada por el Presidente Ejecutivo del SIN.
2. La firma del Presidente Ejecutivo deberá ser certificada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.
3. La firma del Ministro de Economía y Finanzas Públicas deberá ser certificada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 14. (Plazo para resolver la Solicitud).- **I.** La Gerencia Distrital o GRACO correspondiente procesará el Certificado de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria en el plazo de quince (15) días corridos siguientes a la presentación o formalización de la solicitud, previa verificación del Padrón Nacional de Contribuyentes y evaluación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 11 de la presente resolución.

II. Para el registro del documento con firma facsímil y digital en el Sistema Integrado de la Apostilla se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

III. En los casos en que se requiera la validación de la firma del Gerente Distrital o GRACO correspondiente por Presidencia Ejecutiva, se dispondrá de un plazo adicional de diez (10) días hábiles.

Artículo 15. (Tiempo de Validez).- Los Certificados de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria tendrán una validez de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días calendario, computables desde su emisión.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES DESDE EL PORTAL DE LA OFICINA VIRTUAL Y OTRAS CERTIFICACIONES

Artículo 16. (Certificaciones a través de la Oficina Virtual).- Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, podrán obtener la certificación de Declaraciones Juradas, extractos tributarios, inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes o la certificación de no contar con registro en éste (personas naturales); estado del NIT, saldos a favor del Dependiente RC IVA, uso de saldos a favor del Dependiente RC IVA u otros que tendrán carácter de certificación.

Artículo 17. (Procedimiento).- El sujeto pasivo o tercero responsable para obtener la certificación requerida ingresará a la opción de certificación habilitada en el portal de la Oficina Virtual, accesible a través del sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

Artículo 18. (Validez).- I. Las Certificaciones generadas desde la Oficina Virtual del contribuyente, tendrán una validez de sesenta (60) días calendario, computables desde su emisión.

II. En el caso de extractos tributarios éstos tienen validez a su fecha de emisión, en virtud a que este documento puede ser afectado por modificaciones posteriores.

CAPÍTULO V

OTRAS CERTIFICACIONES CON EFECTO EN EL EXTERIOR

Artículo 19. (Certificaciones para su acreditación en Países adscritos a la Convención de La Haya sobre la Apostilla).- I. Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas que requieran acreditar una Certificación obtenida conforme al procedimiento descrito en el Capítulo IV de la presente resolución u otras certificaciones emitidas con anterioridad a la vigencia de la misma, deberán llenar y enviar de manera previa el “Formulario de solicitud de la Apostilla” disponible en la página <http://apostilla.rree.gob.bo> a efecto de obtener el número de trámite de apostilla.

II. Una vez obtenido el número de trámite de apostilla deberán llenar y enviar el “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” disponible en la opción “Certificaciones” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria SIAT, adjuntando la certificación previamente otorgada. La acreditación de identidad o personería en el caso de solicitudes realizadas a través del SIAT se tendrá por cumplida toda vez que éstas son realizadas por el titular del NIT mediante el ingreso de su credencial y contraseña.

III. Asimismo, el solicitante podrá presentar el “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, adjuntando la certificación previamente

otorgada y copia del documento que acredite su identidad o personería que será contrastado con el original, según corresponda.

El “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” estará disponible en versión física en cualquier Gerencia Distrital, GRACO o Agencias Tributarias del Servicio de Impuestos Nacionales o en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo para su impresión.

IV. La Gerencia Distrital o GRACO a través del Departamento correspondiente verificará la autenticidad del documento para su posterior registro en el Sistema Integrado de la Apostilla.

V. La Gerencia Distrital o GRACO deberá registrar el documento con firma facsímil y digital del Gerente Distrital o GRACO correspondiente en el Sistema Integrado de la Apostilla en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de Certificación al Exterior.

VI. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el interesado deberá hacer el seguimiento de su solicitud, en el Servicio Central y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Autoridad Competente al efecto en el marco del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3541 de 25 de abril de 2018.

Artículo 20. (Certificaciones para su acreditación en Países No adscritos a la Convención de La Haya sobre la Apostilla).- I. Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas que

requieran acreditar una Certificación obtenida conforme al procedimiento descrito en el Capítulo IV de la presente resolución u otras certificaciones emitidas con anterioridad a la vigencia de la misma deberán llenar y enviar el “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” disponible en la opción “Certificaciones” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria SIAT, adjuntando la certificación previamente otorgada. La acreditación de identidad o personería en el caso de solicitudes realizadas a través del SIAT se tendrá por cumplida toda vez que éstas son realizadas por el titular del NIT mediante el ingreso de su credencial y contraseña.

II. Asimismo, el solicitante podrá presentar el “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, adjuntando la certificación previamente otorgada y copia del documento que acredite su identidad o personería que será contrastado con el original, según corresponda.

El “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” estará disponible en versión física en cualquier Gerencia Distrital, GRACO o Agencias Tributarias del Servicio de Impuestos Nacionales o en el sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo para su impresión.

III. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de Certificación al Exterior, la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción del solicitante, a través del Departamento correspondiente verificará la autenticidad del documento a acreditar, mismo que una vez suscrito por el Gerente Distrital o GRACO que corresponda, será remitido a Presidencia Ejecutiva del Servicio de Impuestos Nacionales para la validación de la firma respectiva.

IV. El Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales validará la firma del Gerente Distrital o GRACO, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del trámite en Presidencia Ejecutiva.

V. La Certificación con la firma del Gerente Distrital o GRACO validada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, será entregada al solicitante en Secretaría de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, bajo constancia suscrita por éste o su apoderado debidamente acreditado.

VI. Los interesados deberán gestionar la validación de firmas en las certificaciones, conforme a los numerales 2 y 3 del Artículo 13 de la presente resolución ante los Ministerios de Estado correspondientes.

CAPÍTULO VI

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE EL SIN

Artículo 21. (Solicitud).- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable requiera copia legalizada de algún documento original en poder por el Servicio de Impuestos Nacionales, deberá presentar una solicitud por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Estar dirigida al Gerente Nacional, Distrital o GRACO correspondiente.
2. Detallar el (los) documento (s) cuya (s) copia (s) desea legalizar.
3. Acreditar su interés legal.
4. Acompañar fotocopia del documento de identidad del solicitante.
5. En caso de personas jurídicas, original del testimonio del poder específico, siempre y cuando el solicitante no esté previamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del SIN.
6. El solicitante asumirá el costo de las copias conforme lo dispuesto en el Artículo 85 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 22. (Recepción y Trámite).- I. Recepcionada la solicitud, en el plazo de dos (2) días hábiles ésta será remitida al Departamento o dependencia a cuyo cargo se encuentre el documento del cual se requiere copia legalizada.

II. En el plazo de diez (10) días hábiles a partir del ingreso del trámite al Departamento o dependencia correspondiente, éste legalizará la copia del documento, misma que será suscrita por el servidor público a cuyo cargo se encuentre y su Jefe inmediato.

Artículo 23. (Entrega de documentos legalizados).- Una vez legalizada la copia del documento, ésta será entregada al interesado bajo constancia de entrega en Secretaría de la Gerencia a quien fue dirigida la solicitud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se aprueban el “Formulario de solicitud de Certificación de Adeudos Tributarios”, “Formulario de solicitud de Certificaciones al Exterior” y el “Formulario de solicitud de Certificación de Residencia Fiscal, Domicilio Fiscal y/o Situación Tributaria” disponibles en el Sistema Integrado de la Administración Tributaria SIAT del sitio web del Servicio de Impuestos Nacionales www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Certificaciones con efecto al interior del país, así como de legalización de documentos emitidos por el SIN, realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, concluirán su trámite de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

Segunda.- Las solicitudes de Certificación de Residencia, Domicilio y/o Situación Tributaria iniciadas en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017, concluirán su trámite de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Tercera.- La funcionalidad para el envío de solicitudes de certificación de manera digital a través de la opción “Certificaciones” del Sistema Integrado de la Administración Tributaria SIAT estará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2019, en tanto las solicitudes de certificación podrán ser gestionadas con los formularios físicos.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- I. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

II. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 08 de octubre de 2010.

III. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000029 de 29 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de julio de 2019.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000019

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 7 Y 8 DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 DE 24 DE JULIO DE 2020

La Paz, 14 de agosto de 2020

*Nota del Editor: La RND N° 102000000036 de 15/12/2020 en su Artículo Único, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar resoluciones administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que mediante el Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020, se establecen incentivos tributarios para la reactivación económica y empleo, ante los efectos ocasionados por la pandemia del COVID-19.

Que en atención a las medidas de carácter transitorio destinadas a la reactivación económica dispuestas en el Decreto Supremo N° 4298, es necesaria la emisión de una norma reglamentaria para los incentivos tributarios que requieran la definición de aspectos operativos para su aplicación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09- 0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la aplicación de los incentivos tributarios establecidos en los Artículos 4, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020.

Artículo 2. (Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo).- Para la aplicación del incentivo señalado en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4298, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá comunicar este extremo al Gerente Distrital o GRACO de su jurisdicción, dentro del plazo para la presentación de los Estados Financieros, a través de una Declaración Jurada firmada por el titular del NIT o Representante Legal, detallando los activos fijos a depreciar adquiridos entre el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020. La presentación de la Declaración Jurada podrá ser a través de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria.

Artículo 3. (Reconocimiento Excepcional de Aportes Patronales).- **I.** El reconocimiento excepcional de Aportes Patronales a la Seguridad Social como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se sujetará a las siguientes disposiciones en el marco del Artículo 7 del Decreto Supremo 4298:

- a) Los Aportes Patronales reconocidos como pago a cuenta del IVA son: el Aporte al Seguro Social Obligatorio a Corto Plazo en el diez por ciento (10%); Aporte Pro Vivienda en el dos por ciento (2%) y Aporte Prima de Riesgo Profesional Largo Plazo en el uno punto setenta y uno por ciento (1.71%).
- b) A efectos de computar como pago a cuenta el 50% de dichos aportes, éstos deberán corresponder a períodos a ser pagados por el empleador hasta la fecha de su respectivo vencimiento, en el mismo período fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se declara. Este beneficio no aplica a Aportes Patronales anteriores a junio de 2020.
- c) Los Aportes Patronales serán considerados como pago a cuenta del saldo del IVA determinado a favor del Fisco en el F-200 del período correspondiente, sólo hasta el importe determinado de este impuesto. De existir saldos de contribuciones no compensados en el período correspondiente, éstos no serán acumulados ni trasladados al período fiscal siguiente.
- d) Sólo serán válidos los Aportes Patronales pagados por salarios o sueldos de personal dependiente cuyo total ganado sea igual o menor a 4 Salarios Mínimos Nacionales. En consecuencia, quedan excluidos de este beneficio los sueldos o salarios que superen dicho monto.

II. Para la aplicación de lo señalado en el presente Artículo, se deberán utilizar los Formularios 200 Versión 3 y 210 Versión 2, de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página Web www.impuestos.gob.bo.

III. Los respaldos de pagos de aportes deberán ser conservados por el sujeto pasivo o tercero responsable durante el período de prescripción.

Artículo 4. (Reconocimiento Excepcional de Aportes a la Seguridad Social).- I. A los efectos del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4298, los profesionales liberales y quienes ejercen oficios, en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de las gestiones 2020 y 2021, podrán deducir, además del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las Cotizaciones al Régimen de Seguridad Social que fueron efectuadas en los periodos mensuales que correspondan a partir del mes de julio de 2020.

II. Para la aplicación de lo señalado en el Parágrafo anterior, se deberá utilizar el Formulario 510 Versión 2 – del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página Web www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los contribuyentes que se hubieran acogido a las prórrogas del Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, podrán computar el Aporte Pro Vivienda y Aporte Prima de Riesgo Profesional Largo Plazo de los meses de junio, julio y agosto de 2020 en los periodos fiscales del IVA en que los citados aportes son pagados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000021

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 SISTEMA INTEGRADO ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA EMPRENDEDORES AL RÉGIMEN GENERAL (SIETE-RG)

La Paz, 20 de agosto de 2020

*Nota del Editor: La RND N° 102000000036 de 15/12/2020 en su Artículo Único, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar resoluciones administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que mediante el Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020, se establecen incentivos tributarios para la reactivación económica y empleo, así como la simplificación del pago de las obligaciones tributarias para los contribuyentes emprendedores en transición al Régimen General de Tributación (SIETE-RG).

Que en atención al Sistema Tributario de Apoyo al Emprendimiento dispuesto por el Capítulo II del Decreto Supremo N° 4298, así como el mandato consignado en la Disposición Transitoria Tercera del citado Decreto Supremo, es necesaria la emisión de una norma reglamentaria que establezca los aspectos operativos para su aplicación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos y requisitos para la aplicación del Capítulo II del Decreto Supremo N° 4298, de 24 de julio de 2020.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a las empresas unipersonales registradas en el Registro de Comercio y a los profesionales independientes que, cumpliendo las condiciones señaladas en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4298, se inscriban en el Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General (SIETE-RG).

Artículo 3. (Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11)).- Las empresas unipersonales y los profesionales independientes alcanzados por la presente Resolución Normativa de Directorio, podrán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) - Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General (SIETE-RG), de acuerdo al procedimiento establecido en Anexo A que forma parte indivisible de la presente Resolución.

Artículo 4. (Requisitos para la inscripción).- I. Para la inscripción en el SIETE- RG y obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), los contribuyentes deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
2. Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica como respaldo del Domicilio Fiscal y Habitual, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción. Esta factura no será exigida en el proceso de inscripción en Plataformas Móviles o "In Situ".
3. Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
4. Matrícula de comercio o certificado de registro otorgado por FUNDEMPRESA (Empresas Unipersonales manufactureras o de servicios).
5. Fotocopia simple del Diploma Académico o Título en Provisión Nacional (Profesionales).
6. Declaración Jurada por la que acepta el uso de Instrumentos Electrónicos de Pago para la venta de sus bienes o prestaciones de servicios, alternativamente al pago en efectivo u otros medios de pago. (Copia simple).
7. Plan de negocios con proyección de ingresos anuales iguales o menores a Bs250.000.- (Doscientos cincuenta mil 00/100 Bolivianos).

II. Las Empresas Unipersonales o Profesionales independientes podrán contar como máximo con dos (2) establecimientos (Uno principal y una sucursal o agencia debidamente registradas).

Artículo 5. (Procedimiento para la modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD)).- El contribuyente podrá modificar sus datos en el Padrón Nacional de

Contribuyentes Biométrico Digital (PBD), de acuerdo al procedimiento establecido en Anexo B que forma parte indivisible de la presente Resolución.

Artículo 6. (Migración al SIETE-RG).- Para la migración voluntaria al SIETE- RG dispuesta en los párrafos II y III del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4298, los contribuyentes inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, deberán cumplir el procedimiento y requisitos señalados en la presente Resolución y sus Anexos.

A efectos de la migración del Régimen General al SIETE-RG dispuesta en el párrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4298, el importe máximo de las ventas brutas anuales se obtendrá de la información consignada en el Formulario de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los últimos veinticuatro (24) meses consecutivos.

Los contribuyentes cuya antigüedad sea menor a los veinticuatro (24) meses requeridos para demostrar que sus ingresos anuales son iguales o menores a Bs250.000.- (Doscientos cincuenta mil 00/100 Bolivianos), podrán presentar una Declaración Jurada que contenga la proyección (estimación) de sus ingresos anuales inferiores al monto señalado hasta completar los veinticuatro (24) meses, en base a las declaraciones juradas de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentadas, que deberá ser firmada por el sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 7. (Pago y Declaración Jurada).- Los Sujetos Pasivos que se encuentren registrados en el SIETE-RG, deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), consolidados en un monotributo mediante Declaración Jurada Formulario 773 - SIETE RG, de manera bimestral.

Artículo 8. (Forma y Plazos).- La Declaración Jurada Formulario 773 - SIETE RG deberá ser presentada a través de la Oficina Virtual del contribuyente, conforme a los siguientes vencimientos:

Periodo Bimestral	Fecha de Vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada
Enero y Febrero	20 de marzo
Marzo y Abril	20 de mayo
Mayo y Junio	20 de julio
Julio y Agosto	20 de septiembre
Septiembre y Octubre	20 de noviembre
Noviembre y Diciembre	20 de enero

El monotributo bimestral no pagado hasta la fecha señalada, será cobrado con mantenimiento de valor, intereses y multas correspondientes, calculados a la fecha de su pago definitivo, conforme establece la Ley N° 2492.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste aún cuando el contribuyente no hubiera tenido movimiento en el periodo fiscal que declara.

Artículo 9. (Obligación de emitir facturas).- Los contribuyentes del SIETE-RG deberán dosificar y emitir facturas sin derecho a crédito fiscal bajo las modalidades de facturación vigentes. La factura deberá contener en su parte superior central el Título: Factura y Subtítulo: SIETE-RG sin derecho a Crédito Fiscal, cumpliendo los aspectos técnicos establecidos en el Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 01 de julio de 2016.

Conforme el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4298 estas facturas no generan débito ni crédito fiscal, sin embargo, el titular de la factura podrá utilizar el 5% del precio neto de venta como pago a cuenta del IVA en el mismo periodo fiscal en que se realice la compra, o del RC-IVA dentro del plazo previsto por los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 21531, de 27 de febrero de 1987.

El importe facturado por los contribuyentes del SIETE-RG será deducible en un cien por ciento (100%) en la determinación del IUE para el comprador sujeto a este impuesto.

Artículo 10. (Migración Automática al Régimen General).- La migración automática al Régimen General establecida en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 4298, se producirá a partir del mes siguiente al bimestre de liquidación del monotributo en el que las ventas brutas acumuladas en un periodo anual, computable desde la fecha de su inscripción en el SIETE-RG o del día equivalente para el segundo o tercer año, hubieran excedido el importe de Bs250.000.- (Doscientos cincuenta mil 00/100 Bolivianos), o al mes siguiente del bimestre en que se cumpla con el período transitorio de tres (3) años computables a partir de su inscripción, lo que ocurra primero.

Para efecto del cómputo de las ventas brutas anuales, los periodos anuales estarán conformados por seis (6) bimestres consecutivos a partir de la inscripción al SIETE- RG. En caso que las ventas brutas excedan el importe de Bs250.000.- (Doscientos cincuenta mil 00/100 Bolivianos) en un periodo menor o igual a doce (12) meses corresponderá la migración automática al mes siguiente al bimestre de liquidación del monotributo en que se hubiera superado el monto señalado precedentemente.

Cuando la Administración Tributaria verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones para permanecer en el SIETE-RG, dispondrá la migración del contribuyente al Régimen General.

La migración al Régimen General será comunicada por la Administración Tributaria a través del Buzón Tributario del Contribuyente.

Artículo 11. (Migración Voluntaria al Régimen General).- Los contribuyentes inscritos en el SIETE-RG podrán migrar voluntariamente, antes de cumplir el periodo de tres (3) años, al Régimen General, a cuyo efecto deberán cumplir el procedimiento y requisitos señalados en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, a efecto del cambio de régimen y modificación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 12. (Registro de Ventas y Compras).- Los contribuyentes del SIETE- RG registrarán sus facturas de compras y ventas a través del aplicativo “mis facturas” por periodos bimestrales hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Formulario 773 – SIETE RG consignada en el Artículo 8 de la presente Resolución.

Artículo 13. (Aprobación de la Declaración Jurada Formulario 773 – SIETE RG).- Se aprueba la Declaración Jurada Formulario 773 – SIETE RG del Sistema Integrado Especial de Transición para Emprendedores al Régimen General (SIETE-RG).

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2020.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

ANEXOS

ANEXO A

INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD)

I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la solicitud preliminar de inscripción a través de la Oficina Virtual del Portal Tributario del SIN, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo).
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual.
3. Hacer click en “Padrón Biométrico Digital” de la opción “Portal de Trámites Tributarios” del “Portal Servicio al Contribuyente”.
4. Presionar el botón “Ingreso a Inscripciones del Padrón”.
5. Presionar el botón “Crear una Cuenta de Inscripción”.
6. En la opción “Ingreso a Inscripciones” debe “Crear una Cuenta de Inscripción” con la siguiente información:
 - a) Correo electrónico que se constituirá en “usuario” temporal a efecto del proceso de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.
 - b) “Contraseña” temporal a efecto del proceso de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.
 - c) Código de verificación Captcha.

7. Validación de Correo Electrónico; el sistema enviará un mensaje de confirmación al correo electrónico registrado, proceso que permitirá ingresar a la opción “Activar Cuenta de Inscripción” y habilitar el “Formulario PBD”.
8. Ingresar el usuario y contraseña temporales para acceder al “Formulario PBD” y proceder al llenado de la información que se requiera para su inscripción, el sistema asignará el Número de Trámite.

II. A efecto del proceso de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD) el Servidor Público procederá conforme lo siguiente:

1. Revisión y verificación de la información declarada; se realizará confrontando los datos declarados con los documentos soporte presentados.
2. Captura de todos los Documentos Soporte originales; serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.
3. Captura digital de Huellas Dactilares; podrá ser cualquier dedo de la mano.

Para casos especiales se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de otras Huellas Dactilares, registrándose la huella efectivamente capturada en el sistema.
 - b. Extraordinariamente, en caso que el solicitante no pueda registrar sus Huellas Dactilares por impedimento físico manifiesto y evidente, se hará constar este extremo en el sistema y se lo excluirá del registro dactilar.
4. Captura de la fotografía del Sujeto Pasivo; que será almacenada en la Base de Datos para los fines de control y verificación correspondiente.
 5. Captura de Latitud y Longitud en Georeferenciación del Domicilio Fiscal; declarado por el Contribuyente, éste se ubicará y registrará a través de un aplicativo tecnológico, identificando el Departamento, Municipio, dirección y ubicación.

III. A la conclusión del trámite de inscripción; el Servidor Público actuante, emitirá y entregará los siguientes documentos:

1. “Formulario PBD” definitivo que debe ser firmado por el Contribuyente.
2. Certificado de Inscripción.
3. Documento de Exhibición.
4. Tarjeta Virtual o Física de acceso a la Oficina Virtual.
 - a. La Tarjeta Virtual; que permitirá el acceso a la Oficina Virtual del SIN, se asignará a contribuyentes del SIETE-RG, la Administración Tributaria enviará los códigos de acceso al correo electrónico declarado por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

- b. Tarjeta Física; se asignará excepcionalmente a contribuyentes del SIETE-RG.

ANEXO B

MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD)

I. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la solicitud preliminar de modificación a través de la Oficina Virtual del Portal Tributario del SIN, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo).
2. Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual
3. Hacer click en la opción “Padrón Biométrico Digital” de la opción “Trámites Tributarios” del “Portal Servicio al Contribuyente”.
4. Ingresar el NIT, Usuario, Contraseña y Código Captcha.
5. Seleccionar la opción “Modificaciones”, donde deberá seleccionar las opciones a modificar.
6. Una vez seleccionada la opción a modificar deberá llenar la información del “Formulario PBD” que corresponda. El sistema asignará un número de trámite.

II. Para la conclusión del trámite necesariamente debe apersonarse a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento el Titular, o Apoderado registrado en el Padrón con los documentos soporte originales que respalden la información declarada, las mismas que serán verificadas por el Servidor Público y devueltos una vez digitalizados. El trámite tendrá una validez de veinte (20) días hábiles.

III. Si el Sujeto Pasivo no presenta todos los documentos originales necesarios, podrá retornar a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, para completar el trámite solicitado, hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior. Vencido el citado plazo sin que el solicitante se apersona a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento, el trámite será cancelado y el registro eliminado del sistema, pudiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

IV. La revisión y verificación de la información declarada se realizará confrontando los datos declarados con los documentos soporte presentados por el contribuyente. Una vez realizado este proceso el servidor público procederá a la captura de todos los Documentos Soporte originales, mismos que serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.

V. Cuando corresponda el Servidor Público procederá a:

- a) La captura o verificación digital de huellas dactilares; cuando no sea posible realizar este proceso seguirá los pasos señalados en el numeral 3 del Parágrafo II del Anexo A de la presente Resolución.
- b) La captura de la fotografía del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.

- c) La captura de Latitud y Longitud en Georeferenciación del Domicilio Fiscal.

VI. A la conclusión del trámite el Servidor Público actuante, emitirá y entregará el “Formulario PBD” definitivo y los siguientes documentos según corresponda:

- a) Certificado de Inscripción.
- b) Documento de Exhibición.
- c) Tarjeta Virtual o Física de acceso a la Oficina Virtual.

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000022

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 4298 DE 24 DE JULIO DE 2020

La Paz, 24 de agosto de 2020

*Nota del Editor: La RND N° 102000000036 de 05/12/2020 en su Artículo Único, **abrogó** la presente resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que el párrafo tercero del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar resoluciones administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que mediante el Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020, se establecen incentivos tributarios para la reactivación económica y empleo, ante los efectos ocasionados por la pandemia del COVID-19.

Que en atención a las medidas de carácter transitorio destinadas a la reactivación económica dispuestas en el Decreto Supremo N° 4298, es necesaria la emisión de una norma reglamentaria para los incentivos tributarios que requieran la definición de aspectos operativos para su aplicación.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la aplicación del incentivo tributario establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4298, de 24 de julio de 2020.

Artículo 2. (Crédito fiscal IVA contenido en las facturas de compra de productos hechos en Bolivia).- I. Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) imputarán a cuenta del impuesto determinado en la correspondiente Declaración Jurada, una proporción adicional equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras, para productos hechos en Bolivia, es decir la alícuota del quince punto seis por ciento (15.6%) del precio neto de venta, contenido en las facturas de compras de productos hechos en Bolivia.

II. Las facturas de compras de productos hechos en Bolivia, que confieren el pago a cuenta adicional dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4298, podrán ser emitidas hasta el 31 de diciembre de 2020, y serán utilizadas dentro el plazo previsto en el Decreto Supremo N° 21531.

III. De manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2020 los contribuyentes registrados en el Sistema de Registro de Proveedores y Productos hechos en Bolivia del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, deberán gestionar la autorización o dosificación de facturas, según corresponda, ante el Servicio de Impuestos Nacionales a través de las modalidades de facturación vigentes, para el “Incentivo a la Producción Nacional”. Para dicho efecto, los sujetos pasivos o terceros responsables emisores deberán realizar los ajustes en sus sistemas de facturación, si corresponde, para la emisión de facturas por separado, diferenciadas de aquellas no alcanzadas por el incentivo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4298.

Artículo 3. (Registro de Proveedores).-I. A efectos del incentivo tributario dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4298, los proveedores deberán registrarse en el Sistema de Registro de Proveedores y Productos hechos en Bolivia, implementado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural proporcionará y actualizará al Servicio de Impuestos Nacionales información en línea respecto a los proveedores y productos registrados a efecto del cumplimiento del Artículo 2 y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 4298.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se aprueba el Formulario 110 Versión 4 para el registro de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102000000036

R-0011-01

ABROGACIÓN DE LAS RND N° 102000000008, N° 102000000019, N° 102000000021, N° 102000000022 Y N° 102000000033

La Paz, 15 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que conforme el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que ante la emisión de los Decretos Supremos N° 4198 de 18 de marzo de 2020 y N° 4298 de 24 de julio de 2020, el Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de sus facultades reglamentarias emitió las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102000000008, N° 102000000019, N° 102000000021, N° 102000000022 y N° 102000000033.

Que mediante Decreto Supremo N° 4416 de 09 de diciembre de 2020 son abrogados los Decretos Supremos N° 4198 de 18 de marzo de 2020 y N° 4298 de 24 de julio de 2020.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

Artículo Único.- Abrogar las Resoluciones Normativas de Directorio N° 102000000008 de 7 de abril de 2020, N° 102000000019 de 14 de agosto de 2020, N° 102000000021 de 20 de agosto de 2020, N° 102000000022 de 24 de agosto de 2020 y N° 102000000033 de 20 de noviembre de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las medidas incorporadas por el Decreto Supremo N° 4198 de 18 de marzo de 2020, mantendrán su efecto conforme lo siguiente:

- 1) Pago al contado del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), hasta la liquidación del Impuesto a las Transacciones correspondiente al periodo fiscal noviembre de 2020.
- 2) Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para profesionales independientes, se considerarán las compras realizadas hasta el 09 de diciembre de 2020.
- 3) Base imponible del Impuesto a las Transacciones ampliada por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4298, hasta la liquidación correspondiente al periodo fiscal noviembre de 2020.

Segunda.- Las medidas incorporadas por el Decreto Supremo N° 4298 de 24 de julio de 2020, mantendrán su efecto conforme lo siguiente:

- 1) Incentivo a la producción nacional, generarán el efecto dispuesto por el citado Decreto Supremo, las facturas emitidas hasta el 09 de diciembre de 2020, las mismas podrán utilizarse como pago a cuenta del RC-IVA considerando el límite de 120 días establecido en el Decreto Supremo N° 21531 Reglamento el RC-IVA.
- 2) Para aquellos contribuyentes obligados al IVA con dosificación autorizada para el “Incentivo a la Producción Nacional”, deberán registrar estas facturas de ventas, de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, hasta el 22 de marzo de 2021, a través del aplicativo MIS FACTURAS opción “Registro Ventas y Compras DS 4298”.

Cuando el contribuyente detecte errores o inconsistencias en la información registrada, deberá corregir la misma en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento para el registro.

- 3) Compras para efectos del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en ambos casos se reconocerá el efecto señalado en el citado Decreto Supremo para las compras realizadas hasta el 09 de diciembre de 2020.
- 4) Depreciación acelerada, se reconocerá el efecto señalado en el citado Decreto Supremo para los bienes de activo fijo adquiridos entre el 01 de abril y 09 de diciembre de 2020, para lo cual los contribuyentes que voluntariamente deseen aplicar este procedimiento deberán comunicar este extremo hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante nota

dirigida al Gerente Distrital o GRACO de su jurisdicción detallando los activos fijos a depreciar, comunicación que tendrá carácter de Declaración Jurada.

- 5) Previsiones por incobrables, por tratarse de un procedimiento ejecutable al cierre de la gestión 2020, el mismo queda sin efecto con la abrogación del Decreto Supremo N° 4298.
- 6) Prórroga para el pago y presentación de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones para contribuyentes categorizados como contribuyentes Resto, que afecta a los periodos fiscales de octubre y noviembre, hasta la fecha de vencimiento que corresponde al periodo fiscal diciembre conforme lo estableció el Decreto Supremo N° 4298.
- 7) Reconocimiento excepcional de aportes patronales como pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, se considerarán los aportes patronales correspondientes al periodo de noviembre de 2020, pagados hasta el 09 de diciembre de 2020.
- 8) Deducción de aportes a la seguridad social para profesionales independientes, a efecto de la determinación del IUE, se considerarán los efectos establecidos por el Decreto Supremo N° 4298, para las cotizaciones realizadas hasta el 09 de diciembre de 2020.
- 9) Prórroga de oficio para el pago del IUE de las empresas industriales incluidas las constructoras categorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales como industriales, mantendrá su efecto conforme lo estableció la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4298.

Tercera.- I. Los contribuyentes registrados en el SIETE-RG permanecerán en el citado Régimen con las características establecidas por el Decreto Supremo N° 4298 hasta el 31 de diciembre de 2020.

II. La Declaración Jurada Formulario 773 – SIETE-RG, correspondiente al último bimestre de la gestión 2020, deberá ser presentada a través de la Oficina Virtual hasta el 20 de enero de 2021.

El monotributo bimestral no pagado hasta la fecha señalada, será cobrado con mantenimiento de valor, intereses y multas correspondientes, calculados a la fecha de su pago definitivo, conforme establece la Ley N° 2492.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste aun cuando el contribuyente no hubiera tenido movimiento en el periodo fiscal que declara.

III. Los contribuyentes registrados en el SIETE-RG, deberán registrar sus facturas de compras y ventas de los bimestres “septiembre – octubre 2020” y “noviembre – diciembre 2020”,

hasta el 22 de marzo de 2021, a través del aplicativo MIS FACTURAS opción “Registro Ventas y Compras DS 4298” de acuerdo a la estructura definida en el citado sistema.

Para aquellos contribuyentes obligados al IVA o contribuyentes designados como Agentes de información de los Libros de Compras y Ventas IVA, deberán registrar sus facturas de compras realizadas a proveedores SIETE-RG, de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, hasta el 22 de marzo de 2021, a través del aplicativo MIS FACTURAS opción “Registro Ventas y Compras DS 4298”.

Cuando el contribuyente obligado al registro de Ventas y/o Compras detecte errores o inconsistencias en la información registrada, deberá corregir la misma en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento para el registro.

IV. A partir del 21 al 31 de diciembre de 2020, los contribuyentes registrados en el SIETE-RG deberán actualizar sus datos de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el Régimen que corresponda, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción. Vencido el plazo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Nacionales procederá a la recategorización automática de estos contribuyentes al Régimen General.

V. Las facturas dosificadas sin derecho a crédito fiscal, para el SIETE RG, tendrán como fecha límite de emisión el 31 de diciembre de 2020.

VI. Las facturas emitidas hasta el 31 de diciembre de 2020 podrán ser utilizadas como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado o del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado dentro de los plazos establecidos por la norma reglamentaria correspondiente. Se considerará el efecto dispuesto referente a la deducibilidad de las facturas emitidas por contribuyentes del SIETE-RG en la determinación del IUE.

VII. Se considerará el efecto dispuesto por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4298; asimismo los contribuyentes que migraron al SIETE-RG, al actualizarse al Régimen General recuperarán su Crédito Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se incorporan los numerales 3.40, 3.41 y 3.42 al Anexo I Régimen General de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16 de 25 de noviembre de 2016, cuyos deberes formales se encuentran tipificados en la presente Resolución Normativa de Directorio, conforme lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL		IMPORTE DE LA SANCIÓN	
		PERSONAS NATURALES, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SUCESIONES INDIVISAS	PERSONAS JURÍDICAS
3. RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA			
REGISTRO DE VENTAS Y COMPRAS			
3.40	No registro de Ventas y/o Compras en el aplicativo MIS FACTURAS Opción “Registro Ventas y Compras DS 4298” dentro del plazo establecido al efecto.	250 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.	500 UFV Se podrá reducir la multa en el 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
3.41	Registro de Ventas y/o Compras en el aplicativo MIS FACTURAS Opción “Registro Ventas y Compras DS 4298” fuera de plazo establecido al efecto.	100 UFV	200 UFV
3.42	Corrección del registro de Ventas y/o Compras en el aplicativo MIS FACTURAS Opción “Registro Ventas y Compras DS 4298”, posterior a los 30 días del vencimiento del plazo para su registro.	50 UFV	100 UFV

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102200000016

R-0011-01

MODIFICACIONES A LAS RND N° 10-0031-16 Y N° 10-0032-16

La Paz, 28 de julio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022, realiza modificaciones al Numeral 1 del Artículo 156, primer Párrafo del Artículo 157 y Artículo 165 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 4770 de 27 de julio de 2022 modifica el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, con el propósito de adecuar la reglamentación al Código Tributario Boliviano en el marco de lo establecido en la Ley N° 1448 de 25 de julio de 2022, respecto al arrepentimiento eficaz y sanción por omisión de pago.

Que a efecto de la aplicación de la normativa citada, es necesario modificar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 “Régimen de Sanciones y Procedimiento por Contravenciones Tributarias” y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 “Procedimiento de Determinación y de Devolución Impositiva por la Administración Tributaria”.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el primer párrafo del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“Artículo 7. (Sanciones por Omisión de Pago).- La contravención de Omisión de Pago emergente de la presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos y declaraciones juradas sin pago o pago parcial de la obligación tributaria, será sancionada con el importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado en UFV, establecido en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, o al porcentaje establecido en Ley específica”.

II. Se suprime el segundo párrafo del Numeral 2 del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016.

III. Se modifica el primer párrafo del Numeral 4 del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 y el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido actualizado en UFV, establecido en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, o al porcentaje establecido en Ley específica, a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria”.

Artículo 2. (Modificaciones).- I. Se modifican los Artículos 11 y 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, sustituyendo en los mismos el texto: “décimo” por “vigésimo”.

II. Se modifican los Parágrafos III y IV del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“III. A efecto de la aplicación del Arrepentimiento Eficaz previsto en el Artículo 157 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, la Vista de Cargo deberá señalar expresamente que el pago total de la Deuda Tributaria efectuada hasta el vigésimo día, posterior a su notificación, dará lugar a la aplicación automática del Arrepentimiento Eficaz.

IV. A efecto de la aplicación de Reducción de Sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

a) El pago de la Deuda Tributaria después del vigésimo día de la notificación con la Vista de Cargo y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, determinará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%).

b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad

Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).

c) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%)”.

III. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032- 16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“III. A efecto de la aplicación de reducción de sanciones por Omisión de Pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar de los beneficios que le otorga el Artículo 156 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de la siguiente manera:

a) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un sesenta por ciento (60%).

b) El pago de la Deuda Tributaria efectuado después de la interposición del Recurso de Alzada y antes de la presentación del Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinará la reducción de la sanción en un cuarenta por ciento (40%)”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El procedimiento sancionador por omisión de pago se sustanciará salvándose el criterio de la norma más benigna en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102400000009

R-0011-01

INCORPORACIONES Y MODIFICACIONES A LA RND N° 10-0032-16

La Paz, 08 de marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, otorgan a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme al Inciso m) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es atribución de esta entidad diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, Procedimiento de Determinación y de Devolución Impositiva por la Administración Tributaria, tiene por objeto establecer el procedimiento de determinación de oficio y de devolución impositiva emergentes del ejercicio de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria y su procedimiento sancionatorio.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas;

RESUELVE:

Artículo 1. (Incorporaciones).- Incorporar el Inciso f) al Artículo 3 de la RND N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“f) Control de Facturas y Notas Fiscales Observadas. Es el control puntual de diferencias identificadas en el Registro de Compras y Ventas (RCV) de los sujetos pasivos obligados, mismas que podrán ser regularizadas con el pago voluntario de los impuestos correspondientes a través del “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” disponible en la opción SIAT en Línea”.

Artículo 2. (Modificaciones).- Modificar el Artículo 4 de la RND N° 10-0032-16 de 25 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“Artículo 4. (Control Puntual de Facturas y Orden de Fiscalización o Verificación).-

I. En caso de hallarse diferencias en los Documentos Fiscales reportados en el RCV, como resultado de la verificación de la información declarada por el proveedor y/o cliente, estas serán comunicadas al Sujeto Pasivo a través del Buzón Tributario, pudiendo:

- a)*** Regularizarse voluntariamente, mediante el pago de la deuda tributaria, a través del “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” disponible en la opción SIAT en Línea o
- b)*** Rectificar el RCV y/o la Declaración Jurada que contiene la diferencia identificada.

En caso de no regularizarse las diferencias por alguna de las alternativas señaladas, la Administración Tributaria podrá asumir sus atribuciones de control, verificación, fiscalización e investigación correspondientes.

II. La Orden de Fiscalización o Verificación contemplará los siguientes elementos mínimos:

- a)*** Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- b)*** Lugar y fecha de emisión.
- c)*** Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d)*** Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad, este último en el caso de no encontrarse inscrito en el padrón de contribuyentes.
- e)*** Alcance del proceso de determinación (impuesto(s), período(s) y/o gestión(es), elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
- f)*** Dirección o Domicilio registrado en el Padrón de Contribuyentes, cuando se encuentre inscrito. En caso de no estar inscrito el domicilio que obtenga la Administración Tributaria por medio de información de terceros.

g) Identificación del o los servidores públicos actuantes.

h) Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización, según corresponda la jurisdicción del sujeto pasivo”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- A efectos de realizar el pago voluntario para la regularización de facturas observadas en el RCV, se aprueba la Boleta de Pago Electrónica 1024, disponible en el “Módulo Corrección y Pago de Facturas Observadas” de la opción SIAT en Línea disponible en la página web www.impuestos.gob.bo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000005

R-0011-01

“REGISTRO DE BENEFICIARIO FINAL”

La Paz, 15 de enero de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que conforme el Numeral 2 del Artículo 70 de la citada Ley, es obligación tributaria del Sujeto Pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Que el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023, establece que el Beneficiario Final: “Es o son la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica”.

Que en el marco de la Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera -GAFI se requiere que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el Beneficiario Final de las personas jurídicas; en ese sentido, para identificar al Beneficiario Final es necesario implementar un registro específico en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Los Sujetos Pasivos de impuestos de carácter nacional, constituidos como personas jurídicas que realizan actividades gravadas en territorio nacional, a momento de su registro

Prohibida su reproducción o uso en forma impresa o digital sin autorización

en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán proveer información respecto a sus beneficiarios finales, considerando para tal efecto la definición y criterios señalados en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023.

II. La información señalada en el Parágrafo precedente deberá ser actualizada cada año, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada y pago del IUE según el tipo de actividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las personas jurídicas inscritas en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, alcanzadas por la presente Resolución, deberán actualizar sus datos con la información de sus beneficiarios finales hasta el 29 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000013

R-0011-01

TRATAMIENTO DE DECIMALES EN EL SIAT EN LÍNEA

LaPaz, 11 de abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas reglamentarias administrativas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Parágrafo I de Artículo 53 de la mencionada Ley establece que el pago de la obligación tributaria debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 102200000022 de 29 de septiembre de 2022 modificada por la Disposición Adicional Segunda de la RND N° 102300000007 de 3 de marzo de 2023, el Servicio de Impuestos Nacionales implementó el Sistema Integrado de la Administración Tributaria en Línea (SIAT en Línea) como el conjunto de subsistemas, aplicativos, módulos y servicios en red, diseñados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Asimismo, dispuso la integración progresiva de las opciones de la Oficina Virtual, así como de otras funcionalidades.

Que es necesario actualizar el tratamiento de los decimales en la información que se procesa a través del SIAT en Línea, de manera concordante con el desarrollo e implementación de procesos automatizados para la gestión de los tributos que administra el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1 (Objeto).- Establecer el número de decimales que deben ser considerados en el cálculo de obligaciones tributarias en el SIAT en Línea. La presente Resolución no aplica al Sistema de Facturación, el cual se rige por norma específica.

Artículo 2 (Tratamiento de decimales).- **I.** El cálculo de obligaciones tributarias en el SIAT en Línea se realizará considerando la totalidad de los decimales, los valores finales obtenidos se redondearán a dos decimales aplicando el siguiente criterio: El segundo dígito decimal se redondeará al número superior cuando el tercer dígito decimal sea igual o mayor a cinco (5) y mantendrá su valor cuando el tercer dígito decimal sea menor a cinco (5).

II. El cálculo de los componentes de la Deuda Tributaria se realizará con todos los decimales, los componentes una vez determinados, se expresarán con cinco (5) dígitos después del separador decimal. El valor final obtenido para la Deuda Tributaria será redondeado aplicando lo descrito en el Parágrafo I.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.-Abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-10 de 03 de noviembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05 de mayo de 2025.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000043

R-0011-01

MODIFICACIONES A LA RND N° 10.0024.08

La Paz, 31 de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que el Parágrafo II del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310 en concordancia con el parágrafo II del Artículo 97 del Código Tributario Boliviano, establece el procedimiento para la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta.

Que el Artículo 156 del Código Tributario Boliviano, establece el régimen de incentivos para el sujeto pasivo o tercero responsable, en el pago de la deuda tributaria.

Que el Parágrafo II del Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, establece la aplicación de sanciones directas, prescindiendo del procedimiento sancionador, por falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos en aplicación de la implementación del SIAT en Línea del proceso de persuasión y cobro por Declaraciones Juradas omitidas, presentadas fuera de plazo, se precisa realizar algunos ajustes a la normativa vigente.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- I. Se modifica el primer párrafo Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008, modificada por la RND N° 10.0017.09 de 16 diciembre de 2009, con el siguiente texto:

“Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada y de no existir constancia de su presentación, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), generará la Vista de Cargo, intimando a la presentación de la declaración jurada extrañada o, alternativamente al pago de la deuda tributaria determinada sobre base presunta”.

II. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008, sustituyendo el texto: “cien por ciento (100%)” por “sesenta por ciento (60%)”.

III. Se modifica la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008, modificada por la RND N° 10.0017.09, sustituyendo el texto: “Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007” por “Artículo 156 de la Ley N° 2492” en el Parágrafo II del Artículo 7 y tercer párrafo del Artículo 11 de la citada Resolución.

IV. Se modifica el Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008 por lo siguiente:

“a) Declaración jurada extrañada: Se considera suficiente la presentación del Formulario a través del Sistema Integrado de la Administración Tributaria, para dar por descargada la Vista de Cargo.”

V. Se modifican el primer y segundo párrafo del Parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008 por lo siguiente:

“En aplicación del Parágrafo I del Artículo 169 del Código Tributario Boliviano, vencido el plazo para la presentación de descargos, el SIN dentro del término no mayor a treinta (30) días de notificada la Vista de Cargo, analizará los descargos si fueran presentados, si el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado la misma, se emitirá la Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria.

Si el sujeto pasivo o tercero responsable no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el Parágrafo I del Artículo 8 de la presente Resolución, la Resolución Determinativa será emitida por el monto de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo y la sanción respectiva”.

VI. Se modifica el Inciso n) del tercer párrafo del Parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008, con el siguiente texto:

“n) Nombre y Firma del Gerente Distrital o GRACO”.

VII. Se modifica el primer párrafo del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0024.08 de 25 de julio de 2008, modificada por la RND 10.0017.09 por lo siguiente:

“El sujeto pasivo o tercero responsable deberá realizar el pago de la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, por la deuda tributaria establecida sobre base presunta actualizada a la fecha de pago, conforme prevé el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano.”

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102500000052

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESREGULACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DEL TÍTULO III, CAPÍTULO I, DEL DECRETO SUPREMO N° 5503 DE FECHA 17/12/2025

La Paz, 24 de diciembre de 2025

Nota del Editor: La RND N° 102600000001 de 15/01/2026 en su Artículo Único, abrogó la presente resolución.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley, y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme dispone el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, DE NECESIDAD Y URGENCIA PARA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y SOCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

DE BOLIVIA, tiene por objeto el establecimiento y la adopción de medidas excepcionales destinadas a restablecer la estabilidad macroeconómica; recuperar la liquidez interna y fortalecer las reservas internacionales; así como garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, la inversión y el empleo; modernizar, desburocratizar y transparentar la administración pública, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

Que, mediante el Artículo 2 del citado Decreto Supremo, se declara la Emergencia Económica, Financiera, Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el

proceso inflacionario que vive el país, la escasez de dólares, y combustibles. Asimismo, el Artículo 3, establece que las medidas adoptadas en el mismo tienen carácter excepcional, temporal y de aplicación preferente e inmediata.

Que, el Título III, Reactivación Económica y Desregulación Productiva del precitado Decreto Supremo N° 5503, en su Capítulo I, dispone un Régimen Tributario y Aduanero, determinando en el Parágrafo I del Artículo 35 que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitirá la reglamentación operativa en un plazo máximo de diez (10) días calendario, priorizando simplicidad administrativa y control posterior.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la aplicación de los incentivos tributarios para la Reactivación Económica y Desregulación Productiva, establecidos en los Artículos 27, 28 y 30 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

Artículo 2. (Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas de compra de productos Hechos en Bolivia).- I. Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) imputarán a cuenta del impuesto determinado en la correspondiente Declaración Jurada, una proporción adicional equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras, para productos Hechos en Bolivia, es decir, el quince punto seis por ciento (15.6%) del precio neto de venta, contenido en las facturas de compras de productos Hechos en Bolivia.

II. Las facturas de compras de productos Hechos en Bolivia, que confieren el pago a cuenta adicional dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 5503, podrán ser emitidas hasta el 31 de diciembre de 2027 y serán utilizadas dentro el plazo de ciento veinte (120) días previsto en el Numeral 1 del inciso c) del Artículo 8 y Numeral 1 del inciso c) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531.

III. Hasta el 31 de diciembre de 2027, los proveedores de productos Hechos en Bolivia, deberán gestionar la autorización de facturas ante el Servicio de Impuestos Nacionales a través de las modalidades de facturación vigentes.

Para las modalidades de facturación en línea, se deberá realizar la homologación de productos Hechos en Bolivia en su sistema de facturación, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo Técnico del Sistema de Facturación disponible en la opción SIAT en Línea - Información Técnica.

En la modalidad manual y prevalorada, el emisor deberá autorizar sus facturas con un Código de Autorización vinculado como Hecho en Bolivia, conforme al procedimiento establecido en el Anexo Técnico del Sistema de Facturación disponible en la opción SIAT en Línea - Información Técnica.

Artículo 3. (Registro de Proveedores).- Para la aplicación del incentivo tributario a la producción nacional dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 5503, el Servicio de Impuestos Nacionales realizará el control de los proveedores y clasificación de productos Hechos en Bolivia en los registros de las instancias correspondientes.

Artículo 4. (Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo).- **I.** Para la aplicación del incentivo señalado en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 5503, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de la Declaración del Formulario 605 detallará los activos fijos sujetos a depreciación acelerada, adquiridos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, en el plazo para la presentación de Estados Financieros Digitales que incorporen dichos activos.

II. Las empresas extractivas mineras e hidrocarburíferas están excluidas de este tratamiento alternativo.

Artículo 5. (Reconocimiento Excepcional de Aportes Patronales).- **I.** El reconocimiento excepcional de Aportes Patronales a la Seguridad Social como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se sujetará a las siguientes disposiciones en el marco del Artículo 30 del Decreto Supremo N° 5503:

- a) Para el reconocimiento excepcional de aportes patronales se debe considerar las contrataciones de personal realizadas entre el 17 de diciembre de 2025 y el 31 de marzo de 2026, debidamente registradas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- b) Los Aportes Patronales reconocidos como pago a cuenta del IVA son: El Aporte al Seguro Social Obligatorio a Corto Plazo en el diez por ciento (10%); Aporte Pro Vivienda en el dos por ciento (2%) y Aporte Prima de Riesgo Profesional Largo Plazo en el uno punto setenta y uno por ciento (1.71%).
- c) A efectos de computar como pago a cuenta el cincuenta por ciento (50%) de dichos aportes, éstos deberán corresponder a períodos a ser pagados por el empleador hasta la

fecha de su respectivo vencimiento, en el mismo período fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se declara. Este beneficio no aplica a Aportes Patronales anteriores a diciembre de 2025.

- d) Los Aportes Patronales serán considerados como pago a cuenta del saldo del IVA determinado a favor del Fisco en el Formulario 200 o 210 del período fiscal correspondiente, sólo hasta el importe determinado de este impuesto. De existir saldos de contribuciones no compensados en el período correspondiente, éstos no serán acumulados ni trasladados al período fiscal siguiente.
- e) Sólo serán válidos los Aportes Patronales pagados por salarios o sueldos de personal dependiente cuyo total ganado sea igual o menor a cuatro (4) Salarios Mínimos Nacionales. En consecuencia, quedan excluidos de este beneficio los sueldos o salarios que superen dicho monto.

II. El beneficio tiene carácter excepcional y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026 comprendiendo el período fiscal diciembre de 2026.

III. Los respaldos de pagos de aportes deberán ser conservados por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable durante el período de prescripción.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000001

R-0011-01

ABROGACIÓN DE LA RND N° 102500000052

La Paz, 15 de enero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley, y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme dispone el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, ante la emisión del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, el Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de sus facultades reglamentarias emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000052 de 24 de diciembre de 2025 que reglamentó la aplicación de los incentivos tributarios para la Reactivación Económica y Desregulación Productiva, establecidos en los Artículos 27, 28 y 30 del citado Decreto Supremo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, se abrogó el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, por lo que corresponde abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000052.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Único.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000052 de 24 de diciembre de 2025.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los beneficios incorporados durante la vigencia de los Artículos 28 y 30 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, reglamentados por la Resolución Normativa de Directorio N° 102500000052 de 24 de diciembre de 2025, tendrán el siguiente tratamiento:

- 1) Se reconocerá el método de depreciación acelerada, para los bienes de activo fijo adquiridos entre el 01 y 12 de enero de 2026, para lo cual los contribuyentes que voluntariamente deseen aplicar este procedimiento, deberán a través de la Declaración del Formulario 605 detallar los activos fijos sujetos a depreciación acelerada adquiridos en las fechas señaladas.
- 2) Para el reconocimiento excepcional de aportes patronales como pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, se considerarán los aportes patronales correspondientes al periodo diciembre de 2025, pagados hasta el 12 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación. Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000019

R-0011-01

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1733 DE ALIVIO TRIBUTARIO, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2026

La Paz, 2 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la CPE, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB), señala que sólo la Ley puede condonar, total o parcialmente, el pago de tributos, intereses y sanciones.

Que, el Artículo 64 del CTB, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme dispone el Inciso b) del Artículo 4, de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, se otorga al Servicio de Impuestos Nacionales la atribución de dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, de 27 de mayo de 2026, responde a una coyuntura económica que afecta actualmente la liquidez en los sujetos pasivos, la cual ha incidido directamente en su capacidad de cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, generando un incremento de la mora tributaria y la consecuente acumulación de deudas por la aplicación de intereses y sanciones.

Que, la citada Ley se orienta a la adopción de medidas de carácter excepcional y transitorio destinadas a restablecer el equilibrio en la relación jurídico-tributaria, promoviendo la regularización voluntaria de obligaciones pendientes y la reactivación económica, estableciendo para tal efecto un tratamiento diferenciado que contempla, por una parte, la Condonación extraordinaria de la deuda tributaria y las multas por delitos y contravenciones tributarias y aduaneras correspondientes a los periodos fiscales anteriores a enero de 2018, cuyo tributo omitido acumulado sea menor a Bs10.000.000.- (Diez millones 00/100 Bolivianos); así como las deudas tributarias y multas por delitos y contravenciones tributarias y aduaneras correspondientes a la gestión 2020, independientemente al monto del tributo omitido; y por otra parte, establece un programa de Regularización Tributaria aplicable a obligaciones generadas en los periodos y las gestiones fiscales 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; asimismo, las deudas tributarias cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017 sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (Diez millones 00/100 Bolivianos).

Que, en el marco de las disposiciones antes citadas y en ejercicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Nacionales, resulta necesario establecer un procedimiento claro y uniforme que regule las condiciones, los requisitos y los plazos para que los sujetos pasivos accedan a los beneficios de la Condonación y de la Regularización Tributaria de las deudas tributarias, previstos en la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, a fin de garantizar su aplicación efectiva, bajo criterios de seguridad jurídica y eficiencia administrativa.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 e Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución Normativa de Directorio (RND) tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la formalización de la Condonación de deudas tributarias y el acceso a la Regularización Tributaria, establecidos en los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, de 27 de mayo de 2026, en el marco de lo previsto por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).- Los beneficios dispuestos en la Ley N° 1733 de Alivio Tributario alcanzan a los siguientes sujetos:

I. Para la Condonación:

- a) Sujetos pasivos del Régimen General y Regímenes Especiales con deudas tributarias y/o multas por delitos y contravenciones tributarias, correspondientes a los periodos y gestiones fiscales anteriores a enero de 2018, y cuyo tributo omitido acumulado sea menor a Bs10.000.000.- (Diez millones 00/100 Bolivianos). Esta Condonación también comprende a los tributos y multas establecidas en las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, inclusive aquellas que se encuentran en etapa de Impugnación, Ejecución Tributaria o Cobranza Coactiva, hasta antes del remate iniciado en etapa de Ejecución Tributaria o acto de disposición de bienes.
- b) Sujetos pasivos del Régimen General y Regímenes Especiales con deudas tributarias y/o multas por delitos y contravenciones tributarias, correspondientes a los periodos y gestión fiscal 2020, independientemente del monto del tributo omitido. Esta Condonación también comprende a los tributos y multas establecidas en las resoluciones administrativas

o judiciales ejecutoriadas, inclusive aquellas que se encuentran en etapa de impugnación, Ejecución Tributaria o Cobranza Coactiva, hasta antes del remate iniciado en etapa de Ejecución Tributaria o acto de disposición de bienes.

En ambos casos, la condonación alcanza tanto a los sujetos pasivos que hubieran incumplido sus Planes de Facilidades de Pago, como a aquellos que cuentan con Planes de Facilidades de Pago vigentes.

II. Para la Regularización Tributaria:

- a) Sujetos pasivos del Régimen General y Regímenes Especiales con deudas tributarias de los periodos y gestiones fiscales 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, incluyendo deudas tributarias que se encuentren en procesos de determinación de oficio, tengan declaraciones juradas pendientes de presentación o de pago, estén en etapa de impugnación en sede administrativa o judicial en curso, o de Ejecución Tributaria hasta antes de la adjudicación de bienes, como también deudas en la modalidad de Plan de Facilidades de Pago vigentes o incumplidas; incluyendo las multas, contravenciones de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales derivados del tributo regularizado.
- b) Sujetos pasivos con deudas tributarias cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017, sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (Diez millones 00/100 Bolivianos), incluyendo deudas tributarias que se encuentren en procesos de determinación de oficio, tengan declaraciones juradas pendientes de presentación o de pago, estén en etapa de impugnación en sede administrativa o judicial en curso, o de Ejecución Tributaria hasta antes de la adjudicación de bienes, como también deudas en la modalidad de Plan de Facilidades de Pago incumplidas o vigentes; incluyendo las multas, contravenciones de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales derivados del tributo regularizado.

Artículo 3. (Delimitación).- Para efectos de la presente RND:

- a) La referencia al sujeto pasivo comprende al tercero responsable, cuando corresponda.
- b) Tributo Omitido Acumulado es la sumatoria de los importes nominales de los tributos omitidos no pagados al vencimiento de cada obligación tributaria, correspondientes al conjunto de periodos y gestiones fiscales en los que el sujeto pasivo mantuvo deudas tributarias pendientes de pago.
- c) Los accesorios comprenderán intereses, multas y sanciones.

CAPÍTULO II

CONDONACIÓN

Artículo 4. (De los Autos de Conclusión por Condonación).- El Servicio de Impuestos Nacionales, en el marco de lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, y la presente

RND, emitirá por sistema los Autos de Conclusión por Condonación, los cuales tienen por objeto declarar la extinción por condonación de las obligaciones tributarias, intereses, multas y sanciones alcanzadas por la Condonación dispuesta en el Artículo 2 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

Artículo 5. (Procedimiento de la Condonación).- I. El Servicio de Impuestos Nacionales procesará de forma automática, en sus sistemas informáticos, la Condonación dispuesta por la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, respecto de las deudas tributarias y sus accesorios originados con anterioridad a enero de 2018, siempre que el sujeto pasivo registre un saldo de deuda acumulada menor a Bs10.000.000.- (Diez millones 00/100 de Bolivianos) por concepto de tributo omitido.

II. De conformidad con el Artículo 36 de la Ley 843, para el caso del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), se consideran alcanzadas por la Condonación, las deudas por el Impuesto sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, anteriores a enero de 2018 y para la gestión 2020.

III. Los beneficiarios de la Condonación, que opera de pleno derecho al amparo Ley N° 1733 de Alivio Tributario, que cuenten con NIT, podrán obtener el Auto de Conclusión por Condonación a través de su Buzón Tributario, a partir del décimo (10°) día hábil posterior a la entrada en vigencia de la presente RND.

IV. A efectos de asegurar la correcta recepción de las publicaciones y el acceso a los beneficios de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, los sujetos pasivos deberán mantener actualizados sus datos y credenciales de acceso a la Oficina Virtual Tributaria.

V. Para los sujetos pasivos registrados con Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Cédula de Identidad (C.I.), la publicación de este beneficio se realizará a través de la página web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

CAPÍTULO III

REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6. (Modalidades de la Regularización Tributaria).- Para acogerse a la Regularización Tributaria, el sujeto pasivo podrá optar por una de las siguientes modalidades:

1. Pago al contado (pago único); o
2. Facilidades de Pago.

SECCIÓN I

PAGO AL CONTADO

Artículo 7. (Obligaciones comprendidas).- I. Conforme establece el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, los sujetos pasivos con deudas tributarias, correspondientes

a los periodos y gestiones fiscales 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así como con deudas tributarias cuyo tributo omitido acumulado al 31 de diciembre de 2017, sea igual o mayor a Bs10.000.000.- (Diez millones 00/100 Bolivianos), podrán regularizarlas bajo la modalidad de Pago al Contado (pago único) cancelando el tributo omitido actualizado en un cincuenta por ciento (50%) del mantenimiento de valor calculado a la fecha de pago, quedando condonado el cincuenta por ciento (50%) restante del mantenimiento de valor, además de los intereses y las multas por delitos de defraudación tributaria, contravención de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales, derivados del tributo regularizado.

II. El sujeto pasivo que cuente con Planes de Facilidades de Pago vigentes o incumplidas, podrá realizar el pago al contado del saldo pendiente, accediendo al beneficio de la Condonación del cincuenta por ciento (50%) del mantenimiento de valor y la totalidad de los intereses, y las multas por delitos de defraudación tributaria, contravención de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales, derivados del tributo regularizado, conforme a lo establecido en el Inciso e) del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

SECCIÓN II

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 8. (Condiciones para acceder a las Facilidades de Pago).- I. Los sujetos pasivos que se acojan al proceso de Regularización Tributaria establecido en el Segundo Párrafo del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, bajo la modalidad de Facilidades de Pago, deberán cumplir los requisitos y el procedimiento establecidos en la RND N° 102500000019, de 23 de abril de 2025, “Reglamento para Facilidades de Pago”, con las siguientes excepciones:

- a) El plazo máximo de las Facilidades de Pago es de treinta y seis (36) cuotas mensuales;
- b) El número de cuotas impagas que constituirá causal de incumplimiento será de cuatro (4) cuotas mensuales continuas o discontinuas, en cuyo caso se procederá conforme al Artículo 9 de la presente RND;
- c) Asimismo, las Facilidades de Pago quedarán incumplidas si al día siguiente del vencimiento de la última cuota del plan otorgado, se verifique la existencia de un saldo adeudado impago;
- d) La fecha de actualización del tributo omitido para el cálculo del pago inicial y de la garantía será la fecha de publicación de Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

Las demás disposiciones contenidas en la RND N° 102500000019, de 23 de abril de 2025, “Reglamento para Facilidades de Pago” serán aplicables en todo aquello que no sea contraria a la presente RND.

II. Los sujetos pasivos con una o más Facilidades de Pago incumplidas, podrán acogerse a los beneficios de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, respecto a los saldos pendientes de pago. Para tal

efecto, deberán cumplir los requisitos y el procedimiento establecidos en la RND N° 102500000019, de 23 de abril de 2025, “Reglamento para Facilidades de Pago”, como una nueva solicitud de Facilidad de Pago.

III. Los sujetos pasivos con Facilidades de Pago vigentes, que no estén incumplidas, se podrán acoger a los beneficios del Segundo Párrafo del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, reprogramando las cuotas hasta un máximo de treinta y seis (36). El sujeto pasivo podrá modificar la cantidad de cuotas según su interés a través del aplicativo “Mi Situación Tributaria” de la Oficina Virtual Tributaria disponible en la página web www.impuestos.gob.bo sin la constitución de nueva garantía, ni pago inicial.

En caso de haberse constituido una garantía a primer requerimiento, ésta deberá mantenerse vigente durante el nuevo plazo de cuotas mensuales sujeto a regularización, debiendo tener una vigencia de noventa (90) días corridos, posteriores a la fecha de vencimiento de la última cuota programada, la cual deberá renovarse cuando así lo requiera su vigencia.

Las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO, emitirán por sistema una Resolución Administrativa Complementaria, la cual será notificada al sujeto pasivo a través del Buzón Tributario.

IV. Al momento de formalizar la solicitud de Facilidad de Pago, el tributo omitido se actualizará conforme al valor de la UFV a la fecha de publicación de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, conforme a lo señalado en el Segundo Párrafo del Parágrafo I del Artículo 3 de la misma Ley.

Las cuotas se calcularán sobre dicho monto actualizado, siendo el monto de cada cuota el resultado de dividir el total del tributo omitido actualizado entre el número de cuotas aprobadas. Cada cuota mensual será actualizada a la fecha de pago y sobre ésta se calcularán los intereses aplicables a las Facilidades de Pago, conforme a lo establecido en la RND N° 102500000019, de 23 de abril de 2025, “Reglamento para Facilidades de Pago”.

Artículo 9. (Efectos del incumplimiento de las Facilidades de Pago).- I. El incumplimiento de la Facilidad de Pago dará lugar a la pérdida de los beneficios establecidos en la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, conforme al Parágrafo VII del Artículo 3 de la misma Ley. En este caso el saldo pendiente de pago del tributo omitido será recalculado desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y deberá ser pagado de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano. Asimismo, corresponderá el pago de las multas por delitos de defraudación tributaria, contravención de omisión de pago e incumplimiento de deberes formales, derivados del tributo regularizado, según normativa vigente.

II. El sujeto pasivo no podrá acogerse nuevamente a Facilidades de Pago por los componentes de la deuda de la Facilidad de Pago incumplida.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE LA REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10. (Forma de acogimiento a la Regularización Tributaria).- I. Para acogerse al proceso de Regularización Tributaria, ya sea en la modalidad de Pago al Contado (pago único) o Facilidades de Pago, el sujeto pasivo podrá gestionar ambos procedimientos en línea mediante la Oficina Virtual Tributaria.

II.A efectos de la Regularización Tributaria, el sujeto pasivo deberá ingresar a la Oficina Virtual Tributaria del Servicio de Impuestos Nacionales, utilizando sus credenciales habituales de acceso y dirigirse a la opción “Mi Situación Tributaria”. En dicha opción, podrá verificar el estado de sus deudas tributarias susceptibles de Regularización Tributaria, así como también podrá acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 1733 de Alivio Tributario; asimismo, seleccionar las deudas tributarias que serán objeto de Regularización Tributaria.

III. Si el sujeto pasivo opta por la modalidad de Pago al Contado (pago único), el Servicio de Impuestos Nacionales generará automáticamente el documento de pago con su respectivo Número de Trámite y el código QR, los cuales podrán ser utilizados para realizar el pago a través de la Banca por Internet.

Asimismo, para los pagos en efectivo, el sujeto pasivo podrá apersonarse a cualquier caja o ventanilla de las Entidades Financieras autorizadas, en las cuales estará habilitada la opción de pago con “Alivio Tributario”, proporcionando su NIT o número de Cédula de Identidad.

IV. Si el sujeto pasivo decide acogerse a una Facilidad de Pago, deberá generar su solicitud a través de la Oficina Virtual Tributaria, efectuar el pago de la cuota inicial y presentar las garantías exigidas. Posteriormente, el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales emitirá la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago.

Artículo 11. (Obligaciones comprendidas y modalidades de pago en la Regularización Tributaria).- I. Respecto al Inciso a) del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, los sujetos pasivos que hayan sido notificados con una Resolución Determinativa o un Título de Ejecución Tributaria, y que decidan regularizar sus deudas tributarias, deberán efectuar el Pago al Contado o acogerse a Facilidades de Pago por la totalidad del tributo omitido establecido en dichos actos administrativos.

II. Para el caso de una Vista de Cargo notificada, los sujetos pasivos se podrán acoger a la Regularización Tributaria en forma total o parcial. Cuando se regularice parcialmente se condonarán las multas conforme al Parágrafo VI, del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

III. Para el caso del Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, los sujetos pasivos podrán identificar la deuda a través del sistema del Servicio de Impuestos Nacionales opción “Mi Situación Tributaria” y generar el pago por cada declaración jurada dentro del plazo establecido en la citada Ley. En caso excepcional de no poder identificar la deuda a través

de la Oficina Virtual Tributaria, los sujetos pasivos podrán obtener una cita previa en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales para apersonarse a las plataformas de atención físicas y virtuales.

IV. Para el caso de los Incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, los sujetos pasivos podrán presentar sus declaraciones juradas, así como sus declaraciones juradas rectificatorias a favor del Fisco en formato electrónico a través de la Oficina Virtual Tributaria, conforme a lo establecido por la RND N° 102500000014, de 11 de abril de 2025, “Reglamento para la Presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras” y la RND N° 102500000016, de fecha 16 de abril de 2025, “Declaraciones Juradas en Formato Electrónico SIAT en Línea”, o pagando las mismas dentro del plazo de vigencia de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

V. Para el caso del Inciso f) del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, los sujetos pasivos podrán declarar o rectificar sus declaraciones juradas a favor del Fisco a través de la Oficina Virtual Tributaria o bien realizar el pago total de la deuda autodeterminada. Si se evidencia la regularización de la totalidad de las deudas autodeterminadas, se emitirá la respectiva Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria, que forman parte del alcance del proceso de fiscalización.

El Servicio de Impuestos Nacionales continuará con los procesos de fiscalización o verificación en el supuesto previsto en el Inciso f) del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, por las diferencias no regularizadas.

Artículo 12. (Alcance de la Regularización Tributaria).- I. Cuando las deudas por impuestos correspondientes al periodo fiscal diciembre 2025, así como del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondiente a la gestión fiscal 2025, sean regularizadas, las multas por contravenciones de omisión de pago y de incumplimiento de deberes formales, se sujetarán a los beneficios de la Regularización Tributaria previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

II. De conformidad con el Artículo 36 de la Ley 843, para el caso del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), se consideran alcanzadas por la Regularización Tributaria, las deudas por el impuesto sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros de las mismas al cierre de la s gestiones anuales 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Artículo 13. (Efectos de la Regularización Tributaria).- I. Cuando el sujeto pasivo hubiera regularizado su deuda tributaria, mediante la modalidad de Pago al Contado (pago único), conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, y por efecto de la misma, las multas por contravenciones de omisión de pago y de incumplimiento de deberes formales queden condonadas, se emitirá el correspondiente Auto de Conclusión de Trámite y se procederá al levantamiento de medidas coactivas por parte de las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO, quedando a cargo del sujeto pasivo la continuación del trámite hasta su conclusión, cuando corresponda.

II. Para los sujetos pasivos que se acojan a lo establecido por el segundo párrafo del Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, mediante la modalidad de Facilidades de Pago,

estando en curso el proceso de Ejecución Tributaria, se mantendrán las medidas coactivas adoptadas antes de la Resolución Administrativa de Autorización de Facilidades de Pago, excepto las medidas de retención de fondos y valores, retención de pagos que deban realizar terceros, y clausura por el no pago de deuda tributaria y multas por contravenciones de omisión de pago y de incumplimiento de deberes formales, que se levantarán de oficio. La medida coactiva de registro de procesos ante la Contraloría General del Estado se cambiará de estado a “suspendida” por efecto de la Facilidad de Pago.

SECCIÓN IV

CASOS MIXTOS

Artículo 14. (Procesamiento).- En los casos de sujetos pasivos que tengan deudas tributarias sujetas a Condonación y simultáneamente, deudas tributarias sujetas a Regularización Tributaria dentro de un mismo acto administrativo, es decir, en un proceso de fiscalización o de determinación de oficio, en instancia de impugnación o en etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo, el Servicio de Impuestos Nacionales procesará el Auto de Conclusión por Condonación de los periodos y gestiones fiscales sujetos a Condonación. Respecto a los periodos y gestiones fiscales sujetos a la Regularización Tributaria prevista en el Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, el sujeto pasivo podrá solicitar expresamente su acogimiento a los beneficios de esta Ley.

El Servicio de Impuestos Nacionales, informará al sujeto pasivo a través de la Oficina Virtual Tributaria, los periodos y gestiones fiscales sujetos a Condonación, así como aquellos alcanzados por la Regularización Tributaria, indicando los montos y plazos correspondientes, a fin de que pueda ejercer oportunamente su derecho a acogerse a los beneficios previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

Cuando el sujeto pasivo no regularice la deuda tributaria dentro del plazo de ciento veinte (120) días, perderá los beneficios establecidos en el Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, en cuyo caso, la Administración Tributaria proseguirá con sus facultades de control, determinación, sanción y ejecución tributaria, respecto a las deudas tributarias no regularizadas comprendidas en los periodos y gestiones fiscales señalados en el citado Artículo 3.

SECCIÓN V

CASOS EN ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Artículo 15. (Deudas tributarias en etapa de impugnación).- I. Las deudas tributarias alcanzadas por el beneficio de la Condonación, que se encuentren en etapa de impugnación en sede administrativa o judicial, quedarán extinguidas, conforme a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, a cuyo efecto la Gerencia Distrital y Gerencia GRACO, podrán remitir el Auto de Conclusión por Condonación ante la autoridad competente que sustancia el proceso, para su correspondiente conclusión y archivo de obrados, sin perjuicio que sea a petición de parte por el beneficiario de la Condonación.

II. En caso de deudas mixtas, conforme a lo establecido por el Artículo 14 de la presente RND, el Auto de Conclusión por Condonación de las deudas tributarias, será remitido a la autoridad correspondiente, debiendo continuarse con el proceso judicial o administrativo por las deudas posteriores a los periodos y gestión fiscal 2017, con excepción de los periodos y gestión fiscal de 2020, salvo que el sujeto pasivo se acoja al proceso de Regularización Tributaria establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

III. Los sujetos pasivos que se encuentren en etapa de impugnación judicial o administrativa podrán ingresar a la Regularización Tributaria, previa presentación del desistimiento total o parcial ante la instancia judicial o administrativa, por la deuda tributaria contenida en el acto administrativo impugnado o en la última resolución administrativa o judicial emitida dentro del respectivo procedimiento o proceso, debiendo el sujeto pasivo tomar las previsiones necesarias para poner en conocimiento ante la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO de su jurisdicción, el documento de desistimiento original con sello de recepción de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, y realizar el pago correspondiente dentro del plazo previsto en el Tercer Párrafo del Párrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para mayor información, guía y soporte en los trámites inherentes al Alivio Tributario, la Administración Tributaria pondrá a disposición de los sujetos pasivos los siguientes canales de atención:

- a) Servicio de atención telefónica: 800-10-3444.
- b) Asistencia en línea: Portal Tributario.
- c) Kioscos Tributarios: Puntos de atención asistida.
- d) Plataformas de Atención Presencial: Soporte técnico y legal en las áreas de Servicio al Contribuyente, Recaudación, Jurídica y Fiscalización.
- e) Servicios Externos: Puntos de información.

Segunda.- Se habilita la Oficina Virtual Tributaria en la dirección www.impuestos.gob.bo del portal del Servicio de Impuestos Nacionales, para la interrelación con el sujeto pasivo y el acceso a los procesos de Condonación y de Regularización Tributaria previstos en la presente RND, debiendo utilizar los sujetos pasivos sus mismas credenciales de acceso al SIAT en Línea.

Asimismo, se habilita el Aplicativo de “Cita Previa”, mediante el cual el sujeto pasivo podrá solicitar atención con cita previa, ya sea virtual o presencial.

Tercera.- Los sujetos pasivos que hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, que no se hayan acogido a alguna de las modalidades de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario, no podrán ejercer

reclamo alguno ni presentar solicitud alguna de Acción de Repetición, quedando dichos pagos consolidados a favor de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del tercer (3) día hábil de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 102600000021

R-0011-01

CONSULTAS TRIBUTARIAS

La Paz, 10 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, el Artículo 115 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 dispone que los requisitos para la formulación de la consulta en materia tributaria, serán establecidos reglamentariamente.

Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero 2004, establece los requisitos mínimos para realizar la consulta, otorgando a la Administración Tributaria definir otros requisitos, forma y procedimientos para la presentación, admisión y respuesta a las consultas.

Que, conforme al Artículo 3 de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, es función del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) la administración eficiente y eficaz de los impuestos internos así como la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que, en aplicación del procedimiento que regula la atención de consultas tributarias, la presente disposición tiene por finalidad optimizar y simplificar dicho procedimiento, en concordancia con los principios de eficiencia, sencillez administrativa y economía procedimental, previstos en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se busca fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos pasivos, garantizando una atención oportuna y uniforme de las consultas tributarias formuladas.

Que, conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El objeto de la presente Resolución es establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para la atención de consultas tributarias formuladas en sujeción a los Artículos 115 y siguientes, de la Sección VIII de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución tiene alcance sobre las consultas tributarias formuladas por personas naturales o jurídicas en el marco de los Artículos 115 y siguientes, de la Sección VIII de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la aplicación de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Controvertible.**- Se refiere a la casuística que se origina cuando subsisten dos normas de igual jerarquía que regulan un mismo aspecto tributario con criterios contrarios o incoherentes entre sí.
- b) **Confuso.**- Se refiere a falta de orden o claridad en la norma o vacíos normativos en los cuales no es posible la aplicación del Artículo 8 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA TRIBUTARIA

Artículo 4. (Lugar de Presentación).- **I.** La consulta podrá ser presentada en la Oficina Nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, o ante la Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia de la jurisdicción del consultante.

II. Cuando la consulta fuese presentada ante una Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia, éstas deberán remitir la misma a Presidencia Ejecutiva en el plazo de tres (3) días computables a partir del día siguiente hábil de su presentación.

III. El Presidente Ejecutivo del SIN, derivará la consulta a la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias para su proceso correspondiente conforme normativa vigente.

Artículo 5. (Admisión de la consulta).- Serán admitidas las consultas tributarias con efecto vinculante, siempre que los hechos y situaciones materia de consulta no sean parte de procesos de verificación o fiscalización, estén en etapa de impugnación en la vía administrativa o judicial o se encuentren en plazo para la interposición de los mismos.

Artículo 6. (Requisitos).- El consultante, para la admisión de su consulta deberá formular la misma por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigida al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Nombre o razón social del consultante.
- c) Personería y representación:
 - i. De la persona natural debidamente acreditada mediante la presentación de su NIT, CI, Pasaporte o Carnet de Extranjería;
 - ii. Del Representante Legal debidamente registrado ante el SIN para el caso de personas jurídicas;
 - iii. Del apoderado, con poder específico otorgado por el titular del NIT, el Representante Legal, o directo interesado, cuando la consulta sea formulada por un apoderado.
- d) Original o fotocopia legalizada del poder específico otorgado ante Notario de Fe Pública, cuando el apoderado no esté registrado en el Padrón de Contribuyentes.
- e) Señalar domicilio únicamente en caso de personas no inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes.
- f) Manifestar el interés personal y directo.
- g) Exponer la situación del hecho, acto u operación concreta y real sobre la que se formula la consulta.
- h) Señalar de forma expresa y específica la disposición normativa sobre cuya aplicación y alcance se formula la consulta.
- i) Expresar de manera fundada por qué el tema es confuso y/o controvertible.
- j) Expresar opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria.
- k) Estar firmada por el consultante establecido en el Inciso c) del presente Artículo.

- I) De manera opcional, manifestar de forma expresa su autorización para que el SIN publique la respuesta en su página web.

Artículo 7. (Procedimiento de Admisión).- I. En el plazo de diez (10) días computables desde la recepción de la consulta por la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias (GJNT), ésta verificará que la misma cumpla los requisitos establecidos en los Artículos 5 y 6 de la presente Resolución. De no existir observaciones emitirá un Auto de Admisión de la Consulta.

II. De existir observaciones se emitirá un Auto de Observación, requiriendo que en el término de diez (10) días a partir de su notificación se subsanen las observaciones, el cual será firmado por la GJNT.

III. En caso de que el consultante no subsane las observaciones establecidas en el Auto de Observación, la Administración Tributaria emitirá un Auto de Rechazo, que será firmado por el Presidente Ejecutivo, sin perjuicio de que el consultante pueda presentar una nueva consulta.

IV. En caso de que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento sobre la admisión a la consulta dentro el plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, la misma se tendrá por admitida.

Artículo 8. (Respuesta a la consulta).- La respuesta a la consulta se dará a conocer mediante Resolución Administrativa, firmada por el Presidente Ejecutivo. La falta de contestación en plazo, no implicará la aceptación de los criterios expresados en la solicitud de la consulta.

Artículo 9. (Efecto Vinculante de la consulta).- I. La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria exclusivamente respecto del consultante, únicamente sobre el caso concreto de la consulta, siempre y cuando se hubieran presentado todas las variables necesarias para la respuesta, no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable.

II. Cuando la Administración Tributaria cambie de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación al consultante con la Resolución Administrativa que revoque la respuesta a la consulta.

Artículo 10. (Plazo para la emisión de la Resolución Administrativa).- I. El plazo para la emisión de la Resolución Administrativa que da respuesta a la consulta será de treinta (30) días, computables a partir del día hábil siguiente a la notificación del Auto de Admisión, prorrogables por otros treinta (30) días adicionales mediante Auto Motivado, el cual será emitido y notificado por la GJNT.

En caso de que no se dicte Auto de Admisión ni de Observación, el plazo establecido en el presente Artículo, se computará a partir del día once (11) hábil siguiente a la presentación de la consulta.

II. El incumplimiento con el plazo antes establecido originará responsabilidad funcionaria en contra de los servidores públicos encargados de emitir la Resolución Administrativa de respuesta a la consulta.

Artículo 11. (Notificaciones).- La Resolución Administrativa por la cual se da respuesta a la consulta, el Auto de Admisión, Auto de Observación y Auto de Rechazo podrán ser notificados al consultante a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual Tributaria, o en su caso, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES

Artículo 12. (Requisitos).- I. Las consultas institucionales presentadas por colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales y empresariales, sindicales o de carácter gremial, que conciernan a la generalidad de sus miembros o asociados, no tendrán efecto vinculante para la Administración Tributaria, constituyendo las respuestas a las mismas, criterios orientadores o informativos, debiendo a este efecto formular la consulta por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigida al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Nombre de la Institución.
- c) Personería y representación de:
 - i. El Representante Legal debidamente registrado ante el SIN, o;
 - ii. La autoridad jerárquica debidamente acreditada con Resolución o memorándum de nombramiento o documento equivalente según corresponda.
- d) Manifestar el interés general de sus miembros o asociados.
- e) Exponer la situación del hecho, acto u operación concreta y real sobre la que se formula la consulta.
- f) Señalar de forma expresa y específica la disposición normativa sobre cuya aplicación y alcance se formula la consulta.
- g) Señalar domicilio únicamente en caso de instituciones no inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes.
- h) Estar firmada por el consultante establecido en el inciso c) del presente Artículo.

II. Cuando la consulta institucional no cumpla los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, la Administración Tributaria dentro del plazo de diez (10) días computables desde la recepción de la consulta por la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias, mediante nota firmada por la GJNT observará la solicitud, para que el consultante subsane las observaciones realizadas en el plazo de diez (10) días.

Artículo 13. (Lugar de Presentación).- I. La consulta institucional podrá ser presentada en la Oficina Nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, o ante la Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia de la jurisdicción del consultante.

II. Cuando la consulta fuese presentada ante una Gerencia GRACO, Gerencia Distrital o Agencia, éstas deberán remitir la misma a Presidencia Ejecutiva en el plazo de tres (3) días computables a partir del día siguiente hábil de su presentación.

III. El Presidente Ejecutivo del SIN, derivará la consulta institucional a la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias para su proceso correspondiente.

Artículo 14. (Plazo para la emisión de Respuesta).- El plazo para la emisión de la nota de respuesta a la consulta institucional será de treinta (30) días, computables a partir del día hábil siguiente de la recepción de la misma en la Gerencia Jurídica y de Normas Tributarias, prorrogables por treinta (30) días adicionales mediante Auto Motivado que será emitido y notificado por la GJNT.

La nota de respuesta a la consulta institucional será firmada por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 15. (Notificación de la Respuesta).- La nota de respuesta a la consulta será notificada al consultante a través del Buzón Tributario de la Oficina Virtual Tributaria, o en su caso, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 16. (Otras peticiones con carácter tributario).- Las peticiones, dudas o requerimientos de carácter tributario, que no se encuentren comprendidas en lo dispuesto por los Artículos 115, 117 y 118 de la Ley N° 2492, deberán ser presentadas ante las Gerencias GRACO o Gerencias Distritales de la jurisdicción correspondiente, quienes emitirán la respuesta dentro del plazo de tres (3) meses de presentada la solicitud.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A la publicación de la presente disposición queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 101700000019, de 29 de septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Fdo. Presidente Ejecutivo
Servicio de Impuestos Nacionales

Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia de Servicio al Contribuyente y Cultura
Tributaria.

Servicio de Impuestos Nacionales
Dirección: Av. José Aguirre Achá s/n, Los Pinos, Zona Sur
Teléfonos:
Número Piloto: 591 – 2 – 2606060
Línea Gratuita 800 10 3444
www.impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia



IMPUESTOS NACIONALES



NUESTROS SERVICIOS

COMUNÍCATE



800-10-3444

Línea Gratuita



ASISTENCIA EN LÍNEA

www.impuestos.gob.bo



CHAT EN LÍNEA

www.impuestos.gob.bo



PLATAFORMAS SAC

A nivel nacional



Únete al **Canal de
Whatsapp** del **Servicio de
Impuestos Nacionales**



Acceso a
**Información
Tributaria DIGITAL**

INFÓRMATE



- Buzón Tributario
- Facturador Móvil
- Formulario 110
- Formulario 111



informaciontributaria@impuestos.gob.bo



- Servicio de Impuestos Nacionales
- Cultura Tributaria Bolivia



- Servicio de Impuestos Nacionales
- Cultura Tributaria Bolivia



- Sinbolivia
- culturatributariabolivia



Texto informativo, para fines legales dirigirse a las disposiciones legales oficiales.